



ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

# REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, MARZO DE 2020

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

---

Panamá, marzo de 2020

---

**Corte Suprema de Justicia - 2020**

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño

Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Mgter. María E. López Arias

Mgter. Maribel Cornejo Batista.

Mgter. José Ayú Prado Canals .

Secretaria: Elvia Vergara de Ordóñez

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Carlos A. Vásquez Reyes .

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Mgter. María E. López Arias

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

---

**Índice General**

**Índice General**..... i  
**Pleno**..... 1  
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 135  
**Pleno**..... 315  
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 329  
**Pleno**..... 609  
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 623

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MARZO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>9</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>9</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICDO. ROLANDO RODRÍGUEZ CH., A FAVOR DE JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	9
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>14</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>14</b>
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ PABLO CÁCERES MARTÍNEZ, CONTRA DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL AUTO NO.149 DE 26 DE ENERO DE 2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	14
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLUE BUTTERFLY INVESTMENT INC., COMPAÑÍA ARCO CHATO, S. A., AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	17
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN GIRÓN VEJERANO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ORAL DE FECHA 8 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA REPÚBLICA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	22
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN,	

DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	26
<b>Primera instancia.....</b>	<b>28</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA BLUMARINE, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 665-17 DE 26 DE ABRIL DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	28
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADOS JUDICIALES DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1220-17 FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES Y RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN, POR HABER DICTADO SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	41
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE RAUL AROSEMENA CASTRELLÓN, CONTRA EL AUTO N . 102-S.I. DE 11 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	50
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE DAVID ANGEL BIMS ELLINGTON, CONTRA LA SENTENCIA N 26 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	53
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA KAIRA K. KANT EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA SECCIÓN DE	

HOMICIDIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EN EL ACTO CELEBRADO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN IDENTIFICADA BAJO LA DENOMINACIÓN DE NOTICIA CRIMINAL NÚMERO 201500006829. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	59
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., CONTRA EL AUTO NO.22 DE 8 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	64
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INSIGNE ASESORES PANAMA, APODERADOS JUDICIALES DE CORPORACIÓN ANCON, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	68
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO DE GRACIA ALAIN Y RICARDO GÁLVEZ SAMUDIO, CONTRA LA NOTA NO. DNI-2274-17 DE 18 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	72
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BOBOLOSKI & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SLOP & OIL RECOVERY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.029-2017-S-PIMA DE 16 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS Y AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	76
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ROBOLT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OBAULIO CASTRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 134 DE FECHA DE 4 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	79
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRIA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA PROVIDENCIA N DM-005-2017 DE 20 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL	



MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	82
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS NAVARRO GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE REPRESENTACIÓN, A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL N 25 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LA CUAL SE APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DE HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, COMO MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	85
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GIANNA RAQUEL POLANCO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGRO SANTA TERESA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	87
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>92</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>92</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO CÁCERES SOTO, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	92
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL E. OLMOS E., A FAVOR DE JOSE ANTONIO CARRIZO MERIDA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE DESCARGA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	95
<b>Primera instancia.....</b>	<b>99</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, A FAVOR DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	99
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>110</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>110</b>
<b>Advertencia .....</b>	<b>112</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 21 Y 32 DE LA LEY NO.43 DE	

30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	112
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	116
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>118</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>118</b>
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ ESPINOZA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA Y ADOLFO VALDERRAMA, CON EL PROPÓSITO QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	118
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZÁLO MONCADA LUNA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONTRA DE CRESENCIA PRADO GARCÍA Y RONY RONALD ARAÚZ GONZÁLEZ, DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	123
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>129</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>129</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA (IDEL), CONTRA LA PROVIDENCIA N 16 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	129
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>323</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>323</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA RUDAS DE WORTHINGTON, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIUSKA MORA, CONTRA EL AUTO NO. 104- S.I., DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO	

---

JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	323
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>617</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>617</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MLD MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN 244-S/J-DRTCH-18 DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	617

## HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICDO. ROLANDO RODRÍGUEZ CH., A FAVOR DE JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	40-18

## VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo interpuesta por el Licenciado Rolando Rodríguez Ch., a favor de JAVIER FILEMON TEJEIRA, sindicado por delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES)

## ANTECEDENTES

El activador constitucional mediante escrito dirigido a esta Corporación, solicita la respectiva acción de tutela en favor de su defendido, JAVIER FILEMON TEJEIRA, bajo los siguientes argumentos.

En primer lugar, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación inició una investigación penal por el presunto delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), relacionada con la malograda construcción de la Ciudad Deportiva de David 2013, por parte de la empresa Consorcio Ciudad Deportiva David 2013.

La investigación inicia en razón de una querrela interpuesta por los apoderados de la representación legal de PANDEPORTES y que guarda relación con el Contrato No. 001-2013-INV de 10 de mayo de 2013, suscrito entre el representante de PANDEPORTES, Javier Filemón Tejeira Pulido, en representación del Estado y la empresa Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013, cuyo representante legal era Vernon Salazar Zurita, para el Estudio, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí con financiamiento a cargo del contratista.

Mediante diligencia sumarial No. 49 del 27 de diciembre de 2017, proferida por la Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, se le imputan cargos al señor Javier Tejeira Pulido, por el presunto delito de Peculado, en perjuicio de PANDEPORTES, dentro del sumario distinguido con el número 112-17, fijando como fecha para la recepción de la misma el día 17 de enero de 2018, radicando su temor en el actuar de la fiscalía, pese a no contar con la pericia de la Contraloría General de la República.

También, dentro de la actividad de recaudo de pruebas, se aprecia a fojas 122-128 del sumario la resolución motivada en que solicita a la Contraloría General de la República que realice una auditoría en la que se establezca si hubo o no una lesión al patrimonio del Estado, auditoría que, a la fecha, no consta en el sumario, a pesar de que por disposición de la Constitución Política y por lo establecido en la Ley de la Contraloría, es el elemento de prueba fundamental para acreditar este tipo de hecho delictivo, y que no obstante su ausencia, la Fiscalía ha dispuesto indagar a su mandante y a otras personas dentro del sumario señalado.

Sostiene además el letrado petente que la Agencia de Instrucción en un ensayo por acreditar el hecho punible, incorpora el decreto de nombramiento de quien fungiera como director de PANDEPORTES y toma declaración jurada a dos arquitectos que laboran en el Instituto Panameño de Deportes, a saber Jimmy Abdiel Robles González y Eric Alberto Hoo Salcedo, quienes se ratifican de un Informe fechado 13 de septiembre de 2017, visible a folios 100 a 120.

Además, la Fiscalía de la Causa, dispuso realizar diligencia de Inspección Ocular y dictamen pericial los días 20 y 21 de noviembre de 2017, en el lugar donde están las estructuras del Proyecto Ciudad Deportiva David, a sabiendas de que a mediados de 2015, PANDEPORTES dejó sin efecto el contrato que da inicio a la presente investigación y pretende, con esta experticia, que los peritos expliquen el avance de obra, las conclusiones resultan evidentes y están insertas en la resolución contradicha: "Los Peritos, en común acuerdo indicaron que el área del proyecto se encuentra un predio lleno de herbazales, al punto de que es imposible llegar hasta el área donde hay construcción incipiente y por tanto, debe visualizarse desde la vía Querévalo".

El día 21 de noviembre de 2017, logran ingresar al proyecto determinando que se trata de una estructura vertical, definida como columnas y algunos muros, que comprenden tres hileras de 14 columnas de aproximadamente 7 metros de alto, con 2.5 metros de concreto y el resto es una armadura expuesta, es decir, hierro a la vista o armadura de acero a la vista.

Estos peritos de la Fiscalía estiman el avance de la obra entre un dos y un tres por ciento. Sin embargo, sobre los avances de esta obra existe un arbitraje, que actualmente se encuentra recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, pues el Estado fue requerido a pagar más de los dineros desembolsados, como resultado de lo invertido por la empresa constructora.

Señala además que los mandatos fiscales hasta el momento, no cumplen con los criterios para el tratamiento de inocente que exige la Constitución Política de la República de Panamá, hasta que la misma sea vencida en juicio, tal cual se dispone en el Código Judicial y en el de Procedimiento Penal.

Sostiene además el accionante, que todas las medidas que han caracterizado el manejo de cautelaridad de las Fiscalías, en estos casos, afectan la posibilidad material de su representado de ejercer una defensa, sin apremio alguno como lo mandata la ley.

Es por ello que recurre, a fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie preventivamente contra cualquier medida que ordene la Fiscal Anticorrupción de Descarga, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad demandada, en este caso, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, el día 11 de enero de 2018, mediante Oficio No. 170/jls./exp.112-17, manifestó que no ha ordenado ninguna medida cautelar de detención preventiva o de otra naturaleza en contra de JAVIER FILEMON TEJEIRA PULIDO.

Por tanto, tampoco existen fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que no se ha girado medida cautelar alguna contra TEJEIRA PULIDO.

Finaliza señalando, la representación social, que no tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes, al señor JAVIER TEJEIRA PULIDO.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Esta Corporación de Justicia estima que se hace necesario señalar que la acción de tutela presentada corresponde a una acción de hábeas corpus preventivo, en la cual no se ha dado la privación de libertad de la persona, el cual tiene como exigencia para su procedencia la existencia de un peligro real o cierto que ponga en peligro la libertad corporal.

Por ello, resulta importante destacar que esta figura se encuentra recogida en el artículo 23 de la Constitución Política, en el que se plasma lo siguiente:

“ARTICULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.” (Resaltado del Pleno)

Es por ello que conviene establecer, que la finalidad de la interposición de este tipo de acción constitucional, consiste en enfrentar aquella situación traducida en amenaza que pretende restringir de forma

arbitraria la libertad de la persona, que no se ha hecho efectiva, elemento éste que es requisito de procedibilidad para la interposición de este tipo de hábeas corpus.

Como corolario de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de reiterados pronunciamientos, ha sido constante en señalar la importancia de la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, que debe concretarse en un mandato ordenando su detención preventiva o su conducción y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva. Así, tenemos pronunciamiento de esta Corporación en los términos siguientes:

"...Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Hábeas Corpus Preventivo proceda, "...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva"...

Resolución de Hábeas Corpus Preventivo de 2 de agosto de 2010, (Mag Ponente Jerónimo Mejía):

"Como quiera que contra los beneficiarios del presente negocio constitucional no existe una orden de detención preventiva que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la autoridad demandada, lo que corresponde en derecho es declararla no viable".

Resolución del 12 de enero de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

"El Hábeas Corpus Preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición... Fallo del 12 de mayo de 2016) (Énfasis suplido)

Por tanto, al verificar la situación fáctica y jurídica que pesa en contra del investigado JAVIER FILEMON TEJEIRA PULIDO, puede este Tribunal Constitucional exteriorizar, que no es procedente la presente acción, toda vez que la autoridad demandada y el propio actor, han manifestado que no se ha girado ninguna orden de detención, resultando de las constancias procesales que no existe siquiera una orden de conducción girada en contra del beneficiario de la presente acción de tutela.

A lo anterior conviene agregar, que la presente acción constitucional no es el remedio legal para entrar en apreciaciones sobre la formulación de cargos realizada por la Agencia de Instrucción, ya que ha sido profusa la jurisprudencia de esta Corporación que ha señalado que al Tribunal de Hábeas Corpus no le es dable realizar interpretaciones sobre la eficacia probatoria de las piezas procesales de forma exhaustiva, pues ello le corresponde al Juez de la Causa en su respectivo momento procesal. Así, tenemos lo siguiente:

"...Es de importancia anotar que la función del Pleno, en cuanto a la acción constitucional de hábeas, no es la de efectuar alguna interpretación sobre la eficacia de piezas probatoria, pues, como lo ha sentado la jurisprudencia: la función del Tribunal de hábeas corpus, se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva... Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece." (Registro Judicial, mayo de 1994, págs. 52-53)

(Fallo del 8 de octubre de 2012)

Por tanto, mal puede este Tribunal Constitucional adentrarse en el examen de los elementos probatorios acopiados en la encuesta para determinar la legalidad o ilegalidad de una actuación que deviene inexistente, lo que es aceptado por el demandante y por la autoridad demandada.

Lo anterior conlleva que, ante el incumplimiento de los presupuestos de procedibilidad necesarios para este tipo de acción de Hábeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia se pronuncie declarando la no viabilidad de la presente acción constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Hábeas Corpus Preventivo, promovida a favor de JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, contra la Fiscal de Descarga Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---



## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ PABLO CÁCERES MARTÍNEZ, CONTRA DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL AUTO NO.149 DE 26 DE ENERO DE 2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 12 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 383-17

## VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Jorge Anselmo Micolta Mc Clean, apoderado judicial del señor JOSÉ PABLO CÁCERES MARTÍNEZ, contra el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, por haber dictado el Auto No.149 de 26 de enero de 2017.

## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta en contra de la Sentencia/Amparo fechada 22 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual dicho Tribunal resuelve lo siguiente: "... DENIEGA, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, actuando en nombre y representación de JOSÉ PABLO CÁCERES MARTÍNEZ en contra del Licenciado Pablo González, Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí."

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor José Pablo Cáceres González, a través de apoderado judicial impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, y en ese sentido luego de hacer un resumen de los hechos más relevantes del caso, sustenta su apelación señalando principalmente lo siguiente:

"...

Existen suficientes Presupuestos Materiales dentro de la causa criminal identificada con el número 201500009991, para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable ya que hay suficiencia objetiva para acreditar que el hecho ocurrió, y también hay suficiencia subjetiva para acreditar la vinculación del señor ROGELIO MUÑOZ GRAJALES a

este hecho punible. No es propio de esta instancia, hacer una valoración probatoria de las suficiencias probatoria o de la responsabilidad del imputado en base a el contenido de los diferentes informes periciales ya que el Artículo 411 del Código Procesal Penal establecele (sic) que las partes interesadas, pueden requerir la presentación oral en la cual los peritos podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos, lo anterior se complementa con lo que dispone el Artículo 413 del Código Procesal Penal que establece que los peritos presentaran sus conclusiones oralmente en el juicio, situación que no es propia de esta etapa procesal. Ya que el objetivo principal de esta etapa, es la búsqueda de la verdad material y no el análisis y valor probatorio de las diferentes pruebas aportadas al proceso.

...

La Sentencia impugnada infringe el Artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión, el Tribunal Superior de la Provincia de Chiriquí, viola la garantía constitucional del debido proceso cuando desconoce o ignora trámites esenciales del proceso que conllevan efectivamente a la negación al principio de la verdad material la cual debe ser obtenida en una etapa de juicio oral en la cual se haga la valoración objetiva y subjetiva de las pruebas aportadas durante la fase de investigación.

El sentido y alcance del debido proceso como garantía constitucional es asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de dichos derechos, por medio de un procedimiento legal previamente instituido, en que se le brinda al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas o decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial...”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir, a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal a-quo decidió denegar la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Jorge Anselmo Micolta Mc Clean, apoderado judicial del señor José Pablo Cáceres Martínez, en contra de la Resolución expedida por el Juez de Garantía de la Provincia de Chiriquí, el 26 de enero de 2017, mediante la cual se Sobresee a Rogelio Muñoz Grajales, de los cargos que le fueron formulados por el delito contra la Vida e Integridad Personal; se declara extinguida la acción penal y se ordena el archivo de la causa; por considerar que en modo alguno puede concluirse que con la expedición del acto amparado se ha violado la garantía fundamental del debido proceso, porque basta con leer el contenido del artículo 354 del Código Procesal Penal, para darse cuenta de ello, dado que en la audiencia correspondiente, la víctima y el querellante debidamente constituidos se opusieron a la petición de sobreseimiento formulada por la Fiscalía Adjunta de la Fiscalía de Circuito Subregional del Distrito de Bugaba, por lo que el Juez de Garantía de la Provincia de Chiriquí, remitió nuevamente las actuaciones al Ministerio Público para que otro agente fiscal conociera y revisara lo actuado y en ese plazo otro agente del Ministerio Público reiteró la solicitud de sobreseimiento, lo que obligó al Juez de Garantía a resolver accediendo a la solicitud de sobreseimiento o como lo ordena el artículo 354 del Código Procesal Penal a “Resolver conforme a lo peticionado...”; por lo que consideró que las actuación del funcionario demandado fue la correcta, por lo que no se vulneró, violó o infringió la garantía fundamental del

debido proceso alegada por el amparista.

Con relación a esta decisión, el apelante manifiesta no estar de acuerdo, toda vez que considera existen suficientes Presupuestos Materiales dentro de la causa, para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable ya que hay suficiencia objetiva para acreditar que el hecho ocurrió, y también hay suficiencia subjetiva para acreditar la vinculación del imputado con el hecho punible y que no es propio de esa instancia, hacer una valoración probatoria de las suficiencias probatoria o de la responsabilidad del imputado.

De las constancias del expediente se observa que, el acto amparado se emitió en razón de una segunda solicitud de sobreseimiento presentada por la Representación del Ministerio Público, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 354 del Código Procesal Penal, toda vez que a la primera solicitud presentada se opuso la parte querellante, por lo que el Juez de Garantías, cumpliendo con lo ordenado en la norma antes referida dispuso reenviar la causa al Ministerio Público a fin de que otro agente conociera y revisara lo actuado.

Es importante manifestar que en los casos como el que nos ocupa la norma referida en el párrafo anterior es clara en señalar que, si el Ministerio Público reitera su solicitud, el Juez deberá resolver conforme a lo peticionado y contra esta nueva decisión no cabe recurso alguno.

Lo antes señalado es de suma importancia, toda vez que es una forma de cumplimiento del principio de separación de funciones contenido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, que establece que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Por tanto, a criterio de este Tribunal, las actuaciones del Juez de Garantías, se ajustaron a lo ordenado en la norma antes referida, en consecuencia no puede alegarse que hubo infracción o vulneración de una garantía fundamental.

Consideramos importante resaltar que en el acto amparado, se indica que la representación del Ministerio Público, manifestó que no disponía de elementos de convicción suficientes para acusar al imputado y así proseguir con las consecuentes fases del proceso y que del examen de todo lo actuado en la fase de investigación, no le permite sostener una atribución de responsabilidad contra el imputado y el presunto acto delictivo, por tanto fundamentado en el numeral 6 del artículo 350 del Código Procesal Penal, solicito el sobreseimiento correspondiente.

Contrario a lo expresado por el apelante, este Tribunal de Segunda Instancia es del criterio que el Juez de Garantía no podría entrar a valorar los presupuestos materiales, así como la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, o la suficiencia objetiva y subjetiva para acreditar la vinculación del imputado con el hecho punible, ya que estaría violentando el principio de separación de funciones contenido en el referido artículo 5 del Código Procesal Penal, toda vez que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional, por lo que corresponde exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación; y le está vedado al Juez realizar actos de investigación o el ejercicio de la acción penal y que sin formulación de cargos no habrá juicio.

En ese sentido debemos señalar que ha quedado claro que la actuación del Juez de Garantías en todo momento se desarrolló en estricto apego al respeto de los derechos y garantías fundamentales de las partes y respetando la separación de funciones que existe entre el Ministerio Público y la función jurisdiccional que tienen los Jueces; por tanto, compartimos lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia respecto a denegar la acción presentada, por lo que procederemos a confirmar la resolución apelada.

Así las cosas, considera este Tribunal Constitucional que no está de más, resaltar que el amparo es

una acción que protege los derechos fundamentales que han sido reconocidos en la Constitución Política de la República y demás Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, cuando han sido lesionados o vulnerados por un acto de autoridad pública, situación que no se da en el caso en estudio, por lo que considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe confirmarse la resolución apelada.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia/Amparo de fecha 22 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual se DENIEGA, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, actuando en nombre y representación de JOSÉ PABLO CÁCERES MARTÍNEZ, en contra del Licenciado Pablo González, Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLUE BUTTERFLY INVESTMENT INC., COMPAÑÍA ARCO CHATO, S. A., AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	344-14
VISTOS:	

En grado de apelación ha ingresado la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma Servicios Legales y Asociados, actuando en nombre y representación de las compañías Blue Butterfly Investment Inc., Compañía Arco Chato, S.A., Amarillo Guayacán Investment Corp., contra la orden de hacer contenida en el proveído de 2 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución apelada está compuesta por el auto de fecha 25 de febrero de 2014, (foja 44-46), mediante el cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió declarar no viable el amparo presentado.

Dicha resolución fue fundamentada de la siguiente forma:

“...

De la lectura del infolio se observa que a fojas 35, 36 y 37 reposan tres (3) proveídos emitidos por el mismo juzgado pero distintos para cada una de las sociedades partes demandadas, constituyendo tres actos jurisdiccionales distintos emanados de la misma autoridad judicial, los cuales son objeto de censura, requiriendo por tanto actuaciones individualizadas y no comunes para ser objeto de la interposición de la acción incoada, circunstancia que no fue observada al momento de la admisión de la acción de garantía constitucional promovida.

...”

En tanto, el recurso de apelación presentado por la firma Servicios Legales y Asociados, se sustentó de la siguiente forma:

“...

VIGÉSIMO QUINTO: Conforme a lo dispuesto en la resolución impugnada que la acción de amparo va en contra de una orden individualizada para determinar la existencia y valoración de la conculcación de una garantía constitucional propugnada en cada caso. Mal podría no valorarse esta acción de amparo en contra de uno de los proveídos que viene a hacer el primer acto jurisdiccional accionado.

VIGESIMO SEXTO: Contrario a lo manifestado en la resolución impugnada, la acción de amparo de garantías NO SE EJERCE CONTRA TRES (3) actos jurisdiccionales SINO SÓLO UNO (1) que viene siendo el Proveído de 2 de agosto de 2013, el cual se encuentra dentro del cuadernillo de incidente de daños y perjuicios reclamados por BLUE BUTTERFLY INVESTMENT INC. (Foja 5).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por lo que esta autoridad ha debido pronunciarse con respecto a la acción de amparo de garantías promovido contra uno (1) de los proveídos. Siendo este el que se encuentra dentro del cuadernillo de incidente de daños y perjuicios reclamados por BLUE BUTTERFLY INVESTMENT INC. (foja 5).

...”

Estando ante un recurso de apelación, el Tribunal se encuentra sujeto a examinar solamente lo que ha

sido objeto del recurso, principio contenido en el artículo 1148 del Código Judicial.

“Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, ...”.

En ese sentido, podemos consultar las siguientes resoluciones del Pleno:

“... ”

La legislación procesal vigente señala con meridiana claridad, que el recurso de alzada legalmente concedido atribuye al Tribunal de apelación el conocimiento del proceso, únicamente sobre los puntos de la resolución impugnada sobre los cuales se refiere el recurrente en su escrito de sustentación del medio de impugnación presentado. Y así lo establece el artículo 1148 del Código Judicial cuando dice: "La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el Superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso...".

Además, el mencionado artículo reconoce el carácter restrictivo de la apelación y por otro lado, reconoce una posibilidad especial cuando señala: a no ser que en virtud de la reforma sea indispensable hacer modificaciones sobre cuestiones íntimamente relacionadas a la pretensión, En el caso en estudio, la orden de no hacer atacada infringe el artículo 32 constitucional aducido, ya que el Tribunal rebasó los límites trazados por el propio apoderado judicial, cuando únicamente apeló por las costas, y no se aprecia que exista una estrecha relación entre los puntos que consideró el Tribunal y la pretensión del apelante, para que fuera aplicada la excepción contenida en el artículo 1148 del Código Judicial.

...”. (Resolución del 17 de septiembre de 2003).

“... ”

Igualmente el artículo 1148 del mismo Código, explica que el tribunal de alzada no puede enmendar la resolución recurrida si sobre esos puntos no se ha apelado y menos si la otra parte tampoco apeló, al indicar que:

Artículo 1148: La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.

Del estudio realizado hasta ahora, todo parece indicar que el Segundo Tribunal Superior se excedió al resolver sobre puntos que no fueron sometidos a su consideración en los recursos de apelación promovidos, en vista de la revocación total del auto apelado.

...”. (Resolución de 8 de marzo de 2006).

Al revisar la resolución apelada, así como el recurso de apelación es fácil percatarse que no se expone ningún otro motivo de inadmisión o no viabilidad, que no sea el hecho de haberse demandado varios actos a la vez, por lo cual este Tribunal de apelación se encuentra limitado a sólo examinar ese tema.

La reformatio in pejus ha sido objeto de estudio por grandes tratadistas, sosteniendo CARNELUTTI, citado por HERNANDO MORALES MEDINA en su obra Curso de Derecho Procesal Civil (pag. 602), que mediante la reformatio in pejus:

"... se indica que en virtud de la impugnación propuesta por el vencido parcial, éste puede desde luego obtener una decisión más ventajosa, pero no una decisión peor, o sea una decisión que elimine o atenúe el vencimiento de la otra parte."

Para CALAMANDREI, citado por el mismo tratadista:

"El juez está obligado a examinar la controversia sólo en los límites en que en el primer grado el apelante ha sido vencido, y en que, es posible en segundo grado eliminar tal vencimiento; porque si él se determinare a reformar in pejus la primera sentencia, esto es, a agravar el vencimiento del apelante convirtiéndolo en vencido allí donde en primer grado era vencedor vendría con esto a examinar una parte de la controversia, en relación a la cual, faltando al apelante la cualidad de vencido o sea la legitimación para obrar, la apelación no habrá tenido, ni podría tener efecto devolutivo."

Revisada la actuación y sabiendo los límites establecidos por la ley al momento de resolver la apelación, considera el Pleno que no le asiste la razón al apelante, ya que tal como lo indicó el Tribunal de primera instancia, el amparista se equivocó al demandar tres actos con un mismo amparo, lo cual resulta improcedente.

En ese sentido, en su acción de amparo de garantías describe que la orden de hacer está contenida en: "...la resolución de 2 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del cuadernillo de Incidentes de daños y perjuicios por BLUE BUTTERFLY INVESTMENT INC., visible a foja 5. Dentro del cuadernillo de incidentes de daños y perjuicios por COMPAÑÍA ARCO CHATO, S.A., visible a foja 7. Dentro del cuaderillo de incidentes de daños y perjuicios presentado por AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT CORP., visible a foja 6. Que DECLARAN EXTEMPORANEO y sin valor alguno los incidentes de daños y perjuicios. Dichos incidentes se interpusieron dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por HENRICUS ANTONIUS KERKHOF contra BLUE BUTTERFLY INVESTMENT INC., COMPAÑÍA ARCO CHATO, S.A. Y AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT CORP....".

De lo anterior se desprende que tal como lo sustentó el auto apelado, la acción de amparo ha sido interpuesta en contra de varios actos, cosa que resulta improcedente.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"...

De inmediato se percata esta Superioridad que no es posible darle trámite a la acción presentada, pues el amparista pretende la revocatoria de varios actos a la vez. Estas son la Resolución de 30 de mayo de 2003, mediante la cual la autoridad demandada

da inicio a la instrucción del sumario y dispone imprimirle el trámite de ley (fs. 24); Resolución de 17 de junio de 2003, a través de la cual se ordena la diligencia de allanamiento a las oficinas de la Comisión de la Verdad; Resolución de 8 de julio de 2003, por medio de la cual se ordena nuevamente un allanamiento a dichas oficina; y la Resolución de 21 de agosto de 2003, por la cual se ordena ampliar un informe de auditoría practicado a las referidas oficinas por peritos del Ministerio Público.

Este Tribunal de Amparo en múltiples ocasiones ha manifestado que no es posible recurrir por esta extraordinaria vía de manera simultánea contra varios actos distintos.

En ese sentido en resolución de 18 de mayo de 2000 se señaló:

"...el Pleno Observa que la recurrente impugnó efectivamente, varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución"

De igual forma, en fallo de 13 de octubre de 1995, este Tribunal Constitucional, expresó:

"La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer un acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente." (Resolución de 19 de diciembre de 2003).

"...

A seguidas, esta superioridad ha sido reiterativa en establecer, que no es viable por este medio pretender la impugnación de varias resoluciones judiciales simultáneamente, puesto que el accionante dirige su acción constitucional en contra de cuatro resoluciones judiciales, las cuales van desde la sentencia de primera instancia, fechada del 22 de febrero de 2002 dictada por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual fija la indemnización que el estado panameño debía pagar a favor de la sociedad Alturas de Cerro Campana, S.A., en la suma de Diez Millones Veintisiete Mil Quinientos Noventa y Cuatro Dólares con Cuarenta Centésimos (B/.10,027,594.40); resolución calendada del 25 de octubre de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a razón del recurso de apelación interpuesto, la cual fija la indemnización en la suma de Un Millón Quince Mil Novecientos Cincuenta y Seis Dólares (B/.1,015,956.00); resolución fechada de 12 de julio de 2012, la cual no casa la resolución impugnada, así como la



resolución que niega la solicitud de aclaración, fechada del 7 de octubre de 2013.

Dado lo expresado, resulta pertinente citar el contenido del fallo siguiente:

"El Pleno observa que la recurrente impugnó efectivamente varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que en una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución."...(Resolución de 1 de octubre de 2015).

En virtud de lo anterior, lo que corresponde es confirmar el auto apelado.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de fecha 25 de febrero de 2014, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara NO VIABLE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por Blue Butterfly Investment Inc., Compañía Arco Chato, S.A., Amarillo Guayacán Investment Corp., contra la orden de hacer contenida en los tres (3) provistos de 2 de agosto de 2013, proferidos por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -  
- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE  
RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN GIRÓN VEJERANO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ORAL DE FECHA 8 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA REPÚBLICA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación  
163-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de MARTÍN GIRÓN VEJERANO contra la orden de hacer contenida en la Resolución emitida en Juicio Oral de 8 de enero de 2016, dictado por la Jueza de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

#### I. DECISIÓN OBJETO DE AMPARO

Mediante el acto jurisdiccional impugnado, con fecha 20 de enero de 2016, el referido servidor público confirma el archivo provisional de la carpeta de la investigación contra Martha Giniva Stanziola, por la supuesta comisión de Delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Hopelina Girón Moreno (Q.E.P.D) (fs. 7-11 del cuadernillo de amparo).

#### II. FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La acción de amparo fue admitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 15-17), y en consecuencia, la Jueza de Garantías de la provincia de Chiriquí, remite el audio de la audiencia presidida por esta autoridad.

Recibido el informe de actuación (fs. 19-20), el Tribunal Superior estima que no se pretermitió el debido proceso, ya que en el acto de audiencia se determina que el archivo provisional surge a petición del Ministerio Público, luego de colegir que el hecho objeto de investigación no constituye delito (fs. 24-27).

La disconformidad con esta decisión del Tribunal de Amparo, origina la interposición de la alzada por parte del amparista, padre de la arrollada, Hopelina Girón Moreno (Q.E.P.D.).

#### III. DE LA APELACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA

La pretensión de la alzada, consiste en que el Pleno de esta Corporación de Justicia, revoque la resolución del Tribunal primario y conceda el amparo, producto de la vulneración del debido proceso. El Licenciado Serrano Levy, respalda su petición en una serie de hechos, que precisamos a continuación:

1. El 7 de septiembre de 2015, se inicia una investigación por la supuesta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Hopelina Girón Moreno (Q.E.P.D.), quien fuese atropellada por el automóvil conducido por Martha Giniva Stanziola.

2. El 21 de diciembre de 2015, la Fiscal Adjunta de Circuito de Chiriquí, mediante Resolución No. 22, dispone el archivo provisional bajo la consideración que “no se ha logrado la vinculación de la indiciada Stanziola a la Carpeta 201500006884”.

3. Ante la audiencia de revisión del archivo provisional, la Fiscalía cambió el fundamento del archivo, en detrimento de los principios de lealtad y buena fe: al sostener que era porque el “hecho no constituía delito”.

4. Se ha corroborado el hecho investigado, es decir, el delito contra la vida y la integridad personal; por lo que se vulnera el debido proceso al sustentar algo distinto para aprobar el archivo del expediente.

Basado en lo anterior, quien presenta la alzada, advierte que "...la decisión del A-Quo valoró como acertado, el hecho de que en AUDIENCIA la Fiscalía haya dicho que archivó la causa porque el hecho no constituía delito, CUANDO LO QUE DEBE VALORARSE NO ES LO QUE DICE sino lo que SE ESCRIBIÓ EN LA RESOLUCIÓN, porque esta parte del proceso penal de la Ley 63 de 2008 ES ESCRITA y no oral y deben coincidir la decisión escrita con la argumentación verbal y ello no ocurrió en esta causa". (fs. 30-33 del legajo de Amparo).

#### IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO EN ALZADA

Surtidos los trámites correspondientes, el Pleno procede a examinar los méritos de la acción de amparo de garantías constitucionales negada, a fin de resolver el recurso de apelación presentado por el Licenciado Humberto Serrano Levy, en representación del señor MARTÍN GIRÓN VEJERANO, padre de la víctima, hoy occisa, Hopelina Girón Moreno (Q.E.P.D.).

Estima el amparista que dentro de la investigación por la supuesta comisión del delito contra la vida e integridad personal contra Martha Giniva Stanziola, se ha comprobado el hecho punible. No obstante, en principio, el Fiscal decreta el archivo del expediente por falta de vinculación de la prenombrada; y posteriormente, durante la audiencia de revisión, cambia la razón del archivo, bajo el criterio que "el hecho no constituía delito".

Ante esta realidad procesal, arguye el apoderado judicial del señor GIRÓN VEJERANO, que se ha quebrantado el principio fundamental del debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que garantiza entre otros aspectos, la observancia de los trámites y formalidades previstas en la Ley al dirimir una controversia o conflicto judicial.

En este sentido, advertimos que el argumento medular que cimienta la vulneración del debido proceso se ciñe al desconocimiento del contenido del artículo 275 de la Ley 63 de 2008, cuyo texto dice así:

"Artículo 275. Archivo provisional. El Fiscal puede disponer del archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Asimismo, dispondrá del archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita". (Resalta El Pleno)

Examinados los argumentos anteriores y la citada norma, es importante señalar que las constancias que integran el cuadernillo de amparo, revelan que la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, a petición de la víctima, MARTÍN GIRÓN, revisa el dictamen de archivo provisional adoptado por el Fiscal de la Causa mediante Resolución No. 22 de 21 de diciembre de 2015, a través de la audiencia oral en la que participan tanto el representante del Ministerio Público como la víctima, en este caso el padre de la señora Hopelina Girón Moreno (Q.E.P.D.).

Durante la audiencia oral, se advierte la disconformidad de la víctima con la decisión de archivo provisional del expediente, por parte de la Fiscalía, por estimarse carente de motivación el criterio: "no se ha logrado la vinculación de la indiciada Stanziola a la Carpetilla 201500006884". Esto origina que ambas partes expongan ante la Juez de Garantía sus argumentos en torno a la supuesta comisión del delito contra la vida e

integridad personal en perjuicio de Hopelina Girón Moreno (Q.E.P.D.), refiriéndose al material probatorio recopilado hasta la fecha.

Durante su exposición, el apoderado judicial de la víctima precisa que la decisión del Fiscal es anticipada y escasa de motivación explícita. Agrega, que hay razones para continuar la investigación; por lo que el archivo de la causa no cumple con los presupuestos del artículo 275 del Código Procesal Penal. Por su parte, el Fiscal de manera pormenorizada, se refiere a las pruebas recabadas y determina que las mismas demuestran que el atropello se debió a imprudencia del peatón; por lo que solicita el archivo provisional afirmando que el hecho no constituye delito.

Consecuentemente, la Juez de Garantía evalúa las argumentaciones y las distintas piezas procesales que se han incorporado a la Carpetilla 201500006884 (peritajes, parte policivo, testimonio, registro único vehicular, protocolo de necropsia, historial clínico de la occisa, diligencia de recreación del hecho de tránsito, etc.); arribando a la conclusión que procede el archivo provisional del expediente conforme la solicitud que presenta la Fiscalía (el hecho no constituye delito) en la audiencia de revisión posterior, hasta que se generen nuevos elementos probatorios.

En estas circunstancias, resulta palmario que las partes estuvieron presentes al celebrarse la audiencia de revisión de archivo provisional de la causa, para ejercer el contradictorio; y ante lo advertido por el Ministerio Público para cimentar el dicho archivo –inexistencia de delito; la víctima, no expuso la disconformidad que alega en su recurso de amparo.

Siendo esto así, carece de fundamento la afirmación del amparista consistente en que la Juez, inobservando el artículo 275 del Código Procesal Penal, aprueba el cambio hecho por la fiscalía durante la audiencia en relación, a la razón por la cual se archiva la causa No. 201500006884, vulnerando el debido proceso legal. Por tanto, compartimos el criterio del Tribunal A-quo, que determina en la decisión objeto de alzada lo siguiente: "...en dicho acto quedó claro que el archivo provisional se dio porque el Ministerio Público considera que el hecho no constituye delito conforme lo señala el último párrafo del tantas veces citado artículo 275"..., la actuación de la jueza se dio conforme a derecho, garantizando la igualdad de las partes..."

Las explicaciones que anteceden, son válidas a los efectos de descartar los argumentos del apelante y corroborar el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que no se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de MARTÍN GIRÓN VEJERANO, contra la Resolución Oral S/N de 8 de enero de 2016 emitida por la Jueza de Garantías dentro de la Causa N°201500006884.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	484-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución fechada 11 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Alexandra T. Vence Font, actuando en nombre y representación de LUIS MENDOZA PÉREZ, contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el día 7 de diciembre de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Colón, dentro de la carpeta No. 201700010025.

Observa esta Superioridad que de fojas 20 a la 28 del presente expediente consta el Recurso de Apelación incoado por la amparista y este se fundamenta en las consideraciones y los hechos siguientes:

“III. FUNDAMENTO DE LA ALZADA.

... Que el día 21 de diciembre de 2017 al 22 de marzo de 2018, transcurrieron tres (3) meses y un día (1), lo cual no encontrándonos frente a un plazo de aquellos puntualizados en la Ley, sino que vino a ser establecido de forma aproximada por una variante y evolutiva jurisprudencia constitucional que fija el plazo entre los tres y cuatro meses, teniendo en consideración además que en materia de amparo los hechos y las pruebas son preconstituidas, por tanto, si quien recurre no presenta los elementos que sustentan su petición al tribunal, mal podría este actuar y decidir en base a suposiciones o hechos no planteados; el licenciado Mendoza, con el propósito de obtener el registro de audio contentivo de la sanción en su contra y la resolución que resuelve la reconsideración presentada por su persona para aportarse con la Acción de Amparo, concurre al Juzgado de Garantías de Colón el día 4 de enero de 2018; obteniendo en ese momento en efecto la copia de la Resolución de Reconsideración de 21 de

diciembre de 2018 de la cual no se encontraba notificado hasta ese momento (dado que fue sancionado con fundamento en el artículo 66 del Código Procesal Penal que contempla la oportunidad de oposición y reconsideración en el acto, pues presupone la presencia del sancionado en el acto de audiencia, cual profundizamos en los argumentos de nuestra acción de amparo); y de igual manera se le proporcionó copia del registro de audio, más al ser este registro de audio cotejado para su aportación a la acción de amparo, nos percatamos que no era el que contenía la sanción en contra de la cual se debía proceder, por lo cual el registro de audio correcto se aportó por parte de la Oficina Judicial de Colón, al licenciado LUIS MENDOZA, el día 16 de enero de 2018....” (Ver de foja 20 a la 28 del expediente judicial)

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de los hechos desarrollados, corresponde decidir el Recurso de Apelación formulado, para lo cual es necesario revisar la decisión proferida por el Ad-quem.

En este sentido se aprecia de foja 16 a la 18 del presente expediente la Resolución de 11 de abril de 2018, en la cual se resolvió lo siguiente:

“... Lo anterior es así, puesto que el acto que se pretende atacar a través de la presente vía, como ya hemos mencionado en líneas anteriores fue proferido por el Juez de garantías atacado (Manuel Sánchez), en la audiencia oral realizada el 7 de diciembre de 2017, modificada mediante resolución de inmediata ejecución (cf artículo 66 del Código Procesal Penal) de fecha 21 de diciembre de 2017, en donde se agotaron los medios de impugnación y dentro de los elementos aportados, no hay elemento alguno que nos permita determinar que la acción de garantías constitucionales fue presentada dentro de los tres meses que exige la jurisprudencia nacional respecto la existencia de la gravedad e inminencia acerca del daño....”

Expuestas y transcritas las razones de hecho y derecho que avalaron la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es evidente para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la apelación que se analiza recae sobre el criterio de los tres meses que utilizó el Tribunal Ad-quem, para determinar que no se materializaba uno de los requisitos que se deben valorar al momento de la admisión o inadmisión de los amparos, como lo es la gravedad e inminencia del daño, contenida en el artículo 2615 del Código Judicial.

En este sentido, al revisar el escrito de apelación sustentado por la amparista, debemos aclararle que, al momento de la presentación de acciones constitucionales como la que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene vedado enmendar los errores que cometan las partes al momento de la presentación de los recursos respectivos.

Siendo esto así, y tal como lo señaló la amparista, tuvieron acceso al audio correcto el 16 de enero de 2018, por lo que no vemos limitación para que se haya interpuesto la acción de amparo en término oportuno; en este sentido, no puede ser otra la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que avalar lo decido por el Ad-quem, primeramente, porque con el acto que agotó los medios de impugnación, no fue aportado en debida forma, es decir, el Tribunal de Alzada no pudo verificar en que momento fue notificado y en segundo término, porque se incumplió con lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto al término de tres meses para interponer la acción de amparo y consecuentemente la gravedad e inminencia del daño que podía representar el acto atacado.

## PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 11 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Alexandra T. Vence Font, actuando en nombre y representación de LUIS MENDOZA PÉREZ, contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el día 7 de diciembre de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Colón, dentro de la carpeta No. 201700010025.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ..

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Primera instancia

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA BLUMARINE, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 665-17 DE 26 DE ABRIL DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	94-18

VISTOS

La firma Patton, Moreno & Asvat actuando en representación de INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., presenta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 665-17 de 26 de abril de 2017, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del proceso de ejecución de Laudo Arbitral que Rubén Darío González Chial y Delia del Carmen Mainieri le siguen a Promotora Ecoland, S.A., Inmobiliaria Blumarine, S.A., y Grasanca, S.A.

## DE LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE ALZADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dirime dicha acción mediante Resolución de 22 de diciembre de 2017, legible de fojas 207 a 219 del cuadernillo de amparo. Su decisión, en la parte medular, dice así:

“...

Atendiendo a estas consideraciones, la ejecución del Laudo Arbitral dictado en equidad el 31 de enero de 2008, dentro del proceso seguido por DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL contra PROMOTORA ECOLAND, S.A. e INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., al contener obligaciones interdependientes debe ser ejecutado en su integridad.

En razón de lo anterior, estima el Tribunal que con la emisión del Auto No. 665-17 de 26 de abril de 2017, se ha infringido el artículo 32 de la Constitución; en consecuencia se concederá el amparo de garantías constitucionales impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A.; en consecuencia REVOCA el Auto No. 665-17 de 26 de abril de 2017, emitido por la JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

ADMITE la Intervención como terceros interesados a RUBÉN GONZÁLEZ CH. y DELIA MAINIERI, en el presente proceso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A.

...” (Subraya El Pleno)

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En desacuerdo parcialmente con este dictamen, INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., recurre en alzada, argumentando que la admisión de terceros interesados, no está contemplada en el procedimiento establecido en los artículos 2615 a 2632 del Código Judicial. Por tanto, peticiona que se suprima la parte en que se admite la intervención de terceros dentro del presente proceso de amparo de garantías constitucionales (fs. 221-222).

Por otro lado, los terceros interesados, a través de su apoderado judicial, están en desacuerdo con la decisión del a-quo, pues estiman que la Sala Cuarta de Negocios Generales al dirimir el recurso de anulación propuesto contra el Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008, determina que no se han conculcado los derechos fundamentales de INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. De igual manera, argumentan que al dirimirse por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo contra el Auto No. 806-12 de 8 de mayo de 2012 (Entrada 116-15), y ordenarse la ejecución del Laudo Arbitral por parte de las sociedades Promotora Ecoland, S.A. e Inmobiliaria Blumarine, S.A.; se está en presencia de un pronunciamiento que reviste mérito de cosa juzgada.

La realidad procesal sostenida, lleva a los terceros a afirmar que resulta conforme a derecho la revocatoria en todas sus partes de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 22 de diciembre de 2017, sobre la impugnación del Auto No. 665-17 de 26 de abril de 2017, dictado por el Juez Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 223-229).

## CONSIDERACIONES DEL PLENO.



Previo estudio de los argumentos de los recurrentes, se advierte que la acción de amparo en estudio tiene origen en el Auto No. 665-17 de 26 de abril de 2017, que dicta el Juez Undécimo de Circuito de lo Civil, dentro del proceso de ejecución de Laudo Arbitral que RUBÉN GONZÁLEZ CHIAL y DELIA DEL CARMEN MAINIERI le siguen a Promotora Ecoland, S.A., INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. y Grasanca, S.A.

Por medio de esta resolución, la autoridad judicial, procede a dar cumplimiento al fallo de 9 de octubre de 2015, por medio del cual el Pleno de la Corte Suprema; al resolver la acción de amparo contra el Auto No. 806-12 de 8 de mayo de 2012, ordena que se acate por parte de la Promotora Ecoland, S.A. e Inmobiliaria Blumarine, S.A., el Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008.

Es oportuno puntualizar, que por medio de este último dictamen la juzgadora decide negar la ejecución del referido laudo arbitral, contra Grasanca, S.A., y Banco General, por no haber integrado parte del proceso de arbitraje. No obstante, omite pronunciarse sobre su ejecución, respecto a PROMOTORA ECONLAND, S.A. e INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. Esto genera el siguiente pronunciamiento del Pleno, en la referida resolución de 9 de octubre de 2015:

“... ”

Ante lo expuesto, estima esta Corporación de Justicia que, si bien es cierto, comparte lo esgrimido por el Primer Tribunal Superior y por el propio juzgado de origen, en cuanto a que la ejecución del laudo arbitral no procedía contra sociedades que no formaron parte del proceso arbitral, ya que el referido laudo no contiene condena o pronunciamiento que las obliguen ejecutivamente a honrar una decisión de un tribunal arbitral donde nunca fueron parte procesal, y más que la misma no contiene orden expresa dictada en su contra que las obligue a cumplirla; no obstante, es preciso que la juzgadora se pronuncie sobre la petición de ejecución de laudo arbitral presentado, en cuanto a las sociedades PROMOTORA ECOLAND, S.A. e INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., que tal como lo señaló la propia funcionaria acusada en el auto impugnado “resultan ser la únicas obligadas a cumplir, como partes demandadas con lo dispuesto en el punto primero en (sic) parte resolutive del laudo arbitral cuya ejecución se estudia...”

... ”

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 26 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por los señores RUBÉN GONZÁLEZ y DELIA MAIRIERI; en consecuencia, REVOCA el Auto No. 806-12 de 8 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ORDENA al juzgado en mención que proceda a resolver la ejecución de laudo arbitral en cuanto a las sociedades PROMOTORA ECOLAND, S.A. e INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A.

...” (Resalta y subraya El Pleno) (fs. 118-130)

En aras de que se cumpla, precisamente, el texto resaltado, el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, emite el Auto No. 665-17 de 26 de abril de 2017, a través del cual ordena a PROMOTORA ECOLAND, S.A., e INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., que en el término de cuatro (4) meses cumplan, lo que a continuación se detalla:

“ ...

Primero: Con los términos y condiciones establecidas en el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble que celebraron o suscribieron el día diecinueve (19) de febrero de dos mil cinco (2005), en lo atinente a entregarle completamente terminada y acabada a los demandantes DELIA MINIERI KRISCO y RUBEN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL, la casa de dos (2) plantas, modelo Guacamaya, tal como se describe en los referidos contrato, la que debía ser construida con el número A-ochenta y ocho (A-88) sobre la Finca 69764 Documento 903647 del Registro Público, en el PH Residencial Las Huacas, del proyecto Rainforest Villas, Corregimiento de Ancón.

Segundo: De no cumplir los ejecutados en el plazo fijado con lo ordenado en punto anterior, serán procesados a resarcir solidariamente los daños y perjuicios económicos estimados por la parte actora que deberá elegir la vía procesal que más de adecuó a sus intereses.

...”

La orden dada mediante Auto No. 665-17 de 2017, precisamente, en observancia a lo dispuesto en la acción de amparo con Entrada 116-15, es impugnada mediante acción de garantías constitucionales, por INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., ya que estima es arbitraria –contraviene sus deberes como autoridad judicial y el debido proceso, al exigir la ejecución de una condena de hacer en general cuando se trata de una obligación de traspasar un bien inmueble; conforme las reglas de procedimiento que establece el artículo 1041 del Código Judicial, en vez de las contempladas en el artículo 1043 ídem.

Los diversos argumentos fueron evaluados por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, autoridad que reiteramos corrobora que el Auto No. 665-17, no se ceñía íntegramente al contenido del Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008 que comprende obligaciones recíprocas; por lo que concede la acción de amparo de garantías, y revoca dicha resolución judicial (fs. 207-219).

Previo recuento de estas piezas procesales, en cuanto al argumento en alzada encaminado a que se modifique la decisión de primera instancia, por considerar la admisión de terceros no es una figura que opera en la acción de amparo de garantías constitucionales; es importante señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha sostenido lo contrario en aras de preservar el derecho de defensa de quien pudiese verse afectado por la decisión impugnada a través de este mecanismo procesal.

Específicamente, en la Resolución de 7 de julio de 2004, se dijo lo siguiente:

“ ...

La Corte desde el fallo de 18 de abril 1997 ha venido admitiendo de manera consistente la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso a que accede el de amparo. La intervención del tercero en el proceso de amparo, en el que no es parte, viene justificada para el Pleno por una necesidad de orden fundamental, cual es, garantizar el respeto al debido proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa.

Este tercero, como ha señalado este Pleno, permite oponerse a la acción constitucional de amparo, para determinados actos procesales.

En este caso el tercero acude porque quiere adherirse al proceso de amparo para apoyar la pretensión del amparista, cuya argumentación como interventor adhesivo puede ilustrar la decisión del Tribunal de Amparo, criterio extensivo al lado de los criterios que han permitido a las partes para intervenir para oponerse, recurrir la sentencia de amparo u oponerse a la apelación si la sentencia de amparo es susceptible de apelación. (Ver Sentencias de 18 de abril de 1997 y de 16 de Octubre de 2002).

Con este mismo criterio, considera la Corte viable admitir la intervención de COMPAÑÍA ANVAL, S.A., en calidad de tercero en el proceso de amparo instaurado contra una decisión dictada en proceso ordinario instaurado por la tercerista, por cuanto lo que aquí se decida le afecta.

...” (Resalta El Pleno)

Ahora bien, en el caso en estudio, quienes se admiten como terceros son precisamente, los beneficiados con la ejecución del Laudo Arbitral de 31 de enero de 2008 que se ordena cumplir a INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. Por tanto, que se les haya acogido como terceros interesados: a Rubén González Ch y Deia Mainieri, dentro de la acción de amparo que promoviera dicha empresa, resulta en garantista del derecho constitucional al contradictorio y derecho de defensa contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Por tanto, se carece de respaldo jurídico para acceder a la modificación de este aspecto en la resolución objeto de alzada.

En lo que atañe a la excepción de cosa juzgada que alegan los terceros, GONZÁLEZ y MAINIERI, es importante señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, el 9 de octubre de 2015, a raíz de la impugnación en amparo del Auto No. 806-12 de 2012; decide en esta fecha ordenar al Juzgado Undécimo de Circuito Civil, la ejecución del Laudo Arbitral antes mencionado, en cuanto a las sociedades PROMOTORA ECOLAND, S.A., e INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A. Consecuentemente, esta autoridad judicial procede a dictar el Auto 665-17 de 2017, que es objeto de amparo y se examina en esta alzada; ordenando a ambas empresas el cumplimiento del laudo en un período determinado; pues su inobservancia ocasionará el resarcimiento de daños y perjuicios.

Lo expresado, en primer lugar, nos lleva a señalar que las resoluciones judiciales que se han recurrido por la vía de amparo de garantías constitucionales no son las mismas. Puntualizamos, que lo ordenado por el Pleno al Juez Undécimo de Circuito Civil –en el año 2015, en cuanto a la ejecución del Laudo Arbitral, es lo que genera otra resolución judicial –en el año 2017. En este sentido destacamos, que esta Corporación de Justicia, si bien es cierto, en principio, ordena la ejecución del laudo arbitral de 31 de enero de 2008 por parte de las empresas promotoras; en la acción en estudio se plantea que lo que se ordena ejecutar a las mismas por el juzgador de la causa, a través del Auto No. 665-17 de 2017, dista del contenido íntegro del referido laudo y se revoca por el Tribunal Superior.

Por tanto, en segundo lugar, afirmamos que no hay identidad de objeto, que permita acoger la excepción propuesta, con fundamento en el artículo 2630 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

“Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos. La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada”. (Cfr. Resolución de 18 de noviembre de 2014. Fundación Nuevos Horizontes vs. Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial)

Desvirtuada la existencia de cosa juzgada constitucional y sostenida la procedencia de la intervención de terceros en las acciones de amparo; resulta conforme a derecho confirmar la decisión objeto de alzada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de diciembre de 2017 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial: que CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, en representación de la sociedad INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., REVOCA el Auto No. 665-17 de 26 de abril de 2017, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y ADMITE como terceros interesados a RUBÉN GONZÁLEZ CH., y DELIA MAINIERI.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADOS JUDICIALES DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° A-DPC-1220-17 FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	39-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cubias & Fung, en representación de PETROAUTOS, S.A., contra la Resolución N° A-DPC-1220-17 fechada 16 de agosto de 2017, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Por medio del acto impugnado, legible de fojas 45 a 47 del cuaderno de amparo, la autoridad administrativa demandada, dirime el recurso de apelación que se interpusiera contra la Resolución DNP N°259-15 INV de 24 de febrero de 2015, dictada por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, en estos términos:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución DNP N°259-15 INV de 24 de febrero de 2015, mediante la cual la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, resolvió SANCIONAR al agente económico denominado PETRO AUTOS, S.A., sociedad anónima inscrita a Ficha 236201, Rollo 29440, Imagen 104, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, con multa de OCHO MIL BALBOAS (B/. 8,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico denominado PETRO AUTOS, S.A., sociedad anónima inscrita a Ficha 236201, Rollo 29440, Imagen 104, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, con multa de CUATRO MIL BALBOAS (B/. 4,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.

...”

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, la Corte procede a examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de esta Corporación Justicia.

En primer término, destacamos que esta acción tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, o cualquier acto que sea susceptible de infringir, lesionar, alterar, violar, desconocer derechos o garantías fundamentales (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

En el caso en estudio, por medio de la decisión administrativa impugnada, se resuelve modificar la resolución primigenia, al reiterar la sanción pecuniaria a PETROAUTOS, S.A., pero disminuyendo el monto impuesto por la Dirección de Protección al Consumidor. En este sentido, se verifica en el apartado III del libelo, y en la solicitud que precede el renglón de pruebas, la siguiente pretensión: que se revoque la orden contenida en la Resolución –DCP-1220-17, fechada el 16 de agosto de 2017, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (Cfr. fs. 3, 10).

A raíz de lo esbozado, acotamos que el amparista está accionando solo contra el acto administrativo modificatorio, dejando su pretensión incólume, el contenido de la Resolución DNP No. 259-15 INV de 24 de febrero de 2015, es decir, aquel acto donde se le sanciona con una multa mayor –ocho mil balboas (B/. 8,000.00).

Esta realidad procesal impide darle curso al libelo, pues la función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados, que caracteriza la acción de amparo, pierde su eficacia ante la impugnación de actos de mera naturaleza modificatoria de cuantía; en la medida que ante un pronunciamiento del Pleno revocando los mismos,

subsiste la decisión primigenia –en este caso, la emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor que sanciona al amparista a pagar ocho mil balboas (B/. 8,000.00), en concepto de multa por infringir normas de protección al consumidor (fs. 36-39). (Cfr. Sentencia de 16 de diciembre de 2013: Oscar Núñez vs. Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial)

Aunado a lo anterior, advertimos que la amparista, a través de su libelo arguye infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso, bajo el criterio que su derecho de defensa o al contradictorio fue coartado, en la medida que debió dársele oportunidad para presentar pruebas y contradecir la de la denunciante. Prosigue refiriéndose a la falta de proporcionalidad en la multa impuesta por ACODECO, ya que la misma es veinte (20) veces mayor al costo de la pieza solicitada (cremallera).

Específicamente, se refiere a la transgresión de los artículos 36 y 46 de la Ley 45 de 2007, concernientes, respectivamente, a las obligaciones del proveedor frente al consumidor y del proveedor en la garantía; argumentando que el hecho en que se basa el Administrador para sostener que no se informó de la no existencia de partes, no se enmarca en la normativa, y, a la fecha en que la consumidora presenta su denuncia no había transcurrido el término de seis (6) meses estipulado para el reemplazo de piezas. Se adiciona que la sanción se impone ante la ejecución de un trámite procesal ajeno a la interposición de una denuncia, y genera su nulidad conforme lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Sobre Procedimiento Administrativo General”.

Resulta oportuno señalar, que las aseveraciones planteadas por el apoderado judicial, en cuanto al fundamento de hecho y de derecho de la sanción pecuniaria impuesta contra su representada, generan un debate de fondo ajeno a la materia de amparo, que además, fue objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad de primera y segunda instancia; en estos términos:

Resolución No. A-DPC-1220-17

“... ”

En relación a lo manifestado por el recurrente, es necesario recordarle que su negocio se dedica al ejercicio del comercio, por lo tanto, el agente económico está en la obligación de cumplir con las normas de Protección al Consumidor, para el caso que nos ocupa, los consumidores deben estar debidamente informados sobre los productos que se venden, detalles sobre su existencia y toda la información necesaria al respecto que necesite el consumidor al momento de necesitar realizar alguna compra.

...la sanción impuesta obedece a no haber suministrado en el momento respectivo de la verificación por parte de esta Autoridad, la información requerida al agente económico PETRO AUTOS, S.A., sobre la existencia de la pieza denominada cremallera, aunado al hecho que dentro del presente proceso quedó probado que el vehículo de la consumidora necesita que le reemplacen dicha pieza tal como lo señala el documento denominado pre-factura visible a fojas 3 del expediente.

“... ”

Ante los hechos expuestos, estima esta instancia superior, que los argumentos del apelante no son suficientes para variar la decisión proferida en primera instancia, sin embargo, en consideración a la gravedad de la falta versus el monto de la multa procederemos a rebajar la misma por lo que la resolución impugnada será modificada en ese sentido.

...”

Resolución DNP N°259-15 INV de 2015

“... el 10 de abril de 2013, se realizó una inspección en las instalaciones del agente económico PETROAUTOS, S.A., ... en virtud de la denuncia No. 417-13, de 20 de marzo de 2013, interpuesta por OHANY LINETH VALDES, la cual señaló: “que desde hace meses notificó en todos sus mantenimientos que el pito se le trababa y siempre le decían que lo cambiara y es mentira, hace dos meses le dijeron que tenía que cambiar la cremallera y ya han pasado cuatro meses y no le han realizado el cambio de la pieza ya que la pieza no ha llegado le indican que hicieron el pedido pero nunca la llaman..., por lo que se ordenó la apertura de una investigación administrativa en contra del establecimiento comercial antes referido y consta en el acta 8-06024, que al momento de la verificación el agente económico manifestó que no dispone de suficiente información para dar una respuesta, presuntas infracciones a la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007. (Fojas 1 a 6).

...

El apoderado judicial del agente económico, sustenta en sus descargos, entre otras cosas, señalando lo siguiente:

...En el acta de verificación, no se estableció ni se deja consignado que nuestros representados hayan incurrido en la falta que se menciona en la denuncia...

Debemos señalar que en base al resultado de esta acta, ni siquiera debería citarse a nuestros representados, ni solicitarle descargos de un falta que no se ha establecido, ni mencionado en el acta de verificación...”

Cabe mencionar que si bien la denuncia nace de hechos concretos, no está encaminada a resolver intereses particulares, muestra de ello es que la decisión no resuelve pretensiones particulares, sino que se limita a imponer una multa o desestimar la investigación.

...

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se puede concluir que el agente económico a pesar de conocer cuál era la pieza requerida por la consumidora, no acreditó la existencia de la misma al momento de la venta del bien, por otro lado, sí quedó demostrado, que dicha pieza no se encuentra en existencia, pues ésta ha sido una afirmación no desvirtuada por el agente económico.

...” (Resalta El Pleno)

Ante lo citado, recordemos que esta acción constitucional no es una tercera instancia que permite la revisión de las decisiones impugnadas por objeciones de índole legal, que en este caso particular, le competen a la esfera administrativa encargada de proteger al consumidor. Sin embargo, el desacuerdo con lo actuado en la esfera administrativa, se evidencia, a través de múltiples afirmaciones del propio accionante, en ellas: “..., no pueden llegar a la conclusión que el agente económico ha transgredido la ley en virtud de que no se le proporcionó la información requerida al momento de la verificación..., (f. 9)

De lo expuesto resulta palmario, que en el caso en estudio, se pretende utilizar esta Corporación de Justicia como otra instancia jurisdiccional, con miras a que revise el proceso llevado a cabo por las autoridades de protección al consumidor y defensa de la competencia, conforme su atribución de investigar y sancionar, establecida en el artículo 86 (numeral 3) de la Ley 45 de 2007. Precisamos, que ante el informe de verificación

que se realiza en las instalaciones del agente económico y los descargos que expresamente se detallan en la Resolución 259-15 INV, se evidencia la oportunidad que se le dio a PETROAUTOS, S.A., de ejercer su derecho de defensa y demostrar: a) la existencia o inexistencia de la cremallera; b) la comunicación e información oportuna suministrada a su cliente; c) la observancia a la normativa legal en que sustenta la sanción.

Previa evaluación de la motivación contenida en la decisión administrativa impugnada y aquélla que la confirma y modifica al mismo tiempo; colegimos que no se advierte que las infracciones que fundamentan la presente controversia transgredan un derecho o garantía fundamental del debido proceso. Sobre la pretensión encaminada a utilizar la demanda de amparo como una tercera instancia, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones, que no procede un examen de naturaleza procesal o probatorio, salvo que exista la apariencia de que el procedimiento y/o la valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera un derecho fundamental que amerite su análisis, a través de esta acción extraordinaria (Cfr. Sentencias de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012). Específicamente, mediante resolución de 31 de agosto de 2015, se expuso el siguiente criterio:

“ ...

“ ...

De los argumento (sic) expuestos por el amparista y la Resolución No. 11271 de 19 de mayo de 2015, no se evidencia prima facie la posible vulneración de derechos fundamentales contenidos en los artículos 20 y 32 de nuestra Carta Magna, razón por la cual la acción no puede ser admitida.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

De la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado, al emitir la Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, y en cuanto a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de la simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la Sala Contencioso Administrativa y centrarse en la argumentación de una real violación de derechos fundamentales.

...

Por todas las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia –PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Alejandra Marín Jaramillo, mediante apoderado especial contra la Resolución No. 11271 de 19 de mayo de 2015, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado”. (Resalta El Pleno)



Al no tratarse de un caso excepcional de vulneración al orden constitucional; en concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Nacional, que instituye la acción de amparo de garantías constitucionales; reiteramos el criterio jurisprudencial que establece que este medio de impugnación no es una tercera instancia que permite la revisión de las decisiones emitidas por las distintas autoridades, por considerarse que ha interpretado erróneamente las normas legales que rigen la materia o aplicado un procedimiento distinto al instituido.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cubias & Fung, en representación de PETROAUTOS, S.A., contra la Resolución N° A-DPC-1220-17 fechada 16 de agosto de 2017, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N° 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	36-17

VISTOS:

El Licenciado ERIC HOWARD, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra Auto de 1era Inst. No. 75 de 10 de junio de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Procede el Pleno inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido se aprecia que el amparista impugna el Auto de 1era Inst. No. 75 de 10 de junio de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que se declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra La Vida y La Integridad Personal, en la modalidad Homicidio Doloso, en perjuicio de CARLOS ANTONIO DOMINGUEZ ALVEO (Q.E.P.D.)

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos descritos en los artículos 54 de la Constitución Política Nacional, 2615 y siguientes del Código Judicial, para determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad, la Corte ha observado que el amparista ha presentado el recurso de forma extemporánea.

La acción de amparo de garantías constitucionales fue incoada el día 13 de enero de 2017 ante la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, el auto demandado según constancia aportada por el amparista en copia simple señala que el señor JIMENEZ SPANG, se da por notificado el día 5 de septiembre del año 2016. Desde el momento de la notificación, a la presentación de esta acción constitucional, transcurrieron 4 meses y 8 días, incumpliendo así con uno de los requisitos para la admisibilidad.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Al presentarse 4 meses y 8 días después de notificado el Auto, y sin manifestación o justificación expresa que motive sea admitida la acción fuera del término, pierde la gravedad que supone enviste la misma.

Sobre el particular esta Alta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversos fallos señalando:

"...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia

suficiente que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño". (Sentencia del 25 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Magistrado LUIS MARIO CARRASCO)

Otro aspecto importante a resaltar, es que se ha presentado junto a la demanda copia simple del acto amparado y no se observa que el accionante haya manifestado haberla pedido ante la autoridad y que no se le haya podido entregar en tiempo oportuno.

Sobre el particular el artículo 2619 del Código Judicial, último párrafo señala como requisito de admisibilidad que "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener". De no contar con ello, mal puede este tribunal constitucional acoger la acción de amparo presentada.

Así las cosas, al no cumplir el amparista con los presupuestos de admisibilidad dispuesto en el artículo 2615 y 2619 último párrafo del Código Judicial, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional.

Ante estos aspectos es menester señalar que esta Alta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha dado preferencia al criterio de lesividad, al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, señalando que cuando exista la posibilidad de una vulneración de un derecho o garantía fundamental a prima facie, se le da prioridad a ello, dejando a un lado la rigurosidad y exigencias que el artículo 2619 del Código Judicial requiere.

Al no vislumbrarse a prima facie una posible violación de garantías constitucionales, requisito esencial para la procedencia del amparo, lo correspondiente es la inadmisión de la demanda constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por ERIC HOWARD, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG, contra la Resolución No. 75 de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- L AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES Y RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN, POR HABER DICTADO SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 11 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 299-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Luis Eduardo Camacho G., actuando en nombre y representación de los señores Luis Enrique Martinelli Linares y Ricardo Alberto Martinelli Linares, contra la Fiscalía Especial Anticorrupción, por haber dictado una Solicitud de Extradición.

ORDEN IMPUGNADA

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, la orden impugnada está contenida en la Solicitud de Extradición solicitada al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL AMPARO

El amparista fundamenta su acción de amparo de garantías constitucionales señalando principalmente lo siguiente:

“ ...

La defensa técnica de nuestros representados, tuvo conocimiento que para el 26 de diciembre de 2017, se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores una solicitud de extradición suscrita por la Fiscal Especial Anticorrupción TANIA STERLING BERNAL, emitida dentro del expediente conocido como el caso Odebrecht, cuyo Tribunal competente lo es el Juzgado Decimosegundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud del Auto 186 de 5 de septiembre de 2017 (en firme) mediante el cual se dispuso la acumulación de los expedientes identificados con los números 01-17, 02-17 y 05-17.

Mediante esta solicitud del Ministerio Público, se pretende que las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica procedan con la extradición de los señores RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES con cédula de identidad personal No.8-729-2361 y LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES con cédula de identidad personal No.8-752-335.

... la solicitud de extradición se encuentra viciada al haber sido peticionada por un despacho que conforme a los criterios vertidos en la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, había perdido temporalmente la competencia para continuar con la tramitación del sumario seguido a los señores MARTINELLI LINARES y otras personas. Es decir, su competencia se encuentra en suspenso hasta tanto se resolvieran ciertas acciones que son del conocimiento de nuestra máxima corporación de justicia y Tribunales superiores, lo cual impedía la realización de cualquier actuación.

...

Para estos efectos los (as) señores (as) Magistrados (as) deben tener en cuenta:

- Que mediante escrito No.013-2017 de 26 de septiembre de 2017 (FUERA DE TÉRMINO) la Fiscalía Especial Anticorrupción solicitó una extensión (Prórroga) del término concedido para concluir el sumario, la cual fue presentada en el Registro Único de Entrada (RUE) el 29 de septiembre de 2017, a las 10:44 A.M. (PRUEBA No.2).
- Que mediante Auto Vario No.242 de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, NEGOPOR INADMISIBLE la solicitud de extensión de término requerida por la Fiscalía Especial Anticorrupción. (PRUEBA No.3).
- Que en virtud de la admisión de la acción de tutela antes referida, la causa penal seguida a nuestros representados se encuentra en suspenso desde el 20 de diciembre de 2017 (Exp.140-2018).

La información relacionada a la suspensión de la causa, fue confirmada mediante informe rendido a la ciudadanía por la Procuraduría General de la Nación el domingo 25 de febrero de 2018, que fue reproducido y ampliado por medios de comunicación como el Diario La Prensa, tal como consta en la declaración que rendimos ante el Notario Cuarto de Circuito de Panamá, así como en la portada y página 2A del referido medio de comunicación.

....

Resulta de suma importancia advertir, que desde el momento en que la Fiscalía Especial Anticorrupción formuló la solicitud de extensión del término de instrucción sumarial en el mes de septiembre del año 2017, ocurrió el fenómeno jurídico que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia definió como “Pérdida temporal de la competencia”, criterio bajo el cual la agencia de instrucción NO podía realizar gestión alguna hasta tanto se emitiera una decisión jurisdiccional en firme que le permitiera continuar con la actividad de investigación, toda vez que la autorización requerida no es automática u obligatoria, al existir la posibilidad de que sea negada si no se observa el cumplimiento de las formalidades de Ley, tal como en efecto se dio mediante el Auto Vario No.242 de 25 de octubre de 2017, por medio del cual NO se autorizó la extensión del término de instrucción.

Esto es así, ya que un requisito “sine qua non” para entrar a conocer de la solicitud de extensión del término de instrucción sumarial, es que se remita la causa al juzgador para el

análisis y valoración de lo requerido, por lo que bajo ninguna circunstancia es posible que el Ministerio Público continúe con la instrucción sumarial sin contar con el aval del juez de la causa, entre esto, poder requerir la extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores.

...

En el caso de la solicitud de extradición atacada por medio de la presente acción de tutela, queda muy claro que la Fiscal TANIA I. STERLING BERNAL, ha presentado una solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores a pesar de que al momento de su interposición carecía de competencia como consecuencia de la solicitud de prórroga gestionada y que inclusive le fue negada mediante Auto Vario No.242 de 25 de octubre de 2017, del Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Además, no puede perderse de vista que la investigación se mantiene suspendida desde el 20 de diciembre de 2017, en virtud de una acción de tutela constitucional, es decir, con anterioridad al requerimiento efectuado por la agencia de instrucción, por lo que estamos frente a una transgresión de las garantías fundamentales y derechos humanos de los señores MARTINELLI LINARES.

...

Otra situación de suma importancia para el análisis de nuestra demanda, es el hecho de que la solicitud de extradición se gestiona cuando los señores MARTINELLI LINARES se encuentran amparados por la garantía procesal del fuero Penal Electoral, consagrada ahora en el Código Electoral de la República de Panamá, específicamente en el Título VI (Fuero Electoral), Capítulos I (Norma General) y II (Fuero Electoral Penal), tal como lo demuestran las certificaciones que nos fueron emitidas por la Secretaría General del Tribunal Electoral. (PRUEBA No.6)

...

La existencia del fuero penal electoral de nuestros clientes no era un tema desconocido para el Ministerio Público, ya que desde el 11 de diciembre de 2017, personalmente puse en conocimiento de su existencia y aporté certificaciones donde se hacía constar que habían quedado en firme sus postulaciones para la elección de las Juntas Distritales a elegir dentro del proceso de elecciones internas de Cambio Democrático. (PRUEBA No.7)

El Ministerio Público NO cuenta con autorización expresa o previa del Tribunal Electoral para procesar a nuestros representados y que los mismos sean sometidos a medida cautelar de detención que se aplicaría desde el momento de su notificación hasta que concluya el respectivo proceso de extradición, por lo que se incumple de forma directa lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral.

Prueba de lo antes expuesto, lo es la solicitud de levantamiento de fuero penal electoral presentada en a (sic) Secretaría General del Tribunal Electoral de Panamá, el 22 de enero de 2018, a las 2:54:17, mediante escrito con supuesta fecha del 29 de diciembre de 2017.

Esta solicitud fue formalizada después de haberse gestionado previamente el requerimiento de extradición. (PRUEBA No.8)

...

Como señalamos al inicio del libelo de nuestra demanda, el acto atacado coloca a nuestros representados ante un daño grave e inminente, por lo que al ser arbitrario y causante de la vulneración de garantías fundamentales y derechos humanos, el mismo debe ser revocado de forma inmediata y se ordene el restablecimiento de las garantías y derechos vulnerados, ya que por la situación de suspenso en que se encuentra el expediente dentro del cual se gestionó la solicitud de extradición, se debe tener en cuenta que la acción de amparo de garantías es el ÚNICO medio eficaz para la protección y restablecimiento de los derechos tutelados por nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.”

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Considera el accionante que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la autoridad amparada al solicitar la extradición de los amparistas, carecía de competencia para seguir actuando dentro del proceso, en razón que la prórroga peticionada le había sido negada y que el sumario se encontraba suspendido por la admisión de una demanda de amparo de garantías que actualmente se encuentra pendiente de pronunciamiento en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta también que dicha solicitud se gestiona sin contar con autorización expresa y previa del Tribunal Electoral de Panamá, exigencia que se encuentra contenida en la normativa electoral y que se debe cumplir para entonces poder investigar, procesar y detener a la persona que se encuentre aforada.

Otra norma constitucional considerada infringida por el acto amparado es el artículo 17, en concepto de violación directa por omisión, ya que la autoridad amparada carecía de competencia para poder seguir actuando dentro del proceso por no contar con autorización judicial; al igual que no se gestionó la autorización previa y expresa que demandan las norma del Tribunal Electoral, por lo que considera que la solicitud de extradición se constituye en un acto arbitrario que desconoce y no asegura la efectividad de los derechos individuales reconocidos por nuestra carta magna e instrumentos internacionales en favor de los amparistas.

La otra norma considerada infringida es el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1997, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el agente gestionó una solicitud dentro de un proceso donde no cuenta con autorización judicial que se lo permita e inobservó las exigencias que impone la prerrogativa procesal del fuero penal electoral.

#### INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

La autoridad requerida rindió su informe de conducta, el cual consta de fojas 86 a 91, en el que se señala principalmente que, el amparista expresa que la Orden Impugnada lo es la contenida en la Solicitud de Extradición que surte su procedimiento en la esfera Administrativa (Ministerio de Relaciones Exteriores) y por

tanto, no acredita haber agotado los medios y trámites previstos en dicha vía, violando el principio de subsidiaridad del Amparo de Garantías Constitucionales.

Continúa señalando que respecto a los puntos atacados por el amparista es de importancia lo siguiente:

“1. Esta causa se inicia el 5 de enero de 2017 y para el 23 de enero de 2017 se le formulan cargos a los (sic) LUIS ENRIQUE Y RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES por delito de Blanqueo de Capitales y cuando ello se da los mismos no mantenían fuero penal electoral dentro del proceso identificado con la entrada 01-17.

2. El 31 de enero de 2017, se dispone la detención provisional y la emisión de Alerta Roja de los imputados quienes aún se mantienen prófugos de la causa y a quienes mediante resolución del 15 de marzo de 2017 se les solicitó la detención para fines de extradición.

3. En el orden de ideas histórico debemos señalar que mediante Auto Vario 134 del 13 de julio de 2017, se declara causa compleja la investigación iniciada en otro proceso (el 05-2017) en el cual los imputados MARTINELLI LINARES no eran parte.

4. En Auto Vario No.186 del 5 de septiembre de 2017, se accede a la acumulación de los expedientes identificados con las entradas 01-17 (la de los representados del amparista); 02-17 y 05-17 (esta decisión no fue apelada ya que todas las defensas desistieron de recurrir contra la acumulación decretada). Ya en esta causa acumulada se tenía la característica de causa compleja y regía el término de investigación general dispuesto en el Auto Vario 134 del 13 de julio de 2017, que era abierta, proceso en el que, ante la solicitud de extensión de la investigación el tribunal de la esfera penal, mediante Auto Vario 242 del 25 de octubre de 2017, niega la extensión del término de investigación auto el cual ya fue decidido por el Segundo Tribunal Superior en Auto 34 del 10 de abril de 2018 concediendo un año para continuar la investigación.

5. En ese orden histórico, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 5 de abril de 2018, al resolver la apelación de un Amparo dentro de la causa acumulada, explicó que por tener la apelación un efecto diferido no suspendía la investigación y or (sic) ende, la competencia de la Fiscalía Especial Anticorrupción.”

Por lo citado considera que el amparista no logró acreditar violación alguna de garantías fundamentales en referencia a la falta de competencia de esa entidad.

Continúa señalando que en relación al otro tema que debe ser analizado en esta causa, el recurrente no señala que mediante resolución de fecha 4 de septiembre de 2017, la investigación en lo que respecta a los hermanos RICARDO Y LUIS MARTINELLI LINARES fue suspendida solicitándose el levantamiento del fuero penal electoral; en ese sentido manifiesta lo siguiente:

“1. Mediante Acuerdo de Pleno 81-3 del 20 de noviembre de 2017, el Tribunal Electoral declara la sustracción de materia de la solicitud de Levantamiento del Fuero Penal Electoral de Luis Enrique Martinelli Linares al haber perdido el mismo por el transcurso del tiempo de ley electoral.



2. Mediante Acuerdo de Pleno 81-4 del 20 noviembre de 2017 el Tribunal Electoral declara la sustracción de materia de la solicitud de Levantamiento del Fuero Penal Electoral de Ricardo Alberto Martinelli Linares al haber perdido el mismo por el transcurso del tiempo de ley electoral.
3. Al ser notificada de lo anterior esta Fiscalía dispuso, mediante resolución del 15 de diciembre de 2017, reanudar la instrucción del sumario seguido a los aforados, ya que el término de investigación, para ellos estuvo suspendido desde el 4 de septiembre de 2017.
4. Esta resolución no fue incidentada por el recurrente como miembro de la defensa de los aforados representación asumida desde el 29 de septiembre de 2017.
5. El amparista presentó ante la Fiscalía copia cotejada ante notario de las certificaciones del 27 de diciembre de 2017, donde notifica que sus representados mantienen un nuevo fuero penal electoral, a partir de dicha fecha y presenta la certificación para suspender la investigación. Esto se presenta el 29 de diciembre de 2017 (Fs.113629) fecha en la cual se vuelve a suspender la investigación de los aforados y se solicita el levantamiento del Fuero Penal Electoral, que igualmente ya fue levantado.

Manifiesta la amparada que en el momento en que se recibe en el Ministerio de Relaciones, la Solicitud de Extradición (26 de diciembre de 2017) los señores Luis Enrique y Ricardo Alberto Martinelli Linares no mantenían fuero penal electoral.

Considera la amparada que el amparista no debe utilizar y recurrir con este tipo de acción como una instancia y en donde se le señala al Tribunal de Amparo argumentos que por esta vía no corresponden, ya que un Tribunal de Amparo no debe valorar pruebas relacionadas a la instrucción del sumario y menos buscar a través de vuestra Superioridad, sean atacadas disposiciones que ya se encuentran en la fase de ejecución ante el ente Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, pretendiendo fundamentar un agotamiento de los remedios ordinarios por vía de excepción, vulnerando el contenido del artículo 2615 del Código Judicial; por tanto considera que por ser un pedido dentro de los parámetros de la cooperación jurídica internacional en nada puede considerarse dicha solicitud violatoria de las garantías constitucionales; solicitando por tanto, que no se conceda el Amparo de Garantías promovido.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Examinados los argumentos manifestados por el accionante y visto el informe rendido por la entidad amparada, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

Iniciaremos nuestro análisis sobre los argumentos del accionante, manifestando que el amparo constituye una herramienta procesal otorgada a los ciudadanos, para que accedan a la autoridad judicial (competentes para conocerla), con la finalidad de denunciar el o los derechos fundamentales que, a su juicio, han sido vulnerados por un acto emitido por una autoridad judicial o administrativa, en el ejercicio de sus funciones, y con la finalidad que los mismos le sean restablecidos, sumado a que por la gravedad o inminencia del daño causado a sus derechos constitucionales, se requiere la inmediata revocación de dicho acto u orden ( Artículo 54 de la Constitución Política y Artículo 2615 del Código Judicial).

En esa medida, para accederle a lo pedido, se requiere de la comprobación de la violación de los derechos fundamentales y la gravedad en que lo han sido o la inminencia de su lesión.

Entendido lo anterior, corresponde determinar si en el proceso constitucional que ocupa nuestra atención en estos momentos, se han comprobado ambos elementos de la acción de amparo de garantías constitucionales.

En ese sentido se observa que la orden impugnada mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la constituye la Solicitud de Extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de la Fiscalía Especial Anticorrupción, en las Sumarias que se le siguen a RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES Y LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, por la supuesta comisión de un delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, se sustenta principalmente en el hecho que, al momento de solicitarse la extradición de los amparistas, la entidad amparada no tenía competencia para emitir dicha solicitud, debido a que se encontraban pendiente de resolver ciertas acciones ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores; de igual manera alega que la referida solicitud de extradición fue emitida cuando los amparistas gozaban de fuero penal electoral.

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos referidos, consideramos oportuno señalar algunos puntos que han sido expuestos por las partes con relación a las actuaciones que se han dado en la causa penal a la que accede el amparo.

En ese sentido tenemos que de acuerdo a lo expuesto, la causa penal inicia el 5 de enero de 2017; y el 23 de enero de 2017 se le formularon cargos a los amparistas, por delito de Blanqueo de Capitales; para el 21 de enero de 2017, se dispuso la detención provisional y la emisión de Alerta Roja; posteriormente para el 15 de marzo de 2017 se solicitó la detención con fines de extradición.

De igual manera se expresa que mediante Auto Vario No.134 de 13 de julio de 2017, se declaró causa compleja a una investigación iniciada donde no eran parte los amparistas pero que luego fue acumulada a la causa que se le seguía a estos, mediante el Auto Vario No.186 de 5 de septiembre de 2017. Por otro lado, se indica que mediante Auto Vario No.242 de 25 de octubre de 2017, se negó una extensión de término de investigación dentro de la causa penal, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior, en Auto No.34 de 10 de abril de 2018, resolvió conceder un año para continuar con la investigación.

Por otro lado, se tiene que, la solicitud de extradición que es el acto amparado en la causa que nos ocupa, fue recibida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la fecha de 26 de diciembre de 2017, tal como ha sido manifestado por el amparista y por la amparada.

Así las cosas, pasaremos a pronunciarnos en primer lugar, respecto al argumento planteado por el accionante que se refiere a la falta de competencia que tenía la entidad demandada para emitir la solicitud de extradición debido a que se encontraban pendiente de resolver ciertas acciones ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores. En ese sentido debemos manifestar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la causa identificada con el número de entrada 140-18, la cual guarda relación con el caso que nos ocupa, emitió la Resolución fechada 5 de abril de 2018, en la que se pronunció respecto a este tema señalando lo siguiente:

“ ...

Previo a concluir advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que mientras circulaba en lectura la presente resolución la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, licenciada Zuleyka Moore Gouldbourne, ha presentado dos impulsos procesales dentro de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, el primero el 23 de marzo de 2018 y el segundo el 3 de abril de 2018.

En ambos impulsos procesales la Fiscal de la causa señaló que la investigación en el proceso penal denominado ODEBRECHT se encuentra paralizada, en atención a que se está a la espera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Segunda Instancia, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 5 de enero de 2018, emitida por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial que no concedió la demanda de amparo de garantías constitucionales.

En este punto cabe aclarar que al ADMITIRSE la acción de amparo (foja 14), por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no se dispuso SUSPENDER el acto amparado, pues para que se entienda SUSPENDIDO debe el Tribunal de Amparo comunicarle así a la autoridad demandada, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial... En este caso en particular ni el Primer Tribunal Superior de Justicia, ni el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Segunda Instancia, dispusieron SUSPENDER el acto amparado, por lo que no existe tal paralización.

...”

De lo antes citado se colige que el criterio de esta Máxima corporación de Justicia, respecto al tema debatido ha sido que el trámite de la apelación de Amparo de Garantías presentado en la causa a la cual accede la acción presentada, no paraliza la instrucción del sumario.

Así tenemos que la suspensión de lo atacado mediante una acción de amparo cuando se trata de una decisión judicial, debe ser ordenado por el Tribunal de Amparo, a la autoridad demandada, de conformidad con lo que señala el numeral 1 del Artículo 2615 del Código Judicial, lo cual no se dio en la causa objeto de estudio.

Por lo antes señalado, consideramos que no encuentra sustento alguno lo argumentado por el amparista respecto a la falta de competencia de la autoridad amparada para emitir el acto impugnado, ya que la causa a la cual accede la presente acción de amparo no ha sido suspendida, por el contrario, ha quedado claro que mientras no se ordene la suspensión de la causa el trámite del sumario debe seguir su curso.

Con relación al segundo argumento en el que se sustenta la acción y que se refiere a la inobservancia del fuero penal que ostentaban los amparistas al momento de solicitarse la extradición, debemos señalar que al revisar las constancias probatorias allegadas a la presente causa, se observa las Certificaciones emitidas por el Tribunal Electoral (fs.62-63), en las que se deja constancia que los señores Luis Enrique Martinelli Linares y Ricardo Alberto Martinelli Linares, gozaban de fuero penal electoral desde el 27 de diciembre de 2017; por tanto, al momento de solicitarse la extradición (26 de diciembre de 2017), los prenombrados aún no estaban amparados por el referido fuero penal electoral.

De igual manera queremos resaltar lo manifestado por la autoridad amparada al respecto, quien señaló que mediante Resolución de fecha 4 de septiembre de 2017, la investigación que se le estaba siguiendo a los amparistas fue suspendida, solicitándose el levantamiento del fuero penal electoral; y que mediante Acuerdos 81-3 y 81-4 de 20 de noviembre de 2017, el Tribunal Electoral declara la sustracción de materia de las solicitudes de levantamiento del fuero penal electoral por haber perdido dicho fuero por el transcurso del tiempo de ley electoral y que mediante Resolución del 15 de diciembre de 2017, dispuso reanudar la instrucción del sumario seguido a los aforados, ya que el término de investigación, para estos estuvo suspendido desde el 4 de septiembre al 25 de octubre de 2017.

Por otra parte, se establece que se presentó ante la autoridad amparada copia cotejada ante Notario de las certificaciones del 27 de diciembre de 2017, donde se notifica que los amparistas mantienen un nuevo fuero penal electoral y se solicita la suspensión de la investigación, petición que fue presentada el 29 de diciembre de 2017, fecha en la cual se vuelve a suspender la investigación de los aforados y se solicita el levantamiento del fuero penal electoral, que igualmente ya fue levantado.

Por lo antes señalado, este Tribunal considera que la actuación de la autoridad amparada en todo momento se desarrolló en estricto apego al respeto de los derechos y garantías fundamentales de las partes, lo que nos permite señalar que en la presente causa no se han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República; así como tampoco se ha vulnerado el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atendiendo a lo antes señalado y toda vez que solamente procede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el acto emitido por una autoridad judicial o administrativa, en el ejercicio de sus funciones, vulnera derechos fundamentales del proponente de la acción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, llega a la convicción que la solicitud de extradición, emitida por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, no infringen los derechos fundamentales alegados por el amparista, por tanto se procederá a denegar la acción de amparo aquí estudiada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Luis Eduardo Camacho G., actuando en nombre y representación de los señores Luis Enrique Martinelli Linares y Ricardo Alberto Martinelli Linares, contra la Fiscalía Especial Anticorrupción, por haber dictado una Solicitud de Extradición.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE RAUL AROSEMENA CASTRELLÓN, CONTRA EL AUTO N. 102-S.I. DE 11 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 11 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 220-18

VISTOS:

La firma de Abogados CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, promueve acción de amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N°. 102-S.I., de 11 de octubre de 2017, proferido por la Magistrada MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR., Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se REVOCA el Auto de Sobreseimiento Definitivo N° 22 de 13 de julio de 2016, el cual otorgaba SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a su mandante RAUL AROSEMENA CASTRELLÓN y otros.

#### ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

En su demanda de amparo expresa la firma CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, que la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR, Revoca el Auto de Sobreseimiento Definitivo N° 22 de 13 de julio de 2016, indicando que luego de verificar el acervo probatorio, el Tribunal comparte la disconformidad de la Fiscalía Tercera Anticorrupción en el sentido que se debió abrir causa criminal.

Estima que existe un gravísimo error por parte de la corporación de justicia al momento de evaluar la pieza procesal objetada, ya que él mismo emitió decisiones que afectan gravemente las garantías fundamentales para el Debido Proceso dentro de una investigación que puede tener otros matices políticos.

Al desarrollar las disposiciones constitucionales violadas, indica que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, directamente por comisión, ya que la entidad atacada desconoció en forma la palabra “CONFORME A LOS TRÁMITES LEGALES” debido a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió error de derecho, al NO OTORGAR pleno valor probatorio a las declaraciones indagatorias rendidas por RAUL AROSEMENA CASTRELLÓN, SERVELIO HUMBERTO RODRIGUEZ CASTILLO, SOCRATES CHAVARRIA, LEANDRO OVIDIO GALLARDO y JORGE ENRIQUE CHOW, pues a partir de tales elementos probatorios no se cuenta dentro del expediente con informes de llamadas, transferencias bancarias, seguimientos, ni reuniones entre su representado RAÚL AROSEMENA y los demás imputados, a razón de que respalde los argumentos del Ministerio Público que indiquen que los precitados pretendían causar un grave perjuicio al Estado panameño, lo que solo constituye una apreciación meramente subjetiva.

De igual forma el amparista expone que se ha vulnerado el artículo 17 de la Constitución Nacional directamente por comisión, al desconocer la autoridad demandada la palabra “CONFORME A LOS TRÁMITES LEGALES”, debido a que el Segundo Tribunal Superior cometió error exposición a la dignidad humana de su representado, en este sentido manifiesta se viola de forma directa lo señalado en el artículo 1 del Código Penal, concerniente a la dignidad humana.

Finalizan los demandantes peticionando sea acogida la presente acción de amparo de garantías, se suspendan los efectos del Auto N°. 102-S.I. y en consecuencia la audiencia plenaria alterna que esta próxima a fijarle fecha. Que se conceda el presente recurso de Amparo de Garantías Constitucionales y, en consecuencia se REVOQUE la orden de hacer proferida mediante el Auto N°.102-S.I., de 11 de octubre de 2017 que REVOCA el Auto de Sobreseimiento Definitivo N° 22 de 13 de julio de 2016, el cual Sobresee Definitivamente a su mandante RAUL AROSEMENA.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sede de Tribunal Constitucional al hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido al respecto tiene a bien indicar que: el libelo contentivo de la demanda de amparo de ajusta a los exigencias de procedibilidad que regula el artículo 665 y 2619 del Código Judicial.

Sin embargo observamos que la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y hoy amparada, data del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y salida del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), no obstante el accionante promueve demanda contra dicha resolución el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho, transcurriendo más de tres (3) meses después de notificada la resolución.

Visto lo anterior, considera esta Alta Corporación de Justicia en sede Constitucional que ha transcurrido poco más de los tres (3) meses requeridos, siendo ello uno de los requisitos jurisprudenciales exigidos para la admisibilidad, no logrando probar la gravedad e inminencia del daño. Sobre el particular el Pleno de la Corte a través de la jurisprudencia ha señalado que:

“De otra parte, en cuanto al requisito de la gravedad e inminencia del daño, se constata que el acto atacado en sede constitucional, esto es la Sentencia No. 40, fue proferida el 28 de septiembre del 2011 (fs.6), por lo que han transcurrido tres (3) meses y días desde la expedición del acto atacado, toda vez que el amparista no aporta prueba que acredite otra fecha del conocimiento de la sentencia en tiempos recientes. En materia de amparo no es posible practicar pruebas, razón por la cual las partes, entiéndase el amparista debe aportar los elementos que comprueben esa condición; siendo que el amparo fue presentado el 4 de enero de 2012, fecha a la cual han transcurrido más de tres meses desde la expedición del acto, adoleciendo así del requisito de gravedad e inminencia del daño, el cual ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, indicando que para que concurra esta condición, debe el interesado acudir prontamente a la justicia, pues el retardo en la activación del aparato judicial, demuestra la ausencia de un daño inminente.

En efecto, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe

acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar las Sentencias de 16 de marzo de 2009 y de 5 de julio de 2010, entre otras." (Sentencia de 27 de marzo de 2012, proferida dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada María Teresa Chavarría Guerra, a favor de Mahmoud Awad Mahmoud Ahmad, contra la Sentencia No. 40 de 28 de septiembre de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11.)

Resulta importante destacar lo señalado en fallo proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada 26 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO:

"...el Pleno difiere de la rigurosidad con que el Tribunal A-quo hace referencia a que para promover el Amparo son tres meses el plazo fijado por la jurisprudencia para considerar que está vigente el elemento de gravedad o inminencia. Y con respecto a la discrepancia del apelante en relación al criterio aplicado por el Primer Tribunal Superior que sirve de fundamento para la decisión de inadmisión; es decir, el término de tres meses para presentar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es importante remitirnos al artículo 2615 del Código Judicial que indica lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata."

La norma transcrita contiene la finalidad del Amparo de Derechos Fundamentales la cual interpretada conjuntamente con los artículos 101 y 665 del Código Judicial, ha servido de base para que la Corte Suprema de Justicia haya determinado que el plazo de 3 meses no es un término señalado en la ley, pues de la jurisprudencia de esta Superioridad se desprende que a criterio del Magistrado Sustanciador, puede extenderse este plazo cuando así lo crea necesario, pues la admisibilidad de un amparo de derechos fundamentales puede darse aunque haya transcurrido más de ese tiempo y pueda observarse a prima facie una posible violación de garantías constitucionales..."(el resaltado es nuestro)

No obstante, en el presente caso no se vislumbra una posible violación de garantías constitucionales, y al adolecer la demanda de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del amparo, como lo es la condición de gravedad e inminencia del daño a consecuencia del acto, no quedaría más que inadmitir la acción promovida.

De igual forma, observamos que el recurrente hace alusión a elementos probatorios que considera no fueron ponderados en debida forma por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al Revocar el Sobreseimiento Definitivo otorgado en primera instancia a su mandante el señor RAUL AROSEMENA CASTRELLÓN,

vulnerando el Debido Proceso. Sobre el particular, es importante señalar que los hechos que sustenta la acción no van encaminados a comprobar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, si no a cuestionar la resolución demandada, pretendiendo con esto utilizar la vía constitucional como tribunal de tercera instancia.

En conclusión, al evidenciarse que ha transcurrido más del término establecido para la presentación de la acción de Amparo no cumpliéndose con exigencias jurisprudenciales de admisibilidad, aunado al hecho de que no se vislumbra vulneración a garantías fundamentales, máxime si lo atacado por el accionante son temas de valoración de pruebas estima esta Superioridad que debe inadmitirse la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales examinada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma de Abogados CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, contra el Auto N°. 102-S.I., de 11 de octubre de 2017, proferido por la Magistrada MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR., Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se REVOCA el Auto de Sobreseimiento Definitivo N° 22 de 13 de julio de 2016, el cual otorgaba SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a su mandante RAUL AROSEMENA CASTRELLÓN y otros.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE DAVID ANGEL BIMS ELLINGTON, CONTRA LA SENTENCIA N° 26 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia



Expediente: 469-18

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma Forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, apoderados judiciales de DAVID ÁNGEL BIMS ELLINGTON, contra la Sentencia No.26 de 15 de diciembre de 2017, expedida por el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución de 6 de abril de 2018, que constituye la decisión impugnada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concedió el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Firma Forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, contra la Sentencia No. 26 de 15 de diciembre de 2017, expedida por el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, fundamentando dicha decisión en lo siguiente:

“...

Mediante sentencia de 17 de diciembre de 2017, la Jueza de Trabajo de la Quinta Sección, accedió a la pretensión de despido promovido por CHIQUITA PANAMÁ, L.L.C., contra DAVID ANGEL BIMS ELLINGTON, previa admisión del allanamiento a la pretensión expresado por el apoderado judicial del trabajador (fs.50 a 53 de los antecedentes).

A criterio del amparista, esa actuación vulnera el contenido de los artículos 17, 32 y 72 de la Constitución Política Nacional, que tratan de los deberes de las autoridades y servidores públicos y del debido proceso en su orden, argumentación que también encuentra asidero en lo normado por el artículo 71 del texto constitucional.

Al explicar el concepto de la infracción, el accionante señala que la funcionaria demandada no tomó en cuenta que el abogado del trabajador carecía de la facultad para allanarse a la pretensión, según el texto expreso del poder que le fuera otorgado y que se consulta a fojas 18 de los antecedentes. Igualmente, el demandante afirma que la demandada ignoró que el señor BIMS ELLINGTON estaba amparado por fuero laboral, el que es de naturaleza irrenunciable. Al proceder como lo hizo la jueza demandada desconoció el trámite previamente establecido en la ley, lo cual implica flagrante vulneración del debido proceso.

Efectivamente, el desconocimiento o la indebida aplicación del trámite correspondiente a una actuación determinada implica el quebramiento de la garantía fundamental del debido proceso tal como lo expresa el artículo 32 de la carta magna y como lo ha reconocido inveterada mente la jurisprudencia de nuestra más alta instancia judicial.

En ese sentido, conviene advertir que la lectura del poder otorgado por BIMS ELLINGTON al licenciado NESTOR PALACIO BEKER, evidencia que en el mismo no consta expresamente la facultad para “ALLANARSE A LA PRETENSIÓN”, sino que en ese

documento se hace referencia al término “ALLANAR”, lo cual a juicio de esta colegiatura no es equivalente y, por lo mismo no se ajusta al texto expreso del artículo 954 del Código de Trabajo, norma que en lo pertinente reza así: “No procederá el allanamiento: [...] 4. Cuando el allanamiento se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para ello”.

Lo anterior, tiene concordancia con el contenido del artículo 1116 del Código Judicial, que en lo pertinente puntualiza: “[...] 5. Cuando el allanamiento se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para ello”.

El tribunal considera que en la actuación examinada por esta vía constitucional, la funcionaria del conocimiento no siguió el trámite procesal correspondiente en lo que respecta a la real existencia de la capacidad requerida por la presentación del demandado para que pudiera válidamente manifestar su voluntad de allanarse a la pretensión y, en consecuencia, resulta vulnerado el debido proceso al no observar la ritualidad correspondiente.

Desde la perspectiva indicada, este tribunal en sede constitucional estima que lo pertinente es la concesión del amparo impetrado y por lo mismo la revocatoria de la orden o acto impugnado y así lo declara.”.

#### DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Gabriel Alejandro Montero, apoderado Judicial de CHIQUITA PANAMA LLC., admitida en calidad de tercero interesado (fj.186 del expediente), anunció y formalizó oportunamente recurso de apelación contra la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que concedió el amparo de garantías constitucionales (fs.170- 173 del expediente de amparo). Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

“...

Contrario a la realidad el Amparista trató de confundir al Tribunal Superior aduciendo conceptos de la palabra “allanar” en base al significado de la palabra de manera etimológica, que se encontraba en el poder del Licenciado Nestor Palacio Bekar, buscando con eso que su apreciación subjetiva fuera validada y así poder obtener un beneficio contrario a la Ley, sin embargo, debemos recordar que en la legislación laboral allanar se entiende como “el reconocimiento que hace el demandado ante el Juzgado de estar conforme con lo pedido en la demanda”, toda vez que no existe ninguna otra figura legal del allanamiento distinta al del allanamiento de la pretensión en el derecho laboral y tal como lo expresa el poder otorgado por el señor DAVID ANGEL BIMS ELLINGTON, el mismo otorgó todas las facultades de Ley que fueran requeridas para su mejor representación por parte del Licenciado Nestor Palacio Bekar, razón por la cual desconocemos porque el Magistrado sustanciador no valoro este poder en estricto derecho y sustento su resolución en una violación de derechos no establecidos, ya que vemos que existía la facultad expresa por parte del señor Bims Ellington en el poder otorgado al licenciado Palacio Bekar.

De igual forma el Amparista aduce en su acción aduce violación al fuero sindical que ostentaba el señor DAVID ANGEL BIMS ELLINGTON, donde supuestamente no había renunciado al mismo y que dicha acción no fue valorada por la Jueza tercera de Trabajo de la Quinta Sección al momento de emitir su sentencia y el Magistrado Sustanciador entro a valorar dicha posición en su resolución, estableciéndola como un hecho relevante, siendo esto contrario a las facultades que el mismo tenía dentro de acción de amparo de Garantías Constitucionales, donde debe velar por garantizar los derechos y garantías constitucionales y no la interpretación o valoración de fuero labores.

...”.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, apoderados judiciales de DAVID ÁNGEL BIMS ELLINGTON, presentó el escrito visible de fojas 178 a 184 del cuadernillo de amparo, oponiéndose a la apelación presentada, a través del cual solicita al Pleno que confirme la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, básicamente en los siguientes argumentos:

“...

Las alegaciones del supuesto tercerista, no solo carecen de fundamento sino que desconocen que la Sentencia Laboral violó por omisión el artículo 17 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 32 del mismo cuerpo constitucional, toda vez que acepto sin hacer un examen de qué clase de derechos constituye el fuero sindical, un allanamiento a la pretensión de parte del Abogado del Trabajador, que violó la Ley y el Código de ética Judicial, porque no solo no consulto con el trabajador poderdante, sino que no tenía facultades para allanarse a la pretensión, violando con ello 954 del Código de Trabajo que establece que el allanamiento a la pretensión no procede cuando en asunto en sí mismo no sea susceptible de disposición de las partes, tal es el caso del fuero sindical y por otro lado porque el apoderado judicial carecía de facultad para allanarse a la pretensión, lo que a su vez infringió los artículos 381, 383, 384, 385 y concordantes del Código de Trabajo.

El supuesto tercerista desconoce que la Juzgadora laboral no tomo en cuenta, que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue violentado por la Sentencia Laboral porque autorizó el despido del trabajador DAVID ANGEL BIMS ALLINGTONG, sin haberlo notificado previamente del supuesto allanamiento que hizo de manera ilegal el apoderado judicial y por haber acogido el allanamiento a la pretensión sin que el apoderado judicial estuviese facultado para ello en violación al artículo 954 del Código de Trabajo, que establece que no procede el allanamiento a la pretensión cuando el asunto en sí mismo no sea susceptible de disposición de las partes y cuando el allanamiento se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para ello, como en efecto ha ocurrido en el presente caso, que el apoderado judicial mediante un acto que riñe con el código de Ética

Judicial, se allano a la pretensión para perjudicar al trabajador y favorecer a la empresa, cuando su deber era defender al trabajador amparado por el fuero sindical, a quien no le consultó para cometer ese hecho que riñe con la Ley y la ética judicial.”.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo estudio de los argumentos que sustentan la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de CHIQUITA PANAMA LLC., y del escrito de oposición, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la alzada, previas las siguientes consideraciones.

Como se indicó en párrafos precedentes, la alzada se dirige contra la Resolución de 6 de abril de 2018, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concedió el amparo de garantías constitucionales promovido por la Firma Forense MDL Muñoz & De León, Abogados, actuando en representación de David Ángel Bims Ellington y, en consecuencia, se revocó la Sentencia No.26 de 15 de diciembre de 2015, a través de la cual el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección de la provincia de Bocas del Toro autorizó el despido del trabajador Bims Ellington, previa aceptación del allanamiento a la pretensión presentada por su apoderado judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Autorización de Despido, presentado por CHIQUITA PANAMA LLC.

En su decisión, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en calidad de Tribunal A- quo, consideró que el acto atacado vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, toda vez que, a su juicio, la funcionaria demandada no siguió el trámite procesal correspondiente en lo que respecta a la real existencia de la capacidad requerida por la presentación del demandado para que pudiera válidamente manifestar su voluntad de allanarse a la pretensión. Agrega que, la lectura del poder otorgado por el señor David Ángel Bims Ellington al Licenciado Néstor Palacio Bekar (fj.18 del exp. laboral), evidencia que en el mismo no consta expresamente la facultad para “ALLANARSE A LA PRETENSIÓN”, sino que en ese documento se hace referencia al término “ALLANAR”, lo cual a consideración del Tribunal Superior no es equivalente y, por lo tanto, se ajusta al texto expreso del artículo 954 del Código de Trabajo, que establece: “No procederá el allanamiento: [...] 4. Cuando el allanamiento se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para ello”.

Una vez revisadas las piezas procesales que conforman el cuaderno de amparo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través del acto recurrido, en el sentido que la sentencia impugnada infringe la garantía del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

En ese sentido, observamos que de conformidad con el artículo 590 del Código de Trabajo, los poderes para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante. Pero para recibir, allanarse a la pretensión, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, sólo lo puede hacer el apoderado principal, o el sustituto designado por el propio poderdante, y ello mediante facultad expresa.

Al remitirnos a la foja 18 de los antecedentes, donde reposa el poder conferido al Licenciado Palacio Bekar, se verifica que el mismo fue otorgado en favor del precitado profesional del derecho, específicamente con las facultades de: “Contestar, sustentar, demandar, anunciar, denunciar, querellar, recibir reasumir, sustituir,

transigir, desistir, renunciar, notificar, cobrar, secuestrar, ratificar, solicitar, allanar, incidentar, e interponer todas las acciones y recursos legales que estime conveniente para el mejor cumplimiento de este Poder.”.

El Diccionario de la Real Academia Española, al definir el vocablo “allanar” nos da, entre otros conceptos, el de “Registrar un domicilio con mandamiento judicial.”. Por su parte, el Diccionario de Derecho Procesal Civil de los juristas Jorge Fábrega Ponce y Carlos A. Cuestas, señala: “a) Acto mediante el cual el juez entra en una residencia, recinto o edificio para practicar determinada diligencia en el proceso. (v.gr.: inspección judicial, una medida cautelar)”.

Sobre lo indicado en el párrafo anterior, queda claro que, en el caso bajo análisis, los términos “allanar” o “allanarse” se refieren expresamente a la declaración de voluntad del demandado (a través de su apoderado legal) mediante la cual se aviene a la pretensión, pues las acepciones terminológicas definidas en el párrafo que precede y que fueron citadas por el Tribunal A quo, son facultades exclusivas del juez, más no de los apoderados judiciales.

En ese contexto, es de importancia señalar, que el propio artículo 954 del Código de Trabajo, hace alusión a la figura del “allanamiento”, sin que por ello se deba entender una acepción distinta al allanamiento a la pretensión del actor. Dicha norma es del tenor literal siguiente:

“Artículo 954. No procederá el allanamiento:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el asunto en sí mismo no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando el demandado sea una entidad de derecho público y su representante no tenga la debida autorización.
4. Cuando del allanamiento se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para ello. (Lo resaltado es de Pleno).

Siendo entonces que en el presente caso no se evidenció una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, al haberse acogido por parte del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, el allanamiento a la pretensión manifestado por el apoderado judicial del señor DAVID ÁNGEL BIMS ELLINGTON, quien estaba debidamente facultado para ello, esta Corporación de Justicia considera pertinente revocar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se concedió el amparo que nos ocupa y, en su defecto, denegar la acción presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución Judicial de 6 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y, en su defecto, NO CONCEDE el

Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, apoderados judiciales de DAVID ÁNGEL BIMS ELLINGTON, contra la Sentencia No. 26 de 15 de diciembre de 2017, expedida por el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA KAIRA K. KANT EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA SECCIÓN DE HOMICIDIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EN EL ACTO CELEBRADO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN IDENTIFICADA BAJO LA DENOMINACIÓN DE NOTICIA CRIMINAL NÚMERO 201500006829. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	354-16

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada KAIRA K. KANT en su calidad de Fiscal de la Sección de Homicidios de la Provincia de Bocas del Toro, contra la orden de hacer dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia celebrado el día 29 de diciembre de 2015, dentro de la causa identificada con el número 20150000 6829, en donde figura como imputado el señor ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RUIZ.

#### RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE

Mediante la Sentencia Civil calendada 16 de marzo de 2016, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en calidad de Tribunal Constitucional, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada KAIRA K. KANT en su calidad de Fiscal de la Sección de Homicidio de la Provincia de Bocas del Toro, contra la orden de hacer dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia celebrado el día 29 de diciembre de 2015, dentro de la causa identificada con el número 201500006829, en donde figura como imputado el señor ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RUIZ.

## POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la licenciada KAIRA K. KANT sustenta la alzada en la conculcación de los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política, por cuanto, aduce la vulneración de principios legales y constitucionales por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas Del Toro, quien rechazó en el acto de audiencia peticionada por la Agente de Instrucción someter a control posterior el acto de extracción de imágenes de un disco compacto, diligencia realizada el día 22 de diciembre de 2015, sustentando que ya otro Juez de Garantías se había pronunciado sobre la referida petición.

Aduce la recurrente que mediante audiencia fechada 11 de septiembre de 2015, ante un Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, se legalizó la incautación de un disco compacto, marca MAXELL, para ser incorporado en la carpeta 201500006829, el cual fue entregado mediante entrevista realizada a la señora JULIA TOBAL. Agrega, que mediante Diligencia fechada 22 de diciembre de 2015, debidamente motivada, realizaron la extracción de imágenes del disco compacto referido en presencia de las partes, no obstante, al someterse a audiencia de control posterior, dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, el Juez de Garantías dispuso rechazar de plano la petición alegando que dicha petición había sido objeto de pronunciamiento por otro Juzgador, cuando la Diligencia que se intentaba controlar no era la realizada el día 28 de septiembre de 2015 sino la efectuada el día 22 de diciembre de 2015, por lo que estima que el Juez de Garantías vulneró el debido proceso, así como el principio de separación de funciones, por cuanto la dirección de investigación y los actos que en ella se realicen corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

En ese sentido, aduce que de forma consecuente, fue vulnerado el principio de motivación dispuesto en el artículo 22 del Código Procesal Penal, por cuanto, más allá de los hechos y las normas infringidas, corresponde al operador judicial realizar una explicación lógica, del porqué llegó a esa decisión, basándose en los hechos planteados, en la sana crítica y la experiencia.

En atención a lo expuesto, solicita que se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en audio y video, proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro y se decrete legal la extracción de imágenes realizada al disco compacto marca Maxell, entregado por la señora JULIA TOBAL, dentro de la causa penal 201500006829. Aunado a ello, la recurrente peticiona que al admitirse la acción constitucional se decrete el efecto suspensivo, toda vez que ha presentado escrito de acusación contra el imputado, siendo relevante incorporar a la carpetilla el contenido del disco compacto que intentó legalizar para el esclarecimiento de los hechos en la investigación que adelanta.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez analizado el criterio del tribunal A quo y los argumentos de la amparista, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Observa el Pleno que el debate en la presente acción constitucional se concreta en la posible violación a la garantía constitucional del debido proceso, al proceder el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, demandado, en acto de audiencia del 29 de diciembre de 2015, a rechazar de plano por extemporánea la petición de legalización de la extracción de datos del disco compacto Marca Maxell de estuche rojo, contentivo

de vistas fotográficas de las cámaras de vigilancia del Bar Teribe el día 6 de septiembre de 2015, fecha en que ocurrieron los hechos en que pierde la vida el ciudadano FRANCO ÁBREGO ÁBREGO (Q.E.P.D.).

En ese sentido, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial denegó la acción constitucional propuesta por la licenciada Kaira K. Kant, Fiscal de la Sección de Homicidios de la provincia de Bocas del Toro, al no considerar que la actuación del juzgador infrinja los principios de independencia e imparcialidad, ambos contenidos en la garantía del debido proceso y, por el contrario, estima que la actuación del justiciable lo que hace es garantizar el principio de seguridad jurídica.

Y es que dentro del simple contexto en que se ha formulado la acción de amparo que hoy revisamos en apelación, es innegable que, formalmente, la decisión del Juez demandado resulta ajustada a los mas fundamentales elementos integrantes del debido proceso.

Pero para esta máxima corporación de justicia es inevitable advertir lo que subyace en el fondo del proceso constitucional que nos ocupa, a saber, la validez de las actuaciones o diligencias de investigación, para la eventual práctica de la actividad probatoria en el juicio oral, cuyo marco legal-procedimental, en el proceso penal que sirve de antecedente (conforme a los registros de audio y video), es la Ley 63 de 2008.

El proceso penal panameño se fundamenta en las garantías, principios y reglas del debido proceso, contradicción, legalidad procesal, estricta igualdad de las partes, derecho de defensa e investigación objetiva. Este último, dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal dispone que la investigación se realice respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, el propio Código Procesal Penal y los derechos humanos del investigado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Penal, corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. No obstante, esta potestad de ejercer la acción penal ante los tribunales competentes debe efectuarse de conformidad con las disposiciones del propio Código de Procedimiento Penal.

En ese sentido, el nuevo modelo procesal penal, ya vigente en toda la república desde septiembre de 2016, instituyó importantes cambios en las formas que el Ministerio Público debe realizar su investigación, básicamente para garantizar que aquellos actos o diligencias que, durante esta primera fase del proceso penal, impliquen interferencia o afectación en los derechos fundamentales de las personas (principalmente del sujeto investigado), sean revisados por un Juez competente, quien será garante de que esa intervención, sea estrictamente necesaria, adecuada y proporcional.

Lo anterior es uno de los efectos procesales directos de la estricta aplicación del principio de separación de funciones, del cual se desprende que toda actuación del Estado en un proceso penal, que afecte un derecho fundamental, por su naturaleza jurisdiccional, debe ser adoptada, aprobada o revisada, por el poder judicial, siempre a solicitud de parte interesada, Ministerio Público y defensa principalmente, entre quienes debe adelantarse un debate con igualdad de oportunidades, y así la decisión respectiva emanará de un juicio equilibrado y motivado.

Es por ello que el código procesal penal, de forma diáfana, ha regulado aquellos actos de investigación que para ser válidos, deben ser autorizados (control previo) o aprobados (control posterior) por el Juez competente, a la sazón, el Juez de Garantías.



Precisamente, el Libro Tercero del Código Procesal Penal, en su Título Primero, Fase de Investigación, reglamenta los actos de investigación que requieren control previo y control posterior ante un Juez de Garantías y enumera aquellos actos que no requieren de dicho control para ser incorporados como elementos de convicción a la investigación.

El fondo del proceso constitucional que nos ocupa, esto es, la validez de las actuaciones o diligencias de investigación (y por tanto, de los resultados que en ellas se obtengan), podemos arribar a la diligencia medular que origina el litigio entre la Fiscal demandante y el Juez de Garantías demandado.

Nótese que en la presente encuesta, la propietaria del bar Teribe, lugar donde ocurrieron los hechos que concluyeron con el deceso del ciudadano Franco Ábrego Ábrego (Q.E.P.D.), señora Julia Tobal, en entrevista ante la agente del Ministerio Público, hizo entrega voluntaria de un disco compacto marca Maxell contentivo de imágenes de las cámaras de vigilancia del local el día en que ocurrieron los hechos, acto realizado dentro de la investigación que la Fiscal del caso utilizó como génesis para solicitar, primeramente, una audiencia de control posterior, estimando que la acción de la señora al entregar un documento (soporte digital) que podía contener información relacionada con el ilícito, constituyó una incautación, siendo que efectivamente el Juez competente, mediante audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2015, decretó la legalización de la entrega voluntaria de ese disco compacto que fuera aportado en entrevista realizada por el Ministerio Público a la señora Tobal.

Como puede advertirse de nuestra secuencia argumentativa, de ninguna forma el acto de investigación en estudio constituyó una incautación, figura que está debidamente regulada en el artículo 307 del Código Procesal Penal, del cual se desprende con meridiana claridad que la decisión del Ministerio Público, dentro de una investigación, de incautar “objetos o documentos que puedan servir como objeto de prueba”, es consecuencia del incumplimiento de la obligación legal de la persona que mantiene en su poder estos objetos o documentos (prevista por la propia norma), siempre ante el requerimiento del agente investigador.

Y es que precisamente, la forma de ese acto de investigación, una entrega voluntaria, da cuenta de la ausencia de uno de los requisitos que, antes indicamos, prevé la norma en su diseño procedimental para exigir el filtro jurisdiccional.

Así pues, tratándose de un documento (soporte digital de imágenes) cuya producción se realiza por cuenta de quienes administran o laboran como dependientes de un local comercial, ese aporte espontáneo del documento (disco compacto) lleva implícita la ausencia de la otra condición que hemos referido para que el acto de investigación demande el control judicial, pues mal podría indicarse que quienes mantenían en su poder el documento, es decir, quienes potencialmente podrían demandar la titularidad del objeto y/o documento, pudiese ser afectados o limitados en el ejercicio de sus derechos sobre el mismo.

Como vemos, desde su naturaleza jurídica, la incautación constituye un acto de aprehensión y desposesión de un objeto, documento, cosa, información, dato, equipo, soporte etc. por parte de la autoridad

competente, que se realiza en contra de la voluntad (por manifestación expresa o tácita) de quien posea la cosa a cualquier título, recurriendo, incluso, al uso de la fuerza si es necesario, conforme a lo que establezca el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a la definición encontrada en el diccionario del Proceso Penal Acusatorio “La incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos. Es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible.” La incautación, instrumental o cautelar, es una medida que realiza, en primer término, la Policía o la Fiscalía, pero a continuación requiere de la decisión confirmatoria del Juez de la investigación.

No obstante el artículo 308 del Código Procesal Penal, nos define y explica que es un incautación.

“Artículo 308. Incautación. Los instrumentos, dinero, valores y bienes empleados en la comisión del hecho punible o los que sean producto de este podrán ser incautados por el Ministerio Público con el fin de acreditar el delito”

Salta a la vista entonces, que esa entrega voluntaria del disco compacto, convertía ese objeto-documento de forma automática en un elemento de la investigación, sin necesidad de que se realizara un control judicial posterior, mucho menos considerando que se trató de un acto de incautación.

Lo mismo ocurre con el acto de extracción de imágenes que derivó de esa entrega voluntaria del disco compacto en referencia, erróneamente ventilado el día 21 de octubre de 2015, mediante audiencia de control, ante la Juez de Garantías.

Ello por dos razones elementales: en primer lugar, si el documento inspeccionado-examinado no figuraba como un elemento incautado dentro de la investigación, los datos en el contenidos tampoco podían catalogarse como incautados; y en segundo lugar, no es posible afirmar que la grabación de hechos acontecidos en un lugar de acceso público, afecte o coloque en riesgo el derecho fundamental a la confidencialidad, imagen, o privacidad de la información, de alguna persona que allí se encontrase.

Lo cierto es que el error persistió por los actores procesales, realizando controles judiciales que desde la óptica legal y procesal que hemos sintetizado, no son exigibles, pues, como hemos procurado advertir, en esencia los actos de investigación en referencia (entrega voluntaria e inspección de imágenes) no afectaron o colocaron en riesgo derechos fundamentales de las partes; así como otros actos sobre los que bien podrían exponerse serias reservas (como la reconsideración tramitada contra esa primera decisión de control sobre la primera extracción de imágenes), siendo entendible en ese contexto la frase empleada por el tribunal a-quo, pues fue lo “...que a final de cuentas prevaleció...”.

Es decir, como lo demandado mediante el presente proceso de amparo de garantías fundamentales, ha sido ese último acto del Juez de Garantías, que ya antes indicamos, se compadeció de principios elementales del debido proceso, mal podría afirmarse que se se ha violentado ese derecho fundamental con esa actuación judicial demandada. Más bien, lo precisado en el párrafo anterior, nos lleva a confirmar la decisión apelada, pero por razones, distintas, estrictamente formales, no sin antes haber cumplido con nuestro deber orientador jurisprudencial, del cual se desprende la posibilidad de una eventual reivindicación probatoria de los actos de investigación que hemos analizado en esta resolución.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, por razones distintas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, lo decidido en la Sentencia Civil calendada 16 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada KAIRA K. KANT, Fiscal de la Sección de Homicidio de la Provincia de Bocas del Toro, contra la orden de hacer dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia celebrado el día 29 de diciembre de 2015, dentro de la causa identificada con el número 201500006829, en donde figura como imputado el señor ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RUIZ.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ..

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., CONTRA EL AUTO NO.22 DE 8 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	293-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de la sociedad Centro Médico del Caribe, S.A., contra el Auto No.22 de 8 de febrero de 2017, expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala, del Primer Distrito Judicial.

Corresponde en esta etapa procesal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial, determinar si el libelo presentado, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales de admisibilidad, que se exigen para darle curso a la acción de amparo.

En ese orden, se aprecia que la acción de amparo fue interpuesta contra el Auto No.22 de 8 de febrero de 2017, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas quien suscribe la JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN, DE COLÓN Y GUNA YALA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA FORMAL EMBARGO, hasta la concurrencia de OCHOCIENTOS TRES BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTESIMOS (B/.803.34), sobre las cuentas bancarias a nombre de la sociedad CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., registrada a Ficha 25605, Rollo 1279, Imagen 193 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, que tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco General, Banistmo, Scotiabank, Banco Nacional de Panamá y Caja de Ahorros, y en defecto de aquellas, sobre los bienes muebles que se encuentren en el domicilio y sean de propiedad de la citada sociedad ejecutada.”.

Dicha resolución fue notificada mediante edicto No.30 de 8 de febrero de 2017 (foja 44 del expediente judicial), el cual fue desfijado el día 9 de febrero de 2017, no siendo hasta el día 22 de marzo de 2018, que se interpone ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la presente acción constitucional de amparo (ver foja 10 del expediente).

A este respecto, destacamos que esta acción tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden o resolución judicial, que vulnere derechos o garantías fundamentales. Entre los requisitos de admisibilidad, advertimos el que se refiere a la gravedad e inminencia de daño que debe revestir el acatamiento de dicha orden o resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 2615.

...

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la

Constitución que revistan la forma de orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata". (Lo resaltado es del Pleno).

Resulta oportuno indicar, que la existencia de gravedad e inminencia de que trata la norma citada, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado.

El término de tres (3) meses, ha sido fijado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño. El mismo empieza a correr, después de notificado el último acto, que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo.

De lo anterior podemos inferir que el accionante ha presentado la acción de amparo de forma extemporánea, ya que su presentación ha superado con exceso el término de tres meses desde la fecha de notificación del acto atacado.

Aunado a la deficiencia anterior, no se aprecia que el apelante haya hecho uso del recurso de apelación contra el acto atacado, de conformidad el artículo 898 del Código de Trabajo, el cual establece que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia sólo puede interponerse el recurso de apelación.

El no agotamiento de los mecanismos legales ordinarios para impugnar el acto atacado en sede de amparo, antes de acudir a la vía Constitucional, conlleva el incumplimiento de un requisito imprescindible para la viabilidad de una acción de amparo, según se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual señala que "solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Con relación al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad a los que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, esta Superioridad ha manifestado lo siguiente:

"...

En el presente caso, el decreto de personal que destituyó al amparista Marlo Alberto Santamaría Vega fue dictado el 1°. de noviembre de 2013 y notificado el 8 de noviembre de 2013, acto en el cual anunció reconsideración y apelación. El artículo 2615 del Código Judicial consagra el principio de definitividad, conforme al cual "solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Se entiende que la norma no se refiere a la mera interposición del recurso, como se desprende del extracto de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de diciembre de 2000, que a su vez alude a Sentencia de 23 de julio de 1999, según la cual "...una correcta interpretación del artículo 2615 (2606) del Código Judicial permite colegir que el agotamiento de los recursos de ley no se configura con la simple anunciación o

presentación de recursos impugnativos; dichos recursos deben ser surtidos conforme al trámite legal y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados".

No obstante, el amparista no aporta elementos que permitan concluir que, en efecto, se agotaron los recursos ordinarios que cabían contra la referida decisión, requisito "sine qua non" para la admisión de la presente acción extraordinaria de tutela. La sentencia 'in comento' resalta, además, "a título de ejemplo, que un recurso anunciado pero no sustentado (cuando la ley así lo exige) y que es declarado desierto no constituye un agotamiento efectivo del recurso, como tampoco ocurriría si el recurso se anuncia fuera del término legal y nunca se surte la alzada..."

Por otra parte, se tiene que, conforme al artículo 2615 del Código Judicial, los actos contra los cuales se ejercite un amparo de derechos fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata. La gravedad e inminencia a la que alude la norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio, recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado. El Pleno de esta Corporación de Justicia ha establecido, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, el término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación del último acto que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo. (Resolución de 2 de febrero de 2015).

En vista de las deficiencias anotadas, y del criterio uniforme de la jurisprudencia citada, este Tribunal constitucional llega a la convicción de la improcedencia de la acción de amparo presentada, por tanto, así procede a declararlo.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de la sociedad Centro Médico del Caribe, S.A., contra el Auto No.22 de 8 de febrero de 2017, expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INSIGNE ASESORES PANAMA, APODERADOS JUDICIALES DE CORPORACIÓN ANCON, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 74-18

VISTOS:

La Firma de Abogados Insigne Asesores Panamá, apoderados judiciales de Corporación Ancón S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La orden de hacer impugnada, es decir la Resolución fechada 11 de octubre de 2017, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, visible de foja 12 a la 21 del presente expediente resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, modifica la Sentencia No. 62 de cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y en consecuencia:

1. Declara No Probada la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandante.
2. Declara ilícito el acto unilateral realizado por la demandada, consiste en completar y remitir los formularios de descuento voluntarios, suscritos en blanco, por la demandante, a su empleadora a fin de realizar los descuentos quincenales de su salario, con fundamento en el artículo 36 numeral 12 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por el cual se dictan normas de protección al consumidor y defensa de la competencia; y en consecuencia DECLARA NULOS dichos formularios.

Se ordena la devolución e íntegra restitución de las sumas descontadas y la suspensión inmediata de los descuentos directos autorizados, con los ilegales formularios llenados en blanco, a partir del 18 de junio de 2010, según documento de la foja 11 de este expediente....”

El amparista fundamenta los hechos de la acción y sostiene lo siguiente:

“...CUARTO: Que el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, conculcó la garantía constitucional del debido proceso, desde el momento en que se procedió a modificar la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la nulidad de los formularios de

descuento directo firmados en blanco por la demandante DIANA KOWALESKI CACERES y en ese proceder, se aparta por completo de las normas de hermenéutica legal que deben orientar toda decisión dictada por los administradores de justicia, puesto que si bien los procesos de protección al consumidor se encuentran sometidos por la aplicación de Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, que regula las normas de protección y defensa de la competencia, la situación jurídica concreta relativa a la legalidad del acto de llenado en blanco de los formularios de descuento directo planteaba la aplicación del artículo 26 de la Ley No. 42 de 23 de julio de 2001, que permite la realización de este acto.

QUINTO: Que el artículo 14 del Código Civil, en su numeral 1, constituye una disposición de naturaleza procesal contenida en una Ley de carácter sustantiva, pero que sirve como norte en la aplicación en todas las decisiones emitidas por los jueces y magistrados a lo largo del territorio nacional, de allí que precisamente surge como regla y postulado esencial de todo proceso que entre normas incompatibles entre sí, se atienda con preferencia la aplicación de la disposición relativa a un asunto especial frente a una que regula un situación general.

SEXTO: Que, con la decisión judicial que, en esta oportunidad se somete a revisión por parte de nuestro máximo tribunal de justicia, en sede constitucional, se crea un precedente que desconoce la Ley, los usos y costumbres que en materia mercantil aplican los agentes dedicados al intercambio de bienes y servicios a través del empleo de condiciones de financiamiento. De esta manera, lo que se ha convertido por muchos años en una costumbre aplicada y aceptada por diversos comercios de la localidad, y como manera de garantizar el pago de los compromisos adquiridos por sus clientes, con la decisión censurada constitucionalmente, se limita la capacidad de esta actividad, a pesar de que es un acto que cuenta con amparo de la propia Ley.

SEPTIMO: Que la pieza censurada por vía constitucional, introduce una restricción que impacta directamente de manera negativa en la actividad económica y sobre todo en perjuicio del patrimonio y la actividad comercial que llevan a cabo los agentes económicos en esta materia; de esta manera Corporación Ancón, S.A., estaría limitada a contar con una fuente de pago sobre los saldos morosos y que recae sobre el porcentaje disponible por la Ley para embargar el salario devengado por los deudores, procedimiento que ha tenido lugar con la aprobación y consentimiento previo de los deudores principales y codeudores de la obligación contraída, y que solo ha sido ejecutada por nuestra representada a partir del momento en que la obligación cae en estado moroso, siendo necesario la cobranza de la misma, por vía que previamente ha dispuesto y consentido el propio deudor.

OCTAVO: Que la decisión impugnada por vía amparo, de no ser reparado el vicio constitucional alegado atentaría contra la seguridad jurídica de los agentes económicos dedicados a la actividad de compra venta de bienes muebles con facilidades de financiamiento en particular, nuestra representada Corporación Ancón, S.A., se encuentra afectada en su patrimonio, por cuanto la resolución recurrida le está ordenando como consecuencia inmediata la devolución de dineros que ya representan la garantía de pago obtenida por medio de la única fuente de pago que sirvió para garantizar el saldo adeudado a nuestra mandante, de su acreencia, a pesar de tratarse que la señora Diana Tilda Kowaleski, en calidad de codeudora, está garantizando con parte de su salario devengado, una obligación que es real y consta en un documento que, de acuerdo a la Ley, sirve de recaudo ejecutivo.

#### COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:



Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;...”

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. ...
2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; ...”

De las constancias procesales se observa que la Resolución Judicial en contra de la cual se interpone el amparo objeto de estudio fue emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que ejerce funciones en el territorio de la República, por lo que el Pleno tiene competencia para conocer el mismo.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por la Firma de Abogados Insigne Asesores Panamá, apoderados judiciales de Corporación Ancón S.A., contra la Resolución de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto, nos hemos podido percatar que si bien el amparista cumple con los requisitos establecidos en los artículos 101, 665 y 2619 del Código Judicial, lo que busca es que este Tribunal se convierta en una tercera instancia del proceso, al pretender que se revisen aspectos de índole legal referentes a un proceso de protección al consumidor que fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo casos excepcionales; que bien han quedado plasmados en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; veamos un extracto del Fallo de 19 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano:

“De igual manera es importante anotar, que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio, que de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que este falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014. Ponente: Magistrado Luis Mario Carrasco dentro de la Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto de Apertura a Juicio Criminal No.87-13 de 22 de mayo de 2013, emitido por el Juez de Garantías del Circuito Judicial de Veraguas). (El resaltado es nuestro)

De la jurisprudencia citada se visualizan las excepciones que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

debe valorar a lo hora de admitir acciones como la que nos ocupa, pero de la lectura de la Resolución fechada 11 de octubre de 2017, visible de fojas 12 a la 21 del expediente judicial, no se observa que se cumplan ninguna de estas; pues, primeramente la Resolución que se analiza fue debidamente motivada y se evaluaron las pruebas solicitadas por el demandante (diligencia judicial a las oficinas de la sociedad demandada, en donde consta acta e informe de los peritos respectivos, formulario de autorización de descuento) (ver foja 17 del presente expediente), al momento de resolver la Resolución que nos ocupa; igualmente se aprecia que la misma fue fundamentada en el artículo 36 numeral 12 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por el cual se dictan normas de protección al consumidor y defensa de la competencia; que ha juicio del Tribunal regulaba esta materia y cuya disposición estable que “serán nulos los documentos accesorios al contrato firmados por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudieran ser llenados con posterioridad por el proveedor, en términos diferentes a los pactados en el contrato”.

Siendo estó así al revisar la explicación de la infracción al debido proceso argumentada por el amparista (artículo 32 de la Constitución Nacional), nos hemos percatado que este pretende que el Pleno de la Corte entre a analizar la norma aplicable al caso en estudio y además que se analicen las pruebas allegadas al proceso, cuando en su momento legal oportuno está tuvo la oportunidad de desvirtuar las acusaciones presentadas en su contra y aportar las pruebas que demostraran la legalidad de su actuar.

Por ende, no podemos admitir el amparo objeto de estudio al incumplirse uno de los parametros establecidos por la reiterda jurisprudencia de esa Corporación de Justicia, como lo es pretender convertir a este Tribunal en una instancia más del proceso, como lo hemos explicado en líneas precedentes y tratar de que este Tribunal en Pleno analice el porque de la aplicación del artículo 36 numeral 2 al caso en estudio y la no utilización del artículo 26 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001, lo que evidentemente se enmarca en el ámbito de la legalidad; al entrar a cuestionar el análisis de Ley realizado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió declarar ilícito el acto unilateral realizado por la demandada y la norma que fue aplicada para decidir la misma, atribuciones que no corresponden a este Tribunal en sede de amparo.

A manera de docencia vamos a citar varios fallos respecto de que el Pleno de la Corte no puede convertirse en una tercera instancia del proceso, ni entrar a valorar pruebas y muchos menos aspectos de índole legal, salvo las excepciones que mencionamos en líneas precedentes que no se dan en el caso bajo estudio, veamos:

Fallo de 29 de julio de 2016 (Mag. Zamorano)

De lo expuesto hasta este momento, se advierte que los argumentos en que se basa el amparista invaden el plano de la valoración y/o interpretación del juzgador primario, respecto a las normas legales aplicables al tema de las costas del proceso; aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia del proceso ordinario, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador primario fundamenta su decisión.

FALLO DE 17 DE JUNIO DE 2015 (Mag. Secundino Mendieta)

Como vemos, el criterio seguido por este Tribunal de Justicia, en vías de preservar la naturaleza y objeto de esta acción, ha sido el de sostener que la interpretación de normas legales no es de conocimiento a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, salvo que se advierta

una evidente arbitrariedad como la falta de motivación u otros aspectos.

De la jurisprudencia antes mencionada y de los argumentos del amparista en cuanto a la aplicación del artículo 14 del Código Civil, en consecución con la aplicación del artículo 26 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001, en cuanto a la especialidad de esta norma, debemos advertir que debieron ser sustentados en la etapa procesal correspondiente y además se devieron aportar las pruebas pertinentes que le permitieran al juzgador comprobar la legalidad de las actuaciones de la sociedad demandada, situación procesal que no se dio en la esfera correspondiente y que no podemos valorar en este proceso, siendo el mismo un proceso excepcional en donde se debe explicar de manera clara y detalla la manera en el acto impugnado violenta la norma constitucional ataca, hecho que no ocurre en el presente caso, en donde evidentemente lo que se pretende es que se revise si se aplicó correctamente la norma utilizada por Tribunal de alzada, lo que nos está vedado jurisprudencialmente, por lo que el amparo objeto de estudio debe ser inadmitido, a lo que nos avocamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma de Abogados Insigne Asesores Panamá, apoderados judiciales de Corporación Ancón S.A., contra la Resolución de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO DE GRACIA ALAIN Y RICARDO GÁLVEZ SAMUDIO, CONTRA LA NOTA NO. DNI-2274-17 DE 18 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia  
443-17

VISTOS:

El Licenciado Arnulfo Antonio Peñalba, actuando en representación de ERIC ANTONIO DE GRACIA ALAIN y RICARDO GÁLVEZ SAMUDIO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota No. DNI-2274-17 de 18 de abril de 2017, dictada por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

Por medio de la referida Nota, la autoridad acusada, pide a los accionantes “la remoción de una hilera de postes de acero en la servidumbre vial en la Avenida Principal de la Urbanización Condado del Rey”, aseverando que fueron colocados sin ningún permiso del Ministerio de Obras Públicas. Adiciona que los mismos impiden el paso a las Fincas Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza y la Urbanizadora Puerto Santos, S. A.”; consecuentemente, les concede un término de siete (7) días calendarios, una notifica la petición, para que remuevan dichos postes y presenten “los planos y permisos respectivos”, pues de lo contrario se aplicaría la pena establecida en la Resolución 068-06 de 5 de julio de 2006, reglamentaria de las sanciones de que trata el artículo 1 Ley 11 de 2006 (f. 9 de la acción de amparo).

Estima el amparista, que la concesión de dicho término para remover los postes y presentar la documentación requerida, vulnera el debido proceso y el derecho de los particulares a ser solo responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, instituidos respectivamente, en los artículos 32 y 18 de la Carta Magna. En este sentido, advierte que no se ha concedido derecho de servidumbre o de paso sobre la finca “que constituye el globo de terreno de aproximadamente unas 8 hectáreas propiedad de Urbanizadora Puerto Santo, S.A.” Prosigue afirmando que la Promotora Puerto Santo, S.A., ha realizado acciones perturbadoras e ilegales en la Urbanización Condado del Rey, S.A., pese a que el estudio de impacto ambiental que se adquiriera de la USMA “ni autoriza entrada y salida de camiones por las calles” de la referida urbanización.

Como sustento de su acción, los accionantes, además, aseveran que los pines erigidos por la comunidad no obstruyen el paso y tienen como fin evitar acciones antojadizas y prepotentes de la Promotora Puerto Santo, S.A., consistentes en el paso de camiones y equipo de alto rodamiento que amenazan con destruir las calles de la Condado del Rey; en aras de edificar diecinueve (19) torres en lotes calificados por el Municipio de Panamá y SINAPROC como inundables; y sin contar a la fecha con la aprobación del MIVI. Pese a la ocurrencia de estos hechos, arguyen que el MOP les coarta la oportunidad de cuestionar las imputaciones en su contra, y “demostrar que no existían constancias de que se hubiese negado a asistir a los denominados actos obligatorios a que alude la orden...”

Categoricamente, en el libelo los señores GÁLVEZ y DEGRACIA, sostienen que no existe una servidumbre de paso reconocida por Ley sobre el área donde están los pines de acero, y tampoco la misma puede calificarse como vía pública habilitada para paso alguno. Por tanto, afirman que lo procedente es suspender esta acción del MOP, y así evitar los abusos por parte de la empresa promotora sobre la comunidad de Condado del Rey.

Examinados los argumentos de los amparistas, corresponde en esta etapa procesal, verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, y de aquellos reconocidos por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

La verificación en comento, nos permite enfatizar, que el propósito de la acción de amparo es reparar de manera inmediata y efectiva algún derecho fundamental consagrado en la Constitución, que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Puntualizado este aspecto, advertimos que la Nota No. DNI-2274-17 de 18 de abril de 2017, se acusa, particularmente, como violatoria del debido proceso; porque se sustenta en una servidumbre inexistente sin haberse observado previamente un procedimiento de escuchar a las partes y practicar pruebas para arribar a esta afirmación y decisión; a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General".

Previo conocimiento de los hechos anteriores, expresamos que a través de la acción en estudio, se pretende que el Pleno haga una investigación y determine sobre la existencia o no de una servidumbre vial en la Avenida Principal de la Urbanización Condado del Rey; practique, aprecie y valore las pruebas que han de conformar un proceso administrativo dentro del cual el MOP, ha de resolver si mantiene o no la solicitud de remoción de hilera de postes de acero, conforme las normas que rigen esta materia; dándole cabida al administrado para que agote la vía gubernativa y recurra a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La acción de amparo como mecanismo procesal autónomo, tiene como finalidad velar por los derechos y garantías constitucionales, mas no convertirse en una tercera instancia que faculte a la Corte de Amparo para instaurar un trámite de práctica y valoración de pruebas; con miras a ponderar si una solicitud y orden del MOP se ajusta a la Ley 11 de 27 de abril de 2006, "Que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas" y la Resolución No. 068 de 5 de julio de 2014, "Por medio de la cual se reglamenta el Régimen de Sanciones establecidas en el artículo 1, literales m), n), y o) de la Ley No. 11 de 2006..." (Cfr. Resolución de 9 de mayo de 2011: Fulvia Hidalgo vs. Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial). Tratándose de casos en que el amparista ciñe la controversia al examen de la legalidad del acto objeto de amparo sin evidenciar una transgresión al ordenamiento constitucional; esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado en estos términos:

Resolución de 26 de marzo de 2014

"...

El primero de ellos es que nos encontramos frente a un acto de naturaleza administrativa, que si bien en ocasiones pueden ser objeto de acciones constitucionales como la que nos ocupa, lo cierto es que ello se surte de forma excepcional y no general. Y en el caso que ahora se trata, no se presentan situaciones que den lugar a esa excepcionalidad, por tanto, al constituirse en una decisión netamente administrativa, lo que procedía era su impugnación ante la vía judicial que para ello se ha establecido.

Y es que sobre el particular debemos recordar, que aun cuando se han flexibilizado criterios sobre requisitos formales, ello no implica el desconocimiento total de los mismos. Al respecto, es necesario que esta Corporación de Justicia encuentre el equilibrio para no denegar justicia, pero a la vez, exigir que se respeten cada una de las jurisdicciones que reconoce la Constitución Nacional y la Ley.

En ese orden de ideas y, a propósito de que la actora invoca como principio contravenido el debido proceso legal, debemos recordar que su contenido también se garantiza al exigirse que se utilicen las vías legales especializadas para cada materia. Y es que hay que recordar, que cada una de las distintas jurisdicciones ha sido instituidas con principios y derechos propios, que pretenden salvaguardar a las partes sus derechos, y conocer su causa con la debida especialización, medios de impugnación y etapas procesales propias de la materia.

En relación al punto central planteado, es decir, la impugnación de un acto netamente administrativo en materia de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación de Justicia ha establecido señalamientos como los que se citan:

“Reiteramos entonces que, como lo que se pretende es la anulación de una Resolución que reviste las características de un acto administrativo, opera para ello la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que:

“...al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa” (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

“Con vista entonces de la naturaleza administrativa del acto demandado, tampoco era procedente una acción de amparo de derechos fundamentales, sin que se entienda que un acto de naturaleza administrativa queda excluido de ser analizado vía amparo, pues ello dependerá de la violación o infracción que se invoque, es decir, si es de naturaleza legal o constitucional”. (Salvamento de Voto. Mag Spadafora dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales de 17 de noviembre de 2010. Mag. Jerónimo Mejía).

Vemos con lo planteado, que la exigencia de que se acuda a la jurisdicción especializada que corresponde, no se constituye en un aspecto de exceso de formalismo, ya que con este requerimiento se pretende preservar la naturaleza de la acción constitucional que nos ocupa.

Pero como otro aspecto que reafirma la posición de que nos encontramos frente a un acto netamente administrativo, tenemos que la actora señala en el libelo de la acción que nos ocupa, que la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional se surte por el incumplimiento del artículo 75 de la Ley 38 de 2000. Dicha norma plantea una situación que pudiese dar lugar a una nulidad dentro de esa esfera administrativa. Si esto es así, se pone en evidencia que esta pretensión no debe ser ventilada en la jurisdicción constitucional, toda vez que si lo atacado era objeto de una nulidad administrativa y esta no se presentó, lo que se busca es que ahora sea a través de esta acción constitucional que se decreta ese acto de naturaleza legal. Este hecho conllevaría a desconocer la competencia de la jurisdicción establecida para ello.

Debemos aclarar en este punto, que con lo analizado no se está exigiendo que en materia de actos administrativos se agoten los medios de impugnación; lo que se plantea es que en vista de la situación desarrollada por la actora, se pretendan atribuir a la justicia constitucional, decisiones y actuaciones que no le competen. Pero como ello no puede ser aceptado en un Tribunal que preserva los derechos de sus asociados, lo que corresponde es no admitir la controversia que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Yáñez & Co, actuando en nombre y representación de Eduardo Enrique Sousa-Lennox Mendoza, representante legal de HACIENDA LEONES, S.A., contra la resolución N°70

de 23 de julio de 2013, dictada por la Directora Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Los argumentos expuestos, nos llevan a determinar que lo procedente es negarle el curso a la acción de amparo ejercida por los señores DE GRACIA y GÁLVEZ, a través de su apoderado judicial.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, en representación de ERIC ANTONIO DE GRACIA ALAIN y RICARDO GÁLVEZ SAMUDIO, contra la orden de hacer contenida en la Nota N° DNI-2274-17 de 18 de abril de 2017, emitida por la Directora Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BOBOLOSKI & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SLOP & OIL RECOVERY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.029-2017-S-PIMA DE 16 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS Y AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	367-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Boloboski & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad SLOP & OIL RECOVERY, S.A., contra la Resolución No.029-2017-S-PIMA de 16 de marzo de 2017, dictada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas y Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

Por medio del referido acto, la autoridad acusada resolvió “Sancionar a la empresa SLOP & OIL RECOVEREY, S.A., con una multa de Treinta Mil Balboas con 00/100 (B/.30,000.00) por infringir el Artículo 11, 58 y 59 y numerales 3, 4 y 11 del Artículo 90 de la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008 de la Autoridad Marítima de Panamá, y el Artículo 97 de la Ley 56 de agosto de 2008, Mantener Almacenada Residuos Oleosos Provenientes de Buques, en el Patio de la Empresa sin Contar con la Certificación y Autorización para este fin por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, hecho ocurrido el 29 de octubre de 2015, en Cativa provincia de Colón.”

El amparista solicita a este Tribunal constitucional que “CONCEDA el presente AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado en favor de nuestro representado y se REVOQUE la orden de hacer emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, mediante Resolución No. 029-2017-S-PIMA de fecha de 16 de marzo de 2017, mediante la cual se sanciona a la empresa SLOP & OIL RECOVERY, S.A.

Estima el amparista, que a través de dicha resolución, se vulneró los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la autoridad demandada no debió sancionar a la empresa SLOP & OIL RECOVERY, S.A. con una multa de Treinta Mil Balboas con 00/100 (B/.30,000.00) por la infracción de leyes de la Autoridad Marítima de Panamá, a sabiendas de que los motivos por los cuales ésta mantenía en sus cisternas residuos no le eran imputables; agrega que la Autoridad Marítima de Panamá, de conformidad a las normas internacionales que regulan esta materia, es la obligada de garantizar los lugares de depósito de estos residuos, lo que instituye que se desconoció el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional.

En ese orden continúa señalando que se vulneró el debido proceso consagrado el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la empresa SLOP & OIL RECOVERY, S.A., cuenta con licencia de operación como proveedor de servicio como auxiliar, para brindar el servicio de transporte de desechos provenientes de buques (a través de cisternas) según el Anexo 1 del Convenio Marpol 73/78, por el término de diez (10) años, renovables, lo que le permite transportar dichos desechos, “pero esta al no contar con lugares de recepción de residuos oleosos que transportaba se vio en la obligación de mantener de forma temporal en sus cisternas residuos oleosos, sin que esto implicara que se dedicaba a la recolección de los mismos...”.

Continuó señalando el amparista, que la entidad demanda infringió el principio del contradictorio y el derecho a la defensa, puesto que emitió una resolución que se “...limita solo a mencionar las pruebas presentadas sin realizar una valorización legal”, lo que a su juicio, acredita una flagrante violación al debido proceso legal que consiste en “el derecho a ser oído dentro del procedimiento, de ofrecer y producir pruebas”.

Una vez conocidos los argumentos del amparista, corresponde en esta etapa procesal, examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos constitucionales y legales que permitan su admisión.

En ese sentido, advierte esta Superioridad que el libelo bajo estudio cumple con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, así como los establecidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, tales como: 1. Mención expresa de la orden impugnada; 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; 3. Los hechos en que funda su pretensión; y, 4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas, y el concepto en que lo han sido.



No obstante lo anterior, se observa que a través de la presente acción, el actor pretende que este Tribunal Constitucional entre a revisar pruebas que a su juicio no fueron ponderadas y a que se realice un análisis de los criterios que utilizó la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá al aplicar la sanción impuesta a la empresa SLOP & OIL RECOVERY, S.A., mediante la Resolución No. 029-2017-S-PIMA de fecha de 16 de marzo de 2017, convirtiendo así la presente acción en una tercera instancia.

Tal como ha sido manifestado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, "las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión (Resolución de 18 de noviembre de 2015).

No obstante lo anterior, "...la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).", excepciones que no se verifican en el caso bajo estudio.

De los planteamientos expuestos y del criterio uniforme de la jurisprudencia citada, este Tribunal Constitucional llega a la convicción de la improcedencia de la acción de amparo presentada, por tanto, así se procede.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta Firma Forense Boloboski & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad SLOP & OIL RECOVERY, S.A., contra la Resolución No.029-2017-S-PIMA de 16 de marzo de 2017, dictada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas y Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ROBERT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OBAULIO CASTRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 134 DE FECHA DE 4 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	363-18

VISTOS:

El Licenciado Diógenes Robert, en representación de OBAULIO CASTRO, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 134 de 4 de abril de 2017, dictada por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Se aprecia que por medio de la Resolución No. 134 de 4 de abril de 2017, dictada por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, se adoptan medidas para el trámite migratorio de las transacciones existentes originadas en el Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE) que amparan distintos regímenes aduaneros hacia el Sistema Informático Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas denominado Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA). En este sentido, expresa el accionante que a su consideración, los agentes corredores de aduanas u otro auxiliar debidamente habilitado para tales efectos, no podrán realizar nuevas transacciones hasta tanto no concluyan sus trámites pendientes en SICLE.

Procede el Pleno inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Así entonces, es oportuno recordar que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben estar revestidas de la gravedad e inminencia del daño causado o a causarse por parte del acto que se estima violatorio de un derecho fundamental. Esta gravedad e inminencia que el Pleno de la Corte Suprema ha establecido como requisito de admisibilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales, lo contempla el artículo 2615 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 2615. ...

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

...”.

Sobre los términos gravedad e inminencia del daño, esta Corte Suprema mantuvo el concepto por varias décadas señalando lo siguiente:

“La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.” (Fallos de 30 de junio de 1992 y 30 de septiembre de 1993).

De igual forma en fallo de fecha de 19 de mayo de 2000, este Pleno precisó que:

“En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 (ahora 2615) del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo.”

En esta línea de pensamiento, la jurisprudencia ha señalado a través del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, "que por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo. Y así lo ha expresado:

“En ese orden de consideraciones advertimos, que la resolución atacada data del día 4 de diciembre de 2008, mientras que la acción constitucional que nos ocupa fue recibida en esta Corporación de Justicia el día 18 de junio del año que transcurre. Esto pone en evidencia, que el término que ha transcurrido entre estas dos actuaciones, es de poco más de seis (6) meses. Situación que a su vez incide de forma directa y negativa respecto a lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, que desarrolla los presupuestos de admisibilidad de este tipo de causas. En añadidura, la jurisprudencia última de esta Magistratura ha señalado que el periodo de tiempo dentro del que se puede considerar que existe inminencia y gravedad del daño, es de tres (3) meses, tal y como puede constatarse entre otros fallos, el que a continuación citamos:

"En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Amparo de Garantías Constitucionales. 21 de agosto de 2008. Mag.Jerónimo Mejía E)."

Fallo de 25 de febrero de 2010

Sin embargo se aprecia que la presente acción de amparo incumple con dicho plazo, toda vez que se está demandando la Resolución N° Resolución No. 134 de 4 de abril de 2017, dictada por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en tanto que la demanda de amparo de garantías constitucionales fue presentada el 12 de abril de 2018, tal como se deja ver a foja 14 del cuadernillo examinado, es decir, después

de un año de emitido el acto, lo cual revela que el plazo razonable para la presentación de este tipo de acciones, ha precluido en demasía.

No obstante de lo anteriormente expresado, es importante indicar que esta Corporación de Justicia ha expresado que este término de urgencia en la protección del derecho constitucional no es absoluto, y es que el Pleno ha admitido amparos y además ha resuelto en el fondo los mismos, en aquellos casos en el que ha transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, o si bien el amparista demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. Veamos el Fallo de 9 de marzo de 2016, que nos orienta al respecto:

“Respecto a la exigencia del parámetro de gravedad e inminencia del daño, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en ese sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

Se debe precisar, que con el devenir jurisprudencial, dicho término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinar que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

No obstante, en el caso en estudio, el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el Amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres (3) meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

"..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Ahora bien, hemos advertido también que en la acción promovida, el accionante no ha indicado que su inactividad en el tiempo oportuno obedezca a ningún motivo fuera de su control, o bien sustente al Pleno el por qué no interpuso el amparo con anterioridad, tampoco ha demostrado elemento alguno de importancia que justificara el poder admitir la acción propuesta fuera del término fijado por la jurisprudencia, tal y como se ha expresado.

Por último, se desprende de la pretensión de la accionante, que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad, esfera que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales. Y es que si bien invoca como infringido el artículo 32 de la Constitución Política, el cual guarda la garantía del debido proceso, que dispone: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y

conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", no es menos cierto que la infracción a dicha disposición constitucional, la fundamenta bajo parámetros de legalidad, en supuestas violaciones a normativas legales contenidas en el Decreto Ley 1 de 2008, Ley Orgánica de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Los planteamientos antes descritos, permiten constatar que en efecto, la demanda de amparo de derechos constitucionales incumple con los requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad razón por que la misma es inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Diógenes Robolt, en representación de OBAULIO CASTRO, contra la Resolución No. 134 de 4 de abril de 2017, dictada por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRIA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA PROVIDENCIA N DM-005-2017 DE 20 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	308-17
VISTOS:	

Ha ingresado a este despacho, para su admisión, el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma Forense Medina, Chavarría & Asociados, en nombre y representación de URBALIA PANAMA, S.A.(UPSA), contra la orden de hacer contenida en la Providencia N°DM-005-2017 de 20 de enero de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, dentro de un proceso administrativo que ha ordenado la responsabilidad de URBALIA PANAMA, S.A. por el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), del relleno sanitario de Cerro Patacón, aprobado a través de la resolución DIPROCA-PAMA-N°031-2007.

Procede el Tribunal de Amparo a determinar la admisibilidad de la acción incoada, para lo cual se atenderán las disposiciones procesales que rigen esta materia, así como la jurisprudencia que esta Corporación ha emitido sobre el particular.

Cabe señalar, que mediante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, se transformó el concepto de orden de hacer y de no hacer en las Acciones de Amparo, siendo ahora demandable por esta vía constitucional, cualquier acto susceptible de lesionar un derecho fundamental.

En este sentido es bueno citar el Fallo de 25 de marzo de 2015, el Pleno de esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

“En cuanto al acto atacado no constituye una orden de hacer o no hacer, el Pleno encuentra que el criterio planteado por el Tribunal Superior a foja 21 del expediente contraría lo manifestado por esta Corporación de Justicia mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, que deja claro lo que la admisibilidad del Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino porque dicho acto sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley”. Por ende, se encuentra ya superado el concepto de orden de hacer o de no hacer, pues lo que va a determinar la admisión o no de un amparo es la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental. (Fallo de 14 de febrero de 2011).

Trabajano Vida Potentiti A. en su obra Manual de Derecho Constitucional Dominicano, define el Amparo como “una acción constitucional cuyas pretensiones son las de obtener reparación de lesiones contra derechos fundamentales diferentes a la libertad personal (tutelada por el habeas corpus) ocasionados por actos u omisiones de la autoridad pública o de los particulares, ocasionadas en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

El amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional tendente a conservar a los individuos el disfrute pleno de sus derechos fundamentales.

Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que violenta o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución distintos a la libertad individual”.

(Potentini A. Trajano Vidal. Manuel de Derecho Constitucional Dominicano. Ediciones Jurídicas Trajano Pontentini, Primera Edición, Santo Domingo, República Dominicana, Noviembre 2010, págs... 290-291

Salvando las diferencias del Sistema Dominicano en el cual procede la acción de tutela constitucional contra actos de los particulares, a diferencia del panameño que es sólo contra los emanados de servidores públicos, se observa que en la definición del autor se señalan como actos susceptibles de Amparo los actos u omisiones de la Autoridad que vulneran o amenazan derechos reconocidos en la Constitución Política, sin distinguir si esos actos u omisiones contienen una orden de hacer o no hacer “.

Es necesario además observar los requisitos comunes establecidos en la demanda de amparo en el artículo 2619 del Código Judicial, ya que, la copia del acto aportada en calidad de prueba (fs. 15-23) no está autenticada en debida forma, pues el sello que expresa que es fiel copia de su original, no tiene firma responsable del funcionario custodio del original. Tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 833 del mismo cuerpo legal, que señala:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Además el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración e interpretación hecha por el Ministerio de Ambiente, ya que el accionista, argumenta que las ordenes de hacer contenidas en el acto impugnado infringen de manera palmaria el derecho de defensa de su apoderado, al considerar estas el fondo del establecimiento de las responsabilidades inherentes al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de relleno sanitario Cerro Patacón, pues la Providencia N°DM-005-2017 del 20 de enero de 2017, al ordenarle medidas provisionales (de apremio) a URBALIA PANAMÁ, S.A., como presentar un Plan de trabajo, y disponer de su ejecución, le imprimen y condicionan el proceso administrativo al desconocimiento de las garantías fundamentales, toda vez que le atribuye responsabilidad directa a nuestro poderdante, por el hecho o descuido de otro.

Tal como se expone, se trata entonces de un cargo dirigido contra la valoración, interpretación y la aplicación de la ley efectuada por la autoridad demandada.

Por las razones expuestas, al Pleno no le queda otra alternativa que negarle el curso a esta demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma Forense Medina, Chavarría & Asociados, en nombre y representación de URBALIA PANAMÁ, S.A. (UPSA), contra la orden de hacer contenida en la Providencia N°DM-005-2017 de 20 de enero de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS NAVARRO GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE REPRESENTACIÓN, A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL N 25 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LA CUAL SE APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DE HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, COMO MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	247-14

VISTOS:

El Licenciado José Luis Navarro Guevara, actuando en su propio nombre y representación presentó Demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución de la Asamblea Nacional N°25 de 13 de diciembre de 2011, por la cual se aprobó el nombramiento de Hernán Antonio De León Batista, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, mientras el expediente se encontraba en trámite de notificación del traslado de la Demanda de Inconstitucionalidad al Procurador de la Administración, el Licenciado José Luis Navarro Guevara presentó escrito solicitando el retiro de dicha demanda.

En vías de resolver lo peticionado como medida de previo y especial pronunciamiento, debemos señalar que ante la presentación de una demanda, nuestro ordenamiento jurídico le otorga al activador judicial dos posibilidades en el evento que estime conveniente no continuar con la misma. Estas dos posibilidades son:

- Solicitar el retiro la demanda.
- Desistir del proceso o de la pretensión.

No obstante lo anterior, estas dos posibilidades son reguladas por normas distintas en vista que el retiro y el desistimiento tienen efectos jurídicos distintos, a saber: el retiro de la demanda tendría el efecto jurídico de tenerse por no presentada y no conlleva la extinción de la pretensión; en tanto, que el desistimiento



implica un modo excepcional de terminación del proceso con la consecuencia de producir el efecto de cosa juzgada.

En esa medida, en el caso bajo estudio se aprecia que el accionante no solicitó el desistimiento por lo que no le son aplicables las normas que rigen esta figura jurídica (entre ellas el art. 2562 y 1087 y ss del Cod. Judicial).

Lo que sí presentó es una solicitud de retiro de la demanda de inconstitucionalidad, por lo que resulta pertinente revisar las normas que regulan esta posibilidad.

En ese sentido, vemos que en las disposiciones específicas que regula la acción de inconstitucionalidad no existe norma que hagan referencia al retiro de este tipo de demanda, por lo que hay que recurrir a las normas supletorias del mismo cuerpo legal en comentario.

Así tenemos que el artículo 673 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 673.

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. ...”

De la lectura de esta disposición legal se aprecia dos limitantes al retiro de la demanda, ellas son:

- No procede si ya se notificó al demandado el auto admisorio de la demanda.
- No procede si ya se han aplicado medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, conviene revisar si en el caso en estudio han ocurrido alguna de las dos limitantes.

De la lectura del proyecto en lectura, se entiende que estaba en trámite de notificación el auto admisorio de la demanda, lo cual se puede extraer del hecho cierto que el señor Procurador de la Administración se notificó de la admisión de la demanda el 14 de abril de 2014 (v.f.11); en tanto la solicitud de retiro de la demanda fue presentado el 8 de abril de 2014, es decir, antes que se concretara la notificación de la demanda al Procurador de la Administración.

Se aprecia entonces que en el presente proceso no se han dado ninguno de los dos supuestos expuestos en el citado artículo 673 del Código Judicial, por tanto resulta viable la admisión del retiro de la demanda de inconstitucionalidad en estudio.

No está demás indicarse que, si bien entendemos que se trata de una acción popular, dirigida a garantizar la supremacía constitucional, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, lo cierto es que para esa declaratoria ocurra, se tiene que hacer un recorrido procedimental más o menos largo, por el cual debe cumplirse con una serie de formalidades que le permiten acceder a la justicia constitucional.

Significa lo anterior, que no existe una actuación oficiosa de parte del Tribunal Constitucional, sino que éste actúa siempre a instancia de parte, porque es el interesado quien debe acudir al Tribunal para que ejerza el control constitucional que le compete.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal Colegiado procederá a admitir el retiro de la

demanda de inconstitucionalidad presentado por el Lic. José Luis Navarro Guevara.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el retiro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentado por el Licenciado José Luis Navarro Guevara contra la Resolución de la Asamblea Nacional N°25 de 13 de diciembre de 2011, por la cual se aprobó el nombramiento de Hernán Antonio De León Batista, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GIANNA RAQUEL POLANCO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGRO SANTA TERESA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 221-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Gianna Raquel Polanco Martínez, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada AGRO SANTA TERESA, S.A., contra la Sentencia fechada 23 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El acto atacado con la presente acción constitucional de amparo, consiste en la Sentencia de 23 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Sentencia No.25, fechada 5 de mayo de 2017, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Predio Agrario interpuesto por YESENIA EDITH MONTILLA DE FÁBREGA en contra de sociedad AGRO SANTA TERESA, S.A.”.

A juicio de la amparista el acto recurrido viola los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución.

En ese sentido, la accionante indica que “tanto el Juzgado Primero Agrario como el Tribunal Superior del Segundo Distrito, no valoraron el caudal probatorio del Proceso, obviando la normativa y jurisprudencia agraria, concediendo y reafirmando la pretensión en base a la materia civil, cuando no existe una actividad agraria per se”.

En el mismo contexto, la amparista señala que “Una vez confrontado el caudal probatorio practicado dentro del proceso, podemos señalar que en base al artículo 784 del Código Judicial, la parte demandante no logró acreditar su pretensión, pues no se ha demostrado la actividad agraria, ya que las vistas fotográficas que constan a foja 79 del proceso de prescripción, las construcciones e indumentaria no desprende ningún tipo de explotación agraria ...”.

Conocido el acto impugnado, así como los argumentos del amparista, corresponde en esta etapa procesal, examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos constitucionales y legales que permitan su admisión.

En ese sentido, esta Superioridad advierte que la acción constitucional presentada se encuentra dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que ésta sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando se revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violenten garantías y derechos fundamentales. De esta forma, mediante Fallo de 10 de mayo de 2017, el Pleno expresó lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, se observa, que en la Resolución atacada a través de esta vía constitucional, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Confirma la Sentencia N°7/360-11 de 15 de enero de 2013, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró no probada la excepción de ilegitimidad de personería, la excepción de litispendencia y la excepción de ilegitimidad de título ejercidas por MULTI FINANCIAMIENTOS, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue SILABA MOTORS, S.A.; no siendo éste el acto originario.

Sobre este particular, ya es reiterada y mantenida la posición de que en casos donde se dicte determinada decisión y, posteriormente se confirme, se debe acudir a esta vía constitucional contra el acto original, que en este caso sería el emitido por el Juez de Circuito Civil. Ello es así, porque de admitirse este libelo en la forma en que se plasma en esta ocasión (acto confirmatorio), al momento de resolverse el fondo de la controversia,

subsistiría la primera resolución donde nace, se plasma, se establecen y desarrollan los hechos y circunstancias que según el recurrente vulneran sus derechos constitucionales. Por tanto, la decisión que se impugna sólo reitera y confirma lo decidido por el a-quo, dejando incólume aquella decisión donde pueda surgir la vulneración.

Sobre este aspecto, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la acción de amparo de garantías constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un acto que es naturaleza confirmatoria, este proceso perdería su eficacia porque subsistiría la orden, toda vez que lo atacado es el secundario, y que en este caso se identifica como el que mantiene en todas sus partes el principal. (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 12 de marzo de 2015).”.

Aunado a lo anterior, se observa que a través de la presente acción, se pretende que este Tribunal haga una nueva revisión de ciertas pruebas que fueron aportadas dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Predio Agrario interpuesto por YESENIA EDITH MONTILLA DE FÁBREGA en contra de sociedad AGRO SANTA TERESA, S.A.; toda vez que, conforme señala la actora “se le reconoce un derecho a una persona que no ha realizado ningún tipo de actividad agraria sobre el globo de terreno que fue objeto de la prescripción.”.

A este respecto, reiterada jurisprudencia del Pleno de esta Corte ha manifestado que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica. Sin embargo, vale la pena indicar que en cuanto al tema de la valoración probatoria por parte del juzgador, este agosto Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado la existencia de excepciones a la regla, cuando el juzgador en su actuación violenta un derecho fundamental, situación ésta que no ocurre en el caso bajo estudio. (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011; Sentencia de 4 de julio de 2012; Sentencia de 5 de septiembre de 2012)

Relativo a lo anterior, mediante fallo de 30 de noviembre de 2011, el Pleno manifestó lo siguiente:

“...

Como puede advertirse del escrito de la demanda de Amparo, el activador constitucional fundamenta su acción de tutela, en aspectos de legalidad por parte del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial- Coclé y Veraguas-, los cuales han sido superados por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia en donde se ha manifestado que puede entrarse a revisar la valoración probatoria realizada por el Juzgador, así como la interpretación o aplicación que de la Ley realiza el operador de justicia, o la Autoridad demandada, de manera excepcional, cuando se evidencie a prima facie la violación de un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se reitera, se afecte con dichas Sentencias un derecho o garantía fundamental; lo que no ocurre en el caso en concreto.

Lo anterior se manifiesta, pues el Amparo fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la Autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el derecho fundamental vulnerado.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se palpa de manera evidente, que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o de igual manera cuando se trate de una Sentencia, en la que se aprecie, una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión de fondo (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de ésta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Por último, se aprecia que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se encuentra dirigida a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO..." cuando debió estar dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que así lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

En vista de las deficiencias anotadas, y del criterio uniforme de la jurisprudencia citada, este Tribunal constitucional llega a la convicción de la improcedencia de la acción de amparo presentada, por tanto, así procede a declararlo.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Gianna Raquel Polanco Martínez, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada AGRO SANTA TERESA, S.A., contra la Sentencia fechada 23 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGEL RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- SECUNDINO MENDIETA HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)



## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO CÁCERES SOTO, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	273-18

## VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Alexis A. Ríos Samudio, a favor del señor Rafael Eduardo Cáceres Soto, contra el Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención decretada en contra del señor Rafael Eduardo Cáceres Soto, sindicado por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del libro II del Código Penal, es decir por el Delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con drogas y el Capítulo VIII Título IX del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra la Seguridad Colectiva, Asociación Ilícita para Delinquir.

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal A-Quo, manifestando entre otras cosas que si fuera cierta la afirmación hecha por el Tribunal de primera instancia cuando manifiesta que la resolución emanada en fase de instrucción por parte de la agencia instructora cobra eficacia y vigencia, por cuanto que al proferirse el oficio N°42 de 29 de junio de 2016, por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fueron puestos en libertad todos y cada uno de los investigados que no tuvieran otra causa pendiente, ya todos y cada uno de los que fueron puestos en libertad tendrían que haber sido capturados o detenidos nuevamente como consecuencia de la revocatoria del incidente que concedía la nulidad y que actualmente se encuentra pendiente de resolver recurso de casación instaurado por el incidentista y otro apoderado judicial, entendiéndose que la concesión de ese recurso se da en el efecto suspensivo perdiendo competencia tanto el Tribunal Circuital como el Segundo Tribunal para realizar cualquier otro trámite que no sea

el de velar porque no se le transgredan garantías fundamentales al procesado

De acuerdo a lo expresado por el apelante, si a juicio del Tribunal A-Quem existían pretermisiones que subsanar debieron hacerlas valer mediante el mecanismo denominado Despacho Saneador, en aquel momento procesal y no ahora; que no se ha girado oficio alguno que deje sin efecto el oficio N°42 de 29 de junio de 2016, que a su criterio era lo que debía haber hecho el Superior.

Manifiesta que hay un hecho cierto y notorio y es que tanto el Juzgado Segundo como el Segundo Tribunal han cometido pretermisiones que no supieron subsanar en su momento y ahora pretenden validar una tesis que no encuentra fundamento y argumento en lógica jurídica alguna, por lo que se vislumbra con meridiana claridad la ilegalidad de la detención que sufre el señor Cáceres Soto, por lo que considera debe prevalecer el respeto a los Derechos Humanos y al debido proceso legal, teniéndose en cuenta además que el accionante se encuentra amparado por el principio de especialidad desde el momento en que para ser enviado desde Colombia hasta Panamá el Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano exigió a su homólogo Panameño la promesa de no juzgamiento por otra causa penal distinta a la cual es requerida y el respeto al debido proceso legal así como a los Derechos Humanos, incumpléndose con el contenido de los artículos 21 y 32 de la Constitución y 2577 del Código Judicial.

Por tanto, considera que debe revocarse la sentencia apelada y declarar ilegal la detención que sufre el beneficiado con la presente acción de habeas corpus y por tanto otorgarle la inmediata libertad por las razones anotadas.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

Luego de la revisión y análisis de las principales piezas que componen el presente negocio jurídico, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha podido constatar que la orden de detención preventiva se dictó por medio de una orden escrita y motivada, como lo es la resolución fechada 28 de enero de 2016 (fs.3031-3139 de los antecedentes), dictada por una autoridad competente, en tanto que al sindicado se le explicó los motivos por los que está siendo investigado.

En ese orden de ideas se observa que el proceso penal guarda relación con un supuesto delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con drogas y delito Contra la Seguridad Colectiva, Asociación Ilícita para Delinquir; contenidos en el Capítulo V y VIII Título IX del Libro II del Código Penal.

Consta en el expediente, que el señor Rafael Eduardo Cáceres Soto, es el propietario del vehículo marca AUDI, color blanco matriculado AE7634, utilizado por miembros de la organización criminal investigada; al igual que se menciona como propietario de varios apartamentos utilizados por la referida organización criminal y también se señala al prenombrado como el presunto encargado de recibir en Guatemala, una mercancía (12 Kilos de cocaína) de los (83 Kilos de cocaína) que fueron decomisados por las autoridades de ese país.

En atención a lo antes señalado, consideramos que la orden de detención preventiva emitida contra el señor Rafael Eduardo Cáceres Soto, fue dictada conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Nacional, en el sentido de haberse dictado por autoridad competente, mediante resolución debidamente



motivada, y cumpliendo las formalidades de Ley, establecidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Además cumple con los presupuestos establecidos por los artículos 2126, 2140 y 2150 del Código Judicial, toda vez que se cuenta con elementos probatorios que dan cuenta del delito investigado, así como los que hacen presumir la vinculación de Rafael Eduardo Cáceres Soto, con el mismo; y el delito por el cual se investiga al beneficiado con el hábeas corpus conlleva pena mínima superior a los 4 años de prisión. Aunado al hecho que la resolución en la cual se ordenó la detención preventiva, está debidamente motivada con relación a los motivos de hecho y de derecho que llevaron a tomar dicha decisión.

Por otro lado, respecto a los argumentos esgrimidos por el apelante que señala que el beneficiado debe ser puesto en libertad, toda vez que mediante el oficio N°42 del 29 de junio de 2016, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fueron puesto en libertad todos y cada uno de los investigados que no tuvieron otra causa pendiente, entre los que se encontraba el beneficiado con la presente acción, ya que se encontraba en trámite de extradición a pedido de nuestro país, toda vez que el señor Rafael Eduardo Cáceres Soto, al momento de la formulación de cargos se encontraba fuera del país.

En ese orden de ideas debemos manifestar que el referido oficio 42, fue emitido producto del Auto de Nulidad N°06 de 28 de junio de 2016, por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el archivo del expediente; no obstante, consta en el proceso que dicho auto fue apelado por la Fiscalía y mediante Auto N°121 S.I. de 22 de diciembre de 2016, emitido por el Tribunal de Segunda Instancia, se revocó dicho auto apelado dejando por consiguiente sin efecto las libertades otorgadas. Dicha decisión de segunda instancia fue recurrida mediante el recurso extraordinario de Casación, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Por otra parte y con respecto a lo alegado por la accionante quien señala que el beneficiado con la presente acción, se encuentra amparado por el principio de especialidad, que establece el no juzgamiento por otra causa distinta a la cual es requerida, el respeto al debido proceso y a los Derechos Humanos; debemos manifestar que este argumento no encuentra sustento alguno, toda vez que el señor Rafael Eduardo Cáceres Soto, no está detenido por una causa distinta por la que se solicitó la extradición, lo que a todas luces denota la falta de sustento de esta argumentación que realiza el accionante.

Así las cosas, considera este Tribunal Constitucional que existen graves indicios que permiten por el momento mantener la decisión adoptada mediante la resolución apelada, la cual fue declarada legal la detención preventiva decretada en contra del señor Rafael Eduardo Cáceres Soto; por lo que la referida detención preventiva ordenada contra el precitado sindicado, resulta una medida proporcional y cónsona con la realidad fáctica del hecho investigado y las pruebas recabadas hasta este momento; y que la misma ha sido emitida cumpliendo los presupuestos establecidos por la Constitución Nacional y la ley, por lo que se procederá a confirmar la decisión adoptada por el Tribunal A-Quo.

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 13 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención decretada en contra de Rafael Eduardo Cáceres Soto, consignada en resolución de detención preventiva fechada 28 de enero de 2016, dentro del proceso seguido en su contra, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del libro II del Código Penal, es decir por el Delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con drogas y el Capítulo VIII Título IX del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra la Seguridad Colectiva, Asociación Ilícita para Delinquir.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL E. OLMOS E., A FAVOR DE JOSE ANTONIO CARRIZO MERIDA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE DESCARGA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	450-17

VISTOS:

interpuesto por Licenciado RAÚL E. OLMOS E., a favor de JOSÉ ANTONIO CARRIZO MERIDA, contra la FISCALÍA TERCERA DE DESCARGA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El recurso, es interpuesto en contra de la Sentencia número 032 del 7 de noviembre de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, con la cual se declara legal la Detención Preventiva de JOSÉ ANTONIO CARRIZO MÉRIDA.

ANTECEDENTES

Tras querrela interpuesta por la firma Mejía & Asociados, en representación de CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. en contra de IN HOUSE ADVERTISING, INC., y AIDA ESTHER TEJADA GARATE, se inicia sumario contra JOSÉ ANTONIO CARRIZO MERIDA, por la supuesta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico y el Orden Económico. Y mediante resolución fechada 17 de octubre de 2016, la Fiscalía Tercera de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la detención preventiva del encartado.

Presenta Acción de Hábeas Corpus el Licenciado RAUL E. OLMOS ESPINO a favor de JOSE ANTONIO CARRIZO MÉRIDA, contra la orden de detención emitida por la Fiscalía Tercera de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial. Acción constitucional que fue declarada LEGAL mediante Sentencia 1era.

Inst. N°032 por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión que fue apelada por la defensa del imputado.

#### DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

En su escrito ha señalado el apelante que debe revocarse la resolución impugnada y declararse ilegal la detención decretada en perjuicio de JOSE ANTONIO CARRIZO, o en su lugar, la inmediata sustitución por otra medida menos severa.

Dicha petición la ha fundamentado el recurrente señalando que no existen indicios graves que comprometan al señor CARRIZO MERIDA, con el supuesto ilícito investigado, máxime si sólo es el representante legal de la sociedad IN HOUSE ADVERTISING INC.

Señaló además que la detención decretada contra JOSÉ CARRIZO es ilegal al no cumplir absolutamente con ninguna de las exigencias cautelares que la justifican que hacen obligante e imperativa la aplicación de la más severa de las medidas cautelares privativas de la libertad puesto que no existe peligro de fuga ya que el señor CARRIZO reside y trabaja permanentemente en el país junto a su familia.

Agrega que la detención de su representado se ha decretado en franca violación al debido proceso porque el término de investigación sumarial esta vencido y la agencia de instrucción no han practicado las pruebas de descargo presentada por la defensa del señor JOSE CARRIZO MERIDA en tiempo oportuno.

Por lo que, concluye indicando que la resolución de detención emitida por el Segundo Tribunal Superior sea contrastada con los principios enunciados en el artículo 12, además de que la resolución de medida restrictiva es aplicada transcurridos tres (3) meses después de haberse agotado el plazo de investigación, siendo violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional como del artículo 8 del Pacto de San José, por lo que según el apelante lo razonable es revocar la sentencia y declarar ilegal la detención preventiva y en su defecto aplicar una medida cautelar distinta.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Examinadas las constancias procesales le corresponde a este Tribunal de Alzada verificar si la decisión emitida por el Tribunal del Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y a las constancias procesales que reposan dentro del expediente para mantener a JOSE ANTONIO CARRIZO MÉRIDA, detenido.

Es menester señalar que el Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio procesal idóneo con el que cuentan los individuos para defender el valioso derecho a la libertad.

En ese sentido, tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política señala que:

Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las

condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Para verificar la legalidad o no de la orden de detención impuesta el artículo 21 de la Constitución Política señala que la orden debe ser por mandamiento escrito, decretada por una autoridad competente y expedida de acuerdo a las formalidades legales.

El artículo 2140 del Código Judicial, señala que podrá privarse de libertad de manera provisional a una persona por la realización de un hecho punible que tenga como pena mínima cuatro (4) años, que tanto el delito como la vinculación se encuentren acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica del acto cometido, elementos necesarios para dictaminar una orden de detención.

En relación a ello, el artículo 2152 del Código Judicial establece los requisitos que deben tomarse en cuenta para decretar la detención provisional.

Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Además es fundamental verificar la efectividad de la medida cautelar a imponer ello en razón de garantizar la presencia del imputado en el proceso, es decir que el mismo no pueda obstaculizar o evadir la investigación.

Estos aspectos necesarios para comprobar la legalidad de la orden de detención impuesta.

De la constancias que obran dentro del presente cuadernillo, observa este tribunal que el apelante ha manifestado que no existen indicios graves que comprometan al señor JOSE CARRIZO en el supuesto ilícito investigado, pues lo que se pretende es imponer la medida de detención preventiva por ser el representante legal de la sociedad IN HOUSE ADVERTISING INC.

Sobre el particular, se observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución apelada indicó que el delito imputado al señor JOSÉ ANTONIO CARRIZO MERIDA, contempla pena mínima no menor de cinco años de prisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 220 y 221 del Código Penal, pues la cuantía del delito imputado es mayor a cien mil dólares (U\$100,000.00), permitiéndose entonces aplicar la medida cautelar de detención provisional, como lo ha hecho la funcionaria de instrucción al dictaminar la medida de detención provisional mediante resolución de 17 de octubre de 2016.

Ve el Segundo Tribunal Superior de Justicia que la resolución que ha dispuesto la medida cautelar de detención provisional cumple con los principios de idoneidad y subprincipios de proporcionalidad y necesidad de la medida tomada, y es por lo que declara legal la medida de privación de libertad impuesta a CARRIZO MERIDA.

Además de que ha fundamentado su resolución el A-quo con los indicios de responsabilidad penal

existentes, es decir las declaraciones vertidas por el Gerente General de Corporación La Prensa, JUAN CARLOS PLANELLS LUIS, con las diligencias de inspección ocular practicada a las instalaciones de la Corporación La Prensa, de la cual se obtuvo la información de los correos electrónicos entre la señora AIDA TEJADA y personal de IN HOUSE ADVERTENSING INC., con las declaraciones vertidas por SANTOS JORGE DE LA ROSA MOLINA, Jefe de Auditoría Interna de Corprensa, así como la declaración de la Gerente de Finanzas MARÍA DE GRACIA DE PAREDES y el señor NELSON ESPINO DOMINGUEZ, quienes se ratifican del Informe de Auditoría confeccionado.

Esta Corporación de Justicia comparte lo externado por el A-quo en su resolución y es que se cuenta en el presente sumario con los elementos suficientes para dictaminar una orden de detención provisional contra la persona de JOSE ANTONIO CARRIZO MERIDA.

Este Tribunal Constitucional tiene a bien manifestar que con respecto a lo señalado por el recurrente sobre la falta de motivación como una lesión gravísima de las garantías constitucionales, debemos indicar que la acción de hábeas corpus no es el medio idóneo para ello, pues como hemos explicado en párrafos anteriores, la acción de hábeas corpus tiene como fin salvaguardar el derecho de la libertad personal que es reconocida tanto constitucional como legalmente a todo ciudadano.

De las constancias procesales que reposan dentro del presente cuadernillo y los argumentos expuestos por el recurrente, no se logra desvirtuar lo ya manifestado por el A-quo en la Sentencia número 032 del 7 de noviembre de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, con la cual se declara legal la Detención Preventiva de JOSÉ ANTONIO CARRIZO MÉRIDA.

Ante todo lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución venida en grado de apelación, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y mantener la detención provisional de CARRIZO MÉRIDA.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia número 032 del 7 de noviembre de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, con la cual se declara legal la Detención Preventiva de JOSÉ ANTONIO CARRIZO MÉRIDA, ordenada por la Fiscalía Tercera de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, A FAVOR DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1165-18

## VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus reparador interpuesta por la Licenciada Abril Arosemena, a favor de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, sindicado por delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.

## ANTECEDENTES

Señala la accionante, como fundamento de su petición en favor de Federico José Suárez Cedeño, lo siguiente:

PRIMERO: El expediente contiene una orden de conducción en la providencia No. 48 de 3 de octubre de 2017, que presuntamente se hace efectiva el día sábado 13 de octubre de este año, pese a que su mandante se ha hecho representar judicialmente fundando el Ministerio Público su decisión en una norma de un Convenio Europeo, el cual no se aclara si es ley de la República o reconocido por Panamá.

Indica la activadora constitucional que su representado fue aprehendido y conducido el día 12 de octubre de a las 10 pm a las instalaciones del edificio Avesa, por orden de la Fiscalía Sexta Anticorrupción y rindió indagatoria al día siguiente. Al momento de la aprehensión se le indicó al señor SUÁREZ, el motivo de la misma que correspondía a órdenes del Fiscal Sexto, por lo que no es cierto que la aprehensión y conducción correspondiera a instrucción alguna de la Fiscal Especial.

Posteriormente se sometió a FEDERICO SUÁREZ, a otra diligencia de indagatoria a pesar del cansancio y la inasistencia de los abogados en un día inhábil y se procedió a ordenar su detención contrariando el contenido del artículo 22 de la Constitución Política.

Sostuvo la letrada defensora, que en base al principio de lealtad y buena fe procesal, la defensa ha advertido situaciones legales a la Fiscalía que pueden generar nulidades insubsanables, como lo es la existencia de un fuero electoral que ampara a mi mandante. No obstante lo anterior, después del 25 de septiembre de 2018, cuando se emitió la providencia de esa fecha negándole el reconocimiento del fuero penal electoral; no se ha vuelto a girar boleta de citación que el mismo haya desconocido, como para que la Fiscalía sostenga que se hizo necesario hacer comparecer a FEDERICO SUÁREZ, a través de medidas coercitivas como la conducción, alegándose que no se procedía la evocación del fuero electoral e interpretando la ley electoral cuando no le era dable hacerlo constitucionalmente.

En abono a lo anterior, expresó la accionante que al recibir el Acuerdo de Pleno No. 44-1 del 13 de junio de 2018, entró a malinterpretar los efectos de la declaratoria de sustracción de materia, en lugar de solicitarle al Tribunal Electoral interpretase los efectos de dicha declaratoria, ante la presentación de una certificación de ese organismo que indica que FEDERICO SUÁREZ, a la fecha mantiene fuero penal.

SEGUNDO: Indicó la defensa petente que, la diligencia sumarial descrita como Medida Cautelar N° 2, del 13 de octubre de 2018, dispuso la detención preventiva de nuestro representado al vincularlo con el delito de peculado doloso, contenido en el artículo 338 del Código Penal.

Uno de los elementos estructurales del tipo penal lo constituye el perjuicio económico que haya sufrido la Administración Pública, con la acción desplegada por el servidor público y no se trata como la Fiscalía lo sugiere, un delito de mera conducta relacionado con el incumplimiento de deberes u obligaciones que se establecen al funcionario público en algún reglamento o manual interno de la institución.

El elemento objetivo del tipo penal “perjuicio económico”, se relaciona con el “objeto material”, es determinante en su acreditación. De tal manera, que esa acción material tiene que adecuarse al tipo penal y la misma se concatena a los denominados verbos rectores que señala el tipo penal descrito en el artículo 338 del Código Penal y donde la materialización de la acción del sujeto debe concretarse en lesionar o poner en peligro real el objeto material del delito, constituido por los dineros, valores o bienes que se le haya confiado, es decir, que las acciones de sustracción, malversación, o apropiación tienen que revestir de una trascendencia singular como para que se pueda acreditar que las mismas lesionaron o pusieron en peligro concreto el bien jurídico tutelado (dinero, valores o bienes). Cosa que no se ha dado en el presente caso y, donde tanto la fiscalía, se ha limitado a resaltar el comportamiento o conducta de nuestro representado sin atribuirle concretamente en que consistió la lesión patrimonial, que con su actuar ha producido o pudo producir a los bienes bajo su administración.

Expuso la accionante que, conforme a la estructura del tipo penal del artículo 338 señalado, la materialización de la acción del agente en los delitos de peculado debe reflejarse en una lesión patrimonial o perjuicio económico.

También expresó la letrada defensora, que este elemento objetivo del tipo penal (lesión patrimonial) corresponde ser acreditado por la Contraloría General de la República conforme lo establece el numeral 4 del

artículo 280 de la Constitución Política al igual que ha sido señalado por la Corte, en cuanto a la necesidad de acreditar la lesión patrimonial en los delitos de peculado.

Además, expuso la accionante que, en la causa que nos ocupa a través de la Auditoría 06-009-2017-DIAF de la Contraloría General de la República, se concluyó que el proyecto y sus adendas presentaron sobrepagos lo que no es congruente con la declaración jurada de los Auditores Virgilio Chacón, Ángel Susto y Héctor González, realizada el 21 de junio de 2017, cuando de común acuerdo a pregunta realizada manifestaron: “No se habla de lesión patrimonial porque no era el objetivo de la Auditoría”. (v. fj. 833 del sumario en instrucción)

En abono a ello, sostuvo la letrada defensora que, a pesar que los auditores señalaron en una diligencia de declaración jurada realizada el 15 de junio de 2017, de común acuerdo manifestaron que dicha auditoría: “es de carácter final” (folio 803 del sumario), la Fiscalía solicitó a la Contraloría General de la República una ampliación de la Auditoría 06-009-2017 DIAF, respecto a la verificación del proceso de ejecución del contrato y las gestiones del cobro del proyecto, a fin de determinar incumplimientos o irregularidades al respecto.

Expuso la accionante que, días después de emitirse la Resolución Indagatoria No. 06 de 20 de agosto de 2018, la Fiscalía recibió el Informe de Auditoría Núm.13-009-2017- DIAF de 3 de octubre de 2017, firmada por los auditores Rolando Boyce Caballero y Virgilio Chacón de la Contraloría General de la República, cuyo examen consistió en la verificación del proceso de ejecución del contrato y los pagos que se emitieron para la obra, en donde fundamentalmente se concluyó que: a) la empresa Odebrecht cumplió con lo establecido en el Pliego de Cargos en cuanto a la fase contractual, según informe técnico de la Contraloría General de la República, b) la empresa cumplió con el alcance de las obras de proyecto y el objetivo del contrato en su Cláusula Primera, c) el informe técnico señala que el proyecto tiene un avance físico de 99.25% quedando un saldo B/.1, 670, 788.52, hasta el acta de entrega sustancial Núm 6 firmada el 28 de enero de 2016, quedando pendiente la formalización del acta de aceptación final del proyecto y d) en el análisis realizado a las ochenta y un (81) gestiones de cobros suministradas por el Ministerio de Economía y Finanzas, se observó que la misma mantenía las firmas correspondientes, sin embargo, en algunas gestiones les hacía falta documento sustentadores –facturas fiscales, comprobantes de chequeB.

Indica la letrada peticionaria, que el Ministerio Fiscal, insiste equivocadamente, que no es necesario tomar en cuenta que el proyecto se licitó o desarrolló hasta su culminación adecuadamente. No se está en presencia de una obra fallida o de una obra mal ejecutada, como para poder afirmar la existencia de un perjuicio y en consecuencia de la presunta existencia de un peculado, por lo tanto, la actuación de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas fue responsable y de buena diligencia.

Al punto que, refiere la accionante que no existe dentro del expediente ninguna prueba indiciaria que señale a FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, ejecutando o participando en alguna de las conductas que señalan el tipo penal discutidos, por lo que tampoco se cumple con el presupuesto del artículo 2140 del Código Judicial.



TERCERO: Sostiene la letrada peticionaria, que los hechos primordiales que sustentan los cargos realizados contra FEDERICO SUÁREZ CEDEÑO, se subsumen en que: a) Los pliegos de cargos de los proyectos de Reordenamiento Vial, entre ellos el de la Preservación del Patrimonio Histórico, fueron llevados desde afuera de la institución, solo para ser adaptados al formato utilizado por el Ministerio de Obras Públicas, cuando no existe respaldo probatorio alguno para endilgarle cargos penales a una persona.

Sostiene la accionante que, otro hecho por el cual emergen cargos en contra del procesado SUÁREZ CEDEÑO, se debió a que la empresa Odebrecht hizo “lobby” ante el Ministro de Obras Públicas, FEDERICO SUÁREZ, para que agilizarán los procesos relacionados con los contratos. Este hecho es debatible por cuanto si se ha establecido que el período para el cobro de las cuentas se redujo significativamente en el año 2013, para esa época su representado ya no era Ministro de Obras Públicas.

También expone la activadora constitucional que, la Fiscalía sustenta su formulación de cargos, en el hecho que el procesado FEDERICO SUÁREZ, tenía entre sus obligaciones velar porque se pagara un precio razonable por la obra que resultó muy onerosa para el Estado panameño, como ya se indicó, los procesos de contratación y ejecución de las obras se cumplieron a cabalidad. Por tanto, la afirmación respecto a la existencia de un sobreprecio, solo es traída por el testigo Aristides Hernández, quien de manera unilateral llegó a la conclusión puesto que ni los funcionarios de la Contraloría conocen la metodología usada por éste para llegar a esta conclusión, ya que no colaboraron en el estudio realizado por éste.

Explica la petente, que se hace necesario analizar la idoneidad del señor Hernández, para realizar el estudio efectuado, puesto que éste afirmó que no existe ningún análisis similar hecho con anterioridad por institución estatal alguna, que valide: la metodología, su nombramiento y deposición, es contraria a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley de Presupuesto 2017, ya que las actividades que dice haber realizado, tienen fecha anterior a su nombramiento. En este punto, indicó la accionante que el estudio económico que realizó Hernández, se centró únicamente en la consultoría realizada por la empresa de The Louis Berger Group, y el perito señaló inició el 7 de febrero de 2017. Pero, el Acta de Toma de Posesión del perito, fue el 3 de abril de 2018, pero de manera ilegal el perito inició sus labores en el mes de febrero de 2018.

Manifiesta la activadora constitucional que, es inaceptable para la defensa que se afirme que FEDERICO SUÁREZ, firmó todas las adendas, cuando solo hizo una, dentro de una institución que con el testimonio de los funcionarios públicos citados del Ministerio de Obras Públicas, se ha podido acreditar que mantiene una estructura compleja, donde existen diferentes direcciones con responsabilidades definidas, técnicas que son encargadas del trabajo especializado bajo la dirección de un gran gerente en la persona del Ministro de Estado.

Destaca la activadora constitucional que, en el caso que nos ocupa existieron cuerpos especializados que realizaron no sólo una evaluación financiera del proyecto sino también técnica, en donde la ponderación de esta última comisión representa el 70% de la decisión que se adoptó.

Cita además, la letrada defensora un fallo del 9 de noviembre de 2010, en la cual la Sala Segunda de lo Penal, limitó la responsabilidad penal de un representante legal o un directivo que carece de control sobre actos no inherentes a sus funciones.

CUARTO: Sostiene la defensa petente, que la Resolución de Medida Cautelar No. 2 del 13 de octubre de 2018, que dispone la detención preventiva de su representado carece de razonabilidad objetiva pues se hacen juicios alejados de una valoración probatoria.

Sostiene la defensa, que es inaceptable que sostenga que la prueba testimonial corre peligro cuando ya ha sido recabada o que su representado representa peligro de fuga por su solvencia económica, circunstancia ésta que no ha sido probada en el expediente, ni peligro expreso, puesto que en todas las investigaciones se ha hecho representar y ha comparecido inclusive en tiempos perentorios con la finalidad de explicar y colaborarle a las autoridades.

Expone además la letrada defensora que, la Corte Suprema de Justicia señaló a través del fallo del 14 de marzo de 2018, en el que se explican además que para la aplicación de medidas cautelares extremas y severas, deben confluír otros aspectos que denoten exigencias proporcionales de cautelaridad. Además en dicho fallo de hace eco de las recomendaciones que ha publicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 2017 en el apartado B denominado Erradicación de la Prisión Preventiva como Pena Anticipada.

Expone la letrada accionante que, la CIDH ha reiterado a los Estados que tomar en cuenta la pena fijada para el delito, como lo hace la fiscal del caso, para aplicar prisión preventiva, ignora el principio de necesidad consistente en la justificación de la medida en el caso concreto, a través de la ponderación de los elementos que concurren a éste, por lo que aplicar medidas cautelares con base en el tipo del delito, afirma la Comisión Interamericana, contradicen el principio de proporcionalidad consagrada en la Convención Americana.

Señala la defensa peticionaria que, esta Alta Corporación de Justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones que la aplicación de las medidas cautelares debe conllevar un razonamiento sobre el grado de vinculación del imputado bajo el sustento y amparo de los principios de proporcionalidad y necesidad.

Indicó la activadora constitucional que, la evolución del derecho procesal lleva a requerir el control judicial de afectación de derechos fundamentales, puesto que los agentes de instrucción no entran en análisis de la excepcionalidad subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad al restringir sin necesidad la libertad personal como es el caso.

QUINTO: La letrada defensora, también manifestó que, no existe proporcionalidad alguna entre la medida cautelar impuesta y la conducta procesal de su representado, que en equilibrio perfecto de las circunstancias, no amerita que se le sacrifiquen sus derechos fundamentales.

Añade la accionante que, la idoneidad de la medida que señala la fiscal, desconoce que este requerimiento: "exige que la intervención penal sea mínimamente eficaz para preservar el bien jurídico; si por el contrario, resulta contraproducente o indiferente, dicha intervención no estará justificada, dado que con ella se habrá lesionado un derecho fundamental de forma gratuita o por completo innecesaria." ((Lamarca Pérez, 2011)

También señaló la peticionaria que, tampoco existe necesidad, pues ella supone una exigencia de mínima afectación de los derechos fundamentales. Este juicio de necesidad, en el caso en concreto, no se hace presente, cuando el imputado ha comparecido al proceso haciéndose representar y no ha recibido las citaciones necesarias para su comparecencia, que siempre ha sido voluntaria, con una activa participación en la investigación desde sus inicios, lo que lleva a preguntarse si los excesos manifiestos en contra de los derechos fundamentales de FEDERICO SUÁREZ CEDEÑO, son tan forzosos que otras medidas alternativas menos lesivas no pueden lograr.

SEXTO: Indcó además la letrada petente que, en la presente causa se debe censurar la afirmación que se hace sobre la posibilidad de un peligro de fuga puesto que la Fiscalía no ha presentado pruebas, con las que se pueda descartar que la nacionalidad panameña, su arraigo familiar-casado con dos hijos-; el domicilio debidamente acreditado en el expediente, sus compromisos laborales y la falta de intención manifiesta de salir del país; para que desvirtuen el arraigo de su representado en el territorio nacional y la intención de enfrentar el proceso.

En abono a ello, sostiene la accionante que, las fianzas y medidas cautelares de notificación periódica ante los juzgados, desde hace más de tres años, han sido cumplidas fielmente, por lo que se desvanece cualquier argumento de que exista posibilidad de que su representado se pueda sustraer del proceso.

SEPTIMO: Sumado a ello, la activadora constitucional esgrime que, el peligro concreto para la preservación de la prueba recogida en la investigación, es improbable, cuando se encuentra ya en el expediente y su valor probatorio lo mantiene en la etapa de juicio. Mientras que su representado en condiciones legales, presentará las pruebas de descargos que los desvinculen a los delitos que se le imputan.

Finaliza la activadora constitucional, solicitando que se declare inconstitucional ilegal el apremio que se ejerce en contra de su representado FEDERICO SUÁREZ CEDEÑO, debido a los innecesarios apremios decretados por el Ministerio Fiscal.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad demandada en este caso, la Fiscalía Especializada Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día 26 de octubre de 2018, mediante Oficio No. 2992-18, manifestó que sí es cierto que ordenó la detención preventiva del señor FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, con cédula de identidad personal No. 8-230-1437, mediante la Resolución No. 2 de fecha 13 de octubre de 2018.

También se tiene que las razones de hecho y derecho para su emisión se sustentan en los medios de

convicción que componen la Providencia de Indagatoria No. 06 del 20 de agosto de 2018 al igual que la diligencia sumarial del 13 de octubre de 2018 que dispone la privación de libertad del prenombrado SUÁREZ CEDEÑO. (T. 25 fs. 11373 a 11407, T. 27 11885 a 11926)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En vías de resolver considera esta Corporación de Justicia que se hace necesario recordar que, por mandato constitucional, nadie podrá ser privado de la libertad, sino en virtud de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley, así:

“ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a ordenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.”

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno procederá a decidir si se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación del señor FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, a efectos de determinar si la privación de libertad de ésta ha contravenido nuestro ordenamiento jurídico.

Los antecedentes del caso permiten determinar que se ha decretado orden de indagatoria contra del señor FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, por la supuesta comisión de un delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas, el día 20 de agosto de 2018. (T. 25 fs. 11373 a 11407)

Luego, mediante diligencia sumarial del 13 de octubre de 2018, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso aplicar la medida cautelar de detención preventiva en contra del señor FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, con fundamento en que, a su criterio, estamos en presencia de una de las modalidades de delitos Contra La Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.

Lo anterior ya que se cuenta con la remisión por parte de la Contraloría General de la República del Informe de Auditoría Núm.06-009-2017 DIAF, relacionado con el proyecto denominado “Estudios, Diseños, Construcción y Financiamiento de Obras para la Preservación del Patrimonio Histórico de la Ciudad”, en el cual se auditaba el Contrato No. AL-1-104-11, suscrito entre el entonces Ministro de Obras Públicas, FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO y la Constructora Norberto Odebrecht.

Concluye el precitado informe que el contrato para el proyecto “Plan Maestro para el Reordenamiento Vial de la Ciudad de Panamá –Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento de Obras para la Preservación del Patrimonio Histórico de la Ciudad de Panamá.”; nació con un sobre precio que fue incrementado con las

adendas al contrato y que al final hizo la suma de un perjuicio para el Estado panameño de cincuenta y un millones cuatrocientos noventa y seis mil setecientos cuarenta balboas (B/.51, 496, 740.00)

Al respecto se observa el Contrato No. AL-1-104-11 del 19 de mayo de 2011, entre FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, en su calidad de Ministro de Obras Públicas y la empresa Constructora Norberto Odebrecht, representada por los señores Heitor Abreu Azevedo y Julio David Robles Vidal, en la cual se establece que dicho contrato tendría una duración de setecientos treinta (730) día calendario. Al igual que se asignaba como monto del mismo ciento sesenta y ocho millones seis cientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintinueve balboas (B/.168, 648, 629. 00). (T.1fs. 184-190)

El objeto de dicho contrato era que el contratista se comprometía a realizar por su cuenta los trabajos de investigaciones, estudios, diseños, planos, especificaciones, trabajos de construcción, obras civiles y financiamiento para el proyecto “Plan Maestro para el Reordenamiento Vial de la Ciudad de Panamá –Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento de Obras para la Preservación del Patrimonio Histórico de la Ciudad de Panamá.”

Se cuenta con la adenda No. 1 del 21 de noviembre de 2011 al Contrato N° AL-1-104-11, la cual incrementa el costo del proyecto a la suma de ciento setenta y cinco millones quinientos ochenta y dos mil setecientos noventa y cuatro balboas con setenta centésimos. (B/.175, 582, 794.70). Dicha adenda fue suscrita por el procesado FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, en representación del Ministerio Obras Públicas y en representación de la Constructora Norberto Odebrecht, los señores Heitor Abreu Azevedo y Helio Sieiro Guimaraes. (T.1.0 fs. 192-197)

Milita en el proceso penal el Decreto No. 53 de 1 de julio de 2009 a través del cual se nombra a FEDERICO SUÁREZ CEDEÑO, como Ministro de Obras Públicas, con su respectiva Toma de Posesión. (T.3. fs. 1301-1302)

Se tiene en la encuesta la declaración jurada de los peritos de la Contraloría General de la República, Virgilio Chacón, Héctor Marín González y Angel René Susto, quienes se ratificaron del informe N°06-009-2009 DIAF, quienes indicaron además que la Contraloría contrató al Licenciado Aristides Hernández, para que realizara un análisis de razonabilidad de los costos y precios pagados por el Estado y la determinación de las estructuras y valores de los costos indirectos del proyecto. (T.2. fs.799 a 808, 809 a 816)

Se cuenta con la declaración jurada de Aristides Iván Hernández, quien se ratificó de su informe y sostiene que verificó los cuatro costos de los proyectos, es decir, costos directo, los costos indirectos, los costos asociados al Ministerio de Obras Públicas y los costos indirectos asociados al Ministerio de Obras Públicas, para ello utilizó como fuente tres proyectos de inversión pública. “Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento y Mantenimiento de Obras para la Rehabilitación y Tramo, Ensanche de la Carretera Panamericana, Tramo David-Santiago; Informe de Costos Estimados de Diseños Construcción y Montaje del Segundo Módulo de la Planta de Tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Panamá, y Operación y Mantenimiento del Primero y Segundo Módulos de la Planta; el proyecto de Saneamiento de la Bahía de Panamá; Información sobre los costos y precios del Programa de Expansión del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Adicionalmente la Cámara Panameña de la Construcción, le proporcionó información de los costos indirectos que maneja la industria de la construcción en Panamá, al igual que la Dirección de Ingeniería y la Dirección de Asesoría Económica de la Contraloría General de la República, le brindaron información para la elaboración de su dictamen.

En adición a ello, señaló el perito que el Ministerio de Obras Públicas, para fijar el precio del proyecto utilizó los servicios de consultoría de las empresas The Louis Berger Group Inc y Halcrow, S. A., quienes estimaron el proyecto auditado con un sobreprecio de veintiocho millones de balboas (B/.28,000,000.00), el Ministerio de Obras Públicas, estableció un precio de referencia con un sobreprecio de treinta y cuatro millones de balboas (B/.34, 000, 000.00) y fue adjudicado con un sobre precio de treinta y dos millones de balboas (B/.32, 000,000.00)

Ahora bien, no se puede soslayar que el contrato inicial sufrió seis modificaciones realizadas a través de seis adendas más, que influyeron en el precio del contrato original, por lo que el monto final asciende a doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un balboas (B/.255, 498, 701.00).

Sumado a ello, se tiene copia trasladada de la Nota DM AL-1807-2018 DEL 29 de agosto de 2018, mediante el cual el Ministerio de Obras Públicas, hace constar que no existe justificación alguna para haber contratado los servicios de consultoría de las empresas The Louis Berger Group ni Halcrow, S.A., es decir, que no existe ninguna razón de ser para los contratos de consultoría que suscribió la entidad ministerial con cada una de estas empresas y que dieron origen a la fijación del precio referencial y que determinó la existencia del sobre costo en el proyecto ejecutado.

Por otro lado, tampoco debemos olvidar que respecto al beneficiario de la presente acción de tutela, FEDERCO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, lo que considera el Ministerio Fiscal, como infracción de la legislación penal, es la fase precontractual del proyecto ejecutado y no la ejecución y pagos del mismo.

Decimos lo anterior ya que el informe de la Contraloría General de la República, Núm 013-009-2017 del 3 de octubre de 2017, es claro en señalar que la obra fue construida de acuerdo con lo dispuesto en el contrato. (T. 26. Fs. 11426)

Ahora bien, se tiene la declaración de JULIÁN SANJUR y MARTA ELISA HIDALGO, funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, quienes indicaron en cuanto a la elaboración de los pliegos de cargos de los proyectos que incluyen la Preservación del Patrimonio Histórico, que estos fueron llevados a la institución en un dispositivo de almacenamiento para ser adaptados al formato utilizado por el Ministerio de Obras Públicas. Los prenombrados indicaron que muchas veces las órdenes venían de los superiores incluso del Ministro, FEDERICO SUÁREZ.

Se cuenta con la declaración indagatoria de Crescencio Pomares, quien realiza cargos en contra de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, como la persona que determinó los precios de referencia en la obra auditada. Ratificándose bajo juramento de los cargos realizados. (T.26. fs.11762)

Igualmente y no menos importante, es el hecho que de acuerdo al literal b del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N. 35 del 4 de marzo de 2008, a través de la cual se aprueba la Estructura Organizativa del Ministerio de Obras Públicas, en el que se establece que el Ministro ejerce la representación legal de la entidad, en concordancia con lo indicado en el artículo 74 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006.

Del mismo modo se cuenta con la declaración jurada de Montog Amehd Romero Alí, quien fungió como Director de Administración de Contratos que entre sus funciones estaba desarrollar todos los actos públicos, los pliegos de cargos, las estimaciones de costos, además de las comunicaciones con los contratistas, realizar inspecciones.

Indicó además que le corresponde la Dirección de Contrataciones y Concesiones al momento de elaborar el pliego de cargos, recopilar la información técnica, tales como los términos de referencia, especificaciones técnicas cantidades, planos conceptuales y estimaciones de precios, lo que debe hacerse de manera conjunta con la Dirección de Administración de Contratos, la Dirección de Inspección y la Dirección Ejecutiva de Estudio y Diseño; sin embargo de lo hasta ahora investigado no se ha podido determinar quien fue la persona que entregó los pliegos de cargos a la entidad ministerial y que estos no se elaboraron en la misma.

Visto lo anterior, se evidencia, en atención al principio de separación de funciones, que el Ministerio Público, como ente encargado del ejercicio de la acción penal, considera que tiene acreditado un hecho punible de peculado por malversación, al cual se encuentra vinculado FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, sin efectuar alguna interpretación sobre la eficacia probatoria de tales piezas, pues, como lo ha sentado la jurisprudencia:

“la función del Tribunal de hábeas corpus, se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva. Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece.” (Registro Judicial, mayo de 1994, págs. 52-53)

En fin, no se advierte viso de ilegalidad alguno y a juicio de esta Superioridad han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, por lo menos hasta este momento, la debida vinculación de la encartada, como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente:a. El proceso es conocido por autoridad competente;b. La presunta conducta reprochable en que ha incurrido el sindicado, tiene pena mínima superior de 4 años de prisión;c. Contra el imputado existen piezas que lo vinculan al hecho punible investigado, d.- La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.

No obstante, no debemos obviar que las medidas cautelares cumplen varios fines instrumentales, uno de ellos es lograr la comparecencia del investigado en el proceso, a fin de evitar que pueda darse a la fuga, al igual que afectar la obtención de pruebas, así como prevenir la ocurrencia de delitos graves o que se pueda atentar contra la víctima o sus familiares.

En el caso que nos ocupa, la imposición de la medida de detención preventiva se ajusta a lo establecido en nuestro ordenamiento legal, pero deviene excesiva ya que el procesado ha mostrado colaboración con la causa respectiva, atendido al proceso, ya que, según lo plantea la activadora constitucional, sobre el procesado ya pesan medidas cautelares por otros procesos; por lo que se evidencia que se minimiza el riesgo de fuga o desatención al proceso al tener la procesado SUÁREZ CEDEÑO, limitaciones a su libertad corporal.

Por lo tanto, esta Colegiatura es del criterio que lo que corresponde en derecho es decretar la legalidad de la medida cautelar de prisión preventiva y sustituirla por otras menos severas como las establecidas en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse los días lunes y viernes de cada semana, ante la Autoridad que conozca del proceso; la prohibición de salir del territorio nacional, sin autorización judicial –para garantizar su efectividad deberá residir

en un determinado domicilio y no cambiar éste sin antes avisar a la Autoridad que conozca de la causa.

Conviene aclarar que el presente pronunciamiento no implica la desvinculación del imputado, pues es la misma se mantiene sujeto al proceso penal, sin perjuicio de que pueda aplicársele medidas de mayor gravedad por incumplir las medidas concedidas al tenor de lo indicado en el artículo 2130 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden detención decretada a través de la Providencia de Medida Cautelar No. 2 del 13 de octubre de 2018 por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en contra de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, con cédula de identidad personal No. 8-230-1437, sindicado por delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas y la SUSTITUYE por la obligación de presentarse los días lunes y viernes de cada semana ante la Autoridad que conozca del proceso; la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización judicial –para garantizar su efectividad deberá residir en un determinado domicilio y no cambiar éste sin antes avisar a la Autoridad que conozca de la causa.

Se advierte al señor FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO que, en el evento de incumplir alguna de las medidas cautelares impuestas, las mismas pueden ser sustituidas por otras de mayor gravedad.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)



## INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 489 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE: "DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO FISCAL Y EL JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	267-16

## VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su propio nombre y representación, ha comparecido al Pleno de la Corte Suprema con el propósito de presentar Demanda de Inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional los dos primeros párrafos del artículo 489 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: "Designación del Magistrado Fiscal y el Juez de Garantías".

Los dos primeros párrafos del artículo 489 del Código Procesal Penal señalan lo siguiente:

Artículo 489. Designación del Magistrado Fiscal y el Juez de Garantías.

Admitida la querrela o la denuncia, el Pleno designará, en esa misma resolución, a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Juez de Garantías.

El Magistrado Fiscal realizará las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, así como las circunstancias favorables y desfavorables que conduzcan a su vinculación o desvinculación con tal hecho. El Magistrado Fiscal podrá comisionar, de ser indispensable a un agente de instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencias fuera del despacho. ..."

Esta Superioridad nota que la norma que se pretende examinar ante esta esfera constitucional fue analizada en su totalidad por medio de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Silvio Quiñonez Córdoba, en su propio nombre y representación, para que se declarasen inconstitucionales los artículos 488 numerales 2 y 3, artículo 489, artículo 491 y 491-A de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional.

En efecto, esta Superioridad de conformidad con la sentencia de fecha 4 de abril de 2016, resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

PRIMERO: DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 491-A del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 488 numerales 2 y 3, 489 y 491 del Código Procesal Penal, modificados correspondientemente por los artículos 2, 3, y 4 de la Ley 55 de 21 de septiembre.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial."

Ante la cita que antecede, solo queda manifestar que el artículo 206 inciso final de la Constitución establece que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones que esa norma dispone, entre éstas, el control de la constitucionalidad, de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona; prescripción ésta reiterada por los artículos 86, numeral 1 literal a); 2554, numeral 3, y 2559 del Código Judicial, son finales definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

De tal forma, que la consecuencia jurídica lógica que genera el artículo 206 párrafo final comentado, es que una vez ejecutoriadas las sentencias del Pleno de la Corte Suprema, hacen tránsito a "cosa juzgada constitucional", fenómeno que para el presente caso se da en función de la expedición del fallo de 4 de abril de 2016.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL dentro del proceso interpuesto por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional los dos primeros párrafos del artículo 489 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: "Designación del Magistrado Fiscal y el Juez de Garantías".

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGUARTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 21 Y 32 DE LA LEY NO.43 DE 30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	296-15

### VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ahmed Alberto Abrego, en representación de Inés María Pérez Solís, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución No. 68 de 3 de febrero de 2011, expedido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

### NORMAS LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

En el escrito de advertencia se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 21 (Transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, que a continuación procederemos a transcribir:

"Artículo 21 (Transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, se deja sin efecto los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

"Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efecto retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

### NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES

Señala el recurrente que se infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que si bien, la sola manifestación de orden público otorga retroactividad a la ley ésta no se puede configurar bajo un arbitrio legislativo y menos con un sentido absoluto que impida todo cuestionamiento a dicha expresión a lesionar derechos de carácter subjetivos.

Considera que el debido proceso legal no se constituye únicamente al estricto cumplimiento de las normas orgánica de la Constitución Nacional, sino que está orientado a tutelar valores, principios y derechos

que sin aparecer en el articulado del texto constitucional están destinados a proteger a la ciudadanía en general del excesivo poder soberano que detenta el Estado que cada día más suprime derechos adquiridos y subjetivos en menoscabo de la justicia, la paz social y convivencia pacífica.

A juicio del demandante, se viola por omisión directa el artículo 31 de la Constitución Nacional, atentando contra el principio de legalidad, ya que el artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, revocó y dejó insubsistente todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa sin haber tipificado previamente la infracción para la aplicación de dicha sanción, ya que dicha medida por responder a un carácter sancionador y ser una manifestación del poder público debió estar bajo el amparo de una previsión normativa y no bajo el influjo de una retroactividad de orden público que condena en base a un enjuiciamiento ad hoc. Lesionándose gravemente los intereses de los funcionarios sujetos a la Carrera Administrativa, ya que creó un modo de destitución basado en la supresión de los derechos adquiridos y subjetivos de los administrados al aplicar como sanción una ley posterior que varía una situación jurídica concreta violentándose, así, el principio de legalidad.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal Número 217 de 21 de abril de 2015, (foja 14 a la 21), el representante del Ministerio Público emitió su opinión acerca de las referidas violaciones constitucionales y señaló principalmente lo siguiente:

“ ...

Este Despacho estima que la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior resulta no viable, por las siguientes razones:

1. El Licenciado Ahmed Alberto Ábrego Agrioyanis carece de legitimidad de personería para presentar la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen.

Es importante destacar que la advirtiente no cumplió con lo previsto en el artículo 619 del Código Judicial,...

En el caso que ocupa nuestra atención, no hay que perder de vista que la advertencia de inconstitucionalidad se origina en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Luis Toruño actuando en representación de Inés María Pérez Solís, con la finalidad que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución número 68 de 3 de febrero de 2011, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, a través de la cual se le removió del cargo que desempeñaba en la referida entidad;...

Dicho lo anterior, debemos indicar que el apoderado judicial de Inés María Pérez Solís no presentó poder ni copia autenticada del mismo, por lo que es evidente que no se cumplió con lo establecido en las disposiciones legales previamente citadas.

... ”

2. La acción ensayada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial.

...

Siendo ello así, observamos que la advertencia ensayada contraviene lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 665 del Código Judicial, ya que en la misma se omite señalar cuáles son las partes y lo que se demanda, incumpliendo así con lo estipulado en la norma antes citada.

...

3. Para que se considere viable la advertencia de inconstitucionalidad, es necesario que la norma legal o reglamentaria advertida como tal no haya sido aplicada al caso.

A este respecto, debemos manifestar que la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio resulta no viable, puesto que al examinar los argumentos sobre los cuales la actora sustenta su pretensión, puede inferirse que las disposiciones advertidas de inconstitucionales ya fueron aplicadas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia al emitir la Resolución número 68 de 3 de febrero de 2011, toda vez que éstas sirvieron de fundamento de Derecho para destituir a Inés María Pérez Solís del cargo que ocupaba en esa institución (Cfr. fojas 2 y 6 del expediente judicial)."

#### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Expuestos los argumentos del demandante y el concepto de la Procuraduría de la Administración, entra el Pleno a resolver la presente advertencia de inconstitucionalidad.

La advertencia de inconstitucionalidad es una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y encuentra su fundamento legal en el contenido del artículo 206 numeral 1 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a letra establecen:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia. ...".

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Observa este Tribunal Constitucional, que el escrito de advertencia presentado por el accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 21 (Transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

Así las cosas, consideramos oportuno manifestar que el Pleno de la Corte Suprema mediante Resolución de fecha 30 de diciembre de 2015, se pronunció respecto a la constitucionalidad de las referidas normas declarando que era inconstitucional el artículo 21 y que no es inconstitucional el artículo 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

Como puede apreciarse, ya esta Corporación de justicia realizó un juicio constitucional sobre los artículos cuestionados, lo cual conlleva el impedimento por parte de esta Superioridad de pronunciarse nuevamente sobre los cuestionamientos de inconstitucionalidad planteados en el presente proceso, en virtud del principio de cosa juzgada constitucional, el cual tiene como uno de los fundamentos jurídicos lo preceptuado en el artículo 206 de la Constitución Nacional el cual contempla que los Fallos de la Corte son finales, definitivos, obligatorios y deben publicarse en la Gaceta Oficial. Así lo expuso el Pleno de la Corte en Fallo de 3 de julio de 2014, veamos:

“En ese orden de ideas, debemos recordar que el artículo 206 numeral 3 de nuestra Carta Fundamental dispone en su parte final y con absoluta claridad que las decisiones de la Corte, en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias; estas decisiones que al adquirir el carácter de Cosa Juzgada Constitucional impide que se pueda reabrir un nuevo examen sobre un mismo asunto, ya dilucido en sede constitucional, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

Es pues que, ante un pronunciamiento previo sobre la inexequibilidad de una disposición legal, no se debe incursionar en un nuevo análisis que entre a ponderar un mismo asunto o materia, debido a la firmeza de las decisiones emanadas por esta máxima Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a quien le está encomendada el control constitucional de la norma, y cuyas decisiones son vinculantes y buscan darle seguridad jurídica a los asociados, al mediar el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, en sentido formal.”

En virtud de las consideraciones anteriores, se procederá a declarar cosa juzgada constitucional, en la presente advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Ahmed Alberto Abrego, en representación de Inés María Pérez Solís, contra los artículos 21 (Transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL dentro de la advertencia de

inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Ahmed Alberto Abrego Agrioyanis, en representación de Inés María Pérez Solís, contra los artículos 21 (Transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ .

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	281-16

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., ha solicitado aclaración de la resolución de fecha 21 de junio de 2016, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la cual no se admite la advertencia de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 380 del Código Procesal Penal.

Revisado el escrito, podemos manifestar que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que, al tratarse de un auto, le resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“ ...

Toda decisión judicial sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”.

En la aclaración no se cuestiona el contenido de la parte resolutive de la resolución de 21 de junio de 2016, por ninguna de las causas expresas en la norma. Es por esto, que la solicitud de aclaración no puede ser

acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por este Tribunal, en sede constitucional, al momento de dictar la Resolución.

Como se ha expresado en ocasiones anteriores por este Tribunal Supremo, la aclaración no es un recurso a través del cual puedan debatirse las motivaciones de la resolución, puesto que no es la naturaleza jurídica de la institución.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración interpuesta por el Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---



## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ ESPINOZA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA Y ADOLFO VALDERRAMA, CON EL PROPÓSITO QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	260-17

## VISTOS:

Pendiente de admisibilidad, se encuentra en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia presentada por el Licenciado Roniel Ortiz Espinoza, actuando en su propio nombre y representación, contra los Diputados de la Asamblea Nacional, José Luis Varela y Adolfo Valderrama, con el propósito que se investigue la posible comisión de delitos contra la Administración Pública en la Modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Funcionario Público.

## LA DENUNCIA

El Licenciado Roniel Ortiz Espinosa, actuando en su propio nombre y representación, presentó un escrito mediante el cual denuncia a los Diputados de la Asamblea Nacional, José Luis Varela y Adolfo Valderrama, con la finalidad que se investigue la posible comisión de delitos contra la Administración Pública en la Modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Funcionario Público.

En lo medular señala que el Licenciado Ramón Fonseca Mora, para la fecha de 9 de febrero del presente año, al acudir al Ministerio Público, antes de ingresar al edificio Avesa, convocó a todos los medios de comunicación televisados, radio, prensa escrita y de internet, a fin de dar serias declaraciones en las que se mencionan a los Diputados José Luis Varela y Adolfo Valderrama, sobre la comisión de una serie de delitos que guardan relación con el escándalo de la empresa Constructora Norberto Odebresch.

Manifiesta el denunciante que, el licenciado Ramón Fonseca Mora, ex asesor del Presidente Juan Carlos Varela, señala en sus declaraciones que efectivamente el Órgano Ejecutivo, tiene intromisión directa, sobre el Órgano Judicial; además indicó que dos de los Diputados Adolfo Valderrama y José Luis Varela,

estaban presentes cuando manifestó que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia era manejable.

Continúa señalando que, en vista de lo anterior, dichas acciones violan directamente la Separación de poderes establecida en la Constitución Política de Panamá, que se basa en la necesidad de que existan, contrapesos y equilibrios, un balance entre distintos poderes de un Estado para que, a través de los controles entre unos y otros, se garantice la igualdad de derechos inherentes a una democracia mediante la distribución de responsabilidades y controles entre los distintos poderes.

Expresa que los denunciados en uso de su afinidad y cercanía con el Presidente de la República Juan Carlos Varela, permiten su intromisión en el Órgano Judicial, violando la Constitución y demás leyes, hechos mencionados por el señor Ramón Fonseca Mora, el día 9 de febrero de 2017.

De manera que considera que la conducta realizada por los denunciados se encuadra en el tipo penal previsto en los artículos 345, 346, 347 y 355 del Código Penal.

Como pruebas se aportaron ejemplar original y completo del Diario La Estrella de Panamá, de fecha 10 de febrero de 2017; ejemplar original y completo del Diario El Siglo, de fecha 10 de febrero de 2017. También se pide que se solicite el expediente contentivo del caso Odebresch ubicado en la Fiscalía Anticorrupción; que se reciba declaración Jurada del señor Ramón Fonseca Mora, así, como las grabaciones de los noticieros de TVN Canal 2, Telemetro Canal 13, Nextv Canal 21, RPC Canal 4, Plus Canal 21, de los noticieros de los días 9 y 10 de febrero de 2017.

#### COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le compete juzgar a los Diputados principales o suplentes de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano en atención a lo dispuesto en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política de la República, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...”

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...”

Por otra parte, la Ley No.25 de 5 de julio de 2006, establece con claridad que corresponde al Pleno de la Corte Suprema, la competencia para conocer de los delitos presuntamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas, la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, así como aplicar cualquier tipo de medida cautelar de carácter personal o real.

Aunado a ello, el artículo 1 de la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona

artículos al Código Procesal Penal, relativo a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, modificó el artículo 487 de la citada normativa como se expone a continuación:

“Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente”.

Así, entonces, el artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

En esa línea de análisis, el artículo 488 del Código Procesal Penal, contempla algunos requisitos que deben cumplirse para la admisión de las querrelas o denuncias que se interpongan contra algún miembro de la Asamblea Nacional, veamos:

“Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

....”

Esta disposición de carácter procesal, deja claro que los requisitos de admisión allí contemplados son exigibles tanto a las querrelas penales como a las denuncias, máxime que ambas deben ser presentadas a través de abogado.

En ese sentido, luego de revisado el escrito contentivo de la denuncia, se aprecia que la misma cumple con el requisito exigido en el numeral 1 de la norma arriba citada, puesto que fue presentada por un abogado de la República.

En cuanto al segundo requisito, que exige los datos del querellado o querellados y su domicilio, debemos señalar que el denunciante menciona a los dos Diputados en contra de los cuales se interpone la

denuncia y que los mismos tienen oficinas en la Asamblea Nacional de Diputados, sin embargo, señala que desconoce las demás generales de los mismos.

En cuanto al requisito establecido en el numeral 3 del citado artículo, que dispone que la denuncia debe contener una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, debemos manifestar que dicho requisito no se cumple en la presente denuncia, toda vez que los hechos en los que se sustenta la misma, se basan en la declaración que hiciera el señor Ramón Fonseca Mora, el día 9 de febrero del presente año; por lo que a criterio de este Tribunal, la relación hecha por el denunciante, no cumple con los requisitos exigidos respecto a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, en vista que no se precisa el momento o momentos en que ocurrieron dichos hechos.

Aunado a lo antes expresado, debemos resaltar que de la lectura de los hechos en los que se sustenta la denuncia que nos ocupa, se puede inferir que estos van más que todo encaminados a denunciar una posible injerencia del Órgano Ejecutivo, en el Órgano Judicial y que el Órgano Judicial recibe instrucciones y pretensiones del Órgano Legislativo, situaciones que solo son mencionadas por el denunciante y que a todas luces se alejan de la finalidad que tienen los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional, contenido en los artículos 487 y 488 y concordantes del Código Procesal Penal.

Así las cosas, consideramos que lo expuesto por el denunciante, carece de la precisión y claridad exigida por el artículo 488 del Código Procesal Penal, lo cual es fundamental para encuadrar los hechos en los tipos penales denunciados, en este caso, los artículos 345, 346, 347 y 355 del Código Penal. Requisito que tiene una incidencia directa sobre la ponderación del mérito de la denuncia por parte del Tribunal.

Por otro lado y respecto al requisito exigido en el numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, debemos manifestar que tampoco se cumple en la presente causa, toda vez que la documentación con la cual disponemos hasta este momento, no puede considerarse como prueba idónea, ya que de la misma no se puede inferir la posible comisión de un hecho con apariencia de delito.

En ese orden de ideas debemos manifestar que uno de los requisitos indispensables para la admisión de la denuncia, es la expresión de la prueba idónea, es decir, aquella que evidencie o sugiera la existencia de un hecho con apariencia de delito; que implica proporcionar un medio adecuado y apropiado para justificar la verdad de los hechos que se señalan con apariencia de delitos, realizada a través de los medios que autoriza y que reconoce como efectivos la ley.

Con respecto a la figura de la prueba idónea, esta Corporación de Justicia se pronunció mediante sentencia fechada 23 de septiembre de 2015, señalando lo siguiente:

“...

Cuando el Código Procesal Penal introduce el término de prueba idónea, lo que está señalando es que los denunciantes o querellantes para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada.

Al respecto de la prueba idónea, esta Corporación ha explicado que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de

los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querrela, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querrelas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querrela, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los Diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querrelas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, para determinar esto último lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.”

Así las cosas, considera este Tribunal que en vista que en la presente causa la parte denunciante solamente aportó, el ejemplar original y completo del Diario La Estrella de Panamá, de fecha 10 de febrero de 2017, y el ejemplar original y completo del Diario El Siglo, de 10 de febrero de 2017; ello no es suficiente para probar la veracidad de los hechos denunciados, que de acuerdo a lo señalado por el denunciante, se refieren a la posible comisión de delitos contra la Administración Pública en la Modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Funcionario Público.

Ante las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia, considera que en la presente causa no se cumplen los requisitos legales exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del código de Procedimiento Penal, para admitir la denuncia objeto de estudio, por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública en la Modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Funcionario Público; por lo que, a nuestro criterio no existen méritos suficientes para dar inicio a una investigación contra los denunciados, en consecuencia, lo que procede es la no admisión de la denuncia y el correspondiente archivo de la causa; entendiéndose que no hace tránsito de cosa juzgada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve lo siguiente:

1. NO ADMITE la Denuncia presentada por el Licenciado Roniel Ortiz Espinoza, actuando en su propio nombre y representación, contra los Diputados de la Asamblea Nacional, José Luis Varela y Adolfo Valderrama, con el propósito que se investigue la posible comisión de delitos contra la Administración Pública en la Modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Funcionario Público.

2. SE ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 4, 17, 32, 155 y 206 de la Constitución Política. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. (Voto Razonado) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ (Salvamento de Voto).

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZÁLO MONCADA LUNA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONTRA DE CRESENCIA PRADO GARCÍA Y RONY RONALD ARAÚZ GONZÁLEZ, DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	487-17

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Denuncia Penal presentada por el Licenciado Gonzálo Moncada Luna, actuando en su propio nombre y representación, por la supuesta comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, en contra de CRESENCIA PRADO GARCÍA y RONY RONALD ARAÚZ GONZÁLEZ, Diputados de la Asamblea Nacional.

## ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia con la denuncia interpuesta por el Licenciado Gonzálo Moncada Luna, con cédula de identidad personal 8-250-936, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la que señaló que: “por este medio y con todo respeto, con el fin de presentar formal Denuncia Penal, contra los Diputados de la Asamblea Nacional Legislativa, Rony Ronald Araúz González, portador de la cédula de identidad personal 4-274-414 y contra Cresencia Prado García, portadora de la cédula de identidad personal 9-199-476, por haber incurrido en la comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, específicamente el artículo 356 del Código Penal vigente que a la letra dice: “El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana”.”

Aunado a lo anterior, sostiene que:

“Los precitados denunciados, vulneraron directamente el artículo 356 del Código Penal, toda vez que omitieron el cumplimiento de sus funciones judiciales como jueces de Cumplimiento establecidas en la Ley, al no realizar el acto de audiencia solicitado en innumerables ocasiones, por el licenciado Ramiro Jarvis, quién actuando en su condición de apoderado judicial del licenciado y ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia Alejandro Moncada, elevó petición reiterada para que se realizará una audiencia para revisar y controlar la ejecución de la pena aplicada al licenciado Moncada, de forma tal que se respetaran los derechos fundamentales del sancionado tal y como lo consagra el artículo 46 del Código Procesal vigente.

Precisamente el antes citado artículo 46 del Código Procesal vigente establece la competencia de los Jueces de Cumplimiento y los diputados denunciados Rony Araúz y Cresencia Prado, fueron escogidos conforme a Resolución aprobada por el Pleno de Diputados de acuerdo al artículo 211 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional de Diputados, en este sentido, los diputados denunciados Araúz y Pérez, fueron designados como Jueces de Cumplimiento el 30 de octubre de 2015, y encargados de atender lo relativo a la fase de cumplimiento de la condena acordada con el licenciado Alejandro Moncada, quién fuese condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión según la sentencia condenatoria No.1 de 5 de marzo de 2015, dictada por la Sub-Comisión de Credenciales y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional de Diputados.

El 22 de diciembre de 2015 (hace un año y cinco meses), el Apoderado Judicial del sancionado Moncada, licenciado Ramiro Jarvis, presentó por primera vez la solicitud de audiencia ante los Jueces de Cumplimiento respectivos y a pesar de que reiteró en cinco (5) ocasiones distintas dicha solicitud, hasta la fecha dichos Jueces de Cumplimiento No han realizado la audiencia a que tiene derecho el sancionado de forma que se respeten sus derechos constitucionales, fundamentales y humanos, cada solicitud elevada por el abogado defensor fue debidamente fundamentada y explicada, sin embargo los Diputados hoy denunciados han sido renuentes y negligentes en sus funciones vulnerando con su accionar omisivo de manera directa el antes transcrito artículo 356 del Código Penal Vigente.

No existe justificación alguna de parte de los diputados para excusar los hechos aquí denunciados para la realización de la audiencia de cumplimiento solicitada reiteradamente por parte del sancionado Moncada y menos por espacio de un año y medio, en ese sentido nuestro Código Procesal vigente consagra las Garantías, Principios y Reglas en que se fundamenta el Proceso Penal dentro del Sistema Penal Acusatorio así como el Control Judicial de la Pena, principios y normas que han sido directamente vulneradas e ignoradas por los diputados denunciados Cresencia Prado y Rony Araúz,

transgrediendo con ello también el derecho de "Justicia en Tiempo Razanoble" y el "Respeto a los Derechos Humanos", artículo catorce (14), quince (15) y veinticinco (25) del Código Procesal Penal.

Nuestro Código Procesal Penal (artículos 508 y s.s.) también establece de manera específica lo relativo a la Ejecución Penal, estableciendo claramente que lo solicitado por el licenciado Moncada por intermedio de su Apoderado Judicial es un derecho y que dichas solicitudes debieron ser atendidas en tiempo oportuno por ser competencia de los jueces de cumplimiento, en este caso los diputados Cresencia Prado y Rony Araúz: "Artículo 508 del Código Procesal: "El sancionado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá. No se le podrán aplicar mayores restricciones que las que expresamente disponga la sentencia que le impone la pena. El sancionado podrá ejercer sus derechos planteando sus requerimientos ante el Juez de Cumplimiento".

Reiteramos nuestra solicitud de que se sancione a los denunciados conforme a lo establecido en el artículo 356 del Código Procesal Penal.

Nuestra solicitud no guarda relación con lo solicitado dentro de la petición de audiencia, ni con el resultado de la petición incoada, denunciemos el incumplimiento de los diputados precitados de sus funciones judiciales como jueces de cumplimiento y por ende la violación a los derechos fundamentales del sancionado al no realizar la audiencia solicitada a pesar del exagerado tiempo transcurrido desde la solicitud inicial...."

( ver de foja 1 a la 3 del presente expediente).

El 17 de mayo de 2017, se hizo el reparto respectivo, con fundamento en el artículo 102 del Código Judicial, quedando adjudicada a este Despacho la Denuncia Penal objeto de estudio, por lo que se debe proceder a resolver la admisibilidad de la misma, a lo que procedemos de inmediato.

#### COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. ..."  
(Resaltado por el Pleno)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.



Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

El artículo 39 del Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008), preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales, y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Los preceptos constitucionales y legales antes descritos establecen la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer la denuncia objeto de análisis y en la excerta legal antes mencionada (Ley 63 de 28 de agosto de 2008), se aprecia el procedimiento a seguir en los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, contenido en el Título VII, Capítulo II, Sección 3, por ende pasamos a desarrollar y analizar los mismos con la finalidad de revisar si se cumplen los requisitos de admisibilidad de la denuncia penal que nos ocupa.

#### PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querrela o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. De cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte deberá expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

Expuesto lo anterior, procedemos a revisar el libelo de denuncia y la documentación aportada por el denunciante, con el fin de determinar si la misma reúne los requisitos para iniciar una investigación contra los Diputados denunciados (Cresencia Prado García y Rony Ronald Araúz González), veamos:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

A foja 1 del expediente se observa que la presente denuncia es interpuesta por el licenciado Gonzalo Moncada Luna; a foja 3 de este expediente se aprecia la firma del denunciante, quién actúa en su propio nombre y representación según se deduce y este omite plasmar en el escrito de denuncia el domicilio del denunciante, con lo que se incumple uno de los requisitos de forma contenido en el numeral 1 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

2. Los datos de identificación del querellado o denunciado y su domicilio:

En este apartado, el denunciante señala lo siguiente: “con el fin de presentar formal Denuncia Penal, contra los Diputados de la Asamblea Nacional Legislativa, Rony Ronald Araúz González portador de la cédula de identidad personal 4-274-414 y contra Cresencia Prado García portadora de la cédula de identidad personal 9-199-476, por haber incurrido en la comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, específicamente el artículo 356 del Código Penal vigente...”, observando el Pleno que, se omite plasmar el domicilio de los denunciados, requisito de forma que aunque parezca ilusorio debe cumplirse, pues así lo establece la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, y el denunciante no puede ni debe pretender que el Pleno de la Corte subsane estas deficiencias.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización; 4. Prueba idónea del hecho imputado.

En esta denuncia estos requisitos de admisibilidad serán analizados de manera conjunta con fundamento en el principio de economía procesal, pues de la revisión de las pruebas documentales aportadas por el denunciante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha percatado del incumplimiento del artículo 488 del Código Procesal Penal numeral 4, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que regula la materia concerniente a las pruebas documentales que se deben aportar, y la manera como deben ser introducidas al proceso; este artículo establece lo siguiente: “Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”, de la transcripción literal de esta norma es evidente para el Pleno, que no existen elementos probatorios que sustenten los hechos que fundamentan la presente denuncia, pues todas las pruebas aportadas por el denunciante son aportadas en copia simple (Ver de foja 4 a la foja 25 del presente expediente), por lo que no pueden ser evaluadas por esta Superioridad, lo que hace innecesario pronunciarse sobre los hechos de la denuncia al no cumplirse con el requisito contenido en el artículo 488 del Código Procesal Penal que establece en su numeral 4, que la denuncia, como en el caso que nos ocupa, debe estar acompañada de la prueba idónea que tenga la “utilidad, eficacia y capacidad probatoria suficiente para demostrar, al menos indiciariamente, la acción antijurídica que se le está atribuyendo al funcionario denunciado, y que logre la convicción del Juez respecto de los hechos que interesan al proceso.” (Sentencia de 03 de marzo de 2016, Ponente Hernán A. De León Batista).

Expuesto lo anterior, resulta necesario citar un extracto del fallo de 28 de enero de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise, con respecto al tema de las copias simples y la prueba idónea, veamos:

FALLO DE 28 DE ENERO DE 2016

“La exigencia de la prueba idónea representa un mecanismo de control, que solo permite que se inicien investigaciones contra Diputados sólo cuando los elementos de convicción aportados precisen que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.

En este sentido, el Pleno de la Corte advierte que tampoco se cumplió con dicho presupuesto, habida cuenta que la documentación aportada fue en copia simple, sin que con ello se cumpla con la exigencia que establece la Ley...”

Por lo que esta Superioridad, ante el incumplimiento de la presentación de las pruebas por parte del denunciante (Prueba Idónea), que puedan sustentar la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de realización y con fundamento en lo normado en el artículo 488 numeral 4 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, observando además las deficiencias de forma contenidas en los numerales 1 y 2 del precepto legal en mención (art. 488 del Código Procesal Penal), procederá a rechazar de plano la denuncia presentada por el licenciado Gonzalo Moncada Luna V., contra los diputados de la Asamblea Nacional (Cresencia Prado García y Rony Ronald Araúz González), por la supuesta comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO, la Denuncia presentada por el Licenciado Gonzalo Moncada Luna, actuando en su propio nombre y representación, por la supuesta comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, en contra de CRESENCIA PRADO GARCÍA y RONY RONALD ARAÚZ GONZÁLEZ, Diputados de la Asamblea Nacional.
2. ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho; artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012; y el artículo 833 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -  
- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY  
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA (IDEL), CONTRA LA PROVIDENCIA N° 16 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 06 de junio de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 215-19

## VISTOS:

En grado de Apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Iván De Obaldía, actuando en nombre y representación de la sociedad INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA, S. A. (IDEL), contra la Providencia de Notificación N° 16 de 20 de diciembre de 2018, proferida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, Licenciada Maritza Dean.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El acto atacado mediante el recurso de apelación presentado, lo constituye la Sentencia Civil de fecha 4 de febrero de 2019, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, constituido como Tribunal Constitucional de primera instancia, “DENIEGA la acción de amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los licenciados IVAN DE OBALDÍA y GISELA WONG DE JUSTAVINO, en representación de INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A. (IDEL) contra la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.”. Dicha decisión se fundamentó básicamente en los siguientes argumentos:

“...

Observa el Tribunal, que la acción de amparo de garantías constitucionales se fundamenta en que la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriquí, admitió el día 20 de diciembre de 2018, el pliego de peticiones presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIA E INDUSTRIAS DERIVADAS (IDEL); violando, según lo indica el accionante, las garantías del debido proceso toda vez que la funcionaria demandada ha desconocido

los requisitos esenciales que debe contener el pliego de peticiones conforme lo establece el artículo 428 del Código de Trabajo.

Esta colegiatura ha señalado que la violación del debido proceso ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que conlleven la indefensión de las partes.

Al respecto del debido proceso, conviene recordar, que nuestra máxima Corporación de Justicia ha sentado el precedente que dicha garantía (debido proceso), se circunscribe a tres presupuestos: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa. Como vemos, lo único sujeto a cuestionamiento es que lo decidido no ha sido conforme a los trámites previstos en la Ley, situación que no se ha dado en este caso.

...

Además de lo anterior, cabe destacar que nuestra máxima corporación de justicia ha señalado con anterioridad en casos que, en virtud del derecho invocado, la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo previo el cumplimiento de algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral, antes de admitir el pliego de peticiones a fin de no incurrir en arbitrariedades; entre estos que quienes presentan el pliego de peticiones sean efectivamente, trabajadores de la empresa.

En ese sentido, considera la Sala que no le asiste razón al amparista; y decimos esto porque el apoderado señala que la funcionaria administrativa no cumplió con la revisión que refiere el artículo 428 del referido Código, en el sentido de verificar cuantos trabajadores para la empresa INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA S.A., (IDEL), para esa fecha; sin embargo el Tribunal observa que el 13 de noviembre de 2018, se practicó la inspección por parte de los inspectores José Vega, Diego Sang y Samuel Samudío, en la cual indican que se realizó la misión encomendada y se adjuntó la lista de los empleados que estaban laborando, tal como se observa a foja 30 - 33 de los antecedentes.

Así las cosas no hemos advertido que la Directora del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral hubiera actuado en contravención a los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, puesto que cumplió el procedimiento de conformidad con lo establecido los artículos 428, 432 y 436 del Código de Trabajo; por tanto, lo procedente es denegar la acción de amparo de garantías constitucionales...".

#### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El Licenciado Iván de Obaldía, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA, S.A. (IDEL), sustenta el recurso de apelación a través de memorial visible a fojas 27 y 28 del expediente judicial, en los términos:

“...

SEGUNDO: Consideramos que sí existe la violación del debido proceso por parte de la funcionaria demandada y hay (sic) precisamente radica nuestra inconformidad, en el hecho de que en la contestación de la demanda señalamos que ya no existía la actividad producto de que MI AMBIENTE ENTE ESTATAL canceló los contratos que tenía con mi cliente INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA (IDEL S.A.), la actividad en cuestión que se denomina fuerza mayor, lo que trajo como consecuencia que mi cliente llegará a mutuos acuerdos con el 90 % de la masa laboral que

constan en el expediente de Pliego de Peticiones, por lo que ya el Sindicato (SITRAPEID) no tiene apoyo, entonces no tiene legitimidad para representar a trabajadores que ya no existen dentro de la Empresa como trabajadores, sobre esto la Directora tiene conocimiento pues constan el expediente de Pliego los mutuos acuerdos y la cancelación de los contratos.

TERCERO: Sin trabajadores no se puede llevar adelante un Pliego de Peticiones, pues carece el Sindicato de Legitimidad, sobre esta base solicitamos que se acoja nuestra pretensión y se proceda a RVOGAR por medio de este recurso el Documento impugnado.”.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos que preceden y analizadas las constancias procesales, pasa el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada conforme a lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

El recurso de apelación que nos ocupa se dirige contra la Sentencia Civil de fecha 4 de febrero de 2019, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial denegó la acción de amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los licenciados Iván De Obaldía y Gisela Wong de Justavino, en representación de INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A. (IDEL) contra la Providencia de Notificación N° 16 de 20 de diciembre de 2018, proferida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

El recurrente sostiene que el acto censurado sí infringe la garantía constitucional del debido proceso, al ordenarse por parte de la funcionaria demandada, la negociación de un pliego de peticiones promovido por trabajadores que ya no laboran en la empresa

El Pleno de la Corte ha señalado, que a la Dirección General de Trabajo le corresponde, en ejercicio de la función fiscalizadora del cumplimiento de los requisitos inherentes del pliego de peticiones, confrontar la información plasmada en el pliego de peticiones. Dicha actuación debe orientarse a la verificación de los presupuestos contemplados en los artículos 427, 428 y 433 del Código de Trabajo, previo al traslado del pliego al empleador.

Respecto a lo anterior, el Pleno coincide con el Tribunal de primera instancia, en el sentido de no conceder la Acción de Amparo, pues, la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, no incurrió en una pretermisión a los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, puesto que cumplió el procedimiento de conformidad con lo establecido los artículos 428, 432 y 436 del Código de Trabajo.

En ese sentido, advierte el Pleno que las constancias procesales permiten constatar que la Dirección General de Trabajo ordenó a través de la Dirección de Inspección, una inspección con la finalidad de verificar si los trabajadores firmantes del pliego eran trabajadores de la empresa INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA, S.A. (IDEL), lo cual se corrobora a fojas 30 – 33 del expediente. Asimismo, se desprende de lo manifestado por la autoridad demandada, quien a través de su informe explicativo de conducta (fs. 16 y 17 del cuadernillo de amparo) indicó lo siguiente:

"El procedimiento seguido en el trámite de Pliego de peticiones fue realizado siguiendo las normas establecidas en el Código de Trabajo, y las normas vigentes en materia laboral y en el caso que nos ocupa se realizaron las verificaciones correspondientes, consta certificación de Organizaciones Sociales de 13 de diciembre de 2018, que señalan que los trabajadores sí laboran para la empresa y aportan un listado de los mismos (Foja 30 a 42), por lo cual se procedió a dar traslado del Pliego a la Empresa."

En ese orden, tal como expresa el Tribunal A-quo, la revisión de los antecedentes, permite corroborar que la autoridad demandada dio cumplimiento a los requisitos de inspección a la empresa demandante, constatando que los trabajadores firmantes se encuentran laborando para dicha empresa, así como también se verificó la aportación de la certificación de Organizaciones Sociales de 13 de diciembre de 2018, que señala que los trabajadores aparecen afiliados al Sindicato de Trabajadores Agropecuaria e Industrias Derivadas (SITRAPEID), quien presentó el pliego de peticiones.

Aunado a lo anterior, precisa señalar que de acuerdo al artículo 433 del Código de Trabajo, el pliego de peticiones no puede ser rechazado, agregando el mismo artículo, que de encontrarse defectos en el mismo, el funcionario que lo recibe (Director Regional de Trabajo de Chiriquí), ordenará que sean subsanados. Dicha norma es del tenor literal siguiente:

"Artículo 433: No podrá rechazarse un pliego de peticiones. Si el Director Regional o General de Trabajo encontrare defectos en el pliego deberá señalarlos al momento de recibirlos, a fin de que los trabajadores los subsanen allí mismo, y de todo ello se levantará un acta, copia autenticada de la cual se entregará a los interesados. Si éstos declaran que desean retirar el pliego para subsanar sus defectos y presentarlo con posterioridad, se dejará constancia de ello en el acta. En este caso el conflicto se entenderá planteado desde el momento en que se presente el pliego en debida forma."

De acuerdo a la norma citada, es deber del funcionario que recibe el pliego de peticiones indicar, en el acto, los defectos de que adolece el mismo y serán los trabajadores quienes decidirán si corrigen los defectos inmediatamente o retiran el pliego para su posterior presentación. Frente a lo cual, no se advierte que la funcionaria demandada haya solicitado la corrección de error alguno, lo que se traduce en que el pliego de peticiones cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, por ende, dicho pliego tenía que ser admitido y continuar con el trámite correspondiente.

De lo expuesto se concluye, que la resolución que objetada en amparo no infringe las normas sobre garantías del debido proceso, por lo que debe el Pleno confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de fecha 4 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Iván De Obaldía, actuando en nombre y representación de la sociedad INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA, S.A. (IDEL).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

---

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---





**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>163</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>163</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PERMANENTE PARA EL USO DE AGUA, NO 004-12 DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE) Y LA SOCIEDAD HIDRO PEIDRA, S. A.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	163
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>172</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN A. CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 158-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	172
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO GALINDO & LEE (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA Y EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PIRENAICA, S. A., SUCURSAL PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 5056 DE 02 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N P 156-18 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	190
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA GISELA CHANG DE ORTÍZ, PARA QUE SE	

DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N S/N DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD, DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUÍ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	192
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDADES FAR SOL,S. A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A. FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N . 248- STL-2014 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	196
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA P Y C DE I. N 592-2017 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	197
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA,S.A PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR SU REPRESENTADA, PARA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE CUENTAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N AL-1-93-16 Y EL PLIEGO DE CARGOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	200
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAS SECURITY ADVISOR,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PROVEÍDO N 005 DE 15 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	202

<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>204</b>
RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANA LEVY VILLARREAL ROJAS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOLARES (B/.167,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	204
<b>Casación laboral.....</b>	<b>207</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>207</b>
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLAMENCO DRYSTACK, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL, FRANCISCA ELVIRA OLMOS LOPEZ VS FLAMENCO DRYSTACK, S.A./MIGUEL LOPEZ PIÑEIRO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)....	207
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>210</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad.....</b>	<b>210</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OWA TRUST (PANAMA) CORP., (ANTES OWENS & WATSON TRUST CORP.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0009-2019 DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	210
<b>Nulidad .....</b>	<b>215</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RITA KADOCK, SOFÍA CARRILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 363-08 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	215
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FRANCIA KARINA DE LEON VALDERRAMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LINEA COLON PUERTO ESCONDIDO, S. A. (LICOPEA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N JD-11 DE 7 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	234

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYANA QUINTERO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO MONTENEGRO ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.33 DE 15 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 237

**Plena Jurisdicción..... 239**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES CASTILLO RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ REYES VIGIL CABALLERO Y RODRIGO O. JIMÉNEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE-140-2016 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 239

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-055 DE 7 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO MARÍN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 461 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 243

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES BARRIA DE LEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RITA MICKEY KAPLAN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 23 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N ADENL-DENRH-N-2015 DE 16 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR LA

DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	253
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N GC-03-2016 DE 16 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	261
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMARINA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 009-2014-S-DGPIMA DE 27 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACÁDEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, IGUALMENTE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, ASÍ COMO TAMBIEN EL CONTRATO DE SERVICIOS NO. CC-15-CAF-2017 CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA LA FISE, S.A. Y EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR BIONEL HERNÁNDEZ OMÍNGUEZ, PARA QUE SE	



DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 518 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	288
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>290</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BETEGÓN Y EL LICENCIADO ARMANDO GLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERGIO SEBASTIÁN PETIT SÁNCHEZ, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES OCASIONADOS POR NEGLIGENCIA DEL CITADO BANCO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	290
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>295</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>295</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OVIDIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ (APODERADO DE MELBA OMAIRA DÍAZ CABALLERO DE LANDEROS) Y DE QUEBRADA GRANDE AGRÍCOLA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A MELBA OMAIRA DÍAZ CABALLERO DE LANDEROS Y QUEBRADA GRANDE AGRÍCOLA, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	295
<b>Excepción.....</b>	<b>298</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR CANO CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANO ANTONIO CANO PITTI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MARIANO ANTONIO CANO PITTI Y ANDRÉS ESQUIVEL SUIRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	298
<b>Tercería excluyente.....</b>	<b>305</b>
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIELLE GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA HÉCTOR VILLALAZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	305
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>308</b>

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCIA DE MARCO DE FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES POR NO CONTESTAR LA SOLICITUD PARA EL PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL, ASÍ COMO VACACIONES, DÉCIMO TERCER MES, SOBRESUELDOS Y BONIFICACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	308
<b>Acción contenciosa administrativa</b>	<b>357</b>
<b>Nulidad</b>	<b>357</b>
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1085454 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02382. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	357
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ (A. N. A. R. A. P.), PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACUERDO MUNICIPAL N 003-17 DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPIGANA (PROVINCIA DE DARIEN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	358
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1089464 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 4T-02461. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	361
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-1160 DE 7 DE JULIO DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	362

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 370

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GASNELL ACUÑA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 232-2018- PLENO/TACP DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 374

**Plena Jurisdicción..... 377**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXA ESPINO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 004/2016-DECISION-PLENO/TACP DE 11 DE ENERO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN CON FECHA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA EVALUADORA DE ASCENSOS A OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 409

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN BAR YEINY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JE-1445-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 769-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE

VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMED MEDICAL CARE, S. A., EMPRESA LÍDER DEL CONSORCIO PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADENL-253-2017-D.G. DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLEGIO REAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. A-003-19 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMTIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN. 5602 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	440
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 259-15 INV DE 24 DE FEBRERO DE 2015. EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RICARDO ROMAN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FONSECA IMENDIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 920-04-023-AS-AZO DE 21 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	454
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>461</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORATE LEGAL CONSULTING CENTROAMÉRICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS SERRANO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	461
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>467</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE B/.750,000.00 POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	467
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>499</b>

<b>Incidente.....</b>	<b>499</b>
<p>INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTHIAN MELENDEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA FAMILIAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, CONTRA MARCOS ARTURO SERRANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 499</p>	
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>501</b>
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE YACENIA RACHEL DE ICAZA, CONTRA EL AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-37-2016 DE 8 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N 14,528 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 501</p>	
<p>SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENUNCIADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 508</p>	
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>514</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>514</b>
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ÁNGELA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN RIVERA RIVERA Y LEONARDO RIVERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-UTODAV-05695-08 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 514</p>	
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>517</b>
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALIDNO, ARIAS &amp; LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO</p>	

OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13224 ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	517
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, ASÍ COMO TAMBIEN SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y EL CONTRATO DE SERVICIO NO. CC-15-CAF -2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	521
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ARTURO RIEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SGC HOLDING CORP. EN CALIDAD DE ACCIONISTA MAYORITARIO DE SEAGATECAPITAL CORP., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N SMV-159-19 DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	524
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	526
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 048- 17 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN	

FÁBREGA S. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	529
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLENCORE LTD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3754 DE 08 DE MAYO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN N 3778 DE 21 DE MAYO DE 2018, AMBAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1908-18-DNDRH/GAP DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-1446 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	557
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIVARDO MEMBACHE BACORIZO ( EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA	



SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	561
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>565</b>
APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ULISES CALVO (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS BERMUDEZ GARCÉS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADO, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	565
<b>Casación laboral.....</b>	<b>570</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>570</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANELLI CEDALISE, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JANELLI CEDALISE VS CONSTRUCTOR CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S. A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	570
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>572</b>
<b>Incidente.....</b>	<b>572</b>
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA LICENCIADA INDIRA BATISTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CANAL BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A BERNARDO RAFAEL PITY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	572
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>577</b>
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE FEBRERO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CASTILLO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 4-UTODAV-02590-08 DE 24 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.	

PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	577
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO ABREGO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ÁBREGO HERRERA, CONTRA EL AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL EL RESTO DE LA SALA, PREVIA REVOCATORIA DEL AUTO DE 8 DE JUNIO DE 2016 NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO ÁBREGO HERRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	581
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>585</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>585</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	585
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>597</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO ( EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	597
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>603</b>
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KEITH DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 146-2017 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA	

JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 603

**Acción contenciosa administrativa ..... 651**

**Interpretación judicial ..... 651**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX L. BATISTA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JOAQUÍN RIESEN ALVARADO, EN SU CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN JD-013 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 651

**Plena Jurisdicción..... 652**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA NOTA ACLARATORIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, Y LA CERTIFICACIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2019-AL DE 28 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 654

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JOSÉ VARGAS IRAUISQUIN (EN SU CALIDAD DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD PLUS CAPITAL MARKET INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-369-19 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXTENDIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-416-19 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	657
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA JUSTAVINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GINELL BENYSER JAÉN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 604 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	659
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO PAYARES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARA DEIKA RIVERA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 564 DE 02 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	660
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANANEMAS DE INVERSIONES UNIDAS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, IGUALMENTE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, ASÍ COMO TAMBIEN EL CONTRATO DE SERVICIOS NO. CC-15-CAF-2017 DE 11 DE ENERO DE 2018. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	661
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, COMO ABOGADA PRINCIPAL Y AL LICENCIADO FRANCISCO SANTOS, COMO ABOGADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KIRIA BRAVO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 505 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	665
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AVILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0354 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	667

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHIRLEY ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROY ANTONIO OUTTEN BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ACCIÓN DE PERSONAL DE 10 DE JULIO DE 2019 Y RESOLUCIÓN S/N DE 16 DE AGOSTO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 669
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS ALBERTO BANQUÉ MORELOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 027 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 671
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MR LEGAL & CONSULTANTS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SICARELLE HOLDINGS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 014-JD-19 DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 673
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARTURO SÁNCHEZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 593 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 674
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAST DELIVERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 579-2019 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DEL NIÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 675
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER DONADO SALINAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CLINTON GALBRAITH DELGADO, CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN

GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A FAVOR DE LA FINCA N 29094 . PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	676
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINCA CAMPEON, S. A. (FINCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7181-AU-ELEC DE 27 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	680
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA JUDITH PÉREZ ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 318 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	688
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NEAT HOUSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199-PLENO/TACP DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	691
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HERMY ALCEDO BARRAGÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 235-2019 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	693
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RODRIGO MANUEL TAPIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILITZA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 175 DE 16 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 3153 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	694

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CLARISSA CLARIBEL CALDERÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL TELLO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DM-AL-2815 DE 27 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0293-DAL-18, CONTROL NO. 3038 DE 06 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 700
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENOX DANIEL VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 331 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 702
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4054 DE 02 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 692-2018 DE 2 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 705
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ENILDA GRISALES FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	706
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-48-051-2019 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	709
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TIANA GILMARA GUDIÑO SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.279 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	713
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 512 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO PR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	715
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	716
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, COMO APODERADO PRINCIPAL, Y EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO, COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR ELÍAS GRACIA MINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.175 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	722
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVAN GÓMEZ SAMUDIO ACTUANDO EN	



- NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN GÓMEZ AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EN EL CUAL SOLICITA EL PAGO DEL SUBSIDIO QUE ESTABLECE LA LEY N 10 DE 16 DE MARZO DE 2010, A FAVOR DE IVÁN GÓMEZ AGUIRRE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 724
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL GILBERTO DE GRACIA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 346 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 729
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BUENAVENTURA CASTRELLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.141 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 730
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ENILDA GRISALES FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 351 DE 02 DE AGOSTO DE 2019, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 732
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALFONSO ERNESTO JIMÉNEZ MAJOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-205-2018 DE 16 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 734
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN

NO. 12476-ELEC DE 20 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	739
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES CASTILLO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE REYES VIGIL CABALLERO Y RODRIGO O. JIMENEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE-140-2016 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	745
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 068-2019 DE 7 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	749
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARACELLYS QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 182 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	752
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOVANA ITZEL GARCÍA RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 186 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	756
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES EDUARDO TIMANA VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 655 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	767

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAPITAL BANK, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SBP-0031-2017 DE 02 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 770

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NAPEROS ASOCIADOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9974-ELEC DE 17 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 777

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALGIS ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO DEGRACIA CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 36 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE CULTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 778

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARINETH G. CÁRDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEST INVESTMENTS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3665 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ADALBERTO SOLÍS BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECLASIFICACIÓN PRESENTADA MEDIANTE LA NOTA APMV-128-2019 DE 8 DE AGOSTO DE 2019. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

**Reparación directa, indemnización..... 790**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA

---

FIRMA CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERRETOTAL, S. A., CONTRA EL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 40/100 (B/.193,342.40), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL PROYECTO DE SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE VÍA ARGENTINA, DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	790
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARCE MORALES O DENIS ALONSO ARCE MORALES, CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS (B/.840,000.00), SALVO MEJOR ESTIMACIÓN PERICIAL, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	797
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GARCÍA DEL CID, BENILDE LORENZA GARCÍA DEL CID, EVELYN GARCÍA BATISTA JAÉN Y CLARA CECILIA GARCÍA BATISTA PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.925,000.00) MÁS LOS INTERESES LEGALES, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SUS REPRESENTADOS. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	799



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PERMANENTE PARA EL USO DE AGUA, NO 004-12 DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE) Y LA SOCIEDAD HIDRO PEIDRA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	149-16

## VISTOS:

El Licenciado JUAN CASTILLO MIRANDA, actuando en nombre propio, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua, No 004-12 del 15 de febrero de 2012, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y la Sociedad Hidro Piedra, S.A, refrendado por la Contraloría General de la República el 15 de febrero de 2012, mediante el cual se otorga el derecho de uso de agua de un volumen de agua, mediante Concesión Permanente a la Sociedad HIDRO PIEDRA, S.A., en el Corregimiento de Paraíso, Distrito de Boquerón, en la Provincia de Chiriquí.

## ACTO IMPUGNADO

La presente demanda contencioso administrativa de nulidad está dirigida para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua, No 004-12 del 15 de febrero de 2012, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y la Sociedad Hidro Piedra, S.A, refrendado por la Contraloría General de la República el 15 de febrero de 2012, mediante el cual el ANAM otorga a la sociedad HIDRO PIEDRA, S.A, el derecho a utilizar mediante concesión permanente, un volumen anual de agua en el Corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí.

Así entonces, se advierte a foja 24 del expediente, el Auto 25 de abril de 2016, que admite la demanda, se solicita al Ministerio de Ambiente, de conformidad al artículo 33 de 1946, remita el Informe Explicativo de Conducta sobre la actuación demandada. De igual forma se le corre traslado a la sociedad HIDRO PIEDRA, S.A. y a la Procuraduría de la Administración.

## INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La entonces Ministra de Ambiente, rindió informe de conducta el 4 de octubre de 2006, el cual se advierte de foja 26 a 28 y en el cual hacen un recuento de todas actuaciones que guardan relación con el Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua No. 004 de 2012, refrendado el 15 de febrero de 2012, entre el Ministro de Ambiente y la sociedad HIDRO PIEDRA, S.A.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 1261 de noviembre de 2017, recomendó se declare que no es ilegal el Contrato de Concesión Permanente de Agua 004-2012, refrendado por la Contraloría General de la República el 15 de febrero de 2012, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy el Ministerio de Ambiente) y la sociedad Hidro Piedra, S.A. Estima que el actor se ha equivocado aduciendo como infringida una de las propias cláusulas del acto objeto de la demandado, ya que ante una eventual desatención a las cláusulas contenidas en el contrato de concesión al que él hace referencia, no estaríamos ante un escenario en donde dicha omisión derivaría en nulidad por ilegal, de la concesión, contrario a ello, es una causal para la rescisión o terminación unilateral del mismo.

Del mismo indica que el actor no indica de qué manera se da la infracción sobre el Estudio de Impacto Ambiental, las que hubieran tenido que ser objeto de una demanda aparte y no ventilarse en este mismo proceso, ni tampoco de qué forma el Estudio de Impacto Ambiental ha infringido el acto acusado de ilegal.

Por otro lado estima que la continuidad o no, de la concesión se encontraba sujeta a una evaluación previa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conjunto con la entonces Autoridad Nacional de Ambiente, motivo por el cual si la misma nunca fue cesada, se deduce que dicha concesión no debía ser suspendida, circunstancia que no debe traer como consecuencia la nulidad por ilegal del acto acusado.

Expresa además que aunque existieran factores que puedan traer como consecuencia la rescisión de un contrato, vía prescripción del derecho de uso, tal como lo sugiere el actor, dicha manifestación no opera de pleno derecho, por el contrario requiere que exista por parte de la Administración un pronunciamiento formal a través del cual se dé por terminado el derecho previamente.

También indica que a través del Memorando de 8 de octubre de 2015, la descripción de un contrato de concesión por parte del Ministerio de Ambiente, no es un acto automático, por el contrario es un acto formal, el cual se realiza a través de una resolución, la cual será notificada al concesionario a fin que este evalúe su posición legal garantizando el debido proceso como el contradictorio.

Finalmente señala que a diferencia de otras concesiones de uso de agua que el Ministerio de Ambiente ha declarado prescrita, en la situación que nos ocupa dicho Ministerio no ha declarado la prescripción tal y como se desprende de la lectura del expediente administrativo de la entidad.

#### DECISIÓN DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver de fondo la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar conviene precisar que el demandante pretende la nulidad del Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua, No 004-12 del 15 de febrero de 2012, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y la Sociedad Hidro Piedra, S.A, refrendado por la Contraloría General

de la República el 15 de febrero de 2012, mediante el cual el ANAM otorga a la sociedad HIDRO PIEDRA, S.A. específicamente lo siguiente:

“ PRIMERA: La ANAM otorga a la sociedad HIDRO PIEDRA, S.A., el derecho a utilizar, mediante concesión permanente, un volumen anual de agua de ciento ochenta y seis millones ochenta y ocho mil trescientos veinte metros cúbicos (186, 088, 320 m<sup>3</sup>, a razón de nueve millones doscientos veintisiete mil quinientos veinte metros cúbicos (9, 227,520 m<sup>3</sup>), en los meses de enero a abril, y ciento setenta y seis millones ochocientos sesenta mil ochocientos metros cúbicos (176, 860, 800 m<sup>3</sup>), en los meses de mayo a diciembre, para uso hidroeléctrico y asegurar un caudal ecológico del diez por ciento (10%), de cero punto setenta y siete metros por segundo (0.77 m<sup>3</sup>/s), del caudal promedio interanual de toda la serie, que serán tomados de la fuente hídrica del Río Macho de Monte, ubicado en el Corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí. ....

.....

DÉCIMA:...

.....”.

El demandante sostiene en su escrito que la Autoridad Nacional del Ambiente, otorga mediante Contrato de Concesión permanente No. 004-12 de fecha de 15 de febrero de 2012 a la sociedad Hidro Piedra, S.A., sustentado en la Resolución No. IA -343-2011 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, el derecho a utilizar un volumen de agua del caudal promedio interanual de toda la serie, que serán tomados de la fuente hídrica del Río Macho de Monte ubicado en el Corregimiento de Paraíso, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, tales especificaciones las podemos advertir en la primera cláusula del contrato.

Señala también que la Resolución No. IA-343-2011, emitida por el administrador de la entonces Autoridad Nacional del Ambiente, donde se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la “Construcción y puesta en operación proyecto Hidroeléctrico la Cuchilla”, señala en su artículo No. 10, lo siguiente: “...() Artículo 10. La Presente Resolución ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta por dos años para el inicio de su ejecución... (...). Sigue diciendo que dicho Contrato de Concesión permanente de uso de aguas No. 004-12, preceptúa en su Cláusula novena: “... (...) Serán causales de Resolución Administrativas del presente contrato, las que señale el artículo 99 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y ante el incumplimiento de las cláusulas del presente contrato, el concesionario tendrá que responder por los perjuicios causados”.

En este sentido, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua, No 004-12 del 15 de febrero de 2012, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y la Sociedad Hidro Piedra, S.A., el cual autoriza las obras de construcción de la Hidroeléctrica La Cuchilla, en el Río Piedra o Macho de Monte, entre los distritos de Boquerón y Bugaba en la Provincia de Chiriquí. Dicha petición la sustenta en la supuesta violación de los artículos: Cláusula Segunda numeral 12 del Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua No 004-12 del 15 de febrero de 2012; artículo 43 de la Ley 35 de 1966, mediante el cual se Reglamenta del Uso de Las Aguas; el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 (por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 ; artículo 1 de la Resolución No. DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente.



Para mayor comprensión de las normas alegadas por el demandante como violadas, procederemos a transcribir las mismas junto al concepto de violación de las normas citadas.

Cláusula Segunda, numeral 12 del Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua No 004-12 del 15 de febrero de 2012.

“SEGUNDA: EL CONCESIONARIO se obliga estrictamente a:

1.

12. Cumplir con todos los términos establecidos en la Resolución IA- 343-2011 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental. Cumplir con las obligaciones consagradas en el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1996; Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1973; Decreto Ejecutivo No. 55 de 13 de junio de 1973; Ley 1 del 3 de febrero de 1994; Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 44 de 5 de agosto de 2002 y demás normas vigentes sobre la materia”.

Al respecto, estima que consta el Informe de verificación de uso del agua de 29 de junio de 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente, Departamento de Recursos Hidráulicos, Administración Regional de Chiriquí, sobre mismo que señala que “no se está dando uso al agua. No se ha iniciado la construcción” y con este incumplimiento se atenta contra el ordenamiento jurídico de forma directa por comisión, pues se incumple con el término de vigencia de Estudio Ambiental infringe la resolución por el cual otorga dicho contrato.

Artículo 43 de la Ley 35 de 1966:

Artículo 43. Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios.”

Con relación a dicha norma, manifiesta el demandante que el derecho al uso del agua prescribe por el término de dos (2) años consecutivos. También señala que el lugar donde la Empresa Hidro Piedra, ha comenzado a realizar la obra para construir la represa hidroeléctrica es el mismo lugar donde se verifica la toma de agua para la Potabilizadora del Distrito de Bugaba, cuya inversión por parte del Estado y cuyo avance es del noventa y cinco (95%), con inversión de cuarenta millones de balboas.

De igual manera, estima que debido al Informe del 29 de junio de 2015, que señala que Hidro Piedra, S.A., no estaba dando el uso al agua ni se había construido la obra, por lo cual el contrato de concesión permanente de uso de agua deviene en ilegal y el mismo debe ser resuelto por incumplir con la cláusula segunda, numeral 12.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009:

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, regirán los siguientes términos y definiciones:

...

....

Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución

puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, se generan impactos acumulativos y sinérgicos que ameriten un análisis más profundo.

.....”

Considera la parte actora, que cumplir con los términos y normas de Estudio Ambiental es de cardinal importancia para mitigar los efectos de la obra concesionada, a fin de evitar más daños del previsible sobre los recursos naturales a afectados.

Resolución No. DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, cuyo texto dice así:

"Artículo 1. SUSPENDER provisionalmente, por un periodo no mayor de seis (6) meses, las concesiones para el uso de aguas, otorgadas para proyectos hidroeléctricos en las cuencas hidrográficas de los Ríos Chiriquí Viejo (102), Chico o Piedra (106) y Chiriquí (108), que no hayan iniciado aún el uso del recurso hídrico, ni la fase de construcción; así como la tramitación de nuevas concesiones para dichos proyectos o modificaciones a concesiones otorgadas para los mismos.

Artículo 2. Durante el período establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, dichas concesiones hídricas serán revisadas. En tal sentido, a medida que se inspeccione y evalúe cada concesión, conjuntamente con la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos (ASEP), se notificará a su titular la continuidad o no de la misma".

(Resalta el actor).

Argumenta quien demanda que al iniciar los trabajos de construcción de la Hidroeléctrica por parte de la empresa Hidro Piedra, S.A., a su vez la empresa incumple con la Resolución No. DM – 0217-2015 de 11 de junio de 2015, toda vez que al contravenir dicha resolución de la entidad rectora de las concesiones de aguas en nuestro país, por parte de la entidad contratante.

Por otro lado, se aprecia en el presente proceso en calidad de tercero a HIDRO PIEDRA, que a través de su apoderado judicial señala a foja 90 a 94, señala entre sus argumentos que no se debe perder de vista que lo que solicita la parte actora es la declaratoria de la nulidad del contrato de Concesión Permanente No. 004-2012, sin embargo aduce como vulnerada una cláusula del propio Contrato 004-12.

Que el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua No. 004-2012, se suscribe con la Autoridad Ambiental luego de cumplir a satisfacción todos los requisitos de la Ley 135 de 1966 y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

-Respecto a la supuesta violación del artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966, indica que dicha norma invocada no es aplicable para solicitar la nulidad del Contrato objeto de la demanda, ya que la misma no guarda relación con la formación del Contrato y en todo caso, le corresponde al Ministerio del Ambiente en cumplimiento del debido proceso, expedir en sede administrativa expedir una resolución en ese sentido.

Que la autoridad ambiental en cumplimiento de su rol fiscalizador ha

llevado a cabo inspecciones a la central Hidroeléctrica La Cuchilla de Hidro Piedra, S.A., así como otros proyectos situados a lo largo del río Macho de Monte y otras cuencas hidrográficas y ha decretado la

prescripción de varias concesiones permanentes de uso de agua. No obstante, señala, no es el caso de Hidro Piedra, S.A., quien ha hecho uso provechoso del agua conforme a lo términos del Contrato de Concesión 004-2012 y el Contrato de Concesión de Generación No. 061-12 suscrito con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y por ende la entidad regente no ha expedido acto administrativo alguno que determine la prescripción de la concesión. En este sentido, señala el tercero, que la Central Hidroeléctrica La Cuchilla se encuentra en operación, generando y entregando energía al Sistema Integrado Nacional en calidad de prueba hasta que se le otorgue a operación comercial.

-Referente al artículo 2 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, la parte actora no señala ni aporta prueba de cómo se ha vulnerado dicha disposición legal.

- Sigue indicando el tercero que en cuanto a la infracción del artículo 2 de la Resolución DM- 0217-2015 de 11 de junio de 2015, manifiesta que el demandante invoca una disposición legal que no es aplicable para solicitar la nulidad del contrato objeto de la demanda, toda vez que la misma no guarda relación con la formación del contrato. Y de darse el caso, del incumplimiento de esta disposición conllevaría a la terminación del contrato para lo cual Ministerio de Ambiente debe expedir una resolución en ese sentido. Sigue señalando, que en todo caso, se trató de una medida provisional que tenía como objeto actualizar la información sobre el grado de avance de construcción de los proyectos hidroeléctricos en las referidas cuencas hidrográficas y determinar aquellos proyectos que no hubieren iniciado aún el uso del recurso hídrico, ni la fase de construcción.

Sostiene también, que contrario a lo expuesto por el demandante, actualmente se encuentra en pruebas operativas, tal y como se ha demostrado mediante la certificación del Centro Nacional de Despacho (CND) de 14 de julio de 2017, en la cual consta la libranza para el acoplamiento de las unidades generadoras necesarias para la operación en el Sistema Integrado Nacional (SIN) y la Nota ETE- DCND- GOP-PMP- 207-2017 del 29 de septiembre de 2017, con la cual ETESA acepta la disponibilidad de las unidades de la Cuchilla para la operación en el SIN.

Finalmente señala que siendo el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto La Cuchilla, es un acto administrativo distinto al que es el objeto de la demanda que nos ocupa, señala que el mismo debe tratarse en demanda separada a la presente.

Concluye que la parte actora no ha aportado las pruebas que corroboren la violación endilgada de las normas invocadas y que afecten la legalidad del Contrato de Concesión Permanente de Agua 004-12 suscrito entre Hidro Piedra, S.A., y la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), por lo que respetuosamente reiteran la solicitud a esta Sala para que, previo a los trámites correspondientes, se sirva desestimar lo solicitado por la demandante.

Ahora bien, al adentrarnos al análisis del acto objeto del proceso y al confrontarlo con las normas legales que invoca, contrario a lo expuesto por el demandante, esta Sala coincide con los planteamientos de la Procuraduría de la Administración, en el sentido que ciertamente han sido expuestos de forma confusa y en efecto se advierte una contradicción entre la causa a pedir y los efectos que busca obtener con la pretensión de su demanda.

Primeramente porque el objeto de su demanda es que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua, No 004-12 del 15 de febrero de 2012, pero para obtener tal pretensión invoca cláusulas del mismo contrato con el fin de dejar sin efecto la concesión permanente a Hidro Piedra, S.A., específicamente la Cláusula Segunda, numeral 12 del Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua No 004-12 del 15 de febrero de 2012.

En este sentido, es importante mencionar que le corresponde a la Sala en virtud de la naturaleza de este contencioso de nulidad, efectuar la confrontación del acto administrativo impugnado con la normativa legal que se invoca violentada y de allí poder apreciar si se llega a configurar la supuesta violación aducida. No obstante, observa la Sala que este ejercicio ante la primera disposición señalada resulta infructuoso toda vez que tal como hemos mencionado, el demandante invoca la Cláusula Segunda, numeral 12, del Contrato de Concesión mismo que pretende sea declarado nulo por ilegal por esta Sala, razón por la cual claramente la Sala se ve precisada a negar este primer cargo impetrado en la demanda.

En la misma línea de pensamiento, referente al artículo 43 de la Ley 35 de 1966, mediante el cual se regula el uso de las aguas en el territorio nacional, e instituye el término de prescripción de las concesiones otorgadas en forma permanente y su prórroga en caso de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. Estima esta Sala que no se advierte con puntualidad del concepto de violación externado, de qué manera el acto impugnado, que en este caso es el Contrato de Concesión Permanente, vulnera el artículo 43 de la citada ley. Al respecto, más que todo el demandante enfatiza su argumento sobre el hecho que la empresa Hidro Piedra S.A., al no darle el uso provechoso al agua ni el haber construido la obra, el mismo es ilegal y debió ser resuelto.

En este orden de ideas, la Sala advierte que el demandante omite realizar una explicación que le permita al tribunal entender y apreciar, al menos indiciariamente, cómo se pudo producir la transgresión a la norma invocada. Pues hace referencia más bien a un supuesto incumplimiento de Hidro Piedra, S.A., del contenido del contrato de concesión, que podría producir la resolución del mismo, pero no así la declaración de ilegalidad, que es lo que la Sala debe examinar, puntualmente la ilegalidad o no del acto demandado.

De este modo, consideramos que la resolución del contrato de concesión, es una circunstancia cuya declaración excede la competencia conferida a este Tribunal, en atención a las normas aplicables y la naturaleza de la misma, siendo más bien una facultad de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y no de la Sala Tercera de la Corte, la resolución del contrato por supuesto incumplimiento de las obligaciones del contratista. En consecuencia, no se logra configurar la infracción de la norma invocada y por tanto se niega la misma.

Del mismo modo estimamos que el demandante omite señalar cómo o de qué forma se ha vulnerado el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que reglamenta el Capítulo II, del Título IV, de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que señala la necesidad que toda actividad, obra, proyecto público o privado, que por su naturaleza, característica, efectos, ubicación o recurso, puedan generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental, previo al inicio de su ejecución. El artículo 2, invocado por la parte actora, define específicamente entre otros conceptos lo que se denomina como Estudio de Impacto Ambiental Categoría III. Sin embargo, al respecto el demandante sólo indica que cumplir con los términos y normas de Estudio Ambiental es de cardinal importancia para mitigar los efectos de la obra concesionada, a fin de evitar más daños del previsible sobre

los recursos naturales a afectados.

En este sentido, consideramos oportuno manifestar que nuestro país cuenta con una amplia normativa sobre la protección del medio ambiente que involucran la regulación de todas las actividades desarrolladas por el Estado o particulares, que impliquen un riesgo al ambiente o conlleven un impacto ambiental, de manera que la exigencias, investigaciones y actuaciones de las entidades o autoridades ambientales, se han de realizar con fundamento de las normas vigentes al tiempo de realizarse los actos o actuaciones.

En el presente proceso debemos tener presente como recorderis que el acto demandado no es el que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado “CONTRUCCION Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICO LA CUCHILLA”, a través de la Resolución 343-2011 de 21 de abril de 2011. No obstante se desprende que mediante esta resolución se aprobó que a Hidro Piedra, S.A., le fuera concebido el desarrollo de un proyecto denominado “CONTRUCCION Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL PPROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICO LA CUCHILLA”, en el corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, y con fundamento en el artículo 23 de la Ley 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 se presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III.

En este mismo sentido se observa que el referido estudio de Impacto Ambiental fue remitido a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), del Ministerio de Salud (MINSAL), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Comercio e Industria (MICI), Instituto Nacional de Cultura (INAC), ASEP, SINAPROC y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

De igual manera, se observa que el promotor hizo entrega de los avisos de consulta pública en el periódico del proyecto en evaluación; así como los comentarios técnicos de las diferentes instituciones públicas consultadas sobre el referido Estudio de Impacto Ambiental. Y que mediante Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento ambiental de 14 de febrero de 2011, se recomendó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, relativo a proyecto referido.

Las anteriores consideraciones nos resultan importantes señalarlas, toda vez que el demandante en el caso que nos ocupa, si bien no precisa cuáles son las supuestas violaciones al Estudio de Impacto Ambiental. Se ha de indicar que en caso de existir supuestas violaciones en el Estudio de Impacto Ambiental, o que el mismo ha sido transgredido, coincidimos con el Procurador de la Administración, en el sentido que el mismo ha de ser objeto de una demanda aparte y no pretender que la Sala examinara la legalidad del mismo en la presente demanda.

Por último en cuanto a la alegada violación de la Resolución DM – 0217-2015 de 11 de junio de 2015, “por la cual se adoptan medidas de revisión sobre el aprovechamiento del recurso hídrico en tres (3) cuencas hidrográficas de la provincia de Chiriquí y se dictan otras disposiciones”, vale resaltar que si el informe de verificación anual de uso de agua, fechado 29 de junio de 2015, reveló que la empresa Hidro Piedra, S.A., no le estaba dando uso al recurso agua y que para ese entonces no se había iniciado la construcción (fs. 137-139 del antecedente administrativo). Ante estos resultados, la entidad encargada de disponer de los bienes de uso público e interés social (Ministerio del Ambiente), quedaba facultada para ejercer distintas acciones, entre ellas, la contemplada en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. DM-0217-2015 de 11 de junio de 2015 (f. 15), cuyo texto se lee así:

"Artículo 1. SUSPENDER provisionalmente, por un periodo no mayor de seis (6) meses, las concesiones para el uso de aguas, otorgadas para proyectos hidroeléctricos en las cuencas hidrográficas de los Ríos Chiriquí Viejo (102), Chico o Piedra (106) y Chiriquí (108), que no hayan iniciado aún el uso del recurso hídrico, ni la fase de construcción; así como la tramitación de nuevas concesiones para dichos proyectos o modificaciones a concesiones otorgadas para los mismos.

Artículo 2. Durante el período establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, dichas concesiones hídricas serán revisadas. En tal sentido, a medida que se inspeccione y evalúe cada concesión, conjuntamente con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), se notificará a su titular la continuidad o no de la misma". (Resalta La Sala)

Tal como se advierte, de la resolución referida, en el artículo 2 de la misma la continuidad de la concesión está sujeta a inspección y evaluación de cada una de las concesiones por la Autoridad Nacionalidad de los Servicios Públicos en conjunto con la entonces Autoridad Nacional de Ambiente y en este aspecto compartimos el criterio externado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que con la misma no se llegó a la conclusión de suspender. Y es que luego de realizada la referida inspección, no consta a la fecha que el Ministerio del Ambiente haya notificado a HIDRO PIEDRA, S.A., sobre el cese de la concesión para uso de agua para generación de energía eléctrica, que se materializara en el Contrato de Uso de Agua N°004-2012, contrario a ello, ha solicitado a esta Sala en el Informe Explicativo de Conducta tal como se observa a foja 28, que se sirvan no acceder a la pretensión de la presente demanda de nulidad que hoy nos ocupa.

Por otro lado, como prueba que no había intención de las autoridades de suspender la obra, esta Sala advierte como hecho notorio que el Ministerio de Ambiente a finales de 2015, no había paralizado la concesión ( proyecto-hidroeléctrico-de-la- cuchilla) y para el 21 de enero de 2016, confirmaba la comunidad de Bugaba que el proyecto hidroeléctrico La Cuchilla se mantendría ( -Obras -Cuchilla-Barro - Blanco 0 4397560345.html). Por otra parte, la ASEP en su página web, se desprende que la Hidroeléctrica La Cuchilla que opera la empresa comercial Hidro Piedra, S.A., con el Recurso Hídrico del río Macho de Monte esta "a prueba" ([http://asep.gob.pa/images/electricidad/concesiones\\_licencias/Hidroelectricas\\_Operación.pdf](http://asep.gob.pa/images/electricidad/concesiones_licencias/Hidroelectricas_Operación.pdf)).

En este sentido conviene también señalar al respecto y con relación a lo expresado en párrafo precedente, en cuanto a que la empresa comercial Hidro Piedra, S.A., con el Recurso Hídrico del río Macho de Monte está funcionando pues está "a prueba", y el Director del Centro Nacional de despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., en atención a la solicitud de parte de Hidro Piedra, S.A. y de conformidad con las constancias de archivo, certificó con fecha de 14 de julio de 2017, que "La libranza HPIEDRA -23 -2016 fue ejecutada en el periodo del día 18 de diciembre de 2016 a las 8:12 hasta concluir al día 22 de diciembre de 2016 a las 18:00horas. Y que en la información de la bitácora del Despacho del CND, consta lo siguiente:

- Al 18/12/2016 08:12 EN S/E Y LA CENTRAL LA CUCHILLA IICIO LIBRANZA HPIEDRA-232016, PARA REALIZAR PRUEBAS, ACOPLAMIENTO DE LAS UNIDADES, CURVAS CARACTERÍSTICAS GENERADORES (EN CARGA), DESCONEXIONES, CALENTAMIENTO EN CARGA Y BARRIDO DE POTENCIA, ENCARGADO ARODIS VARGAS"
- AL 22/12/2016 18:00 LIBRANZA FINALIZÓ (A) LA CUCHILLA PLANTA HPIEDRA- 23-2016. ( ver f. 84 del contencioso)

Y consta también a foja 85, Nota ETE-DCND-GOP-PMP-707-2017 de 29 de septiembre de 2017, en la que ETESA le comunica al representante legal de Hidro Piedra, S.A., que el día 28 de septiembre de 2017 a las 13:18 horas, las unidades G1 Y G2 de la central La Cuchilla quedan disponibles para la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En este mismo orden además de lo antes señalado, es también conveniente indicar que si bien en el artículo 1 de la Resolución referida dispuso suspender por un periodo no mayor de seis (6) meses, las concesiones para el uso de aguas, otorgadas para proyectos hidroeléctricos en las cuencas hidrográficas de los Ríos Chiriquí Viejo (102), Chico o Piedra (106) y Chiriquí (108), en todo caso dicho periodo para suspender ya venció a finales del año 2015, por lo que los argumentos esgrimidos por el demandante carecen de todo sustento jurídico y siendo así no se logra configurar el cargo endilgado.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad atendiendo a lo expuesto, la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de violación presentados en la demanda y procederá a declarar que no es ilegal el Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua, No 004-12 del 15 de febrero de 2012, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y la Sociedad Hidro Piedra, S.A, refrendado por la Contraloría General de la República el 15 de febrero de 2012, mediante el cual se otorga el derecho de uso de agua de un volumen de agua, mediante Concesión Permanente a la Sociedad HIDRO PIEDRA, S.A., en el Corregimiento de Paraíso, Distrito de Boquerón, en la Provincia de Chiriquí.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Contrato de Concesión Permanente para el Uso de Agua No 004-12 del 15 de febrero de 2012, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y la Sociedad Hidro Piedra,

S.A, refrendado por la Contraloría General de la República el 15 de febrero de 2012, mediante el cual se otorga el derecho de uso de agua de un volumen de agua, mediante Concesión Permanente a la Sociedad HIDRO PIEDRA, S.A., en el Corregimiento de Paraíso, Distrito de Boquerón, en la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

#### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN A. CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 158-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, SU

ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 17 de junio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 201-17

VISTOS:

El Licenciado Adán A. Castillo, actuando en nombre y representación de Jeremías Ignacio Núñez Vega, presentó ante Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, emitido por el Procurador de la Administración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-8 del expediente judicial).

Dicha demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Resolución fechada 3 de abril de 2017, decisión ésta que, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, fue confirmada por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera a través del Auto fechado 9 de febrero de 2018 (fs. 19 y 47-53 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones del demandante, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado y quien representa sus intereses, la Procuradora de la Administración, Encargada.

I. PRETENSIONES FORMULADAS; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO; ALEGATO DE CONCLUSIÓN.

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, mediante el cual el Procurador de la Administración dejó sin efecto el nombramiento del Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega, en el cargo de Jefe de la Oficina Regional, posición N°104, código de cargo N°0019090, que ocupaba en la referida entidad pública; acto administrativo que, debido a un recurso de reconsideración interpuesto por el prenombrado, fue confirmado en todas sus partes por la misma autoridad a través de la Resolución N°DS-OIRH-021-17-2017 de 23 de enero de 2017 (fs. 9-11 y 12-17 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el abogado del recurrente pide a esta Sala que declare lo siguiente: “3. (...) SE ORDENE A LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN se ordene el pago de la indemnización por despido injustificado”, y “4. Que se declare a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, como responsable de los daños y perjuicios de mi representado, los cuales debe hacer efectivos” (f. 3 del expediente judicial).



Entre los hechos en los que se fundan tales pretensiones, el apoderado judicial del actor señala, en lo medular, que su representado laboró en la Procuraduría de la Administración, de manera continua, desde el 1 de agosto de 2001 hasta el 5 de diciembre de 2016, completando un período de 15 años y cuatro meses; por lo que, a su juicio, estaba amparado por la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos (f. 3 del expediente judicial).

Continúa indicando, que la actuación de la Procuraduría de la Administración le ha causado graves perjuicios a su cliente; que no hay señalamientos en su contra por manejos irregulares o por incumplimiento de sus deberes, que por el contrario, en las oficinas donde laboró, los niveles de cumplimiento de planes operativos fueron exitosos, sin embargo, ello no fue reconocido por la institución, pues, en su lugar, lo que se hizo fue atentar contra su derecho a la estabilidad laboral (f. 4 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, el accionante estima que se han violado las siguientes normas:

1. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual, las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; norma que, según expresa, ha sido violada por la Procuraduría de la Administración, ya que, aunque se trate de un acto discrecional, el mismo debió ser motivado; que a pesar de ser un acto sancionatorio, vulneró el debido proceso, colocándolo en un estado de indefensión; alegando, además, la falta de objetividad e imparcialidad por parte de la referida entidad pública en su caso (f. 5 del expediente judicial).

2. El numeral 1 del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que establece que los actos que afecten derechos subjetivos serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y el derecho. En su opinión, el quebrantamiento de esta disposición legal se ha producido, porque el acto administrativo impugnado adolece de la debida motivación; aparte que, antes de la emisión del mismo, no se le formularon cargos ni se le permitió ejercer su derecho de defensa (fs. 5-6 del expediente judicial).

3. Los numerales 31 y 33 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, en los que se definen los términos de debido proceso legal y derecho subjetivo. En relación con el debido proceso legal, argumenta que en este caso la Procuraduría de la Administración actuó sin apego a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; y en cuanto al derecho subjetivo, afirma que es su decisión, escoger el reintegro o, en su defecto, el pago de una indemnización (f. 6 del expediente judicial).

4. El artículo 1 de la Ley 127 de 2013, actualmente derogada por la Ley 23 de 2017, que disponía que los servidores públicos nombrados en forma permanente o eventual, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta, a los cuales no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción. A su juicio, esta norma fue desconocida por la institución acusada, ya que, al no encontrarse su cliente acreditado en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, el mismo gozaba de estabilidad laboral y no podía ser despedido sin que mediara causa justificada y según el procedimiento legal establecido (f. 7 del expediente judicial).

5. El artículo 4 de la Ley 127 de 2013, actualmente derogada por la Ley 23 de 2017, que expresaba que los servidores públicos que sean destituidos de sus cargos, sin que medie alguna causa justificada de

despido prevista por la ley y según las formalidades de ésta, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. Al respecto, alega que la Procuraduría de la Administración nunca lo citó para explicarle el motivo de su destitución, ni le dio la oportunidad de defenderse, además, reitera que el acto administrativo impugnado carece de motivación (f. 8 del expediente judicial).

## II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO DEMANDADO.

En la Secretaría de la Sala Tercera se recibió la Nota N°OIRH-074-2017 de 17 de abril de 2017, contentiva del informe explicativo de conducta rendido por el Procurador de la Administración, en el cual se explican las razones de hecho y de Derecho que sustentan el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, objeto de reparo, y que desvirtúan los cargos de ilegalidad invocados por la parte actora. Citemos lo más relevante de ello:

“...al examinar las constancias que reposan en el expediente contentivo de personal del señor JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, se infiere que las actuaciones de esta Procuraduría de la Administración respecto al demandante, fueron basadas de manera objetiva con apego al debido proceso legal contemplado en nuestro ordenamiento positivo.

Las acciones administrativas aplicadas en la vía gubernativa al señor JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, se dieron conforme al principio constitucional que dimana del artículo 307 numeral 3, así el artículo 4 numeral 4 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, respecto de quiénes forman parte de dicha Carrera.

...

Que según consta en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Procuraduría, el Licenciado JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, no ha ingresado a esta Institución mediante ningún proceso de concurso, ni ha adquirido la categoría de servidor de Carrera del Ministerio Público. Adicionalmente, no figura en el expediente de personal que el colaborador NÚÑEZ VEGA al momento de su desvinculación padecía de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produjera discapacidad laboral, por lo que no se encontraba amparado a ningún tipo de ley especial que le salvaguardara como tal.

Dentro del término legal otorgado al señor JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, para interponer los recursos recursivos a que tenía derecho, el mismo hizo uso; no obstante, no logró demostrar que era un funcionario amparado al Régimen de Carrera del Ministerio Público, toda vez que no presentó ni aportó prueba alguna que indicara que fue nombrado cumpliendo con el proceso de reclutamiento exigido por la ley y sus reglamentos, por consiguiente no ha adquirido el status de servidor amparado al régimen de carrera del Ministerio Público.

...debo indicar que el señor JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, era un funcionario de confianza y por lo tanto de libre nombramiento y remoción, por formar parte del personal adscrito al Procurador de la Administración. Lo anterior, es así, por cuanto que éste no

gozaba de estabilidad en el cargo y estaba sujeto en cuanto a su nombramiento y remoción, a la facultad discrecional que le atribuye a la autoridad nominadora de removerlo de su cargo sin que mediara ninguna causa disciplinaria; o sea, que al estar frente a la facultad discrecional de nombramiento de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional ejercida por la autoridad nominadora.

Es importante destacar que en el caso subjúdice, la actuación de la Procuraduría de la Administración se enmarcó dentro del debido proceso legal, de manera que no se desatendió en ningún momento la garantía de la motivación del acto administrativo, respetando con ella el debido proceso administrativo.

Dicho en otras palabras, respecto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se cumplieron con los presupuestos de motivación del acto consagrados en la ley, puesto que en la parte resolutive del acto acusado se estableció de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución, donde se sustentó a través de los elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; precisamente, por ello no fue destituido sino que se dejó sin efecto su nombramiento.

...” (fs. 21-23).

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, ENCARGADA.

Al respecto, es preciso indicar que, en virtud de una solicitud de calificación de impedimento legal presentada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, esta Sala, mediante Resolución fechada 24 de julio de 2017, declaró legal dicha manifestación de impedimento, por enmarcarse en la causal prevista por el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 (fs. 24-26 y 29-31 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuradora de la Administración, Encargada, Mónica I. Castillo Arjona, remitió a esta Sala la Vista N°367 de 4 de abril de 2018, a través de la cual contestó la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2015, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones formuladas por el actor; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“...de la lectura de las constancias procesales se infiere que el recurrente, Jeremías Ignacio Núñez Vega, no ingresó al servicio público mediante un concurso de méritos, tampoco estaba amparado por el régimen de Carrera del Ministerio Público; ya que ‘...formaba parte del personal de secretaría inmediatamente adscrito al Procurador de la Administración’

Respalda nuestro criterio, lo dispuesto en el artículo 307 de la Constitución Política de la República, que enumera el personal que se encuentra excluido de las carreras públicas...

...

La exclusión a la que se refiere el Estatuto Fundamental, también está contenida en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 2009, que indica lo siguiente:

...

Del contenido de las normas citadas, se advierte que el demandante, Núñez Vega, no formaba parte del régimen de Carrera del Ministerio Público; régimen laboral aplicable al caso, por consiguiente, carecía de estabilidad en el cargo que ocupaba, por lo que estaba sujeto, en cuanto a su remoción, a la potestad de la autoridad nominadora, a la que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 38 de 2000; norma que establece la facultad discrecional del Procurador de la Administración para nombrar y remover a los funcionarios de dicha institución.

Como complemento a lo descrito en párrafos que anteceden, tenemos la Resolución DS-45-2016 de 18 de febrero de 2016, vigente al momento que se dieron los hechos, 'por medio de la cual se reestructuran las Oficinas Regionales, se modifica la nomenclatura de la Dirección de Administración y Finanzas, se crea la Secretaría de Asuntos Municipales, el Departamento de Seguridad y el Departamento de Derechos Humanos de la Procuraduría de la Administración', y bajo lo normado en el artículo 17 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que confiere al Procurador de la Administración atribuciones de aprobar la organización y reestructuración interna de esa entidad, se resolvió lo siguiente:

'...

Artículo Segundo: Se reestructura las Oficinas Regionales, como Secretarías Provinciales, unidades administrativas adscritas al Despacho Superior.

...'

Luego de su visualización dicha estructuración institucional, nos permitimos reiterar que las Secretarías Provinciales (antes Oficinas Regionales) se encuentran directamente adscritas al Despacho Superior.

Por tal motivo, para desvincular del cargo al citado ex servidor público no era necesario invocar causal alguna ni el agotamiento de ningún trámite o procedimiento de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por medio del correspondiente recurso de reconsideración, de allí que los cargos de infracción alegados por el demandante deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, al emitir una resolución debidamente motivada, la cual fue notificada personalmente de manera oportuna, permitiéndole al accionante hacer uso de todos sus derechos que le corresponden por ley, agotando con ello la vía gubernativa.

Por otra parte, tenemos que el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, y la Ley 43 de 2009, que la modifica y adiciona, define claramente a

los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores público que no son parte de ninguna carrera y que su nombramiento está sujeto a la confianza de sus superiores y a la pérdida de ésta, por lo que pueden ser removidos de su puesto o cargo.

...

En este orden de ideas, es preciso indicar que Jeremías Núñez Vega, pretende que tiene estabilidad y que le sea reconocido el derecho a una indemnización como ex funcionario público fundamentándose en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, hoy derogada, sin embargo, la situación jurídica planteada nos permite establecer que la Ley 127 de 2013, sólo era aplicable en la medida que no exista una normativa específica que regula la carrera en la función pública para todos los servidores del Ministerio Público. Por consiguiente, podría decirse que la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, es una disposición de carácter general, lo que obliga entonces a remitirnos a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil el cual entre otras cosas manifiesta que una ley especial prevalece sobre una ley de carácter general, situación ésta que nos permite aplicar la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que contempla de forma específica o especial la normativa relacionada con la carrera en la función pública para todos los funcionarios del Ministerio Público.

...

Para concluir, en cuanto a la solicitud que hace el apoderado judicial de Núñez Vega para que la Sala Tercera declare a la Procuraduría de la Administración como responsable del daño moral que alega le ha sido ocasionado con motivo de la emisión del acto administrativo demandado, este Despacho estima que tal petición resulta a todas luces improcedente, puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción; ya que, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943...éstos últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, por lo que mal puede incluirse la reclamación de una compensación económica.

...” (fs. 57-63 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista N° 831 de 4 de julio de 2018, la Procuradora de la Administración, Encargada, reiteró los argumentos que dieron sustento a su contestación de la demanda; y al hacer alusión a la actividad probatoria desplegada en el presente proceso, anotó que las pruebas aportadas por el demandante no demuestran que dicha entidad pública, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas invocadas; razón por la cual es de la firme convicción que el mismo no asumió la carga procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión (fs. 84-96 del expediente judicial).

ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver el fondo del presente proceso, en aras de determinar si el acto administrativo impugnado, a saber, el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, mediante el cual el Procurador de la Administración dejó sin efecto el nombramiento del Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega, en el cargo de Jefe de la Oficina Regional que ocupaba en la referida entidad pública, es violatorio de la Ley, concretamente, de los artículos 34, 155 (numeral 1) y 201 (numerales 31 y 33) de la Ley 38 de 2000, y los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 2013, que son las disposiciones legales que la parte actora aduce infringidas.

En ese sentido, tenemos que del análisis de los argumentos en los que el apoderado judicial del actor sustenta la vulneración de las normas citadas, se infiere que su disconformidad con el acto acusado recae, por una parte, en la presunta violación al debido proceso, principalmente, por carecer de motivación el acto acusado y por no permitirle la Procuraduría de la Administración ejercer su derecho de defensa; y, por la otra, en la omisión en la cual incurrió esta última al no reconocerle al demandante la estabilidad laboral en el cargo que le otorgaba la Ley 127 de 2013.

Visto lo anterior, esta Sala reitera que a través del Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, que es el acto administrativo impugnado, el Procurador de la Administración dejó sin efecto el nombramiento del Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega en el cargo de Jefe de la Oficina Regional que ocupaba en esa entidad pública, con fundamento en lo siguiente:

“...

Que según consta en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Procuraduría, el licenciado JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, no ha ingresado a esta Institución mediante ningún proceso de concurso, ni ha adquirido la categoría de servidor de Carrera del Ministerio Público.

Que el licenciado JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, actualmente labora en la Secretaría Provincial de Coclé, quien a su vez reporta de manera directa al Despacho Superior y, no forma parte de la Carrera del Ministerio Público.

Que en los numerales 1 y 3 del artículo 307 de la Constitución Política de la República de Panamá, se dispone lo siguiente:

‘Artículo 307. No forman parte de las carreras públicas:

...

3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera...’

Que según lo dispuesto en el artículo 4, numeral 4 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, se establece que:

‘Artículo 4. Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público:

...

4. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera.

Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, pero tendrán derecho a que se tome en cuenta el tiempo de servicio si desearan aspirar a cargos por concurso.

Que el artículo 17, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone que:

‘Artículo 17. La Procuradora o el Procurador de la Administración tendrán las siguientes atribuciones:

1. Fijar los salarios y emolumentos, nombrar, remover, trasladar, ascender y aplicar sanciones disciplinarias conforme a la ley y los reglamentos que se expiden al respecto...’

Adicionalmente, no consta en el expediente de personal que el colaborador JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA padezca de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral.

Que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá y en la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, el licenciado JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA es un servidor público de libre nombramiento y remoción” (fs. 9-11).

Como se observa, en el acto administrativo impugnado se le informaron al hoy recurrente las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la decisión de dejar sin efecto su nombramiento en el cargo que, en ese momento, ocupaba en la Procuraduría de la Administración; por lo que contrario a lo alegado por su apoderado judicial, no constata esta Sala que el mismo carezca de motivación, entendiéndose ésta como uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo, es decir, la comprensión del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión, según lo establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define el término de acto administrativo.

Al respecto, Fernando Garrido Falla nos dice que por motivación del acto administrativo debe entenderse la exposición de las razones que han conducido a la Administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste; lo que, como hemos visto, fue satisfecho en este caso por la entidad pública demandada (GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, V.I., 13era, España, Editorial Tecnos, Grupo Anaya, S. A., 2002).

En Sentencia de 30 de enero de 2009, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia hizo referencia a varias citas doctrinales relativas a la motivación de los actos administrativos. Veamos:

“En este marco de referencia, la motivación de un acto administrativo debe señalar los presupuestos de hechos, posición ésta concordante con la doctrina, la cual ha señalado:

‘Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.’ (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández; ‘Curso de Derecho Administrativo’, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 556.)...

'...La Motivación o fundamentación de la decisión es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto (16), y está contenida dentro de lo usualmente se denomina, los considerandos (17). Constituye, por lo tanto, los presupuestos o razones del acto, su fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de su decisión.

....La Motivación expresará sucintamente lo que resulte del expediente, las razones que inducen a emitir el acto y si impusieren o declararen obligaciones para el administrado el fundamento de derecho. La motivación no puede consistir en la remisión a propuestas, dictámenes o resoluciones previas.' (Dromi, Roberto, 'El Procedimiento Administrativo', Imprenta Fareso S.A., 1999, ciudad de Argentina. Pág. 72-73)..."

En atención a las razones expuestas, este Tribunal desestima los argumentos que giran en torno a la falta de motivación del acto administrativo impugnado y a la violación del debido proceso legal que presuntamente se derivaba de ello; por lo que determina que no se ha producido la infracción de los artículos 34, 155 (numeral 1) y numeral 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

Veamos ahora cuál era el estatus laboral del Licenciado Jeremías Núñez Vega, al momento en que la Procuraduría de la Administración dejó sin efecto su nombramiento en el cargo de Jefe de la Oficina Regional.

Al revisar el caudal probatorio incorporado al presente proceso, se advierte la Acción de Personal N°020-2012 fechada 20 de enero de 2012, a nombre del Licenciado Núñez Vega, cargo de Abogado I, Oficina Regional de Chitré, posición N° 104, en la cual se indica lo siguiente:

"Que mediante ley de presupuesto 74 de 11 de octubre de 2011 para la vigencia 2012, Ministerio de Economía y Finanzas ha aprobado modificación a la Estructura de Puesto de la Procuraduría de la Administración. Dicha modificación involucra el cambio en la denominación de cargos, de acuerdo a las funciones y responsabilidades asignadas al funcionario que lo ocupa.

Por lo antes expuesto, le notifica que su nuevo cargo es de Jefe de la Oficina Regional." (f. 83 del antecedente).

Igualmente, se aprecia la Resolución N°209-2015 de 5 de octubre de 2015, dictada por la Procuraduría de la Administración, mediante la cual se resolvió trasladar al Licenciado Núñez Vega, quien ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina Regional, posición N°104, en la Oficina Regional de Herrera, a la Oficina Regional de Coclé, con la misma posición, cargo y salario (f. 82 del antecedente).

Posteriormente, la referida entidad pública emitió la Resolución N°DS-45-2016 de 18 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió lo que a seguidas se copia:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reestructurar las Oficinas Regionales, modificar la nomenclatura de la Dirección de Administración y Finanzas, crear la Secretaría de Asuntos Municipales, el Departamento de Seguridad y el Departamento de Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reestructuran las Oficinas Regionales, como Secretarías Provinciales, unidades administrativas adscritas al Despacho Superior.

Las principales funciones de las Secretarías Provinciales son las siguientes:



- Representar a la Procuraduría de la Administración y ejecutar sus planes, programas y proyectos en el ámbito provincial y comarcal.
- Absolver en el marco de la Ley Orgánica de la Institución las consultas de carácter legal que formulan los servidores públicos administrativos de las instituciones a nivel provincial, municipal y comarcal.
- Brindar orientación ciudadana según lo establecido en la Ley Orgánica de la Institución.
- Promover en las provincias, distritos y comarcas los programas de mediación, capacitación y ética de la Procuraduría de la Administración.

...

ARTÍCULO DÉCIMO: Esta resolución entrará a regir a partir de su firma.

...” (fs. 65-67 del expediente judicial).

De lo anterior, se desprende con claridad que al momento de emitirse el Decreto N° 158-2016 de 5 de diciembre de 2016, acusado de ilegal, el Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega, ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina Regional, mismo que, por disposición expresa de la Resolución N°DS-45-2016 de 18 de febrero de 2016, estaba adscrito al Despacho Superior; razón por la cual el mismo no formaba parte de carrera pública alguna, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 307 de la Constitución Política de la República, que en lo pertinente dice así:

“Artículo 307. No forman parte de las carreras públicas:

...

3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.

...”.

La norma citada debe ser analizada en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 “Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial”, que establecen lo siguiente:

“Artículo 4. Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público:

1. El Procurador o la Procuradora General de la Nación y el Procurador o la Procuradora de la Administración.

...

4. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera. Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, pero tendrán derecho a que se tome en cuenta el tiempo de servicio si desearan aspirar a cargos por concurso.

...”.

Aunado a lo anterior, es dable anotar que de conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 30 del artículo 7 de la Ley 1 de 2009, por el término estabilidad debe entenderse: “Condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeta a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes”, y por el de servidor público de carrera: “Persona que ingrese a la Carrera del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes”.

Sin embargo, esta Colegiatura no advierte entre las pruebas que reposan en los expedientes de personal y judicial, que el Licenciado Núñez Vega haya ingresado a la Carrera del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1 de 2009, por lo que resulta claro que el mismo no era un servidor público de carrera.

Lo anterior, no hace más que reafirmar el criterio que el hoy recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo de Jefe de la Oficina Regional que ocupaba al momento en que la Procuraduría de la Administración decidió dejar sin efecto su nombramiento, siendo entonces un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, que en este caso es el Procurador de la Administración, quien en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 38 de 2000, tiene entre sus atribuciones, la de remover al personal a su cargo.

Por consiguiente, no era necesario que el Licenciado Núñez Vega incurriera en la comisión de una falta o una prohibición comprobada en el curso de un procedimiento disciplinario, para que la entidad pública demandada pudiera dejar sin efecto su nombramiento. Es importante aclarar que la decisión adoptada por la Administración no fue la de sancionar disciplinariamente al funcionario con la destitución, como medida de carácter administrativo que se impone a un servidor público por la comisión de una o más faltas o prohibiciones (numeral 29 del artículo 7 de la Ley 1 de 2009), sino la de dejar sin efecto su nombramiento en el cargo de Jefe de la Oficina Regional, al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En consecuencia, se equivoca el abogado del recurrente cuando argumenta que este último no pudo ejercer su derecho de defensa, en el sentido de presentar descargos, pruebas y alegatos, puesto que tales fases son propias de un procedimiento disciplinario y en este caso, reiteramos, la desvinculación de la Administración Pública del Licenciado Núñez Vega, no fue producto de un procedimiento disciplinario, sino de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, al tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Dicho ejercicio de defensa, como elemento integrante del derecho al debido proceso legal, fue garantizado por la institución acusada al informar al servidor público en el acto administrativo impugnado, el recurso que podía interponer en contra del mismo y el término que tenía para ello (f. 10 del expediente judicial), oportunidad que el accionante aprovechó y que la entidad pública demandada atendió al dictar la Resolución N° DS-OIRH-021-17-2017 de 23 de enero de 2017, la cual, al igual que el acto principal, se encuentra lo suficientemente motivada (fs. 12-17 del expediente judicial), por lo que en tal sentido, también descartamos la presunta violación al debido proceso, por restricción al ejercicio del derecho de defensa, consagrado en el artículo 34 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 2000.

Por otra parte, este Tribunal igualmente desestima el invocado quebrantamiento de los artículos 1 y 4 de la Ley

127 de 2013, actualmente derogada por la Ley 23 de 2017, por no resultar aplicables al caso en estudio.

Si bien es cierto que la Ley 127 de 2013 establecía un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encontraran acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, no siéndoles aplicables la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, no lo es menos que los funcionarios del Ministerio Público, entre los cuales se encuentran los de la Procuraduría de la Administración, se rigen por una ley especial, que es la Ley 1 de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, la cual establece los requisitos y el procedimiento para ingresar a la misma (artículos 14 y 15 de la Ley 1 de 2009).

Así lo indicó este Tribunal en Sentencia de 24 de agosto de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano:

“Anterior al análisis requerido, debemos esclarecer la norma aplicable al caso, frente al derecho de estabilidad invocado por la parte actora, toda vez que la misma alega que ostenta este fuero especial por disposición de la ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que cuenten con más de dos (2) años de servicios como parte de la entidad demandada, no obstante, los funcionarios que pertenecen al Ministerio Público se rigen por la ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público; ley especial que dispone la forma en que sus servidores adquieren el derecho a la estabilidad. Razón por la cual no es aplicable la ley 127 de 2013...”.

Igual criterio se mantuvo en la Sentencia de 2 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise:

“Corresponde examinar a la Sala la legalidad de la Resolución N°1730 de 27 de octubre de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación por medio de la cual resolvió remover del cargo que ocupaba la demandante teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso, en este sentido debemos aclarar que a pesar de que la misma ley que ostenta un fuero especial por disposición de la Ley 127 de 2013, que otorga estabilidad laboral para los servidores públicos que cuenten con más de dos (2) años de servicios como parte de la entidad demandada, no obstante, los funcionarios que pertenecen al Ministerio Público se rigen por la Ley 1 de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, ley especial que regula la forma en que sus servidores adquieren el derecho a la estabilidad; razón por la cual no resulta aplicable al caso bajo análisis las normas contenidas en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, y por ende, tampoco prosperan los cargos de violación endilgados contra los artículos 1 y 6 de la citada Ley 39 de 2013.”

En virtud de lo anterior, también se niega la pretensión formulada por la parte actora consistente en que: “... SE ORDENE A LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN se ordene el pago de la indemnización por despido injustificado”, ya que la misma se deriva de la supuesta violación del artículo 4 de la Ley 127 de 2013, que modificó el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, normas éstas que, como hemos visto, no le eran aplicables al Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega, por encontrarse regulado en una ley especial (Ley 1 de 2009) lo relativo a la administración del recurso humano de los funcionarios del Ministerio Público.

Finalmente, cabe señalar que la última de las declaraciones que el accionante solicita a la Sala

Tercera, a saber, "...Que se declare a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, como responsable de los daños y perjuicios de mi representado, los cuales debe hacer efectivos", también será negada, puesto que, además de carecer de sustento, tal solicitud no pudiera ser reconocida en el marco de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que ocupa nuestra atención, en el que sólo puede obtenerse la declaratoria de nulidad del acto y el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, según lo ha indicado este Tribunal en varias resoluciones judiciales, entre éstas, la Sentencia de 4 de octubre de 2016, cuya parte medular dice así:

"En virtud de lo expuesto, esta Superioridad no procede entrar a evaluar el resto de las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946 que indica que la acción entablada por la parte actora, sólo tiene por objeto reparar los derechos subjetivos lesionados a un particular como producto de un acto admitido por la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la pretensión de indemnización señalada por el petente corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción que puede ser claramente reclamado a través de la vía correspondiente."

Así las cosas, del caudal probatorio incorporado al presente proceso esta Colegiatura no constata que con la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega en el cargo de Jefe de Oficina Regional que ocupaba en la Procuraduría de la Administración, esta última hubiese desatendido los preceptos de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, que deben guiar toda actuación administrativa, y/o hubiese incurrido en violación al debido proceso legal o a la estricta legalidad, pues, como hemos visto, el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, se ciñó a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la adopción de ese tipo de medidas.

En vista que no se ha producido la violación de las normas invocadas por la parte actora en su demanda, este Tribunal procederá a declarar que no es ilegal el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, objeto de reparo, y desestimará el resto de las pretensiones formuladas.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, emitido por el Procurador de la Administración, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) -- CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO GALINDO & LEE (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA Y EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PIRENAICA, S. A., SUCURSAL PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 5056 DE 02 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 20 de junio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 128-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Anel Roach Rivas, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A., SUCURSAL PANAMÁ., para que se declare nula, por ilegal, la el Resuelto N°5056 de 02 de octubre de 2018, emitida por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

#### CUESTIÓN PREVIA

De la revisión del presente proceso, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran necesario enfatizar que mediante Auto fechado 08 de marzo de 2019, se resolvió si era admisible o no la demanda que nos ocupa, y el Sustanciador determinó que lo pertinente era: “No Admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Alemán Cordero Galindo & Lee (Apoderados Principales) y el Licenciado Arcelio Vega Castillo, Licenciado Jaime Castillo Herrera y el Licenciado Anel Roach Rivas (Apoderados Sustitutos), actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A., SUCURSAL PANAMÁ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°5056 de 02 de octubre de 2018, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.”.

Una vez resuelto lo arriba mencionado, la parte actora se notifica de la Resolución de 08 de marzo de 2019, mediante memorial visible a foja 228 del presente expediente, el día 21 de marzo de 2019, y presenta el recurso de apelación que nos ocupa el mismo día, es decir, el 21 de marzo del año en curso, por lo que hemos podido corroborar que este recurso se ha interpuesto en término oportuno por parte del apelante.

Siendo así las cosas procedemos a analizar el fondo del recurso de apelación, por lo que nos avocamos a revisar los argumentos que sostienen la alzada, veamos:

## I-ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Licenciado Anel Roach Rivas, presenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, tal y como ha quedado sentado en líneas precedentes y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... , disintimos del criterio que le sirvió de sustento al Tribunal de Contrataciones Públicas para estimar extemporánea la apelación promovida en contra del Resuelto N° 5056 en sede administrativa, y que a su vez, sirvió de base a la Resolución de 8 de marzo de 2019, para estimar que no se había agotado la vía administrativa, lo cierto es que ello no impide que se entienda agotada la vía gubernativa conforme establece en el numeral 3 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

En efecto, el numeral 3 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, expresamente reconoce el supuesto en que se considera agotada la vía gubernativa, a pesar de que la apelación en la vía gubernativa no hay sido resuelta en el fondo, como sucede en este caso en que no se admitió la apelación por estimar, aunque equivocadamente, que había sido presentada de manera extemporánea.

...

Como puede apreciarse, la norma no deja dudas de que la vía gubernativa puede considerarse agotada de distintas maneras, siendo una de ellas cuando la apelación se resuelve en el fondo (numeral 4 del art. 200), pero también en el caso cuando ésta no se admita, como el caso que nos ocupa en que el Tribunal de Contrataciones Públicas consideró de manera infundada que no podía admitirse porque, a su entender, había sido presentada de manera extemporánea al haber computado el término para su presentación, luego de dos (2) días desde que el Resuelto No. 5056 fue publicado en el sistema electrónico de contrataciones públicas “Panamá Compra”, conforme el artículo 145 de la Ley 22 de 2006.

Más importante aún, el criterio jurídico de que se entiende agotada la vía gubernativa, a pesar de que la apelación no haya sido admitida por extemporánea ha sido defendido por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como se aprecia en la Resolución de 21 marzo 2007, dictada dentro de la demanda de plena jurisdicción promovida por Arnoldo Pimentel (Exp. 56-06)...” (Ver fojas 230 a la 241 del presente expediente)

## II-OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular del escrito de oposición, presentado por la Procuraduría de la Administración, mediante vista fiscal N°384 de 10 de abril de 2019, visible de foja 243 a la 249, se argumentó lo siguiente:

“... La demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, no fue admitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, ya que fue presentada de forma defectuosa y, en tal sentido, tales defectos, se desprenden de la lectura de los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior obedece, a que la actora no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, puesto que el recurso de apelación presentado en sede administrativa fue sustentado fuera del término previsto en el artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 2006...

En este sentido, este Despacho concuerda con los indicados por el Magistrado Sustanciador, al señalar que la actora no cumplió en forma adecuada con el tenor del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa como condición previa para poder acudir a la Sala.

...presente que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la

Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. Es otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar o modificar el acto administrativo que afecta al administrado o le cause perjuicios.

....”

### III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala a resolver el Recurso de Apelación impetrado, y tal como lo estableció el Sustanciador en el Auto de 08 de marzo de 2019, contrario a lo expuesto por el apelante, de la revisión de los elementos que constan actualmente en el expediente judicial, la presente demanda debe ser inadmitida.

Sostenemos esto, ya que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro en establecer que para poder presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se requiere haber agotado la vía gubernativa, cuyo texto dice así

"Artículo 42.\_Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación." (el subrayado es de la Sala).

Esta disposición corresponde con lo contemplado en el artículo 200 de Ley 38 de 2000, en su párrafo cuarto, en el cual se considera agotamiento de la vía gubernativa, cuando se haya "Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos"

En ese sentido, el actor ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley N°.135 de 1943, ya transcrito, toda vez que el recurso de apelación presentado en sede administrativa fue presentada fuera del término que establece el artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, "Que regula la Contratación Pública".

En relación a lo anterior, consideramos pertinente señalar lo expuesto en el Recurso de Apelación, Resolución N°248-2018/TACP de 20 de diciembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales, el cual expreso lo siguiente:

"... Observamos que la sustentación del recurso de apelación en contra del resuelto N°5056 de 2 de octubre de 2018, que decidió declarar resuelto administrativamente el Contrato N° O-01-2017 de 25 de enero de 2017 ocurrió el día 12 de noviembre de 2018, lo que significa que se presentó con una extemporaneidad de 24 días, dado que la apelante contaba sólo hasta el día 12 de octubre de 2018, para presentar el recurso ante la Secretaría General de este Tribunal.

...

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de Registro de Proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y que transcurrido dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas

"PanamaCompra", las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras o los actos administrativos mencionados en ese artículo se darán por notificadas y el interesado si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece la ley"

Por consiguiente, debo señalar que el agotamiento de la vía gubernativa no ha sido demostrado, y es necesario recordar, que la finalidad que persigue dicho agotamiento administrativo, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con esta acción se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones sobre la figura del agotamiento de la vía gubernativa, veamos:

Auto de 18 de septiembre de 2006

"Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa, se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada."



Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en las consideraciones expuestas y en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de fecha 08 de marzo de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Anel Roach Rivas, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A., SUCURSAL PANAMÁ., para que se declare nula, por ilegal, la el Resuelto N°5056 de 02 de octubre de 2018, emitida por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N P 156-18 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	97-19

VISTOS:

El Licenciado Jacinto González Rodríguez, actuando en nombre y representación de Alberto Manuel Garibaldi Guanti, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°P-156-18 de 3 de septiembre de 2018, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de San Carlos, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-14 del expediente judicial).

No obstante, al verificar si la acción ensayada reunía los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo para ello a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, el Magistrado Sustanciador determinó que a la misma no se le debía dar curso, razón por la cual emitió el Auto fechado 20 de marzo de 2019, que no admitió la demanda descrita en el párrafo anterior (fs. 63-70 del expediente judicial).

Una vez notificado de la decisión anterior, el apoderado judicial del actor presentó un escrito a través del cual anunciaba recurso de apelación contra el Auto de 20 de marzo de 2019 (f. 74 del expediente judicial); sin embargo, a los días siguientes, el mismo presentó otro escrito mediante el cual desistía de este medio de impugnación (f. 75 del expediente judicial).

Visto lo anterior, es preciso indicar que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, establece que en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo.

Igualmente, es dable anotar que el artículo 1087 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, dispone que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y que una vez presentado al juez, es irrevocable; además, que el artículo 1089 del mismo cuerpo normativo, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Aunado a lo anterior, del numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, interpretado a contrario sensu, se infiere que los apoderados sólo pueden desistir si tiene facultad expresa para ello.

En este contexto, y tomando en consideración que el desistimiento del recurso de apelación anunciado contra el Auto fechado 20 de marzo de 2019, fue presentado por escrito, por el Licenciado Jacinto González Rodríguez, quien de conformidad el poder especial visible a foja 1 del expediente judicial, está debidamente facultado para desistir, cumpliendo así con todos los requisitos legales exigidos para ello, este Tribunal procederá a admitir dicho desistimiento.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación anunciado por el Licenciado Jacinto González Rodríguez, apoderado judicial de Alberto Manuel Garibaldi Guanti, contra el Auto fechado 20 de marzo de 2019, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°P-156-18 de 3 de septiembre de 2018, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de San Carlos, y para que se hagan otras declaraciones; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA GISELA CHANG DE ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N S/N DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD, DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUÍ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	89-17

VISTOS:

La firma forense Yángüez & Co, actuando en nombre y representación de Norma Gisela Chang de Ortíz, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta del Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 17 de abril de 2017 (f. 68), se le envió copia de la misma a la Directora de Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal la Resolución N°S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta del Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones. Indica en su escrito además que, la Profesora Norma Chang es profesora regular Titular de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí. El 15 de junio de 2016, la prenombrada Chang presentó solicitud de dedicación de tiempo completo a partir del primer semestre de 2016, en la Extensión de Boquete. A raíz de la solicitud presentada la Junta de Departamento de Escuela de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad en reunión el 7 de octubre de 2016, aprobó las recomendaciones de la Comisión Evaluadora de las Solicitudes de tiempo completo para los docentes de la sede y Extensión de Boquete y a su vez decidió negar la solicitud de tiempo completo

para la Extensión de Boquete presentada el 15 de junio de 2016.

El 10 de octubre de 2016 la demandante presentó a los miembros de la Comisión Evaluadora de los tiempos completos, la solicitud de copia del Acta de Informe presentada ante la Junta de Departamento de la Escuela de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, realizada el 7 de octubre de 2016 y no recibió respuesta alguna.

La demandante presentó el recurso de reconsideración a la Junta del Departamento de Escuela de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad contra la Resolución de 7 de octubre de 2016. Dicho recurso no fue resuelto. Los días 6 y 7 de febrero de 2017, presentó notas solicitando impulsos procesales dentro del procedimiento administrativo de asignación de tiempo completo.

#### NORMAS INFRINGIDAS

1. El artículo 27 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, infringida por omisión, ya que los docentes de las extensiones pertenecen igualmente a las facultades donde se originan las carreras, sin importar si el docente forma parte o no de la extensión.
2. El artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, infringida de forma directa por omisión, debido a que en la resolución del acto administrativo atacado, resolvió el fondo de la causa, y niega reconsiderar la solicitud presentada. Debió emitir una resolución escrita con los fundamentos legales que sustentasen la misma.
3. El artículo 239 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, pues dicho estatuto estipula el procedimiento para otorgar los tiempos completos.
4. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, infringido de forma directa por omisión, pues se ha negado sin sustento legal las razones por las cuales la demandante no puede acceder al tiempo completo, por no pertenecer a la extensión de Boquete.

#### EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 82 del expediente, consta el Informe remitido por la Magister Adriana Navarro, Directora del Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, indicando que, la profesora Chang de Ortiz, mantiene una carga horaria en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad en la Universidad Autónoma de Chiriquí, sede de David, no Boquete ya que no es docente de esa unidad. Para que su solicitud procediera debería previamente pedir su traslado a la Extensión de Boquete, quien tendría que otorgarle las 12 horas de docencia requeridas para el tiempo parcial y luego solicitar el tiempo completo. Ya que un docente no puede solicitar tiempo completo en una Unidad Académica que no le corresponde.

#### LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A foja 87 del expediente, consta la Vista 1142 de 12 de octubre de 2017, en la cual el Procurador de la Administración, indico que, el acto administrativo acusado de ilegal, no violenta las disposiciones legales alegadas en la demanda, debido que al presentar la solicitud de tiempo completo, conllevó a que el

Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas a que nombrara la Comisión Evaluadora, manifestando que la demandante funge como docente en la Extensión de David, de ahí que no proceda la solicitud presentada.

Los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que regulan el procedimiento para la solicitud presentada por la demandante, dentro del expediente, procederá cuando compruebe fehacientemente la existencia de horas de docencia disponibles en la unidad correspondiente, situación que no fue formalizada por la recurrente y debía formalizar su traslado a la Extensión de Boquete, antes de presentar la solicitud. Debido a que si bien es cierto, las extensiones dependen de las facultades, cada una de ellas organiza sus actividades académicas, en calidad de unidades auxiliares facilitando el acceso a los estudiantes. De igual forma deben verificarse las peticiones existentes asegurando la igualdad de los profesores, aquellos profesores de tiempo parcial que ya mantienen una carga horaria en la sede de Boquete y han aplicado para tiempo completo. Indica que, la profesora Chang de Ortiz, mantiene una carga horaria en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Facultad Autónoma de Chiriquí. Sede de David, no Boquete, ya que no es de esa unidad. Para que su solicitud procediera debería previamente pedir su traslado a la Extensión de Boquete, quien tendría que otorgarle las 12 horas de docencia requeridas para el tiempo parcial y luego solicitar el tiempo completo. Ya que un docente no puede solicitar tiempo completo en una Unidad Académica que no le corresponde.

Finaliza su alegato indicando que no es ilegal la resolución de 7 de octubre de 2016.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Es importante mencionar el hecho que, al presentar la solicitud de tiempo completo, conllevó a que el Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas nombrara la Comisión Evaluadora, manifestando que la demandante funge como docente en la Extensión de David, de ahí que no proceda la solicitud presentada.

Los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que regulan el procedimiento para la solicitud presentada por la demandante, dentro del expediente, procederá cuando compruebe fehacientemente la existencia de horas de docencia disponibles en la unidad correspondiente, situación que no fue formalizada por la recurrente y debía formalizar su traslado a la Extensión de Boquete, antes de presentar la solicitud.

Debido a que si bien es cierto, las extensiones dependen de las facultades, cada una de ellas organiza sus actividades académicas, en calidad de unidades auxiliares facilitando el acceso a los estudiantes.

También, deben verificarse las peticiones existentes, asegurando la igualdad de los profesores, aquellos profesores de tiempo parcial que ya mantienen una carga horaria en la sede de Boquete y han aplicado para tiempo completo.

La solicitud fue fundamentada en el Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que en su

artículo 236 señala el procedimiento a seguir el profesor o investigador de tiempo parcial para que aspire a profesor o investigador de tiempo completo, por lo tanto, debe presentar anualmente la solicitud escrita al Decano o Director del Centro Regional, además de indicar la labor a corto y mediano plazo que se propone en la docencia, la autoridad involucrada estudiara la solicitud y si cumple con los requisitos y procedimientos señalados en los artículo 236, 237 y 238, además de las partidas presupuestarias, recomendara al Rector la designación.

El artículo 237, del citado cuerpo legal, menciona que los requisitos para que un profesor de tiempo parcial, pueda ser de tiempo completo, entre ellos haber laborado por cinco años, los cuales los dos últimos años deben ser en la UNACHI, que existan las horas de docencia o investigación en esa unidad académica y cumplir con el procedimiento señalado.

El artículo 238, hace referencia al hecho que si hay más de una solicitud sobre la misma escuela, el departamento para cambiar la designación de tiempo parcial estima un orden de prioridades para que se dé esta circunstancia.

La profesora Chang de Ortiz, mantiene una carga horaria en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Facultad Autónoma de Chiriquí, sede e David, no Boquete ya que no es docente de esa unida. Para que su solicitud procediera debería previamente pedir su traslado a la extensión de Boquete, quien tendría que otorgarle las 12 horas de docencia requeridas para el tiempo parcial y luego solicitar el tiempo completo. Ya que un docente no puede solicitar tiempo completo en una Unidad Académica que no le corresponde.

Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que debía probar los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta del Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDADES FAR SOL, S. A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A. FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N . 248- STL-2014 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 24 de junio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 502-16

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de la sociedades FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A. FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A., ha solicitado aclaración de la Resolución de fecha 15 de marzo de 2019, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el escrito, podemos manifestar que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que al tratarse de un auto, le resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”.

En la aclaración no se cuestiona el contenido de la parte resolutive de la resolución de 15 de marzo de 2019, por ninguna de las causas expresas en la norma. Es por esto, que la solicitud de aclaración no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por esta Sala, al momento de dictar la Resolución.

Además, resulta improcedente que mediante una solicitud de aclaración se pida que el Tribunal reforme o revoque su decisión, puesto que lo pedido por el apoderado judicial de la demandante es que se

admira unas pruebas y se ordene las prácticas de las mismas, cuando el auto objeto de la aclaración, resolvió confirmar la no admisión de la misma.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de la Resolución del 15 de marzo de 2019, propuesto por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de las sociedades FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A., FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA P Y C DE I. N 592-2017 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-19

VISTOS:

La Firma Lac Legal actuando en nombre y representación de MEDICARE INVESTMENT, S.A., ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota P y C de I. N°592-2017 de 28 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, reza así:



“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contendrá:

- La designación de las partes y sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y
- La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación.”

La presente demanda, cuenta con los requisitos mencionados en el citado artículo, sin embargo, es pertinente mencionar que, el artículo 42-B de Ley 135 de 1943, que fue reformado por la Ley 33 de 1946, indica que para que se pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, entre otros requisitos, se requiere que sea presentada al cabo de dos meses, "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" y esto es un requisito básico cuando se trata específicamente de demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción.

En este caso la parte demandante aportó las copias autenticadas del acto administrativo original, sin embargo, no consta la fecha de notificación por parte de la demandante, por ende, no es posible determinar la fecha de notificación de la Nota P y C de I. N°592-2017 de 28 de septiembre de 2017. El demandante indica lo siguiente:

“TERCERO: Que, en virtud de lo anterior, y toda vez que manifiesta que la anulación se encontraba en trámite, formula la empresa múltiples gestiones verbales y escritas, manifestando su inconformidad.

CUARTO: Que transcurrido prudencial (sic) tiempo entre el recibido de la última comunicación, y resultando infructuosas múltiples reuniones celebradas con el personal encargado de las diferentes dependencias de esta entidad, solicitamos fuese proferida la resolución a través de la cual se anula formalmente el acto.

OCTAVO: ...

...

2. En efecto, la Nota mencionada no es aquel acto que efectúa dicha anulación demandada, sino una instrucción para quien ostenta la facultad de hacerlo, la ejecute. Es precisamente por ello que desde que fue proferida, se gestionaron múltiples acercamientos infructuosos a fin de evitar que se concretara el propósito de esta instrucción...”

La nota P y C de I. N°592-2017, es de 28 de septiembre de 2017 y la demanda ha sido presentada el 3 de junio de 2019, excediendo los dos meses para presentar una acción de plena jurisdicción.

El fallo de (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), señala lo siguiente:

“Al procederse a revisar el artículo 42-B de la Ley 135/1943, dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de

la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

(Las negrillas son de la Sala)

En consecuencia, de la disposición anteriormente transcrita se infiere que las partes accionantes tenían dos (2) meses, contados a partir de la publicación o notificación del Acuerdo Municipal No. 58 de 14 de agosto de 2018 emitido por el Consejo Municipal del Municipio de Arraiján para poder interponer la correspondiente acción a fin de solicitar la reparación por lesión de derechos subjetivos vulnerados.

Al revisar la fecha de la interposición de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, se observa que la misma se presentó el día uno (1) de noviembre de 2018, de lo cual se desprende entonces que si el acto acusado se promulgó o publicó el día quince (15) de agosto de 2018, la acción se encuentra prescrita por haber excedido el término de dos (2) meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135/1943.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 42-B de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, debido a que la parte actora no presentó el acto administrativo impugnado con su correspondiente notificación o luego de su publicación el mismo no fue presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del término establecido en el artículo 42-B de la Ley 135/1943; lo pertinente de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, es no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma ALEMÁN CORDERO GALINDO & LEE (APODERADOS PRINCIPALES) y el Licdo. JAIME CASTILLO, el Licenciado ANEL ROACH y la Licenciada DORIS NIETO (apoderados sustitutos), actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ (CONFORMADA POR ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A. (ANTES ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.) Y CONSTRUCTORA MECO, S.A.), para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Municipio de Arraiján, y para que se hagan otras declaraciones."

Por las anteriores consideraciones la presente demanda ha sido presentada extemporánea, debido a que excede el período de dos meses que prevé la norma para presentar las acciones de plena jurisdicción.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Nota P y C de I. N°592-2017 de 28 de septiembre de 2017 emitida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA,S.A PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR SU REPRESENTADA, PARA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE CUENTAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N AL-1-93-16 Y EL PLIEGO DE CARGOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	371-19

VISTOS:

El Licenciado Carlos Arturo Hoyos, actuando en nombre y representación de Constructora Urbana,S.A , ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula la negativa tacita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas (MOP) al no dar respuesta a la petición formulada por su presentada, para el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de cuentas conforme a lo establecido en el Contrato N°AL-1-93-16 y el pliego de cargos.

Al examinar la presente demanda se advierte que a foja 15, consta solicitud previa para que el Magistrado Sustanciador de este negocio solicite la copia autenticada de la solicitud de pago de intereses moratorios y la petición de certificación de la resolución sobre el mérito de lo pedido por la parte demandante a la parte demandada, solicitud que no fue atendida por la entidad demandada.

Solicita la copia debidamente autenticada, con constancia de la fecha de presentación, del escrito presentado el 29 de enero de 2019, ante el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, con el cual en representación de la empresa Constructora Urbana, S. A. solicitamos el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de las cuentas conforme lo establecido en el Contrato AL-1-93-16 y el Pliego de Cargos.

Una certificación en la que se haga constar si dicha solicitud de reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de cuentas, conforme lo establecido en el Contrato AL-1-93-16 y el Pliego de Cargos ha sido resuelta o no y en caso afirmativo, se extienda una copia autenticada de la respectiva resolución.

De acuerdo al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es importante destacar que, debe atenderse con anterioridad a la admisión de la demanda la solicitud de documentos. Para tal efecto, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, pues en las pruebas aportadas, constan copias de la solicitud de los documentos solicitados, presentadas ante el Ministerio de Obras Públicas. En relación con esta solicitud previa, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Obras Públicas, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia debidamente autenticada de los documentos siguientes:

- La copia debidamente autenticada, con constancia de la fecha de presentación, del escrito presentado el 29 de enero de 2019, ante el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, con el cual en representación de la empresa Constructora Urbana, S.A. solicitamos el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de las cuentas conforme lo establecido en el Contrato AL-1-93-16 y el Pliego de Cargos.

- Una certificación en la que se haga constar si dicha solicitud de reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de cuentas, conforme lo establecido en el Contrato AL-1-93-16 y el Pliego de Cargos ha sido resuelta o no y en caso afirmativo, se extienda una copia autenticada de la respectiva resolución, con su respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAS SECURITY ADVISOR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PROVEÍDO N 005 DE 15 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	366-19

VISTOS:

La Firma Forense Villa & Asociados, actuando en nombre y representación de Gas Security Advisor, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal el Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, reza así:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contendrá:

- La designación de las partes y sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y
- La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación.”

La presente demanda, cuenta con los requisitos mencionados en el citado artículo, sin embargo, es pertinente mencionar que, el artículo 42-B de Ley 135 de 1943, que fue reformado por la Ley 33 de 1946, indica que para que se pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, entre otros requisitos, se requiere que sea presentada al cabo de dos meses, "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado

el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". Igualmente requiere que se haya agotado la vía gubernativa y debe contarse dos meses a partir de la notificación de agotamiento de la vía gubernativa, cuando se trata específicamente de Demandas Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción.

En este caso la parte demandante aportó copia simple del Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, que consta a foja 23, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), solicitando con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, copia autenticada del citado proveído, además adjunta a foja 24 y 25 del expediente la solicitud de copia del mencionado documento, sin embargo, esta nota fue presentada ante la ANATI el 27 de mayo de 2019 a las 3:46 pm y la demanda fue presentada el 28 de mayo de 2019 a las 4:21 P.M., es decir, no se ha dado el tiempo para que la ANATI, de respuesta a la solicitud presentada. Por lo tanto, al no presentar la copia autenticada del Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, no puede determinarse si se cumplen los dos meses para la presentación de la demanda de plena jurisdicción.

Ahora bien, sobre el tema de agotamiento de la vía gubernativa, es pertinente señalar que el Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, indica que:

“Que el día 10 de octubre de 2018 se presenta incidente de nulidad presentado por la firma VILLA & ASOCIADOS, solicitando la nulidad de lo actuado relacionado a la Resolución N°ADMG 044 del 25 de enero de 2018, en su calidad de tercero afectado.

El mismo alega en su escrito que se dio una doble notificación de una misma resolución, por lo que solicitan que se declare la nulidad de todo el proceso iniciado mediante la providencia ADMG-009-2015 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al igual que se declare nulidad de la Resolución ADMG-044 del 25 de enero de 2018.

Que la Ley 38 de 2000 es clara en su artículo 108 en donde indica que se pueden presentar incidentes desde el momento en que la petición o solicitud que ha dado origen al proceso es admitida por la autoridad respectiva, el peticionario y demás personas admitidas en el proceso en calidad de partes, pueden presentar incidentes hasta la fecha en que concluya el término para practicar pruebas.

Debemos indicar que este proceso culminó con la Resolución Final N°ADMG-044 de 25 de enero de 2018 y finalizó la etapa de notificación el día 1 de agosto de 2018, por lo cual no es viable la presentación de un incidente en un expediente que ya se encuentra archivo y finalizado.”

Por lo tanto, el Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, que consta a foja 23, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), forma parte de un procedimiento, que se debe llevar a cabo a fin de tomar las medidas necesarias para hacer cumplir con un proceso que como fue incoado y ya fue terminado debidamente y se encuentra archivado, siendo la negación de la admisión del incidente un acto procesal que no es susceptible de ser atacado por la vía contenciosa administrativa debido a que no cabe recurso alguno contra él y no pone fin al proceso, pues el proceso ya ha terminado desde el día 1 de agosto de 2018 y el incidente fue presentado el 10 de octubre de 2018, es decir, tiempo después, donde procesalmente hablando no era procedente su admisión.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal el Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Reparación directa, indemnización

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANA LEVY VILLARREAL ROJAS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOLARES (B/.167,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	478-18

VISTO:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la providencia de 15 de octubre de 2018, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda de indemnización visible en foja 11 del expediente.

La Procuraduría de la Administración solicita se revoque la providencia recurrida y se declare inadmisibles la demanda, en virtud que la acción de indemnización en estudio es contraria a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, ya que se encuentra prescrita.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el Lcdo. Ayala ha presentado escrito de oposición de la apelación, según consta en fojas 25 a 27, el cual argumenta lo siguiente:

“... ”

“...La prescripción alegada por el señor procurador en este caso debió presentarse como una defensa del acto impugnado y no como una causal de inadmisión de la demanda. Al respecto es importante recordar el contenido del artículo 50 de la ley 135 de 1943, reformado por la ley 33 de 1946, el cual indica que “no se dará curso” a la demandas que carezcan de los requisitos que señala dicha ley y entre esos requisitos, descritos en el artículo 43 al 49 de la ley 135 de 1943, no se incluye la prescripción, por lo que la misma no puede ser alegada como causa de inadmisión de la demanda...”

#### DECISION DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

La controversia que se plantea en esta demanda de indemnización gira en torno a la responsabilidad que genera para el Estado los daños y perjuicios que se ocasionan por la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo que fue recurrido ante la Sala Tercera, y que a través de la sentencia de 27 de mayo de 2016 declaró que es nula, por ilegal, y ordenó el reintegro de la Sra. Ana Leny Villarreal al cargo nuevamente, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a causa de dicha destitución la señora Villarreal sufrió daños y perjuicios materiales al enfrentar gastos sin ingresos durante 74 meses por el monto de (B/.167,000.00).

Se puede apreciar que el Magistrado Sustanciador, luego de analizar sobre la forma de la presentación de la demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización instaurada, procedió a su admisión, en virtud de que cumplía con las exigencias contempladas en la Ley Contenciosa Administrativa de Indemnización, numeral 8, artículo 97 del Código Judicial.

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8)

En cuanto a la pretendida prescripción de la acción contencioso administrativa de indemnización, el recurrente establece una fecha cierta, fecha esta que no se puede constatar, debido a que el análisis de las pruebas debe ser realizado en la etapa procesal oportuna, y no en este momento del proceso.

Por ende, a juicio de esta Superioridad, en la etapa incipiente en la que se encuentra el presente proceso, únicamente corresponde entrar a analizar si la pretensión de la parte demandante se ajusta a la acción indemnizatoria promovida, no debiendo evaluarse, en esta etapa procesal, aspectos de fondo que deberán considerarse al momento de decidir la causa, tales como: si la parte demandante se encuentra legitimada para exigir la indemnización; lo relativo a la prescripción de la acción indemnizatoria promovida; si, en efecto, ocasionó los daños y perjuicios alegados; y, la suma a la que ascienden los daños y perjuicios que deben ser reconocidos a la afectada, en caso que ello sea comprobado.

Dadas las anteriores consideraciones, concluimos que la parte demandante ha sustentado claramente en cuál de los supuestos de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo que hace perfectamente viable su



admisión, puesto que ha cumplido con las formalidades procedimentales necesarias para ello, siendo procedente darle curso legal a su acción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto fechado 15 de octubre de 2018, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvió ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización en donde se solicita, se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores (ESTADO PANAMEÑO) a pagar la suma de Ciento Sesenta y Siete mil dólares (B/.167,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la señora Ana Levy Villarreal Rojas.

Notifíquese;

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLAMENCO DRYSTACK, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL, FRANCISCA ELVIRA OLMOS LOPEZ VS FLAMENCO DRYSTACK, S.A./MIGUEL LOPEZ PIÑEIRO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de junio de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	198-19

## VISTOS:

El Licenciado Isaac Mendoza, actuando en nombre y representación de la sociedad FLAMENCO DRYSTACK, S.A., ha presentado Recurso Extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de 20 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Laboral, Francisca Elvira Olmos López vs FLAMENCO DRYSTACK, S.A /Miguel López Piñeiro.

La Señora Francisca Elvira Olmos interpuso demanda laboral contra FLAMENCO DRYSTACK, S.A, para que se le condenara al pago de B/.8,821.45, en concepto de indemnización.

La controversia radica en la determinación de la naturaleza jurídica de los servicios prestados por la demandante Francisca Olmos, a la demandada Flamenco Drystack,S.A., alegando la primera que mantenían una relación de carácter laboral, y la segunda de carácter civil.

El Licenciado Edwin Mena Abadía, en representación de la señora

Francisca Olmos, presenta oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que el casacionista no señala que disposiciones han sido infringidas y en concepto de que lo han sido, situación está que contraviene la estructura lógica y ordenada de la elaboración del recurso de casación.

La Sala, por razones de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, cumple con tales exigencias.

El artículo 925 del Código de Trabajo, el cual señala específicamente lo siguiente:

" El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
- Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
- Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Asimismo, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

La jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido constante al señalar que en sede de casación, no se puede entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias.

Al revisar el recurso, se observa que el recurrente utiliza fundamentos dirigidos a censurar la forma cómo el Tribunal de Segunda Instancia no valoró el material probatorio, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, posición que como ya dijimos está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Debemos destacar que toda actividad realizada por el juzgador en la apreciación de las pruebas, a través de la sana crítica no es susceptible del reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en error de hecho en la apreciación de la existencia de la prueba. Es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base en una prueba inexistente, o bien, que se haya dejado de valorar un elemento probatorio existente válidamente en el proceso, y esta circunstancia aquí descrita no ha acontecido en el proceso.

Esta sala considera además, que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos mínimos exigidos por en los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo. Ello es así porque en el recurso no se

---

citan las disposiciones legales infringidas por la Sentencia de Segunda Instancia, ni tampoco se enuncian ni se explica el concepto de infracción.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal a la acción extraordinaria presentada, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación en contra de la Sentencia de 20 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral, Francisca Elvira Olmos López vs FLAMENCO DRYSTACK, S.A /Miguel López Piñeiro.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OWA TRUST (PANAMA) CORP., (ANTES OWENS & WATSON TRUST CORP.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0009-2019 DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 10 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Advertencia o consulta de ilegalidad  
Expediente: 380-19

## VISTOS:

La firma Ramos Chue & Asociados, actuando en representación de OWA TRUST (PANAMA) CORP. (antes OWENS & WATSON TRUST CORP.), presenta Advertencia de Ilegalidad dentro del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución SBP-FID-009-2019 de 22 de mayo de 2019, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP).

Por medio del referido acto administrativo, la entidad demandada resuelve sancionar a OWA TRUST (PANAMA) CORP., con ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), por incumplimiento de lo preceptuado en la Ley 23 de 2015, la Ley Bancaria y los Acuerdos 9 y 10 de 2015. Ante el desacuerdo con la pena pecuniaria impuesta, la empresa regulada presenta recurso de reconsideración en aras de que se modifique el referido monto al calificársele de exagerado y desproporcionado, abusivo por ascender prácticamente al patrimonio total de la fiduciaria; carente de explicación sobre el criterio y clasificación reglamentada mediante Decreto 363 de 2015.

Es de notar, que resulta reiterativo a lo largo del escrito contentivo del Recurso de Reconsideración, la disconformidad con la motivación de la Resolución SBP-FID-0009-2019, la normativa aplicable a la fecha de recopilarse la información de los clientes, en vez de aquella en que se formularon los cargos; y la demora en su expedición entendiéndose tres (3) años después de haberse presentado los argumentos de la fiduciaria 27 de septiembre de 2017; por lo cual reputa la sanción impuesta carece de sentido lógico en el tiempo.

La pretensión de revocatoria de la Resolución SBP-FID-0009-2019 de 22 de mayo de 2009, contentiva en el recurso de reconsideración, se fundamenta en los artículos 34, 202 de la Ley 38 de 30 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General, en concordancia con los artículos 783 y 784 del Código Judicial; 23 del Decreto 363 de 2015; artículo 15 del Acuerdo 9-2015 de la Superintendencia de Bancos; 1 (numeral 1.2) del Acuerdo Fiduciario 2-2017 ídem (fs. 3-12).

Precisados los aspectos anteriores, observamos que la sociedad recurrente, adiciona al final de su escrito una advertencia de ilegalidad; arguyendo que el artículo 19 del Acuerdo 9-2015 de la Superintendencia de Bancos, contenido del “Procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Aplicable a los sujetos obligados”, contraría el artículo 170 de la Ley 38 de 2000.

En este sentido, OWA TRUST (PANAMA) CORP., asevera que por vía del acuerdo se le otorga “facultad discrecional al Superintendente para conceder el recurso de reconsideración en un efecto distinto al suspensivo, y de una manera que quedaría al criterio de una persona y no de acuerdo a las normas previamente establecidas, según lo dispone la Ley 38 de 2000”.

Ante lo expuesto, enfatiza que como el referido artículo 19, deja a discreción del funcionario, el efecto de concesión del recurso de reconsideración, y no estipula uno distinto; se contraría el principio estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que peticiona se consulte a la Sala Tercera, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre la legalidad de la norma que regula los efectos de los recursos en la Superintendencia de Bancos. Este último precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas”. (Resalta El Sustanciador)

El citado texto, evidencia la procedencia de una advertencia de ilegalidad, ante la existencia de un proceso administrativo que será dirimido por autoridad competente, haciendo uso de la normativa aplicable. No obstante, al estimarse ésta contraria a derecho, se recurre ante la jurisdicción contenciosa, a fin de que determine su legalidad. Específicamente, en torno a esta figura jurídica, esta Corporación de Justicia precisa mediante Resolución de 6 de abril de 2016, lo que a continuación se detalla:

“...

Conforme al numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

...

El jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada", señala que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte".

Mediante el auto de 13 de noviembre de 2015, el Magistrado Sustanciador no admite la advertencia de ilegalidad contra la frase "que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, toda vez que del análisis del contenido del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, así como una breve lectura del acto administrativo originario que resolvió el proceso administrativo sancionador seguido a la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., se puede concluir que la norma advertida por los apoderados judiciales de la empresa EDEMET no resulta aplicable al caso en cuestión y, por lo tanto, no es aplicable para resolver el fondo de la cuestión jurídica planteada dentro del procedimiento administrativo adelantado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Advierten el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que, por medio de la Resolución AN-5971-CS de 26 de febrero de 2013 (fs.91-119), en el entonces Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió, entre otras cosas, sancionar a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., con una multa de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), por el incumplimiento de los artículos 75 y 90 (numeral 3) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en concordancia con el numeral 9 del artículo 42 de la Ley en mención.

Es necesario señalar que la parte motiva de la Resolución AN-5971-CS de 26 de febrero de 2013, indica que el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., se planteó sobre la base de violaciones a la Ley 6 de 1997 y específicamente se trataron temas vinculados a la omisión del mantenimiento y poda de la vegetación en la servidumbre de sus líneas, así como la falta de idoneidad técnica de sus protecciones y no por razón del incumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

A juicio de quienes suscriben, no le asiste la razón al recurrente, ya que la advertencia de ilegalidad contra la frase "que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, es inadmisibles, ya que dicha frase no es aplicable al procedimiento administrativo sancionador que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos adelantó en contra de PAN AM Generating Limited, la Empresa de Transmisión, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., por el incumplimiento de normas vigentes en materia de electricidad.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concuerdan con el Procurador de la Administración cuando señala que la advirtiente se equivoca al considerar que si la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de decidir el recurso de reconsideración que presentó en contra

de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., se llegara a pronunciar sobre el argumento planteado por ella en su recurso, el cual gira en torno a la eximente de caso fortuito y fuerza mayor, dicha entidad aplicaría para resolver el recurso de reconsideración la frase "que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, pues no nos encontramos frente a un procedimiento administrativo de eximencias de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor. Por lo tanto, como indicó el Magistrado Sustanciador en el auto apelado, la norma advertida de ilegal no es aplicable para resolver el fondo de la cuestión jurídica planteada dentro del procedimiento administrativo adelantado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 13 de noviembre de 2015 que NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra la frase "que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias".

Analizada la normativa que regula la materia, y el texto jurídico advertido de ilegal, destacamos que el efecto en que se conceda el recurso, no es materia aplicable para resolver el fondo del proceso sancionatorio instaurado por la Superintendencia de Bancos. Reiteramos que la pena pecuniaria impuesta a OWA TRUST (PANAMA) CORP., mediante Resolución SBP-FID-0009-2019, cuya revocatoria se pretende a través del recurso de reconsideración, se respalda en la transgresión de normas sustantivas. En consecuencia, para dirimir esta impugnación, la entidad demandada confrontará el contenido de dicho acto sancionatorio con aquellas que se estiman quebrantadas referentes a los siguientes aspectos jurídicos: clasificación de sanciones, motivación de resoluciones administrativas, valoración probatoria después de inspección, proporcionalidad para fijar montos a la fiduciaria, normativa aplicable a información recopilada entre 26 de octubre y 20 de noviembre de 2015, imposición de multa conforme a texto legal.

En virtud de esta realidad procesal, colegimos, que la norma advertida de ilegal artículo 19 del Acuerdo 009-2015 de 27 de julio de 2015, es intrínsecamente de carácter procesal, en la medida que su contenido carece de elementos jurídicos que permitan al Superintendente de Bancos determinar, si la sanción impuesta es abusiva, exagerada, carente de respaldo jurídico contraría el principio de legalidad y debido proceso. Es de notar, que el artículo en mención regula los efectos en que se conceden los recursos que se presenten contra las decisiones del Superintendente dentro de un "Procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del blanqueo de Capitales, Financiamiento de Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a sujetos Obligados". Esto nos permite concluir que el texto reglamentario advertido de ilegal carece de enunciado jurídico para resolver el fondo del proceso –en etapa de reconsideración, ante la sanción impuesta a OWENS & WATSON TRUST CORP., S.A., por la suma de ciento veinte mil balboas (B/. 120,000.00). Respecto a las advertencias sustentadas en este tipo de normas, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en estos términos:



“ ...

De lo expresado en la normativa que rige para tales efectos, se colige que la norma que sea advertida de ilegal debe poder ser aplicada para resolver el proceso. Sobre este tema en particular, han sido innumerables los pronunciamientos que ha sostenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tanto de las advertencias de constitucionalidad como de ilegalidad, en las cuales se sostiene que resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional o legal que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado en Resolución Judicial de 16 de junio de 2003, que:

“...El Pleno ha señalado que para la admisión de la consulta a trámite, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia (al respecto véanse sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998).”

Ante tales circunstancias, lo que corresponde en derecho es CONFIRMAR la no admisión de la advertencia de ilegalidad promovida, toda vez que las normas que se advierten de ilegales no son aplicables para resolver o decidir el fondo del proceso, sino que, por el contrario, son normas procedimentales que no serán utilizadas para estos efectos.

...” (Resalta El Sustanciador)

Habiéndose establecido que, en el proceso en estudio, la disposición advertida de ilegal se ciñe a aspectos de procedimiento y, consecuentemente, no será aplicada para decidir el fondo del proceso sancionatorio contra la fiduciaria recurrente; resulta procedente negarle el curso al escrito de advertencia remitido por la Superintendencia de Bancos.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad, interpuesta por la firma Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de OWA TRUST (PANAMA) CORP., (antes OWENS & WATSON TRUST CORP.), contra la Resolución SBP-FID-0009-2019 de 22 de mayo de 2019, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RITA KADOCK, SOFÍA CARRILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 363-08 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 11 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 115-14

### VISTOS:

La firma forense Camarena, Morales & Vega, actuando en su condición de apoderados judiciales de Rita Kadock Polo, Sofía Carrillo Kadock, Dámaso Godoy Polo, Doralía Ginela López Juárez De Karamañites, Luis Antonio Singh Rodríguez, Luz Marina Gómez Victoria De Singh, Lizbette Ruby Singh Gómez, Irela Povanna Singh De Rodríguez, Marta Elmira Torres Brugiati De Fernández, René Descartes Gunning Colley, Víctor Wong Chong, Christian Aurelio Ramírez Terrientes, Cristina Teresa Ramírez Terrientes, Marcos Ramírez Gómez, Guadalupe Terrientes De Ramírez, Franklin Alexis Samudio, René Alonso Carrizo Ruíz, César Enrique Carrizo Quintero, Maribel Del Carmen Ruíz De Carrizo, Maritza Salazar Castro, Mario Sedden, Rafael Alexis Bárcenas Pérez, Adilia Tong Chen, Carlos Domingo Karamañites Cascante y Juan Carlos Karamañites López, ha presentado ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°363-08 de 16 de diciembre de 2008, dictada por el Ministerio de Vivienda.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 12 de marzo de 2015 (f. 82), se le envió copia de la misma al Director de Control y Orientación del Desarrollo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento territorial, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La parte demandante son los vecinos de la calle El Trébol, que es conocida con los nombres de Luxemburgo y Rumania, localizadas en la urbanización Lomas Del Dorado, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, área que es estrictamente residencial y que de acuerdo al documento gráfico de zonificación del Ministerio de Vivienda aprobado mediante Resolución N°204-03 de 30 de diciembre de 2003, Mosaico 6-F "Por la cual se aprueba el documento gráfico de zonificación para la ciudad de Panamá, actualizada hasta junio de 2003", publicada en Gaceta Oficial N°24,984 de 7 de febrero de 2004, se le asignó uso de suelo identificado como "RE", es decir residencial de Mediana Densidad Especial, el cual según dicho

documento, comprende viviendas unifamiliares, bifamiliares en hileras, apartamentos y sus complementarios y densidad neta hasta 500 personas por hectárea.

Dentro del área residencial que comprende la urbanización Lomas Del Dorado, contiguo a la residencia N°P42, propiedad de la familia Karamañites López, demandantes en este caso se encuentra la finca 102956, inscrita al Rollo 5124, Asiento 1, Código de Ubicación 8705, Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, perteneciente a la sociedad Solitario Real Estate Corp, esta finca consiste en un lote baldío de 2,377 m<sup>2</sup>, de relieve accidentado, que colinda con la finca 92455, inscrita al Rollo 2513, Asiento 1, Código de Ubicación 8705, propiedad de la sociedad Solitario Real Estate Corp, la cual se ubica fuera de la urbanización Lomas Del Dorado, en la vía principal de la Avenida La Amistad, contiguo al local de comercios de nombre Psari.

A inicios del año 2013, las fincas 92455 y 102956 se iniciaron movimientos de tierra con el propósito de construir un complejo multifamiliar y comercial hotelero en la propiedad horizontal, edificado con cuatro torres, con áreas de comercio, recreación y plazas de estacionamientos, obra ejecutada por la empresa Figger, S. A., fue paralizada en el mes de abril de 2013, por órdenes del Departamento de Inspecciones Técnicas de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

A través de la nota doc. 1230-330 de 17 de abril de 2013, la obra fue suspendida provisionalmente, por cuanto se determinó que para realizar el corte de tierra a fin de acceder a la finca 102956 se estaba utilizando la calle Luxemburgo, la cual es una calle sin salida, que el corte de tierra realizado formó un talud que desestabilizó el terreno y podía generar daños a las residencias de la barriada Lomas Del Dorado y que el permiso de construcción no contemplaba el movimiento de tierra que se realizaba ni cumplía con la zonificación asignada, la cual es "RE" (Residencial Especial).

En atención a lo anterior la señora Rita Kadock Polo concurre al Ministerio de Vivienda y ordenamiento territorial y solicitó certificación de uso de suelo de la calle El Trébol conocida como Luxemburgo o Rumania en la urbanización Lomas del Dorado, es entonces que mediante Certificación N°170-2013 de 15 de abril de 2013, la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo de MIVIOT indica que el uso del suelo vigente para dicho lugar es RE, es decir, mediana densidad (500 personas por hectárea), con lo cual quedaba claro que sobre la finca 102956 no se podía edificar un complejo hotelero, siendo un área estrictamente residencial.

Luego, debido al nuevo movimiento de tierra y a la construcción de escaleras de la finca 102956, a fin de comunicarse con la finca 92455, lo cual evidenciaba la continuación del proyecto, nuevamente señora Rita Kadock Polo concurre al Ministerio de Vivienda y ordenamiento territorial y solicitó certificación de uso de suelo de la calle El Trébol conocida como Luxemburgo o Rumania en la urbanización Lomas del Dorado y mediante certificación N°457-2013 de 24 de septiembre de 2013, la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo de MIVIOT indica que el uso del suelo vigente para dicho lugar es RM3-RTU, es decir, Residencial de Alta Densidad (1,500 personas por hectárea) y residencial turístico urbano.

Dicho cambio no le fue consultado a los moradores de la urbanización Lomas del Dorado.

Al revisar el expediente que permitió determinar la solicitud de cambio de uso de suelo para la finca 102956, esta fue propuesta por el arquitecto Cristóbal Jaén, en representación de la sociedad Solitario Real State Corp, para el 15 de julio de 2008, se gestionaron dos solicitudes de cambios de uso de suelo o código de zona que generaron la emisión de dos resoluciones distintas: la Resolución N°363-08 de 16 de diciembre de

2008, que cambio el código de zona de la finca 102956 de "RE" a "RM-3" y la Resolución 119-2009 de 16 de marzo de 2009, que autorizó el uso complementario de "RTU"(Residencial turístico urbano) al código de zona RM-3 (Residencial de alta densidad) para la finca 102956.

- **NORMAS LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN**
  - El artículo 3 de la Resolución N°204-2003 de 30 de septiembre de 2003, que aprueba el documento gráfico de zonificación de la ciudad de Panamá, actualizado hasta junio 2003, violado de manera directa por omisión.
  - Los numerales 1, 2, 3, 4 del artículo décimo segundo de la Resolución N°169-2004 de 8 de octubre de 2004, vulnerado de manera directa por omisión.
  - El literal e) del artículo 11 de la Resolución N°213-93 de 29 de octubre de 1993, a través de la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y se establece una reglamentación para la tramitación de los códigos de zonificación, vulnerado de manera directa por omisión.
- El literal c) del artículo 13 de la Resolución 213 -93 de 29 de octubre de 1993, vulnerado de manera directa por omisión.
- El literal e) del artículo 13 de la Resolución 213 -93 de 29 de octubre de 1993, vulnerado de manera directa por omisión.
- El literal f) del artículo 13 de la Resolución 213 -93 de 29 de octubre de 1993, vulnerado de manera directa por omisión.
- El artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, vulnerado de manera directa por omisión.
  - El artículo 11 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, vulnerado de manera directa por omisión.
  - El artículo 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que regula el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, vulnerado de manera directa por omisión.
  - El artículo 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que regula el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, vulnerado de manera directa por omisión.
- El artículo 21 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.
- El artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, vulnerado de manera directa por omisión.
- El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, vulnerado de manera directa por omisión.
- El artículo 2 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, vulnerado de manera directa por omisión.
- **EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

A través de la nota 14.1103-288-15 de 24 de marzo de 2015, el arquitecto Carlos Alberto Franco, expresó lo siguiente:

- El día 16 de julio de 2008, se presentó ante la Dirección General de Desarrollo Urbano (hoy Dirección de Control y Orientación del Desarrollo), por parte del arquitecto Cristóbal Jaén y Carlos Eugenio Saltarín, representante legal de Solitario Real Estate Corp, sociedad propietaria de la finca 102956, inscrita a rollo 5124, documento 1, de cambio de zona vigente RE al código de zona RM3, para la citada finca, ubicada en la calle Luxemburgo, a 300 metros de la Avenida La Amistad, Lomas del Dorado, Corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, con la finalidad de desarrollar un complejo multifamiliar-hotelerero.

- Cumpliendo con la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Ley 6 de 22 de enero de 2002 y el Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, la Dirección General de Desarrollo Urbano (hoy Dirección de Control y Orientación del Desarrollo), le comunicó mediante nota 14.505-1156-08 de 24 de julio de 2008, al arquitecto Cristóbal Jaén, que debía publicar en un diario de circulación nacional, por tres días consecutivos el Aviso de Convocatoria de Consulta Ciudadana, la cual se llevaría a cabo el 1 de septiembre de 2008.

- En el expediente constan publicaciones en el periódico realizadas los días 8, 9 y 10 de agosto de 2008, referente al Aviso de Convocatoria de Consulta Ciudadana, la cual se llevaría a cabo el 1 de septiembre de 2008 y se elaboró un informe de dicha consulta, que fue remitido a la Junta de Planificación de Panamá, copia del expediente para la opinión técnica de la Junta. Este informe solicitaba que se aprobara el cambio de zonificación RE al código de zona RM3 y finalmente la Resolución 363-08 de 16 de diciembre de 2008 que aprueba el cambio de zonificación solicitado.

- LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 831 de 8 de agosto de 2016 indica que el informe pericial aportado al proceso, elaborado por el perito de la parte demandante, señala que el análisis técnico urbanístico de la finca 102956 y de la urbanización Lomas del Dorado, se desprende que las mismas no reúnen las características y las condiciones urbanísticas para mantener el código RM3, que el procedimiento para el cambio de zonificación de la finca 102956 no cumplió con las exigencias legales para que le fuera autorizado el código de zona RM-3, mediante Resolución 363-08 de 16 de diciembre de 2008.

Igualmente, no se cumplió con el procedimiento, pues para cumplir con el requisito de consulta ciudadana el MIVIOT profirió un aviso en el que comunicó una solicitud de cambio de zona para la finca 102956, ubicada en el corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, este tipo de aviso de manera genérica se hizo sin precisar el lugar exacto de la finca, no definió exactamente la ubicación del predio, así no permitiría a los moradores enterarse de la reunión ciudadana, dichos moradores nunca se enteraron de la existencia de una solicitud de cambio de código de zona sobre la finca 102956, demostrando la falta de adecuada divulgación de los mecanismos de participación ciudadana para tramitar dicha solicitud.

El código RM-3 no es apropiado para la finca 102956, porque la urbanización Lomas del Dorado, no está diseñada para la construcción de edificios o construcciones multifamiliares o de uso comercial.

Finalmente, solicita se declare nula por ilegal la Resolución 363-08 de 16 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda.

#### V. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Mediante Resolución de 1 de julio de 2015 se tiene a Solitario Real Estate Corp, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución

N°363-08 de 16 de diciembre de 2008, dictada por el Ministerio de Vivienda. Mencionan que es cierto que el día 15 de julio de 2008, el arquitecto Cristóbal Jaén, presentó una solicitud de cambio de zonificación de un suelo de norma RE a RM3, de la finca 102956, inscrita al Rollo 5124, Documento 1, de la Sección de Propiedad. En su escrito niegan los hechos de la demanda y los conceptos de las infracciones que son invocados por el accionante.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El fundamento de la presente demanda radica en el hecho que la calle El Trébol, que es conocida con los nombres de Luxemburgo y Rumania, localizadas en la urbanización Lomas Del Dorado, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, es un área residencial y que de acuerdo al documento gráfico de zonificación del Ministerio de Vivienda aprobado mediante Resolución N°204-03 de 30 de diciembre de 2003, Mosaico 6-F "Por la cual se aprueba el documento gráfico de zonificación para la ciudad de Panamá, actualizada hasta junio de 2003", publicada en Gaceta Oficial N°24,984 de 7 de febrero de 2004, se le asignó uso de suelo identificado como "RE", es decir residencial de Mediana Densidad Especial, el cual según dicho documento, comprende viviendas unifamiliares, bifamiliares en hileras, apartamentos y sus complementarios y densidad neta hasta 500 personas por hectárea.

Dentro del área residencial que comprende la urbanización Lomas Del Dorado, contiguo a la residencia N°P42, propiedad de la familia Karamañites López, demandantes en este caso se encuentra la finca 102956, inscrita al Rollo 5124, Asiento 1, Código de Ubicación 8705, Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, perteneciente a la sociedad Solitario Real Estate Corp, esta finca consiste en un lote baldío de 2,377 m2, de relieve accidentado, que colinda con la finca 92455, inscrita al Rollo 2513, Asiento 1, Código de Ubicación 8705, propiedad de la sociedad Solitario Real Estate Corp, la cual se ubica fuera de la urbanización Lomas Del Dorado, en la vía principal de la Avenida La Amistad, contiguo al local de comercios de nombre Psari.

A inicios del año 2013, las fincas 92455 y 102956 se iniciaron movimientos de tierra con el propósito de construir un complejo multifamiliar y comercial hotelero en la propiedad horizontal, edificado con cuatro torres, con áreas de comercio, recreación y plazas de estacionamientos, obra ejecutada por la empresa Figger,.S.A., fue paralizada en el mes de abril de 2013, por órdenes del Departamento de Inspecciones Técnicas de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Cuando se llevó a cabo el examen del expediente se destaca que la solicitud de cambio de uso de suelo para la finca 102956, esta fue propuesta por el arquitecto Cristóbal Jaén, en representación de la sociedad Solitario Real State Corp, para el 15 de julio de 2008, se gestionaron dos solicitudes de cambios de uso de suelo o código de zona que generaron la emisión de dos resoluciones distintas: la Resolución N°363-08 de 16 de diciembre de 2008, que cambio el código de zona de la finca 102956 de "RE" a "RM-3" y la Resolución 119-2009 de 16 de marzo de 2009, que autorizó el uso complementario de "RTU"(Residencial turístico urbano) al código de zona RM-3 (Residencial de alta densidad) para la finca 102956.

Dentro de las pruebas aportadas dentro del presente proceso, consta el informe pericial que demuestra que no se reúnen las condiciones y características urbanísticas para mantener un código RM3 para la finca 102956, sustentado estos hechos en no se cumple con la densidad de población por hectárea, pues

sobrepasa tres veces la cantidad establecida para la comunidad Las Lomas del Dorado que es de 100 personas por hectárea. La calle el Trébol es una calle sin salida y fue diseñada para lotes de baja densidad, aunado al hecho que no tiene la capacidad de manejar un flujo vehicular que genera una acción urbanística RM3, por lo tanto, no se cumplieron con las exigencias legales para que se le fuera autorizado el cambio de código de zona RM3. Aunado a ello, no se cumplió con el procedimiento, pues para cumplir con el requisito de consulta ciudadana el MIVIOT profirió un aviso en el que comunicó una solicitud de cambio de zona para la finca 102956, ubicada en el corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, este tipo de aviso de manera genérica se hizo sin precisar el lugar exacto de la finca, no definió exactamente la ubicación del predio, así no permitiría a los moradores enterarse de la reunión ciudadana, dichos moradores nunca se enteraron de la existencia de una solicitud de cambio de código de zona sobre la finca 102956, demostrando la falta de adecuada divulgación de los mecanismos de participación ciudadana para tramitar dicha solicitud.

De acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso, el código RM-3 no es apropiado para la finca 102956, porque la urbanización Lomas del Dorado, no está diseñada para la construcción de edificios o construcciones multifamiliares o de uso comercial.

De acuerdo con la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el constitucional por mandato constitucional.

En relación a lo anterior, los artículos 2,3, 4 y 5 de la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009, que establece los procedimientos y los requisitos para la tramitación de las solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, de acuerdo a la Ley 9 de 25 de enero de 1973 y a la Ley No.6 de 1º de febrero de 2006 y su Decreto Reglamentario No. 23 de 16 de mayo de 2007, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2: El procedimiento y los requisitos señalados en la presente Resolución se aplicarán en las siguientes materias:

1. Asignaciones o adiciones o cambios de usos de suelo o códigos de zona y autorización de usos complementarios.
2. Asignaciones o cambios o desafectaciones de servidumbres viales y asignaciones o cambios de líneas de construcción.
3. Tolerancias o excepciones en las normas de desarrollo urbano (No aplica a líneas de construcción ni servidumbres viales).
4. Certificaciones de usos de suelo o códigos de zona u otros aspectos de las normas de Desarrollo Urbano.
5. Certificaciones de servidumbres viales y líneas de construcción.
6. Esquemas de Ordenamiento Territorial para toda propuesta mayor de 10 has, o en áreas menores cuya intensidad de uso sea alta, en los casos de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO: Para los efectos de las Consultas Técnicas referentes a las materias señaladas, sólo las podrán hacer el arquitecto(a) responsable de la sustentación técnica y la

tramitación, u otro arquitecto(a) a quien él designe, por el dueño (a), ó representante legal, ó por el abogado (a), con debido poder otorgado.

ARTÍCULO 3: Para formalizar cualquier solicitud relativa a las materias descritas en el artículo precedente, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. ASIGNACIONES O ADICIONES O CAMBIOS DE USOS DE SUELO O CÓDIGOS DE ZONA Y AUTORIZACIÓN DE USOS COMPLEMENTARIOS (\*).

(\*)En cumplimiento de la Ley No.6 de 1º de febrero de 2006, y su Decreto Reglamentario No.23 del 16 de mayo de 2007, la tramitación de este tipo de solicitud requiere la Participación Ciudadana, de acuerdo al procedimiento establecido.

1.1 DOCUMENTOS REQUERIDOS EN ORIGINAL Y DOS (2) COPIAS:

Solicitud formal en papel habilitado tamaño 8 ½"x13" con B/.4.00 en timbres o franqueado, dirigida al Director(a) de Desarrollo Urbano, firmada por el propietario (a) actual del lote o finca y el arquitecto(a) responsable de la sustentación técnica y de la tramitación que contenga lo siguiente:

- Razones que justifican la solicitud (sustentación técnica) por parte del arquitecto(a) responsable que incluya además los estudios técnicos pertinentes que se requieran (usos de suelo, zonificación vialidad infraestructura de servicios y vulnerabilidad, entre otros), que se consideren necesarios para el proyecto que se va a realizar;
- Datos generales de la propiedad: número de finca, tomo (rollo), folio (documento), número de lote, superficie, propietario y ubicación (lugar, corregimiento, distrito y provincia);
- Nombre, firma, número de cédula y número de teléfono del propietario actual o representante legal;
- Nombre, firma, número de cédula, número de teléfono y Licencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (sello y firma) del arquitecto(a) responsable.

Certificado del Registro Público con no más de tres (3) meses de expedido, donde conste el número de finca, tomo (rollo), folio (documento), y/o demás generales que contengan de la propiedad tales como ubicación, corregimiento, superficie, medidas, colindantes, propietario(s) y número de lote.

Cuando el propietario sea una persona jurídica, presentar Certificado del Registro Público con no más de tres (3) meses de expedición, donde conste la vigencia de la personería jurídica y su representante legal.

Cuando un (a) abogado(a) firme la solicitud en representación del propietario(a) actual de la(s) finca(s), deberá presentar un poder notariado.

Cuando el solicitante sea una empresa constructora, deberá presentar Registro de Inscripción Vigente expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.



Tres (3) copias de la cédula del propietario(a) o del representante legal.

Localización regional georeferenciada que cubra 500.00 metros a la redonda, a escala 1:5,000. (Presentación digitalizada opcional).

Localización general donde se indique los accesos públicos (calles, veredas, etc.) y los colindantes, a escala legible.

(Presentación digitalizada opcional).

Esquema del proyecto que se pretenda desarrollar en hojas 11"x17". (Presentación digitalizada opcional).

## 2. TOLERANCIAS O EXCEPCIONES A LAS NORMAS DE DESARROLLO URBANO

### 2.1 DOCUMENTOS REQUERIDOS:

Solicitud formal en papel habilitado tamaño 8 ½"x13", con B/.4.00 en timbres o franqueado, dirigida al Director(a) de Desarrollo Urbano, firmada por el propietario(a) actual del lote y el arquitecto(a) responsable de la sustentación técnica y de la tramitación, que contenga lo siguiente:

- Razones que justifican la solicitud (sustentación técnica) por parte del arquitecto (a) responsable.
- Datos generales de la propiedad así como: finca, tomo (rollo), folio (documento), número de lote, superficie, propietario y ubicación lugar, corregimiento, distrito y provincia.
- Nombre, firma, número de cédula y número de teléfono del propietario actual o representante legal.
- Nombre, firma, número de cédula, número de teléfono y Licencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Sello y Firma) del arquitecto responsable.

Certificado de Registro Público con no más de tres (3) meses de expedido, donde conste los datos generales del inmueble así como: número de finca, tomo (rollo), folio (documento), ubicación, corregimiento, superficie, medidas, colindantes, propietario(s), y número de lote.

Cuando el propietario sea una sociedad, presentar original y una (1) copia del Certificado del Registro Público con no más de tres (3) meses de expedido, donde conste la vigencia de la sociedad y su representante legal.

Cuando un (1) abogado (a) firme la solicitud en representación del propietario (a) actual de la finca, deberá presentar un poder notariado.

Cuando el solicitante sea una empresa constructora, deberá presentar Registro de Inscripción vigente expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Una (1) copia de la cédula del propietario(a) ó del representante legal.

Localización regional exacta a escala 1:5,000.

Localización general georeferenciada donde se indique los accesos públicos, veredas, etc.) y los colindantes, a escala legible.

Esquema del proyecto en hojas 11"x17" que se pretenda desarrollar.

### 3. CERTIFICACIONES DE USOS DE SUELO O CÓDIGOS DE ZONA:

#### 3.1 DOCUMENTOS REQUERIDOS:

Nota en hoja 8 ½"x11" dirigida al Director (a) de Desarrollo Urbano, firmada por el propietario(a) o representante legal, el arquitecto(a) o el interesado(a), que contenga lo siguiente:

- Datos generales de la propiedad como: número de Finca, tomo (rollo), folio (documento), número de lote, superficie, propietario y ubicación (lugar, corregimiento, distrito y provincia);

Tres copias de la localización regional de la propiedad obtenida del Documento Gráfico de Zonificación ó en su defecto una localización referenciada en un radio no menor de 500.00 metros de la propiedad, a escala 1:5,000;

### 4. CERTIFICACIONES DE SERVIDUMBRES VIALES Y LÍNEAS DE CONSTRUCCIÓN

#### 4.1 DOCUMENTOS REQUERIDOS:

Nota en hoja 8 ½" x11" dirigida al Director(a) de Desarrollo Urbano, firmada por el propietario (a), Representante

Legal, el arquitecto (a) o el interesado(a) que contenga lo siguiente:

-Datos generales de la vía: nombre y ubicación (lugar, corregimiento, distrito y provincia).

Tres (3) copias de la localización regional obtenida del Documento Gráfico de Zonificación o en su defecto una localización referenciada en un radio no menor de 500.00 metros de la calle a certificar en escala 1:5,000.

### 5. ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

#### 5.1 DOCUMENTOS REQUERIDOS:

Solicitud formal en papel habilitado tamaño 8 ½"x13", con B/.4.00 en timbres o franqueado, dirigida al Director(a) de Desarrollo Urbano, firmada por el propietario(a) actual de la propiedad y el arquitecto(a) responsable de la sustentación técnica y de la tramitación, que contenga lo siguiente:

- Datos generales de la propiedad como: número de finca, tomo (rollo), folio (documento) número del lote, superficie, propietario y ubicación (lugar, corregimiento, distrito y provincia);

- Nombre, firma, número de cédula y número de teléfono del propietario actual o representante Legal;

- Nombre, firma, número de cédula, número de teléfono y Licencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Sello y Firma) del arquitecto responsable.

Original, y una (1) copia del Certificado de Registro Público con no más de tres (3) meses de expedido, donde conste el número de finca, tomo (rollo), folio (documento), ubicación, superficie, medidas, colindantes, propietario, gravámenes y número de lote.

Cuando el propietario sea una persona jurídica, presentar original y una (1) copia del Certificado del Registro Público con no más de tres (3) meses de expedido, donde conste la vigencia de la persona jurídica y su representante legal.

Cuando un (1) abogado (a) firme la solicitud en representación del propietario (a) actual de la finca, deberá presentar un Poder Notariado.

Cuando el solicitante sea una empresa constructora, deberá presentar Registro de Inscripción vigente expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Una (1) copia de la cédula del propietario(a) ó del representante legal.

Un Documento en formato 8 ½"x11" mínimo, 14"x17" máximo que contenga la información pertinente al Esquema de Ordenamiento Territorial a presentar de acuerdo a la guía elaborada para estos efectos, la cual se adjunta a esta Resolución, más un juego de planos, para el análisis.

PARÁGRAFO: Para los efectos de las consultas técnicas referentes a las materias señaladas, sólo las podrán hacer el arquitecto(a) responsable de la sustentación técnica y la tramitación, u otro arquitecto(a) a quien él designe, por el dueño(a), ó representante legal, ó por el abogado(a), con debido poder otorgado.

ARTÍCULO 4: Una vez presentada la solicitud en la Dirección de Desarrollo Urbano, se procederá a verificar y comprobar la información suministrada. En caso de estar incompleta, la misma será devuelta al interesado para que subsane lo pertinente.

ARTÍCULO 5: Verificado que la solicitud ha cumplido con los requisitos se procederá a registrarla e iniciar la tramitación del caso, como sigue:

1. Asignaciones, adiciones o cambios de usos de suelo o códigos de zona y autorización de usos complementarios:

1.1 Celebrar el acto de participación ciudadana;

1.2 Transcribir el acto de participación ciudadana, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano que será remitido a la Junta de Planificación Municipal correspondiente conjuntamente con toda la documentación presentada por el interesado(s);

1.3 La Junta de Planificación Municipal (\*) correspondiente evaluará la documentación recibida y posteriormente elaborará un informe técnico con sus recomendaciones en un término no mayor de treinta (30) días calendario que será remitido a la Dirección de Desarrollo Urbano para su evaluación, aprobación ó rechazo.

(\*) Mientras no existan Juntas de Planificación Municipal en los Distritos esta labor la seguirá ejerciendo el Ministerio de Vivienda. Igualmente, de no cumplir la Junta de Planificación Municipal con el término de treinta (30) días establecido, el Ministerio de Vivienda podrá resolver de manera autónoma la solicitud.

2. Asignaciones o cambios o desafectaciones de servidumbres viales y asignaciones o cambios de líneas de construcción:

2.1 Evaluar la solicitud por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano;

2.2 Realizar inspección de campo, investigación de oficina y elaborar de informe técnico;

2.3 Decidir del caso, a través del instrumento legal pertinente.

3. Tolerancias o excepciones en las normas de desarrollo urbano:

3.1 Evaluar la solicitud por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano;

3.2 Realizar inspección de campo, investigación de oficina y elaboración de informe técnico;

3.3 Decisión del caso a través del instrumento legal pertinente.

4. Certificaciones de usos de suelo, códigos de zona, servidumbres viales y líneas de construcción:

4.1 Evaluar la solicitud por parte de la Dirección de Desarrollo de Urbano;

4.2 Realizar investigación de oficina y de ser necesario inspección de campo.

4.3 Certificar el caso a través del instrumento legal pertinente.

5. Esquema de Ordenamiento Territorial

5.1 Evaluar el Documento por parte de la Dirección de Desarrollo de Urbano;

5.2 Realizar investigación de oficina y de ser necesario inspección de campo.

5.3 Certificar el caso a través del instrumento legal pertinente.

ARTÍCULO 21: De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley No. 6 del 1 de febrero de 2006, la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, que incluye propietarios, residentes, usuarios e inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general, en el diagnóstico estratégico y la propuesta final de los planes, programas y proyectos de desarrollo urbano, se adoptan los mecanismos de participación ciudadana mediante las modalidades, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4, y su párrafo, del artículo 25 de la Ley 6 del 22 de Enero del 2002.

En cuanto a lo establecido en el párrafo de la citada Ley, para ser efectiva la modalidad de la participación ciudadana, la autoridad urbanística responsable, deberá publicar por tres días consecutivos con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, en formato legible el cual será

pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso y contendrá lo siguiente:

1. Identificación del acto.
- 2.- Modalidad de participación.
- 3.- Identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública.
- 4.- Plazo para que los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias.
- 5.- Fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda.

Además de lo anterior, las autoridades urbanísticas deberán:

- a. Adelantar concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones.
- b. Establecer mecanismos que informen a la ciudadanía sobre los avances que se logren en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial y permitan su medición.
- c. Facilitar la participación de la comunidad en el control del cumplimiento de las normas urbanas.

**PARÁGRAFO:**

A los grupos de ciudadanos que puedan sentirse afectados con las actuaciones de las Autoridades Urbanísticas se les permitirá la participación en las consultas ciudadanas a través de representantes debidamente legitimados y las opiniones profesionales que presenten deberán ser suscritas por personas idóneas.

Los resultados de la consulta pública en sus diversas modalidades deberán ser evaluadas y consideradas por las autoridades urbanísticas mediante criterios técnicos y legales, los cuales deben verse reflejados en la motivación del acto administrativo que se emita.”

En consecuencia, el requisito de la participación ciudadana es un pilar importante en este tipo de procesos, aunado a ello, el artículo 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, establece que es obligación de la autoridad urbanística, no sólo de permitir la participación ciudadana, cuando sus actos administrativos, particularmente, de zonificación, afecten los intereses o derechos de grupos de ciudadanos, sino de publicar por su cuenta tales actos administrativos en un diario de circulación nacional por el término de tres (3) días consecutivos, con treinta (30) días hábiles de antelación, los cuales se contarán a partir del tercer día de su publicación en un periódico de circulación nacional, en formato legible el cual será pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso y contendrá los requisitos citados en el artículo anterior, entre ellos la identificación del acto, la modalidad de participación, la identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública, el plazo para que los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias y la fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda.

Es importante resaltar el hecho que, las autoridades urbanísticas deberán adelantar concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva, gestione,

lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones y establecer mecanismos que informen a la ciudadanía sobre los avances que se logren en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial y permitan su medición, facilitando la participación de la comunidad en el control del cumplimiento de las normas urbanas.

Respecto a este tema, la doctrina de acuerdo al autor John Jairo Morales Alzate en su obra "Consulta Previa: Un Derecho Fundamental", indica que "Las consultas deben hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo, las partes involucradas deben buscar establecer un dialogo que le permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y participación plena. La consulta efectiva es aquella en que los interesados tienen la oportunidad de influir la decisión adoptada. Esto significa una consulta real y oportuna." (Morales Alzate, Jhon Jairo, La Consulta Previa: Un derecho fundamental, Segunda Edición Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia, pág 49).

El artículo 21 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, que establece que la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, incluye propietarios, residentes, usuarios e inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general, en el diagnóstico estratégico y la propuesta final de los planes, programas y proyectos de desarrollo urbano y se adoptan los mecanismos de participación ciudadana.

De igual manera, la Ley 6 de 2002, en sus artículos 25 y 25, establece lo siguiente:

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadano que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valoración zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios."

"Artículo 25: Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.
2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.
3. Foro o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
4. Participación directa o instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

PARAGRAFO. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración cualquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptara en cumplimiento del presente artículo."

Los resultados de la consulta pública en sus diversas modalidades deberán ser evaluados y considerados por las autoridades urbanísticas mediante criterios técnicos y legales, los cuales deben ser debidamente motivados.

El 16 de julio de 2008 el arquitecto Cristóbal Jaén presentó ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda la solicitud de cambio de uso de suelo de la norma (RE) Residencial Especial para la finca N°102956, con una superficie de 2,382 m<sup>2</sup>, propiedad de la sociedad Real Estate Corp, ubicada en la calle Luxemburgo, a 300 metros desde la avenida Camino de La Amistad, en Lomas del Dorado, entrando por la calle Panamá, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, por la norma (RM3) Residencial Multifamiliar.

La Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, hoy, Dirección de Control y Orientación del Desarrollo, mediante nota N°14-505—1156-08 de 24 de julio de 2008, le comunicó al arquitecto Cristóbal Jaén, que en relación a la solicitud de cambio de código de zona R-E(Residencial Especial de Mediana Densidad) a RM-3 (Residencial de alta densidad), para la finca N°102956, este debía realizar una consulta ciudadana, por lo que el aviso que debía publicar por tres días consecutivos, los días 25,26 y 27 de julio, en un diario de circulación nacional, la cual se llevaría a cabo el 1° de septiembre de 2008, contenía lo siguiente:

“AVISO

La Dirección de Desarrollo Urbano de este Ministerio, ha recibido una solicitud formal de CAMBIO DE CODIGO DE ZOMA R-E (Residencial Especial de Mediada Densidad), para la Finca 102956 y ADICIÓN DE CÓDIGO DE ZONA C-2 (Comercial de Alta densidad) vigente, para la Finca 92455, ambas localizadas en el corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá. Esta institución, con la intención de dar cumplimiento a la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 “Que reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y dicta otras disposiciones”, procede mediante el Aviso, comunicarle a los propietarios y residentes del sector señalado, con el propósito de conocer su opinión, a través de representantes idóneos, acerca de dicha solicitud. Por lo tanto, se les convoca a una reunión el día Lunes 1 de septiembre de 2008, en horario de 6:30 p.m, en la Sala de Conferencias “La Rotonda”, ubicada en Plaza Edison (Ave. Ricardo J. Alfaro, 4to piso, Ministerio de Vivienda, en el Corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá.”(Visible a foja 33 y 34 del expediente administrativo)

Es importante destacar que dentro del expediente administrativo no consta que se hizo efectiva la publicación del aviso de consulta y de acuerdo a lo mencionado por la entidad demandada las publicaciones fueron realizadas los días 8,9 y 10 de agosto de 2008 y la convocatoria se estableció para el 1° de septiembre de 2008. (Visible a fojas 116-119 del expediente administrativo).

En este punto, es evidente que, la entidad demandada incumplió con la formalidad y requisito indispensable que es la consulta ciudadana que está regulada por la mencionada norma, no se cumplió con el deber de llevar a cabo la consulta pública en los términos previstos en tal artículo, esto es, posterior a los treinta (30) días hábiles, contados desde que se hubiere realizado la última publicación de tal convocatoria. Además el

Aviso no identificó de forma clara las razones que sustentan la solicitud de consulta pública y tampoco se establecieron los plazos para que los ciudadanos y organizaciones sociales presentasen sus opiniones, propuestas o sugerencias. Las publicaciones fueron efectuadas los días 8,9, y 10 de agosto de 2008 y la convocatoria se estableció para el día 1° de septiembre de 2008 y los 30 días hábiles a partir de la tercera publicación se cumplían el 22 de septiembre de 2008.

En el informe pericial presentado se indica y evidencia que el código RM3 no es apropiado para la finca 102956, ya que dicha urbanización no está diseñada para la construcción de edificios o construcciones multifamiliares o de uso comercial.

Los residentes del área no tenían conocimiento del aviso en el que comunicó una solicitud de cambio de zona para la finca 102956 ubicada en el corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, este tipo de aviso de manera genérica se hizo sin precisar el lugar exacto de la finca, no definió exactamente la ubicación del predio, así no permitiría a los moradores enterarse de la reunión ciudadana, dichos moradores nunca se enteraron de la existencia de una solicitud de cambio de código de zona sobre la finca 102956, demostrando la deficiencia en la divulgación de los mecanismos de participación ciudadana para tramitar dicha solicitud.

El citado aviso no identificó de forma clara las razones que sustentan la solicitud de consulta pública y tampoco estableció el plazo para que los ciudadanos y organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias y no se convocó a consulta pública con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, toda vez que las publicaciones fueron efectuadas los días 8,9 y 10 de agosto de 2008 y la convocatoria se estableció para el 1 de septiembre de 2008 y los 30 días hábiles a partir de la tercera publicación se cumplían el 22 de septiembre de 2008.

Cabe considerar, sobre la garantía de la participación ciudadana en la actividad urbanística este Tribunal ha sido reiterativo en señalar que las autoridades urbanísticas deben permitir y garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones que afecten los intereses o derechos de grupos o ciudadanos.

Sobre este tema el autor John Jairo Morales Alzate en su obra "Consulta Previa: Un Derecho Fundamental", indica que "las consultas deben hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo, las partes involucradas deben buscar establecer un dialogo que le permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y participación plena. La consulta efectiva es aquella en que los interesados tienen la oportunidad de influir la decisión adoptada. Esto significa una consulta real y oportuna" (Morales Alzate, Jhon Jairo, La Consulta Previa: Un derecho fundamental, Segunda Edición Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, Colombia, pág. 49)

Por otra parte, el autor Colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Derecho Urbanístico, Legislación y jurisprudencia, señala que uno de los principios rectores del derecho urbanístico, es el principio de la función pública de urbanismo, el cual, dentro de sus objetivos consiste en atender los procesos de cambio de uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. Es decir, propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.



No se cumplió con la formalidad de participación ciudadana, Consulta Pública, de manera correcta como señala el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, en virtud que el Aviso de Consulta Ciudadana no se identificó de forma clara, las razones que sustentan dicha consulta, ni estableció el plazo para que los ciudadanos y organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias; al igual que tampoco convocó la consulta con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional; requisito este que debe ser subsanado por la entidad demandada a fin de atender los proceso de cambio en el uso del suelo y adecuarlo a la norma vigente y en aras del interés común.

Respecto a la posición planteada, esta Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN Y RUBÉN LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.360-2008 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

... En otras palabras, se ha dejado en evidencia que la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, ha desatendido su deber de observar las formalidades básicas que, procedimentalmente se requieren cumplir para que las actuaciones y solicitudes de ocurrentes que ante ella se presenten, tengan lugar a ser atendidas con resultados precisos.

Bien, en cuanto al fondo de la controversia que nos ocupa -y como ya manifestáramos en párrafos precedentes-, es preciso anotar que en efecto, hemos corroborado que se han infringido todas las disposiciones invocadas, pues la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, no cumplió con su deber por mandato de la Ley, esto es, tanto de la observancia que debió tener, respecto de las falencias que esta Sala hoy le ha señalado en los dos (2) párrafos anteriores, como en lo referente a casos, especialmente, de zonificación territorial, donde, entre otros, se le impone el deber de realizar por su cuenta las publicaciones de lugar, es decir, como se establece, particularmente, en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 21: De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley No. 6 del 1 de febrero de 2006, la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, que incluye propietarios, residentes, usuarios e inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general, en el diagnóstico estratégico y la propuesta final de los planes, programas y proyectos de desarrollo urbano, se adoptan los mecanismos de participación ciudadana mediante las modalidades, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4, y su párrafo, del artículo 25 de la Ley 6 del 22 de Enero del 2002.

En cuanto a lo establecido en el párrafo de la citada Ley, para ser efectiva la modalidad de la participación ciudadana, la autoridad urbanística responsable, deberá publicar por tres días consecutivos con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, en formato legible el cual será pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso y contendrá lo siguiente:

1. Identificación del acto.

- 2.- Modalidad de participación.
- 3.- Identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública.
- 4.- Plazo para que los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias.
- 5.- Fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda.

Además de lo anterior, las autoridades urbanísticas deberán: a. Adelantar concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones. b. Establecer mecanismos que informen a la ciudadanía sobre los avances que se logren en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial y permitan su medición. c. Facilitar la participación de las unidades en el control del cumplimiento de las normas urbanas.

**PARÁGRAFO:**

A los grupos de ciudadanos que puedan sentirse afectados con las actuaciones de las Autoridades Urbanísticas se les permitirá la participación en las consultas ciudadanas a través de representantes debidamente legitimados y las opiniones profesionales que presenten deberán ser suscritas por personas idóneas.

Los resultados de la consulta pública en sus diversas modalidades deberán ser evaluadas y consideradas por las autoridades urbanísticas mediante criterios técnicos y legales, los cuales deben verse reflejados en la motivación del acto administrativo que se emita (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Asimismo, vemos que no se cumplió con el deber de llevar a cabo la consulta pública en los términos previstos en tal artículo, esto es, posterior a los treinta (30) días hábiles, contados desde que se hubiere realizado la última publicación de tal convocatoria, por tanto, resulta importante y oportuno para esta Magistratura anotar que, de haberse iniciado la construcción del proyecto en cuestión, la misma -siempre que no hubiere finalizado- tendrá que ser paralizada hasta tanto, no solo se sanee el procedimiento debido y atiendan todas las observaciones que a través de este fallo se anotan, sino que se cumpla con todas las formalidades legales existentes y vigentes a la fecha, pero en el evento que la obra hubiere finalizado, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVOT), tendrá que realizar, a través de sus dependencias, una revisión íntegra de todas la documentación, planos y demás, a efectos de que se salvaguarden los intereses y derechos de los residentes de la Comunidad de Playa Corona, Corregimiento del Higo, Distrito de San Carlos, es decir, que todo se adecue conforme a lo prescrito por la Ley de uso de suelo y por aquellas leyes, decretos y demás normas legales dictadas en materia de edificaciones estructurales como la que se refiere en el presente caso.

En fin, vastas son las razones que llevan a esta Sala a declarar la Nulidad del acto administrativo demandado, como en efecto lo hará seguidamente. Eso sí, no sin antes dejar clara anotación de que no es dable que las entidades -y sus representantes- que conforman la Administración Pública, desplieguen actuaciones mostrando actitudes de desinterés respecto de lo que deberían hacer como un buen pater familia; pues cómo olvidar que el Estado en su carácter de persona jurídica, tiene el deber imprescindible de cumplir con funciones específicas, como vienen a ser, entre otras, las administrativas que por Ley se le han atribuido. Todo lo cual nos lleva a entender y dejar sentado, que para que su organización gire en torno al conjunto de normas jurídicas existentes, mismas que han sido creadas para regular su competencia, relaciones jerárquicas y situación jurídica; es sumamente

importante que sus formas de actuación y control como tal, sean ejecutadas cuidadosamente por quienes lo representen, entiéndase sus órganos y entes en ejercicio, en este caso, de la función administrativa.

Así las cosas, esta Sala recuerda para todos cuantos tenemos o tengamos el honor administrar la cosa pública, que este país espera de todos los funcionarios públicos eficiencia, dedicación, responsabilidad y sentido de pertenencia, para lo cual es oportuno instar a ello, y así, poder evitar encontrarnos con situaciones que podrían ser perjudiciales y que además, pudieran llegar a escorar en daños de difícil reparación y, que encima de ello, tengan que llegar a ser cargados con los fondos del erario público de este Estado.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES ILEGAL y, por ende, NULA la Resolución N°360-2008 de 15 de diciembre de 2008, dictada por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, misma que consta demandada por los señores SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN y RUBÉN LUNA, a través de la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD y; en consecuencia, ORDENA que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución se ARCHIVE el presente expediente, luego de la anotación de salida en el libro de lugar.”

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN CÍVICA DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN PUNTA PAITILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.177-2008 DE 21 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

... Retomando el argumento sobre la competencia para emitir el acto administrativo impugnado, estima la Sala que en efecto la normativa que profundiza sobre el procedimiento en la aprobación o rechazo de las solicitudes de cambio de uso de suelo, establece claramente que compete a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda la elaboración de una Resolución para aprobar o negar las solicitudes la cual será firmada por el Director General de Desarrollo Urbano. (Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, "Por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones" que hace referencia al procedimiento que se le debe seguir a las solicitudes de cambio de zonificación o de uso de suelo; y Resolución N° 08-86 de 1986).

... La zonificación, como ya se explicó, tiene como finalidad la división del territorio, observando el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, propugna por la mejor calidad de vida de los habitantes.

En el negocio de marras, es evidente que la finalidad perseguida por los emisores del acto impugnado difiere del objetivo del desarrollo urbano.

Así, aunque la solicitud presentada para el cambio de uso de suelo de la finca 22341 y el trámite inicial que se imprimió a esta solicitud en la Dirección General de Desarrollo Urbano no presentaban deficiencias formales, las reiteradas advertencias formuladas por los funcionarios a cargo de este proceso, sobre la inconveniencia de adoptar el código RM3 a la mencionada finca y que fueron

desatendidas, denotan la actuación de las máximas autoridades ministeriales, con fines distintos a los perseguidos por la Ley. (V.gr. Informe No. 134-98 de 20 de mayo de 1998 y su anexo, Informe General del caso El Cangrejo e Informe de 22 de noviembre de 1996).

De la lectura y análisis del expediente judicial, y tomando en consideración las reflexiones esbozadas, la Sala razona que las autoridades del Ministerio de Vivienda incurrieron en una situación de desviación de poder, al aprobar una solicitud que no sólo contrariaba la opinión técnica levantada por la Junta de Panificación del Municipio de Panamá, la cual fue desatendida; sino también los objetivos y fines de las normas urbanísticas.

Al punto, considera este Magno Tribunal de Justicia que el caudal probatorio demuestra que no se dio formal cumplimiento a requisitos de importancia que debieron llevarse a cabo previo a la emisión de la Resolución impugnada.

En virtud de lo antes expuesto, lo que procede es acoger las pretensiones de los demandantes en el sentido de declarar nula la Resolución No. 177-2008 de 21 de julio de 2008 emitida por el Ministerio de Vivienda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 177-2008 de 21 de julio de 2008 emitida por el Ministerio de Vivienda.”

Por lo tanto, como ya mencionamos, no se cumplió con la formalidad de participación ciudadana, Consulta Pública, de manera correcta como señala el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, en virtud que el Aviso de Consulta Ciudadana no se identificó de forma clara, las razones que sustentan dicha consulta, ni estableció el plazo para que los ciudadanos y organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias; al igual que tampoco convocó la consulta con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional; requisito este que debe ser subsanado por la entidad demandada a fin de atender los proceso de cambio en el uso del suelo y adecuarlo a la norma vigente y en aras del interés común. La autoridad urbanística responsable, deberá publicar por tres días consecutivos con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, en formato legible el cual será pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso y contendrá lo siguiente:

- 1.- Identificación del acto.
- 2.- Modalidad de participación.
- 3.- Identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública.
- 4.- Plazo para que los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias.
- 5.- Fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda...”

Asimismo, como se citó el aviso manifestaba lo siguiente:

AVISO

La Dirección de Desarrollo Urbano de este Ministerio, ha recibido una solicitud formal de CAMBIO DE CODIGO DE ZOMA R-E (Residencial Especial de Mediada Densidad), para la Finca 102956 y ADICIÓN DE CÓDIGO DE ZONA C-2 (Comercial de Alta densidad) vigente, para la Finca 92455, ambas localizadas en el corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá. Esta institución, con la intensión de dar cumplimiento a la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 "Que reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y dicta otras disposiciones", procede mediante el Aviso, comunicarle a los propietarios y residentes del sector señalado, con el propósito de conocer su opinión, a través de representantes idóneos, acerca de dicha solicitud. Por lo tanto, se les convoca a una reunión el día Lunes 1 de septiembre de 2008, en horario de 6:30 p.m, en la Sala de Conferencias "La Rotonda", ubicada en Plaza Edison (Ave. Ricardo J. Alfaro, 4to piso, Ministerio de Vivienda, en el Corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá."(visible a foja 33 y 34 del expediente administrativo)

El citado aviso no identificó de forma clara las razones que sustentan la solicitud de consulta pública y tampoco estableció el plazo para que los ciudadanos y organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias y no se convocó a consulta pública con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, toda vez que las publicaciones fueron efectuadas los días 8,9 y 10 de agosto de 2008 y la convocatoria se estableció para el 1 de septiembre de 2008 y los 30 días hábiles a partir de la tercera publicación se cumplían el 22 de septiembre de 2008.

Por lo antes expuesto, lo procedente es declarar nula la Resolución N°363-08 de 16 de diciembre de 2008, dictada por el Ministerio de Vivienda, pues no se cumplió con la participación ciudadana, elemento indispensable en estos casos, como lo señala el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, norma infringida, dicha consulta ciudadana es un requisito que debe ser subsanada por la entidad demandada a fin de atender los procesos de cambios en el uso del suelo, y adecuarlo a la normativa vigente y en aras del interés común y en el presente expediente se demuestra que no se cumplieron una serie de requisitos necesarios para proceder con el cambio de zona RE (Residencial de mediana densidad) a RM3 (Residencial de alta densidad), para la finca 102956.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución 363-08 de 16 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FRANCIA KARINA DE LEON VALDERRAMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LINEA COLON PUERTO ESCONDIDO, S. A. (LICOPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N JD-11 DE 7 DE MARZO DE

2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 20 de julio de 2018  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 374-17

VISTOS:

La Licenciada Francia Karina de León Valderrama, actuando en nombre y representación de la sociedad Línea Colon Puerto Escondido, S.A., (LICOPESA), ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-11 de 7 de marzo de 2017, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante el acto impugnado se establece lo siguiente:

“ Por la cual se comunica a todos los prestadores de servicios de transporte público de pasajeros, y/o empresas jurídicas o naturales en sus distintas modalidades, el procedimiento para adoptar medidas necesarias que permitan hacer constar mediante marginal una medida de restricción provisional administrativa sobre certificado de operación, permisos o autorizaciones otorgados a personas jurídicas y naturales sobre servicios prestados por escuela de manejo, laboratorios clínicos, prestadores de servicio de transporte público, talleres de revisado y empresas de grúas sobre procesos administrativos iniciados, con la finalidad de verificar que están cumpliendo con las normas contenidas en las leyes y los reglamentos, en materia de tránsito, o en las resoluciones que expida la autoridad.”

Al entrar a verificar si la demanda cumple con los requisitos propios de la admisibilidad, se advierte que la parte actora, ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución N° JD-11 del 7 de marzo de 2017, emitido por La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, señalando lo siguiente:

“ En virtud de lo anteriormente expuesto, le solicitamos respetuosamente la suspensión de la resolución acusada de ilegal, dado la existencia de la violación de las disposiciones legales

Infringidas.”

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que la petición de suspensión carece de la motivación fáctica que debe revestir este tipo de petición, de manera que el Tribunal pueda tener los elementos suficientes que le permitan determinar si existe una afectación grave o irreparable que pueda causar el acto administrativo, también no precisa en su solicitud, de qué manera se cumplen los elementos que deben presentarse para tener el acceso a la medida de suspensión provisional del acto administrativo, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. Por otro lado tampoco se exponen los argumentos que sirven de base a su solicitud de suspensión del acto acusado de ilegal, al considerar que los perjuicios causados serían irreversibles.

En ese sentido, debemos recordar que cuando se hace este tipo de solicitudes de suspensión las mismas deben ser debidamente motivadas, y no simplemente solicitarlas sin exponerle y demostrarle al tribunal el cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma.

Esta motivación de la petición de suspensión reviste de vital importancia para la concesión de la medida, ya que mal puede acceder el tribunal a una solicitud de suspensión que no ha sido motivada, máxime cuando los actos de la administración gozan de presunción de legalidad, siendo la suspensión una excepción a esta.

Por otra parte, la solicitud de suspensión del acto demandado debe acompañarse de las pruebas que demuestren al Tribunal que de continuar surtiendo efectos el acto administrativo demandado, éste podría causar gravísimos e irreparables perjuicios a la demandante, pruebas que no se han puesto de manifiesto en el presente caso.

Al respecto el autor Emilio Biasco ha señalado, que, "...cuando la ilegalidad invocada no aflora a la superficie del conflicto, ni se exterioriza con claridad y contundencia, no corresponde escudriñarla de la forma que debe hacerse regularmente, sino por el contrario, concluir que no se configura sin duda esa nota de "manifiesta".

El anterior planteamiento guarda íntima relación con la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos como el atacado.

Por otra parte, la Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se

citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.).

En esa misma línea de pensamiento, el estudio de la ilegalidad de la actuación demandada nos llevaría a adentrarnos al análisis del dossier administrativo, el cual no se encuentra inserto en la actuación en este momento del proceso, lo cual impide a la Sala Tercera que dichas situaciones sean percibidas en esta incipiente etapa procesal.

Expuesto lo anterior, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD-11 de 07 de marzo de 2017 emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- LUIS MARIO CARRASCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYANA QUINTERO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO MONTENEGRO ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.33 DE 15 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez



Fecha: 26 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 418-19

VISTOS:

La Licenciada Dayana Quintero Miranda, actuando en nombre y representación del señor Pedro Pablo Montenegro Araúz, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°33 de 15 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas Del Toro y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda incoada, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma debe ser rechazada, toda vez que la vía utilizada por el actor no es la adecuada.

Observamos que la acción va dirigida contra el Acuerdo Municipal N°33 de 15 de marzo de 2006, emitido por Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

También vemos, visible a foja 3 y 4 del expediente en estudio, específicamente en el apartado correspondiente al punto II que se refiere a las pretensiones de la demanda que la parte demandante tiene como objeto no solo solicitar a esta Corporación de Justicia se declare nula por ilegal la resolución enunciada anteriormente, sino que además hace una serie de peticiones desarrolladas en los puntos segundo y tercero del referido apartado, que a todas luces denotan una petición de restauración de derechos subjetivos, lo que nos permite inferir que su peticiones obedecen a una demanda de plena jurisdicción.

Por otro lado, apreciamos que esta demanda ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter individual o personal, puesto que el acto enunciado se refiere a una decisión de adjudicación de un lote de terreno a favor del señor Enrique Leopoldo Archibold, por tanto solo se refiere a una determinada situación jurídica, de carácter subjetiva y no a un acto de alcance general o de naturaleza impersonal, lo que es estrictamente necesario para incoar dicho recurso de nulidad.

Cabe destacar, como se ha hecho en varias pronunciaciones de esta sala, que los recursos de nulidad y de plena jurisdicción se ven marcados por características especiales y diferenciadas. La demanda Contencioso Administrativa de Nulidad se interpone contra actos de carácter interpersonal y objetivo, mientras que la de Plena de Jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo con la finalidad de proteger el derecho subjetivo del lesionado por dicha situación, en vías del restablecimiento de dicho derecho.

En este caso de estudio, el acto impugnado afecta una situación particular o concreta, tal como se desprende de los hechos en que el demandante ha fundamentado la demanda y de sus pretensiones, aun cuando el acto fuera emitido en favor de un tercero; por tanto, tomando en cuenta el carácter del acto demandado y de las pretensiones del demandante, que denotan que la petición está basada en el reconocimiento de un derecho subjetivo, se tenía que haber presentado a través de la vía contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley N° 33 de 1946.

Ahora bien, aun cuando esta Sala ha manifestado que en ciertas situaciones en las que se demanda la nulidad de un acto administrativo que tiene efectos particulares pero que lo que solicita es la determinación de legalidad o no del acto, se debe dar el trámite de la demanda, esta excepción aplica solo en los casos en que no

se solicite otro tipo de pronunciamiento por parte de la Sala, ya que en este caso se está frente a una demanda de Plena Jurisdicción, lo cual ocurre en la presente causa.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, promovida por la Licenciada Dayana Quintero Miranda, actuando en nombre y representación del señor Pedro Pablo Montenegro Araúz, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.33 de 15 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas Del Toro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES CASTILLO RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ REYES VIGIL CABALLERO Y RODRIGO O. JIMÉNEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE-140-2016 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	301-17

VISTOS:

El Licenciado Alcides Castillo Rivera, actuando en nombre y representación de JOSÉ REYES VIGIL CABALLERO y RODRIGO O. JIMÉNEZ SAMUDIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción corregida, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución DE-140-2016 de 20 de diciembre de 2016, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO) y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de la lectura del memorial que contiene la demanda corregida, se observa que el actor ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se

requiera al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO) la copia autenticada de las Resoluciones DE-140-2016 de 20 de diciembre de 2016, la cual constituye el acto administrativo impugnado y de su acto confirmatorio, la Resolución DE-04-2017 de 24 de enero de 2017.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que el recurrente gestionó ante la entidad pública demandada la obtención de los documentos a los que hace referencia en su petición; sin embargo, los mismos le fueron entregados sin la debida firma del funcionario que custodia los mismos. Igualmente, se percata que el accionante cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo al contenido de la demanda.

Ante la imposibilidad de obtener dicha información debidamente autenticada, el demandante ha solicitado a este Tribunal que proceda a requerir la misma, lo cual es cónsono con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por secretaría de la Sala se oficie al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), para que en el término de cinco (5) días, nos remita copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución DE-140-2016 de 20 de diciembre de 2016, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO).
- 2.-Copia autenticada de la Resolución DE-04-2017 de 24 de enero de 2017, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
VEROY HERMAN (Secretario Encargado)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-055 DE 7 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
84-19

VISTOS:

El Licenciado Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de MARTHA MARY SHABERG DE PURMALIS presenta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, la entidad demandada, resuelve “RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de adjudicación de un globo de terreno con una superficie de 1 HAS. + 7,521.72 mts.2, ubicado en el Corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, petición que está contenida en el expediente identificado con el número AL—278-2007, a nombre del señor ANDRIS PURMALIS, varón estadounidense, mayor de edad, con pasaporte de identidad personal N° 7104520325 y MARTHA PURMALIS, mujer, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte de identidad personal N°Z934215, toda vez que el terreno solicitado se encuentra ubicado sobre finca privada y forma parte de terrenos privados identificados como: Finca N°853, inscrita al Tomo 83, Folio 416, actualizada al Documento 944167, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, Corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, República de Panamá, propiedad de PLAMIRA BEACHI, S. A. y BLASINA LAGUNA MENESES” (f. 41)

Aunado a la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución N° ADMG-055 de 7 de marzo de 2016 y el restablecimiento del derecho conculcado, la parte actora a través de su apoderado judicial, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, argumentando, en lo medular, lo siguiente:

“..., solicitamos muy respetuosamente, se proceda a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. ADMG 055-2016 de 7 de marzo de 2016, dictada por el señor ADMINISTRADOR GENERAL de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (A.N.A.T.I.), impugnada por los graves efectos que está ocasionando actualmente en desmedro de nuestro patrocinada MARTHA MARY SHABERG DE PURMALIS, ya que como expusimos en líneas superiores, ha sido víctima de flagrantes violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, lo cual ha imposibilitado la continuación del proceso de adjudicación onerosa ante la Dirección Nacional de Administración de Tierras, A.N.A.T.I., frente a las violaciones flagrantes del PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, el PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO, el PRINCIPIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, el PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, entre otros”. (fs. 34-35) (Subraya La Sala)

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo está facultada para suspender los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Tratándose de actos administrativos los impugnados, partiremos del hecho que están amparados por la llamada “presunción de legalidad”, es decir, que se estiman legales mientras no sean declarados nulos por este Tribunal. Por ello, esencialmente, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido, en forma reiterada, que la cautelación de sus efectos, sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o irrefutable de los preceptos legales que cita como violados; y evidencie la ocurrencia de un perjuicio notoriamente grave en caso de no accederse a su petición.

Puntualizado lo anterior, es oportuno indicar, que en el proceso en estudio, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ante inspección ocular e informe técnico topográfico de 11 de diciembre de 2013, determina que las solicitudes a favor de Reneira Filenia Rivera (AL-497-2004), Olmedo Icaza Whittaker (AL-312-2003), Andris Purmalis y otra (AL-278-2007), Lodge Fundation y otros (AL-753-2006), Booke Alfaro Hart (AL-415-2005), Olmedo Whittaker (AL-313-2003); se traslapan con la finca No. 853, Tomo 83, Folio 416, propiedad de la empresa PALMIRA BEACH, S.A. Por tanto, rechaza de plano las solicitudes de los demandantes, y ordena el archivo del expediente No. AL-278-2007.

El análisis preliminar de la referida decisión y de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contra los artículos 34, 35, 36, 37, 75 y 116, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Sobre Procedimiento Administrativo”; nos lleva a colegir en esta etapa inicial del proceso, que no existe la apariencia del buen derecho, toda vez que en lo medular, el libelo se base en la siguiente apreciación o raciocinio subjetivo: a) actuación fraudulenta del Administrador General de ANATI, b) desconocimiento del procedimiento administrativo y, consecuentemente, vulneración a los principios del contradictorio, legítima defensa, estricta legalidad, congruencia, lealtad y buen fe procesal c) imprecisiones y errores en el informe técnico topográfico elaborado por Ricardo Espinosa.

Por otro lado, la demandante, tampoco aporta pruebas que evidencien los graves perjuicios que aseguran le pudiera ocasionar, la eficacia de la Resolución No. ADMG-0555 de 2016; ya que a través de su petición anticipada, simplemente se limita a señalar que su falta de suspensión le impide continuar un proceso de adjudicación onerosa. Sobre este aspecto, destacamos que la jurisprudencia de la Sala ha sido constante sobre la necesidad de acreditar el menoscabo considerable que se pretende evitar, y su dificultad para repararlo (José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1º de julio de 2002 / Joel Monterrey contra Universidad de Panamá, Auto de 13 de agosto de 2014).

Habiéndose establecido la inexistencia de los elementos que permitan acceder a la medida cautelar peticionada; debemos puntualizar que este pronunciamiento no debe considerarse como un adelanto de la decisión de mérito, que le corresponde emitir a este Tribunal en la respectiva etapa procesal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. ADMG-055 de 7 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO MARÍN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 461 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	529-17

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, actuando en representación de MAXIMINO MARÍN LÓPEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°461 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto demandado lo constituye el Decreto de Personal N°461 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se destituyó a MAXIMINO MARÍN LÓPEZ, quien ejercía el cargo de Agente de la Policía Nacional, con posición No.26694, teniendo como fundamento legal el "Artículo N°111, numerales 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, que a la letra dicen: "POR NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES, LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES QUE LE IMPONE EL PUESTO" y "POR VIOLAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO".

Inconforme con la decisión que precede, el funcionario a través de apoderado legal, anunció recurso de reconsideración, que fuera decidido por la autoridad demandada mediante el Resuelto N°269 -R- 269 de 10 de mayo de 2017, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal N°461 de 20 de diciembre de 2016.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La pretensión de la parte actora consiste en que la Sala formule las siguientes declaraciones:

"1. Que se declaren nulos los actos administrativos de contenido individual antes indicados, - Decreto de Personal No. 461, de 20 de diciembre de 2016 (acto originario) firmado por el Presidente de la Republica y el Ministro de Seguridad Pública, por medio del cual se

destituye a mi poderdante del cargo de Agente de la Policía Nacional, y el Resuelto No.269-R-269, de 10 de mayo de 2017 (acto confirmatorio), emitido por el Ministro de Seguridad Pública, que confirma esa decisión, por ser violatorios de la Ley y disposiciones reglamentarias.

2. Que se condene a la Administración, representada por el Ministerio de Seguridad Pública, al reintegro a su puesto de trabajo con el mismo rango, garantías y prerrogativas que gozaba Maximino Marín López, antes de su destitución; y,
3. Que se condene a la Administración al pago de salarios dejados de percibir durante todo el tiempo en que ha permanecido removido de dicho cargo, a partir del 19 de mayo de 2017, hasta su efectiva reincorporación.
4. Que se reconozca en la sentencia que en su día pronuncie la Sala el restablecimiento del buen nombre y dignidad de Maximino Marín López, en el sentido que él no ha cometido falta alguna encuadrada en el artículo 111, numerales 2 y 3, del Decreto Ejecutivo No.172, de 29 de julio de 1999, que reglamenta varios capítulos de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional; ni en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 18 de 1997, ni en el 133, numeral 1, del Decreto No.2014, de 3 de septiembre de 1997, que contiene el Reglamento Disciplinario, que se refiere a denigrar "...el buen nombre de la institución...". Esto se pide para compensar el daño moral que se le ha infligido durante la secuela de todo el proceso disciplinario y ahora en el jurisdiccional, no solamente a él, sino a su familia."

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su pretensión en los hechos u omisiones fundamentales que a continuación se detallan:

"Primero:

Que mi representado, Maximino Marín López, fue destituido del cargo de Agente de la Policía Nacional, Placa No. 26694, asignado en la 19va Zona Policial del Distrito de Chame, por una presunta evaluación insatisfactoria del Período Probatorio (Art. 111, numeral 1, Decreto Ejecutivo No. 172, de 29 de julio de 1999), y por presuntamente violar lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 18 de 1997, referente a la prohibición de denigrar "el buen nombre de la institución"; sanción disciplinaria que a nivel reglamentario, está también contenida en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo No.204, de 3 de septiembre de 1997.

Segundo:

Que a mi poderdante, en la vía administrativa, se le hizo el día 11 de septiembre de 2016, un Cuadro de Acusación Individual, por parte del Capitán Ramón Tejada, Encargado del Grupo A, que solicita o recomienda Destitución de la unidad; y el 12 de septiembre de 2016, la Junta Técnica de período Probatorio, según Acta No. 330 DIREH-DRS 12/09/16, de esa fecha, le hizo el cargo por incumplimiento de las obligaciones, deberes y responsabilidades del cargo o puesto, previstos en el artículo 111, numerales 2 y 3 del Decreto Ejecutivo

No.172 de 29 de julio de 1999.

Tercero:

Que lo anterior fue producto de un supuesto incidente en que participo el Agente Maximino Marín y que consistió en que el día 11 de septiembre de 2016, el Capitán Ramón Tejada, quien elaboró el Cuadro de Acusación Individual, rinde un Informe de novedad en el que, según narra, intervino en un recorrido por el área de Tulihueca (La Chorrera), para ubicar un vehículo Kia, Picanto de color gris, placa 653529, que había sido reportado como “sospechoso”, y cinco minutos después frente al cuartel de la 10ma Zona Policial (de ese mismo distrito), dicho vehículo fue interceptado por el Cabo Primero Jesús Alvarado, y que dentro de dicho vehículo se mantenían cuatro (4) sujetos, entre ellos, Maximino Marín, en calidad de conductor, y debajo del asiento del conductor un arma de fuego Pistola Glock 17 No. CRC 888, dos proveedores y 34 municiones; éste portaba su carné policial de la 19ava Zona Policial de Chame, y Maximino le manifestó que se le había olvidado entregar el arma de fuego, y le dijo a Tejada, además, que no le había informado a nadie.

Cuarto:

Que el Decreto de Personal No. 461, de 20 de diciembre de 2016, impugnado, carece de considerandos o razones que fundamenten la sanción más grave a nivel de cualquier reglamento disciplinario que se le puede aplicar a un servidor del Estado: la destitución.

...”:

#### NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que a juicio del actor han sido vulneradas con la emisión del Decreto de Personal N°461 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, son las siguientes:

1. El artículo 105 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999, que define el período de prueba como el lapso, no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, que transcurre desde el nombramiento de un aspirante al puesto de Carrera Policial hasta su evaluación, de acuerdo con el reglamento técnico respectivo, que determinará al final de este término, la adquisición de la calidad del Servidor Público de Carrera Policial o de otra manera su desvinculación de la administración.

2.- Los artículos 70, 117, 119 y 132 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, que establecen en su orden, la presunción de inocencia en los procesos de investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional; las faltas que se consideran leves y su consecuente amonestación; la entrega tardía del arma de reglamento, considerada como una falta leve de responsabilidad; y la competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior respecto a la comisión de faltas gravísimas, así como su correspondiente sanción.

3.- Los artículos 48 y 123 de la Ley 18 de 1997, que contempla como cargos de la carrera policial: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado, comisionado y subdirector general; y las garantías del debido proceso que se deben observar en el proceso disciplinario.



4.- Los artículos 34, 52 (numerales 4 y 5), 53, 155 (numeral 1) y 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 2000, que establecen los principios que rigen las actuaciones administrativas; los casos en que se puede incurrir en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos; la motivación de los actos que puedan afectar derechos subjetivos; que define la desviación de poder como la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley, respectivamente.

#### INFORME DE CONDUCTA

Visible a fojas 48 y 49 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, a través de la Nota No.720-DAL-17 de 8 de agosto de 2017, en la que se indica medularmente lo siguiente:

“ ...

Para tales efectos nos permitimos presentar el informe a continuación: que la destitución del señor MAXIMO EMANUEL MARÍN LÓPEZ, se dio mediante Decreto de personal N° 461 de 20 de diciembre de 2016, con fundamento legal en la causal de destitución contenida en el artículo 111 numerales 2 y 3, del Decreto Ejecutivo 172 del 29 de julio de 1999 de la Policía Nacional.

La Junta Técnica Extraordinaria de Período Probatorio atiende el caso, toda vez que le fuera remitido un informe y cuadro de acusación individual, contra MAXIMINO EMMANUEL MARÍN LÓPEZ, confeccionado por el Capitán Ramón Tejada; señalando que el prenombrado conducía un vehículo tipo Sedan, marca Kia Picanto, color gris; que fue interceptado frente al Cuartel de Policía de la 10ma-Zona Policial, y que fuera reportado en actitud sospechosa; que además de mantenía estacionado en un lava autos con cuatro (4) sujetos dentro del mismo; al momento de la detención del vehículo el conductor se identifica como Policía y al verificar el vehículo se ubicó un arma de fuego debajo del asiento del conductor, una pistola GLOCK 17 N° RCR 888, 2 proveedores y 34 municiones, perteneciente a la 19va Zona Policial de Chame donde el señor Maximino Marín laboraba, aduciendo éste que olvidó entregar el arma de fuego y no había podido informar al Armero o a su oficial encargado.

Ante los hechos señalados, la Junta Técnica Extraordinaria de Período Probatorio, recomendó la destitución de MAXIMINO EMMANUEL MARÍN LÓPEZ, con fundamento legal en el artículo 111 numeral 2 y 3, del Decreto Ejecutivo 172 del 29 de julio de 1999 de la Policía Nacional que dice “Por no cumplir con las obligaciones los deberes responsabilidad que le impone el puesto y por violar las Disposiciones de la Ley y el presente Reglamento”, hecho que quedó debidamente acreditado ante la Junta Técnica Extraordinaria de Período Probatorio.”.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 51 a 60 del expediente, se aprecia la Vista Fiscal N°1279 de 9 de noviembre de 2017, mediante la cual el Procurador de la Administración se opone a los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, razón por la que solicita a la Sala se declare que NO ES ILEGAL el Decreto de personal N°461 de 20

de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte actora.

Dicha solicitud la sustenta medularmente en los siguientes términos:

“ ...

Tal y como indicamos al inicio de nuestra vista, debemos tener presente que el actor, al momento de la comisión del hecho que nos encontramos analizado, se encontraba dentro de su período probatorio, lapso de tiempo en el que los agentes que tengan como norte entrar en la Policía Nacional están supuestos a desempeñarse con especial cuidado y respeto a las normas propias al desempeño de sus funciones, habida cuenta que, su ingreso a la fuerza policial se encontrara sujeta a una evaluación satisfactoria por parte de sus superiores; situación que hace aún más grave la falta en la que ha incurrido el actor, lo que nos debe llevar a reflexionar en cuanto a cómo sería el desempeño de una unidad que desde su período de prueba viene mostrando señales de desatención a las más elementales normas de conducta con la que deben desenvolverse un policía.

De lo hasta ahora expuesto resulta claro que el actor no ha cumplido con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto, además de haber claramente vulnerado disposiciones del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, lo que, de conformidad al artículo 111 del Decreto 172 de 29 de julio de 1999, constituyen causales para destituir al miembro (sic) de un miembro de la policía durante el período de prueba.”.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el Trámite procesal de rigor, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, se advierte que el acto acusado de ilegal consiste en el Decreto de Personal N°461 de 20 de diciembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se destituyó a MAXIMINO MARÍN LÓPEZ, quien ejercía el cargo de Agente de la Policía Nacional, con posición No.26694. La referida acción de personal tuvo como fundamento legal el Artículo No. 111, numerales 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, que a la letra dicen: “POR NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES, LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES QUE LE IMPONE EL PUESTO” y “POR VIOLAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO”.

Como argumento central de la demanda de plena jurisdicción se arguye que el acto administrativo cuya nulidad se demanda, y su acto confirmatorio fueron emitidos de forma ilegal, toda vez que la sanción disciplinaria aplicada al señor MARÍN LÓPEZ, resulta desproporcionada en cuanto a la magnitud de lo ocurrido, pues, la destitución no se justifica por la sola circunstancia de que el agente se encontraba en período probatorio, ya que el artículo 105 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999 no prescribe que un agente sea removido en dicho período por portar arma de fuego reglamentaria fuera de la jornada de servicio. Aunado a lo anterior, se alega la violación del debido proceso por falta de motivación del acto impugnado, desatención al principio de presunción de inocencia y desviación de poder. Circunstancia que a juicio del actor, contraviene el artículo 105 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 2009; los artículos 70, 117, 119 y 132 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997; los artículos 48 y 123 de la Ley 18 de 1997; y los artículos 34, 52 (numerales 4 y

5), 53, 155 (numeral 1) y 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 2000.

Así entonces, hemos de indicar que el acto atacado se produjo como consecuencia del informe de novedad fechado 11 de septiembre de 2016, confeccionado por el Capitán Ramón Tejada en contra del agente MAXIMINO MARÍN LÓPEZ, (fs. 32 - 35 del expediente). El referido informe de novedad dejó establecido lo siguiente:

“A las 6:45 hrs, del día en curso y manteniéndome al mando del patrulla 83161 conducido por el Agte. 20298 Jesús Bonilla, nos informó el despachador de turno el to 1° 16537 Euclides Lasso que en el Lava Auto Los Hermanos ubicado al lado de la Discoteca THE HOUSE se había detenido un vehículo tipo sedán marca Kia picanto de color gris con placa 653529 con rines oscuros.

Al llegar al lugar se mantenían los ciudadanos LEYDA RIOS CON C.I.P. 8-474-158 DE 42 AÑOS DE EDAD, con residencia en el sector del coco, santa librada N°3, casa N°26 y el señor JOSE ALBERTO GARCIA CON CEDULA 8-130-687 DE 69 AÑOS, RESIDENCIA EN BARRIO BALBOA, CALLE SANTIAGO BARRAZA CASA N°4158, informándome la misma descripción que del vehículo antes mencionado que en su interior habían 4 sujetos, donde ella informa que el conductor mantenía un suéter color fushia y que parecía ser policía, ya que anteriormente lo había visto por los predios y la persona que iba a lado del conductor mantenía un suéter de color blanco y que uno de ellos que viajaba en la parte trasera sacó a relucir un arma de fuego y los tres últimos dígitos de la placa eran 529 que iban a proceder a bajarse del vehículo que en ese momento uno de ellos dijo mejor no te bajes porque hay personas cerca, pero al notar la presencia de dicho vehículo sospechoso en el lugar procedieron a encerrarse en el local. Posteriormente el vehículo inició su marcha a alta velocidad... dentro del vehículo antes mencionado, se mantenían 4 sujetos los cuales mantenían la misma descripción antes mencionada los cuales detallo a continuación:

...

Al verificar el vehículo se ubicó un ARMA DE FUEGO debajo del asiento del conductor, una Pistola GLOCK 17 N° RCR 888, 2 PROVEEDORES Y 34 MUNICIONES, de igual forma se verificó el carnet policial de la unidad responde al agente 26694 Maximino Emanuel Marín López y manifestó que Pertenece a la 19va Zona Policial de Chame, le pregunté a la unidad si le había informado a algún superior o al armero que se le había olvidado entregar el arma de fuego, manifestando que no le había informado a nadie.

...”.

De igual forma, se advierten los informes de novedad suscritos por los miembros de la Policía Nacional Itamar Quintero, Jorge Chávez, Euclides Lasso, Richar Moreno, Abraham Juárez y Emir Caballero, en los que se expone cómo sucedieron los hechos objeto de investigación, acaecidos el día 11 de septiembre de 2016 en el Lava Auto Los Hermanos; lugar en el que se informó sobre la presencia de un auto Kia Picanto matriculado 653529, que era conducido con actitud sospechosa por el agente Maximino Marín López, quien portaba un arma de fuego encontrándose fuera de su horario de servicio (fs. 110 – 117 del expediente judicial).

Dada la información que precede, el Capitán 10760 Ramón Tejada procedió a confeccionar el Cuadro

de Acusación Individual contra el agente en período de prueba Maximino Marín López, con fundamento en la violación del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional de Panamá, específicamente por “denigrar la buena imagen de la institución”, conforme lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997 (fs. 108 del expediente).

En ese orden, cabe señalar que el debido proceso legal establecido para dilucidar las causas que tengan lugar por violación de las normas y principios rectores de la Policía Nacional, se encuentra en el Capítulo VIII del referido Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, “por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía”, al cual debe ceñirse la actuación de la Dirección de Responsabilidad Profesional.

En esa misma línea, resulta necesario precisar, que la Junta Disciplinaria es el ente encargado de llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción correspondiente (art.74 del Reglamento Disciplinario).

En concordancia con lo anterior, mediante el Oficio N°1255-JDL-16 de 12 de septiembre de 2016, el Comisionado Darío Díaz, Encargado de la 10ma. Zona de Policial de Panamá Oeste, remite a la Junta Disciplinaria Superior, el expediente disciplinario del agente Maximino Marín, por incurrir en la violación del Reglamento Disciplinario en su artículo 133, numeral 1, que a la letra dice: “DENIGRAR LA BUENA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN” (fs. 44 del expediente).

En virtud del cuadro de acusación e informes mencionados, el día 12 de septiembre de 2016 se reunió la Junta Técnica Extraordinaria de Período Probatorio, la cual fue ordenada por el Comisionado José Hernán Castillo C. Director Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, a fin de atender la solicitud de sanción disciplinaria para el agente en período de prueba Maximino Marín López.

Tal y como consta de foja 27 a 31 del expediente judicial, al momento en que la Junta Técnica entró en sesión, se procedió a realizar un recuento del caso disciplinario, sobre las faltas al procedimiento policial o el incumplimiento de las obligaciones, deberes y responsabilidades que imponen el puesto, para luego dar lectura a cada uno de los informes presentados. Realizada la lectura de los mismos, tal y como consta en el Acta N°330 DIREH-DRS 12/09/16, se procedió a conocer los descargos rendidos por el Agente 266694 Maximino Marín López, los cuales se transcriben a continuación:

“El Agente Maximino Marín, manifestó que cuando él se retiró del Cuartel de Chame, montó su bolso y el chaleco táctico al maletero de su auto, sin percatarse que el arma de fuego iba en el chaleco táctico, al momento de retirarse del lugar, le realizo una llamada telefónica a su mecánico, para que lo esperara en el taller y al llegar a dicho taller a recoger a su mecánico junto a sus ayudantes, le da por abrir el maletero de su auto, en donde se pudo percatar que se le había olvidado entregar el arma de fuego, en donde inmediatamente la guardo debajo del asiento del conductor, más sin embargo no lo puedo reportar ya que no mantenía minutos en su celular, posteriormente se retiraron para ubicar un auto repuesto y comprar una pieza que necesitaba el mecánico, para repararle el vehículo cuando a la altura de la 10ma-zona policial, lo detuvieron y lo verificaron, por lo que el trató de explicar lo sucedido, pero el sargento de la Sala de Guardia le dijo que una señora había llamado y había manifestado que el vehículo que él conducía estaba sospechoso por los predios del Lava Auto Los Hermanos.

...”. (lo resaltado es de la Sala).

La revisión del Acta de la Junta Técnica Extraordinaria de Período Probatorio, permite verificar que al exponer sus descargos, el señor Maximino Marín López no presentó argumentos que lograsen desvirtuar los informes de novedad y cuadro de acusación individual incorporados al caudal probatorio; sino, por el contrario, resultó contradictorio que el demandante haya contado con la facilidad de comunicarse telefónicamente con su mecánico, más no así con el armero o su oficial encargado, a fin de comunicar que “había olvidado entregar el arma de fuego”, tal como lo manifestó el Procurador de la Administración.

En razón de lo anterior, una vez evaluado el caso por los miembros de la Junta Técnica Extraordinaria de Período Probatorio, se adoptó la siguiente decisión:

“Decisión: Cabe mencionar que el Agente 26694 Maximino Marín, ha cometido una Falta Gravísima al Reglamento Disciplinario, en donde esta falta se sanciona con arresto no menor de 60 Días o destitución, motivo por lo cual los Miembros de la Junta Técnica Extraordinaria de Período Probatorio, recomendaron la Destitución del Agente en mención, cumpliendo así con lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la Sección tercera, Período Probatorio, Artículo 111. Durante el periodo de prueba, la Autoridad Nominadora podrá separar y/o destituir al Miembro de la Policía en los siguientes casos:

1. Por evaluación insatisfactoria del Periodo Probatorio.
2. Por no cumplir con las obligaciones, los deberes y responsabilidades que le impone el puesto.
3. Por violar las disposiciones de la ley y el presente reglamento.”.

De allí que, acatando la recomendación de la Junta Técnica Extraordinaria de Período Probatorio, el Ministerio de Seguridad Pública destituyó a Maximino Marín López, a través del Decreto de Personal N°461 fechado 20 de diciembre de 2016, momento en el cual su ingreso a la Carrera Policial estaba condicionado a la evaluación satisfactoria de su desempeño según las normas y el procedimiento respectivo, es decir, que se encontraba dentro del periodo probatorio establecido en el artículo 105 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999. La norma en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 105. Período de prueba es el lapso, no menos de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, que transcurre desde el nombramiento de un aspirante al puesto de Carrera Policial hasta su evaluación, de acuerdo con el reglamento técnico respectivo, que determinará al final de este término, la adquisición de la calidad del Servidor Público de Carrera Policial o de otra manera su desvinculación de la administración.”.

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, se advierte que el acto atacado de ilegalidad no fue expedido por la sola circunstancia de encontrarse el demandante en periodo probatorio, sino que se adopta una medida disciplinaria frente a la conducta desplegada por el funcionario, en este caso el incumplimiento de las obligaciones, deberes y responsabilidades que le imponía el puesto, infringiendo en consecuencia, el Reglamento de la Policía Nacional (artículo 111, numerales 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999), configurándose dos causales que acarrearán su destitución como agente policial en periodo de prueba.

En este punto es de importancia señalar, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N°18 de 3 de

junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, "Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia. Le corresponde sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley."

Por todas las consideraciones señaladas, la Sala estima que no prosperan los cargos de ilegalidad aducidos con relación al artículo 105 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 2009; los artículos 70, 117, 119 y 132 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997; los artículos 48 y 123 de la Ley 18 de 1997; y los artículos 34, 52 (numerales 4 y 5), 53, 155 (numeral 1) y 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 2000, por lo que se procede a negar la pretensión invocada y demás declaraciones solicitadas por la parte actora.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°461 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES BARRIA DE LEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RITA MICKEY KAPLAN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 23 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	12 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	272-16

VISTOS:

Como Apelación, conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Aristides Barría De León, en nombre y representación de Rita Mickey Kaplan Vega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°23 de 15 de enero de 2015, emitida por la comisión de prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Mediante Resolución del 24 de mayo de 2016, la cual no admite la demanda.

#### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Barría, apela la decisión del Magistrado Sustanciador, ya que no admite la demanda por no presentar copia autenticada de la resolución atacada.

Al sustentar la apelación el Lcdo. Barría manifiesta que es improcedente la negativa por parte de la Sala toda vez que el documento aportado aun cuando es una copia simple, resulta viable su admisión de la misma, ya que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que la demanda deberá acompañarse de una "copia del acto acusado" y no de una copia autenticada.

Por otro lado el artículo 51 de la Ley 35 de 1943 ordena que en la resolución que niega la admisión deba enunciar los defectos que tenga y devolverse al interesado a fin que los corrija.

Considera el accionante que no está de acuerdo en cuanto a la autenticación de la copia del acto administrativo en base al artículo 835 del Código Judicial con relación a documento público.

#### II. OPOSICION A LA APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración, manifestó su oposición al recurso presentado por el Lcdo. Barría, y solicita que se confirme Resolución del 24 de mayo de 2016, la cual no admite la demanda.

El procurador es del criterio que debe ser desestimada, puesto que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, aplicable supletoriamente a estos procesos.

Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso"

Artículo 833. Los documentos se aportaran al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa"

Además el procurador considera que la acción deber ser rechazada, puesto que incumplió con uno de los requisitos que contempla el artículo 42B de la ley 135 de 1943, modificada por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, con relación a la

prescripción, ya que el sello de notificación que constan en la Resolución del 23 de 15 de enero de 2015 es de fecha del 9 de marzo de 2016 y la misma fue interpuesta el 10 de mayo de 2016, por lo que es extemporánea.

#### DECISION DEL TRIBUNAL

Después de analizar los argumentos sostenidos en el recurso, esta sala considera lo siguiente:

Sobre la oposición presentada por el procurador en relación al incumplimiento del artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, aplicable supletoriamente a estos procesos, no coincidimos, ya que el demandante en foja 4 solicita se oficie la

copia autenticada de documentos.

Este Tribunal comparte en esta ocasión, el criterio jurídico señalado por el Procurador de la Administración, cuando advierte que debe ser rechazada puesto que incumplió con uno de los requisitos del artículo 42B de la ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, podemos observar en el presente cuadernillo en foja 8, la fecha de notificación de la resolución del 11 de noviembre de 2015 la misma fue el 9 de marzo de 2016, y la presentación ante esta Sala fue el 10 de mayo de 2016, un (1) día después de haberse agotado el término de dos (2) meses para la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, establecido en la norma en referencia, acorde al sello de notificación de la resolución que agota la vía gubernativa ensayado ante la institución demandada, la cual se notificó personalmente al apoderado de la entidad demandante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución del 24 de mayo de 2016, la cual NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Arístides Barría De León, en nombre y representación de Rita Mickey Kaplan Vega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°23 de 15 de enero de 2015, emitida por la comisión de prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N ADENL-DENRH-N-2015 DE 16 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	12 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	515-17

VISTOS:



El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en representación de ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, interpone demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°ADENL-DENRH-N-2015 de 16 de julio de 2015, expedida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, y se hagan otras declaraciones.

#### DEL ACTO DEMANDADO

Por medio del decisión impugnada, la referida autoridad declara no viable la solicitud de pago de salarios de percibir que presentara el demandante, luego de habersele reintegrado al cargo de Médico Institucional I, con fundamento en la Resolución N°49.025-2015-J.D. de 24 de marzo de 2015 (fs. 20-21).

El señor ANTONIO HERNÁNDEZ, en desacuerdo con el acto que le niega las prestaciones laborales requeridas, interpone la alzada que origina la Resolución N°50,994-2017-J.D. de 16 de mayo de 2017; mediante la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirma la Nota N°ADENL-DEN-0887-2015, en la que se dispuso por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos: la no viabilidad del pago de salarios de percibir.

Agotada la vía gubernativa, el administrado acude a la jurisdicción contencioso administrativa; peticionando la nulidad de la referida acción de personal y que se ordene el pago de salarios caídos desde el momento en que se destituye de manera injusta e ilegal, “hasta la fecha en que se hizo efectivo su reintegro, como resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados” por la Caja de Seguro Social (fs. 1-16).

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A juicio del recurrente, la negativa de desembolso de la prestación pretendida, constituye una privación de su derecho a percibir salario; y su cimiento en la carencia de una ley o norma que lo establezca, por parte de la autoridad competente, implica un vacío en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, “Orgánica de la Caja de Seguro Social”, así como una transgresión al principio de estricta legalidad y debido proceso. Al respecto, afirma que la Directora Ejecutiva demandada estaba compelida a aplicar el artículo 136 del texto único de la Ley de Carrera Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 41 de la Ley 51 de 2005, referente a las facultades y deberes del Director General de la Caja de Seguro Social y el párrafo final del artículo 47 ídem, que guarda relación con sistema de administración de recursos humanos.

En adición, el señor ANTONIO HERNÁNDEZ, destaca la validez y viabilidad de la aplicación supletoria de la Ley de Carrera Administrativa, a fin de que se resarza por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la Caja de Seguro Social, “por la injusta e ilegal destitución aplicada en su contra y que con su negativa a reconocer el pago de salarios dejados de percibir de manera supletoria desde el momento de la destitución, hasta la fecha que se hace efectivo el reintegro, pretende perpetuar en el tiempo...”

Seguidamente, el apoderado judicial se refiere al criterio jurisprudencial de la Sala Tercera de 16 de julio de 2015, que respalda la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social; como desprovisto de mérito jurídico en la medida que la negativa de pago de salarios caídos es absurda e ilógica ante la existencia de un reintegro que origina continuidad laboral y de una norma supletoria que reconoce su procedencia y es aplicable a la petición del Médico ANTONIO HERNÁNDEZ, en observancia a los artículos 302 de la Constitución Política de Panamá; 41 y 47 de la Ley 51 de 2006; y 136 de la Ley de Carrera Administrativa.

Basado en lo expuesto, colige que a través de la Nota ADENL-DENRH-N-0887-2015 de 16 de julio de 2015, se infringen los artículos 34 y 136 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General"; 41 (numeral 14), 47 (párrafo final) de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Orgánica de la Caja de Seguro Social".

Analizado el contenido de la demanda, se procede a conocer las explicaciones que esbozara la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, ante el requerimiento que le hizo la Sala, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

#### INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota ADENL-DENRH-N-1086-2017 de 31 de julio de 2017, quien suscribe el acto demandado informa a esta Corporación de Justicia, que el Médico ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, inicia funciones en la Caja de Seguro Social, el 16 de noviembre de 2000.

No obstante, ante la apertura de un proceso de investigación por posible incumplimiento de la normativa reglamentaria que rige en la entidad, específicamente, en lo que atañe al pago de subsidios e incapacidades por riesgos profesionales; se determina mediante Informe N°ICYS-1194-2012-SdeA de 22 de octubre de 2012, la responsabilidad del profesional de la medicina, al haber infringido "en dos ocasiones lo establecido en el Reglamento Interno de Personal; además de establecer una cuenta por cobrar".

La autoridad puntualiza, que el señor ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, durante el curso de la investigación presenta descargos y una vez establecida su falta, y recomendada su destitución por la Sección de Análisis de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos; se procede a ejercer esta acción de personal mediante Resolución N°2462-2012-S.D.G. de 26 de octubre de 2012, de la cual se notifica el apoderado judicial y recurre ante la autoridad primigenia el 8 de noviembre de 2012. Al mantenerse la decisión, procede con posterioridad, a sustentar la apelación el 13 de julio de 2013 y días después presenta excepción de prescripción, a fin de que se deje sin efecto la sanción administrativa disciplinaria impuesta a través de las Resoluciones N°2462-2012-S.D.G. de 26 de octubre de 2012 y N°1648-2013-S.D.G. de 17 de junio de 2013.

Por razón de la excepción interpuesta, precisa la funcionaria acusada, que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, revoca la destitución del médico ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, previo reconocimiento que se encuentra prescrito el proceso disciplinario y; ordena la remisión del expediente para lo que corresponda sobre la cuenta por cobrar.

La prescripción reconocida y, consecuente revocatoria del despido, respalda la petición del prenombrado consistente en el pago de salarios caídos; no obstante, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos niega la misma, bajo el criterio que la C.S.S., carece de una norma jurídica que permita el desembolso de emolumentos no devengados.

En virtud de lo expresado, finaliza su informe aseverando que la actuación demandada se ajusta a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, su texto reglamentario y aquella que instituye el procedimiento administrativo general (fs. 42-44).

Previo estudio de la explicación que remitiera la autoridad demandada, examinaremos el dictamen del colaborador de esta instancia.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por medio de la Vista N°1176 de 19 de octubre de 2017, el Procurador de la Administración, niega los hechos del libelo y estima que el pago de salarios caídos requerido por el señor ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ, como un resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a raíz de una ilegal destitución; carece de asidero jurídico.

Sobre el particular, continúa señalando que la viabilidad de pago de salarios caídos está constreñida a la existencia de una norma que lo instituya en la respectiva entidad. Por tanto, como la Ley 51 de 2005, no establece la retribución que exige el demandante; su pago es inviable, en observancia al principio de estricta legalidad, sobre el cual se ha pronunciado reiteradamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, específicamente, mediante Sentencia de 1 de febrero de 2016.

Por último, advierte el colaborador de la instancia, que el reclamo en concepto de indemnización de daños y perjuicios es propio de los procesos Contenciosos de Indemnización y no de los de Plena Jurisdicción. Esto lo lleva a concluir que la pretensión consistente en el pago de salarios caídos, como un reconocimiento por los daños y perjuicios surgidos por el denominado despido ilegal, es improcedente y; consecuentemente, peticiona la declaratoria de no ilegalidad de la Nota ADENL-DENRH-N-0887-2015 de 16 de julio de 2015 (fs. 46-52).

Estudiadas las piezas que integran el expediente contencioso objeto de nuestro estudio, el Tribunal procede a dirimir el presente litigio, previa emisión de los siguientes dictámenes.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Revela el material probatorio aportado al proceso, que la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante el acto administrativo impugnado, determina que no es viable el requerimiento de pago de salarios caídos que hizo el Médico Institucional I, ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ, ante la revocatoria de su destitución y reintegro al cargo.

Esta decisión administrativa tuvo asidero jurídico en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, norma orgánica de la Caja de Seguro Social que no incluye el pago de emolumentos sin haber prestado servicios, a favor de aquéllos que son reintegrados al cargo. Sin embargo, el demandante estima ilegal esta negativa de la entidad nominadora, por desconocer el artículo 136 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, “Que instituye la Carrera Administrativa en Panamá”, cuyo texto dice así:

“Artículo 136. El servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración”. (Resalta La Sala)

La parte actora sostiene que la citada disposición es aplicable, ante el vacío que existe en la Ley 51 de 2005, respecto al pago de salarios caídos y lo establecido en los artículos 41 (numeral 14) y 47 del mismo texto jurídico, sobre la normativa que rige en las acciones de personal a ejercerse sobre los funcionarios de esta entidad, y en general a todo lo que concierne al sistema de administración de recursos humanos entre ellas, la Ley de Carrera Administrativa. Estos artículos dicen así:

“Artículo 41. Facultades y deberes del Director General. Son facultades y deberes del Director General:

...

14. Nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, así como conceder vacaciones y licencias, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de administración de recursos humanos, aprobado por la Junta Directiva de conformidad con la Constitución, las leyes, los acuerdos, los reglamentos vigentes y la Ley de Carrera Administrativa como norma supletoria..."

"Artículo 47. Sistema de administración de Recursos Humanos. Es deber de los servidores públicos que prestan servicios en la Caja de Seguro Social, prestar sus servicios de manera diligente, completa y eficiente para coadyuvar, con la Institución, a cumplir con los objetivos y funciones que le asignan la Ley y los reglamentos en beneficio de los asegurados.

El Sistema de Administración de Recursos Humanos se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la presente Ley, a las leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa y a los acuerdos vigentes".  
(Subraya La Sala)

Ante la existencia de estas disposiciones legales, que refieren a las autoridades de la Caja de Seguro Social a aplicar la Ley de Carrera Administrativa en la administración del recurso humano; quien demanda colige que su omisión al expedirse la Nota N°N°ADENL-DENRH-N-0887-2015 de 16 de julio de 2015, constituye una transgresión al principio de legalidad.

Una vez estudiadas las disposiciones legales que fundamentan la petición de pago de salarios caídos, resulta pertinente advertir que el Médico ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, es destituido de su cargo mediante Resolución N° 2462-2012 S.D.G., de 26 de octubre de 2012, al haberse determinado mediante informes especiales de auditoría el incumplimiento de funciones (N°DNAI-PRE-IE-83-2011 de 14 de julio de 2011 y DNAI-PRE-IE-123-2011 de 18 de noviembre de 2011), producto de pagos indebidos, en concepto de subsidio de incapacidades por riesgos profesionales. Se puntualiza en el acto de remoción carente de arbitrariedad, la siguiente conducta por parte del demandante:

"...

Que el servidor público ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ, a partir del 16 de julio de 2002, emitió diecisiete (17) certificados de incapacidad en la Clínica Biomédica, a favor del señor Eloy Samuel Marín, en contraposición de lo establecido en el Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970 y a partir del 14 de julio del 2003 hasta el 19 de abril del 2004, en su calidad de Médico General de Salud Ocupacional, en la Policlínica "Dr. Horacio Díaz Gómez", presentó y refrendó sustentadores para prórrogas de las diez (10) incapacidades por riesgos profesionales, emitidas por él, en su Clínica Biomédica, a favor del señor Eloy Samuel Marín;

Que no podemos desconocer que el prenombrado galeno, es idóneo y reconocido oficialmente por el Consejo Técnico de Salud y está facultado para ejercer libremente la profesión en todo el territorio de la República de Panamá, tanto en las instituciones gubernamentales como privadas y como tal, está obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, pero, a diferencia de otros casos, vale resaltar que el mismo, en su calidad de Médico General de Salud Ocupacional en la Policlínica "Dr. Horacio Díaz Gómez", reiteradamente presentó y refrendó sustentador para prórroga de incapacidad por riesgos profesionales, emitidas por él, en su Clínica Biomédica, coadyuvando en alterar el trámite, favoreciendo los mencionados asegurados u otros, con el pago de subsidios indebidos, produciéndose una afectación económica para la institución;

..." (fs. 636-637 del expediente administrativo)

Es oportuno señalar, que la acción de despido fue mantenida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N°1468-2013-S.D.G. de 17 de junio de 2013, y ante la alzada que sustenta la parte afectada, en tiempo oportuno el 8 de julio de 2013, argumentando la prescripción, la Junta Directiva de esta entidad precisa que los informes de auditoría, contemplan pagos indebidos en concepto de subsidio de incapacidades por riesgos profesionales, en la Agencia Administrativa de Santiago, correspondiente al período comprendido entre los años 2001 al 2006. Por tanto, al haberse impuesto la sanción de destitución para el 30 de octubre de 2012, entiéndase cuando había transcurrido el término de un (1) año que contempla el Cuadro de Aplicación de Sanciones de la Caja de Seguro Social, se colige prescrita la acción y revoca la destitución aplicada (fs.802-803 del proceso administrativo).

Ahora bien, ante la revocatoria del despido por prescripción de la acción, y el reintegro al cargo del Médico ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ; resaltamos que el mismo peticiona el pago de salarios caídos con fundamento en la Ley de Carrera Administrativa (artículo 136), la cual afirma es aplicable a su requerimiento monetario. Al respecto, debemos acotar que este texto legal, en su parte pertinente (Capítulo X “Reintegro de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa”) establece que esta categoría de servidores públicos tienen derecho al pago de salarios caídos cuando hayan sido destituidos y reintegrados al cargo.

Ante esta petición, observamos que el proceso en estudio no revela que el demandante ostente la categoría de funcionario de carrera, en su calidad de Médico Institucional I que ingresa a la Caja de Seguro Social con un nombramiento interino a partir del 16 de septiembre de 2000 (Resuelto N°1637-2000 de 8 de septiembre de 2000). De igual manera, el nombramiento de carácter permanente que se realiza a partir del 16 de noviembre de 2001 (Resuelto N° 2040-2001 de 3 de octubre de 2001) tampoco evidencia su ingreso al cargo por concurso de méritos, en concordancia con la Ley 9 de 1994 y el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley 51 de 2005. Específicamente, este último, dice así:

“Artículo 53. Estabilidad de los profesionales y técnicos de salud.

...el ingreso a la Caja de Seguro Social se hará a través de concurso. Cuando no exista la oferta suficiente de profesionales y técnicos para someter a concurso plazas disponibles, la Institución realizará evaluaciones de ingreso para garantizar que el personal reúna los requisitos mínimos establecidos para el cargo.

Adquirida la estabilidad, se realizarán evaluaciones del desempeño, cuyo resultado será la base para la aplicación de incentivos, correctivos o sanciones establecidas en las leyes, normas y reglamentos vigentes. Los profesionales y técnicos de la salud presentarán cada cinco años, constancia de su recertificación de la autoridad de la competencia profesional, expedida por el organismo certificador correspondiente, de acuerdo con la ley respectiva”. (Resalta La Sala)

En este sentido, puntualizamos que en el libelo no se alega ni prueba el ingreso al cargo por concurso en observancia al texto citado y resaltado; en concordancia con lo instituido en la Ley de Carrera Administrativa (arts. 48-56) y la Constitución Política de Panamá (art. 305). Es de notar, que la matriz de evaluación sobre la calidad de servicio del accionante –en el año 2012, solo evidencia que es exclusivo para el pago de bono anual, por razón de la suscripción de un Acuerdo entre el Ministerio de Salud, la CSS y los Médicos y Odontólogos del Estado agremiados a la Comisión Médica Negociadora Nacional (fs. 138-139 del expediente administrativo); mas no para evaluar su desempeño y rendimiento, en aras de llevar a cabo correctivos o aplicar incentivos al funcionario de carrera, en concordancia con lo que regulado por el artículo 43 de la Ley 51 de 2005 y la Ley 9 de 1994 (arts.118-125). Por tanto, en el caso en estudio, se carece de una realidad procesal; que dé cabida a la

supletoriedad del texto de carrera administrativa, por referencia del compendio orgánico de la Caja de Seguro Social.

De lo expuesto, queda acreditado que la entidad demandada no cuenta con una disposición legal, que permita pagar a sus funcionarios reintegrados salarios caídos, mucho menos en concepto de indemnización; por lo que el acto impugnado resulta conforme a los principios de legalidad y debido proceso, instituidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General. En torno al reclamo de este tipo de prestaciones, en efecto, esta Corporación de Justicia, se pronuncia mediante Sentencia de 5 de febrero de 2015, en estos términos:

"...es procedente señalar que la petición del pago de los salarios caídos o dejados de percibir por el funcionario desde el 20 de febrero de 2008 hasta el reintegro que se va a decretar, debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución N°073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista N°684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución N°073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí

contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004: “Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición.”

“En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución N°2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa...”

En atención de todas las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del Dr. Manuel Abood Aoun, no obstante la pretensión de los salarios caídos no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota N°BdeIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y los posteriores actos administrativos confirmatorios; ORDENA a esta entidad que reintegre al doctor MANUEL ABOOD AOUN, con cédula de identidad personal N°8-106-910, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su renuncia o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA el pago de los salarios caídos solicitados.

...” (Subraya La Sala)

Determinada la ausencia de normativa en la entidad demandada sobre el pago de salarios caídos que requirió el médico ANTONIO HERNÁNDEZ, así como la inaplicabilidad de la referenciada Ley de Carrera Administrativa al caso del prenombrado; queda sin fundamento jurídico el desembolso de la prestación laboral demandada; y, consecuentemente, desvirtuados los cargos de infracción contra los artículos 34 y 136 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 41 (numeral 14) y 47 (párrafo final) de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota N°ADENL-DENRH-N-2015 de 16 de julio de 2015, expedida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, en representación de ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N GC-03-2016 DE 16 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	12 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	317-16

VISTOS:

La firma PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de ENEL FORTUNA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 11 de enero de 2017 (f. 547), se le envió copia de la misma a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI, S.A.) y a Elektra Noreste, S.A., para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

#### LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La sociedad demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución N°CG-03-2016 de 16 de marzo de 2016, por la cual se adjudican las ofertas del Acto de Concurrencia LPI N° ETESA 03-15, para la contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia, y/o Sólo Energía y/o Potencia Firme y Energía, que atenderá los requisitos de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. a través de su Gerente General, Iván Barría Mock, con respecto a las adjudicaciones de ofertas del Renglón N°3, que resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE:



PRIMERO: Adjudicar las ofertas presentadas en el Anexo, para la compra de Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de distribución eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A. de acuerdo al orden de asignación de las ofertas que se listan en el Anexo, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO: NEGAR el reclamo presentado por la empresa CERRO AZUL POWER GENERATION .SA.

TECERO: AUTORIZAR la celebración de los contratos respectivos entre las empresas distribuidoras y las empresas adjudicadas EN ESTE Acto de Concurrencia....”

Menciona que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°43 de 9 de agosto de 2012, que modifica la Ley N°6 de 1997 y el Texto Único de las Reglas de Compra aprobado mediante la Resolución AN N°991-ELEC de 11 de julio de 2007, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y sus modificaciones; la empresa de Transmisión Eléctrica son propiedad del Estado Panameño y actuando en calidad de Gestor, invitó a los proponentes (generadores) a que presentarán propuestas para el Acto Competitivo Internacional de Concurrencia LPI ETESA N°03-15, para la contratación (inicial) que va del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución N°9101-Elec de 19 de septiembre de 2015, la ASEP aprobó el Pliego de Cargos del Documento de Licitación presentado por ETESA, para el acto Competitivo de Concurrencia LPI ETESA 03-15 Contratación Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A.

A través de la Resolución N°9295-Elec de 13 de noviembre de 2015, la ASEP aprobó las correcciones a la Adenda N°1 al Documento de Licitación para este Acto Competitivo de Concurrencia LPI ETESA 03-15 y dicho acto se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2015, en el que participó ENEL FORTUNA,S.A. Posteriormente, ETESA remitió a la ASEP el Informe de Evaluación, con la recomendación de adjudicación del Gestor.

A través de la Nota DSAN N°158-2016 de 13 de enero de 2016, la ASEP, luego de haber solicitado ciertos ajustes y comentarios previos, conforme a la nota DSAN N°0054-2015 de 7 de enero de 2016, comunicó a ETESA su “No objeción” al informe de evaluación presentado por el Gestor, con respecto al Acto de Concurrencia LPI ETESA 03-15.

Luego de considerada la “No objeción” contenida en la Nota DSAN N°158-2016 de 13 de enero de 2016, la ASEP, mediante Resolución N°GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, ETESA procedió a adjudicar las ofertas del acto de concurrencia LPI ETESA 03-15. Esta Resolución fue publicada en el sitio de web de ETESA para notificar a todos los proponentes.

La Resolución N°GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, excluyó la oferta de Potencia Firme y Energía de ENEL FORTUNA,S.A. para el renglón N°3, la cual fue rechazada con base en las conclusiones de la Sección IX “Rechazo de Ofertas” del Informe de Evaluación del Acto de Concurrencia.

El día 22 de enero de 2016, ENEL FORTUNA,S.A. interpuso ante Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A recurso de reconsideración contra la Resolución N°GC-01-2016 de 18 de enero de 2016.

La Resolución N°GC-02-2016 de 5 de febrero de 2016, emitida por ETESA y resolvió negar el recurso de reconsideración promovido.

Mediante Nota N°EGP-EF-GG-0013-2016 de 16 de febrero de 2016, ENEL FORTUNA,S.A. extendió la vigencia de su propuesta para los Renglones N°1 de potencia y N°3 de potencia y energía, ambas con una flexibilidad del 100% y a pesar que ENEL FORTUNA,S.A. extendió su oferta por los 45 días solicitados en la Resolución N°GC-02-2016 de 5 de febrero de 2016, no consideró la oferta de ENEL FORTUNA,S.A. La Resolución N°GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016, dictada por ETESA, adjudicó la combinación N°9 del Informe de Evaluación de 4 de marzo de 2016, sin considerar la propuesta de ENEL FORTUNA,S.A. Ante este escenario, el 22 de marzo de 2016, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N°GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016 y con la Resolución N°GC-04-2016 de 1 de abril de 2016, dictada por ETESA, fue publicada en el sitio web en la misma fecha para notificar a los proponentes, con lo cual quedó agotada la vía administrativa respecto a las adjudicaciones del Renglón N°3 del Acto de Concurrencia.

Si bien es cierto, el monto ofertado para el mes de marzo de 2019 era de 50 MW y que el monto oferta por ENEL FORTUNA, S.A. fue de 65MW para dicha fecha, tanto el informe de evaluación de 4 de marzo de 2016, como la Resolución N°GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016, desconocieron el hecho que la oferta de ENEL FORTUNA, S.A., era flexible por 100%. Destaca que no existe disposición en las Reglas de compra, ni en los documentos de licitación, que constituya una causal de rechazo, el presentar una oferta que exceda el monto del requerimiento.

Finaliza su alegato indicando que, de haberse evaluado correctamente la oferta de ENEL FORTUNA,S.A. para el Renglón #3, el Informe de Evaluación del Gestor del 4 de marzo de 2016, hubiera seguramente concluido que la oferta de ENEL FORTUNA,S.A. debía ser adjudicada completamente o en combinación de ofertas, motivo por el cual la Resolución N°GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016 de ETESA y la Resolución N°GC-04-2016 de 1 de abril de 2016, que denegó el recurso de reconsideración presentado por ENEL FORTUNA,S.A., contra la primera debe ser parcialmente revocada para incluir la adjudicación a ENEL FORTUNA,S.A. en el Renglón #3.

#### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe la norma siguiente:

El artículo 2, numerales 1 y 3 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional, para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, que comprende las reformas aprobadas por el Decreto Ley N°10 de 1998, Ley 45 de 2004, la Ley 57 de 2009, la Ley 30 de 2010, la Ley 51 de 2010, la Ley 65 de 2010, la Ley 43 de 2011 y la Ley 58 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Finalidad del régimen. El régimen establecido en esta Ley para la prestación del servicio público de electricidad tiene por finalidad:

- Propiciar el establecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a estos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad del servicio, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país.
- Establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como el uso de la energía eléctrica.
- Promover la competencia y la participación del sector privado, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios, mediante las modalidades que se consideren más convenientes al efecto.

El concepto de la infracción es violación directa por omisión, puesto que al excluir de la oferta del Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15, para la Contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., desatendió la norma legal que le obligaba a considerar la eficiencia económica que representaba la contratación de la oferta, o bien la contratación parcial en combinación con otras ofertas de ENEL FORTUNA,S.A.

El artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, que dispone:

"ARTICULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad..."

La violación directa por omisión del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se dio como consecuencia de que se rechazó la oferta de ENEL FORTUNA,S.A., para el Renglón N°3 del Acto de Concurrencia LPI N°03-15, para la Contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., bajo causal inexistente en el Pliego de Cargos, las Instrucciones a los Proponentes, las Reglas de Compra del Mercado Eléctrico Panameño y la Ley N°6 de 1997; se omitió considerar y aplicar el cálculo y evaluación de ofertas del Renglón N°3 del Acto de Concurrencia, la oferta presentada por ENEL FORTUNA,S.A., con lo cual se violó el debido procedimiento de análisis de eficiencia económica que debe seguir el Gestor al evaluar y adjudicar ofertas.

El artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, infringido por forma directa por omisión, ya que ETESA rechazó la oferta 100% flexible presentada por ENEL FORTUNA,S.A., alegando una causal de rechazo inexistente, que no constaba ni en las Instrucciones a los Proponentes, ni en las Reglas de Compra, ni en el Pliego del Acto de Concurrencia. Al actuar de esta forma ETESA creo un requisito no previsto en la norma legal, según el cual al excederse en el requerimiento de un mes particular, constituía causal de rechazo de una oferta, lo cual a todas luces es ilegal, máxime cuando se trata de una oferta 100% flexible que le permitía a ETESA, como Gestor del Acto de Concurrencia, llevar a cero o ajustar el requerimiento, el monto ofertado (en exceso).

El artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indica:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

La violación directa por omisión del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se dio como consecuencia de que se rechazó la oferta de ENEL FORTUNA,S.A., para el Renglón N°3 del Acto de Concurrencia LPI N°03-15, para la Contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., bajo causal inexistente en el Pliego de Cargos, las Instrucciones a los Proponentes, las Reglas de Compra del Mercado Eléctrico Panameño y la Ley N°6 de 1997; se omitió considerar y aplicar el cálculo y evaluación de ofertas del Renglón N°3 del Acto de Concurrencia, la oferta presentada por ENEL FORTUNA,S.A., con lo cual se violó el debido procedimiento de análisis de eficiencia económica que debe seguir el Gestor al evaluar y adjudicar ofertas.

El artículo 3 el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional, para la prestación del Servicio Público de electricidad, que comprende las reformas aprobadas por el Decreto Ley N°10 de 1998, Ley 45 de 2004, la Ley 57 de 2009, la Ley 30 de 2010, la Ley 51 de 2010, la Ley 65 de 2010, la Ley 43 de 2011 y la Ley 58 de 2011, que dispone:

"Artículo 3. Carácter de servicio público. La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinada a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se considerarán servicios públicos de utilidad pública."

El concepto de la violación de la norma citada es violación directa por omisión, pues la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinada a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se considerarán servicios públicos de utilidad pública, lo que equivale al orden público y al interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición con el interés individual, el hecho que ETESA, como Gestor, rechazó sin fundamento alguno la oferta 100% flexible en ENEL FORTUNA,S.A, ha ocasionado un grave daño no sólo a ENEL FORTUNA,S.A., sino también a las empresas distribuidoras que tendrán que comprar energía a una tarifa más cara, lo cual a su vez repercute en los usuarios finales, quienes verán encarecer el costo de la energía que le venden las distribuidoras.

El artículo 1 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que adiciona y modifica el Decreto Ley N°10 de 22 de febrero de 2006, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo N°143 de 29 de septiembre de 2006, que dispone:

“Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es establecer la estructura y atribuciones de la institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos. El Estado reconoce que la salud, bienestar y prosperidad de toda la población, requieren la prestación de los servicios públicos adecuados, eficientes, confiables, ambientalmente seguros, a precios justos y razonables. Es política del Estado que los servicios públicos sean regulados efectiva e integralmente, de conformidad con el artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá.”

El concepto de la infracción es violación directa por omisión, puesto que ETESA, como Gestor del Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15 para la Contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., tenía no solamente el deber de aplicar criterios de eficiencia económica en la valoración y adjudicación de ofertas del Acto, sino que igualmente tenía que considerar, por tratarse de la prestación de servicio público, que la adjudicación resultara en precios justos y razonables para el público; al rechazar sin consideración y justificación regulatoria o legal alguna la oferta de ENEL FORTUNA, S.A., en el Renglón #3, infringió este deber que resulta en el aumento de los precios de venta de energía al cliente final, puesto que la tarifa de ENEL FORTUNA, S.A., sola o en combinación de ofertas resultaba beneficiosa para público consumidor, al ser la más baja de las ofertas.

#### EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 549, consta informe rendido por Iván Barría, Gerente General de ETESA, a través del cual indica lo siguiente:

“PRIMERO: El artículo 81 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, delegada a la empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) la facultad de celebrar actos de concurrencia para la compra de energía y potencia entre las empresas generadoras de electricidad y las empresas distribuidoras a saber Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en adelante EDEMET, Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., en adelante EDECHI y Elektra Noreste, S.A. en adelante ENSA...

Menciona además que, ETESA actúa como Gestor independiente, toda vez que no recibe remuneración económica alguna por la adjudicación, es por ello que el 5 de octubre de 2015, ETESA publicó en su sitio web una invitación para el acto Competitivo Internacional de Concurrencia LPI ETESA N°03-15 para la Contratación del Suministro de Sólo potencia, y/o Sólo energía, y/o Potencia firme y Energía. Esta convocatoria se encuentra fundamentada en el artículo 81 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 y al punto 1.2 del Tomo I, de las Reglas generales de Compra aprobadas mediante la Resolución AN N°991 Elec de 11 de julio de 2007, y sus modificaciones, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), específicamente en lo concerniente a los Pliegos de Cargos Especiales, también conocido como Documento de Licitación.

El objetivo del acto de Concurrencia era atender los requerimientos de las empresas distribuidoras ENSA, EDEMET y EDECHI y mantener la confiabilidad del sistema eléctrico para el período comprendido del 1 de enero de 2016, al 31 de diciembre de 2019, estableciéndose una forma de adjudicación por renglón de la siguiente manera: para el Renglón #1, Sólo Potencia para el período comprendido del 1 de enero de 2016, al 31 de diciembre de 2019; para el Renglón #2, Sólo energía, para el período comprendido del 1 de enero de 2017, al 31 de diciembre de 2019; para el Renglón #3, Potencia firme, para el período comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. El Gestor elaboró el Documento de Licitación, que fue aprobado por la ASEP a través de la Resolución AN N°9101-Elec de 17 de septiembre de 2015, en cumplimiento del artículo 81 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

El Gestor llevó a cabo una reunión Aclaratoria del Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15, el día 15 de octubre de 2015, en donde participaron 19 empresas entre ellas ENEL FORTUNA, S.A.

El 4 de diciembre de 2015, se efectuó el Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15, para la Contratación del Suministro de Sólo Potencia, y/o Sólo energía, y/o Potencia Firme y Energía, en donde participaron 39 empresas de generación eléctrica, incluyendo ENEL FORTUNA, S.A.

El Gestor procedió a verificar las ofertas para determinar el cumplimiento de los términos, condiciones y especificaciones, en base a lo establecido en las instrucciones a los proponentes 30(IAP 30) del Documento de Licitación.

La Oferta de ENEL FORTUNA, S.A., resultó entre las recomendadas a ser adjudicadas para el Renglón #1(Sólo Potencia), toda vez que su oferta para este rubro en particular si se ajustó a los requisitos establecido en los Documentos de Licitación. La mencionada empresa no presentó oferta para el Renglón N°2 y no resultó dentro de las recomendadas a ser adjudicadas el Renglón #3 (Potencia Firme y Energía) ya que ofertó para el mes de marzo 2019, un volumen de Potencia Firme que excedía las cantidades solicitadas por el Gestor, en la IAP 38.1de la Sección II.

En el cuadro presentado el volumen de potencia firme solicitado por El Gestor para el mes de marzo 2019 era de 50 MW. Sin embargo, en el formulario de ofertas presentado por ENEL FORTUNA, S.A., dicho proponente ofertó por un volumen de potencia firme de 65 MW, por lo que no se ajustó a los términos establecidos en el documento de licitación. De considerar El Gestor en la adjudicación montos superiores a los requeridos por dicha empresa Distribuidora, se ocasionaría una sobre contratación afectando al distribuidor y a los clientes finales de este.

Transcribe el punto V de la IAP 41.1 del Documento de Licitación, que señala lo siguiente:

“EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

41.1 Se comparan el Precio Evaluado para cada una de las ofertas o combinaciones de ofertas por toda la duración de las mismas. El Cálculo del Precio Evaluado se realizará como se explica a continuación:

...

V. Combinación de Ofertas: Resultado obtenido al hacer combinaciones de ofertas tomando en cuenta las ofertas en orden ascendente de precios hasta cubrir las cantidades a contratar indicadas en el Pliego de Cargos o hasta el valor que el Gestor determine en la evaluación. Una vez armadas las combinaciones de ofertas se procede a calcular el precio evaluado de acuerdo al inciso l”

Esta situación afectaría simultáneamente la posición competitiva del resto de los proponentes que presentaron sus ofertas ajustadas a los requerimientos establecidos en el Documento de Licitación.

Con base en lo anterior el Gestor, rechazó la oferta de ENEL FORTUNA, S.A. para el Renglón #3, dado que no cumplió con los parámetros solicitados en el Documento de Licitación específicamente la IAP 30.0 “CUMPLIMIENTO DE LAS OFERTAS”..

“IAP 30.0. Si una oferta no se ajusta a los Documentos de Licitación, deberá ser rechazada por EL GESTOR y el Proponente no podrá ajustarla posteriormente mediante correcciones de las desviaciones, reservas u omisiones significativas.”

EL GESTOR elaboró un Informe de Evaluación y solicitó a la ASEP, su no objeción mediante la nota N°ETESA-DGC-GC-479-2015 del 22 de septiembre de 2015, luego de lo cual la ASEP emitió comentarios al Informe a través de la Nota DSAN N°0054-2015 de 7 de enero de 2016. Posteriormente, el gestor realizó los ajustes solicitados por ASEP y remitió un nuevo informe de evaluación a la ASEP mediante nota N°ETE-DGC-GC-012-2016 de 8 de enero de 2016, atendiendo a los comentarios de la ASEP, por lo que dicha entidad reguladora comunicó al EL GESTOR su No Objeción al Informe de Evaluación mediante nota DSAN N°0158-2016, de 13 de enero de 2016. El Gestor procedió a adjudicar las ofertas presentadas para el Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15, a través de la Resolución N°GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, publicada en el sitio web del Gestor. Durante los cinco días posteriores a la publicación de la Resolución N°GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, cumpliendo con lo dispuesto en la IAP 49.3 del Documento de Licitación DDL, recibió 13 Recursos de Reconsideración de varias empresas entre ellas ENEL FORTUNA, S.A., mencionando entre ellas que para el Renglón N°3, específicamente en el caso de ENEL FORTUNA, S.A., se denegó debido a que la oferta excede el requerimiento para el mes de marzo 2019.

La Resolución GC-02-2016, de 5 de febrero de 2016, dejó sin efecto la Resolución N°GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, además de que anuló el informe de evaluación existente; informó que se realizaría una nueva evaluación de las ofertas presentadas conforme a lo establecido en el Documento de Licitación, se le solicitó a los proponentes participantes extender por 45 días la vigencia de las ofertas presentadas, conforme lo dispuesto en la AIP 19.2 del Documento de Licitación. El GESTOR elaboró y remitió un nuevo Informe de Evaluación a la ASEP, indicando que no se consideraron las propuestas de las Empresas SOENERGY PANAMA S. DE R.L, AES PANAMA, S. DE R.L, FUERZA ELECTRICA DEL ISTMO, S.A. y AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED, toda vez que las mismas no fueron extendidas como fuera solicitado en la Resolución GC-02-2016 y su período de vigencia había expirado. Además, se indicó que la propuesta presentada por CERRO AZUL POWER GENERATION CO.S.A. fue rechazada debido a que su oferta excede la capacidad de potencia instalada establecida en la licencia de generación.

El GESTOR solicitó a la ASEP la No Objeción al Nuevo Informe de Evaluación mediante la nota N°ETE-DGC-GC-122-2016, del 4 de marzo de 2016. Luego de lo cual la ASEP, mediante nota DSAN N°0661-2016 de 8 de marzo de 2016, comunicó al GESTOR su No Objeción al nuevo Informe de Evaluación presentado por ETESA sobre el Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15. Adicional. La ASEP, mediante

nota DSAN N°0667-2016 de 9 de marzo de 2016, indicó al GESTOR que el inicio de los compromisos contractuales dimanantes de esta adjudicación debía ser a partir de 1 de abril de 2016. Y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 6 de 1997, modificada por la Ley 57 de 2009, emitió y publicó la Resolución GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016, en donde adjudicó las ofertas presentadas para el ACTO DE CONCURRENCIA en base al nuevo informe de la ASEP, en el siguiente orden, para el Renglón #1(Sólo Potencia) está de primera de en la lista la empresa ENEL FORTUNA,S.A.; para el Renglón #2 (Sólo energía), encabeza el cuadro la empresa Hidroeléctrica Bajos del Totuma, S.A. y para el Renglón N°3. (Potencia firme y Energía), la empresa AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, como consta en las fojas 557 y 558 del expediente.

En contra de la Resolución GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016 fueron presentados cinco recursos de reconsideración, presentados por las empresas siguientes: URBALIA PANAMA,S.A.; ENEL FORTUNA,S.A.; VALLEY RISE INVESTMENT CORP; ALTERNEGY,S.A.; y GENERADORA DEL ATLANTICO,S.A.. Dichos recursos fueron analizados por el GESTOR y a través de la Resolución GC-04-2016 de 1 de abril de 2016 y en los Considerandos 21 a 23 concluyó que una vez analizados los recursos presentados, las empresas URBALIA PANAMA,S.A.; ENEL FORTUNA,S.A.; VALLEY RISE INVESTMENT CORP; ALTERNEGY,S.A.; y GENERADORA DEL ATLANTICO,S.A., no han aportado nuevos elementos de juicio que permitan variar la posición de EL GESTOR. Sobre el recurso interpuesto por ALTERNEGY,S.A. y como resultado de los parámetros y variables ponderadas dentro de las combinaciones de ofertas para las plantas de generación térmicas dentro del Renglón#2, ETESA pudo percatarse que el cálculo del precio de cada oferta que se utilizó para el cálculo del precio de la energía el Costo de Combustible del mes inicial fue (Ccom(0)) en 42\$/Bil y se debió utilizar 47\$/Bil, correspondiente a la proyección de combustible del mes de noviembre de 2015, publicada por la Secretaría Nacional de Energía para la Licitación LPI 03-15, esta situación sólo fue aplicada al Renglón N°2, por lo que el resto de los renglones fue debidamente adjudicado.

Concluye indicando que, la oferta presentada por la empresa ENEL FORTUNA, S.A. para el Renglón N°3 (Potencia Firme y energía) de la licitación que nos ocupa, la misma no se ajustó a los términos y condiciones establecidos en el Documento de Licitación, específicamente en la cantidad de potencia ofertada para el mes de marzo de 2019, por lo cual fue rechazada y no fue considerada por EL GESTOR.

#### LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A foja 688 del expediente, consta la aprobación de la gestión, por parte del Procurador de la Administración.

A foja 568, consta la Gestión de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.(ETESA), quien otorga poder a Ricardo Salcedo como apoderado especial y a través del presente escrito señala que el demandante excedió el monto de potencia firme requerida para el mes de marzo de 2019 contenidas dentro de las Instrucciones a los Proponentes (IAP) 38.1 del Documento de Licitación. El Formulario presentado por ENEL FORTUNA,S.A. PARA EL Renglón#3 (Potencia firme y Energía) ofreció un monto de potencia firme de 65mw, por lo que no se ajustó a los términos establecidos en el Documento de Licitación, por lo que ETESA procedió a rechazar la oferta presentada para el Renglón#3 con fundamento en las IAP 30.3 Y 37. Además, ETESA solicitó la extensión de la



oferta por 45 días adicionales debido a que se estaría realizando una nueva evaluación de los tres renglones del acto de concurrencia N°LPI ETESA 03-15.

El proceso de evaluación de ETESA, establecido por las Reglas de Compra y el Documento de Licitación aceptado por los proponentes, es decir IAP 33 Y 34. Tal como consta en el IAP 33, debe satisfacer todos los términos, condiciones y especificaciones estipulados en los Documentos de Licitación.

EL Gestor ETESA posee la facultad de aplicar o no la flexibilidad de las ofertas en la etapa de evaluación como lo indica IAP 41.1 V.

La flexibilidad de las ofertas permite a ETESA realizar distintas combinaciones de ofertas y obtener la combinación más económica y que cubra la totalidad del requerimiento de potencia y/o energía, por lo tanto, podrá aplicar esta flexibilidad durante la etapa de evaluación de las ofertas, a la totalidad del monto ofertado para los proponentes y no a un mes particular como pretende la demandante.

En el IAP 3.1 se estableció que los proponentes podían ofertar por el monto total solicitado o por parte del mismo, sin embargo, no se permitían ofertar por un monto mayor al solicitado.

A foja 709 consta, la contestación de la demanda de ELEKTRA NORESTE, S.A., que a través de Mariel Díaz, manifestó que las reglas de compra aprobadas mediante la Resolución AN N°991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, establecen los parámetros, criterios y procedimientos para la compraventa garantizada de potencia y/o energía para el abastecimiento de los clientes de las empresas de distribución eléctrica, establece como responsable a ETESA para gestionar la ejecución del Acto de Concurrencia para la contratación de la compra de potencia y/o energía, la preparación de los Documentos de Licitación (Pliego de Cargos), la Convocatoria, la evaluación de las ofertas y la adjudicación de los contratos.

A foja 735 consta contestación de la demanda por parte de Galindo, Arias & López, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), manifestando que, el artículo 81 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, tal como fue modificado por la Ley 57 de 13 de octubre de 2009, los procesos de libre concurrencia para la compra venta de energía y/o potencia son responsabilidad exclusiva de ETESA y es a esta a quien corresponde preparar el pliego de cargos y efectuar la convocatoria de los actos de concurrencia para la compra de potencia y/o energía, así como asignar dichos contratos de suministro a las empresas distribuidoras para su firma y ejecución, previa aprobación de la ASEP.

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La sociedad demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución N°CG-03-2016 de 16 de marzo de 2016, por la cual se adjudican las ofertas del Acto de Concurrencia LPI N° ETESA 03-15, para la contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia, y/o Sólo Energía y/o Potencia Firme y Energía, que atenderá los requisitos de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., emitida por la Empresa de

Transmisión Eléctrica, S.A. a través de su Gerente General, Iván Barría Mock, con respecto a las adjudicaciones de ofertas del Renglón N°3, que resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar las ofertas presentadas en el Anexo, para la compra de Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de distribución eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A. de acuerdo al orden de asignación de las ofertas que se listan en el Anexo, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO: NEGAR el reclamo presentado por la empresa CERRO AZUL POWER GENERATION, SA.

TECERO: AUTORIZAR la celebración de los contratos respectivos entre las empresas distribuidoras y las empresas adjudicadas EN ESTE Acto de Concurrencia....”

Es pertinente analizar cada una de las violaciones a las normas mencionadas por parte del demandante de la manera siguiente:

El artículo 2, numerales 1 y 3 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional, para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, que comprende las reformas aprobadas por el Decreto Ley N°10 de 1998, Ley 45 de 2004, la Ley 57 de 2009, la Ley 30 de 2010, la Ley 51 de 2010, la Ley 65 de 2010, la Ley 43 de 2011 y la Ley 58 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Finalidad del régimen. El régimen establecido en esta Ley para la prestación del servicio público de electricidad tiene por finalidad:

- Propiciar el establecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a estos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad del servicio, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país.
- Establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como el uso de la energía eléctrica.
- Promover la competencia y la participación del sector privado, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios, mediante las modalidades que se consideren más convenientes al efecto.

El concepto de la infracción es violación directa por omisión, puesto que al excluir de la oferta del Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15, para la Contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., desatendió la norma legal que le obligaba a considerar la eficiencia económica que representaba la contratación de la oferta, o bien la contratación parcial en combinación con otras ofertas de ENEL FORTUNA, S.A.

Sobre este punto es importante mencionar que los criterios que fueron utilizados por ETESA, sobre eficiencia económica, viabilidad financiera, fueron incluidos dentro de Los Documentos de Licitación LPI ETESA N°03-15, para dejar claro todos los puntos a cada uno de los proponentes. Es por ello que, dentro de este proceso se tuvo la participación de 39 empresas generadoras y el concepto de flexibilidad que fue aplicado a las ofertas presentadas por la empresa ETESA, garantizando el menor precio, evitando que a las empresas que no cumplan con el monto solicitado, se les adjudique un Renglón, sin cumplir con los requerimientos.

Igualmente, el demandante señala que, el artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, que dispone:

"ARTICULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad..."

La violación directa por omisión del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se dio como consecuencia de que se rechazó la oferta de ENEL FORTUNA,S.A., para el Renglón N°3 del Acto de Concurrencia LPI N°03-15, para la Contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., bajo causal inexistente en el Pliego de Cargos, las Instrucciones a los Proponentes, las Reglas de Compra del Mercado Eléctrico Panameño y la Ley N°6 de 1997; se omitió considerar y aplicar el cálculo y evaluación de ofertas del Renglón N°3 del Acto de Concurrencia, la oferta presentada por ENEL FORTUNA,S.A., con lo cual se violó el debido procedimiento de análisis de eficiencia económica que debe seguir el Gestor al evaluar y adjudicar ofertas.

Sobre este punto, es importante mencionar el IAP 30.3, que señala lo siguiente:

"30 CUMPLIMIENTO DE LAS OFERTAS

(...)

30.3 Si una oferta no se ajusta a los Documentos de Licitación, deberá ser rechazada por el Gestor y el proponente no podrá ajustarla posteriormente mediante correcciones de las desviaciones, reservas u omisiones significativas."

- " El proponente podrá ofertar por el monto total solicitado o parte del mismo."

La propuesta de ENEL FORTUNA,S.A. fue rechazada debido a que ofertó un monto superior a la potencia firme solicitada para el mes de marzo de 2019, en la IAP 38.1 del Documento de Licitación. Es por ello que en el IAP 30.3, se establece que, si una oferta no se ajusta a los Documentos de Licitación, deberá ser rechazada por el Gestor y el proponente no podrá ajustarla posteriormente mediante correcciones de las desviaciones, reservas u omisiones significativas, por ende, ENEL FORTUNA,S.A. presentó una oferta que no se ajusta al Documento de Licitación, ofertando un monto superior a la Potencia firme solicitada que fue

solicitada para el mes de marzo de 2019, en el punto 38.1 del Documento de Licitación. Además la IAP 37, indica que:

IAP 37

"DERECHO DE EL GESTOR A ACEPTAR CUALQUIER OFERTA Y A RECHAZAR CUALQUIER O TODAS LAS OFERTAS"

Sobre la infracción del artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el demandante alega que fue infringido por forma directa por omisión, ya que ETESA rechazó la oferta 100% flexible presentada por ENEL FORTUNA, S.A., alegando una causal de rechazo inexistente, que no constaba ni en las Instrucciones a los Proponentes, ni en las Reglas de Compra, ni en el Pliego del Acto de Concurrencia. Al actuar de esta forma ETESA, creo un requisito no previsto en la norma legal, según el cual al excederse en el requerimiento de un mes particular, constituía causal de rechazo de una oferta, lo cual a todas luces es ilegal, máxime cuando se trata de una oferta 100% flexible que le permitía a ETESA, como Gestor del Acto de Concurrencia, llevar a cero o ajustar el requerimiento, el monto ofertado (en exceso).

Sobre este punto, es pertinente mencionar que el GESTOR actuó de acuerdo con los procedimientos que se encontraban en las IAP 3.1; 30.2; 37 y 38.1 DEL Documento de Licitación, dichos IAP se encuentran en el Documento de Licitación LPI # ETESA 03-15, dejando claro los parámetros del procedimiento.

El artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indica:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

La violación directa por omisión del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se dio como consecuencia de que se rechazó la oferta de ENEL FORTUNA,S.A., para el Renglón N°3 del Acto de Concurrencia LPI N°03-15, para la Contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., bajo causal inexistente en el Pliego de Cargos, las Instrucciones a los Proponentes, las Reglas de Compra del Mercado Eléctrico Panameño y la Ley N°6 de 1997; se omitió considerar y aplicar el cálculo y evaluación de ofertas del Renglón N°3 del Acto de Concurrencia, la oferta presentada por ENEL FORTUNA,S.A., con lo cual se violó el

debido procedimiento de análisis de eficiencia económica que debe seguir el Gestor al evaluar y adjudicar ofertas.

En este punto, es pertinente mencionar que en el presente proceso se establecieron claramente las pautas del proceso, dentro del cual en el Documento de Licitación se establecieron las normas y parámetros a seguir para presentar las ofertas y cómo serían evaluadas las mismas, de acuerdo a un procedimiento establecido en el Documento de Licitación, citado en los artículos precedentes a este párrafo.

El demandante, alega la infracción del artículo 3 el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional, para la prestación del Servicio Público de electricidad, que comprende las reformas aprobadas por el Decreto Ley N°10 de 1998, Ley 45 de 2004, la Ley 57 de 2009, la Ley 30 de 2010, la Ley 51 de 2010, la Ley 65 de 2010, la Ley 43 de 2011 y la Ley 58 de 2011, que dispone:

“...Artículo 3. Carácter de servicio público. La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinada a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se considerarán servicios públicos de utilidad pública.”

El concepto de la violación de la norma citada es violación directa por omisión, pues la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinada a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se considerarán servicios públicos de utilidad pública, lo que equivale al orden público y al interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición con el interés individual, el hecho que ETESA, como Gestor, rechazó sin fundamento alguno la oferta 100% flexible en ENEL FORTUNA,S.A, ha ocasionado un grave daño no sólo a ENEL FORTUNA,S.A., sino también a las empresas distribuidoras que tendrán que comprar energía a una tarifa más cara, lo cual a su vez repercute en los usuarios finales, quienes verán encarecer el costo de la energía que le venden las distribuidoras.

La empresa ENEL FORTUNA,S.A. al presentar su propuesta, se encontraba dentro de los más económicos para el Renglón N°3, pero al momento de ser evaluada de acuerdo a los criterios y procedimientos del Documento de Licitación, esta excedió los 50 mw de potencia firma requeridos para el mes de marzo de 2019 en las IAP 38.1.

El artículo 1 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que adiciona y modifica el Decreto Ley N°10 de 22 de febrero de 2006, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo N°143 de 29 de septiembre de 2006, que dispone:

“...Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es establecer la estructura y atribuciones de la institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos. El Estado reconoce que la salud, bienestar y prosperidad de toda la población, requieren la prestación de los servicios públicos adecuados, eficientes, confiables, ambientalmente seguros, a precios justos y razonables. Es política del Estado que los servicios públicos sean regulados efectiva e integralmente, de conformidad con el artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá.”

El concepto de la infracción es violación directa por omisión, puesto que ETESA, como Gestor del Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15 para la Contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia y/o Sólo energía y/o Potencia Firme y Energía, para atender los requerimientos de las empresas: Empresa de

Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y Elektra Noreste, S.A., Tenía no solamente el deber de aplicar criterios de eficiencia económica en la valoración y adjudicación de ofertas del Acto, sino que igualmente tenía que considerar, por tratarse de la prestación de servicio público, que la adjudicación resultara en precios justos y razonables para el público; al rechazar sin consideración y justificación regulatoria o legal alguna la oferta de ENEL FORTUNA, S.A., en el Renglón #3, infringió este deber que resulta en el aumento de los precios de venta de energía al cliente final, puesto que la tarifa de ENEL FORTUNA, S.A., sola o en combinación de ofertas resultaba beneficiosa para público consumidor, al ser la más baja de las ofertas.

Sobre este punto, ETESA al llevar el debido el debido proceso y la aplicación de las normas contenidas en el Documento de Licitación aplicó los siguientes artículos del IAP:

“33.1 El Gestor examinará todas las ofertas para confirmar que todas las estipulaciones y condiciones de las Condiciones Generales del Contrato y de las Condiciones Especiales del Contrato, han sido aceptadas por el proponente sin desviaciones, reservas u omisiones significativas.

33.2 EL GESTOR verificará que se hayan entregado los documentos indicados en la Cláusula 17 y 18 de las IAP sin ninguna desviación o reserva significativa. Además, verificará el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 38 de las IAP.

33.3 Si después de haber examinado los términos y condiciones, EL GESTOR establece que la oferta no se ajusta a los Documentos de Licitación de conformidad con la cláusula 30 de las IAP, la oferta será rechazada.

IAP 34

#### EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

34.1 EL GESTOR evaluará todas las ofertas que se determine que hasta esta etapa de la evaluación se ajustan a los Documentos de Licitación.

34.2 Para evaluar las ofertas, EL GESTOR utilizará únicamente la metodología definida en la cláusula 34 de las IAP. No se permitirá ningún otro criterio ni metodología.

34.3 Al evaluar las Ofertas, EL GESTOR considerará lo siguiente: a. el precio cotizado de conformidad con la cláusula 15 de las IAP; b. Volumen de Potencia ofertada, c. las metodologías y criterios especificados en la cláusula 41 de las IAP

34.4 Si así se indica en los DDL, estos documentos de Licitación permitirán que los proponentes coticen precios separados por uno o más renglones, y permitirán que EL GESTOR adjudique uno o varios renglones a más de un PROPONENTE e indicará en los DDL si es posible ofertar para los diferentes renglones por un periodo menor a la duración total de dicho renglón; en este caso establecerá como referencia la duración máxima del renglón. En caso contrario, la duración será fijada y las ofertas deberán tener una duración fija correspondiente a la totalidad del plazo del suministro solicitado. La metodología de evaluación para determinar la combinación de renglones evaluada como la más baja, esta detallada en la cláusula 41.”

Las propuestas presentadas por ENEL FORTUNA, S.A. deben haber cumplido el examen de los términos y condiciones realizados por ETESA, con base en IAP 33, es decir, las condiciones y términos estipulados en los Documentos de Licitación.

El Gestor ETESA tiene la facultad de aplicar o no la flexibilidad de las ofertas en la etapa de evaluación de las ofertas como lo indica las IPA 41.1 V:

“41. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONOMICA

41.1 Se comprobará el precio evaluado para cada una de las ofertas o combinación de ofertas por toda la duración de las mismas. El cálculo del precio evaluado se realizará como se explica a continuación:

(...)v. Combinación de ofertas: Resultado obtenido al hacer combinaciones de ofertas tomando en cuenta las ofertas en orden ascendente de precios hasta cubrir las cantidades a contratar indicadas en el Pliego de Cargos o hasta el valor que EL GESTOR determine en la evaluación. Una vez armadas las combinaciones de ofertas se procede a calcular el precio evaluado de acuerdo al inciso “i”. La flexibilidad en las ofertas individuales (que así lo indiquen) se aplicará dentro de las combinaciones de ofertas, desde la oferta más cara hacia la más económica de tal manera que se contrate la mayor cantidad de potencia firme y energía al precio más económico.”

Sobre la flexibilidad de las ofertas, esta permite que ETESA pueda realizar distintas combinaciones de ofertas y obtener la combinación más económica y que cubra la totalidad del requerimiento de potencia y/o energía. Este aspecto de flexibilidad para ETESA es que podrá o no está empresa aplicar la flexibilidad durante la etapa de evaluación de ofertas, a la totalidad del monto ofertado para los proponentes y no a un mes en particular como el demandante señala en su escrito.

La empresa ENEL FORTUNA, S.A., para el Renglón N°3 (Potencia firme y energía), no se ajustó a los términos, condiciones y parámetros solicitados por ETESA, por tanto, esta propuesta fue rechazada y no formó parte de las ofertas para el Renglón N°3, pues ETESA tiene la facultad de aplicar la flexibilidad de las ofertas.

Ahora bien, el demandante indica que no existe disposición en las Reglas de compra, ni en los documentos de licitación, que constituya una causal de rechazo, el presentar una oferta que exceda el monto del requerimiento, además que de haberse evaluado correctamente la oferta de ENEL FORTUNA, S.A. para el Renglón #3, el Informe de Evaluación del Gestor del 4 de marzo de 2016, hubiera seguramente concluido que la oferta de ENEL FORTUNA, S.A. debía ser adjudicada completamente o en combinación de ofertas, motivo por el cual la Resolución N°GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016 de ETESA y la Resolución N°GC-04-2016 de 1 de abril de 2016, que denegó el recurso de reconsideración presentado por ENEL FORTUNA, S.A., contra la primera debe ser parcialmente revocada para incluir la adjudicación a ENEL FORTUNA, S.A. en el Renglón #3.

Al analizar lo enunciado por el demandante, debemos mencionar los puntos siguientes:

- El artículo 81 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, delegó a la empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) la facultad de celebrar actos de concurrencia para la compra de energía y potencia entre las empresas generadoras de electricidad y las empresas distribuidoras a saber Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en adelante EDEMET, Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., en adelante EDECHI y Elektra Noreste, S.A. en adelante ENSA.
- ETESA actúa como Gestor independiente, toda vez que no recibe remuneración económica alguna por la adjudicación, es por ello que el 5 de octubre de 2015, ETESA publicó en su sitio web una

invitación para el acto Competitivo Internacional de Concurrencia LPI ETESA N°03-15 para la Contratación del Suministro de Sólo potencia, y/o Sólo energía, y/o Potencia firme y Energía, específicamente en lo concerniente a los Pliegos de Cargos Especiales, también conocido como Documento de Licitación.

- El objetivo del acto de Concurrencia era atender los requerimientos de las empresas distribuidoras ENSA, EDEMET y EDECHI y mantener la confiabilidad del sistema eléctrico para el período comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, estableciéndose una forma de adjudicación por renglón de la siguiente manera: para el Renglón #1, Sólo Potencia para el período comprendido del 1 de enero de 2016, al 31 de diciembre de 2019; para el Renglón #2, Sólo energía, para el período comprendido del 1 de enero de 2017, al 31 de diciembre de 2019; para el Renglón #3, Potencia firme, para el período comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. El Gestor elaboró el Documento de Licitación, que fue aprobado por la ASEP a través de la Resolución AN N°9101-Elec de 17 de septiembre de 2015, en cumplimiento del artículo 81 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.
- El Gestor llevó a cabo una reunión Aclaratoria del Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15, el día 15 de octubre de 2015, en donde participaron 19 empresas entre ellas ENEL FORTUNA, S.A. Además, el 4 de diciembre de 2015, se efectuó el Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15, para la Contratación del Suministro de Sólo Potencia, y/o Sólo energía, y/o Potencia Firma y Energía, en donde participaron 39 empresas de generación eléctrica, incluyendo ENEL FORTUNA, S.A.
- El Gestor procedió a verificar las ofertas para determinar el cumplimiento de los términos, condiciones y especificaciones, en base a lo establecido en las instrucciones a los proponentes 30 (IAP 30) del Documento de Licitación. La Oferta de ENEL FORTUNA, S.A., resultó entre las recomendadas a ser adjudicadas para el Renglón #1(Sólo Potencia), toda vez que su oferta para este rubro en particular si se ajustó a los requisitos establecidos en los Documentos de Licitación. La mencionada empresa no presentó oferta para el Renglón N°2 y no resultó dentro de las recomendadas a ser adjudicadas el Renglón #3 (Potencia Firme y Energía) ya que ofertó para el mes de marzo 2019, un volumen de Potencia Firme que excedía las cantidades solicitadas por el Gestor, en la IAP 38.1 de la Sección II. Además en la IAP 37. En este punto es importante destacar que, el GESTOR podrá aceptar o rechazar las ofertas; el IAP 33 y El Gestor examinará todas las ofertas para confirmar que todas las estipulaciones y condiciones de las Condiciones Generales del Contrato y de las Condiciones Especiales del Contrato, han sido aceptadas por el proponente sin desviaciones, reservas u omisiones significativas, igualmente, EL GESTOR verificará que se hayan entregado los documentos indicados en la Cláusula 17 y 18 de las IAP sin ninguna desviación o reserva significativa. Además, verificará el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 38 de las IAP y finalmente, si después de haber examinado los términos y condiciones, EL GESTOR establece que la oferta no se ajusta a los Documentos de Licitación de conformidad con la cláusula 30 de las IAP, la oferta será rechazada.
- En el cuadro presentado el volumen de potencia firme solicitado por El Gestor para el mes de marzo 2019 era de 50 MW. Sin embargo, en el formulario de ofertas presentado por ENEL



FORTUNA, S.A., dicho proponente ofertó por un volumen de potencia firme de 65 MW, por lo que no se ajustó a los términos establecidos en el Documento de Licitación.

- De acuerdo a lo mencionado por el Director General de ETESA, si se considerase por parte del El Gestor la adjudicación de montos superiores a los requeridos por dicha empresa Distribuidora, se ocasionaría una sobre contratación afectando al distribuidor y a los clientes finales de este. Ello se encuentra fundamentado de la manera siguiente: La IAP 41.1 del Documento de Licitación, indica que:

“EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

41.1 Se comparan el Precio Evaluado para cada una de las ofertas o combinaciones de ofertas por toda la duración de las mismas. El Cálculo del Precio Evaluado se realizará como se explica a continuación:

...

V. Combinación de Ofertas: Resultado obtenido al hacer combinaciones de ofertas tomando en cuenta las ofertas en orden ascendente de precios hasta cubrir las cantidades a contratar indicadas en el Pliego de Cargos o hasta el valor que el Gestor determine en la evaluación. Una vez armadas las combinaciones de ofertas se procede a calcular el precio evaluado de acuerdo al inciso I”

Esta situación afectaría simultáneamente la posición competitiva del resto de los proponentes que presentaron sus ofertas ajustadas a los requerimientos establecidos en el Documento de Licitación.

Con base en lo anterior el Gestor, rechazó la oferta de ENEL FORTUNA,S.A. para el Renglón #3, dado que no cumplió con los parámetros solicitados en el Documento de Licitación específicamente la IAP 30.0 “CUMPLIMIENTO DE LAS OFERTAS”..

“IAP 30.0. Si una oferta no se ajusta a los Documentos de Licitación, deberá ser rechazada por EL GESTOR y el Proponente no podrá ajustarla posteriormente mediante correcciones de las desviaciones, reservas u omisiones significativas.”

- EL GESTOR elaboró un Informe de Evaluación y solicitó a la ASEP, su no objeción mediante la nota N°ETESA-DGC-GC-479-2015 del 22 de septiembre de 2015, luego de lo cual la ASEP emitió comentarios al Informe a través de la Nota DSAN N°0054-2015 de 7 de enero de 2016. Posteriormente, el gestor realizó los ajustes solicitados por ASEP y remitió un nuevo informe de evaluación a la ASEP mediante nota N°ETE-DGC-GC-012-2016 de 8 de enero de 2016, atendiendo a los comentarios de la ASEP, por lo que dicha entidad reguladora comunicó al EL GESTOR su No Objeción al Informe de Evaluación mediante nota DSAN N°0158-2016, de 13 de enero de 2016. El Gestor procedió a adjudicar las ofertas presentadas para el Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15, a través de la Resolución N°GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, publicada en el sitio web del Gestor. Durante los cinco días posteriores a la publicación de la Resolución N°GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, cumpliendo con lo dispuesto en la IAP 49.3 del Documento de Licitación DDL,

recibió 13 Recursos de Reconsideración de varias empresas entre ellas ENEL FORTUNA,S.A., mencionando entre ellas que para el Renglón N°3, específicamente en el caso de ENEL FORTUNA,S.A. , se denegó debido a que la oferta excede el requerimiento para el mes de marzo 2019.

- La Resolución GC-02-2016, de 5 de febrero de 2016, dejó sin efecto la Resolución N°GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, además de que anuló el informe de evaluación existente; informó que se realizaría una nueva evaluación de las ofertas presentadas conforme a lo establecido en el Documento de Licitación, se le solicitó a los proponentes participantes extender por 45 días la vigencia de las ofertas presentadas, conforme lo dispuesto en la AIP 19.2 del Documento de Licitación. El GESTOR elaboró y remitió un nuevo Informe de Evaluación a la ASEP, indicando que no se consideraron las propuestas de las Empresas SOENERGY PANAMA S. DE R.L, AES PANAMA, S. DE R.L, FUERZA ELECTRICA DEL ISTMO,S.A. y AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED, toda vez que las mismas no fueron extendidas como fuera solicitado en la Resolución GC-02-2016 y su período de vigencia había expirado. Además, se indicó que la propuesta presentada por CERRO AZUL POWER GENERATION CO.S.A. fue rechazada debido a que su oferta excede la capacidad de potencia instalada establecida en la licencia de generación.
- El GESTOR solicitó a la ASEP la No Objeción al Nuevo Informe de Evaluación, mediante la nota N°ETE-DGC-GC-122-2016, del 4 de marzo de 2016. Luego de lo cual la ASEP, mediante nota DSAN N°0661-2016 de 8 de marzo de 2016, comunicó al GESTOR su No Objeción al nuevo Informe de Evaluación presentado por ETESA sobre el Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15. Adicional. La ASEP, mediante nota DSAN N°0667-2016 de 9 de marzo de 2016, indicó al GESTOR que el inicio de los compromisos contractuales dimanantes de esta adjudicación debía ser a partir de 1 de abril de 2016. Y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 6 de 1997, modificada por la Ley 57 de 2009, emitió y publicó la Resolución GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016, en donde adjudicó las ofertas presentadas para el ACTO DE CONCURRENCIA en base al nuevo informe de la ASEP, en el siguiente orden, para el Renglón #1(Sólo Potencia) está de primera de en la lista la empresa ENEL FORTUNA,S.A.; para el Renglón #2 (Sólo energía), encabeza el cuadro la empresa Hidroeléctrica Bajos del Totuma, S.A. y para el Renglón N°3. (Potencia firme y Energía), la empresa AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, como consta en las fojas 557 y 558 del expediente.
- En contra de la Resolución GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016, fueron presentados cinco recursos de reconsideración, presentados por las empresas siguientes: URBALIA PANAMA,S.A.; ENEL FORTUNA,S.A.; VALLEY RISE INVESTMENT CORP; ALTERNEGY,S.A.; y GENERADORA DEL ATLANTICO,S.A.. Dichos recursos fueron analizados por el GESTOR y a través de la Resolución GC-04-2016 de 1 de abril de 2016 y en los Considerandos 21 a 23 concluyó que una vez analizados los recursos presentados, las empresas URBALIA PANAMA,S.A.; ENEL FORTUNA,S.A.; VALLEY RISE INVESTMENT CORP; ALTERNEGY,S.A.; y GENERADORA DEL ATLANTICO,S.A., no han aportado nuevos elementos de juicio que permitan variar la posición de EL GESTOR. Sobre el recurso interpuesto por ALTERNEGY,S.A. y como resultado de los parámetros y variables ponderadas dentro de las combinaciones de ofertas para las plantas de generación térmicas dentro

del Renglón#2, ETESA pudo percatarse que el cálculo del precio de cada oferta que se utilizó para el cálculo del precio de la energía el Costo de Combustible del mes inicial fue (Ccom(0)) en 42\$/BII y se debió utilizar 47\$/BII, correspondiente a la proyección de combustible del mes de noviembre de 2015, publicada por la Secretaría Nacional de Energía para la Licitación LPI 03-15, esta situación sólo fue aplicada al Renglón N°2, por lo que el resto de los renglones fue debidamente adjudicado.

De lo mencionado anteriormente, se concluye que, la oferta presentada por la empresa ENEL FORTUNA,S.A. para el Renglón N°3 (Potencia Firme y energía) de la licitación que nos ocupa, la misma no se ajustó a los términos y condiciones establecidos en el Documento de Licitación, específicamente en la cantidad de potencia ofertada para el mes de marzo de 2019, por lo cual fue rechazada y no fue considerada por EL GESTOR, tomando en cuenta los parámetros y condiciones del Documento de Licitación redactado para LPI ETESA 03-15. Aunado al hecho que la empresa ENEL FORTUNA,S.A si fue considerada con las propuestas que presentó debido que en el Informe de Evaluación, Acto de Concurrencia LPI N°ETESA 03-15 de enero de 2016, se establece que para el Renglón N°1 la empresa presentó si propuesta y fue debidamente valorada y verificada de acuerdo al Documento de Licitación. En la sección de Recomendación de Adjudicación (foja 285), señala que para el Renglón N°1, la empresa ENEL FORTUNA,S.A. se encuentra en la primera línea de la lista, por lo tanto, si fue considerada y evaluada su propuesta.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar que es ilegal la Resolución N°GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016, emitida por la Empresa de Transmisión eléctrica, S.A., y en el expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre que dicha resolución es ilegal, por tanto, el demandante incumplió lo establecido por el artículo 784 del Código Judicial que señala lo siguiente: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°GC-03-2016 de 16 de marzo de 2016, emitida por la Empresa de Transmisión eléctrica, S.A., su acto modificatorio.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMARINA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 009-2014-S-DGPIMA DE 27 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 24 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 174-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del Recurso de Apelación, promovido en contra del Auto de Prueba N°38 de 31 de enero de 2019.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Bufete De Sanctis a foja 128, indica que el Auto de Prueba N°38 de 31 de enero de 2019, niega la prueba pericial, por ende, no se encuentran de acuerdo al indicar que en el expediente de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), consta un peritaje relativo al fondo del asunto planteado, es decir, la contaminación que pudo haber producido el aceite de pescado en el incidente entre las naves, así como su valoración técnica de algunos informes emitidos por la Autoridad Marítima. Con la prueba pericial, en sus puntos 1,2,3 y 4 del hecho noveno de la demanda, en el que se mencionan varios sistemas de identificación de materiales peligrosos que utiliza la AMP en sus informes.

La información pedida en el peritaje es importante para tener la información técnica para valorar la Referida Resolución N°ADM 114-2016 DE 13 DE MAYO DE 2016, así como el contenido de los hechos décimo segundo y décimo tercero de la demanda.

En resumen, la presente prueba pericial es relevante porque aclara el contenido de los indicadores que son parte de la información técnica que maneja la entidad.

Solicitan se corrija el auto de prueba mencionado y se incluya la prueba pericial solicitada.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA

A foja 132, consta la oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, que a través de la Vista Número 224 de 27 de febrero de 2019, señala que la prueba pericial no fue admitida por ineficaz e inconducente conforme a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, porque la información solicitada al perito, es un tema que debió abordarse en la vía gubernativa, de la cual debe existir constancia en el expediente administrativo. En el cuestionario correspondiente se requiere que el perito exime la documentación que fue aportada por la empresa Promarina, S.A. en la vía administrativa la cual ya fue verificada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima al momento de resolverlas, lo que implica que con ese medio probatorio se pretende convertir al Tribunal en una tercera instancia.

Solicita se confirme el Auto de Pruebas 38 de 31 de enero de 2019.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, la prueba pericial que consta a foja 121 del expediente, consideramos debe ser admitida, debido a que busca responder las preguntas siguientes:

- Explicar en detalles cuáles son los sistemas de identificación para materiales peligrosos que utiliza la Autoridad Marítima de Panamá;
- Explicar que significa Código IMO/UN y Número ONU.
  - Indicar dentro de los códigos o clasificaciones internacionales para identificar materiales peligrosos que utiliza la Autoridad Marítima de Panamá, el nivel de peligrosidad del aceite de pescado derramado en el agua de mar.
  - Indique la composición y propiedades químicas y físicas del Aceite de Pescado y los hidrocarburos y las diferencias entre ambas en contacto con el agua y sus niveles de contaminación.
- Lo que tenga a bien agregar, sobre las preguntas anteriores, para ampliar el tema.

Designamos como perito a Belgis Chial.

Igualmente, de acuerdo al artículo 966. (953) del Código Judicial, se establece que, para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos. El Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté la diligencia, cuestión, acto o litigio. Igualmente, la prueba solicitada cumple con el artículo 967 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 967. (954) La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designo para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el Juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el Juez puede designar uno.

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen.

El Juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes.”

Por lo tanto, de acuerdo a la Jurisprudencia, la citada prueba pericial está fundamentada en conclusiones firmes y lógicas que no sean desvirtuadas por otras pruebas, por lo tanto, esta prueba pericial debe ser admitida, cumpliéndose así con el artículo 980 del Código Judicial, que reza así:

“Artículo 980. (967) La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Prueba N°38 de 31 de enero de 2019, en lo concerniente a la admisión de la prueba pericial que consta a foja 121 del expediente judicial, quedando el Auto de Prueba N°38 de 31 de enero de 2019, de la manera siguiente:

“Se admite la prueba pericial que consta a foja 121 del expediente:

1. Explicar en detalles cuáles son los sistemas de identificación para materiales peligrosos que utiliza la Autoridad Marítima de Panamá;
2. Explicar que significa Código IMO/UN y Número ONU.
3. Indicar dentro de los códigos o clasificaciones internacionales para identificar materiales peligrosos que utiliza la Autoridad Marítima de Panamá, el nivel de peligrosidad del aceite de pescado derramado en el agua de mar.
4. Indique la composición y propiedades químicas y físicas del Aceite de Pescado y los hidrocarburos y las diferencias entre ambas en contacto con el agua y sus niveles de contaminación.
5. Lo que tenga a bien agregar, sobre las preguntas anteriores, para ampliar el tema.

Designamos como perito a Belgis Chial.”

Y se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY

CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACÁDEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 26 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 65-19

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Gil, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de Deisy Cristina Castro Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO en qué incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la ampliación de denuncia presentada el 18 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades cometidas por la Universidad Santa María La Antigua (USMA). (art. 474 del Código Judicial).

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por Ley y la jurisprudencia imperante hasta este momento.

En ese sentido y luego de revisar la demanda, se advierte enseguida la omisión de un requisito fundamental de toda Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción. Dicha omisión consiste en que el demandante en su segundo apartado de la demanda en estudio, titulado “LO QUE SE DEMANDA”, pide a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que haga las siguientes declaraciones:

“... 1. Que es NULA, POR ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), al no dar el trámite y respuesta a la ampliación de la denuncia que se presentara el día 18 de octubre de 2018.

2. Que como consecuencia de lo anterior se reconozca como válidas las irregularidades denunciadas a través de la ampliación de la denuncia presentada el día 18 de octubre de 2018, contra la Universidad Santa María La Antigua (USMA), en virtud de la omisión o la inactividad de la administración en la que incurrió la entidad pública (Comisión Técnica de Desarrollo Académico), al no hacer las investigaciones solicitadas a raíz de la denuncia inicialmente presentada el 12 de octubre de 2018....”  
(ver foja 3 y 4 del expediente judicial)

Como se observa la parte actora pidió que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en qué incurrió el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), al no

darle trámite y respuesta a la ampliación de la denuncia que se presentara el día 18 de octubre de 2018, lo que es contrario al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

A foja 9 del expediente contencioso se aprecia la SOLICITUD ESPECIAL de la parte demandante, en la que sostiene lo siguiente:

“Como quiera que la denuncia ampliada del día 18 de octubre de 2018, guarda estrecha vinculación o relación con la denuncia formulada el día 12 de octubre de 2018, ambas formuladas ante la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y puesto que se interpuso ya un proceso previo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la denuncia de 12 de octubre de 2018, y estar el mismo identificado con el número de entrada o expediente 25-19; por este medio le solicitamos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Laboral que la presente demanda por la negativa tácita por silencio administrativo se acumule con el expediente previamente señalado por mantener idéntica similitud.”

En este caso el actor alega una negativa tácita por silencio administrativo fundada en una ampliación de denuncia fechada 18 de octubre de 2018, referente a una primera denuncia fechada 12 de octubre de 2018, ante el Rector de la Universidad de Panamá y Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), en contra de la Universidad Santa María La Antigua (USMA), por la expedición de títulos académicos con violaciones hechas al plan de estudio aprobado a través de la Resolución CTF-81-2013 de la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF); alegando la actora: modificaciones arbitrarias de la USMA al plan de estudios, por la implementación del programa de inglés académico y profesional, sin contar con la debida resolución; por violación a la escala de calificación aprobada mediante la Resolución CTF-81-2013, e indebida convalidación de créditos académicos.

Vemos entonces, que el silencio administrativo se encuentra definido en el artículo 201 numeral 104 de la Ley 38 de 2000, así: Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.

En este sentido, nos remitimos a lo que dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que debe ser analizado en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, los cuales que son del tenor siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea



de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

....”

De los artículos transcritos, en concordancia con los elementos probatorios que se acompañan con esta demanda y al ser analizados los hechos que la sustentan, el Magistrado Sustanciador se ha percatado que existe una demanda con el número de entrada 25-19, que versa sobre el mismo tema, tal como consta en la solicitud especial visible a fojas 9 y 10 del expediente judicial, por lo que por economía procesal y al observar que la pretensión de la actora va dirigida a que se admita una demanda sustentada en una ampliación de denuncia, no le dará curso a la misma con fundamento en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Y esto es así, pues es de conocimiento del Magistrado Sustanciador que la demanda con entrada N° 25-19, ya fue admitida por este despacho, sin dejar de lado que el artículo 42 es claro al señalar que para acceder a la vía Contencioso Administrativa las resoluciones que se demanden no deben ser susceptibles de ningún recurso, lo que le abrió la posibilidad a la actora de que este considerara admitir la demanda mencionada (25-19), al existir el silencio alegado por la actora.

Pero, no puede el Sustanciador admitir una demanda que se basa en un acto de mero trámite, más que todo de carácter probatorio, como lo es una ampliación de denuncia, lo que es contrario al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Sustanciador, procederá a inadmitir la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, al incumplir con lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Gil, actuando en nombre y representación de Deisy Cristina Castro Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO en qué incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la ampliación de denuncia presentada el 18 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades cometidas por la Universidad Santa María La Antigua (USMA). (art. 474 del Código Judicial).  
Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, IGUALMENTE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, ASÍ COMO TAMBIEN EL CONTRATO DE SERVICIOS NO. CC-15-CAF-2017 CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA LA FISE, S.A. Y EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 26 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 472-19

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Empresas Panameñas de Inversiones Unidas, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DV-05-2018 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio, igualmente que se declare nula, por ilegal, la Nota DV-111-2018 de 18 de octubre de 2018, así como también el Contrato de Servicios N°CC-15-caf-2017 celebrado entre Fiduciaria Lafise, S.A. y Empresas Panameñas de Inversiones Unidas, S.A.

Luego de la lectura del memorial que contiene dicha demanda, se observa que el actor ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera ante el Ministerio de Ambiente nos remita las respectivas copias autenticadas de la Resolución DV-05-2018 de 1 de noviembre de 2018 y el Contrato de Servicios CC-15-CAF-2017 de 11 de enero de 2018, con el correspondiente refrendo de la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que el recurrente, gestionó ante la entidad pública demandada la obtención de los documentos a los que hace referencia en su petición; sin embargo, la misma resultó infructuosa. Igualmente, se percata que el accionante cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo al contenido de la demanda.

Ante la imposibilidad de obtener dicha información, el demandante ha solicitado a este Tribunal que proceda a requerir la misma, lo cual es cónsono con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE oficiar al Ministerio de Ambiente, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copias debidamente autenticadas con la constancia de su notificación de los siguientes documentos:

1. Resolución DV-05-2018 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente;
2. Contrato de Servicios No. CC-15-caf-2017 celebrado entre FIDUCIARIA LAFISE, S.A. y EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR BIONEL HERNÁNDEZ OMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 518 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	466-19

VISTOS:

El Licenciado Carlos Antonio Frías Velásquez actuando en representación de HÉCTOR BIONEL HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, presenta demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°518 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Por medio del acto impugnado, se destituye al prenombrado del cargo de Cabo Primero, Posición N°52068, que ocupaba en el Servicio Nacional de Fronteras. Esta acción de personal se fundamenta en el artículo 435, numeral 16 del Reglamento Disciplinario, que establece como causal de despido: "Libar licor o consumir drogas ilícitas o sustancias tóxicas estando de servicio o uniformado" (Cfr. fs. 7).

Previo examen del libelo y demás pruebas que le acompañan; el Sustanciador, observa que la demanda adolece de varias exigencias contempladas en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". Veamos.

En primer lugar, acotamos que quien demanda acompaña su libelo de copia simple de los actos impugnados, con las constancias de su notificación (fs. 7-9); inobservando lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. Sobre el particular, la Sala ha reiterado que la demanda contenciosa debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, porque en concordancia con el artículo antes visto de la Ley 135 de 1943, el Código Judicial en su artículo 833 dispone que todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor. El texto de esta última dice así:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa". (Resalta El Ponente)

Ahora bien, en caso de que el señor HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ no hubiese podido obtener copia debidamente autenticada de los actos impugnados, con la constancia de su notificación, se le indica que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 31 de julio de 2018: Héctor Herrera vs. Ministerio de Economía y Finanzas; 30 de junio de 2016: Antonio González vs. Ministerio de Salud; 26 de noviembre de 2013: Carlos Correa vs. Caja de Seguro Social; 9 de febrero de 2010: Ana Victoria Ríos vs. Coordinador Técnico del Programa de Administración de Tierras).

Destacamos que en el proceso en estudio, no se incluye una petición previa en aras de que el Tribunal, con fundamento en el artículo mencionado en el párrafo anterior, verifique no solo la autenticidad del acto sino su notificación a la persona interesada. Es de notar, que el recurrente tampoco demuestra que antes de presentar la demanda solicitó las copias debidamente autenticadas y notificadas; y le fueron negadas.

Por otro lado, resulta importante señalar que el apoderado judicial de quien acciona no transcribe, íntegramente, las disposiciones legales que estima violadas por el acto impugnado; cercenando su confrontación jurídica, en forma coherente, con el concepto de infracción. En este sentido, la Sala ha indicado que para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se requiere que la parte actora, no incurra en una mera mención, sino que exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas (Cfr. Auto de 28 de diciembre de 2011: Ernesto Villar Frías vs. Dirección Provincial de Educación de Los Santos. / Auto de 22 de marzo de 2002. Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Resaltamos que el propósito de esta exigencia es que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda contrastar el decreto atacado de ilegal con el contenido de cada una de las normas que se dicen vulneradas y

así establecer si el mismo contiene o no vicios de ilegalidad. En torno al cumplimiento de este requerimiento, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de manera insistente, en estos términos:

“ ...

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas Contencioso Administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos. La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida” (Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258). (Cfr. Autos de 9 de agosto de 2012. Pablo Montero vs. Registro Público / de 30 de octubre de 2009: Guillermo Jiménez vs. Consejo Municipal / de 8 de abril de 2010 Juan De Dios vs. Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá)

Quien suscribe, además, advierte que el Licenciado Frías tampoco identifica en debida forma a la partes del proceso, en contravención a lo preceptuado en el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943 (Cfr. f. 2, Partes en el Proceso y sus Representantes); toda vez solo menciona como parte demandada al Ministerio de Seguridad y no incluye al señor Procurador de la Administración como su representante, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, “Que adopta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General, y se dictan otras disposiciones”.

Ante inobservancia de las exigencias legales previamente señaladas, se concluye que el libelo no cumple con los requisitos mínimos de admisión; por lo que se procede a negarle curso legal, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el señor HÉCTOR BIONEL HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°518 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BETEGÓN Y EL LICENCIADO ARMANDO GLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERGIO SEBASTIÁN PETIT SÁNCHEZ, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES

OCASIONADOS POR NEGLIGENCIA DEL CITADO BANCO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 26 de julio de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 432-19

VISTOS:

Los Licenciados Miguel Betegón y Armando Glen, actuando en representación de SERGIO SEBASTIÁN PETIT SÁNCHEZ, presentan demanda Contencioso Administrativa de Indemnización contra el Banco Nacional de Panamá (ESTADO PANAMEÑO), para que se le condene al pago de cien mil balboas (B/. 100,000.00), por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por negligencia del citado banco.

Revelan las constancias procesales que la pretensión del demandante es que se le indemnice por los daños y perjuicios que a su juicio se generan de la negligente prestación de servicios por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, área Metropolitana, durante el trámite del proceso ejecutivo en el que se le embarga la finca N°112580, Rollo 7875, Documento 3, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Pacora.

Al respecto, advierten que de conformidad con la Nota N° 94(14010-01-02)763 de 26 de abril de 1994 expedida por el Banco Nacional de Panamá, SERGIO SEBASTIÁN PETIT SÁNCHEZ, es el propietario del referido inmueble, el cual fue secuestrado mediante Auto N°13 de 10 de enero de 1995 (f. 7) y elevado a embargo, a través de Auto N°582 de 23 de junio de 1997 (f. 8). En lo medular, arguye quien demanda, que luego de las múltiples acciones ejecutivas ejercidas por casi dos (2) décadas; para el año 2018, la entidad bancaria actualiza el saldo del crédito N°20290 de 22 de junio de 1992, y fija la ejecución en la suma de diecisiete mil doscientos cuarenta y siete balboas con veintitrés centésimos (B/. 17,247.23).

El actuar negligente y generador de indemnización, por parte del Juez Ejecutor, se sintetiza a través de los siguientes hechos: 1) En 1992, se expide documento de crédito a favor de Ahmed A. Algandona Samudio, por la suma de cinco mil cien balboas (B/. 5,100.00), en el que se obligan como codeudores: SERGIO SEBASTIÁN PETIT SÁNCHEZ y Dario Alberto Salazar. 2) En 1993, surge la mora que origina la recomendación de transferir el crédito a cobro judicial, secuestrar el salario del codeudor Salazar, así como sus bienes, cuentas bancarias, entre otros. 3) Desde 1997 se eleva a embargo, el secuestro sobre la finca N°112580.

Ahora bien, se prosigue expresando en el libelo, que el trámite del remate se suspende en el año 2000; por lo que la entidad bancaria "luego de tener a disposición la finca N°112580..., deja transcurrir gran cantidad de años para luego emitir la certificación de deuda por la cantidad de B/. 17,247.23,... cantidad absurda de dinero si tomamos en cuenta que no se realizaron las gestiones para rematar la citada finca y así cobrarse la deuda" (f. 13). En este sentido, el demandante enfatiza en su hecho noveno: "...los funcionarios del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional del Área Metropolitana, han actuado de manera negligente, perjudicando a SERGIO SEBASTIÁN PETIT SÁNCHEZ, ya que han tenido más de 20 años para rematar su finca, pero dejó

acumular los intereses” para después cobrar una suma excesiva en comparación al monto original de la obligación. Se puntualiza, como actuar negligente de la entidad ejecutante, que para 1997, eleve a embargo el secuestro que data de 1995 hasta la concurrencia de cuatro mil ochocientos veintidós balboas con setenta y nueve centésimos (B/4,822.79) en concepto de capital e intereses que se causen hasta la cancelación de la obligación. No obstante, con posterioridad actualiza “el embargo, algo absurdo ya que al elevar el secuestro a categoría de embargo es para continuar al remate de la citada finca para realizar su cobro, el embargo no se actualiza como los secuestros,...” Por tanto, se incurre en negligencia en perjuicio de PETIT SÁNCHEZ, al quebrantarse los artículos 1700 y 1701 del Código Judicial, los cuales respectivamente, regulan el momento procesal en que procede el remate y la autoridad que lo ejecuta (fs. 14-15).

Previo análisis del contenido del libelo, resulta pertinente acotar en torno al proceso Contencioso Administrativo de Indemnización que, en efecto, a través del mismo, los administrados buscan obtener una declaratoria de condena contra el Estado y que éste les resarza monetariamente, por el daño y perjuicio que les ha causado por el ejercicio de actividades propias de la administración, entiéndase: actos administrativos ilegales o expedidos con infracción en el ejercicio de funciones, prestación de servicio público deficiente. Específicamente, a través de múltiple jurisprudencia esta Corporación de Justicia, se ha referido a la demanda de indemnización en estos términos:

Auto de 8 de noviembre de 2012

(Daily Pinzón Díaz vs. MEDUCA)

“...el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

...dentro de los supuestos de indemnización cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial. De acuerdo a dicho texto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conoce de tres procesos de indemnización:

1B. La indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, por daños y perjuicios causados por actos que la Sala Tercera reforme o anule. (Art. 97, num. 8)

2-.La indemnización por responsabilidad directa del Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de su cargo, la entidad o funcionario que haya proferido el acto impugnado (Art. 97, num. 9); y

3-.Indemnización por mal funcionamiento de los servicios públicos (Art. 97 num. 10).

Auto de 21 de junio de 2013

(Arelis Yanguéz vs. Ministerio de Educación).

“...

En su recurso de apelación, la Procuraduría de la Administración señala puntualmente que la presente demanda no puede ser admitida por esta Superioridad, toda vez que: 1) La parte actora ha promovido una acción indemnizatoria, sin fundamentar la actuación del Estado en alguno de los supuestos

establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; y 2) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en su oposición al recurso de apelación sostiene que la demanda se fundamenta en una obligación motivada en la culpa o negligencia, y que en la misma no existe ninguna omisión grave que pueda causar la invalidación del proceso.

Del escrito de demanda se puede colegir que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

...

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de manera reiterada; así vemos por ejemplo, el Auto de Siete (07) de febrero de 2011...:

Luego de revisada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisibile por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

“...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -específica, de recurso presentado.

...”



Precisados los supuestos en que hay cabida a una demanda de indemnización, destacamos que SERGIO SEBASTIÁN PETIT SÁNCHEZ, estima transgredidos, en primer lugar, el artículo 1700 del Código Judicial, bajo el aserto que se ha mantenido su finca (N°112580) cautelada por exceso de tiempo (por casi 20 años) dando cabida a la acumulación absurda de intereses. Segundo, el artículo 1701 ídem, se advierte infringido, arguyendo que el juzgador omite proseguir oportunamente con el trámite del remate; causando un menoscabo a su cuenta de ahorros N°04-41-99-802700-6, de la cual se embargan los fondos que cancelan íntegramente en el año 2018- el adeudo objeto de ejecución, a través del cheque de gerencia N° 701191 a nombre del Banco Nacional de Panamá

La realidad procesal planteada por el demandante va encaminada a que esta Corporación de Justicia, primordialmente determine la realización de un proceso ejecutivo irregular e ilegal, pese a no evidenciarse el ejercicio oportuno de incidentes ni excepciones como mecanismos de defensa ante la demora de la ejecutante para cobrar lo adeudado. De igual manera, PETIT SÁNCHEZ pretende que se reconozca como una negligencia generadora de daños y perjuicios: la liquidación del crédito en ejecución, a través del embargo de una cuenta bancaria y no mediante el embargo de la finca N°112580 que se cautelase con muchísima antelación, al dinero.

Del examen íntegro de la demanda, resulta palmario, que la actuación atribuida al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que ampara la petición de indemnización por daños y perjuicios, no se ha enmarcado por los apoderados judiciales en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, es decir, en alguno de estos supuestos: 1) Fallo de la Sala Tercera a través del cual se anule o reformule un acto administrativo. 2) Transgresión de normas inherentes al ejercicio de funciones, por el titular de dicha cartera, mediante acto administrativo impugnado. 3) Mala prestación del servicio público por el Banco Nacional de Panamá. En este sentido, agregamos que a lo largo del libelo la parte actora omite establecer en cuál de estos tres (3) enunciados circunda su pretensión y, exponer un razonamiento que lo respalde.

En virtud de lo expresado, se corrobora que la presente demanda carece de un presupuesto procesal esencial para su admisión; por lo que se procede a negarle el curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Indemnización, interpuesta por los Licenciados Miguel Betegón y Armando Glen, en representación de SERGIO SEBASTIÁN PETIT SÁNCHEZ, contra el Banco Nacional de Panamá (ESTADO PANAMEÑO), para que se le condene al pago de cien mil balboas (B/. 100,000.00), por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por negligencia del citado banco.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OVIDIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ (APODERADO DE MELBA OMAIRA DÍAZ CABALLERO DE LANDEROS) Y DE QUEBRADA GRANDE AGRÍCOLA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A MELBA OMAIRA DÍAZ CABALLERO DE LANDEROS Y QUEBRADA GRANDE AGRÍCOLA, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de julio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	282-19

## VISTOS:

El Licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro, actuando en representación de MELBA OMAIRA DÍAZ CABALLERO DE LANDEROS y también en nombre y representación de la sociedad Quebrada Grande Agrícola, S.A., ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto N° 418-JE-1 de 17 de diciembre de 2018, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a sus representados.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que la viabilidad del recurso de apelación en los procesos por cobro coactivo, se hace depender de si la parte recurrente ha renunciado o no a los trámites del proceso ejecutivo, al momento de suscribir el contrato de préstamo hipotecario con la entidad estatal ejecutante.

Ello en atención a que en la jurisprudencia predominante de esta Sala se ha sostenido, que si bien el artículo 1782 del Código Judicial señala que contra las resoluciones dictadas en los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación, lo cierto es que en los procesos con especialidad de trámite prevalece la aplicación del artículo 1744 de dicho texto legal, por ser una disposición especial que estipula que cuando se haya pactado la renuncia de los trámites del proceso ejecutivo, las partes no pueden presentar incidentes o excepciones que no sean las de pago y prescripción. Veamos con detenimiento lo que dice esta norma:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de la hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista en la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecario; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. ..."

Como se dijo este criterio lo ha venido sosteniendo la Sala, por lo que resulta oportuno citar algunos fallos al respecto.

Fallo de 21 de agosto de 2007.

"Conocidos los trámites que ha llevado a cabo el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, debemos reiterar que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Ahora bien, pese a que el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial -artículo 1744 ibídem-, que regula la renuncia de trámites pactada (Ver fallos de 5 de julio de 2001- Registro Judicial, Págs. 660-661 / de 18 de septiembre de 2000 - Registro Judicial, Págs. 598-602 / de 2 de noviembre de 1999 -Registro Judicial, Págs. 378-380)".

Fallo de 5 de diciembre de 2007.

"Consta en la cláusula vigésima de dicho contrato que se estipuló la renuncia de la parte deudora a los trámites del proceso ejecutivo, cuyo contenido reproducimos a continuación:

"VIGÉSIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA y/o LA GARANTE HIPOTECARIA renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y convienen en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los peritos designados por el tribunal, a opción de EL BANCO." (f. 23 del expediente ejecutivo)

De conformidad a la renuncia de trámites de juicio ejecutivo pactada, no procede la interposición del recurso de apelación propuesto contra el auto que fija fecha de remate dentro del proceso, ya que el artículo 1744 del Código Judicial establece que en estos casos sólo cabe la presentación de la excepción de pago y prescripción".

En ese sentido, atendiendo a esta línea jurisprudencial, se observa que en la cláusula vigésima (Renuncias – Base de Remate) y Cláusula Vigésima Tercera (Fianza Solidaria) de la Escritura Pública No. 299 de 19 de Enero de 2013, las partes deudoras, renunciaron al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en caso de que el Banco tuviera la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de dicho crédito. Para mejor comprensión procedemos a citar las cláusulas en mención. (v. fs. 20-27).

"VIGESIMA: (RENUNCIA-BASE DE REMATE) LA DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuara tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hechos por el o los peritos designados por el TRIBUNAL, a opción de EL BANCO.

...

VIGÉSIMA TERCERA: (FIANZA SOLIDARIA) MELBA OMAIRA DIAZ CABALLERO O MELBA OMAIRA DIAZ DE LANDERO O MELBA OMAIRA DIAZ CABALLERO DE LANDEROS, QUIEN ES UNA MISMA PERSONA CELEBRA, de generales antes descritas, actuando en nombre y representación de la sociedad QUEBRADA GRANDE AGRÍCOLA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a la ficha seiscientos diecisiete mil doscientos noventa y seis (617296), documento un millón trescientos cincuenta mil novecientos setenta (1350970), y con facultades para este acto según consta en Poder General otorgado en Escritura Pública número cinco mil doscientos ochenta y uno (5281), de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), extendida en la Notaría segunda del Circuito de Panamá, la cual se encuentra debidamente inscrita a la ficha número seiscientos diecisiete mil doscientos noventa y seis (617296), sigla S.A., documento redi un millón quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y siete (1554277) del sistema Tecnológico del Registro Público de Panamá, manifiesta que se constituye en FIADORA SOLIDARIA de todas y cada una de las obligaciones de que la PARTE DEUDORA contrae por medio de este documento, que renuncia al domicilio, que acepta anticipadamente cualquier o cualesquiera prórrogas que EL BANCO decida conceder a LA PARTE DEUDORA para el cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas, que autorizan a EL BANCO para que éste ceda el crédito y los derechos dimanantes de este documento a cualquiera otra entidad nacional o internacional, sin previo aviso, y que en caso de que EL BANCO exija el pago de las obligaciones a que se refiere el presente documento, se presumirá de derecho, hechos todos los avisos o requerimiento de rigor....”

Como quiera que el recurrente renunció a los trámites del proceso ejecutivo, queda implícito que no puede presentar Recurso de Apelación contra el Auto N°418-JE-1 de 17 de diciembre de 2018, que ordena la venta del bien inmueble embargado, y en atención a el artículo 1744 del Código Judicial y la postura predominante de esta Sala, se procederá a Rechazar de Plano el Recurso de Apelación incoado por la Licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro, actuando en representación de Melba Omaira Díaz Caballero de Landeros y también en representación de la Sociedad Quebrada Grande Agrícola, S.A.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto N°418-JE-1 de 17 de diciembre de 2018, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la señora Melba Omaira Díaz Caballero de Landeros y la sociedad Quebrada Grande Agrícola, S.A

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR CANO CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANO ANTONIO CANO PITTI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MARIANO ANTONIO CANO PITTI Y ANDRÉS ESQUIVEL SUIRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de julio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	70-18

VISTOS:

El Licenciado Bolívar Cano Cruz, actuando en representación de Mariano Antonio Cano Pittí, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Mariano Antonio Cano Pittí y Andrés Esquivel Saira.

- ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El Licenciado Bolívar Cano Cruz, fundamenta la excepción de prescripción interpuesta conforme a los siguientes términos:

“PRIMERO: El día 4 de octubre de 1983, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO suscribió con MARIANO ANTONIO CANO PITTI, contrato de préstamo con garantía prendaria, por la suma de B/.12,000.00, ante la Notaria Segunda del Circuito de Chiriquí, escritura pública que fue inscrita en la ficha P004790, Rollo 11864, imagen 0183 y cuya fecha de vencimiento se encuentra contenida en la cláusula segunda del Contrato de la siguiente manera “Se establece como fecha de vencimiento de la obligación, la del año MIL NOVECIENTOS OCHENTICINCO (1985)”

SEGUNDO: El día 25 de abril de 1990, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Providencia N° 4-90 Resuelve Delegar en el Gerente Regional la facultad de ejercer la Jurisdicción Coactiva, y no es sino, hasta el día 11 de enero de 1993, que el Gerente Regional y Representante Legal en la Zona de Chiriquí, del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, nombra secretaria en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva contra Mariano Antonio de Cano Pittí.

TERCERO: Mediante Auto N° 1-93, del 11 de enero de 1993 el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, Decreta Formal Secuestro, sobre cuatro

hectáreas y media de los derechos posesorios ubicados en Las Cumbres de Cerro Punta, propiedad del garante ANDRES ENRIQUE ESQUIVEL SUIRA y MARIANO ANTONIO CANO PITTI, y se ordena diligencia de avalúo y secuestro sobre el bien.

CUARTO: Mediante Providencia del 11 de enero de 1993, el Juzgado Ejecutor del B.D.A. Libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra MARIANO ANTONIO CANO PITTI y ANDRES ENRIQUE ESQUIVEL SUIRA por la suma de B/.19,772.73 más gastos de cobro por B/.1,200.00 y en este mismo año el día 14 de junio se ordenó el emplazamiento por edicto, mismos que fueron publicados del 24 al 28 de junio de 1993.

QUINTO: El 16 de agosto de 1993 se le nombra defensor de ausente a MARIANO ANTONIO CANO PITTI, al Licdo CARLOS ESPINOSA MITRE.

SEXTO: Mediante Resolución N°002-2006 del 13 de noviembre de 2006 el Gerente General del B.D.A. vuelve a delegar de la jurisdicción Coactiva al Juez Ejecutor de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

SEPTIMO: Mediante Resolución DJ N° 72-2012 del 16 de abril de 2012 el gerente General del B.D.A. delega el ejercicio de las funciones del Juez Ejecutor.

OCTAVO: Mediante Auto N°203-2016 del 4 de julio de 2016 el Juez Ejecutor del B.D.A. resuelve decretar formal embargo contra MARIANO ANTONIO CANO PITTI, sobre la Finca N° 66942, Código de ubicación 8707, ubicada en Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, de propiedad de mi cliente.

NOVENO: El Código de Comercio, en el Artículo 1652, numeral 7 establece que prescribirán en tres años las acciones derivadas de los contratos de arrendamientos financieros, de contratos de factoring y de todos los contratos bancarios o financieros.

DECIMO: En el presente caso, mi cliente se notificó el día 23 de noviembre de 2017 del Auto de embargo contra la Finca N° 66942, Código de ubicación 8707, de su propiedad, ubicada en Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, y que además es el domicilio dado por MARIANO ANTONIO CANO PITTI, en el Contrato de Préstamo suscrito con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y donde se supone debieron haberse dado todas las citaciones.

DECIMO PRIMERO: Como se observa en la cláusula segunda del Contrato contenido en la escritura pública N° 1771 del 4 de octubre de 1983 de la Notaria Segunda del Circuito de Chiriquí y que reposa a fojas 2-8 del expediente, que en su cláusula segunda manifiesta que la obligación vencerá en el año de mil novecientos ochenta y cinco (1985) fecha en la que se hace exigible la obligación, en el presente caso se consume en exceso el presupuesto procesal de Prescripción de la acción para reclamar el pago de la obligación.

...”

- CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

La parte ejecutante fundamenta su oposición a la excepción de prescripción, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

B- PASAMOS A ESBOZAR LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE DESMUESTRAN QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL EJECUTADO:

EL APODERADO del Excepcionante sostiene que la obligación se hizo exigible desde el año 1985, y que desde aquella fecha a ésta, se consumió en exceso el presupuesto procesal de la prescripción. Sin embargo, no toma en cuenta que al demandado MARIANO ANTONIO CANO PITTI, se le nombró un defensor de ausente, específicamente al Lcdo. CARLOS ESPINOZA MITRE, a quien se le notificó de la RESOLUCIÓN DE LIBRAMIENTO DE PAGO DE 11 DE ENERO DE 1993, el día dieciocho -18- de agosto de 1993, según consta al reverso de la foja 26 del expediente principal, fecha ésta última desde la que le comenzó a correr los ocho (8) días que le concede el artículo 1682 del Código Judicial, para interponer excepciones, sin embargo, en aquella fecha y dentro del periodo de ley el EJECUTADO por medio de su apoderado NO alego excepción alguna, sino que la presentó recientemente, el 11 de noviembre de 2017, es decir, 24 años después, por lo que la prescripción quedo, por utilizar un vocablo, saneada, porque se ha rebasado en exceso el plazo que consagra el artículo 1682 del Código Judicial.

Por otra parte, el codemandado ANDRES ESQUIVEL SUIRA, se notificó de la resolución de libramiento de pago el 18 de diciembre del 2017, en base al artículo 1020, del Código Judicial, y en tiempo oportuno tampoco interpuso excepción alguna.

En consecuencia, la excepción de prescripción que nos ocupa, es extemporánea, ya que viola el principio de preclusión del cual es prolija la jurisprudencia al respecto de que todo acto llevado a cabo fuera de los términos legales es nulo y sin ningún efecto jurídico. Aunado a que también es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que sostiene que efectivamente en los juicios ejecutivos las excepciones deben alegarse dentro de los ocho (8) días posteriores al acto de notificación del demandado”.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 760 de 14 de junio de 2018, expone medularmente lo siguiente:

“ ...

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por Mariano Antonio Cano Pittí sea el

establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 150 del Código de Comercio; puesto que, como hemos visto el préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, data del 4 de octubre de 1983; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

...

Según se observa, por conducto de la Escritura Pública 1771 de 4 de octubre de 1983, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de la provincia de Chiriquí, el Banco de Desarrollo Agropecuario, le concedió un préstamo a Mariano Antonio Cano Pittí, por la suma de doce mil balboas (B/.12,000.00) el cual tenía como fecha de vencimiento el año 1985, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula segunda de ese documento (Cfr. fojas 2-9; y reverso de la foja 4 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, también se estipuló, específicamente en la cláusula décima tercera de la mencionada escritura pública que: "se considerará de plazo vencido la obligación contraída por la PARTE DEUDORA, en el presente contrato y por lo tanto le dará derecho a EL BANCO para exigir su pago inmediato. a..., f. si LA PARTE DEUDORA dejare de cancelar una (1) de las cuotas señaladas en el contrato para amortizar al capital y cubrir los intereses, a que se refieren las cláusulas anteriores..." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Como quiera que Mariano Antonio Cano Pittí no abonó ni pagó la obligación contraída con el Banco de Desarrollo Agropecuario, éste emitió el Auto de 11 de enero de 1993, por el que se libró Mandamiento de Pago en su contra y de Andrés Esquivel Suira, en su condición de codeudor, por la suma de diecinueve mil setecientos setenta y dos balboas con setenta y tres centésimos (B/.19,772.73) (Cfr. foja 26 del expediente ejecutivo).

Ante la imposibilidad de ubicar a los deudores con la finalidad que se notificaran personalmente del auto descrito en el párrafo que antecede, el 14 de junio de 1993, el Juzgado Ejecutor procedió a emplazarlos, para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de la localidad, comparecieran por sí mismos o por medio de un apoderado ante la entidad acreedora, advirtiéndoles que, de no presentarse, se les nombraría un defensor de ausente (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente ejecutivo).



Así mismo se aprecia, que dicho edicto emplazatorio fue publicado el 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 1993, en el periódico La Estrella de Panamá, sin que diera la comparecencia de los ejecutados; razón por la que a través de la Resolución de 16 de agosto de 1993, se nombró como defensor de ausente de Mariano Antonio Cano Pittí al Licenciado Carlos Espinosa Mitre, quien en esa fecha tomó posesión del cargo y en nombre y representación del excepcionante se notificó del Auto de 11 de enero de 1993, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra (Cfr. fojas 33-43, 45 y 47 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, este Despacho estima oportuno señalar que la excepción que se analiza, fue promovida fuera del término que establece el artículo 1682 del Código Judicial, que reza así:

...

Lo anterior es así, pues, para el Banco de Desarrollo Agropecuario le fue imposible localizar a Mariano Antonio Cano Pittí, lo que trajo como consecuencia que fuera emplazado y se le nombrara un defensor de ausente, quien se dio por notificado del Auto de 11 de enero de 1993, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, lo que ocurrió el 18 de agosto de 1993, y no es hasta el 30 de noviembre de 2017, que el licenciado Bolívar José Cano Cruz, actuando en nombre y representación del autor interpuso la acción de estudio, de lo que se infiere, que transcurrió en exceso el término que establece el artículo 1682 del Código Judicial, previamente transcrito.

...”.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Analizados los argumentos de las partes que intervienen en el proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada.

De las constancias procesales que reposan en autos, observamos que la controversia se origina con la obligación de pagar adquirida por Mariano Antonio Cano Pittí, en virtud del contrato de préstamo con garantía de bien inmueble y prenda agraria, constituido mediante Escritura Pública No.1771 de 4 de octubre de 1983, celebrado entre el señor Cano Pittí y el Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de B/.12,000.00 (fs. 2 - 8 del expediente ejecutivo).

A foja 26 del expediente ejecutivo, consta el Auto de 11 de enero de 1993, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Mariano Antonio Cano Pittí y Andrés Esquivel Suiira, y a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de diecinueve mil setecientos setenta y dos balboas con 73/100 (B/19,772.73), en concepto de capital, interés y gastos de cobranza.

Asimismo, observamos de foja 27 del expediente ejecutivo, Certificación de Saldo Deudor, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, de 15 de enero de 1993, fecha a partir de la cual dicha entidad se encontraba debidamente facultada para declarar la deuda de plazo vencido y exigir a los ejecutados el pago total de la obligación.

En ese orden, se advierte el Auto de 14 de junio de 1993, por medio del cual se resuelve ordenar el emplazamiento de los demandados en un diario de circulación nacional para que comparecieran a hacer valer

sus derechos y que en el supuesto de no comparecer los mismos en el plazo de diez (10) días, se nombraría un defensor de ausente. Es así como el 14 de junio de 1993 la entidad ejecutante emplaza a los ejecutados Mariano Antonio Cano Pittí y Andrés Esquivel Saira y, posteriormente, se publica el edicto emplazatorio en el periódico La Estrella de Panamá los días 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 1993, tal como se observa a fojas 39 - 43 del expediente ejecutivo.

En razón de lo anterior, se nombró como defensor de ausente del señor Mariano Antonio Cano Pittí al Licenciado Carlos Espinosa Mitre, quien a fecha 16 de agosto de 1993 tomó posesión del cargo y en nombre y representación del excepcionante se notificó del Auto de 11 de enero de 1993, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra (fs. 45 y 47 del expediente ejecutivo).

Expuesto lo anterior, la Sala advierte que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido que al haberse surtido la notificación, por parte del defensor de ausente, el día 16 de agosto de 1993, y no siendo sino hasta el día 30 de noviembre de 2017, que el ejecutado mediante apoderado judicial, presenta el escrito de excepción de prescripción bajo estudio, ha transcurrido en exceso el término para su presentación de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, que a la letra señala:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto".

A este respecto, y al analizar las pruebas allegadas al expediente, observa este Tribunal que luego de la notificación del Auto de 11 de enero de 1993, a través del cual se libró mandamiento de pago contra el ejecutado, el día 16 de agosto de 1993, y la correspondiente presentación de la excepción de prescripción objeto de estudio, se formaliza el día 30 de noviembre de 2017, ha transcurrido en demasía el término de ocho (8) días que contempla la norma citada.

Relativo a lo anterior, la Sala mediante Resolución de 5 de mayo de 2017, manifestó lo siguiente:

"...

A foja 6 del expediente ejecutivo, se puede apreciar el Auto No.27 de 6 de marzo de 1990, por el cual el Banco Nacional de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago contra Manuel Rodríguez Sánchez y cuyos codeudores solidarios son los señores Carlos Pretto, Eduardo Abdiel Rodríguez, Judith de Rodríguez y Alina de Pretto, y en el cual se señala que todos ya mencionados quedan debidamente obligados en el pagaré y por lo tanto la obligación es exigible judicialmente en caso de in cumplirse con ella en el pago acordado.

Consta también que el escrito de excepción de prescripción fue presentado ante la Sala Tercera, por el ejecutado, con sello de recibido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el 9 de febrero de 2015, lo que nos permite conculcar que dicha excepción sobrepasa el término señalado para presentarla, toda vez que había transcurrido los 8 días

que establece el artículo 1682 del Código Judicial, por lo que se considera fue presentada de manera extemporánea.

Respecto al tema de la prescripción en los procesos ejecutivos, el artículo 1682 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente excepción impiden su admisión:

Fallo del 23 de octubre de 2009

...

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 1682 del Texto Único del Código Judicial el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Vemos entonces, que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó el día 6 de enero de 2006, y la excepción interpuesta por la licenciada Tello fue recibida en el Juzgado Ejecutor el día 6 de julio de 2009, como es posible observar a foja 33 del cuadernillo judicial, cuando ya se había vencido el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Excepción de Prescripción interpuesta por la LICDA. ILKA TELLO, en representación de DIANA HIDALGO SORIANO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

...".

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Bolívar Cano Cruz, actuando en representación de Mariano Antonio Cano Pittí, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Mariano Antonio Cano Pittí y Andrés Esquivel Suira.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIELLE GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA HÉCTOR VILLALAZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	13 de julio de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	246-17

VISTOS:

La Licenciada Liz Marielle García, actuando en representación de la BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ha presentado tercería excluyente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social contra Héctor Villalaz.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

El tercerista señala, que el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, mediante Auto No. 774-2016 de 6 de septiembre de 2016, ordena elevar a embargo el secuestro decretado sobre la finca No. 138279 inscrita a rollo 15937, documento 4 de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad del señor HÉCTOR VILLALAZ, con cédula de identidad personal No. 8-345-887, hasta la concurrencia de tres mil ochocientos catorce balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.3,814.94).

Prosigue sosteniendo que sobre este inmueble pesa garantía hipotecaria inscrita a favor del Banco Hipotecario Nacional, y según los registros del Departamento de Préstamos Hipotecarios de esta entidad bancaria el señor VILLALAZ, mantiene un saldo en virtud de la operación crediticia, por un monto de quince mil doscientos sesenta y cinco balboas con treinta y cuatro centésimos (B/. 15, 265.34).

Según argumenta la accionante, la Escritura Pública No. 5355 de 28 de junio de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que se encuentra debidamente registrada desde el 7 de julio de 1994, según consta en la certificación del Registro Público de Panamá, que se adjunta a la tercería (f. 7).

En virtud de lo expuesto, la apoderada judicial del Banco Hipotecario Nacional, peticiona a la Sala que declare probada la tercería excluyente y “ordene el levantamiento del embargo decretado sobre la finca No. 138279”, descrita en párrafos anteriores, con fundamento en lo previsto en el artículo 1764 del Código Judicial.

#### II. POSTURA DEL JUEZ EJECUTOR.

Mediante escrito legible de fojas 33 a 34 del cuadernillo contentivo de la tercería excluyente, el representante de la Caja de Seguro Social, acepta que ha elevado a embargo, el secuestro decretado sobre la finca No. 138279 inscrita a rollo quince mil novecientos treinta y siete (15937), documento cuatro (4), Asiento 1, de la Sección de propiedad de Registro Público; perteneciente a Héctor Villalaz. No obstante, peticiona que se declare no probada la Tercería Excluyente presentada por el Banco Hipotecario Nacional.

#### III. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, recibe el traslado de la incidencia promovida por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, y a través de su Vista N° 944 de 28 de agosto de 2017, peticiona al Tribunal, que declare probada la tercería excluyente.

El colaborador de la instancia acoge los planteamientos del tercerista y pide se acceda a la pretensión, destacando que el derecho real que detenta el Banco Hipotecario Nacional sobre la finca No. 104391 inscrita en el Registro Público, rollo 5536, de propiedad del ejecutado, desde el 7 de julio de 1994; es anterior al Auto No. 774-16 de 6 de noviembre de 2016, emitido por la Caja de Seguro Social.

Incorporadas estas piezas procesales, se realiza la audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial; en la que ambas partes en ejercicio del contradictorio reiteran la postura sostenida en la tercería y su contestación (fs. 42-43).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Previo examen del material probatorio que se incorpora al proceso, destacamos que el mismo corrobora que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, posee a su favor, derecho real de hipoteca sobre la Finca 138279, según título inscrito el 7 de julio de 1994 (fs. 7-8 del cuadernillo de la tercería); mientras que el secuestro decretado por la Caja de Seguro Social se inscribe el 11 de febrero de 2010, y se eleva a embargo, el 6 de septiembre de 2016 –Auto No. 774-16 (fs. 144-145 del proceso ejecutivo por cobro coactivo de la C.S.S.).

Puntualizamos que la tercerista adjunta la su incidencia, la copia autenticada de la Escritura Pública No. 5,355 de 28 de junio de 1994 contentiva del gravamen hipotecario con la fecha de inscripción mencionada en el párrafo anterior (fs. 9-18).

Ante esta realidad procesal, colegimos que el derecho real invocado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, efectivamente, fue constituido con anterioridad a la expedición del auto de embargo de la Caja de Seguro Social. Por tanto, al no haberse adjudicado el remate, se cumplen los presupuestos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial, para considerar probada la incidencia. Esta normativa dice así:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.”

1...

2. Solo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio de derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título deber referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...” (Subraya El Tribunal)

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente promovida por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro de Social a Héctor Villalaz. Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO dispuesto por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a través de Auto N°774-16 de 6 de septiembre de 2016, sobre la Finca 138279, inscrita a Rollo 15937, Documento 4, Asiento 1 del Registro Público de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Distrito de Arraiján, perteneciente al prenombrado.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- LUIS MARIO CARRASCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCIA DE MARCO DE FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES POR NO CONTESTAR LA SOLICITUD PARA EL PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL, ASÍ COMO VACACIONES, DÉCIMO TERCER MES, SOBRESUELDOS Y BONIFICACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	302-17

## VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, y Licenciado Leonardo Pineda Palma, apoderado judicial de Lucía De Marco De Fernández, contra el Auto de Pruebas No. 60 de 30 de enero de 2018, dictado dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de Lucía De Marco De Fernández, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el director del instituto de acueductos y alcantarillados nacionales por no contestar la solicitud para el pago de diferencia salarial, así como vacaciones, décimo tercer mes, sobresueldos y bonificaciones.

## APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El procurador de la Administración mediante Vista Número 177 de 16 de febrero de 2018, legible de fojas 99 a 102 del expediente judicial; presentó apelación contra el auto de Prueba No. 60 de 30 de enero de 2018, señalando principalmente lo siguiente:

“...Admitió como prueba documental la Acción de Recurso Humanos de 12 de mayo de 2011, del Instituto del Acueductos y Alcantarillados Nacionales visible a foja 79 de expediente judicial, misma que en su momento fue objetada a través de la vista 001 de 3 de enero de 2018. (Cfr. Fojas 88 y 89 del expediente judicial).

Esta Procuraduría nuevamente reitera su oposición a la admisión de está referida prueba documental; puesto que consiste la copia de documento público que debió ser autenticada por

el custodio del original; de manera que incumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

En esta oportunidad procesal, este Despacho se opone a las pruebas de informe admitidas en el Auto de Prueba 60 de 30 de enero de 2018, visible a foja 94 del expediente judicial, se sustenta en el hecho que dicho medio probatorio fue propuesto por la accionante con la finalidad de obtener documentos de su interés e incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados ante la entidad ya mencionada.

Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizo para conseguir la información que ahora solicita, la recurrente aspira a trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por éste de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”; máxime si el demandante estima que constituyen documentos y certificaciones convenientes para el argumento de su defensa...”

#### APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

El apelante fundamenta su recurso señalando principalmente lo siguiente:

“...MOFIQUEN dicha resolución , en el sentido de que se admitan las pruebas de informes identificadas con los literales c, así como los puntos 1,2,4,5 del literal d, así como el literal e y el literal f, debido a que fueron injustamente denegadas.

....

En el literal C solicitamos se le requiera a la entidad demandada a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para que certifique si a la fecha, esta entidad le ha cancelado a mi mandante el importe a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Del literal “d” no fueron admitidas como ya señalamos, sus numerales 1, 2, 4, y 5: En el numeral 1 se requiere se certifique si mi mandante ocupaba el cargo de ANALISTA DE ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS con Código No. 35033, Posición 2141, Partida presupuestaria 226010010101, con funciones de Sub- Directora de Recursos Humanos de la entidad demandada. En el numeral 2, solicitamos se certificara si mi representada fue designada por el Director Ejecutivo de la entidad demandada, como DIRECTORA a.i. de la OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) mediante acción de personal o de Recursos Humanos, No. 315-11 de fecha de 12 de mayo de 2011, Posición que según estructura presupuestaria responde al número 2363, y si ella desempeña dicho cargo de Dirección durante el periodo que corre del 16 de mayo 2011 al dieciséis (16) de 2011 al dieciséis (16) de enero de 2015. El numeral 4 se solicitó certificará si el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), le canceló a mi representada el salario mensual correspondiente al cargo de Director de la Oficina Institucional de Recursos Humanos



del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), conforme a la estructura de cargos y la escala salarial de la institución demandada conforme a la estructura de cargos y la Escala Salarial de la institución demandada, que lo ubica en nivel de Dirección-1, durante el periodo que desempeño dicho cargo, esto es del 16 de mayo de 2011 al 16 de enero de 2015. En el numeral 5, se requirió se certificara si el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), le ha cancelado a la fecha el diferencial salarial que se genera entre el salario mensual pagado correspondiente al salario de sub-Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad y el salario mensual que debió devengar como Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, durante el periodo que corre del 16 de mayo 2011 al dieciséis (16) de enero de 2015 de manera interina o a.i.

En el literal "E" pedimos se oficiara a la Contraloría General de la República, para que certificara los salarios devengados por mi mandante como funcionaria del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), durante los último cinco (5) años y total de los años de servicios prestados por mi representada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y certifiquen si estos servicios se dieron de forma interrumpida desde su incorporación a dicha entidad hasta la fecha de su destitución, el dieciséis (16) de enero de 2015. Igualmente certifique total de los salarios devengados mensualmente por la demanda durante toda la relación jurídica que mantuvo con la autoridad nominadora, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), durante los último cinco (5) años y certificar el total de los años de servicios prestados por la demandante al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) .

El literal "F" requerimos se oficiara a la Dirección General de Carrera administrativa del Ministerio de la Presidencia, par que certificara si mi representada fue acreditada como funcionaria de Carrera Administrativa en mes de diciembre de 2006."

#### OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA AL RECURSO DE APELACION PROMOVIDO POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La parte actora se opone al Recurso de Apelación promovido por la Procuraduría de la Administración contra el auto No. 60 de 30 de enero de 2018, señalando:

"PRIMERO: Que se está intentando cumplir a cabalidad con su deber procesal de demostrar o probar los hechos que constituyen el supuesto de hechos de las normas que le son favorables. En otras palabras está interesada en demostrar los extremos fácticos ya se constituyen su pretensión.

....

SEGUNDO: Que dentro del periodo probatorio correspondiente, aducimos en forma oportuna prueba de informes, endilgada a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)"

## OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACION

## PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Número 266 de 8 de marzo de 2018, presentó oposición al recurso de apelación presentado señalando principalmente lo siguiente:

“... ”

Como se puede observar en nuestra Vista número 001 de 3 de enero de 2018, consultable a fojas 88 a 91, reiteramos que el Artículo 784 del Código Judicial establece el principio de la carga de la prueba, según el cual, le corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables; por lo tanto, esa carga procesal no debe ser trasladada al Tribunal de la causa ni la responsabilidad de obtener las mismas, sino que tienen la obligación de proporcionar los elementos de convicción que sustenten sus pretensiones...”

## DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto los aspectos relevantes que llevaron a las partes apelantes a presentar su disconformidad, a través del Recurso de Apelación, contra el Auto de pruebas No. 60 de 30 de enero de 2018, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, decidir sobre los puntos planteados en los medios de impugnación incoados.

En primer lugar, la admisión de la prueba documental por el Magistrado Sustanciador, concerniente a la solicitud hecha por la parte actora, consistente en la Acción de Recursos Humanos de 12 de mayo de 2011, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; que es objetada por la Procuraduría de la Administración manifestando que consiste en copia de documento público que debió ser autenticada por el custodio del original, de manera que incumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Esta colegiatura estima que debe mantenerse la admisión de la misma, por su conducencia, eficacia y no resulta contraria a la Ley, ya que la misma se desprende de su original al ser el recibido que le entrega la Autoridad demandada a la demandante.

En el segundo lugar con respecto a la prueba de informe, que el Procurador de la Administración, también se opone a su admisión, señalando que es de interés del accionante incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados ante la entidad mencionada, por consiguientes debieron ser peticionados por la misma. Debemos manifestar que en lo que se corresponde a la prueba de informe admitida por el Sustanciador y que de acuerdo a lo señalado por el apelante no debieron ser admitidas, este Tribunal de Apelaciones luego de una revisión de las referidas pruebas considera que las mismas era admisibles, tal como lo dejó consignado el Magistrado Sustanciador en el auto recurrido, ya que las mismas se ajustan al contenido del artículo 893 del Código Judicial.

De lo apelado por la parte actora, en cuanto a la prueba de informe solicitado por el demandante, que el Magistrado Sustanciador no admitió las consisten en el literal c; puntos 1, 2, 4, 5 del literal d; literal e y literal f; porque consideraban que son inconducentes e ineficaces en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Para el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estas pruebas de informes sí deben ser admitidas, toda vez que los argumentos en los cuales se sustentan las mismas giran en torno a temas que serán evaluados por este Tribunal al momento de resolver el fondo del presente proceso, ya que durante esta etapa procesal solamente nos corresponde verificar si las pruebas aportadas y aducidas se ciñen en la materia del proceso y/o hechos discutidos; si son conducentes o eficaces; si están prohibidas por la Ley; si son dilatorias, además si se trata del medio idóneo para acreditar lo que se pretende, y si cumple con las formalidades que deben revestir ese medio probatorio, ante esta posibilidad de que con la no admisión de estas pruebas de informe pudiera este tribunal estar cortando la incorporación al proceso pruebas que sí guardan relación con los hechos de las pretensiones discutidas en la presente demanda, lo que corresponde es modificar el auto de Pruebas No. 60 de 30 de enero de 2018, en sentido de admitir esta etapa del proceso, las pruebas de informes solicitadas al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), correspondiente al literal c; puntos 1, 2, 4, 5 del literal d; y, así como el literal e y Contraloría General de la República y el literal f, Dirección General de Carrera administrativa del Ministerio de la Presidencia.

Así tenemos a Sentis Malendo, citado por Fábrega, Jorge P., Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, Pág. 1007 quien expresa que: "Prueba de informes es la que ha de practicarse para incorporar a los autos, por medio de escritos, datos que existan registrados en contabilidad o en archivos de una entidad pública o privada que no sea parte en el juicio, destinados o comprobar afirmaciones relativas a hechos controvertidos; y que se aporten por quien represente a la entidad y cuyo conocimiento de tales datos no tenga un carácter personal." (Sentencia de 14 de julio de 1998, Primer Tribunal Superior Civil, Proceso Ordinario. Banque Nationale de Paris, S. A. -vs- John A. West). Revista Juris, Año 7, Tomo I, Vol. 7, Pág. 85, Sistemas Jurídicos, S.A.

Por lo antes señalado, consideramos que le asiste la razón a la parte actora referente a la solicitud de la prueba de informes, ya que procede de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime conveniente incorporar al proceso determinados datos o informaciones a fin de comprobar los hechos controvertidos.

Esta Superioridad estima conveniente aclarar que el propósito fundamental de la prueba de informe es la brindar la oportunidad a las partes para que obtengan, información o documentos tendientes a verificar las afirmaciones que han emitido.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrativo Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas N°60 de 30 de enero de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de:

ADMITIR las siguientes pruebas de informe:

OFICIAR por medio de la Secretaria de la Sala Tercera a la oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) a fin de que nos envíen la siguiente información:

- 1- Certifique si a la fecha, esta entidad le ha cancelado al demandante el importe a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD. En caso afirmativo, certificar en qué fecha realizó el pago, monto pagado y demás detalles relacionados con el pago aludido.
- 2- Certifique si el demandante ocupaba el cargo de Analista de Organización y Sistemas con Código No. 35033, Posición 2141, Partida presupuestaria 226010010101, con funciones de Sub- Directora de Recursos Humanos.
- 3- Certifique si la demandante fue designada por el Director Ejecutivo de la entidad demandada, como Directora a.i. de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante acción de personal o de Recursos Humanos, No. 315-11 de fecha de 12 de mayo de 2011, Posición que según estructura presupuestaria responde al número 2363, y si ella desempeña dicho cargo de Dirección durante el periodo que corre del 16 de mayo 2011 al dieciséis (16) de 2011 al dieciséis (16) de enero de 2015.
- 4- Certifique si fue cancelado a la demandada el salario mensual correspondiente al cargo de Director de la Oficina Institucional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), conforme a la estructura de cargos y la Escala Salarial de la institución demandada, que lo ubica en nivel de Dirección-1, durante el periodo que desempeño dicho cargo, esto es del 16 de mayo de 2011 al 16 de enero de 2015. En caso negativo certificar cual fue el salario mensual le canceló durante ese periodo, y a cuál cargo correspondía conforme la estructura de cargos y la escala salarial de la entidad demandada.
- 5- Certifique si fue cancelado a la fecha la diferencia salarial a la demandada que se genera entre el salario mensual pagado correspondiente al salario de Sub- Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad y el salario mensual que debió devengar como Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, por razón de haber desempeñado el cargo de Directora de la Oficina Institucional de dicha entidad durante el periodo que corre del 16 de mayo de 2011 al 16 de enero de 2015 de manera interina o a.i.

OFICIAR por medio de la Secretaria de la Sala Tercera a la Contraloría General De La República, a fin de que nos certifique los salarios devengados por parte de la demandada como funcionaria del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), durante los último cinco (5) años y total de los años de servicios prestados por mi representada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y certifiquen si estos servicios se dieron de forma interrumpida desde su incorporación a dicha entidad hasta la fecha de su destitución, el dieciséis (16) de enero de 2015. Igualmente certifique total de los salarios devengados mensualmente por la demanda durante toda la relación jurídica que mantuvo con la autoridad nominadora, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), durante los último cinco (5) años y certificar el total de los años de servicios prestados por la demandante al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

OFICIAR por medio de la Secretaria de la Sala Tercera a la Dirección General de Carrera administrativa del Ministerio de la Presidencia, para que certificara si la demandante fue acreditada como funcionaria de Carrera Administrativa en mes de diciembre de 2006.

Se confirma en todo lo demás, el Auto de Pruebas No. 60 de 30 de enero de 2018.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MARZO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>9</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>9</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICDO. ROLANDO RODRÍGUEZ CH., A FAVOR DE JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	9
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>14</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>14</b>
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ PABLO CÁCERES MARTÍNEZ, CONTRA DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL AUTO NO.149 DE 26 DE ENERO DE 2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	14
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLUE BUTTERFLY INVESTMENT INC., COMPAÑÍA ARCO CHATO, S. A., AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	17
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN GIRÓN VEJERANO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ORAL DE FECHA 8 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA REPÚBLICA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	22
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN,	



DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 26

**Primera instancia..... 28**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA BLUMARINE, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 665-17 DE 26 DE ABRIL DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 28

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADOS JUDICIALES DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1220-17 FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 33

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 38

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES Y RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN, POR HABER DICTADO SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 41

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE RAUL AROSEMENA CASTRELLÓN, CONTRA EL AUTO N . 102-S.I. DE 11 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 50

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE DAVID ANGEL BIMS ELLINGTON, CONTRA LA SENTENCIA N 26 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 53

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA KAIRA K. KANT EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA SECCIÓN DE

HOMICIDIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EN EL ACTO CELEBRADO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN IDENTIFICADA BAJO LA DENOMINACIÓN DE NOTICIA CRIMINAL NÚMERO 201500006829. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	59
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., CONTRA EL AUTO NO.22 DE 8 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	64
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INSIGNE ASESORES PANAMA, APODERADOS JUDICIALES DE CORPORACIÓN ANCON, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	68
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO DE GRACIA ALAIN Y RICARDO GÁLVEZ SAMUDIO, CONTRA LA NOTA NO. DNI-2274-17 DE 18 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	72
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BOBOLOSKI & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SLOP & OIL RECOVERY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.029-2017-S-PIMA DE 16 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS Y AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	76
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ROBOLT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OBAULIO CASTRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 134 DE FECHA DE 4 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	79
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRIA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA PROVIDENCIA N DM-005-2017 DE 20 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL	

MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	82
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS NAVARRO GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE REPRESENTACIÓN, A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL N 25 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LA CUAL SE APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DE HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, COMO MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	85
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GIANNA RAQUEL POLANCO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGRO SANTA TERESA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	87
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>92</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>92</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO CÁCERES SOTO, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	92
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL E. OLMOS E., A FAVOR DE JOSE ANTONIO CARRIZO MERIDA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE DESCARGA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	95
<b>Primera instancia.....</b>	<b>99</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, A FAVOR DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	99
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>110</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>110</b>
<b>Advertencia .....</b>	<b>112</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 21 Y 32 DE LA LEY NO.43 DE	

30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	112
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	116
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>118</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>118</b>
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ ESPINOZA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA Y ADOLFO VALDERRAMA, CON EL PROPÓSITO QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	118
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZÁLO MONCADA LUNA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONTRA DE CRESENCIA PRADO GARCÍA Y RONY RONALD ARAÚZ GONZÁLEZ, DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	123
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>129</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>129</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA (IDEL), CONTRA LA PROVIDENCIA N 16 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	129
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>323</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>323</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA RUDAS DE WORTHINGTON, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIUSKA MORA, CONTRA EL AUTO NO. 104- S.I., DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO	

---

JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	323
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>617</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>617</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MLD MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN 244-S/J-DRTCH-18 DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	617

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA RUDAS DE WORTHINGTON, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIUSKA MORA, CONTRA EL AUTO NO. 104- S.I., DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 27 de agosto de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 194-19

## VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Yariela Rudas Worthington, en calidad de Defensora Pública en nombre y representación de NATIUSKA MORA, contra el Auto No. 104- S.I., de fecha 24 de agosto de 2018, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

## I. ACTO IMPUGNADO

El acto demandado por vía de amparo, consiste en el Auto No. 104-S.I. de fecha 24 de agosto de 2018, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual Revoco del Auto de Nulidad No. 01 de 01 de marzo de 2018 y el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 90 de 01 de marzo de 2018, ambos dictados por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido Natuska Mora Sosa, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto con Abuso de Confianza), en perjuicio de las sociedades LIZMA S. A., ARDAL S.A. Y GRUPO ARDAL S.A.

## II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista sustenta la presente acción constitucional en los siguientes términos:

“PRIMERO: Mediante Auto 2ª. INST. No. 104-S.I. de 18 de agosto de 2018, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Natuska Mora, por el delito Contra la Fe Pública, y en perjuicio de las sociedades LIZMA S.A., ARDAL S.A. y GRUPO ARDAL S.A., REVOCÓ el Auto de Nulidad N° 01 de 01 de marzo de 2018 y el Auto de

Sobreseimiento provisional N° 90 de 01 de marzo de 2018, emitidos por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Dicha resolución conculca la garantía fundamental del Debido Proceso, pues, pretextando observar la rigurosidad en materia de trámite, en el sentido de que se deben enmendar los errores para evitar futuros vicios de nulidad, lesiona una garantía judicial, como lo es el derecho a un tribunal imparcial en la sustentación de cualquier acusación formulada contra una persona, dado que ordena que se realice nuevo acto de audiencia preliminar y que el fiscal presente acusación, a pesar que, durante el acto de audiencia preliminar efectuado el 01 de marzo de 2018, el fiscal al hacer uso de los alegatos no presentó acusación contra la imputada, concluyendo que se sometía a lo que el tribunal decidiera en su momento (aunque con posterioridad presentó recurso de apelación) y de igual forma, la querellante señaló que se allanaba a lo expresado por el Ministerio Público y dejaba la decisión a la consideración del juzgador.

De igual forma se conculca el derecho a un tribunal imparcial dado que el Tribunal Superior revoca el auto de nulidad dictado por la juzgadora A-quo, a pesar que en su escrito de apelación el agente instructor solamente solicita que se revoque el Auto de sobreseimiento provisional y no así el Auto de nulidad.

TERCERO: Al acoger la apelación propuesta, la autoridad demandada consiente, la infracción del derecho a un proceso conforme a los trámites legales, al desconocer que es al Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal, a quien le corresponde delimitar el marco de la acusación a través de la vista fiscal y en la audiencia preliminar; y como puede observarse en autos, en la audiencia preliminar al hacer uso de los alegatos el agente instructor no presentó acusación alguna en vista que la recomendación de la vista fiscal no se compadecía con los cargos formulados a la imputada y manifestó además que se sometía a la decisión del tribunal, postura que también respaldó la querella.

CUARTO: Es necesario advertir que la grave afectación a Natuska Mora por no observarse las garantías del debido proceso no solo generan violación de normas constitucionales sino también de normas convencionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”

Por ultimo el promotor constitucional sostiene que la orden impugnada transgrede el contenido del artículo 32 de la Carta Fundamental, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, y desconoce el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Solicita se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales y se deje sin efecto el Auto del Segundo Tribunal Superior N° 104- S.I. de 24 de agosto de 2018, que revoca los Autos No. 01 (Nulidad) y 90 (Sobreseimiento provisional) de 01 de marzo de 2018, y la orden de hacer contenida en aquel.

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

La lectura del escrito de amparo informa que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda. Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la demanda que nos ocupa pretende que este Tribunal de amparo se pronuncie sobre las valoraciones y la interpretación de la ley

que sustentan la decisión del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DITRTIO JUDICAL DE PANAMA, al emitir el Auto No. 104-S.I. de fecha 24 de agosto de 2018 mediante el cual Revoco del Auto de Nulidad No. 01 de 01 de marzo de 2018 y el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 90 de 01 de marzo de 2018, ambos dictados por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido Natuska Mora Sosa, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto con Abuso de Confianza), en perjuicio de las sociedades LIZMA S.A., ARDAL S.A. Y GRUPO ARDAL S.A.

En este escenario, considera el amparista, que la decisión adoptada conculca la garantía del debido proceso, dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud de que el Tribunal Superior, al ordenar que se haga nuevamente la audiencia preliminar para que el fiscal acuse, conlleva una infracción al trámite legal correspondiente, porque estaría asumiendo funciones de investigación, excediendo de esta forma el ámbito de su competencia legal para conocer el tema, desconociendo además, el principio de separación de funciones contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual debe aplicarse en todos los procesos penales independientemente si el modelo de enjuiciamiento es inquisitivo mixto o acusatorio.

Ahora bien, de lo expresado por el amparista, resulta evidente, que lo que persigue el actor constitucional, más que la tutela de sus derechos fundamentales, es lograr que otra autoridad revise la valoración y decisión tomada por la autoridad que emitió el acto, lo que se aleja del objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual no debe ser considerada como una tercera instancia.

Así pues, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este tema, en reiterada jurisprudencia, señalando al respecto lo siguiente:

"Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valoración jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009)

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal de Justicia mediante resolución de 31 de agosto de 2015, en el que se indicó, bajo la Ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., lo siguiente:

"En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

En fallo del 14 de febrero de 2001, el Pleno dijo:

"La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de



fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio". (Lo resaltado es de Pleno).

En atención a este criterio conceptual y jurisprudencial que ha llevado la Corte Suprema de Justicia señalando al amparo como acción independiente, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a ella no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de un Juez. También es de importancia indicar que dicho criterio no es absoluto y ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración del juzgador de la causa o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental(Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se ha dado en el presente negocio constitucional.

Si bien, el amparista cumplió con algunos de los requisitos mínimos para la demanda de amparo, debe este Pleno advertir, que en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo, toda vez, que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista a los actos impugnados, permiten a este Pleno, ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales; por el contrario se busca, como advertimos en párrafos precedentes, que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para revocar el Auto N° 01 de 01 de marzo de 2018 y el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 90 de 01 de marzo de 2018, dictados por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es claro que lo pretendido por el demandante, es que esta Corporación se pronuncie sobre el juicio de valor vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo cual, no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo; tampoco observa este Pleno, que exista la apariencia que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental.

En este sentido esta Máxima Corporación de Justicia debe indicarle al actor constitucional, que al plantearse los motivos concretos de violaciones constitucionales, estos deben dirigirse más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la sede ordinaria y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

Lo anterior lleva a esta Superioridad, a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por la Licenciada Yariela Rudas de Worthington, en su calidad de Defensora Pública, en nombre y representación de Natuska Mora, resulta inadmisibile.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Yariela Rudas de Worthington en su calidad de Defensora Pública, en nombre y representación de Natuska Mora, en contra del Auto N° 104-S.I., de fecha 24 de agosto de 2018, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- WILFREDO SAENZ F. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---



**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>163</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>163</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PERMANENTE PARA EL USO DE AGUA, NO 004-12 DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE) Y LA SOCIEDAD HIDRO PEIDRA, S. A.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	163
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>172</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN A. CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 158-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	172
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO GALINDO & LEE (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA Y EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PIRENAICA, S. A., SUCURSAL PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 5056 DE 02 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N P 156-18 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	190
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA GISELA CHANG DE ORTÍZ, PARA QUE SE	

DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N S/N DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD, DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUÍ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	192
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDADES FAR SOL,S. A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A. FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N . 248- STL-2014 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	196
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA P Y C DE I. N 592-2017 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	197
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA,S.A PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR SU REPRESENTADA, PARA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE CUENTAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N AL-1-93-16 Y EL PLIEGO DE CARGOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	200
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAS SECURITY ADVISOR,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PROVEÍDO N 005 DE 15 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	202

<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>204</b>
<p>RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANA LEVY VILLARREAL ROJAS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOLARES (B/.167,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....</p>	
<b>Casación laboral.....</b>	<b>207</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>207</b>
<p>RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLAMENCO DRYSTACK, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL, FRANCISCA ELVIRA OLMOS LOPEZ VS FLAMENCO DRYSTACK, S.A./MIGUEL LOPEZ PIÑEIRO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....</p>	
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>210</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>	<b>210</b>
<p>ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE &amp; ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OWA TRUST (PANAMA) CORP., (ANTES OWENS &amp; WATSON TRUST CORP.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0009-2019 DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....</p>	
<b>Nulidad .....</b>	<b>215</b>
<p>DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES &amp; VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RITA KADOCK, SOFÍA CARRILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 363-08 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....</p>	
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FRANCIA KARINA DE LEON VALDERRAMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LINEA COLON PUERTO ESCONDIDO, S. A. (LICOPEA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N JD-11 DE 7 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....</p>	



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYANA QUINTERO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO MONTENEGRO ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.33 DE 15 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 237

**Plena Jurisdicción..... 239**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES CASTILLO RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ REYES VIGIL CABALLERO Y RODRIGO O. JIMÉNEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE-140-2016 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 239

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-055 DE 7 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO MARÍN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 461 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 243

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES BARRIA DE LEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RITA MICKEY KAPLAN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 23 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N ADENL-DENRH-N-2015 DE 16 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR LA

DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	253
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N GC-03-2016 DE 16 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	261
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMARINA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 009-2014-S-DGPIMA DE 27 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACÁDEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, IGUALMENTE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, ASÍ COMO TAMBIEN EL CONTRATO DE SERVICIOS NO. CC-15-CAF-2017 CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA LA FISE, S.A. Y EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR BIONEL HERNÁNDEZ OMÍNGUEZ, PARA QUE SE	

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 518 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	288
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>290</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BETEGÓN Y EL LICENCIADO ARMANDO GLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERGIO SEBASTIÁN PETIT SÁNCHEZ, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES OCASIONADOS POR NEGLIGENCIA DEL CITADO BANCO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	290
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>295</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>295</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OVIDIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ (APODERADO DE MELBA OMAIRA DÍAZ CABALLERO DE LANDEROS) Y DE QUEBRADA GRANDE AGRÍCOLA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A MELBA OMAIRA DÍAZ CABALLERO DE LANDEROS Y QUEBRADA GRANDE AGRÍCOLA, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	295
<b>Excepción.....</b>	<b>298</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR CANO CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANO ANTONIO CANO PITTI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MARIANO ANTONIO CANO PITTI Y ANDRÉS ESQUIVEL SUIRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	298
<b>Tercería excluyente .....</b>	<b>305</b>
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIELLE GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA HÉCTOR VILLALAZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	305
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>308</b>

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCIA DE MARCO DE FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES POR NO CONTESTAR LA SOLICITUD PARA EL PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL, ASÍ COMO VACACIONES, DÉCIMO TERCER MES, SOBRESUELDOS Y BONIFICACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	308
<b>Acción contenciosa administrativa</b>	<b>357</b>
<b>Nulidad</b>	<b>357</b>
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1085454 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02382. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	357
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ (A. N. A. R. A. P.), PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACUERDO MUNICIPAL N 003-17 DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPIGANA (PROVINCIA DE DARIEN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	358
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1089464 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 4T-02461. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	361
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-1160 DE 7 DE JULIO DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	362

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 370

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GASNELL ACUÑA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 232-2018- PLENO/TACP DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 374

**Plena Jurisdicción..... 377**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXA ESPINO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 004/2016-DECISION-PLENO/TACP DE 11 DE ENERO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN CON FECHA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA EVALUADORA DE ASCENSOS A OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 409

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN BAR YEINY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JE-1445-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 769-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE

VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMED MEDICAL CARE, S. A., EMPRESA LÍDER DEL CONSORCIO PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADENL-253-2017-D.G. DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLEGIO REAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A-003-19 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMTIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN. 5602 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	440
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 259-15 INV DE 24 DE FEBRERO DE 2015. EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RICARDO ROMAN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FONSECA IMENDIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 920-04-023-AS-AZO DE 21 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	454
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>461</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORATE LEGAL CONSULTING CENTROAMÉRICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS SERRANO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	461
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>467</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE B/.750,000.00 POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	467
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>499</b>

<b>Incidente.....</b>	<b>499</b>
<p>INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTHIAN MELENDEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA FAMILIAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, CONTRA MARCOS ARTURO SERRANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 499</p>	
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>501</b>
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE YACENIA RACHEL DE ICAZA, CONTRA EL AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-37-2016 DE 8 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N 14,528 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 501</p>	
<p>SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENUNCIADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 508</p>	
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>514</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>514</b>
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ÁNGELA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN RIVERA RIVERA Y LEONARDO RIVERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-UTODAV-05695-08 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 514</p>	
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>517</b>
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALIDNO, ARIAS &amp; LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO</p>	



- OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13224 ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 517
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 519
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y EL CONTRATO DE SERVICIO NO. CC-15-CAF -2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .... 521
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ARTURO RIEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SGC HOLDING CORP. EN CALIDAD DE ACCIONISTA MAYORITARIO DE SEAGATECAPITAL CORP., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N SMV-159-19 DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .... 524
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 048- 17 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN

FÁBREGA S. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	529
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLENCORE LTD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3754 DE 08 DE MAYO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN N 3778 DE 21 DE MAYO DE 2018, AMBAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1908-18-DNDRH/GAP DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-1446 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	557
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIVARDO MEMBACHE BACORIZO ( EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA	

SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	561
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>565</b>
APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ULISES CALVO (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS BERMUDEZ GARCÉS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADO, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	565
<b>Casación laboral.....</b>	<b>570</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>570</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANELLI CEDALISE, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JANELLI CEDALISE VS CONSTRUCTOR CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S. A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	570
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>572</b>
<b>Incidente.....</b>	<b>572</b>
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA LICENCIADA INDIRA BATISTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CANAL BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A BERNARDO RAFAEL PITY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	572
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>577</b>
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE FEBRERO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CASTILLO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 4-UTODAV-02590-08 DE 24 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.	

PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	577
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO ABREGO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ÁBREGO HERRERA, CONTRA EL AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL EL RESTO DE LA SALA, PREVIA REVOCATORIA DEL AUTO DE 8 DE JUNIO DE 2016 NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO ÁBREGO HERRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	581
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>585</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>585</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	585
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>597</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO ( EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	597
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>603</b>
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KEITH DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 146-2017 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA	

JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 603

**Acción contenciosa administrativa ..... 651**

**Interpretación judicial ..... 651**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX L. BATISTA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JOAQUÍN RIESEN ALVARADO, EN SU CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN JD-013 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 651

**Plena Jurisdicción..... 652**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA NOTA ACLARATORIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, Y LA CERTIFICACIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2019-AL DE 28 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 654

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JOSÉ VARGAS IRAUISQUIN (EN SU CALIDAD DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD PLUS CAPITAL MARKET INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-369-19 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXTENDIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-416-19 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	657
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA JUSTAVINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GINELL BENYSER JAÉN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 604 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	659
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO PAYARES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARA DEIKA RIVERA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 564 DE 02 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	660
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANANEMAS DE INVERSIONES UNIDAS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, IGUALMENTE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, ASÍ COMO TAMBIEN EL CONTRATO DE SERVICIOS NO. CC-15-CAF-2017 DE 11 DE ENERO DE 2018. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	661
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, COMO ABOGADA PRINCIPAL Y AL LICENCIADO FRANCISCO SANTOS, COMO ABOGADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KIRIA BRAVO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 505 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	665
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AVILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0354 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	667

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHIRLEY ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROY ANTONIO OUTTEN BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ACCIÓN DE PERSONAL DE 10 DE JULIO DE 2019 Y RESOLUCIÓN S/N DE 16 DE AGOSTO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 669
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS ALBERTO BANQUÉ MORELOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 027 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 671
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MR LEGAL & CONSULTANTS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SICARELLE HOLDINGS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 014-JD-19 DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 673
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARTURO SÁNCHEZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 593 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 674
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAST DELIVERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 579-2019 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DEL NIÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 675
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER DONADO SALINAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CLINTON GALBRAITH DELGADO, CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN

GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A FAVOR DE LA FINCA N 29094 . PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	676
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINCA CAMPEON, S. A. (FINCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7181-AU-ELEC DE 27 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	680
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA JUDITH PÉREZ ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 318 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	688
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NEAT HOUSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199-PLENO/TACP DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	691
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HERMY ALCEDO BARRAGÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 235-2019 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	693
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RODRIGO MANUEL TAPIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILITZA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 175 DE 16 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 3153 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	694



- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CLARISSA CLARIBEL CALDERÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL TELLO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DM-AL-2815 DE 27 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0293-DAL-18, CONTROL NO. 3038 DE 06 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 700
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENOX DANIEL VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 331 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 702
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4054 DE 02 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 692-2018 DE 2 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 705
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ENILDA GRISALES FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	706
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-48-051-2019 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	709
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TIANA GILMARA GUDIÑO SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.279 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	713
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 512 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO PR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	715
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	716
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, COMO APODERADO PRINCIPAL, Y EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO, COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR ELÍAS GRACIA MINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.175 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	722
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVAN GÓMEZ SAMUDIO ACTUANDO EN	

- NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN GÓMEZ AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EN EL CUAL SOLICITA EL PAGO DEL SUBSIDIO QUE ESTABLECE LA LEY N 10 DE 16 DE MARZO DE 2010, A FAVOR DE IVÁN GÓMEZ AGUIRRE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 724
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL GILBERTO DE GRACIA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 346 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 729
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BUENAVENTURA CASTRELLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.141 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 730
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ENILDA GRISALES FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 351 DE 02 DE AGOSTO DE 2019, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 732
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALFONSO ERNESTO JIMÉNEZ MAJOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-205-2018 DE 16 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 734
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN

NO. 12476-ELEC DE 20 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	739
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES CASTILLO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE REYES VIGIL CABALLERO Y RODRIGO O. JIMENEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE-140-2016 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	745
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 068-2019 DE 7 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	749
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARACELLYS QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 182 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	752
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOVANA ITZEL GARCÍA RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 186 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	756
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES EDUARDO TIMANA VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 655 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	767

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAPITAL BANK, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SBP-0031-2017 DE 02 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 770

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NAPEROS ASOCIADOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9974-ELEC DE 17 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 777

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALGIS ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO DEGRACIA CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 36 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE CULTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 778

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARINETH G. CÁRDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEST INVESTMENTS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3665 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ADALBERTO SOLÍS BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECLASIFICACIÓN PRESENTADA MEDIANTE LA NOTA APMV-128-2019 DE 8 DE AGOSTO DE 2019. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

**Reparación directa, indemnización ..... 790**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA

FIRMA CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERRETOTAL, S. A., CONTRA EL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 40/100 (B/.193,342.40), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL PROYECTO DE SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE VÍA ARGENTINA, DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	790
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARCE MORALES O DENIS ALONSO ARCE MORALES, CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS (B/.840,000.00), SALVO MEJOR ESTIMACIÓN PERICIAL, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	797
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GARCÍA DEL CID, BENILDE LORENZA GARCÍA DEL CID, EVELYN GARCÍA BATISTA JAÉN Y CLARA CECILIA GARCÍA BATISTA PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.925,000.00) MÁS LOS INTERESES LEGALES, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SUS REPRESENTADOS. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	799



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1085454 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02382. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	217-17

## VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en nombre propio, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1085454 de 25 de septiembre de 2013, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante A.T.T.T.).

A través del acto impugnado el Director General de la A.T.T.T. otorgó el Certificado de Operación N°4T02382 a nombre de Félix Cristóbal Samudio Quintero, con cédula de identidad personal N°4-149-575. (Ver fs.11 y 12 del expediente contencioso).

Manifiesta quien demanda que el Certificado de Operación N°4T02382 fue expedido por la A.T.T.T. sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales para el otorgamiento del certificado de operación y por lo tanto se ha producido una violación a los principios del debido proceso y de estricta legalidad, produciendo la nulidad del acto.

Encontrándose la presente causa en estado de resolver considera el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, es necesario dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes



pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior, se advierte que de los antecedentes allegados al proceso se aprecia que las posturas de las partes del presente negocio son divergentes, por lo que considera el Pleno de esta Sala que con el fin de arribar a la verdad material es menester se ordene un auto de mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de aclarar los puntos dudosos de la presente contienda.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR por medio de la Secretaria de la Sala Tercera a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, remita al Tribunal copia autenticada de la Nota DTT- 0392/ATTT/2013 de 3 de diciembre de 2013, emitida por el Director de Transporte Terrestre de Tránsito y Transporte Terrestre, y dirigida al Director General de dicha entidad, y que fuere recibida en la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre el día 19 de diciembre de 2013 y se solicite dicha entidad que certifique el trámite seguido a dicha Nota DTT- 0392/ATTT/2013 de 3 de diciembre de 2013.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ (A. N. A. R. A. P.), PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACUERDO MUNICIPAL N 003-17 DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPIGANA (PROVINCIA DE DARIEN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	464-19

VISTOS:

El Licenciado Edwin Guardia, actuando en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ (A. N. A. R. A. P.), ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo Municipal N° 003-17 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Municipal de Chepigana (provincia de Darién) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, advierte a foja 12 del dossier que con la petición de la declaratoria de nulidad de la resolución demanda, en esta etapa de admisibilidad, el actor requiere a esta Sala, la suspensión provisional de los efectos derivados del Acuerdo Municipal N°003-17 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Municipal de Chepigana, “por medio del cual se implementa el cobro a los vehículos que transporten madera de cualquier tipo, dentro del Municipio de Chepigana”, hasta tanto se resuelva la presente demanda de Contencioso Administrativo de Nulidad, toda vez que de no ser así, sostiene se profundizarían perjuicios causados a la fecha a los miembros de la Asociación de Reforestadores y Afines de Panamá ( A. N. A.R.A.P.), los cuales están siendo directamente afectados.

Ahora bien, de lo advertido en la presente demanda, se observa que la pretensión del demandante se circunscribe en primera instancia a obtener la nulidad por ilegal de la Resolución No. 003-17 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Municipal de Chepigana, tal como se deja ver de fojas 14 y 15 del expediente Contencioso, por medio del cual se implementa el cobro a los vehículos que transporte madera de cualquier tipo, dentro del Municipio de Chepigana”. Y que como señala el artículo segundo del Acuerdo Municipal señala también: “Que todo vehículo que transporte madera dentro del Municipio de Chepigana, pagará en concepto de dicho traslado, la suma de cien balboas (B/.100.00)”.

No obstante, se aprecia que el actor aunque estamos frente a una demanda de nulidad, solicita a esta Sala que luego de la declaración de ilegalidad de la resolución impugnada, se ordene en consecuencia varias pretensiones.

Quien suscribe, considera que según lo advertido, es menester partir nuestro análisis señalando que entre la acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción y la acción Contenciosa Administrativa de Nulidad existen notables diferencias. No obstante, lo que nos interesa mencionar en esta oportunidad es aquella que surge en virtud de su finalidad o propósito, es decir, que mientras la acción de Plena Jurisdicción, busca, además de la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo, la reparación del derecho subjetivo lesionado al particular; por su parte, la acción de nulidad, sólo tiene como propósito la nulidad, por ilegal del acto administrativo por considerarse vulnerador del ordenamiento jurídico legal.

Esta distinción, ha sido precisada con claridad meridiana por el doctor Heriberto Arauz, al decir que:

“La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.

Por lo tanto con esta demanda no se persigue o busca satisfacer un interés subjetivo o la reparación alguna de un derecho lesionado. Con ella se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico” (Arauz, Heriberto. Derecho Procesal Administrativo, primera Edición, editorial Universal Books, Panamá, 2004, pag. 125).

Más adelante este mismo autor manifiesta en torno a la acción de plena jurisdicción lo siguiente:

“La Finalidad de este proceso o demanda es la de impugnar actos administrativos individuales cuando estos violen además de la ley o cualquier norma legal superior al acto, un derecho subjetivo del actor.

...

La Finalidad básica, entonces, de esta demanda es la reparación del derecho individual o subjetivo lesionado. Solicitada a la SCA la anulación del acto administrativo impugnado, por considerarlo ilegal, el actor debe asimismo solicitar la reparación por la lesión de su derecho subjetivo. ...” (ARAUZ, Heriberto. Op. Cit. Pags. 135-136)

De lo antes señalado, es claro en las demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad sólo tiene como propósito la nulidad, por ilegal, de un acto administrativo general e impersonal infractor del ordenamiento jurídico, más no la reparación de derecho subjetivo alguno. Incluso la Sala ha ampliado su rango de acción al permitir que se impugne a través de la acción Contenciosa Administrativa de Nulidad actos individuales, pero siempre y cuando, sólo se solicite la nulidad del acto, más no pretensiones que entrañen reparación de derechos subjetivos, como es el caso que nos ocupa.

Es así que en el presente caso el Magistrado Sustanciador, advierte que del libelo de demanda se desprende claramente que el pretensor no sólo solicita la nulidad del Acuerdo Municipal N°003-17 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Municipal de Chepigana, sino que además pretende que esta Sala ordene la reparación o el restablecimiento de varios derechos subjetivos de la sociedad que actúa como demandante, lo cual convierte la demanda en una acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, y no como lo ha querido hacer ver la parte actora al sostener que se trata de una demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad.

Para arribar a la conclusión anterior, sólo basta con leer el encabezado del apartado de “LO QUE SE DEMANDA”, denotando con ello que se enuncian varias pretensiones, además de la nulidad del acto demandado. Ello es así pues en dicho apartado además de la petición de nulidad del acto, pide a la Sala se ordene en consecuencia que “ se exonere a los miembros de la Asociación de Reforestadores y Afines de Panamá (A. N. A.R.A.P.) de los tributos impuestos por la movilización de madera del Municipio de Chepigana”. De la misma forma, solicita dentro de sus pretensiones, “que le haga un enérgico llamado de atención al Municipio de Chepigana, en especial al Consejo Municipal, en el cual le ordene abstenerse de emitir resoluciones similares, por ser violatorias de la Constitución y la Ley”.

Al quedarnos claro que el accionante además de pedir la nulidad del acto, hace otras pretensiones que en definitiva resultan propias de una acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción y hace innecesaria que la Sala se pronuncie sobre la solicitud de Suspensión Provisional, por cuanto que la demanda es inadmisibile, al no cumplir con los requisitos exigidos por Ley para las acciones Contenciosas Administrativas de Nulidad. Y es que en la presente demanda el acto impugnado más bien afecta los intereses particulares y subjetivos de la Asociación de Reforestadores y Afines de Panamá (A. N. A.R.A.P.). Es decir, que la demanda instaurada ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance

general, o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley N° 33 de 1946.

Por la deficiencia claramente expuesta y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentada por el Licenciado Edwin Guardia, actuando en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ ( A. N. A. R. A. P.) para que se declare nulo, por ilegal, por ilegal el Acuerdo Municipal N° 003-17 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Municipal de Chepigana ( provincia de Darién ) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1089464 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 4T-02461. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	214-17

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en nombre propio, ha presentado escrito de desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1089464 de 19 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito Terrestre.

La Sala observa que el escrito de desistimiento es presentado mientras la Secretaría de la Sala realizaba las respectivas diligencias de librar despacho a cargo del Juzgado de Circuito Civil para notificar y correr traslado a Roderick Pitty Marínez, ( cfr. fs.33 a 34 del presente expediente).

Así entonces, en el presente caso, una vez examinado el desistimiento, podemos constatar que el mismo ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que LUIS CARLOS LEZCANO

NAVARRO parte demandante actuando en nombre propio, ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1089464 de 19 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito Terrestre.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-1160 DE 7 DE JULIO DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	560-16

VISTOS:

El Licenciado Erick Alberto Sánchez Pineda, actuando en nombre y representación de Jony Enrique González Moreno, presentó Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución N°D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

La presente demanda fue admitida a través de la Providencia de 13 de septiembre de 2016, la que consta a foja 20, se le corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI y al Procurador de la Administración de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal la Resolución N°D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras) por medio del cual se adjudicó título de propiedad a favor de Emérito Guerra, en concepto de violación directa por omisión de los artículos 53 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá, modificado por el artículo 3 de la Ley 68 de 2001, publicada en Gaceta Oficial 24,457 de 21 de diciembre de 2001 y el artículo 133 de la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962, que aprueba el Código Agrario de la República de Panamá, modificado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970 publicado en Gaceta Oficial 16600 de 11 de mayo de 1970, vigente a la fecha de emisión de la Resolución demandada, que regía el trámite de adjudicación de tierras a nivel nacional

El señor Jony Enrique González Moreno el 29 de octubre de 1996 solicitó título de propiedad sobre un globo de terreno de 10 hectáreas 2,225.30 metros cuadrados, ubicado en el poblado de Agua Buena, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí. Dentro de dicho trámite Emérito Guerra promueve queja de oposición al trámite del título de propiedad y el 10 de diciembre de 1996 el funcionario sustanciador de Reforma Agraria de Chiriquí dio curso al trámite administrativo. Nunca envió el proceso al juzgado ordinario de acuerdo al artículo 133 del Código Agrario vigente a dicha fecha.

El funcionario sustanciador de Reforma Agraria de Chiriquí, emitió el oficio N°094-2000 de 22 de marzo de 2000, dirigido al Corregidor de Policía de Puerto Armuelles, en el que comunicaba que Emérito Guerra debía ser lanzado del globo de terreno porque un juez ordinario había ordenado entregar el bien a Jony González Moreno.

En el hecho cuarto de la demanda, visible a foja 4, el recurrente cita lo siguiente:

“Emérito Guerra por medio de abogado presentó ante el Director Nacional de Reforma Agraria de Panamá formalizó solicitud de nulidad del oficio N°094-2000 referido en el hecho anterior y el Director Nacional antes de resolver la incidencia de nulidad planteada, lo que hizo fue resolver el fondo de la controversia a favor de Emérito Guerra reconociendo derechos posesorios a favor de este y autorizando realizar trámite de adjudicación a su favor, a pesar de que lo que hizo de su conocimiento era la petición de nulidad de un oficio dictado por el Funcionario sustanciador de Chiriquí y no sobre el fondo del conflicto. La decisión del Director Nacional de Reforma Agraria fue confirmada por el Ministro respectivo de Desarrollo Agropecuario luego de ser recurrida por la parte afectada.”

Desde el 22 de marzo de 2000, JONY GONZALEZ ocupa el globo de terreno ininterrumpidamente a la fecha agosto 2016, además indica que dentro del expediente consta la comunicación del Departamento de Adjudicación de Tierras de 9 de julio de 2004, en la que hizo constar que en la inspección realizada al terreno vive el señor Jonny González dentro del terreno. Los colindantes no firmaron la hoja de colindancia, trata de un

globo de terreno de 10 hectáreas 7,044 metros cuadrados y 56 decímetros cuadrados; sin embargo el plano de adjudicación estableció que el área era de 10 hectáreas 5,424.23 metros cuadrados.

Mediante la Resolución N°4-1160 de 7 de julio de 2004, dictada por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se adjudicó título de propiedad a favor de Emérito Guerra sobre el globo de terreno señalado, sin haber remitido previamente al Juzgado Ordinario el proceso de debatir la oposición al título.

#### NORMAS INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El artículo 53 de la Ley N°37 de 1962 conforme modificado por el artículo 3 de la Ley 68 de 2001, publicado en Gaceta Oficial 24457 de 21 de diciembre de 2001; violado de forma directa por omisión dado que la Directora Nacional de Reforma Agraria otorgó título de propiedad a favor de Emérito Guerra, a pesar que en el expediente a foja 227 consta que no ocupaba el lote de terreno y en la misma hoja de la inspección ocular de adjudicación a folio 227 en la línea donde se coloca los años de ocupación no consta lleno precisamente porque no mantenía la posesión y reflejó la hoja de inspección que era Jony Gonzalez quien mantenía trabajadores en la propiedad, que el 95% de la propiedad mantenía ganadería y pastos mejorados y 5% caña de azúcar con las labores agrícolas desarrolladas por Jony González, se asumió que cumplía la función social. El señor Emérito Guerra incumplió la citada norma por no tener la posesión del bien ni cumplir la función social.
- El artículo 133 de la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962 que establece lo siguiente:

“Artículo 133: Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al Juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso donde estuviere ubicado el terreno, para que se sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Parágrafo: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario designado."

Dicha norma fue vulnerada por omisión, ya que, en el trámite se formalizaron dos oposiciones al título de propiedad y el funcionario sustanciador de la Provincia de Chiriquí en ningún momento remitió el expediente a la esfera ordinaria para debatir el litigio mediante el proceso ordinario de oposición a título.

#### INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A foja 25, consta informe suscrito por Carlos E. González, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en el cual señala que inicialmente, el señor Jony Enrique González

Moreno, el 29 de octubre de 1996 realizó solicitud de adjudicación a título oneroso de un globo de terreno de una superficie aproximada de 10 has + 2225.30 m<sup>2</sup>, ubicada en Agua Buena, Corregimiento Barú Cabecera, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 37 de 1962.

A foja 5 y 6, el señor Emérito Guerra presentó una queja, consecuentemente, el señor Jony González presentó escrito de contestación de la queja. Entonces, considerando estos hechos la competencia para exigir el crédito, no es sino, del Tribunal previamente establecido en la ley. Se practicó diligencia de advenimiento el 10 de diciembre de 1996 que estableció un término de 5 días para aducir pruebas y 20 para practicarlas. A foja 25-27 del expediente, el señor Jony González a través de su apoderado, que concretiza aportar los siguientes documentos: copia de la demanda de mayor cuantía de B/6,000.00 interpuesta ante el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí; poder y escrito presentado ante la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, copias de las citas expedidas para que el señor Emérito recibiera la suma acordada con fecha de vencimiento 31 de octubre de 1996 y copia del acuerdo firmado por las partes ante el Alcalde Municipal de Barú, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 1996.

El Licenciado Amadeo Russo apoderado judicial de Emérito Guerra, solicitó una inspección ocular del terreno el día 19 de noviembre de 1996 y el 12 de diciembre de 1996, solicita se le tome declaración a los señores Manuel Guerra, Erasmo Valdez, Alcibiades Chavarría, Richard Ortega y Enrique Saldaña.

A foja 47,48, 49 y 50 constan las declaraciones de Erasmo Valdez, Enrique Saldaña, Ricardo Ortega, Alcibiades Chavarría, y German Santamaría.

A foja 75, consta el documento original de 12 de octubre de 1994, donde Emérito Guerra la prestó la suma de B/6,000.00 a Enrique Javier González Guerra, en la cual el deudor establece como garantía un globo de terreno de aproximadamente 12 hectáreas. A foja 78 consta el oficio 094-2000 de 22 de marzo de 2000, emitido por el Funcionario sustanciador ordenando al Corregidor de Puerto Armuelles que proceda con el desalojo de Emérito Guerra y garantiza al señor Jony González la tenencia y uso pacífico de la finca. Posteriormente, el Licenciado Ángel Toribio apoderado judicial del señor Emérito Guerra presentó la solicitud de nulidad del citado oficio, por ello, la Dirección de Reforma Agraria emitió la Providencia N°0-34-00 de 30 de marzo de 2000, donde manifiesta dejar sin efecto el oficio 094-2000 de 22 de marzo de 2000.

La Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario profirió la Resolución N°D.N. 127-00 de 25 de abril de 2000, que reconoció los derechos de Emérito Guerra y autoriza al prenombrado a realizar los trámites de adjudicación.

A través de la Providencia N°135-2000 de 1 de septiembre de 2000, emitida por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por la cual concede el término de 5 días hábiles a la parte recurrente para que sustente su alzada y a la parte opositora los 5 días hábiles subsiguientes para que se presente su oposición u objeción.

El Licenciado Guy de Puy apoderado de Jony González presentó el 6 de septiembre de 2000 el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la Resolución N° D.N.-127-00 de 25 de abril de 2000, que reconoció los derechos de Emérito Guerra. Posteriormente, el Licenciado Ángel Toribio, apoderado judicial de Emérito Guerra presentó el 18 de septiembre de 2000, el escrito de oposición al recurso de apelación.



Finalmente, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitió la Resolución N°ALP-050R.A-2000, de 18 de octubre de 2000 que resolvió mantener en todas sus partes la Resolución D.N.-127-00 de 25 de abril de 2000.

Es por ello, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario profirió la Resolución N°D.N-4-1160, 7 de julio de 2004 que resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso a Emérito Guerra.

#### LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 1255 de 2 de octubre de 2018, la cual consta a foja 118, indicó que de acuerdo a la actividad probatoria, los actos administrativos se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, en el expediente no constan la documentación que sustente la causa de pedir del demandante, por lo tanto, de acuerdo al artículo 784 del Código Judicial, el demandante debe probar los hechos que alega, considerando que no es ilegal la Resolución N°D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La presente demanda solicita se declare nula por ilegal la Resolución N°D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras) por medio del cual se adjudicó título de propiedad a favor de Emérito Guerra, en concepto de violación directa por omisión de los artículos 53 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá, modificado por el artículo 3 de la Ley 68 de 2001, publicada en Gaceta Oficial 24,457 de 21 de diciembre de 2001 y el artículo 133 de la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962, que aprueba el Código Agrario de la República de Panamá, modificado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970 publicado en Gaceta Oficial 16600 de 11 de mayo de 1970, vigente a la fecha de emisión de la Resolución demandada, que regía el trámite de adjudicación de tierras a nivel nacional

El señor Jony Enrique González Moreno el 29 de octubre de 1996 solicitó título de propiedad sobre un globo de terreno de 10 hectáreas 2,225.30 metros cuadrados, ubicado en el poblado de Agua Buena, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí. Dentro de dicho trámite Emérito Guerra promueve queja de oposición al trámite del título de propiedad y el 10 de diciembre de 1996 el funcionario sustanciador de Reforma Agraria de Chiriquí dio curso al trámite administrativo. Nunca envió el proceso al juzgado ordinario de acuerdo al artículo 133 del Código Agrario vigente a dicha fecha. El funcionario sustanciador de Reforma Agraria de Chiriquí, emitió el oficio N°094-2000 de 22 de marzo de 2000, dirigido al Corregidor de Policía de Puerto Armuelles, en el que comunicaba que Emérito Guerra debía ser lanzado del globo de terreno porque un juez ordinario había ordenado entregar el bien a Jony González Moreno.

En el hecho cuarto de la demanda, visible a foja 4, el recurrente cita lo siguiente:

“Emérito Guerra por medio de abogado presentó ante el Director Nacional de Reforma Agraria de Panamá formalizó solicitud de nulidad del oficio N°094-2000 referido en el hecho anterior y el Director Nacional antes de resolver la incidencia de nulidad planteada, lo que hizo fue resolver el fondo de la controversia a favor de Emérito Guerra reconociendo derechos posesorios a favor de este y autorizando realizar trámite de adjudicación a su favor, a pesar de que lo que hizo de su conocimiento era la petición de nulidad de un oficio dictado por el Funcionario sustanciador de Chiriquí y no sobre el fondo del conflicto. La decisión del Director Nacional de Reforma Agraria fue confirmada por el Ministro respectivo de Desarrollo Agropecuario luego de ser recurrida por la parte afectada.”

Alega además, que desde el 22 de marzo de 2000, JONY GONZALEZ ocupa el globo de terreno ininterrumpidamente a la fecha agosto 2016, además indica que dentro del expediente consta la comunicación del Departamento de Adjudicación de Tierras de 9 de julio de 2004, en la que hizo constar que en la inspección realizada al terreno vive el señor Jonny González dentro del terreno. Los colindantes no firmaron la hoja de colindancia, trata de un globo de terreno de 10 hectáreas 7,044 metros cuadrados y 56 decímetros cuadrados; sin embargo el plano de adjudicación estableció que el área era de 10 hectáreas 5,424.23 metros cuadrados.

Mediante la Resolución N°4-1160 de 7 de julio de 2004, dictada por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se adjudicó título de propiedad a favor de Emérito Guerra sobre el globo de terreno señalado, sin haber remitido previamente al Juzgado Ordinario el proceso de debatir la oposición al título.

Ante lo expuesto por el demandante, debemos manifestar que la Ley 37 de 1962 (Código Agrario), divide las tierras estatales en baldías y patrimoniales (Capítulo 2°). Se dice que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas (artículo 24 del Código Agrario). Por su parte, el artículo 25 de la misma excerta legal, establece que son tierras patrimoniales del estado, todas aquellas adquiridas por éste a cualquier título (compra, permuta, remate, reversión, donación, etc.). Los artículos 24 y 25 de la Ley 37 de 1962, rezan así:

“Artículo24.

Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas.

Artículo25.

Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título.”

En el artículo 130 del Código Agrario se señala como requisito "sine qua non", en materia de oposición, que las tierras tienen que ser baldías, mientras que en el artículo 133 del mismo cuerpo legal se establece que serán de conocimiento de la justicia ordinaria estas oposiciones, lo que se entiende, procede, cuando existe una solicitud de adjudicación (artículo 96 del Código Agrario), sobre tierras que son consideradas baldías, siempre que se cumpla con lo que prevé el artículo 131 de este Código, al señalar en qué casos se admiten las oposiciones.

Sin embargo, cuando se trata de terrenos que forman parte de una finca que es patrimonio del estado, no le son aplicables los supuestos que preceptúan los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario, ya que estas normas obedecen a las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras estatales baldías y no patrimoniales. Esto se infiere del conjunto de normas que integran el Capítulo 4to que nos hablan de las oposiciones.

En este sentido, es necesario indicar que el Artículo 133 del Código Agrario establece el término para presentar las Oposiciones a las Solicitudes de Adjudicaciones, dispone lo siguiente:

"Artículo 133.

Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al Juez del Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Parágrafo: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario mencionado.

Artículo subrogado por el Artículo 1 del Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970, publicado en la de 11 de mayo de 1970.

Este Despacho hace énfasis en el hecho que dicha norma, no resultaba aplicable a la situación de hecho vinculada al caso que nos ocupa, ya que la parcela de terreno solicitada en adjudicación es una tierra estatal patrimonial y de acuerdo a la Jurisprudencia de esta Sala, el mencionado artículo 133 de la Ley 37 de 1962 se aplica únicamente cuando se trata de solicitudes de adjudicación de tierras baldías o no patrimoniales.

La Resolución N°D.N 4-1160, Santiago, 7 de julio de 2004, indica claramente que se solicitó a título oneroso una parcela de terreno estatal patrimonial, lo cual consta a foja 249, del expediente adjunto.

En ese sentido el Fallo de 17 de marzo de 2008, indica que:

"Ante esto, debemos manifestar que la Ley 37 de 1962 (Código Agrario), divide las tierras estatales en baldías y patrimoniales (Capítulo 2°). Se dice que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas (artículo 24 del

Código Agrario). Por su parte, el artículo 25 de la misma excerta legal, establece que son tierras patrimoniales del estado, todas aquellas adquiridas por éste a cualquier título (compra, permuta, remate, reversión, donación, etc.)

En el artículo 130 del Código Agrario se señala como requisito sine qua non, en materia de oposición, que las tierras tienen que ser baldías, mientras que en el artículo 133 del mismo cuerpo legal se establece que serán de conocimiento de la justicia ordinaria estas oposiciones, lo que se entiende, procede, cuando existe una solicitud de adjudicación (artículo 96 del Código Agrario), sobre tierras que son consideradas baldías, siempre que se cumpla con lo que prevé el artículo 131 de este Código, que es prístino al señalar en qué casos se admiten las oposiciones.

Sin embargo, cuando se trata de terrenos que forman parte de una finca que es patrimonio del Estado, no le son aplicables los supuestos que preceptúan los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario, ya que estas normas obedecen a las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras estatales baldías y no patrimoniales. Esto se infiere del conjunto de normas que integran el Capítulo 4to que nos hablan de las oposiciones..."

Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que no ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que no se constituyen las violaciones alegadas, por lo que no se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	429-19

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por LA RESOLUCION N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

A foja 22, solicita la suspensión de LA RESOLUCION N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. Indica que, a prima facie de la lectura y análisis de los artículos 12,1,3,17 y 20 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de Seguros y Reaseguros en la República de Panamá, fácilmente se colige que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá no tiene competencia por sí mismo y de manera unilateral, para emitir la Resolución N°DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, que aprueba el Marco de Referencia para la Supervisión Basada en Riesgos a las compañías aseguradoras del país, lo cual implicaría entrar a regular temas como los márgenes de solvencia y aspectos financieros de éstas.

Un preclaro ejemplo de la falta de competencia del Superintendente de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, o de la extralimitación de sus funciones es poder dictar o aprobar unilateralmente el acto administrativo impugnado la podemos observar al efectuar un parangón entre el cuarto Considerando de la Resolución N°DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, y el contenido del numeral 23 del artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

Al paralelar ambos contenidos, a ojos de la Competencia para regular, instrumentalizar y establecer mecanismos del Marco de Referencia para la Supervisión Basada en Riesgos a las empresas aseguradoras, es de cuño privativo de la Junta Directiva de esa entidad, máximo cuando dicho Marco de Referencia constituye una guía para la supervisión de las compañías de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Dicha demanda solicita se declare nulo por ilegal la resolución LA RESOLUCION N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

#### NORMAS INFRINGUIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El artículo 7 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que las decisiones requieren ser colegiadas y el acto atacado es el Superintendente de Seguros y Reaseguros que ha expedido este acto administrativo.
- El artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que dentro de todas las facultades ninguna de ellas refiere que el Superintendente de Seguros y Reaseguros pueda regular o aprobar de manera autónoma o unilateral el Marco de Referencia para la Supervisión de las Compañías de Seguros en la República de Panamá, no está facultado por sí mismo para emitir la disposición técnica contenida en el acto impugnado.
- El artículo 13 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que el Superintendente de Seguros y Reaseguros no tiene facultad de aprobar el Marco de Referencia para la Supervisión basada en Riesgos a las compañías aseguradoras fundamentalmente porque es un tema estrictamente reservado para la Junta Directiva de la entidad.
- El artículo 17 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que el Superintendente de Seguros y Reaseguros, invadió y usurpó las funciones y competencias que esta disposición le confiere a la Junta Directiva para la regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
- El artículo 20 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que la competencia para la adopción de medidas para la prevención del blanqueo de capitales, que es uno de los pretextos asidos por el Superintendente de Seguros y Reaseguros y no de su Superintendente.
- El artículo 306 de Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que las disposiciones y temas de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, son desarrollados a través de acuerdos emanados de la Junta Directiva de la Superintendencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y no mediante resoluciones unilaterales o individuales del Superintendente.
- El artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, violado directamente por comisión por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá debido a que transgredió el principio de legalidad.
- El artículo 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, violado directamente por comisión debido a que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá carece de competencia para aprobar y

dictar unilateralmente y de manera individual el Marco de Referencia para la Supervisión basada en Riesgos, contenido en la Resolución DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018.

- El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio del año 2000, pues la validez y eficacia del acto administrativo está condicionada a una serie de requisitos y formalidades, pues no existe norma que le atribuya y respalde la aprobación por parte del Superintendente de Seguros y Reaseguros para que de manera unilateral dicte normas generales que impliquen derechos y obligaciones para las compañías aseguradoras.
- El numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000. Un acto administrativo tiene requisitos esenciales y el acto atacado es nulo, ya que este servidor público no está facultado para expedirlo unilateralmente.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

El acto administrativo impugnado es la resolución RESOLUCION N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Como hemos indicado en reiteradas ocasiones debe haber la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Ahora bien, deben comprobarse el fumus boni iuris y el periculum in mora, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

En ese sentido, la Jurisprudencia de la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora. El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable."

La Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, que los acredite. (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

Para acceder a la suspensión provisional, la Sala Tercera ha manifestado que para accederse a la misma, deben concurrir ciertos elementos, tales como la aportación de pruebas que demuestren lo apremiante

de su adopción. En este caso en particular no es posible acceder a la petición de suspensión provisional, debido a que no se ha acreditado las violaciones legales imputadas a la resolución demandada, por tanto, no se configura el fumus boni iuris, necesario para acceder a la cautela pedida.

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de las pruebas que demuestren los hechos alegados.

Es destacable que, al valorar el caudal probatorio, no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es la responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, en consecuencia, nos encontramos frente a la ausencia de otros elementos de convicción que afiancen las alegaciones del recurrente que demuestre una violación palmaria y no se aportaron los elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida requerida.

Es así como el artículo 784 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por lo tanto, son las partes las que deben probar los hechos que le sean favorables, entonces quien alega un supuesto hecho deberá probarlo por los medios de prueba idóneos, para que se pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En razón de lo expuesto, y en uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso in examine no es procedente la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante.

Es importante mencionar, que la nota N°DSR-1003-2019 de 19 de julio de 2019, fue recibida el 19 de julio del presente año, a las 4:04 P.M, en la Secretaría de la Sala Tercera. Destacándose que dicha nota ha sido recibida por insistencia pues la demanda aún no ha sido admitida.

Las apreciaciones arriba desplegadas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas y mucho menos deben considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCION N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018,

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GASNELL ACUÑA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 232-2018- PLENO/TACP DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	218-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS GASNELL ACUÑA, actuando en nombre propio, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°232-2018- PLENO/TACP de 11 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

De la presente demanda, se advierte que la pretensión del demandante se circunscribe a obtener la ilegalidad de la Resolución N° 232-2018- PLENO/TACP de 11 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible de foja 27 a 45 del expediente contencioso. Dicha resolución posteriormente fue corregida por la Providencia N°032-2018- TACP de 12 de diciembre de 2018, tal como se observa a foja 53 y 54, por el cual se corrige el resuelve primero de la parte resolutive de la Resolución N° 232-2018- Pleno / TACP de 12 de diciembre de 2018 ( Decisión ), dictada dentro del Recurso de Impugnación promovido por la apoderada especial de la empresa CONSORCIO SEGURIDAD CCTV GBDC/GRESINSA/COPS en contra de la Resolución N° 078- TMP de agosto de 2018, proferida por TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A..

Quien suscribe, advierte de foja 21 a 24 del dossier que con la petición de la declaratoria de nulidad de la resolución demanda, en esta etapa de admisibilidad, la parte actora requiere a esta Sala, la suspensión provisional de los efectos derivados de la Resolución N° 232-2018- PLENO/TACP de 11 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, corregida por la Providencia N°032-2018- TACP de 12 de diciembre de 2018, ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017, toda vez que a su consideración existen vicios evidentes de ilegalidad en el procedimiento que le sirvió de base, que la convierten en una Resolución nula de nulidad absoluta, además que expresa que existe un prejuicio grave, actual para la legalidad, si el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), sigue aplicando un criterio no conforme a derecho para efecto de la admisión o no de recursos de impugnación en procedimientos de selección de contratistas iniciados antes de la entrada en vigencia del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Respecto la apariencia de buen derecho o fomis bonus iuris, indica la recurrente que la legalidad del acto acusado deviene del incumplimiento de las normas vigentes que regulan los procedimientos de selección de contratista al momento de la convocatoria del acto público, lo cual constituye una causal de nulidad absoluta

de los actos que acarrear la nulidad absoluta de la resolución impugnada. Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ( TACP), por omisión, por errónea interpretación e indebida aplicación, utilizó como fundamento legal para admitir, darle trámite al recurso de impugnación y decidir, una norma que no era aplicable a un procedimiento iniciado bajo el amparo de una ley anterior que le era aplicable.

Considera el demandante que en cuanto al periculum in mora, que existen vicios evidentes de ilegalidad en el procedimiento que sirvió de base a la Resolución N° 232-2018- Pleno / TACP de 11 de diciembre de 2018, que la convierten en una decisión nula de nulidad absoluta, además de que existe un perjuicio grave, actual para la legalidad, al representar esta resolución un precedente que afecta la seguridad jurídica a la que aspira todo impugnante de buena fe, que a su vez espera que en el TSCP se apliquen normas de procedimiento conforme a lo que señala la Ley y que de mantenerse Este criterio se seguirá incumpliendo lo indicado en el artículo 100 de la Ley 61 de 2017, que expresamente señala sin lugar a equívocos que a los procedimientos iniciados antes de su vigencia, le sería aplicable la normativa vigente al momento de su convocatoria. En este sentido, son evidentes los perjuicios que ocasionara la demora en el proceso y la no suspensión del acto administrativo, puesto que de no concederse la petición, el Tribunal, continuará emitiendo decisiones viciadas de Nulidad absoluta, afectando la legalidad y la confianza legítima de los proveedores del Estado.

Agrega que el perjuicio o daño imparable está representado por la agresión cometida en contra de la legalidad realizada con la emisión de la Resolución impugnada. Sigue manifestando que un acto administrativo ocasione y/o pueda ocasionar graves perjuicios, y en aras de que el proceso no resulte ilusorio, se debe proceder con la suspensión del acto impugnado.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, o cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, se ha sostenido que, en las demandas Contencioso Administrativas de Nulidad, como la que nos ocupa ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental o primordial que el solicitante pruebe plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable, toda vez que mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino más bien el del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el caso in examine, considera la Sala que no es suficiente en esta etapa procesal la sola confrontación de la Resolución demandada N°232-2018- PLENO/TACP de 11 de diciembre de 2018, con las normativas legales que se invocan violentadas ( artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, artículo 2, numeral 41 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2016; artículos 103, 129 y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011; Decreto Ejecutivo 329 de 24 de octubre de 2018 y Código Civil y que además convenza a este Tribunal de la pronta necesidad de acceder a la solicitud de suspensión provisional, no pudiéndose evidenciar con claridad meridiana la omisión de un procedimiento de selección de contratista que invalide la resolución demandada en este proceso.

En concordancia con lo anterior, concluimos que no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento legal prima facie, debido a que dentro de las normas que se dicen han sido transgredidas, existe la necesaria remisión de distintos cuerpos legales produciéndose de esta forma, a nuestro concepto un necesario análisis de fondo que ciertamente no es propio de esta etapa incipiente del proceso. Además, realizar este estudio sería contrario a la polaridad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A título de ejemplo, vale citar diversos autos, en los que la Sala ha confrontado situaciones similares y ha negado la petición de suspensión, debido a que es oportuno no adelantarse el análisis correspondiente a la etapa de decisión del proceso, como ha ocurrido en los casos que se reproducen a continuación:

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". Auto de 16 de noviembre de 2000.

"Se colige del contenido de la resolución impugnada, que el punto jurídico en controversia encierra algún grado de complejidad que, en este momento resulta prematuro evaluar su fundamento, ya que ello será tarea que tendrá que abordarse posteriormente en la sentencia que decide el mérito de la presente causa.

La circunstancia expresada pone de manifiesto entonces, que lo prudente en esta etapa incipiente en que se encuentra el proceso, es esperar a que el mismo adelante los trámites a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio para decidir la solicitud de suspensión provisional que se le formula." Auto de 18 de junio de 2007.

Es de resaltar finalmente, que por encontrarse el proceso en su estado inicial, no se cuenta con otros elementos ilustrativos para formarnos un criterio más completo de la controversia, como sería el informe de actuación del ente demandado, posibles terceros interesados y la Vista Fiscal del Ministerio Público.

En tales circunstancias, el Tribunal conceptúa que no procede en este momento, acceder a la medida cautelar solicitada, lo que no debe entenderse como un pronunciamiento adelantado sobre el mérito de la pretensión, lo que sólo quedará deslindado al momento de dictarse la sentencia correspondiente

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 232-2018- PLENO/TACP de 11 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, corregida por la Providencia N°032-2018- TACP de 12 de diciembre de 2018.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXA ESPINO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 004/2016-DECISION-PLENO/TACP DE 11 DE ENERO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	64-16

VISTOS:

La Licenciada Alexa Espino González, actuando en nombre y representación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°004/2016-DECISION-PLENO/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 8 de abril de 2016 (f. 72), se le envió copia de la misma al Magistrado Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal los puntos "PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de

contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562 al Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY,S. A. la licitación abreviada por Mejor Valor N°2015-0-13-0-08-AV-007562, para el proyecto de remodelación suministro e instalación de muebles y divisiones modulares, cableado estructurado y sistema informático; para gestión inteligente de atención al ciudadano en la Dirección de Empleo, en la sede central del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por un monto de B/.824,446.80, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Que se declare desierta la licitación abreviada por Mejor Valor N°2015-0-13-0-08-AV-007562 para la contratación del proyecto de remodelación suministro e instalación de muebles y divisiones modulares, cableado estructurado y sistema informático; para gestión inteligente de atención al ciudadano en la Dirección de Empleo, en la sede central del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con un precio de referencia de B/.916.052.00 de la parte dispositiva de la Resolución N°004/2016-Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al resolver Recurso de Impugnación contra la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Que en atención a la declaración anterior y previa nulidad de los puntos primero (REVOCA) y segundo (Declara Desierto) de la parte dispositiva de la Resolución N°004/2016 –Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se confirme la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En atención a que la Resolución N°004/2016 –Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas revoca la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Se debe declarar sustracción de materia en vista que pudieras estar frente a una obsolencia procesal en virtud que a la fecha de este fallo (11 de enero de 2016) el Contrato N° 235-2015 suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la empresa 3TECH MOVING TECHNOLOGY,S.A. se encuentra refrendado desde el 23 de octubre de 2015, hecho que es del conocimiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual se encuentra en realización y pendiente de entrega, por tener una duración de 90 días calendarios para su ejecución, tomando en cuenta que, la orden de proceder se emitió para dar inicio el 16 de noviembre de 2015, todo este trámite se surtió conforme el efecto devolutivo otorgado al recurso de impugnación, en el artículo 130 de la Ley 22 de 2006 y se hizo público en el portal panamá compras, conforme lo indica la norma citada, lo que permite a la entidad continuar con los trámites correspondientes. Adicional a lo anterior, el contrato citado contemplaba en su cláusula décima sexta un pago anticipado que corresponde al 30% del valor total de la obra, el cual fue refrendado y pagado el 17 de diciembre de 2015 como consta en la gestión de cobro respectiva.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral publicó el 21 de julio de 2015 en el sistema electrónico de contrataciones públicas Panamácompra el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración de licitación la abreviada por Mejor Valor N°2015-0-13-0-08-AV-007562 para la contratación del proyecto de remodelación suministro e instalación de muebles y divisiones modulares, cableado estructurado y sistema

informático, para la gestión inteligente de atención al ciudadano en la Dirección de Empleo, en la sede central del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con un precio de referencia de B/.916,052.00.

Al acto público mencionado concurren las empresas 3TECH MOVING TECHNOLOGY y CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX, S.A.

El 17 de agosto de 2015 se publicó en el portal electrónico Panamá compra la acción de reclamo por parte del consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY contra el informe de la comisión evaluadora de fecha 11 de agosto de 2015, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, por razón que había sido excluida de la evaluación debido a que el precio ofertado por el consorcio fue considerado riesgoso a juicio de la Comisión Evaluadora. Mediante la Resolución de Fondo N°DF-517-2015 de 31 de agosto de 2015 la Dirección General de Contrataciones Públicas en atención a la acción de Reclamo presentada por 3TECH MOVING TECHNOLOGY vs. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ordena a éste que anule el informe de la Comisión, designe una nueva Comisión Evaluadora y proceda a evaluar la propuesta presentada por dicho consorcio en atención a que el precio ofertado estaba dentro del porcentaje de riesgo establecido en el pliego de cargos para este acto público. Esta nueva Comisión Evaluadora evalúa al Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY, igualmente que a Construcciones y Remodelaciones EUROX, S.A llegando a la conclusión que Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY, cumple con los requisitos para adjudicarle el acto público y así lo recomienda la entidad licitante.

Se hace la observación que, hasta este punto ninguna de las empresas participantes, ni la Dirección General de Contrataciones Públicas había objetado el pliego de cargos, el cual fue evaluado y homologado en reunión previa al acto y aceptado por los interesados, así como examinado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, tanto en el portal electrónico, como al momento de examinar el expediente físico producto de las acciones de Reclamo interpuestas. El 1 de octubre de 2015 se dictó la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY.

Construcciones y Remodelaciones EUROX,S.A presentó el 7 de octubre de 2015 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas un recurso de impugnación contra la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, que fue admitida por este Tribunal el 16 de octubre de 2015. Mientras tanto el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral celebró el contrato N°235 de 14 de octubre de 2015 con el Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY.

Mediante la Resolución N°004/2016 –Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas revoca y declara desierto el acto público, por lo tanto, dicha resolución es ilegal .

#### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe la norma siguiente:

- El numeral 11 del artículo 19 de la Ley 22 de 2006, infringido en concepto de violación directa por omisión, porque la parte motiva de la resolución ha plasmado que el pliego de cargos violó leyes generales y el artículo 39 porque afirmó en el propio pliego de cargo en el punto 15 otros requisitos.
- El numeral 11 del artículo 19 de la Ley 22 de 2006 por omisión por no tomarlo en cuenta para valorar la propuesta.
- El primer párrafo del artículo 39 de la Ley 22 de 2006, infringido directamente por comisión debido a que el pliego de cargos violó leyes generales y el artículo 39, porque afirmó a foja 13 de la Resolución N°004/2016 –Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de 2016 y el propio pliego de cargos en el punto 15 habla de otros requisitos.
- El último párrafo del artículo 54 de la Ley 22 de 2006, infringido directamente por comisión, pues no debió permitirse en el pliego de cargos, renglón 15 otros requisitos que las especificaciones pueden ser fotocopias de los manuales de productos y pueden estar en inglés o español, transgrediendo así la propia ley 22 y el Decreto Ejecutivo 366 de 2006, ambos.
- El primer párrafo del artículo 132 de la Ley 22 de 2006, infringido directamente por omisión, puesto que con el fallo decretando en su parte resolutive numeral segundo, al revocar y declarar desierto el acto público contenido en la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015 dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral omite aplicar el principio de la estricta legalidad, es decir, viola el Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, cuando no es de su competencia declarar un acto público desierto.
- El último párrafo del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, infringido directamente por omisión, viola el Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, cuando especificó que las especificaciones técnicas pueden ser fotocopias de manuales del producto y pueden estar en inglés o en español, sin tomar en cuenta el numeral 11 de la Ley 22 de 2006.
- El último párrafo del artículo 146 del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, infringido directamente por omisión, viola el Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, cuando especificó que las especificaciones técnicas pueden ser fotocopias de manuales del producto y pueden estar en inglés o en español, sin tomar en cuenta el numeral 11 de la Ley 22 de 2006.
- El numeral g del artículo 321 del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, infringido directamente por omisión, cuando viola el principio de estricta legalidad por no apegarse a la ley.
- El ordinal c del artículo 354 del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, infringido directamente por omisión, cuando no era dable al Tribunal revocar la Resolución N°86 emitida por el Ministerio de Trabajo.
- El numeral 13 del artículo 10 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el ordinal m del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, cuya infracción es directa por incompetencia y dentro de las consideraciones que llevo a revocar la adjudicación y declarar desierto el citado acto público, se

encuentra la supuesta violación del pliego de cargos a la Ley 22 de 2006, bajo el hecho que se colocaron requisitos contrarios a la ley.

#### Tercero Interesado

A foja 109 consta el escrito presentado por la firma LEX FIRM & Co, en representación de Moving Technology,S.A. , señalando que es ilegal y por lo tanto nulo; primero: revocar los efectos de la Resolución No. 86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562 al consorcio 3 TECH MOVING TECHNOLOGY,S.A. y segundo: declarar desierta la licitación por mejor valor N°2015-0-13-0-08-AV-007562, solicita se confirme la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudicaba el acto público N°2015-0-13-0-08-AV-007562, allanándose a las pretensiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y solicita se accedan a las declaraciones solicitadas en el libelo de la demanda.

#### El informe de conducta de la entidad demandada

A foja 75, consta informe suscrito por el licenciado Manuel Cupas, Magistrado Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, señalando que, el día 7 de octubre de 2015 la empresa Construcciones y Remodelaciones EUROX, S.A., presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría del Tribunal, formal recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

De acuerdo a las facultades concedidas a este Tribunal de la Administración, entre las cuales se encuentra dirimir conflictos de los actos públicos, se admite el recurso de impugnación mediante Resolución No. 205/2015-Admisión-Pleno/TACP de 14 de octubre de 2015, solicitando el debido informe de conducta y el expediente administrativo.

El 21 de octubre de 2015, mediante nota N°DM-1344-2015 de 19 de octubre de 2015, la entidad adquirente remite su informe de conducta.

Se confrontó lo expresado por el recurrente frente a la respuesta por parte Del Ministerio de Trabajo y tras su lectura advertimos que el tema en controversia correspondía a aspectos jurídicos, que al tratarse de una licitación por mejor valor ser componía de documentos que validarían las propuestas en una primera fase tal como señala el artículo 43, numeral 10 de la Ley 22 de 2006 y que habiendo cumplido a cabalidad este, entonces podrían las propuestas ser objeto de valoración numérica porcentual a fin de ubicar un adjudicatario de ser el caso.

Al revisar la propuesta del Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY,S.A. se determinó el incumplimiento respecto al punto N°19, 16,15 y 6 de otros requisitos del pliego de cargos, tal como se plasmó en la Resolución N°004/2016 –Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Sin embargo, se observa, que el Ministerio de Trabajo omite presentar a la consideración del Honorable Magistrado Sustanciador los dos primeros hallazgos (19 y 16) efectuados por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con lo cual el Ministerio de Trabajo acepta



nuestra opinión respecto a dichos puntos. Para el colegiado es de importante mención, pues determina el cumplimiento o incumplimiento del Consorcio y la legalidad o ilegalidad sobre su adjudicación.

El incumplimiento N°19 de otros requisitos expuesto por el Tribunal de Contrataciones y no mencionado por el Ministerio de Trabajo en su demanda, solicita “Las Empresas participantes deben contar con un mínimo de diez (10) años de experiencia en este tipo de proyectos o similares. Comprobables en el aviso de Operaciones”.

El Colegiado manifiesta incumplimiento ya que se prevé el objeto de la contratación, mismo que trata de dos aspectos diferentes “Proyectos de remodelación, suministro e instalación de muebles y divisiones modulares, cableado estructurado y sistema informático; para gestión inteligente de atención al ciudadano en la Dirección de Empleo, en la sede central del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral”, así las cosas se determinó que si bien se trata de un consorcio cuya definición es la unión entre personas jurídicas y/o naturales para desarrollar una actividad conjuntamente y que por lo general en la práctica sobre contrataciones públicas se crea para garantizar el aspecto económico-financiero y por otra parte, la que asegure la experiencia e idoneidad respecto al objeto que se pretende contratar nos encontramos una particularidad en el caso controvertido y es que el Acuerdo Consorcial en su cláusula tercera visible a foja 385 de la copia autenticada del expediente original aportado por la entidad pública, segrega las actividades, es decir, la experiencia de los proyectos son en obra civil y otra en tecnología. Hace énfasis en que las personas que conforman el Consorcio desarrollaran cada una, una actividad de tipo profesional que demanda la experiencia individualizada y es que es lógico, ya que además de los recursos económicos, se pretende contratar dos ítems que el propio Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral distingue en el pliego de cargos (ver punto N°6 de otros requisitos), nótese a foja 358 como la empresa MOVING TECHNOLOGY, S.A. (3 TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A.) aportan un aviso de Operaciones cuyo inicio es de julio 2005, cumpliendo con el renglón tecnológico, sin embargo la Constructora Obras y Bustillo SAS aporta un aviso de operaciones cuyo inicio es de enero de 2015 (foja 359) es decir, menos de un año, como se desprende de la redacción del punto 19, de otros requisitos no exime de ninguno de los ítems, ni a la construcción ni a los elementos tecnológicos de la contratación, por cuanto ambos aspectos deben demostrar los 10 años de experiencia, más cuando la ejecución del contrato habla de suministro de elementos de tecnología y otra de una obra civil, uno distinto del otro.

En relación al punto 16 de otros requisitos ha sido mencionado al Honorable Magistrado Sustanciador por el Ministerio de Trabajo dentro de nuestra supuesta ilegalidades “El proponente debe presentar certificación del fabricante, o certificado de capacitación que garantice que cuenta con altos conocimientos en soluciones tecnológicas similares, (al menos un técnico por cada solución tecnológica ofertada). Además presentar lista de personal técnico que trabaja en la obra (1 arquitecto, 1 ingeniero civil, 1 ingeniero eléctrico deberá adjuntarse idoneidad). Quienes estarán presentes durante la ejecución del proyecto”; lo anterior obliga a entregar una certificación del fabricante de haber capacitado al personal de la empresa encargada del aspecto tecnológico o en su defecto certificado de capacitación de al menos un técnico para cada solución tecnológica ofertada, sin embargo, al revisar el documento del Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A. nos encontramos frente a una Declaración Jurada o una auto certificación del Consorcio (foja 204) que no puede ser considerada como garantía alguna, por cuanto el propio consorcio que se auto acredita, perdiendo sentido, la intención.

Al no ubicar la certificación del fabricante y los certificados aportados de aquellos ingenieros que se presentan como capacitados en ítem tecnológico, es proporcionado en idioma inglés carentes de traducción, ni con las formalidades de los documentos provenientes del extranjero (artículo, pues a foja 203 indica que el certificado fue emitido en Venezuela y el segundo visible a foja 200 omite donde fue generado y tal como lo indica la Ley 22 de 2006, las propuestas deben ser presentadas en idioma español, así como los documentos provenientes del extranjero deberán ser formalizadas según las regulaciones panameñas, por lo anterior el Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A. incumple con la exigencia del punto 16.

El punto 15 de otros requisitos solicita “Especificaciones detalladas de cada uno de los elementos de cableado estructurado, equipos/soluciones (switches, access point, computadoras, teléfonos IP, cámaras, NRV y sistema de gestión de filas) ofertadas. Esas especificaciones pueden ser fotocopias de los manuales de producto y pueden estar en inglés o en español”, al estudiar detenidamente la redacción notamos que permite literalmente que los manuales o sus copias se entreguen en inglés o español, por lo que aquí nos detendremos a realizar la valoración jurídica sobre la permisón en contra de lo dispuesto por la propia ley 22 de 2006 en su artículo 39...la propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello. El citado artículo no es capricho y deviene de nuestra Constitución Política que establece en su artículo 7 que el idioma oficial de la República de Panamá es el Español.

Llama la atención que la entidad pública permita tal situación en el punto en particular, que no observamos en los demás requisitos sobre documentos o catálogos, acceder a que se entregue en otro idioma sobre pasa los límites de la Ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas, al anexar la palabra inglés. Dicho término es nulo de pleno derecho conforme al artículo 2 numeral 33. En el pliego de cargos no se podrá insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier requisito o condición contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición es nula de pleno derecho.” En consecuencia en consorcio incumple con la forma que reconoce la Ley 22 de contrataciones públicas, sin que exista posibilidad de invocar que el administrado no tiene por qué soportar el error de la administración, ya que se trata de una norma que se impone y que es de carácter obligatorio.

El punto 6 de otros requisitos solicita “Presentar cartas de referencia de trabajos de remodelación, equipamiento y cableado estructurado, (tecnologías) por montos similares que reflejen la experiencia de la empresa en este tipo de proyectos (una por cada rubro)”, es decir una para la remodelación y equipamiento y finalmente sobre el cableado estructurado por montos similares en el caso de tecnologías, con lo que se refiere a los dos últimos, sin embargo, las cartas presentadas por 3TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A

Describen entremezclados los ítems requeridos, pero en ningún caso sobre el monto similar. En ese sentido, a confesión del Ministerio de Trabajo es Constructora Obras y Bustillo, S.A. la empresa que representa la obra civil, la que a su juicio cumple con creces el monto dado en pesos, ya que no fueron presentados en balboas panameños, sin embargo, la empresa que se encargaría de la tecnología debía enfrentar el mismo cumplimiento al redactar literalmente entre paréntesis tecnología y aún más resaltar una por rubro.

Sobre el punto 15 y la supuesta ilegalidad ejercida, el Ministerio de Trabajo sugiere la violación a lo dictado por el artículo 19 numeral 11, el artículo 19 en su numeral 11 señala que las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o las leyes especiales...”

Respecto a la falta de competencia para revocar y no restablecer el derecho vulnerado, si ninguno de los proponentes cumple, el acto debe declararse desierto y mal pudiese haberse anulado el acto público, pues el procedimiento de licitación por mejor valor en sí, fue llevado a cabo según lo establece la norma, sin embargo, el acto administrativo, es decir, la decisión de la entidad, debía ser encausado ante el análisis efectuado a las dos ofertas que incumplían, lo cual fue llevado a cabo por el Tribunal encargado de control de su legalidad dentro de la administración y se debía revocar el acto administrativo y declarar desierto el acto público por cuanto ninguna oferta cumplía con lo solicitado en el pliego de cargos (artículo 56 de la Ley 22 de 2006).

La ecuación jurídica utilizada por el Tribunal Administrativo de contrataciones públicas fue la siguiente: artículo 120 (competencias del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas), 130 (tramitación del recurso), 54, 39, 2 numeral 33, 48 numeral 9 y 43 numeral 10 de la ley 22 de 2006, 354 literal c, Decreto Ejecutivo 366 de 2006, 56 numeral 2 de la Ley 22 de 2006, artículo 1 del Código Civil y el artículo 7 de la constitución Nacional.

#### LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 1498 de 30 de diciembre de 2016, la cual consta a foja 157, el Procurador de la Administración señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, sobre contrataciones públicas, se establecen las condiciones fundamentales para la realización de una licitación abreviada, la cual puede ser por menor precio o mejor valor:

“Artículo 48: Licitación abreviada. La licitación abreviada es el procedimiento de selección de contratista en el que el Estado selecciona y adjudica con base en el menor precio o, en los actos de mejor valor, en la mayor ponderación, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Se podrá utilizar cuando el monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00), el objeto de la contratación responda a la necesidad de satisfacer el interés social o estado de urgencia y se requiera que se efectúe en términos de tiempo menores a los dispuestos en otras modalidades de contratación descritas en esta Ley, lo que deberá justificar el representante legal en la respectiva convocatoria....”

Es requisito fundamental que la modalidad señalada, sea utilizada para la satisfacción de un interés social o estados de urgencia, lo que se debe realizar en términos de tiempos menores a los dispuestos en otras modalidades de contratación descritas en la Ley 22 de 2006.

Así las cosas, cabe la pregunta, si el acto público 2015-0-13-0-08-AV-007562, para la contratación del proyecto de remodelación, suministro e instalación de muebles y divisiones modulares, cableado estructurado y sistema informático; para la gestión inteligente de atención al ciudadano en la Dirección de Empleo, en la sede central del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cumplía con los requisitos

fundamentales de interés social o estado de urgencia, que debía realizarse en términos de tiempos menores a los dispuestos en otras modalidades descritas en la Ley 22 de 2006.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley dispuso revocar la Resolución 81 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral adjudicó el acto 2015-0-13-0-08-AV-007562 al consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY,S.A.. Si luego de la ponderación jurídica, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decide declarar que el acto administrativo no es ilegal, manteniendo la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sobrevendrá una situación irregular, toda vez que el contratista aparentemente cumplió con los términos del contrato, mientras existe una decisión de declarar desierto el acto público.

La resolución impugnada sostiene que se incumplió el requisito de presentar cartas de referencia de trabajos de remodelación, equipamiento y cableado estructurado (tecnologías) por montos similares, que refleje la experiencia de la empresa en este tipo de proyectos, uno por rubro.

Los rubros fueron divididos en tres partes, donde las empresas que conforman el consorcio accidentalmente desarrollarían sus actividades:

- Instalación o reparación de paredes (Constructora Obras y Bustillo, S.A.)
- Packs de mostradores modulares de oficina (Constructora Obras y Bustillo, S.A.)
- Software de Servidor de Comunicaciones (Moving Technology, S.A.)

El precio de referencia establecido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que consta en el pliego de cargos por la suma de B/.916,052.00, la redacción del mismo no aclaraba el monto por actividad, situación que pudo haber sido discutida, analizada y aclarada de haberse realizado la reunión de homologación, la cual en este caso si bien es cierto no era obligatoria en razón del acto público, era recomendable por las especificaciones técnicas.

En el expediente no consta que se haya llevado a cabo la reunión de homologación que la abogada del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral afirma a foja 8 del expediente, que habías sido homologado en reunión previa al acto. En ese sentido, le asiste la razón al Tribunal Administrativo de Contrataciones públicas en considerar que la empresa que se le adjudicó el acto público correspondiente, no cumplía con el monto correspondiente del precio de referencia, mediante una cifra cuya cuantía resulta abismal.

En cuanto a la presentación de especificaciones relativas a cada una de los elementos de cableado estructurado, equipos/soluciones (switches, Access point, computadoras, teléfonos IP, cámaras, NVR y Sistema de Gestión de Filas). Estas especificaciones pueden ser fotocopias de los manuales de los productos y puede estar en inglés o en español, la cual consta en el punto 15 de otros requisitos del pliego de cargos del acto público 2015-0-13-0-08-AV-007562. El requisito expuesto colisiona el artículo 39 de la ley 22 de 2006, que dice:

“Artículo 39. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por escrito o, en su defecto, por medio electrónico cuando la entidad se encuentre debidamente acreditada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.”

La propuesta debe ser entendida como un todo y no segmentada en documentación, por lo que la legislación nacional señala que debe ser en idioma español y mal puede un pliego de cargos establecer un requisito contrario al sentir de la ley.

El numeral 33 del artículo 2 de la ley 22 de 2006, señala que:

“ Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

33. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.”

Si bien es cierto, que la ley señala que insertar cualquier requisito o condición contraria a la ley, es nula de pleno derecho, no se puede soslayar que la misma mantiene su vigencia, hasta tanto, haya sido declarada contraria a la ley, como lo señala el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales:

“Artículo 46...y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los Tribunales competentes...”

En cuanto al punto 16 de otros requisitos del pliego de cargos del acto público 2015-0-13-0-08-AV-007562, referente a la obligación de presentar una certificación del fabricante o certificado de capacidad que garantice que cuenta con altos conocimientos en soluciones tecnológicas similares (al menos un técnico por cada solución tecnológica ofertada) el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas consideró que se incumplió este requisito, toda vez que se encontró una declaración jurada o auto certificación del consorcio que no puede ser considerada como garantía alguna, pues es el mismo consorcio que se auto acredita, perdiendo sentido la intención y no se ubicó la referida certificación del fabricante y los certificados aportados por los ingenieros que presuntamente fueron capacitados en las soluciones tecnológicas aparecen en el idioma inglés sin la debida traducción al idioma español, por lo que consideró que el consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY,S.A. incumplió el requisito establecido en el pliego de cargos del correspondiente acto público.

El punto 19 de otros requisitos señalaba que las empresas participantes debían contar con mínimo 20 años de experiencia en este tipo de proyectos o similares, los cuales eran comprobables con el aviso de operaciones.

El 3TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A. a quien se le adjudicó el acto público está conformado por Moving Technology, S.A. la cual presentó un aviso de operaciones de inicio de julio de 2005; la empresa Constructora Obras y Bustillo, S.A. presenta un aviso de operaciones de enero de 2015, incumpliendo está el requisito establecido en el pliego de cargos respectivo.

La empresa Construcciones y Remodelaciones Eurox, S.A. también incumplió las especificaciones contenidas en el pliego de cargos, toda vez que se exigía presentar la certificación de control de calidad de acuerdo a las normas ISO 9001 y la misma presentó un certificado en idioma japonés y una traducción del mismo al idioma inglés con las debidas autenticaciones, pero no fue aportado en idioma español.

Por lo tanto, no es ilegal la N°004/2016-DECISION-PLENO/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita que se declare nula por ilegal los puntos “PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562 al Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY,S.A. la licitación abreviada por Mejor Valor N°2015-0-13-0-08-AV-007562, para el proyecto de remodelación suministro e instalación de muebles y divisiones modulares, cableado estructurado y sistema informático; para gestión inteligente de atención al ciudadano en la Dirección de Empleo, en la sede central del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por un monto de B/.824,446.80, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Solicitan además que, se declare desierta la licitación abreviada por Mejor Valor N°215-0-13-0-08-AV-007562 para la contratación del proyecto de remodelación suministro e instalación de muebles y divisiones modulares, cableado estructurado y sistema informático; para gestión inteligente de atención al ciudadano en la Dirección de Empleo, en la sede central del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con un precio de referencia de B/.916.052.00 de la parte dispositiva de la Resolución N°004/2016-Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de

2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al resolver Recurso de Impugnación contra la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que en atención a la declaración anterior y previa nulidad de los puntos primero (REVOCA) y segundo (Declara Desierto) de la parte dispositiva de la Resolución N°004/2016 –Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se confirme la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Lo anterior lo fundamentan en la Resolución N°004/2016 –Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas revoca la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Indica además, que se debe declarar sustracción de materia en vista que pudieras estar frente a una obsolencia procesal en virtud que a la fecha de este fallo (11 de enero de 2016) el Contrato N° 235-2015 suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la empresa 3TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A. se encuentra refrendado desde el 23 de octubre de 2015, hecho que es del conocimiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual se encuentra en realización y pendiente de entrega, por tener una duración de 90 días calendarios para su ejecución, tomando en cuenta que, la orden de proceder se emitió para dar inició el 16 de noviembre de 2015, todo este trámite se surtió conforme el efecto devolutivo otorgado al recurso de impugnación, en el artículo 130 de la Ley 22 de 2006 y se hizo público en el portal panamá compras, conforme lo indica la norma citada, lo que permite a la entidad continuar con los trámites correspondientes. Adicional a lo anterior, el contrato citado contemplaba en su cláusula décima sexta un pago anticipado que corresponde al 30% del valor total de la obra, el cual fue refrendado y pagado el 17 de diciembre de 2015 como consta en la gestión de cobro respectiva.

Al acto público mencionado concurren las empresas 3TECH MOVING TECHNOLOGY y CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX, S.A.

El 17 de agosto de 2015 se publicó en el portal electrónico Panamá compra la acción de reclamo por parte del consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY contra el informe de la comisión evaluadora de fecha 11 de agosto de 2015, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, por razón que había sido excluida de la evaluación debido a que el precio ofertado por el consorcio fue considerado riesgoso a juicio de la Comisión Evaluadora. Mediante la Resolución de Fondo N°DF-517-2015 de 31 de agosto de 2015 la Dirección General de Contrataciones Públicas en atención a la acción de Reclamo presentada por 3TECH MOVING TECHNOLOGY vs. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ordena a éste que anule el informe de la Comisión, designe una nueva Comisión Evaluadora y proceda a evaluar la propuesta presentada por dicho consorcio en atención a que el precio ofertado estaba dentro del porcentaje de riesgo establecido en el pliego de cargos para este acto público. Esta nueva Comisión Evaluadora evalúa al Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY, igualmente que a Construcciones y Remodelaciones EUROX, S.A llegando a la conclusión que Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY, cumple con los requisitos para adjudicarle el acto público y así lo recomienda la entidad licitante.

Construcciones y Remodelaciones EUROX, S.A presentó el 7 de octubre de 2015 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas un recurso de impugnación contra la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, que fue admitida por este Tribunal el 16 de octubre de 2015. Mientras tanto el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral celebró el contrato N°235 de 14 de octubre de 2015 con el Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY.

Finalmente, mediante la Resolución N°004/2016 –Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas revoca y declara desierto el acto público, por lo tanto, dicha resolución es ilegal .

Luego de analizar los fundamentos del recurrente, es pertinente indicar ciertos aspectos de importancia como lo son:

- El día 7 de octubre de 2015 la empresa Construcciones y Remodelaciones EUROX, S.A. presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría del Tribunal, formal recurso de impugnación en contra de la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N°2015-0-13-0-08-AV-007562, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
- Se confrontó lo expresado por el recurrente frente a la respuesta por parte Del Ministerio de Trabajo y tras su lectura advertimos que el tema en controversia correspondía a aspectos jurídicos, que al tratarse de una licitación por mejor valor ser componía de documentos que validarían las propuestas en una primera fase tal como señala el artículo 43, numeral 10 de la Ley 22 de 2006 y que habiendo cumplido a cabalidad este, entonces podrían las propuestas ser objeto de valoración numérica porcentual a fin de ubicar un adjudicatario de ser el caso.
- Al revisar la propuesta del Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY,S.A. se determinó el incumplimiento respecto al punto N°19, 16, 15 y 6 de otros requisitos del pliego de cargos, tal como se plasmó en la Resolución N°004/2016 –Decisión-Pleno/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Sin embargo, se observa, que el Ministerio de Trabajo omite presentar a la consideración del Honorable Magistrado Sustanciador los dos primeros hallazgos (19 y 16) efectuados por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con lo cual el Ministerio de Trabajo acepta nuestra opinión respecto a dichos puntos. Para el colegiado es de importante mención, pues determina el cumplimiento o incumplimiento del Consorcio y la legalidad o ilegalidad sobre su adjudicación.
- El incumplimiento N°19 de otros requisitos expuesto por el Tribunal de Contrataciones y no mencionado por el Ministerio de Trabajo en su demanda, solicita “Las Empresas participantes deben contar con un mínimo de diez (10) años de experiencia en este tipo de proyectos o similares. Comprobables en el aviso de Operaciones”.
- Se prevé el objeto de la contratación, mismo que trata de dos aspectos diferentes “Proyectos de remodelación, suministro e instalación de muebles y divisiones modulares, cableado estructurado y



sistema informático; para gestión inteligente de atención al ciudadano en la Dirección de Empleo, en la sede central del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral”, así las cosas se determinó que si bien se trata de un consorcio cuya definición es la unión entre personas jurídicas y/o naturales para desarrollar una actividad conjuntamente y que por lo general en la práctica sobre contrataciones públicas se crea para garantizar el aspecto económico-financiero y por otra parte, la que asegure la experiencia e idoneidad respecto al objeto que se pretende contratar nos encontramos una particularidad en el caso controvertido y es que el Acuerdo Consorcial en su cláusula tercera visible a foja 385 de la copia autenticada del expediente original aportado por la entidad pública, segrega las actividades, es decir, la experiencia de los proyectos son en obra civil y otra en tecnología. Hace énfasis en que las personas que conforman el Consorcio desarrollaran cada una, una actividad de tipo profesional que demanda la experiencia individualizada y es que es lógico, ya que además de los recursos económicos, se pretende contratar dos ítems que el propio Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral distingue en el pliego de cargos (ver punto N°6 de otros requisitos), nótese a foja 358 como la empresa MOVING TECHNOLOGY, S.A. (3 TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A.) aportan un aviso de Operaciones cuyo inicio es de julio 2005, cumpliendo con el renglón tecnológico, sin embargo la Constructora Obras y Bustillo S.A. aporta un aviso de operaciones cuyo inicio es de enero de 2015 (foja 359) es decir, menos de un año, como se desprende de la redacción del punto 19, de otros requisitos no exime de ninguno de los ítems, ni a la construcción ni a los elementos tecnológicos de la contratación, por cuanto ambos aspectos deben demostrar los 10 años de experiencia, más cuando la ejecución del contrato habla de suministro de elementos de tecnología y otra de una obra civil, uno distinto del otro.

- En relación al punto 16 de otros requisitos ha sido mencionado al Honorable Magistrado Sustanciador por el Ministerio de Trabajo dentro de nuestra supuesta ilegalidades “El proponente debe presentar certificación del fabricante, o certificado de capacitación que garantice que cuenta con altos conocimientos en soluciones tecnológicas similares, (al menos un técnico por cada solución tecnológica ofertada). Además presentar lista de personal técnico que trabaja en la obra (1 arquitecto, 1 ingeniero civil, 1 ingeniero eléctrico deberá adjuntarse idoneidad). Quienes estarán presentes durante la ejecución del proyecto”; lo anterior obliga a entregar una certificación del fabricante de haber capacitado al personal de la empresa encargada del aspecto tecnológico o en su defecto certificado de capacitación de al menos un técnico para cada solución tecnológica ofertada, sin embargo, al revisar el documento del Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A. nos encontramos frente a una Declaración Jurada o una auto certificación del Consorcio (foja 204) que no puede ser considerada como garantía alguna, por cuanto el propio consorcio que se auto acredita, perdiendo sentido, la intención.
- Al no ubicar la certificación del fabricante y los certificados aportados de aquellos ingenieros que se presentan como capacitados en ítem tecnológico, es proporcionado en idioma inglés carentes de traducción, ni con las formalidades de los documentos provenientes del extranjero (artículo, pues a foja 203 indica que el certificado fue emitido en Venezuela y el segundo visible a foja 200 omite donde fue generado y tal como lo indica la Ley 22 de 2006, las propuestas deben ser presentadas en idioma español, así como los documentos provenientes del extranjero deberán ser formalizadas según las

regulaciones panameñas, por lo anterior el Consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A. incumple con la exigencia del punto 16.

- El punto 15 de otros requisitos solicita “Especificaciones detalladas de cada uno de los elementos de cableado estructurado, equipos/soluciones (switches, access point, computadoras, teléfonos IP, cámaras, NRV y sistema de gestión de filas) ofertadas. Esas especificaciones pueden ser fotocopias de los manuales de producto y pueden estar en inglés o en español”, al estudiar detenidamente la redacción notamos que permite literalmente que los manuales o sus copias se entreguen en inglés o español, por lo que aquí nos detendremos a realizar la valoración jurídica sobre la permisón en contra de lo dispuesto por la propia ley 22 de 2006 en su artículo 39...la propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello. El citado artículo no es capricho y deviene de nuestra Constitución Política que establece en su artículo 7 que el idioma oficial de la República de Panamá es el Español.
- En el pliego de cargos no se podrá insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier requisito o condición contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición es nula de pleno derecho.” En consecuencia en consorcio incumple con la forma que reconoce la Ley 22 de contrataciones públicas, sin que exista posibilidad de invocar que el administrado no tiene por qué soportar el error de la administración, ya que se trata de una norma que se impone y que es de carácter obligatorio.
- El punto 6 de otros requisitos solicita “Presentar cartas de referencia de trabajos de remodelación, equipamiento y cableado estructurado, (tecnologías) por montos similares que reflejen la experiencia de la empresa en este tipo de proyectos (una por cada rubro)”, es decir una para la remodelación y equipamiento y finalmente sobre el cableado estructurado por montos similares en el caso de tecnologías, con lo que se refiere a los dos últimos, sin embargo, las cartas presentadas por 3TECH MOVING TECHNOLOGY,S.A
- Sobre el punto 15 y la supuesta ilegalidad ejercida, el Ministerio de Trabajo sugiere la violación a lo dictado por el artículo 19 numeral 11, el artículo 19 en su numeral 11 señala que las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o las leyes especiales...”

Tomando en cuenta, las consideraciones anteriores el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley dispuso revocar la Resolución N°86 de 1 de octubre de 2015, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral adjudicó el acto 2015-0-13-0-08-AV-007562 al consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY,S.A..

Se incumplió el requisito de presentar cartas de referencia de trabajos de remodelación, equipamiento y cableado estructurado (tecnologías) por montos similares, que refleje la experiencia de la empresa en este tipo de proyectos, uno por rubro.

Los rubros fueron divididos en tres partes, donde las empresas que conforman el consorcio accidentalmente desarrollarían sus actividades:

- Instalación o reparación de paredes (Constructora Obras y Bustillo, S.A.)
- Packs de mostradores modulares de oficina (Constructora Obras y Bustillo, S.A.)
- Software de Servidor de Comunicaciones (Moving Technology, S.A.)

El precio de referencia establecido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que consta en el pliego de cargos por la suma de B/.916,052.00, la redacción del mismo no aclaraba el monto por actividad, situación que pudo haber sido discutida, analizada y aclarada de haberse realizado la reunión de homologación, la cual en este caso si bien es cierto no era obligatoria en razón del acto público, era recomendable por las especificaciones técnicas.

En el expediente no consta que se haya llevado a cabo la reunión de homologación que la abogada del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral afirma a foja 8 del expediente, que habías sido homologado en reunión previa al acto. En ese sentido, le asiste la razón al Tribunal Administrativo de Contrataciones públicas en considerar que la empresa que se le adjudicó el acto público correspondiente, no cumplía con el monto correspondiente del precio de referencia, mediante una cifra cuya cuantía resulta abismal.

En cuanto a la presentación de especificaciones relativas a cada una de los elementos de cableado estructurado, equipos/soluciones (switches, Access point, computadoras, teléfonos IP, cámaras, NVR y Sistema de Gestión de Filas). Estas especificaciones pueden ser fotocopias de los manuales de los productos y puede estar en inglés o en español, la cual consta en el punto 15 de otros requisitos del pliego de cargos del acto público 2015-0-13-0-08-AV-007562. El requisito expuesto colisiona el artículo 39 de la ley 22 de 2006.

El numeral 33 del artículo 2 de la ley 22 de 2006, señala que el “ Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. Dejando muy claro que, en el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

En cuanto al punto 16 de otros requisitos del pliego de cargos del acto público 2015-0-13-0-08-AV-007562, referente a la obligación de presentar una certificación del fabricante o certificado de capacidad que garantice que cuenta con altos conocimientos en soluciones tecnológicas similares(al menos un técnico por cada solución tecnológica ofertada), en el expediente se encontró una declaración jurada o auto certificación del consorcio que no puede ser considerada como garantía alguna, pues es el mismo consorcio que se auto acredita, perdiendo sentido la intención y no se ubicó la referida certificación del fabricante y los certificados aportados por los ingenieros que presuntamente fueron capacitados en las soluciones tecnológicas aparecen

en el idioma inglés sin la debida traducción al idioma español, por lo que consideró que el consorcio 3TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A., incumplió el requisito establecido en el pliego de cargos del correspondiente acto público.

El punto 19 de otros requisitos señalaba que las empresas participantes debían contar con mínimo 20 años de experiencia en este tipo de proyectos o similares, los cuales eran comprobables con el aviso de operaciones.

El 3TECH MOVING TECHNOLOGY, S.A. a quien se le adjudicó el acto público está conformado por Moving Technology, S.A. la cual presentó un aviso de operaciones de inicio de julio de 2005; la empresa Constructora Obras y Bustillo, S.A. presenta un aviso de operaciones de enero de 2015, incumpliendo está el requisito establecido en el pliego de cargos respectivo.

Finalmente, respecto a la empresa Construcciones y Remodelaciones Eurox, S.A., también incumplió las especificaciones contenidas en el pliego de cargos, toda vez que se exigía presentar la certificación de control de calidad de acuerdo a las normas ISO 9001 y la misma presentó un certificado en idioma japonés y una traducción del mismo al idioma inglés con las debidas autenticaciones, pero no fue aportado en idioma español.

Las normas aplicables a este caso en concreto son las siguientes:

La Ley 22 de 2006 señala que:

“Capítulo XVII

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

Artículo 120. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de:

1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.
2. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.
3. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de cinco días hábiles que esta tiene para resolver.

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estará facultado para decretar medidas cautelares y precautorias, y pronunciarse sobre la viabilidad de la utilización de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y conciliación, que soliciten las partes, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 130. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de

contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier otro acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, y se surtirá en el efecto devolutivo.

Admitido el recurso, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dará traslado a la entidad correspondiente, la cual deberá remitir un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado, en un término no mayor de dos días hábiles. No obstante, este término podrá ser prorrogado hasta cinco días hábiles en los siguientes supuestos:

1. Que la entidad no tenga sede en la ciudad de Panamá.
2. Que el expediente administrativo conste de quinientas fojas o más.
3. Que se hayan producido situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que hayan impedido el envío del informe y la documentación, debidamente sustentadas.

En caso de que la entidad incumpla con los términos establecidos en este artículo, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas comunicará a la Dirección General de Contrataciones Públicas para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Dentro del mismo término, podrá comparecer cualquier persona en interés de la ley o en interés particular para alegar sobre la impugnación presentada. Los que así comparezcan se tendrán como parte única y exclusivamente dentro de esta etapa.

Si el objeto de la impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, el Tribunal pasará sin mayor trámite a resolver dentro de un plazo de diez días hábiles. En caso contrario, se abrirá un periodo para la práctica de las pruebas aducidas de hasta diez días hábiles, dentro del cual pueden practicarse las pruebas de oficio, previa resolución motivada de mero trámite.

Vencido el término de pruebas, se podrán presentar alegatos por las partes en un término común de dos días hábiles. Concluida esta fase, el Tribunal tendrá un periodo de diez días hábiles para resolver.

Con fundamento en los principios de celeridad, economía procesal e inmediatez, el Tribunal podrá optar por efectuar un procedimiento oral, que incluya la práctica de pruebas, la presentación de alegatos y la decisión de la causa en el mismo acto. No obstante lo anterior, al momento de resolver, el Tribunal podrá acogerse al término establecido en este artículo.

Todo recurso de impugnación debe ir acompañado de la fianza de recurso de impugnación prevista en el artículo 103.

Artículo 54. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá estar constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servidores públicos o profesionales del sector privado, quienes deberán designarse mediante resolución, antes del acto de recepción de propuestas, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente.

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la entidad licitante, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, dirigido al representante legal de la entidad licitante o el funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión.

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas cuando ordenen un nuevo análisis total o parcial de las propuestas, ya sea por parte de la misma comisión o de una nueva comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 39. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por escrito o, en su defecto, por medio electrónico cuando la entidad se encuentre debidamente acreditada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituir las o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

" Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

33. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho."

Artículo 48. Licitación abreviada. La licitación abreviada es el procedimiento de selección de contratista en el que el Estado selecciona y adjudica con base en el menor precio o, en los actos de mejor valor, en la mayor ponderación, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Se podrá utilizar cuando el monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00), el objeto de la contratación responda a la necesidad de satisfacer el interés social o estado de urgencia y se requiera que se efectúe en términos de tiempo menores a los dispuestos en otras modalidades de contratación descritas en esta Ley, lo que deberá justificar el representante legal en la respectiva convocatoria.

La licitación abreviada se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se anunciará mediante publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de la entidad con un plazo mínimo de tres días hábiles, siempre que el monto de la contratación no sea superior a los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), y se anunciará con un plazo mínimo de cinco días hábiles cuando el monto de la contratación sea superior a los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00). La entidad licitante podrá invitar a las personas naturales o jurídicas idoneidad y capacidad demostrada en el objeto de la contratación, de manera simultánea a la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Quedará a discreción de la entidad realizar la reunión previa y homologación, salvo que el monto del acto sea superior a tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), en cuyo caso la celebración de la reunión será obligatoria.

La reunión previa se celebrará preferentemente en una sola jornada, que deberá concluir con un acta en la que las partes homologan los documentos finales manifestando la aceptación de todas las condiciones y los términos del pliego de cargos. El acta será suscrita por todos los que hayan participado en dicha reunión y será parte del expediente.

En caso extraordinario, cuando la naturaleza o complejidad del acto público así lo amerite, se declarará en sesión permanente a los integrantes de la reunión previa, por un periodo adicional hasta de cinco días hábiles. En caso de discrepancia con los interesados, si esta no pudiera ser resuelta, los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad licitante tendrá como efecto la aceptación sin reservas ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en el acto público que corresponda.

Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad licitante con una antelación no menor de tres días hábiles antes de la celebración del acto de selección de contratista.

2. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.

3. La oferta de los proponentes será entregada en la fecha, la hora y el lugar señalados en el pliego de cargos.

4. Vencida la hora para la entrega de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.

5. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas por fianzas de propuesta. Igualmente, se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas las propuestas por causas distintas a las aquí señaladas.

Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes y de los reclamos o las incidencias ocurridas en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad licitante.

7. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

8. Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión verificadora o evaluadora, que deberá ser previamente constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación.

9. Para la verificación y evaluación de las propuestas, la comisión aplicará las reglas de evaluación determinadas para la licitación pública o licitación por mejor valor dispuestas en esta Ley.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión no será superior a cinco días hábiles, a menos que la complejidad del acto amerite una única prórroga que no será superior a tres días hábiles adicionales.

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán dos días hábiles para hacer observaciones a dicho informe, las cuales se unirán al expediente.

Transcurrido el plazo descrito en el numeral anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue procederá, mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público o a declararlo desierto en un plazo no mayor de tres días hábiles.



En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado o cumpla con un mínimo del ochenta por ciento (80%) del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

Las entidades del Estado deberán consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista, así como verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo.

Si los productos o servicios requeridos por la entidad licitante están en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, la entidad está obligada a adquirirlos a través de dicho Catálogo.

Las entidades deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que efectúe un proceso de selección de contratista para productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones fundadas, les será más beneficioso.

Artículo 43. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista en el cual el precio no es el factor determinante, y se podrá realizar cuando los bienes, las obras o los servicios que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

En la celebración de la licitación por mejor valor, se observarán las siguientes reglas:

1. El pliego de cargos deberá describir detalladamente el puntaje y la ponderación que se le asignará a cada uno de los aspectos que se evaluarán en dicho acto. En ningún caso, el precio contará con una ponderación inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los puntos que se considerarán para la adjudicación del acto público.
2. De acuerdo con la cuantía, se anunciará mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 32 y 33 de la presente Ley.
3. Los proponentes entregarán su propuesta, la cual deberá estar ajustada a las exigencias del pliego de cargos, incluyendo el precio ofertado y la correspondiente fianza de propuesta.
4. La propuesta de los proponentes será entregada por ellos en la fecha, la hora y el lugar conforme a lo señalado en el pliego de cargos.
5. Vencida la hora establecida en el pliego de cargos para la presentación de las propuestas, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
6. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas.

Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.

7. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", como en los tableros de información de la entidad licitante.

8. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

9. Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión evaluadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de contratación.

10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su informe, y con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite.

12. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.

13. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán dos días hábiles para hacer observaciones a dicho informe, las cuales se unirán al expediente.

Transcurrido el plazo descrito en el numeral anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público al oferente que

haya obtenido el mayor puntaje, de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, o a declararlo desierto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos obligatorios del pliego de cargos.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumple con los requisitos y las exigencias obligatorios del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el total de puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al ochenta por ciento (80%) del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

Las entidades del Estado deberán consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista, y verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo.

Si los productos o servicios requeridos por la entidad licitante están en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, la entidad está obligada a adquirir los productos o servicios de dicho Catálogo.

Dependiendo de una necesidad particular, las entidades deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que efectúe un proceso de selección de contratista para productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones fundadas, les será más beneficioso.

Artículo 48. Licitación abreviada. La licitación abreviada es el procedimiento de selección de contratista en el que el Estado selecciona y adjudica con base en el menor precio o, en los actos de mejor valor, en la mayor ponderación, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Se podrá utilizar cuando el monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00), el objeto de la contratación responda a la necesidad de satisfacer el interés social o estado de urgencia y se requiera que se efectúe en términos de tiempo menores a los dispuestos en otras modalidades de contratación descritas en esta Ley, lo que deberá justificar el representante legal en la respectiva convocatoria.

La licitación abreviada se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se anunciará mediante publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de la entidad con un plazo mínimo de tres días hábiles, siempre que el monto de la contratación no sea superior a los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), y se anunciará con un plazo mínimo de cinco días hábiles cuando el monto de la contratación sea superior a los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00). La entidad licitante podrá invitar a las personas naturales o jurídicas con idoneidad y capacidad demostrada en el objeto de la contratación, de manera simultánea a la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Quedará a discreción de la entidad realizar la reunión previa y homologación, salvo que el monto del acto sea superior a tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), en cuyo caso la celebración de la reunión será obligatoria.

La reunión previa se celebrará preferentemente en una sola jornada, que deberá concluir con un acta en la que las partes homologan los documentos finales manifestando la

aceptación de todas las condiciones y los términos del pliego de cargos. El acta será suscrita por todos los que hayan participado en dicha reunión y será parte del expediente.

En caso extraordinario, cuando la naturaleza o complejidad del acto público así lo amerite, se declarará en sesión permanente a los integrantes de la reunión previa, por un periodo adicional hasta de cinco días hábiles. En caso de discrepancia con los interesados, si esta no pudiera ser resuelta, los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad licitante tendrá como efecto la aceptación sin reservas ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en el acto público que corresponda.

Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad licitante con una antelación no menor de tres días hábiles antes de la celebración del acto de selección de contratista.

2. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.

3. La oferta de los proponentes será entregada en la fecha, la hora y el lugar señalados en el pliego de cargos.

4. Vencida la hora para la entrega de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.

5. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas por fianzas de propuesta. Igualmente, se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas las propuestas por causas distintas a las aquí señaladas.

Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan

solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes y de los reclamos o las incidencias ocurridas en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad licitante.

7. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

8. Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión verificadora o evaluadora, que deberá ser previamente constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación.

9. Para la verificación y evaluación de las propuestas, la comisión aplicará las reglas de evaluación determinadas para la licitación pública o licitación por mejor valor dispuestas en esta Ley.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión no será superior a cinco días hábiles, a menos que la complejidad del acto amerite una única prórroga que no será superior a tres días hábiles adicionales.

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán dos días hábiles para hacer observaciones a dicho informe, las cuales se unirán al expediente.

13. Transcurrido el plazo descrito en el numeral anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue procederá, mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público o a declararlo desierto en un plazo no mayor de tres días hábiles.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado o cumpla con un mínimo del ochenta por ciento (80%) del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

Las entidades del Estado deberán consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista, así como verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo.

Si los productos o servicios requeridos por la entidad licitante están en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, la entidad está obligada a adquirirlos a través de dicho Catálogo.

Las entidades deberán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que efectúe un proceso de selección de contratista para productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones fundadas, les será más beneficioso.”

Igualmente, es importante resaltar el contenido de los artículos de la mencionada ley, por el contenido de los principios que deben regir la Contratación Pública:

“Artículo 17. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

Artículo 18. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.

2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.

4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 19. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

6. Las entidades estatales iniciarán los procedimientos de selección de contratista o de contratación por procedimiento excepcional, cuando así lo permita esta Ley, siempre que cuenten con las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.

7. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

8. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.

9. La autoridad respectiva constituirá la reserva y el compromiso presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.

10. Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Nacional y promulgue el Órgano Ejecutivo.

11. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales.

12. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiera o se le advirtiera que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiera interpuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

13. Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiera lugar, a devolverlas al interesado en un plazo máximo de tres días, con la explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la determinación para que sean corregidas y/o completadas.

14. La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 20. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:



1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.

Artículo 21. Equilibrio contractual. En los contratos públicos de duración prolongada se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato el equilibrio contractual existente al momento de la celebración del contrato con la finalidad de que, si tales condiciones se alteran por hechos extraordinarios e imprevisibles, se pueda modificar para mantener el equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera establecida en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.

El equilibrio contractual al que se refiere este artículo no comprenderá, en ningún caso, la modificación de las cláusulas del contrato celebrado con el Estado para conseguir la equiparación de las condiciones y los términos de la contratación. En consecuencia, queda eliminada toda forma de equiparación para garantizar la competitividad y el desarrollo de obras y actividades, así como la prestación de servicios a través de normas uniformes, claras y transparentes en concordancia con el equilibrio contractual.

En los contratos de obra, suministro de artículos de construcción o llave en mano, cuando por hechos o circunstancias posteriores a la celebración del contrato que no hayan podido preverse en ese momento o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se produzca una alteración u obstaculización sustancial de los costos que impida el cumplimiento del objeto del contrato, el Estado podrá tener como incluida en el contrato la cláusula de

equilibrio contractual, aunque no haya sido pactada, a efectos de permitir la correspondiente adenda.

Artículo 22. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

Artículo 23. División de materia. No se podrá dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público que corresponda.

En caso de existir división de materia, la adjudicación será nula, y al servidor público infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar la división de materia.

Artículo 24. Disponibilidad presupuestaria. Cuando el contrato haya de obligar a una entidad licitante al pago de alguna cantidad, se acreditará en el expediente respectivo la partida presupuestaria correspondiente, indicándola en los documentos de la contratación, o se consignará la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, de que se dispondrá, en el momento oportuno, de las partidas presupuestarias suficientes para dar cumplimiento al contrato de que se trate. En este caso, la entidad deberá solicitar autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la relación de las cantidades que deberán ser canceladas dentro del periodo fiscal correspondiente, atendiendo a las normas presupuestarias vigentes.

Cuando la ejecución de un contrato corresponda a un periodo fiscal distinto o a más de un periodo fiscal, se podrá realizar el procedimiento de selección correspondiente, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto vigente. La Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, aunque no exista en el presupuesto de ese año la partida para la ejecución de la obra, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate, y se cuente con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de que se dispone del correspondiente financiamiento.”

Entonces, de los mencionados artículos, se desprenden los principios fundamentales que rigen la Contratación Pública, siendo estos el fundamento de la Resolución N°004/2016-DECISION-PLENO/TACP de 11 de enero de 2016, asegurando de esta forma satisfacer el interés público y salvaguardando la legalidad de los presupuestos mencionados.

El Decreto Ejecutivo 366 de 2006:

“CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIÓN Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Artículo 354: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:a. Confirmar lo actuado por la entidad contratante,b. Modificar lo actuado por la entidad contratante,c. Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,d. Anular lo actuado por la entidad contratante. (Art. 114 L 22-2006)

Artículo 56: (Modificaciones al pliego de cargos)

Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas

“PanamaCompra” y en los tableros de información de la entidad licitante en atención al monto con la siguiente antelación:a. No menor de cinco (5) días calendario, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de TREINTA MIL BALBOAS

(B/.30,000.00) y no supera los QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00).b. No menor de ocho (8) días calendario, antes del día de celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00). (Art. 36 L 22-2006)”

De la citada norma se desprende que, no se ha dado ninguna violación al debido proceso, pues el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas llevó a cabo las funciones a él endilgadas por la ley, en este caso, específicamente nos referimos al artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por medio del cual se reglamentó la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, en donde se expresa lo siguiente: “El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a las garantías esenciales, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista, y en las demás etapas de la contratación pública y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante la entidad licitante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.”

Entonces, estos principios están fundamentados en que los funcionarios públicos observaran las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública; deben y están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos, conforme lo dispuesto en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento y están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de conformidad con lo que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006, no demostrándose así la ilegalidad de la Resolución N°004/2016-DECISION-PLENO/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°004/2016-DECISION-PLENO/TACP de 11 de enero de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se levanta la suspensión provisional de los efectos de los puntos “primero” y “segundo” de la Resolución N°004/2016-DECISION-PLENO/TACP de 11 de enero de 2016.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN CON FECHA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA EVALUADORA DE ASCENSOS A OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 19 de agosto de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 556-17

VISTOS:

El Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, actuando en nombre Y representación de Edgar Javier Miranda Otero, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Respuesta a Reconsideración con fecha de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 11 de agosto de 2017 (f. 25), se le envió copia de la misma al Presidente de la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita que se declare nula por ilegal la Respuesta a Reconsideración con fecha de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública.

El acto impugnado lo constituye la respuesta de Reconsideración de 7 de diciembre de 2016 emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio mediante Resuelto N°301-R-301 de 11 de mayo de 2017, dictado por el Ministro de Seguridad Pública,

Indica además, que el señor Edgar Javier Miranda Otero tiene 24 años de servicio en el Ministerio de Seguridad Pública, de los cuales 16 años los ha ejercido como Oficial de Carrera y 14 en el Servicio Nacional de Fronteras, ejerciendo funciones con el rango de Capitán actualmente en la provincia de Darién, en la primera compañía del Batallón Pacífico, ubicado en el Sector de Jaqué. Al señor Edgar Javier Miranda Otero, se le ha negado en los años 2014, 2015 y 2016, su ascenso al cargo de Mayor, a pesar de haber sido mencionado mediante orden general, sin embargo nunca se le comunicó por escrito de las razones por las cuales no era elegible para dicho ascenso. Todos los oficiales de la promoción del señor Edgar Javier Miranda Otero han sido promovidos o ascendidos al rango superior en el año 2014, incluyendo unidades de menos años de servicios.

El documento denominado Respuesta a reconsideración de 7 de diciembre de 2016, emitido por la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, que le negaba el ascenso del cargo de Capitán a Mayor, debido a que en su hoja de vida se observaba una conducta deficiente para el año 2015, situación que le impidió ser promovido al rango superior y siguiendo instrucciones de la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, para el año 2017 realice las coordinaciones con la Dirección Nacional de Formación Integral y Doctrina para que se le asigne un cupo en el Diplomado o Post Grado y que una vez culminado satisfactoriamente le sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato, fundamentado en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009.

El señor Edgar Javier Miranda Otero, mediante Resolución de 20 de agosto de 2015, la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras lo sancionó con treinta días a disposición de dicha entidad por los cargos establecidos en el artículo 433 numeral 79 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009.

El Capitán Edgar Miranda solicitó que por escrito se le informara las razones por las cuales se le negó el ascenso al cargo de Capitán a Mayor en el Servicio Nacional de Fronteras durante los años 2014, 2015 y 2016, por lo que se emitió la respuesta de Reconsideración de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública. En este documento se le sugiere al Capitán Edgar Miranda que debe realizar un diplomado o Post Grado para ser promovido al rango superior inmediato sin que esta exigencia estuviese establecida en el artículo 444 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009.

#### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- La Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34, el concepto de la violación directa por comisión; el artículo 35, el concepto de la violación directa por comisión; y el artículo 36, el concepto de la violación directa por

comisión. Sobre el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el demandante indica que, la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato.

- Sobre el artículo 35, indica que, la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato. Agrega además que, dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.
- Sobre el artículo 36, señala que la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato. Agrega además que, dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial

N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.

- El Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, el artículo 441, el concepto de la violación directa por comisión. El demandante indica que como ha señalado en líneas superiores que la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato, añadiendo un requisito que no está señalando en dicha norma de forma precisa e inequívoca, lo cual ha ocasionado a nuestro representado EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, que se le obstaculice su promoción al rango superior inmediato, que es MAYOR, trayendo consigo todas las repercusiones que se genera de esto, como es el caso del aumento salarial que ha dejado de percibir desde el año 2014, 2015 y 2016.

Dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.

- Sobre la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, la garantía constitucional del debido proceso, salvaguarda la igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de la legalidad del proceso, por lo que hecho de haberse emitido la RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN solicitada por EDGAR MIRANDA, para que se le respondiera por escrito la negatividad de promoverlo a su ascenso al cargo inmediato, en este caso de CAPITÁN al cargo de MAYOR en el Servicio Nacional de Fronteras, durante los años 2014, 2015 y 2016, fechada 7 de diciembre de 2016 y confirmada por el Ministro de Seguridad, mediante el Resuelto N°301-R-301 de 11 de mayo de 2017, toda vez que dichas decisiones anteriores fueron realizadas de forma verbal, se utiliza como fundamentación jurídica lo establecido en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que Reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, sin que en dicha norma jurídicamente se establezca taxativamente para que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del Servicio Nacional de Fronteras, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser

promovida al rango superior inmediato, añadiendo un requisito que no está señalado en dicha excerta legal de forma precisa.

#### EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 27, consta informe suscrito por el Comisionado Eric Avila, Presidente de la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales 2016, señalando que, el Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, en su artículo 501, establece que las comisiones evaluadoras tendrán las siguientes funciones: 1. Elaborar la lista primaria de candidatos para ascenso, de acuerdo con el escalafón policial. 2. Procesar las Evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física. 3. Conducir un Panel de Entrevista a cada candidato. 4. Confeccionar la lista de Orden de Mérito definitivo, en función de las calificaciones numéricas de cada candidato. 5. Remitir a la junta revisora, a más tardar el treinta de septiembre del año calendario, la lista de Orden de Mérito definitivo por grado o rango. 6. Rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos. La Junta Evaluadora no califica a ninguno de los candidatos solo procesa las notas o calificaciones que ellos han recibido u obtenido durante los 4 años anteriores al proceso de ascenso, sino que emite con esta información ante la Junta Revisora, su informe con sus conclusiones y recomendaciones. La recomendaciones y conclusiones vertidas no son decisivas, ya que solamente establecen un punto de vista, pero la decisión final la toma el Ministro de Seguridad Pública y el señor Presidente de la República, tal cual lo establece el artículo 439 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que establece que: "Los ascensos a cada miembro serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo. No obstante, el Presidente de la República de la lista de Orden de Mérito podrá otorgar el ascenso al candidato que mayor aptitud tenga."

El artículo 459 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, establece que, anualmente el Director General del Servicio Nacional de Fronteras dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada rango o grado en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de esta.

La decisión tomada por esta Junta Evaluadora fue no promover al Capitán 50072 Edgar Miranda, basados en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que establece: "Para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad en el rango y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita prever su desempeño en las funciones inherentes a los cargos inmediatamente superiores." El prenombrado para el año 2015 presentó conducta deficiente y fue sancionado disciplinariamente y su calificación estuvo por debajo del mínimo para aprobar. También esta Junta Evaluadora en su respuesta a la Reconsideración consideró positivo exhortar al prenombrado a que realice las coordinaciones con la Dirección Nacional de Formación Integral y Doctrina, a fin de que en el año 2017, pudiera tener la oportunidad de ser designado para realizar un diplomado o Post Grado, lo cual sería favorable para su formación profesional y le serviría para su desempeño en los rangos superiores.

#### LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN



El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 395 de 11 de abril de 2018, que consta a foja 61, indica que de acuerdo con el artículo 501 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, establece que las comisiones evaluadoras tendrán las siguientes funciones: 1. Elaborar la lista primaria de candidatos para ascenso, de acuerdo con el escalafón policial. 2. Procesar las Evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física. 3. Conducir un Panel de Entrevista a cada candidato. 4. Confeccionar la lista de Orden de Mérito definitivo, en función de las calificaciones numéricas de cada candidato. 5. Remitir a la junta revisora, a más tardar el treinta de septiembre del año calendario, la lista de Orden de Mérito definitivo por grado o rango. 6. Rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos.

Esta Junta Evaluadora no califica a ninguno de los candidatos solo procesa las notas o calificaciones que ellos han recibido u obtenido durante los 4 años anteriores al proceso de ascenso, sino que emite con esta información ante la Junta Revisora, su informe con sus conclusiones y recomendaciones. La recomendaciones y conclusiones vertidas no son decisivas, ya que solamente establecen un punto de vista, pero la decisión final la toma el Ministro de Seguridad Pública y el señor Presidente de la República, tal cual lo establece el artículo 439 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que establece que: "Los ascensos a cada miembro serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo. No obstante, el Presidente de la República de la lista de Orden de Mérito podrá otorgar el ascenso al candidato que mayor aptitud tenga."

El numeral 10 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, dispone que los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a:

10. Recibir los ascensos que les corresponda, conforme a las normas de reglamentación respectiva."

El Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, dispone en su artículo 26, que el Departamento de Recursos Humanos es el encargado de planificar, organizar, dirigir y coordinar todos los aspectos administrativos y de organización, para la administración de los recursos humanos, aplicando las políticas, las normas y los procedimientos de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras y la Carrera Administrativa, en materia de reclutamiento, selección, clasificación, ascenso, remuneración, evaluación del desempeño y otros programas de personal, a fin de promover el desarrollo óptimo de los recursos humanos.

Cita de igual forma del mencionado texto legal los artículos siguientes:

Artículo 38. Se entiende por Carrera del Servicio Nacional de Fronteras el sistema integral de administración de Recursos Humanos, basado en criterios de profesionalismo, eficiencia e igualdad de oportunidades, equidad para el ingreso, estabilidad, permanencia, ascenso, desarrollo y retiro

Artículo 201. El sistema de evaluación de mérito servirá de base para los sistemas de retribución, incentivos, ascensos, capacitación y disciplinario.

Artículo 202. La evaluación de mérito es el conjunto de normas y procedimientos que se aplican para evaluar y calificar el rendimiento del personal.

Artículo 203. Se aplicarán tres tipos de evaluaciones: 1. La evaluación de ingreso. 2. La evaluación ordinaria o de desempeño. 3. La evaluación de calificación de servicio para ascenso.

Artículo 204. La evaluación de ingreso, califica el periodo de prueba para nuevos aspirantes a miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras. de la administración del Estado.

Artículo 208. El sistema de evaluación promoverá los siguientes objetivos: 1. Establecer un sistema de promociones, ascensos e incentivos basado en datos objetivos, reales, oportunos, sistemáticos y confiables, y no en el sentido común, estado de ánimo o circunstancias. 2. Retroalimentar a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras acerca de su trabajo. 3. Determinar la calidad del desempeño del personal en el ejercicio de sus funciones y deberes, durante un periodo determinado. 4. Presentar resultados que sirvan de base para retroalimentar otros temas, como capacitación, dotación y movilidad de personal. 5. Detectar limitaciones de recursos administrativos que afectan el desarrollo normal del trabajo.

Artículo 214. Los grados o rangos serán otorgados por el Presidente de la República, previa lista remitida por el Director General al Ministro de Gobierno y Justicia y con el concepto favorable del Viceministro de Seguridad Pública, de acuerdo con la calificación de servicio para ascenso y la hoja de vida del miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 227. El régimen de personal del Servicio Nacional de Fronteras incorporará la escala salarial correspondiente a los respectivos cargos y dispondrá los procedimientos de ascensos.

Los criterios de profesionalismo, eficiencia, igualdad de oportunidades, equidad, todo a luz de un sistema de evaluación de mérito para que sirvan de base para los sistemas de retribución, incentivos, ascensos, capacitaciones y disciplinario.

Cita las normas consagradas en el Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009 "Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008:

Artículo 437. Los miembros de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a ser ascendidos al rango inmediatamente superior, de conformidad con el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y el presente Decreto Ejecutivo. Artículo

438. El ascenso se concederá como estímulo al mérito profesional, a la antigüedad en el rango y a la eficiencia en el servicio, y tiene como finalidad fortalecer el espíritu policial.

Artículo 441. Para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad en el rango y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita prever su desempeño en las funciones inherentes a los cargos inmediatamente superiores.

Artículo 442. Para participar en los cursos de capacitación para optar al rango inmediato superior se requiere que el miembro de la institución presente los exámenes necesarios, que permitan determinar si reúne los conocimientos y las competencias requeridos para el nuevo rango.

Artículo 445. El Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras, una vez recibidos los resultados del curso de perfeccionamiento y de la evaluación para ascenso, notificará por escrito a las unidades reprobadas. A la vez se informará, mediante nota, al jefe inmediato de la unidad reprobada, para que la reoriente y ponga en conocimiento del derecho de interponer el recurso de reconsideración y de apelación.

Artículo 446. La unidad que haya reprobado la evaluación de ascenso o que no alcance su ascenso con la promoción de ingreso, pasará a formar parte de la promoción con la cual ascienda, prevaleciendo su antigüedad en el rango, y con prelación para el próximo ascenso. Para el ascenso, esta unidad tendrá que cumplir con los requisitos exigidos y se evaluará incluyendo las evaluaciones de los años que ha ocupado el cargo.

Artículo 453. El concepto de promoción de ascenso implica que todo miembro de la institución que no alcance el ascenso con su promoción de ingreso, por deficiencia en la Evaluación Integral de Desempeño, Conducta, Prueba Escrita y Prueba Física, pasará a formar parte de la promoción siguiente con la cual ascienda y deberá competir en esta promoción para su nueva ubicación dentro del Orden de Mérito.

Artículo 454. El Orden de Mérito está definido en función de los promedios resultantes en la Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física durante el periodo que permanezca en el rango, de acuerdo con la ponderación que le corresponda a cada uno de estos aspectos.

Artículo 459. Anualmente el Director General del Servicio Nacional de Fronteras dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada rango o grado en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de esta.

Artículo 460. Las vacantes serán llenadas de acuerdo con el escalafón policial, el Orden General de Mérito y los procedimientos de ascenso previstos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 465. La calificación anual será el promedio de las evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física.

Artículo 471. La evaluación comprenderá el promedio obtenido en la hoja de calificación en el Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física durante el periodo en el rango evaluado y de los méritos acreditados.

Artículo 472. Para los ascensos se establecen los siguientes requisitos generales: 1. Acreditar la antigüedad en el rango. 2. Obtener la evaluación mínima de desempeño en su rango, igual o superior a 71 puntos. 3. Poseer conducta adecuada conforme a la moral social e institucional en el rango,

evaluación igual o superior a 71 puntos. 1. Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad, evaluación igual o superior a 71 puntos. 2. Aprobar el curso de ascenso.

Artículo 475. Para ascender a Mayor, el Capitán deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Acreditar un mínimo de siete años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Capitán). 2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Prueba Física y Conducta, igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores. 3. Aprobar, con puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.

El demandante no cumple con los requisitos indispensables para el ascenso de su rango, pues al revisar su hoja de vida observo una conducta deficiente y falta de capacitación profesional satisfactoria. Por lo tanto, no es ilegal la Respuesta a la reconsideración fechada 7 de diciembre de 2016, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública.

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita se declare nula por ilegal la Respuesta a Reconsideración con fecha de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública. El acto impugnado lo constituye la respuesta de Reconsideración de 7 de diciembre de 2016 emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio mediante Resuelto N°301-R-301 de 11 de mayo de 2017, dictado por el Ministro de Seguridad Pública. El documento denominado Respuesta a reconsideración de 7 de diciembre de 2016, fue emitido por la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, que le negaba el ascenso del cargo de Capitán a Mayor, debido a que en su hoja de vida se observaba una conducta deficiente para el año 2015, situación que le impidió ser promovido al rango superior y siguiendo instrucciones de la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, para el año 2017 realice las coordinaciones con la Dirección Nacional de Formación Integral y Doctrina para que se le asigne un cupo en el Diplomado o Post Grado y que una vez culminado satisfactoriamente le sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato, fundamentado en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009. El señor Edgar Javier Miranda Otero, mediante Resolución de 20 de agosto de 2015, la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras lo sancionó con treinta días a disposición de dicha entidad por los cargos establecidos en el artículo 433 numeral 79 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009.

El Capitán Edgar Miranda solicitó que por escrito se le informara las razones por las cuales se le negó el ascenso al cargo de Capitán a Mayor en el Servicio Nacional de Fronteras durante los años 2014, 2015 y 2016, por lo que se emitió la respuesta de Reconsideración de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública. En este documento se le sugiere al Capitán Edgar Miranda que debe realizar un diplomado o Post Grado para ser

promovido al rango superior inmediato sin que esta exigencia estuviese establecida en el artículo 444 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009.

El demandante señala que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- La Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34, el concepto de la violación directa por comisión; el artículo 35, el concepto de la violación directa por comisión; y el artículo 36, el concepto de la violación directa por comisión. Sobre el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el demandante indica que, la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato.
- Sobre el artículo 35, indica que, la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato. Agrega además que, dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.
- Sobre el artículo 36, señala que la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de

agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato. Agrega además que, dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.

Sobre este punto es importante mencionar que, el Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, haciendo énfasis en el artículo 501, que reza así:

“Artículo 501. Las comisiones evaluadoras tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar la lista primaria de candidatos para ascenso, de acuerdo con el escalafón policial.
2. Procesar las Evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física.
3. Conducir un Panel de Entrevista a cada candidato.
4. Confeccionar la lista de Orden de Mérito definitivo, en función de las calificaciones numéricas de cada candidato.
5. Remitir a la junta revisora, a más tardar el treinta de septiembre del año calendario, la lista de Orden de Mérito definitivo por grado o rango. 6. Rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos.”

Entonces, dentro de las funciones de estas Comisiones Evaluadoras, se encuentra el procesar las Evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física, como en este caso en particular, además que deben remitir a la junta revisora, a más tardar el treinta de septiembre del año calendario, la lista de Orden de Mérito definitivo por grado o rango. Además, debe rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos, siendo esta una recomendación, no así la decisión final.

Igualmente, el demandante indica que, El Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, el artículo 441, el concepto de la violación directa por comisión. El demandante indica que como ha señalado en líneas superiores que la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca

taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato, añadiendo un requisito que no está señalando en dicha norma de forma precisa e inequívoca, lo cual ha ocasionado a nuestro representado EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, que se le obstaculice su promoción al rango superior inmediato, que es MAYOR, trayendo consigo todas las repercusiones que se genera de esto, como es el caso del aumento salarial que ha dejado de percibir desde el año 2014, 2015 y 2016.

Dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.

Sobre este punto en particular, es importante mencionar que la Junta Evaluadora igualmente, no califica a ninguno de los candidatos, solo procesa las notas o calificaciones que ellos han recibido u obtenido durante los 4 años anteriores al proceso de ascenso, sino que emite con esta información ante la Junta Revisora, un informe con sus conclusiones y dichas recomendaciones solo establecen un punto de vista, siendo tomada la decisión final por el Ministro de Seguridad Pública y el señor Presidente de la República, tal como se establece en el artículo 439, que establece lo siguiente:

“Artículo 439. Los ascensos a cada miembro serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo. No obstante, el Presidente de la República de la lista de Orden de Mérito podrá otorgar el ascenso al candidato que mayor aptitud tenga.”

Ahora bien, el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, dispone en su artículo 26, que el Departamento de Recursos Humanos es el encargado de planificar, organizar, dirigir y coordinar todos los aspectos administrativos y de organización para la administración de recursos humanos, aplicando las políticas, normas y procedimientos de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras y la Carrera Administrativa, en materia de reclutamiento, selección, clasificación del personal, ascenso, remuneración, evaluación de desempeño y otros programas de personal, a fin de promover el desarrollo óptimo de los recursos humanos, cumpliendo así con lo que establece el citado cuerpo legal en su artículo N°8, que reza así:

“los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a:

...

...10. Recibir los ascensos que le correspondan, conforme a las normas de reglamentación respectiva.”

El Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

“Artículo 38. Se entiende por Carrera del Servicio Nacional de Fronteras el sistema integral de administración de Recursos Humanos, basado en criterios de profesionalismo, eficiencia e igualdad de oportunidades, equidad para el ingreso, estabilidad, permanencia, ascenso, desarrollo y retiro de la administración del Estado.”

De la citada norma se desprende que la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras se encuentra fundamentada en los criterios de profesionalismo, eficiencia e igualdad de oportunidades, equidad para el ingreso, estabilidad, permanencia, ascenso, por lo tanto, al hacer este tipo de solicitudes deben acreditarse para que éstas sean valoradas y tomadas en cuenta al momento de hacer la recomendación en el informe respectivo.

Sobre la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, el demandante indica que, la garantía constitucional del debido proceso, salvaguarda la igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de la legalidad del proceso, por lo que hecho de haberse emitido la RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN solicitada por EDGAR MIRANDA, para que se le respondiera por escrito la negatividad de promoverlo a su ascenso al cargo inmediato, en este caso de CAPITÁN al cargo de MAYOR en el Servicio Nacional de Fronteras, durante los años 2014, 2015 y 2016, fechada 7 de diciembre de 2016 y confirmada por el Ministro de Seguridad, mediante el Resuelto N°301-R-301 de 11 de mayo de 2017, toda vez que dichas decisiones anteriores fueron realizadas de forma verbal, se utiliza como fundamentación jurídica lo establecido en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que Reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, sin que en dicha norma jurídicamente se establezca taxativamente para que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del Servicio Nacional de Fronteras, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovida al rango superior inmediato, añadiendo un requisito que no está señalado en dicha excerta legal de forma precisa.

Sobre este tema, es importante mencionar que, de acuerdo al artículo 202 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, la evaluación de mérito es el conjunto de normas y procedimientos que se aplican para evaluar y calificar el rendimiento del personal, en este caso también es aplicable el artículo 208 de la citada norma, pues el sistema de evaluación promoverá los siguientes objetivos:

1. Establecer un sistema de promociones, ascensos e incentivos basado en datos objetivos, reales, oportunos, sistemáticos y confiables, y no en el sentido común, estado de ánimo o circunstancias.
2. Retroalimentar a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras acerca de su trabajo.
3. Determinar la calidad del desempeño del personal en el ejercicio de sus funciones y deberes, durante un periodo determinado.
4. Presentar resultados que sirvan de base para retroalimentar otros temas, como capacitación, dotación y movilidad de personal.



5. Detectar limitaciones de recursos administrativos que afectan el desarrollo normal del trabajo; dejando claro que los ascensos se encuentran fundamentados en datos objetivos, reales, oportunos, sistemáticos y confiables, y no en el sentido común, estado de ánimo o circunstancias, tomando en cuenta su desempeño y capacitación de la persona.

Entonces, el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, establece en su artículo 214 que, los grados o rangos serán otorgados por el Presidente de la República, previa lista remitida por el Director General al Ministro de Gobierno y Justicia y con el concepto favorable del Viceministro de Seguridad Pública, de acuerdo con la calificación de servicio para ascenso y la hoja de vida del miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.

El Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 menciona de acuerdo al artículo 438, que:

“El ascenso se concederá como estímulo al mérito profesional, a la antigüedad en el rango y a la eficiencia en el servicio, y tiene como finalidad fortalecer el espíritu policial.”

Asimismo, se deja claro que para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad en el rango y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita prever su desempeño en las funciones inherentes a los cargos inmediatamente superiores.

Entonces, el artículo 475 de la citada norma indica que:

“Artículo 475. Para ascender a Mayor, el Capitán deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Acreditar un mínimo de siete años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Capitán). 2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Prueba Física y Conducta, igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores. 3. Aprobar, con puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.”(La negrita es nuestra)

Determinándose así, que las normas analizadas previamente son las aplicables ante el acto atacado, que es la Respuesta de Reconsideración de 7 de diciembre de 2016, indica lo siguiente:

“Investigación realizada:

- Luego de revisada su hoja de vida se observa una conducta deficiente para el año 2015 que le impidió ser promovido al rango superior.
- Por instrucciones del mando superior esta Junta Evaluadora de Ascensos de oficiales les exhorta para que en el año 2017 realice las coordinaciones con la Dirección Nacional de Formación Integral y Doctrina y le sea asignado un cupo para realizar un Diplomado o Post Grado el cual culminado de manera satisfactoria sirva de sustento para ser promovido a rango superior de inmediato.”

Dejando claro, que de acuerdo a las normas aplicables, el demandante debía haber aportado las constancias de la calidad del desempeño del personal en el ejercicio de sus funciones y deberes, durante un periodo determinado, además que debía acreditar capacitación antes de hacer la solicitud realizada.

Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizado cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las capacitaciones que fuesen culminadas de manera satisfactoria, además que el acto impugnado señaló que se observa una conducta deficiente para el año 2015, que le impidió ser promovido al rango superior. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas a este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Respuesta a Reconsideración con fecha de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN BAR YEINY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JE- 1445-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	516-19

VISTOS:

La Licenciada Verónica Córdoba, actuando en representación BAR YEINY, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JE- 1445-2018 de 17 de septiembre de 2018, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio.

Se observa que la parte actora solicita a foja 9 del dossier la suspensión de los efectos del acto demandado, la Resolución N°JE-1445-2018 de 17 de septiembre de 2018, dictada por el Servicio Nacional de Migración, sin embargo, quien suscribe, procede en primer instancia a la revisión del libelo de la demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por lo que a continuación se detalla.

Sobre este particular, se advierte que la persona demandante lo constituye el establecimiento BAR YEINY, por lo que corresponde constatar con la demanda la existencia y vigencia de tal sociedad por una parte, la persona que ostenta la representación legal de la misma, y de haberse otorgado poder general, debe acreditarse en debida forma la persona o personas a quienes se le ha otorgado poder general y si entre sus facultades generales está a la otorgar poder especial.

Lo anteriormente expresado se desprende del artículo 637, en concordancia con el 624 y 636 del Código Judicial, los cuales, respectivamente, son del tenor siguiente:

“Artículo 637. Para comprobar la existencia y vigencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Artículo 624. Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público.

Artículo 636. El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634. La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.”

Las disposiciones legales antes transcritas son concordantes con la que para el caso específico de las acciones contenciosas administrativas hace referencia el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Lo anterior es importante resaltarlo, toda vez que la demandante no cumplió con la aportación del Certificación del Registro Público con la cual se acredita la existencia y vigencia de la sociedad demandante BAR YEINY y quiénes ejercerán la representación legal de la misma. En el caso presente, al revisar el poder especial otorgado a la Licenciada Verónica Córdoba Rodríguez, se observa que el poderdante es Mateo Chávez Higuera, no obstante toda vez que no fue aportado el Certificado del Registro Público, no puede verificarse certeramente la representación legal.

En este sentido, junto con la demanda se debió aportar Certificación del Registro Público, a fin de acreditar con meridiana claridad que el poder especial otorgado al apoderado judicial en el presente proceso, fue conferido por quien está debidamente facultado para ello y de igual forma a fin de acreditar la existencia y vigencia de la parte actora y su representación legal.

Por las consideraciones anteriores, ante el incumplimiento de uno de unos de los requisitos legales indispensables para darle curso a la causa contenciosa administrativa, se procederá a inadmitir la demanda en estudio.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Verónica Córdoba, actuando en representación BAR YEINY, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JE-1445-2018 de 17 de septiembre de 2018, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 769-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	545-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto de Prueba N° 14 de 10 de enero de 2017, dictado dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Adriano Correa Escudero, actuando en nombre y representación de MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución SMV N°769-15 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la Superintendencia De Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 206 de 13 de febrero de 2017, visibles en fojas 120-123, fundamenta el Recurso de Apelación señalando lo siguiente:

"En la nombrada resolución judicial se procedió a admitir a favor de la demandante, las pruebas testimoniales de Iván Rafael Clare Arias, West Valdés y Mayte Pellegrini. Nuestra inconformidad se sustenta en el hecho que sus declaraciones resultan completamente ineficaces, ya que estas solo podrían girar en torno a sus actuaciones en su condición de ex funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de la apertura del procedimiento de investigación formal a la Casa De Valores Financial Pacific, Inc.

...

En este sentido, este Despacho considera que esa prueba resulta contraia a lo señalado en el artículo 844 del Código Judicial, ya que la prueba testimonial no es admisible para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos establecidos en las leyes."

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala consideran, lo siguiente:

La disconformidad de la Procuraduría de la Administración radica en el hecho de que el Magistrado Sustanciador no debió considerar las pruebas testimoniales de Iván Rafael Clare Arias, West Valdés y Mayte Pellegrini, toda vez que resulta completamente ineficaz, ya que sus declaraciones podrían girar en torno a sus actuaciones en su condición de ex funcionarios.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas son inconducentes e ineficaces.

En lo que corresponde a la admisión de los testimonios aducidos por la parte actora, este Tribunal considera que los mismos son personas que de igual manera se les sigue un proceso en el caso de Financial Pacific, Inc., y que además se le acusa de la misma causa a la Sra. Mariel Rodríguez (demandante), según Resolución SMV N°769-15 de 10 de diciembre de 2015.

En base a lo expuesto, el artículo 909 del Código Judicial, señala quienes son sospechosos para rendir declaración testimonial, y en sus numerales diez (10) y doce (12), se establece expresamente que, es sospechoso para declarar, el que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso; así como aquellas personas que en concepto del juzgador, se encuentren en circunstancias análogas, que afecten su credibilidad o imparcialidad.

Sin lugar a dudas, el mencionado testimonio resulta sospechoso, y pueden influir, en la valoración de la prueba testimonial y la misma carecerá de la imparcialidad, lo que impedirá declarar con veracidad, lo cual puede llegar a ser ineficaz.

Tomando en consideración lo antes señalado, este Tribunal de Apelaciones considera que no debe ser admitida como prueba testimonial por la parte actora, el testimonio de Iván Rafael Clare Arias, West Valdés y Mayte Pellegrini como se observa en foja 118.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. MODIFICA el Auto N° 14 de 10 de enero de 2017, en el sentido de:
  - a. No admitir la prueba testimonial de los señores:
    - Iván Rafael Clare Arias
    - West Valdés
    - Mayte Pellegrini
2. CONFIRMA el Auto N° 14 de 10 de enero de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

SECUNDINO MENDIETA (Magistrado Dirimente) --- CECILIO CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-10

#### VISTOS:

El Licenciado Raúl Trujillo, actuando en nombre y representación de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 684-2008 D.G. del 20 de agosto de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

#### EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 684-2008 D.G. del 20 de agosto de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual, el funcionario demandado resolvió condenar al empleador LOS ASES DEL SEGURO, S.A., a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON 77/100 (B/127,207.77), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido de enero de 2002 hasta agosto de 2007, más los Intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El presente negocio se fundamenta en el hecho que los corredores de seguros JOSE ASTERGIO CABALLERO FONSECA y MARTA LORENA CABALLERO, constituyeron la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A., mediante Escritura Publica No. 2629 de 3 de julio de 1989. En fecha de 18 de octubre de 1989, se inscribe en el libro de acciones, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, el libro de acciones de LOS ASES DEL SEGUROS, S.A., en el que aparecen como accionistas los señores JOSE A. CABALLERO, MARTA E. CABALLERO y RICARDO J. CABALLERO, posteriormente adquieren acciones, las señoras EDNA G. DE CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, en fecha 15 de enero de 1991.

Agrega en su relato el actor, que al entrar en vigencia la Ley 59 de 29 de julio de 1996, la señora EDNA E. GRANADOS DE CABALLERO, quien no es corredora, no podía seguir en calidad de corredora de seguro de LOS ASES DEL SEGUROS, S.A.

Manifiesta el apoderado que, en relación al pago de los honorarios o comisiones que las compañías de seguros GENERALLI, CONASE, INTERNACIONAL DE SEGUROS, ASSA COMPANIA DE SEGUROS, INTEROCEANICA debían a los corredores de seguros independientes, acordaron con la persona jurídica LOS

ASES DEL SEGURO, S.A. que recibiera los honorarios o comisiones como un solo paquete, a fin de obtener en dichas empresas vendedoras de seguros los incentivos y beneficios que otorgan.

El día 10 de septiembre de 2007, la Caja de Seguro Social envió a una funcionaria para que realizara una auditoria sobre los libros de contabilidad de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., la cual presentó un informe en donde estableció que las sumas de dineros recibido por los corredores de seguros JOSE CABALLERO, MARTA CABALLERO, RICARDO J. CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, debían ser considerados salarios, por considerarlos empleados o trabajadores de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., debiendo pagar las cuotas del seguro social.

Indica que en virtud de dicho informe, la CAJA DE SEGURO SOCIAL decide condenarlos a pagar la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (B/. 127.207.77) en concepto de cuotas de seguro, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de la Ley, más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Sostiene que no existe subordinación jurídica alguna, así como tampoco horario de trabajo o registro de asistencia, que los corredores antes mencionados, son corredores de seguros independientes, con licencia de corredores de seguro otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

#### DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACION

El apoderado judicial de la parte actora, ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 242 del Código de Trabajo, numerales 11 y 12 del artículo 1 de la Ley 51 de 2005, numeral 5 del artículo 105 de la Ley 59 de 1996, artículo 88 de la Ley 59 de 1996, artículo 3 del Código Civil.

Con respecto al artículo 242 del código de Trabajo, manifiesta el apoderado que se ha vulnerado la misma de forma directa, toda vez que dicha norma no considera trabajadores para todos los efectos legales a los corredores de seguros que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban.

En relación al artículo 1, numerales 11 y 12 de la Ley No. 51 de 2005, señala el actor que tanto la resolución que se impugna como sus actos confirmatorios son violatorios de forma directa por indebida aplicación. Indica que la misma define los conceptos de empleado y empleador, y de acuerdo a la ley que regula la profesión de corredores de seguro, las personas jurídicas corredoras de seguro, actúan por intermedio de las personas naturales con licencia de corredores de seguro.

Agrega que el artículo 105, numeral 5 de la Ley No. 59 de 1996, se viola de forma directa por implicación, al considerar que estaba en presencia de una persona jurídica corredora de seguro en olvido completo que la norma omitida determina que ninguna persona jurídica pueda ser corredora de seguro cuando uno de sus accionistas, como es el caso de la señora Edna de Caballero, no es corredor de seguro. Los honorarios conocidos como comisiones en el argot comercial, productos de la venta que hace el corredor de seguro independiente le pertenecen al corredor, por lo que los honorarios enviados por las diferentes compañías de seguro, no pueden formar parte de los activos de la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A.

Considera también el apoderado judicial, que se ha violado de forma directa lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley No. 59 de 1996, ya que dicho artículo dispone claramente que los corredores de seguro (personas naturales) que actúan en la persona jurídica con licencia de corredora de seguro, tiene derecho a percibir



honorarios, es decir, un ingreso en dinero, especie o valores que recibe un profesional independiente como retribución de sus servicios personales o con ocasión de estos, sin que por ello exista una relación laboral entre quien realiza o recibe el servicio.

Por último, manifiesta el apoderado, que las resoluciones emitidas por la entidad demandada, ha violado de forma directa lo dispuesto en el artículo 3 del código Civil, y ello por razón que se aplicó con carácter retroactivo la Ley 51 de 2005, particularmente los artículos 90, 91 y 124, al condenar a pagar a la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A., en concepto de cuotas del seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación, por el periodo comprendido entre enero de 2002 hasta agosto de 2007. Señala que la Ley 51 de 2005 entro a regir a partir del 1 de enero de 2006, según expresa la misma ley, por lo que el periodo señalado en la condena abarca un tiempo en donde dicha ley no se encontraba vigente. Agrega que, si bien la misma ley establece en el artículo 249, que es de orden público, ello no implica que tenga el carácter de retroactiva porque es necesario que esa retroactividad este expresamente establecida en esa ley, siendo que la vigencia de dicha ley es a partir del 1 de enero de 2006.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le corrió en traslado a la Caja de Seguro Social para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, cumpliendo con el termino otorgado para ello, dicho informe fue presentado por el Director General, el día 21 de junio de 2010.

Entre los aspectos medulares de su informe, nos señala la entidad demandada, que el patrono LOS ASES DEL SEGURO, S.A., omitió el pago de la suma de Quinientos Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Balboas con 14/100 (B/.570.493.14) durante el periodo comprendido de enero de 2002 a agosto del 2007, que genero cuotas de seguro social, primera de riesgos profesionales y décimo tercer mes por el orden de Ciento Veintisiete Mil Doscientos Siete Balboas con 77/100 (B/. 127,207.77), de conformidad con los Anexos No. 1 y No. 2 del Informe de Auditoria No. CH-AE-I-07-43 de 10 de marzo de 2008.

Manifiesta que la Resolución No. 684-2008 D.G. se fundamentó en los artículos 35-B, 58, 62 literal b, y 66-A del Decreto Ley No. 14 de 1954, subrogado por la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y en el artículo 47 del Reglamento General de Ingresos.

Agrega que, en cuanto a la dependencia económica, los expertos auditores de la Caja de Seguro Social registraron en su investigación que las personas que recibieron comisiones por parte de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., recibieron "salario", esto es, pagos quincenales por las labores realizadas y una vez cobradas las comisiones de las distintas compañías aseguradoras, la empresa les pago a tales personas, sumas en concepto de comisiones. Sostiene que dentro del concepto sueldo se encontraban las comisiones, y ello conforme lo dispuesto en el artículo 62 literal B, del Decreto Ley No. 14 de 1954, vigente hasta diciembre de 2005, dentro del concepto sueldo, se encontraban las comisiones, asimismo, apoya su dicho con lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley No. 51 de 2005, que constituye el nuevo régimen de seguridad social a partir de enero de 2006, el cual recoge dentro de la concepción de salario, las comisiones.

#### OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No. 1140 de 18 de octubre de 2010, visibles a fojas 181 a la 193 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que con respecto a la supuesta violación del artículo 242 del código de Trabajo, en la que a juicio de la actora ha incurrido la resolución demandada al considerar como trabajadores a quienes eran en realidad corredores de seguros independientes, se puede observar en las declaraciones de renta de Ricardo Caballero, Patricia de Caballero, José A. Caballero y Marta L. Caballero, presentadas en fotocopias cotejadas ante notario público, que la mayor parte de los ingresos declarados por ellos provienen de la empresa LOS ASES DEL SEGURO, S.A., lo que indica una clara dependencia económica en relación con la misma; elemento que, por sí solo, permite establecer la existencia de una relación laboral.

Con respecto, a la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, nos señala el señor Procurador que, durante el periodo comprendido de enero de 2002 al 1 de enero de 2006, estaba vigente el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual establecía en el literal b de su artículo 2, que estaban sujetos al régimen obligatorio del seguro social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operaran en el territorio nacional. De igual forma, el artículo 58 y 66-A del referido decreto ley dispone lo concerniente a la obligación que tienen los patronos a deducir las cuotas que debían satisfacer junto con el aporte patronal y entregarlas en el periodo correspondiente a la Caja de Seguro Social.

En relación con la calidad de accionista de los señores antes mencionados nos dice que, el Dr. Arturo Hoyos, en su obra Derecho Panameño del Trabajo, Volumen 1, Panamá, 1982, en sus páginas 254 y 255 expresa que la Sala ha sostenido que puede existir una relación de trabajo en eventos en que el trabajador sea accionista de la empresa y menciona como fuente de tal consideración, la sentencia de 5 de agosto de 1980.

#### EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evaluada todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones que a continuación detallamos, veamos:

El fondo del presente litigio es originado por la expedición de la Resolución No.684-2008 D.G. de 20 de agosto de 2008, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio constituido por las Resoluciones No. 283- 2009 D.G. de 24 de abril de 2009, emitida por el Director de la Caja de Social y la No. 41,557-2009- J.D. de 13 de octubre de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como argumento central establece el apoderado judicial de LOS ASES DEL SEGURO, SA., que no existe subordinación jurídica alguna, así como tampoco horario de trabajo o registro de asistencia de los corredores; JOSE CABALLERO, MARTA CABALLERO, RICARDO J. CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, que son corredores de seguros independientes, con licencia de corredores de seguro otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

La Caja de Seguro Social, resolvió mediante la resolución impugnada, condenar a la sociedad LOS ASES DEL SEGURO, S.A., al pago de B/. 127, 207.77, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, decimos tercer mes, multas y recargos de la Ley, dejadas de pagar en el periodo comprendido de enero de 2002 a agosto de 2007.

Resalta el hecho que lo discutido en el presente negocio, es precisar la condición jurídica de los señores JOSE A. CABALLERO, MARTA CABALLERO, RICARDO J. CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, es decir, si los mismos deben ser considerados como trabajadores de la sociedad LOS ASES DEL SEGUROS, S.A. o no, y como consecuencia de ello, establecer si las sumas recibidas por los mismos fueron en concepto de salarios o en concepto de honorarios profesionales, y así determinar si se debía requerir o no el pago de las sumas en concepto de cuota patronal correspondientes al periodo de enero de 2002 a agosto de 2007.

Consta, visible a foja 14 del presente dossier, copia autenticada ante notario de la Resolución No.2864 de 23 de febrero de 1990, por medio de la cual se resuelve expedir licencia para que, el señor Ricardo Javier Caballero Granados, pueda ejercer la profesión de Corredor de Seguros en el Ramo, Vida, Generales y Fianzas. De igual forma se aprecia visible a foja 17 del expediente, el Certificado de Idoneidad otorgado a la señora Marta Lorena Caballero de Bernal, por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, válido hasta el 9 de mayo de 1993, en donde se deja constancia que la señora Caballero es Corredora de Seguros en los ramos de Vida, Generales y fianzas, otorgada mediante la Licencia de Corredora de Seguros No. 2513 concedida a través de la Resolución No. 2513 de 31 de mayo de 1985.

Así como también se pueden observar que reposan a fojas 18 y 19 del presente proceso, copia autenticada ante notario de las Resoluciones No. 3406 de 16 de diciembre de 1992 y la No. 3407 de 8 de agosto de 1994, mediante la cual la Superintendencia de Seguros y Reaseguros resuelve expedir las licencias para ejercer la profesión de Corredor de Seguros en los Ramos; Generales y Fianzas y en el ramo de Vida, respectivamente.

Además, se aprecia a foja 21, copia del carnet, autenticado ante Notario Público, en el que se deja constancia que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros autoriza al señor José A. Caballero Fonseca a ejercer la profesión de Corredor de Seguros en el ramo de Vida, Generales y Fianza, emitida el día 27 de julio de 1978 y con fecha de vencimiento de 12 de enero de 1990.

De igual forma, podemos visualizar a foja 216 del dossier, respuesta al oficio No. 472 de 23 de febrero de 2011, por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en el que nos certifica a través de su nota identificada DSR-0213-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, que los señores Ricardo Caballero G., con cedula No. 4-183-179, José A. Caballero F., con cedula No. 4-58-1042, Marta L. Caballero G., con cedula No. 4-139-2392 y Patricia L. González de Caballero, con cedula No. 4-134-2350, poseen Licencia de Corredor de Seguros y si se encontraban vigentes durante el periodo comprendido entre enero de 2002 y agosto de 2007.

Además de lo anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en la referida nota pasa a plasmar lo dispuesto en la Ley 59 de 1996, en su artículo 86, al indicar que el beneficio económico que reciba el corredor por su actividad será considerado honorario profesional y este mandamiento constituye la regla general, salvo que el corredor haya acordado una relación de trabajo con la sociedad corredora.

Igualmente sostiene en la misma nota que, la remisión de honorarios es un acuerdo entre la sociedad corredora y el corredor, en el cual pueden pactar porcentajes, frecuencia de la remisión y otros. Aunque son beneficios económicos no deben ser asimilados a prestaciones laborales, a menos que concurren otros elementos que lleven a la indefectible conclusión de que existe una relación laboral, puesto que la situación es que los corredores presten sus servicios como profesionales independientes.

Otras de las pruebas practicadas ante esta instancia judicial, fueron las declaraciones testimoniales rendidas por los señores LUIS A. HENRIQUEZ GOMEZ, DOUGLAS E. GOMEZ CANDANEDO, AMILCAR CERRUD MORENO y EDUARDO A. ALVAREZ RODRIGUEZ.

Con respecto a lo señalado por el señor Henríquez Gómez, en la quinta pregunta, luego de ser reformulada en virtud de las objeciones que planteara la Procuraduría de la Administración, señaló que " Las empresas de seguros pagan comisiones por la venta de seguros, los corredores de seguros, personas naturales se reúnen, se agrupan, se organizan, para formar personas jurídicas para sacar mayor beneficios de las comisiones que pagan ..." "la compañía le paga al grupo y ellos después distribuyen según la venta realizada por cada uno de los corredores, ese es el sistema que se usa. Ases del Seguros se dedica a la colocación de seguros y por eso se gana una comisión, esa es la actividad de ellos".

En la declaración rendida por el señor Douglas Gómez, podemos apreciar que nos dice que si conoce la figura de Los Ases del Seguro, y que los señores Caballero nos son empleados de esa empresa, son los propietarios, también sostiene que como corredores de seguros son empresarios independientes, que pueden ser propietarios de una firma de corretaje, pero no empleados.

El señor Eduardo A. Álvarez R., señala en su declaración que los señores Caballeros son corredores de seguro que venden con la autorización de la Superintendencia de Seguros, seguros con su compañía y con otras compañías, añade que ellos son propietarios del Brokers los Ases del Seguro.

Agrega además que: "los corredores de seguros en este caso de lo que estamos hablando en cuestión no tiene horario de entrada de salida, venden los productos de las compañías de seguros, incluyendo la internacional, los días feriados, los domingos, las noches, las fiestas, las formas en que se mercadean los seguros sin un horario establecido".

Por otro lado, debemos resaltar lo señalado por las diferentes compañías aseguradoras, en cuanto a si los señores Caballeros, son corredores de seguros independientes y si prestan sus servicios profesionales en las referidas compañías. En respuesta a la misma han expresado que, si son corredores de seguros independientes, variando la fecha en que han comenzado a prestar los servicios como corredores de seguros en sus compañías, y quienes han prestado dicho servicio.

Es importante destacar que luego de una revisión de todos los medios probatorios aportados al proceso, entendiéndose como tales; documentos adjuntos, declaraciones testimoniales, prueba de informe, diligencia exhibitoria, así como el expediente administrativo, no hemos encontrado prueba alguna que demuestre que existe una relación de subordinación laboral entre la sociedad LOS ASES DEL SEGURO, S.A. y los señores José A. Caballero, Ricardo Caballero, Marta Caballero y Patricia González de Caballero.

Al Contrario, se ha podido corroborar que los señores Caballero poseen licencia de corredores de seguro debidamente otorgadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. De igual forma ha quedado acreditado que la sociedad Los Ases Del Seguros, S.A., tiene personería jurídica con licencia de corredora de seguros, desde el año de 1989.

Otro aspecto a destacar de lo expresado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, es en relación con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 59 de 1996, la cual dispone que el beneficio económico que reciba el corredor de seguros por su actividad, será considerado honorario profesional y este mandamiento constituye la regla general, salvo que el corredor haya acordado una relación de trabajo con la sociedad corredora.

En esta línea de pensamientos, debemos indicar también, que consta en el presente dossier documentos que fueron aportados en calidad de pruebas, consistente en las Declaraciones Juradas de Rentas de los años 2002 hasta el 2007, de los señores Caballero, en la que se refleja que los ingresos declarados son honorarios y comisiones.

También hemos podido apreciar el Informe de la Diligencia Exhibitoria, en la que los peritos certifican que luego de revisado el libro o registro acciones se pudo comprobar que tiene 36 páginas, y que en su segunda página aparecen detallados los nombres y la cantidad de acciones que cada uno de los accionistas recibió el 3 de julio de 1989, refiriéndose a los señores José Caballero, una (1) acción, Marta Caballero, una (1) acción, Ricardo Caballero, una (1) acción, Edna G. de Caballero, una (1) acción, Patricia de Caballero, una (1) acción, haciendo un total de cinco (5) acciones.

Luego de lo expuesto, debemos señalar que efectivamente no se ha comprobado con el análisis de las piezas probatorias que exista una relación de subordinación o dependencia económica, y ello en primer lugar, porque ha quedado debidamente comprobado que los señores Caballero son accionistas de la empresa LOS ASES DEL SEGURO, S.A., y tal como lo ha manifestado la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dicha sociedad corredora de seguros poseía licencia de Corredor de Seguros como persona jurídica, y se encontraba vigente para el periodo comprendido de enero de 2002 y agosto de 2007.

Además, que por regla general el beneficio económico que recibe el corredor por su actividad es considerado honorario profesional, salvo que el corredor haya acordado una relación de trabajo con la sociedad corredora, según lo fundamentado en el artículo 86 de la Ley 59 de 1996, excepción que no fue comprobada con los medios probatorios aportados al proceso.

En segundo lugar, es importante destacar que el hecho de que los señores Ricardo Caballero, Marta Caballero y Patricia Bernal de Caballero, cotizaran durante los periodos de 1992 hasta el año 2001, ello no implica que los mismos debían cotizar de manera automática para los años subsiguientes, toda vez que es una relación que no se presume, debe ser probada, y en el presente negocio no consta prueba alguna que nos demuestre dicha relación, es más consta en el presente negocio Nota VPER-737-2011 de 5 de julio de 2011, mediante la cual la Compañía de Seguros ASSA, señala que la señora Marta Caballero, realiza negocios con dicha empresa desde el 28 de febrero de 2003.

Vale reiterar que no ha sido demostrado dentro del presente negocio, mediante los medios probatorios que exista una relación de dependencia económica entre los señores Caballero y la sociedad LOS ASES DEL

SEGURO, S.A., tampoco se ha demostrado que estén sujetos a un horario y asistencia, siendo requisitos esenciales para determinar la existencia o no de una relación laboral.

Razón por la cual vale resaltar, que según lo establecido a excerta legal 242 del Código de Trabajo, en necesario que se den los presupuestos establecidos en la misma, y como ya lo mencionamos ha quedado acreditado que los señores demandantes, colocan pólizas para otras compañías de seguros, y la norma antes señalada expresa claramente que no se configurara la relación laboral si los corredores de seguros coloquen pólizas para dos o más aseguradoras.

Por otro lado, también debemos agregar que, en el negocio que nos ocupa no se ha demostrado que los señores Caballero tengan un horario de trabajo o que hubiera un registro de asistencia, al contrario, ha quedado acreditado que los mismos prestan un servicio independiente, según las declaraciones testimoniales que constan en el presente dossier, igualmente han coincidido las declaraciones testimoniales, al referirse al hecho que los corredores de seguros que se unen para crear un broker no tienen ningún horario de entrada ni de salida.

Otro aspecto particular con el que deben cumplir estas empresas que se dedican al corretaje de seguro, es que tienen la obligación de remitir los honorarios a los corredores de seguros, como persona natural, en un plazo no mayor de diez días desde que lo recibieron de la empresa aseguradora, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 59 de 1996.

Visto lo anterior, no hay duda que según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Trabajo, en el presente negocio ha quedado demostrado que los señores Caballero no tienen un horario o registro de asistencia, para considerar que se ha configurado la relación laboral, al igual quedo debidamente comprobado que los mismos colocan pólizas para otras compañías de seguros, y según lo dispuesto en el artículo 242 del código de Trabajo, basta que se de cualquiera de las tres situaciones estipulada en ella para considerar que no se ha configurado la relación de trabajo, en consecuencia, la Sala es del criterio que se ha vulnerado las normas invocadas en la presente demanda, razón por la cual corresponde acceder a las pretensiones expresadas.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.684-2008 D.G. de 20 de agosto de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMED MEDICAL CARE, S. A., EMPRESA LÍDER DEL CONSORCIO PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADENL-253-2017-D.G. DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE

SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 23 de agosto de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 423-17

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de PROMED MEDICAL CARE, S.A., empresa líder del Consorcio PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, ha presentado escrito de desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución N°ADENL-253-2017-D.G. de 6 de abril de 2017, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

En cuanto a la procedencia del desistimiento, el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, señala que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Sobre este punto, la Sala considera necesario destacar el hecho que el desistimiento bajo estudio, fue presentado antes de efectuar la notificación de la admisión de la demanda al Procurador de la Administración, razón por la cual no se le corrió traslado del mismo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con las normas expuestas, la Sala advierte que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, ante lo cual la Sala estima procedente admitir el desistimiento presentado por la Firma Forense Galindo, Arias & López.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, presentado por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de PROMED MEDICAL CARE, S.A., empresa líder del Consorcio PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADENL-253-2017-D.G. de 6 de abril de 2017, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLEGIO REAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A-003-19 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	183-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido en contra de la resolución de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos M. Herrera Morán, actuando en nombre y representación de la sociedad Colegio Real de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°A-003-19 de 14 de enero de 2019, emitida por la Autoridad de



Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 541 de 24 de mayo de 2019, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la admisión de la demanda, señalando lo siguiente:

“ ...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946...

Al pronunciarse en torno al sentido y alcance de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera han coincidido al señalar que para concurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante una demanda de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención, es un requisito fundamental de admisibilidad que en el apartado que se denomina <<lo que se demanda>>, además de solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado y sus confirmatorios, se pida el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; es decir, que el recurrente indique las prestaciones que espera obtener, producto de la declaratoria de ilegalidad de dichos actos; ya que ello constituye una de las principales características de ese tipo de demandas, cuya finalidad, precisamente, es la protección del derecho subjetivo.

...

En la situación en estudio, se infiere que en el apartado destinado a establecer las pretensiones de la demandante, la actora únicamente solicitó la nulidad del acto acusado de ilegal y de sus actos confirmatorios, sin ninguna otra pretensión siendo imprescindible, que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado; puesto que con la simple petición de nulidad del acto acusado, la reparación del derecho subjetivo que se reclama no se produce de forma automática.

...

Al respecto, esta Procuraduría observa que esa solicitud de nulidad del acto acusado de ilegal, no incluyó una petición dirigida al restablecimiento del supuesto derecho subjetivo lesionado.

La Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se...

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se revoque la Providencia de 28 de marzo de 2019, visible a foja 15 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Número 541 de 24 de mayo de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 28 de marzo de 2019, señalando que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción no debió ser admitida porque no cumple con el requisito establecido en los artículos 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El sustento principal del recurso que nos ocupa consiste en el hecho que, en el apartado destinado a establecer las pretensiones de la demandante, únicamente se solicitó la nulidad del acto acusado de ilegal y de sus actos confirmatorios, sin ninguna otra pretensión y que tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, ya que no basta con la simple solicitud de nulidad del acto acusado, en vista que la reparación del derecho subjetivo que se reclama no se produce de forma automática.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, revelan que no le asiste razón al apelante, toda vez que, al hacer una revisión del proceso, podemos percatarnos que el acto demandado puede considerarse como aquellos que al ser declarados nulos, ese solo hecho, hace que se restablezca automáticamente el derecho subjetivo lesionado, sin necesidad de que la Sala se pronuncie al respecto.

Lo anterior es así, ya que al declararse la nulidad del acto demandado, el efecto que produce el mismo, que es la suspensión provisional del aumento del precio de la matrícula 2019 y la anualidad 2019, 2010 y 2021, así como cualquier otro costo anunciado por la demandante, quedarían vigentes; lo que nos permite inferir que estamos ante un acto de los cuales con la declaratoria de nulidad sus efectos pierden vigencia inmediatamente, es decir, son automáticos, ya que contiene de forma implícita el resarcimiento del derecho lesionado.

Sobre este tema se ha pronunciado este Tribunal en otras ocasiones, señalando que en los casos donde es evidente que con la declaratoria de ilegalidad del acto demandado se estaría concediendo el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, no es necesario que se pida el reconocimiento de ese derecho como tal, ya que basta con la declaratoria de ilegalidad del acto para que inmediatamente se restituya el derecho lesionado.

Así las cosas, considera el resto de los Magistrado de la Sala, que la demanda cumple con las exigencias del artículo artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos M. Herrera Morán, actuando en nombre y representación de la sociedad Colegio Real de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.A-003-19 de 14 de enero de 2019, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN. 5602 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	17-2013

VISTOS:

El Licenciado Luis Arrocha, en representación de AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°5602 de 21 de septiembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Mediante el acto acusado, cuya copia autenticada reposa de fojas 21 a 25, la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, resolvió a través de la Resolución AN N° 5602 de 21 de septiembre de 2012, lo siguiente:

“PRIMERO: ESTABLECER que son propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) la Subestación Frijoles ubicada en la isla Barro Colorado y los equipos que se detallan a

continuación:

- Transformador de Potencia de 1000 Kva Reductor de 44Kv/72000Kv (T1, T2)
- Interruptor de Transferencia Automática o Vacuum Breaker ( SW1, SW2)
- Los interruptores de 7200 Kv ( Vacuum Breakers) salida del cable submarino de la subestación Frijoles.

SEGUNDO: ORDENA a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) reembolsar los gastos en que haya incurrido el Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI) por la reparación de las instalaciones listadas en el Resuelto Primero.

TERCERO: ADVERTIR que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) debe asumir la operación y mantenimiento de la Subestación Frijoles, el cable submarino y los interruptores de 7200 Kv en la isla Barro Colorado, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución y por el Término de tres (3) años.

CUARTO: ADVERTIR que para evitar perjuicios a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), se le otorga un periodo de gracia de tres (3) años en los cuales, de ocurrir algún daño en el cable submarino no imputable a la ACP, se le relevará de las penalizaciones.

QUINTO: ADVERTIR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S. A., (EDEMET) que con posterioridad a los tres (3) años establecidos en la Cláusula Tercera de la presente Resolución, deberá brindar el suministro eléctrico a la isla Barro Colorado de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión de distribución eléctrica.

SEXTO: ADVERTIR al Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI) que antes que se cumplan los tres (3) años, deberá acordar con EDEMETH el suministro eléctrico a la isla de Barro Colorado, de acuerdo con la resolución vigente.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la Empresa e Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A., (EDEMET), a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y al Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI), que la presente Resolución rige a partir de su notificación y que la misma sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguiente a su notificación.

.....”

Tal como se aprecia a fojas 26 a 34 del dossier, esta resolución fue confirmada por la Resolución AN N°5688- Elee de 1 de noviembre de 2012, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Ahora bien, encontrándose la presente causa en estado de resolver considera el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, es necesario dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior el resto de la Sala juzga apremiante solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remita a esta Superioridad certificación respecto de si la Resolución demandada se encuentra vigente. Del mismo modo, esta Sala advierte que es menester también solicitar al Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI), certifique si a la fecha se han llevado a cabo, las reparaciones que propuso se adelantaran en la subestación de Frijoles, a través de Carta de 27 de septiembre de 2011, para efecto de garantizar el servicio de energía eléctrica en dicho territorio. Esto toda vez que, en el recurso de reconsideración que promoviera contra la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, el STRI, en el proceso administrativo que propuso ante la ASEP, manifestara a manera de aclaración que no había ejecutado las reparaciones que había propuesto ejecutar en la Subestación de Frijoles. Cfr. 29 y 30 del expediente contencioso). Tal certificación es menester, toda vez que este es una de las ordenanzas de la resolución impugnada, específicamente en el Punto Segundo.

SEGUNDO: ORDENA a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) reembolsar los gastos en que haya incurrido el Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI) por la reparación de las instalaciones listadas en el Resuelto Primero.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR por medio de la Secretaria de la Sala Tercera la Autoridad Nacional y al Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI) que hagan llegar a este Tribunal Colegiado a partir del conocimiento de la presente Resolución, la certificación de lo que a continuación se solicita:

1. A la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remita a esta Superioridad certificación respecto de si la Resolución demandada se encuentra vigente.
2. Solicitar al Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI), certifique si a la fecha se han llevado a cabo, las reparaciones que propuso se adelantaran en la subestación de Frijoles, a través de Carta de 27 de septiembre de 2011, para efecto de garantizar el servicio de energía eléctrica en dicho territorio. Esto toda vez que, en el recurso de reconsideración que promoviera contra la Resolución AN N°5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, el STRI, en el proceso administrativo que propuso ante la ASEP, manifestara a manera de aclaración que no había ejecutado las reparaciones que había propuesto ejecutar en la Subestación de Frijoles.
3. A EDEMET y STRI, remitir copia debidamente autenticada del Contrato de Suministro Eléctrico celebrado entre ambos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 259-15 INV DE 24 DE FEBRERO DE 2015. EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	11-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Cubias & Fung, actuando en representación de PETROAUTOS S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 259-15 INV de 24 de febrero de 2015, emitido por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), conocen del recurso de apelación, contra la resolución de 4 de abril del 2018, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda.

#### ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte de la Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No. 260 de 13 de marzo de 2019, se basa esencialmente en lo siguiente:

“...

Dicho lo anterior, y luego de haber revisado las formalidades con la que debe cumplir toda demanda que se dirija ante ese Tribunal, observamos, tal y como indicamos en párrafos que anteceden, que la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, resulta extemporánea.

Lo arriba indicado encuentra su sustento en que, de conformidad al referido artículo, las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescriben al cabo de dos meses contados a partir de la notificación del acto; término que, en el caso que nos ocupa, se empezó a computar a partir del 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual, la hoy actora, se dio por notificada del acto cuya ilegalidad se cuestiona.

En ese orden de ideas, al haber sido presentada por la acción que nos ocupa, el día 5 de enero de 2018, resulta evidente que la misma fue incoada fuera del término establecido en la norma.”

#### OPOSICION AL RECURSO

La firma de abogados Cubias & Fung, se opone a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, argumentando en su escrito de oposición lo siguiente:

“...

Que contrariamente a lo indicado en el Recurso de Apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, quien manifiesta que la vía gubernativa fue agotada con la notificación del acto modificatorio, en sus palabras el día primero de noviembre del 2017, fuimos notificados del acto modificatorio el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), tal como reposa en el dossier a foja 35 del expediente administrativo.”

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan; también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

Ahora bien, citados los aspectos relevantes, que llevaron al Procurador de la Administración a presentar su disconformidad, a través del recurso de apelación, contra la Resolución de 4 de abril de 2018, que admite la presente demanda, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, decidir sobre los puntos planteados en el medio de impugnación incoado.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Sala, en demanda contenciosa administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción, (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Analizado el material probatorio que acompaña la demanda, el resto de los Magistrados coinciden con el Magistrado Sustanciador, quien, a través del Auto de 4 de abril de 2018, admitió la demanda de plena jurisdicción presentada contra la Resolución No. 259-15 INV de 24 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO). Y es que no puede pasarse por alto que a foja 48 del expediente judicial (reverso), figura la "Notificación de la Resolución A-DPC-1220-17 de 16 de

agosto de 2017", donde se puede observar que hace referencia, que la notificación fue realizada por escrito, tal como consta a foja 50 del expediente judicial, con sello de recibido el 21 de noviembre del 2017.

Frente a lo expuesto, no puede esta Superioridad compartir el criterio manifestado por el Procurador de la Administración, pues se desprende de las constancias procesales que obran en autos que el demandante, fue notificado de la de la Resolución A-DPC-1220-17 de 16 de agosto de 2017, el 21 de noviembre del 2017, y luego cumplió de manera acuciosa, con todos los trámites previstos en la ley para presentar una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala.

Tomando como base lo anteriormente expuesto, esta Corporación arriba a la conclusión de que se cumplieron las formalidades legales para la viabilidad del recurso presentado, por lo que el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 04 de abril de 2018, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Cubias & Fung, en representación de Petroautos S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 259-15 INV de 24 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-17



VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad Promoción Médica, S.A., ha presentado escrito de desistimiento de la acción como de la pretensión y de la medida cautelar solicitada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones; el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de julio de 2019, tal como consta a foja (342) del presente expediente.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos Contenciosos Administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

También debemos hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1087 en concordancia con el 1095 del Código Judicial, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Artículo 1095. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

La extinción de la pretensión por virtud del desistimiento puede ser invocada por medio de incidente de previo y especial pronunciamiento, o como excepción en el proceso."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado a que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

Vemos también, que el apoderado judicial de la sociedad Promoción Médica, S.A., se encuentra debidamente facultado para desistir de la presente acción, mediante el poder que le fue conferido y que se observa a fojas 1 y 2 del expediente de marras.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA presentados dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RICARDO ROMAN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	517-17

VISTOS:

La Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, en nombre y representación de del señor Ricardo Román Rodríguez, presentan demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Caja de Ahorros, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 19 de enero de 2018, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

#### LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Caja de Ahorros.

De igual manera solicita que se declaren que son nulas, por ilegales, los actos confirmatorios, Resolución 16-17 de 6 de abril de 2017, dictada por Ricardo Gago, Gerente Directivo de Negocios de la Caja de Ahorros y la Resolución 23-2017 de fecha 9 de mayo de 2017, dictada por el Licenciado. Mario Rojas, Gerente General de la Caja de Ahorros.

Que se ordene a la Caja de Ahorros, la restitución inmediata del recurrente al cargo de Agente de Seguridad de la Caja de Ahorros, cargo que ejercía al momento que se emitió el acto administrativo impugnado.

Además que la Autoridad ordene pagar los salarios caídos, desde el día 15 de marzo de 2017, hasta la fecha del reintegró, y del pago de aumento general, décimo tercer mes y todo los demás beneficios otorgados productos de las evaluaciones de acuerdo a su posición.

#### FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, se destaca que el señor Ricardo Román Rodríguez, laboró desde el 9 de agosto de 2011, hasta el día 15 de marzo de 2017 fecha última, en que fue destituido del cargo de Agente de Seguridad de la Caja de Ahorros.

El Decreto Gerencial N°DC-08-2017 de 6 de marzo de 2017, en su parte motiva, responsabiliza al recurrente por un hecho ejecutado por terceras personas, según expone su apoderada.

Por consiguiente considera infringidas las siguientes normas, artículo 19 de la ley 52 del 13 de diciembre de 2000, el artículo 62 y 73 del reglamento interno, por desvincular al señor Ricardo Román Rodríguez, sin acreditar de ninguna manera, que la custodia de la calle y las áreas aledañas de la Casa Matriz de la Caja de Ahorros, es responsabilidad de la seguridad de la Institución.

#### INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N°2018(123-01)017 de 30 de enero de 2018, la apoderada General de la Caja de Ahorros la Licenciada. Michelle Dueñas de Canto, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 55 a 62, en dicho documento se hace un recuento del procedimiento de investigación interna, y se emite el informe correspondiente mediante memorándum (373-01)2017 de 17 de febrero de 2017, la Caja de Ahorros evaluó las medidas disciplinarias que le eran aplicables al funcionario Ricardo Román Rodríguez Warren, según lo establece el artículo 72 del Reglamento Interno de trabajo de la Caja de Ahorro, que señala que son causales justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de actuaciones que según su naturaleza puede conllevar la aplicación de la sanción de destitución, en concordancia con los numerales 26, 36, 39, y 44 del artículo 58 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de

Ahorros.

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En vista 314 del 19 de marzo de 2018, visible en foja 63 a 71, la Procuraduría de la Administración emite concepto y solicita al Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal el Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017.

“... resulta claro que al no prestarle la importancia debida a los acontecimientos que se suscitaron el 8 de enero de 2017, y de los cuales el propio actor fue testigo, este incurrió en la prohibición contenida en los numerales 26, 36, 39 y 44 del artículo 58 del Reglamento Interno de la entidad, ya citado, el cual, en atención a lo dispuesto por el numeral 18 del literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario, se sanciona con la destitución del servidor público.”

#### DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Este Tribunal de Justicia observa que el presente litigio gira en torno a la medida disciplinaria adoptada por la Caja de Ahorros a través del Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, por cuyo conducto destituyó a Ricardo Román Rodríguez Warren, por actuación negligente frente a sucesos que ocurrieron el 8 de enero de 2017 y que incluyen el hurto de una cuantiosa suma de dinero del ATM de la Sucursal de Río Abajo. Que la negligencia inexcusable que causa daño patrimonial al banco es causal de despido conforme a lo dispuesto en los artículos 58, (numerales 26, 36, 39, 44), en concordancia con el artículo 72, literal A del reglamento interno. (fs. 15 del expediente judicial). Dichas disposiciones son del tenor siguiente:

##### "Artículo 72: DESTITUCIÓN

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurre en la práctica u omisión de los hechos actuaciones que a continuación enumeramos.

##### A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:

...

18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de este Reglamento o la infracción de cualquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio a la institución, salvo aquellas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

..."

"Artículo 58: PROHIBICIONES. Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas

prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo con su gravedad. Tales prohibiciones son:

...

26. Adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen nombre e interés de la institución.

...

36. Actuar de manera que afecte la integridad de la Institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público.

...

39. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas.

...

44. Adoptar conducta o actitudes que impliquen descuido, negligencia o mala fe en la realización de su labor.

...

La acción emitida por esta entidad inicia con los hechos ocurridos el 8 de enero de 2017 a las 12:27 A.M., en vista de ello, se emitió el Memorándum (373-01)2017 con fecha 17 de febrero de 2017, con relación al informe del caso del ATM de Río Abajo, el mismo, en lo medular, señala que:

“El día domingo 8 de enero de 2017 a las 12:27 a.m. un vehículo tipo panel, sin ninguna rotulación visible, se estaciona cerca del poste del tendido eléctrico que se encuentra en la entrada del pasillo que da a la puerta trasera de la torre de Vía España, se bajan alrededor de cuatro sujetos, colocan una escalera y uno de los sujetos se sube y procede a realizar lo que se presume es el corte al cable de fibra óptica, por donde viaja el enlace secundario de las sucursales, toda la red de video vigilancia de las sucursales, toda la red de video de los ATM externos y las señales de alarmas de las sucursales. Esta acción tomo alrededor de dos minutos y fracción según el video. Cabe señalar que dos agentes de seguridad que estaban de turno y que se encontraban en ese momento en la puerta trasera de la torre Vía España, Joel Santamaría y Ricardo Rodríguez, observaron la llegada del panel, pero no procedieron a verificar a que se debía la llegada de ese personal desconocido.”

En base a lo anterior, el Gerente de seguridad el sr. Henis Ortega, concluye:

“Se pudo observar que el agente de seguridad Ricardo Román Rodríguez no le prestó la importancia debida a la novedad, vio el vehículo y a los sujetos bajar del mismo, colocar la escalera y no reaccionó, sabiendo que se trataba de un día feriado, horas de la madrugada, el vehículo no tenía logos y no se había reportado ningún trabajo programado. Además tampoco informó la novedad a su jefe inmediato.”

En este orden de ideas, después de realizadas las investigaciones y emitir un informe, es evidente que el señor Ricardo Román Rodríguez incurrió en faltas graves tipificadas en el reglamento interno de trabajo, en atención a lo dispuesto por el artículo 58, (numerales 26, 36, 39, 44), ya que no le dio la debida importancia a los hechos ocurridos en la madrugada del 8 de enero de 2017 y de lo dispuesto en el artículo 72, literal A, numeral 18, por lo cual la destitución del funcionario en cuestión es consecuente con el resultado de la investigación y la gravedad de la falta cometida, por lo tanto podemos manifestar que se expusieron las razones de hecho y de derecho que sustentaron la destitución del recurrente.

Además, según lo establecido en el artículo 9 de la ley 52 de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, el Gerente General tiene la facultad de conferir poder y delegar funciones en los Gerentes y Subgerentes de la Institución con la previa aprobación de la Junta Directiva, por lo tanto en reunión celebrada el 3 de marzo de 2015, la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, autoriza al Gerente Directivo de Soporte de Negocios, la facultad especial de expedir las resoluciones correspondientes a los despidos de los funcionarios a su cargo, ya sean gerentes u otros, es por ello, que el Gerente Directivo de Soporte de Negocios, estaba legalmente autorizado para decretar la destitución del ahora demandante.

En relación al artículo 62 del reglamento interno, que dice: Los funcionarios de la Caja de Ahorros, considerados como permanentes, tendrán estabilidad y en consecuencia únicamente podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en el presente Reglamento Interno, según los procedimientos, las formas, maneras, utilizando las causales y garantías establecidas en el presente reglamento interno de trabajo.

El demandante señala que fue vulnerado al ser desconocida su estabilidad por parte de la Autoridad nominadora al despedir al señor Rodríguez sin señalarle de manera cierta los hechos ejecutados que se tipifican en la causal de despido justificado, lo cual no le asiste la razón, ya que él mismo formó parte de la investigación, en la que rindió declaración voluntaria, y al ser notificado del acto administrativo, pudo presentar los recursos pertinentes garantizando el principio del debido proceso en el acto impugnado, visible en fojas 15 y 16, se puede observar que dicho despido fue fundamentado en derecho por los artículos 58, numerales 26, 36, 39 y 44 en concordancia con el artículo 72, literal A, numeral 18 del Reglamento interno de Trabajo de la Caja de Ahorro.

En base a lo anterior, es de lugar advertir que el fuero de la estabilidad laboral que intenta hacer valer el señor Ricardo Román Rodríguez, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

En atención a lo expuesto, del análisis de la actuación administrativa realizada por la institución, se evidencia que, la desvinculación de la administración del señor Román Rodríguez, se dio en base a la causal disciplinaria en la que incide, lo que se dio como resultado la aplicación de la remoción de su puesto de trabajo.

Por otro lado, en cuanto al proceso administrativo instaurado al señor Ricardo Román Rodríguez, por parte de la Caja de Ahorros es en virtud de la potestad sancionadora que posee.

Debemos entender que la potestad sancionadora de la Administración como la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados en el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones, como fue el caso que nos ocupa.

En relación a la pretensión del pago de prima de antigüedad, indemnización o reintegro, este Tribunal advierte que la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros y su reglamento interno, establecen expresamente el pago a ex funcionarios.

En consideración a lo expuesto, la destitución del recurrente fue justificada, toda vez que la actuación por parte de la Caja de Ahorros está fundamentada en una causal disciplinaria, situación que otorga al funcionario destituido únicamente el derecho a percibir lo correspondiente a sus vacaciones y décimo tercer mes proporcional, por lo que mal podría alegar que tiene derecho a recibir la prima de antigüedad, el pago de indemnización o el reintegro al cargo que ocupaba al momento de ser destituido, según lo descrito en el artículo 19 de la ley 52 de 2000 en concordancia con el artículo 73 del Reglamento Interno de Trabajo, que definen lo siguiente:

Artículo 19 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000:

“...Si el despido es declarado injustificado por la autoridad competente, el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o por la indemnización, conforme a la escala establecida en el Capítulo II del Título VI del Libro I del Código de Trabajo.

Artículo 73 del Reglamento Interno de Trabajo:

“La destitución es justificada cuando la misma se fundamenta en alguna de las causales de destitución a las que se alude en este Reglamento. El funcionario destituido con causa justificada, tendrá derecho a percibir lo correspondiente a sus vacaciones y décimo tercer mes proporcional.

No obstante podrá darse una destitución aún sin fundamentarse en alguna de las causales establecidas en este Reglamento, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, al Gerente General.

En este caso, la Institución, deberá cancelar al Funcionario, además de las vacaciones y décimo tercer mes proporcional, una prima de antigüedad e indemnización, de acuerdo a lo que establece el Código de Trabajo de la República de Panamá. En estos casos para el cálculo de estas prestaciones se tomará en cuenta todo el tiempo laborado de forma ininterrumpida por el funcionario en la Institución.

En adición a lo anterior, si la destitución es declarada injustificada por una autoridad competente, el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o por la indemnización, conforme a la escala establecida en el Código de Trabajo.” (El subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, consideramos que la entidad cumplió con los principios de publicidad de los actos administrativos y de contradictorios, y el derecho de defensa del recurrente, cumpliendo con el debido proceso.

Cabe señalar que nuestros tribunales se han pronunciado sobre lo expuesto:

Fallo 29 de junio de 2018...

“Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación del artículo 19 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que guarda relación al procedimiento disciplinario, que debe seguirse a un funcionario amparado con el derecho a la estabilidad en el cargo, toda vez que reiteramos que el demandante fue destituido por incumplir con sus deberes generales e incurrir en varias prohibiciones, consistentes en conductas inapropiadas para un funcionario público, lo que afectó la integridad de la Institución, tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde participó admitiendo que debía cambiar su comportamiento, sin embargo, reincide en las mismas; aparte de permitirle recurrirse plenamente contra la decisión adoptada, con los recursos de reconsideración y apelación respectivos, por lo que se observa el cumplimiento de las garantías procesales que le asistían.

Así las cosas, debemos resaltar que el señor Javier Ariel Chung Rodríguez, no fue removido de su cargo desconociéndose el fuero de estabilidad laboral ni se da en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora como lo alega la apoderada legal del demandante, pues se le dieron las oportunidades para que a través del contradictorio y en cumplimiento del debido proceso se defendiera, comprobándose que su desvinculación de la administración, se dio por el incumplimiento del Reglamento Interno de Personal de la entidad, al incumplir con deberes generales e incurrir en varias prohibiciones en el ejercicio de su cargo como Gerente de Proyectos, por lo que no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 62 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros.

En base a lo anterior, es de lugar advertir que el fuero de la estabilidad laboral que intenta hacer valer el señor Javier Ariel Chung Rodríguez, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad del Decreto Gerencial No. 20-2017 de 28 de junio de 2017, emitido por la Caja de Ahorros, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Gerencial No. 20-2017 de 28 de junio de 2017, emitido por la Caja de Ahorros, y sus actos confirmatorios; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.”

Concluimos que no se han transgredido los artículos 19 de la ley 52 de 2000, los artículos 58 (numerales 26, 36, 39, 44), el artículo 72 (literal A, numeral 18) del reglamento interno y la ley 38 de 2000.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el



Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Caja de Ahorros, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y ORDENA a la Caja de Ahorros el pago de las vacaciones y décimo tercer mes proporcional adeudados al exfuncionario, en el supuesto que dichas prestaciones no le hayan sido canceladas al momento de la desvinculación de servidor público.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FONSECA IMENDIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 920-04-023-AS-AZO DE 21 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	313-15

VISTOS:

El Licenciado Mario Fonseca Imendia actuando en nombre y representación de la sociedad AVÍCOLA GRECIA, S.A., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°920-04-023-AS-AZO de 21 de enero de 2014, emitida por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, la entidad regente de la actividad aduanera en Panamá, resuelve “ordenar a la empresa AVÍCOLA GRECIA, S.A., cancele la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO BALBOAS CON 33/100 (B/.38,504.33), de impuestos dejados de pagar que es desglosado así: VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 55/100 (B/. 25,669.55) de diferencia del impuesto de importación, más DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 78/100 (B/. 12,834.78), como recargo del cincuenta por ciento (50%), tal como lo establece el Decreto Ley 1 de febrero de 2009”. A su vez, ordena al Jefe de Recinto de Aduanas, la liberación de la mercancía objeto de discrepancia, una vez dicha sociedad cancele el monto requerido (fs. 16-21).

Por su parte, el Pleno de la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas confirma la citada decisión, mediante Resolución N°013 de 13 de enero de 2015, previa evaluación de las constancias procesales incorporadas al proceso administrativo (fs. 22-25).

La inconformidad de la recurrente con ambas resoluciones, acarrea su impugnación ante esta Sala, haciendo uso de los argumentos jurídicos que pasamos a estudiar.

I. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Según AVÍCOLA GRECIA, S.A., las resoluciones demandadas de ilegal no se ajustan a derecho, ya que se aplica una discrepancia de aforo sobre una mercancía que es residuo de molienda, con fundamento en una norma no aplicable como lo es la Nota N°1-B del Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías.

Basado en este hecho, la empresa demandante continúa advirtiendo que le correspondía una exención de impuestos de un quince por ciento (15%), conforme la partida N°2302.40.00, tal como lo plasmó el corredor de aduanas en su declaración y en el documento de embarque. Además, argumenta que una clasificación distinta bajo la partida N°1006.40.00, “atenta contra las categorías de “Arroz Descascarillado”, “Blanqueado”, “Glaseados”, “Pulidos”, entre otros, violando el debido proceso, al infringir el Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías...”

Adiciona a lo exteriorizado, que la resolución contentiva del aforo, carece de una debida motivación jurídica entendiéndose por ello: “la correcta implementación del Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías; ya que se ha impuesto una categoría, clasificación o partida distinta a la instituida en la normativa aplicable. Al respecto enfatiza, que la declaración de aduanas y el documento de embarque que presentara AVÍCOLA GRECIA, S.A., establece “que el producto introducido es “Residuo de Molienda de Arroz”, es decir, puntillas para la preparación de alimento para animales contemplado en la Partida N°2302.40.00 Capítulo 23, referente a residuos y desperdicios de las industrias alimentarias.

La empresa demandante, prosigue arguyendo el desconocimiento de los principios de objetividad y buena fe por parte de la administración al aplicar sobre determinada mercancía reglas inexistentes, que no constan en la Ley ni en el Sistema Armonizado para la Clasificación de Mercancías. A su juicio, esa actuación de la Autoridad Nacional de Aduanas desconoce el verdadero método de clasificación de partidas contenido en el Decreto de Gabinete N°12 de 16 de mayo de 2007; ya que existen pruebas de campo que demuestran que el producto importado no se trata de cereales para el consumo humano.

En virtud de lo anterior, asevera que los actos administrativos impugnados, vulneran los artículos 34, 46 y 52 (numeral 4), de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que regula el procedimiento administrativo en general”; Nota N°1 del Capítulo 23, Partida N°2304.40.00 del Decreto de Gabinete N°12 de 16 de mayo de 2007, “Por el cual se aprueba la Cuarta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías”; Nota 1-B del Capítulo 10, Partida N°1006.40.00 del Decreto de Gabinete N°12 de 16 de mayo de 2007, “Por el cual se aprueba la Cuarta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías”; 15 del Código Civil.

En consecuencia, reitera su pretensión consistente en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°920-04-023-AS-AZO de 21 de enero de 2014 así como su acto confirmatorio; y se reconozca que AVÍCOLA GRECIA, S.A., no adeuda impuestos, siendo procedente la liberación de la mercancía objeto de discrepancia (fs. 2-14).

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota N°920-04-678-AS-AZO de 29 de mayo de 2015, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, explica a la Sala la actuación impugnada por la empresa AVÍCOLA GRECIA, S.A.

En lo medular, afirma que la mercancía descrita por la demandante como “Residuo de la Molienda de Arroz”, en la Declaración de Aduanas # DE2013/060385660-4 de 3 de junio de 2013, fracción arancelaria 2302.40.00, cuyo gravamen arancelario es del tres por ciento (3%); debió clasificarse en el inciso arancelario 1006.40.00 –correspondiente a arroz partido, con gravamen arancelario del noventa por ciento (90%) sobre su valor CIF y exento al pago del I.T.B.M.S. (7%).

Sobre el particular, indica que la mercancía retenida a la empresa AVÍCOLA GRECIA, S.A., por discrepancia de aforo fue analizada por el Instituto de Mercadeo Agropecuario mediante tres (3) muestras de arroz; en aras de establecer si se trataba de arroz partido, arroz puntilla u otros residuos de molienda.

Prosigue sosteniendo, que este análisis deja evidenciado que se trata de arrozillo, o sea, “arroz partido”, razón por la cual la Dirección de Gestión Técnica de la Autoridad Nacional de Aduana, concluye que el arroz importado por dicha empresa, se enmarca en la fracción arancelaria 1006.40.00, siendo aplicable los gravámenes antes descritos, cuyo pago se exige a través del acto impugnado (fs. 28-30).

## III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público a través de la Vista N°805 de 15 de septiembre de 2015, emite su opinión sobre el acto impugnado, resaltando que se trata de una decisión administrativa que se ajusta a derecho.

En este sentido, asevera que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, dio observancia a las Reglas Generales de Interpretación, específicamente la N°1, cuando ultima que la mercancía decomisada a AVÍCOLA GRECIA, S.A., conforme al análisis del Instituto de Mercadeo Agropecuario, es arrozillo, y “corresponde a la fracción arancelaria 1006.40.00 “arroz partido”, con derecho aduanero del 90% y exento del pago del ITBMS (7%)”.

El señor Procurador de la Administración, adiciona, que siendo arrozillo el producto importado desde Uruguay, por quien demanda, la decisión impugnada se ajusta al literal B) de la Nota N° 1 del Capítulo 10, que establece que “el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06”, en específico, en la indicada en el párrafo anterior.

Ante esta realidad procesal, manifiesta que la autoridad demandada, aplica debidamente tanto la normativa contenida en el Capítulo Único del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, a efectos de resolver una controversia por discrepancias técnicas en el aforo, como los Capítulos 10 y 23 del Decreto de Gabinete 49 de 28 de diciembre de 2011.

El Procurador de la Administración, concluye su Vista, afirmando que la Resolución N°920-04-023-AS-AZO de 2014, resulta apegada al principio de legalidad así como al debido proceso y demás principios procesales; por lo que pide al Tribunal negar la pretensión de AVÍCOLA GRECIA, S.A. (fs. 31-39).

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observa el Tribunal, que la controversia sometida a su consideración consiste en dilucidar si la acción administrativa adoptada por la entidad aduanera demandada mediante Resolución N°920-04-023-AS-AZO de 21 de enero de 2014, consistente en ordenar a AVÍCOLA GRECIA, S.A., el pago de impuestos, gravámenes y demás derechos legales, a raíz de una discrepancia arancelaria, transgrede el ordenamiento jurídico que regula la materia. Para ello, procederemos a estudiar los elementos probatorios que obran en el presente proceso contencioso.

El 18 de julio de 2013, se lleva a cabo en el Recinto de Aduanas del Puerto de Balboa, Sección de Carga, una discrepancia de aforo sobre la mercancía depuesta mediante Declaración N°DE20130603385660-4 de 9 de julio de 2013 como “residuo de molienda de Arroz (PUNTILLA, INGREDIENTE PARA LA PREPARACIÓN DE ALIMENTO PARA ANIMALES)” por la AVÍCOLA GRECIA, S.A., número de RUC N°8837-98-91084. Esta discrepancia, plasmada en el formulario suscrito por el inspector aforador, Álvaro Alexander Vásquez y el representante del consignatario, Randol De León, revela una diferencia de setenta y cinco por ciento (75%) en la tarifa aduanera, a pagar por la mercancía que se importa a suelo panameño desde Uruguay, la cual describe el funcionario como “arroz partido”, dentro de la partida arancelaria 1006.40.00 (f. 5 del expediente administrativo).

Ante la discrepancia expuesta, el señor Olmedo Alvarado, en su calidad de agente corredor de aduanas (licencia N°217) de la empresa AVÍCOLA GRECIA, S.A., por medio de Nota de 22 de julio de 2013, manifiesta al Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, su desacuerdo con la clasificación que advierte el inspector de aduanas (1006.40.00); por lo que pide su evaluación por el Departamento de Clasificación de Aforo. Específicamente, arguye que la mercancía importada equivale a residuo de molienda; la cual se constituye de un grano entero (60%) y el resto es el residuo más el afrecho y la pulidura (40%), a fin de preparar alimentos para animales como aves, cerdos y camarones. Prosigue afirmando que el residuo de molienda entiéndase puntillas, ingrediente para la preparación de alimento para animales no es apto para el consumo humano y Acodeco prohíbe su venta; por lo que pormenoriza la definición de residuo como “parte o porción que queda de un Todo”; “Resto que queda de un Todo”, aseverando que la mercancía objeto de discrepancia será utilizada para “fabricar un producto final para alimentación animal”. Bajo estos parámetros, sostiene que conforme la regla 3 c), la inoperancia de las reglas 3 a) ó 3 b) genera la clasificación en la última partida tal como se hizo en la declaración Aduanera N°DE20130603385660-4 (fs. 23-24 del expediente administrativo).

Esta solicitud de la empresa importadora, fue remitida por el Administrador Regional de Aduanas –el 23 de julio de 2013, a la Jefa de la Dirección de Gestión Técnica (Nota N° 920-01-864-AZO), con las copias de los documentos aportados por el corredor de aduanas; acompañadas de la muestra física del producto en discrepancia de aforo (en original sellada por el recinto Puerto de Balboa), en aras de que se verificara la correcta clasificación y emitiera su dictamen (f. 6 del proceso administrativo).

Consecuentemente, para el 26 de diciembre de 2013, a través de Nota N°907-01-1009-DGT, suscrita por la Analista de Clasificación Arancelaria y la Directora de Gestión Técnica, se responde a lo requerido por dicho Administrador Regional, previo análisis del producto (arroz procedente de Uruguay) por parte del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA). Este Departamento, a través de su escrito, determina que se trata de una variedad de arroz blanco, olor y color normal, sin evidencias de pudrición. Complementa su evaluación, exteriorizando lo que a continuación se detalla:

“... ”

Muestras %	Granos Enteros %	Rendimiento Total %	Quebrados %	Arrocillo %	Puntilla %
1 (aforador)	2.00	16.84	80.64	0.00	99.48
2 (Aforador)	4.00	45.38	50.28	0.00	99.68
CO (Corredor)	0.00	0.00	39.74	59.92	99.66

A simple vista en el cuadro anterior, si se toma en consideración las tres muestras como porcentaje global, se observa que existe un porcentaje mayor representado por ARROCILLO.

De igual forma, si se toma en consideración sólo las muestras suministradas por el funcionario aforador, (se observa también que existe un porcentaje mayor representado por ARROCILLO. Tal como lo señala el Decreto Ley N°1, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas, Artículo 140).

...” (Resalta La Sala)

Se continúa sosteniendo que el arrocillo, conforme el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-74-203, se clasifica entre los “factores de arroz pilado, “especial, primera y segunda” para consumo humano”. Detalla, en este sentido, que “comercialmente el “ARROCILLO”, se presenta como granos de arroz partido, sin cáscara, libre de residuos y de tamaño equivalente aproximado a la mitad del grano entero, utilizado en la industria alimentaria”. Además, que “comercialmente el arrocillo, se presenta como granos de arroz partido, sin cáscara, libre de residuos y de tamaño equivalente aproximado a la mitad del grano entero, utilizado en la industria alimentaria”.

Ante lo expuesto, puntualizamos que este tipo de arroz (arrocillo) comprende granos partidos, residuos o resultantes, de las operaciones realizadas para obtener algunos de estos arroces: cáscara, descascarillado, semiblanqueado y blanqueado. La muestra del corredor de aduanas, comprende una cantidad de 39.79% de arrocillo y la supera en porcentaje la puntilla (59.92%). En torno a este último grano, advertimos que también constituyen pedazos de granos o granos quebrados de arroz pulido o pilado, entiéndase: el arroz partido resultante del procesamiento del arroz, que por su tamaño pequeño puede ser rechazado por el consumidor humano.

Ambos conceptos, revelan un derivado del procesado del arroz, que está partido, quebrado o en pedazos. De manera categórica, publicaciones comerciales detallan sobre su composición y utilidad, lo siguiente:

“Se denomina arroz partido o medianos de arroz a los fragmentos del grano de arroz obtenidos en el proceso de molturación del arroz. El arroz partido se separa después de la fase del pulido del arroz y tiene la misma composición química que el arroz blanco. Constituye un alimento básicamente energético, ya que sus componentes más importantes son los glúcidos o hidratos de carbono. El uso de arroz partido es habitual en dietas para animales. Se suele utilizar en la fabricación de piensos para animales de primeras edades (destete precoz) y para animales de compañía o mascotas. El arroz partido es apetecible, de fácil empleo y rico en calorías. Se ha empleado para toda clase de ganado, tiene un valor especial a causa de su riqueza calórica y su escaso contenido de fibra. En perros y lechones se utiliza para procesado térmicamente por su efecto beneficioso sobre la salud intestinal y la consistencia de las heces, tendiendo a reducir la severidad de los procesos entéricos de tipo patógeno. También tiene mercado en la industria cervecera, donde se mezcla con cebada. Se

utiliza así mismo para la producción de arak (bebida alcohólica anisada, destilada e incolora), sirve como materia prima para la harina de arroz, se utiliza en preparaciones para bebés, cereales para desayuno, vino de arroz, licor de arroz, sake, así como en productos preenvasados o enlatados". () (Resalta y subraya La Sala)

En estas circunstancias, destacamos que el arroz partido, llámese arrocillo tiene distintos usos y puede ser para consumo humano o animal. Sobre el mismo, el Capítulo 10 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado "Cereales", en su Nota 1B, detalla que su contenido "no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06", la cual precisamos se encuentra estipulado en el renglón arancelario 1006.40.00.

De la referida nota, resulta palmario que la mercancía importada por AVÍCOLA GRECIA, S.A., puede clasificarse sin dudas conforme el principio 1 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado que dice: 1. "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de la Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:..."

Ahora bien, este Tribunal considera oportuno indicar que, en efecto, la parte actora incorpora al proceso, distintos peritajes, en los que el agrónomo afirma, que es puntilla o arrocillo para el consumo animal, el producto que viene en los contenedores de retenidos a AVÍCOLA GRECIA, S.A., el cual resulta de la separación "en los molinos industriales de pilado de arroz..." (f. 78 del expediente judicial). En su informe pericial, este profesional especifica estos conceptos: a) arrocillo: "son pedazos de grano de arroz pilado cuya longitud es menor de  $\frac{1}{4}$  o menos y será separado por una bandeja con alveolos circulares N° 6/64"; b) puntilla: "es todo pedazo de grano de arroz pilado cuya longitud es menor de  $\frac{1}{4}$  y que queda retenido por una bandeja N° 5/64". (Cfr. Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT – 75 – 2002. Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas)

Por su parte, el perito contable bajo la consideración que el producto es arrocillo, determina el porcentaje a pagar en impuestos (15%) y su exención (items), ante su clasificación en la partida arancelaria 2302.40.00, denominada: "De los demás cereales". De igual manera, el perito técnico de la parte actora, reitera que se trata de arrocillo o puntilla de arroz pilado, es decir, "un subproducto" de valor nutricional, con un amplio contenido de aminoácidos (proteínas) y minerales (fs. 71-74); sosteniendo que no es apto para el consumo humano; sin advertir alguna razón para esto último, que no sea el tamaño.

En torno al arrocillo o puntilla de arroz pilado, que los peritos del demandante reconocen es la mercancía importada, es procedente resaltar, que indistintamente de que el importador quiera destinarla para la preparación de alimento animal, ya que el consumidor panameño o extranjero es exigente en cuanto al largo del arroz que consume diariamente para su sustento; no es posible desconocer que el mismo se trata de un arroz partido, cuya partida arancelaria está establecida, en forma diáfana, en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Habiéndose conceptualizado previamente el arroz partido, y que es arrocillo o puntilla de arroz (un tipo de arroz partido) lo que introduce a suelo panameño por AVÍCOLA GRECIA, S.A., acotamos que en países como Bolivia se ha documentado su consumo, pormenorizando los siguientes aspectos:

“Arrocillo o Colilla:

Se comercializa también para el consumo humano; por lo general es adquirido por familias de bajos ingresos<sup>105</sup>, mayormente está presente en los mercados rurales.

En cuanto al uso industrial del arrocillo, sólo se tiene conocimiento de la industria cervecera del país, que ocupa unas 12 mil toneladas de granillo por año, que según sus requerimientos, debe estar secada a gas<sup>106</sup>. Dado que en el país se producen unas 50 mil toneladas de granillo<sup>107</sup> no habría necesidad de importarlo. Por otro lado, se tiene información de que las importaciones legales del granillo por parte de la industria son mínimas, aproximadamente 600 toneladas para el 2006, según reportes de la Aduana Nacional<sup>108</sup>. Esto nos lleva a inferir que la mayor cantidad de granillo para la industria cervecera se adquiere de ingenios nacionales; sin embargo, FENCA pone en duda esta eventual situación.

La colilla se encuentra en el mercado en menor proporción; se destina sobre todo al consumo de animales y, en ocasiones, como base para la fermentación en la elaboración de productos de consumo”.

<sup>105</sup>Sobre la base de CIPCA, 2006. Sondeo de mercado de arroz.

<sup>106</sup>Sobre la base de información proporcionada por la Cervecería Nacional de Bolivia. 2006.

<sup>107</sup>Cálculo realizado con el total de producción nacional por la cantidad de Granillo resultante en el proceso industrial.

<sup>108</sup>Informe anual de importaciones de arroz de la Aduana Nacional de Bolivia. Gestión 2006.

(. Pág. 121).

Previo estudio del material probatorio que incorpora la parte actora, al expediente contencioso: tres (3) peritajes y dos (2) testimonios; resulta pertinente señalar que son concordantes con los hechos que sustentan lo planteado en la demanda, en cuanto a que la mercancía declarada por AVÍCOLA GRECIA, S.A., es arrocillo o puntilla de arroz. Sin embargo, la utilidad o uso que al parecer esta sociedad va darle a este sub producto del arroz pilado, no resulta palmario para excluirlo del renglón arroz partido dentro del cual su concepto lo enmarca; bajo la aseveración que estamos en presencia de una empresa con años importando mercancía para alimentar gallinas y es imposible un equívoco de su parte en materia de clasificación arancelaria.

Ante esta realidad procesal, destacamos que el acto impugnado tiene fundamento en una inspección aduanera, de la cual se originan tres (3) muestras; cuyo análisis realizado por el laboratorio del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), establece que la mercancía importada por AVÍCOLA GRECIA, S.A., está compuesta en su mayoría por arrocillo y contenía puntilla solo en la porción tomada por el corredor de aduanas entendiéndose por sus conceptos: arroz partido.

Consecuentemente, habiéndose determinado que se trata de arroz partido (arrocillo o puntilla) y que existe una clasificación específica para este producto (objeto de discrepancia) que impide clasificarlo como residuo y desperdicio de industrias alimentarias; alimentos preparados para animales (Capítulo 23, código 2302.40.00 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías); queda evidenciado que se ajusta a derecho el pago de los impuestos que se exige a través del acto impugnado, por mercancía declarada incorrectamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 920-04-023-AS-AZO de 21 de enero de 2014 ni la Resolución N°013 de 13 de enero de 2015. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

### Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORATE LEGAL CONSULTING CENTROAMÉRICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS SERRANO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	428-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 15 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por la firma forense Corporate Legal Consulting Centroamérica, actuando en nombre y representación de Jorge Alexis Serrano Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos y Descargos N°46-2014 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 1922 de 11 de diciembre de 2018, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la admisión de la demanda, señalando lo siguiente:



“ ...

Luego de un detenido análisis del libelo de la demanda, observamos que a través de la acción interpuesta, el actor persigue el restablecimiento de un supuesto derecho subjetivo lesionado, pretensión que coloca a la acción interpuesta, en una franca semejanza a una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (Cfr. foja 2-3 del expediente judicial).

Al ser esto así, y siendo que el artículo 97 (numeral 15) del Código Judicial establece, que la demanda de Protección de los Derechos Humanos se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, con la única diferencia que para su interposición no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; la acción que nos encontramos analizando, al igual que en el caso de las demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, para su procedencia, y por tanto, su admisibilidad, requieren que las mismas sean ejercidas dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del acto cuya anulación se pretenda.

...

De lo arriba expuesto se desprende, que el ejercicio de la acción tendiente a salvaguardar la supuesta violación de un derecho humano, se encuentra sujeta a que la misma sea ejercida de manera oportuna por parte de quien la alegue; ya que, no se concibe que ante una supuesta vulneración a una garantía de tal magnitud, quien resulte afectado, pretenda hacer valer sus derechos más de ocho años después de haberse promulgado el acto que supuestamente causó la afectación.

...

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Producto de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita al Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contenidas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la Providencia de 15 de octubre de 2018, que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.”

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense Corporate Legal Consulting Centroamérica, en su condición de apoderados judiciales del señor Jorge Serrano, presentó oposición al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando principalmente lo siguiente:

“ ...

Estamos ante Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, cuya finalidad busca proteger derechos fundamentales de toda persona consagrados en la Constitución Política y/o Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá por lo que cobra mayor relevancia su aplicación.

...

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no son aplicables las normas que establecen términos para la investigación y procesamiento de actos violatorios de los derechos humanos.

...

Es en el desarrollo de la administración de justicia donde se concreta la verdadera vigencia y efectividad de los derechos fundamentales en las naciones actuales; es ahí, ante las autoridades encargadas de ejercer la facultad jurisdiccional, en donde se prueba si las libertades y garantías establecidas en las Constituciones Políticas y en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección de Derechos Humanos.

...

El legislador patrio al instituir la Acción Contenciosa Administrativa de Protección de Derechos Humanos no le designó término alguno, dentro de la normativa, por lo que mal puede un tribunal aplicar la normativa más restrictiva para la Acción que busca garantizar la eficacia y validez de los derechos humanos.

La jerarquía de las normas que consagran derechos humanos es la suprema, toda vez que forman parte del Bloque de la Constitución, por lo que, debe ser el norte de todo Tribunal de Justicia, el velar por el cumplimiento de dichas normas.

...

El proceso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos que se instituye en el artículo 97 del Código Judicial, numeral 15 y conforme a la misma norma debe ser tramitada conforme a la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no establece plazo para ello.

...

Ahora, es un hecho establecido dentro de las convenciones internacionales, ratificadas por la República de Panamá, que al aplicar las normas sobre derechos humanos los Estados deben aplicar la menos restrictiva...

Esta regla hermenéutica se denomina por la Doctrina Jurídica como el principio pro homine, en virtud del cual: entre las normas sobre derechos humanos, se de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos

protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, es decir, estar siempre a favor del hombre. Este principio se cimienta con el carácter fundamental de los derechos humanos.

...

Por lo anterior, al aplicar la legislación contenciosa administrativa vigente a la Acción Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, se debe optar por la norma más amplia, que no contradiga el principio de imprescriptibilidad de la Acción para garantizar la efectividad de los derechos humanos.

...

Como último punto, debemos señalar que, el Procurador de la Administración, formula recurso de apelación en contra de una resolución de Admisión, con fundamento en los artículos 109 y 1147 del Código Judicial, recurre en Apelación una resolución que no es susceptible de impugnación por no estar dentro de las resoluciones que son recurribles, conforme a la normativa concordante al Capítulo III – APELACIÓN, específicamente artículo 1147 del Código Judicial.

...

En atención a los argumentos esbozados solicitamos se CONFIRME la resolución del 15 de octubre de 2018, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Los Derechos Humanos interpuesta en contra de la Resolución de Cargos y Descargos 46-2014 del 30 de diciembre de 2014 y sus actos confirmatorios.

...”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Número 1922 de 11 de diciembre de 2018, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 15 de octubre de 2018, señalando que la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción no debió ser admitida porque no cumple con el requisito establecido en los artículos 42B y 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El sustento principal del recurso que nos ocupa consiste en el hecho que, de acuerdo a lo expuesto por el Procurador de la Administración, el ejercicio de la acción tendiente a salvaguardar la supuesta violación de un derecho humano, se encuentra sujeta a que la misma sea ejercida de manera oportuna por parte de quien la alegue; ya que, no se puede concebir que ante una supuesta vulneración a una garantía de tal magnitud, quien resulte afectado pretenda hacer valer sus derechos más de ocho años después de haberse promulgado el acto que causó la afectación.

La parte demandante en oposición al recurso presentado señaló principalmente que debe confirmarse la decisión apelada, ya que considera que la acción contenciosa administrativa de Protección de Derechos Humanos no se le designó término alguno dentro de la normativa, por lo que mal puede un Tribunal aplicar la normativa más restrictiva para la acción que busca garantizar la eficacia y validez de los derechos humanos.

Al hacer una revisión de la demanda objeto de estudio podemos ver que el demandante solicita que la Sala, declare nula por violatoria de los Derechos Humanos la Resolución de Cargos y Descargos No.46-2014 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Por otro lado, consideramos de suma importancia manifestar que, el artículo 97 en el numeral 15, del Código Judicial, contiene los requisitos propios de admisibilidad de este tipo de demanda, el cual establece lo siguiente:

Artículo 97. ...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

- Del proceso de protección de los Derechos Humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, y si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables, previstos en las leyes de la República de Panamá, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley de 33 de 11 septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley.

De la norma anteriormente citada, se desprenden a simple vista tres requisitos a saber, que se trate de un acto administrativo; que dicho acto administrativo lo haya dictado una autoridad con competencia a nivel nacional y que debe tratarse de derechos humanos justiciables, entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como los derechos humanos de primera generación.

No obstante lo anterior, el precepto legal antes transcrito, señala además que el proceso se llevará conforme a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, incluidas las modificaciones hechas por la Ley 33 de 1946.

En ese sentido, esta Sala ha sido consistente en señalar que a las Demandas de Protección de Derechos Humanos se le aplicarán los requisitos previstos para las Demandas Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción y las de Nulidad, dependiendo de cada caso en particular.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala en los siguientes fallos:

Fallo de 18 de enero de 2000.

“Los requisitos procesales subjetivos son los mismos que en los Procesos Ordinarios de Nulidad o de plena jurisdicción pues se dispuso que a este proceso especial se aplican las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

En lo atinente a los requisitos objetivos es imprescindible que las pretensiones de las partes se funden en la violación de un derecho justiciable mencionados en párrafos precedentes.

Si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción, adquiriendo relevancia lo relativo a la prescripción, toda vez que si el objetivo es la reparación de un derecho humano conculcado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946”.

Fallo de 17 de febrero de 2006.

“En el mismo contexto, coincidimos con el Sustanciador en que a las demandas contencioso administrativas de protección de los derechos humanos le son exigibles los requisitos formales de una demanda de plena jurisdicción o nulidad”.

Fallo de 28 de enero de 2008.

“Es decir, al igual que para la Acción de Plena Jurisdicción, es un requisito de admisibilidad para la Demanda Contenciosa de Protección de Derechos Humanos la individualización del acto, a la vez que es importante considerar que la acción es prescriptible en el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable de carácter subjetivo, aunado a que se está solicitando el restablecimiento del derecho humano lesionado, por lo que esta acción se enmarca en el supuesto contemplado en los artículos 42b y 43a de la Ley 135 de 1943 y debe cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por éstas normas”.

Así las cosas, observa la Sala que el apelante ha traído a colación lo dispuesto en el artículo 42B y 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las cuales establecen un término para presentar las demandas de plena jurisdicción cuando impliquen el restablecimiento de un derecho subjetivo y los requisitos a los cuales deben ajustarse las mismas, respectivamente.

A fin de poder determinar si la demanda presentada tenía que ajustarse a los requisitos exigidos a las de plena o a las de nulidad, consideramos de suma importancia resaltar que en el apartado referente a las pretensiones del demandante, se pide además de que se declare nula por ilegal, la resolución demandada, también se ordene que la autoridad demandada cierre y archive la causa en su contra, lo que a todas luces denota un restablecimiento de un derecho subjetivo.

En ese sentido, queremos expresar que, la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, han manifestado, en relación con las demandas de protección de los derechos humanos, que si el acto

administrativo impugnado es de carácter individual, la misma deberá cumplir con los requisitos que se exigen a las Demandas de Plena Jurisdicción, entre éstos, proponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que causa la demanda, y que en el libelo se indiquen las prestaciones que se pretenden, en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Visto lo anterior, ha quedado acreditado el argumento del apelante sobre el incumplimiento de lo ordenado en los artículos 42B y 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, con respecto a la presentación de la demanda dentro de los dos meses siguientes a la emisión o notificación del acto demandado, por tener en sus pretensiones como finalidad el reconocimiento de un derecho subjetivo.

Por las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados de la Sala, consideramos que le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que la demanda presentada no cumple con las exigencias de los artículos 42B y 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; por lo que se procederá a revocar la decisión adoptada por el ponente y en su lugar no admitir la demanda presentada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de fecha 15 de octubre de 2018, y en su lugar NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por la firma forense Corporate Legal Consulting Centroamérica, actuando en nombre y representación de Jorge Alexis Serrano Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos y Descargos N°46-2014 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE B/.750,000.00 POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	23 de agosto de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 02-18  
VISTOS:

El Licenciado Joaquín Ledezma Pinto actuando en nombre y representación de Grupo Nova, S.A., ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, en contra el Estado Panameño (Superintendencia de Bancos de Panamá), para que se le condene a pagar la suma de B/. 750,000.00 por los daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del Servicio Público.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 11 de enero de 2018 (f. 18), se le envió copia de la misma al Superintendente de Bancos, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

#### HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

Primeramente, es pertinente mencionar que la demanda no se encuentra ordenada correctamente de la foja 3 a la foja 7, como consta en el expediente.

Ahora bien, la parte demandante señala lo siguiente:

“LO QUE SE DEMANDA

Solicito a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que luego del trámite correspondiente con audiencia del Procurador de la Administración, haga las declaraciones siguientes:

Primera: Que el Estado por razón del daño material (daño emergente y lucro cesante) causado con el proceder de la Superintendencia de Bancos de Panamá, con ocasión de la Toma de Control Administrativo y Operativo del Balboa Bank & Trust, Corp, mediante Resolución N°SBP-0087-2016, de 5 de mayo de 2016, esta solidariamente obligado a indemnizar la totalidad de los daños causados.

Segunda: Que como consecuencia de la declaración anterior, queda obligado El Estado, a indemnizar y a pagar a la sociedad denominada Grupo Nova,S.A. como resarcimiento a los daños sufridos, la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750.000.00), conforme a la cuantía señalada y desglosada de la siguiente manera:

Lucro cesante: B/.500.000.00

Daño Emergente: B/.250.000.00

Total de daños: B/.750.000.00

#### III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Primero: Que el 5 de mayo de 2016, la Superintendencia de Bancos de Panamá, pretextando el ejercicio de sus funciones legales, emitió la Resolución SBP-0087-2016, mediante la cual Toma el Control Administrativo y Operativo del Balboa Bank & Trust, Corp.

Segundo: Que el proceder de la Superintendencia de Bancos de Panamá, dice tener apoyo en la comunicación emitida por la Oficina de Control de Bienes Extranjeros (O.F.A.C.) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, quien acusaba al señor Nidal Waked de supuesto lavado de Activos y Fraude Bancario, mismo que fuera detenido por autoridades Colombianas en ocasión de la acusación en comento y, deportado a los Estados Unidos de América en enero de 2017.

Tercero: Que el señor Nidal Waked, en el momento de los señalamientos de la comisión de actividades delictivas por autoridades estadounidenses, era directivo y accionista de Balboa Bank & Trust, Corp, y esta y otras de sus empresas incorporadas a la denominada lista Clinton; las cuales por el simple hecho de su inclusión les queda prohibida realizar negocios con empresas de aquel país.

Cuarto: Que la Superintendencia de Bancos de Panamá, el 1 de julio de 2016, ordenó mediante Resolución N°SBP-0106-2016, la reorganización de Balboa Bank & Trust, Corp.

Quinto: Que mediante Resolución N°SBP-0184-2017, autorizó el traspaso del 100% de las acciones del Balboa Bank & Trust, Corp y subsidiarias a la sociedad Corporación BCT, S.A., que produjo como consecuencia el cambio de control directo del banco y sus subsidiarias.

Sexto: Finalmente, mediante Resolución N°BSP-0187-2017 de 10 de octubre de 2017, el Balboa Bank & Trust, Corp y sus subsidiarias pasan a ser propiedad de Corporación BCT, S.A.

Todo esto Honorables Magistrados, solo hubiese sido un procedimiento propio de una intervención del regulador sobre una entidad bancaria con problemas propios del sector. El tema es que la Superintendencia de Bancos de Panamá, no investigó si las acusaciones de institutos de gobierno de los Estados Unidos de América, tenían sobre las acusaciones mencionadas, pruebas irrefutables sobre el quehacer delictivo de Nidal y procedieron a la intervención del Banco, bajo pretexto de proteger a los cuentahabientes, propiciando con ello, severas lesiones económicas y financieras a los cuentahabientes que decían proteger, incluido Grupo Nova, S.A.

Hoy sabemos que no, habida cuenta de que Nidal Waked llegó a un acuerdo con las autoridades norteamericanas, sobre temas distintos a los que llevaron a su señalamiento como delincuente internacional, con diferente actividad criminal, situaciones ambas que señalan prístinamente que Superintendencia de Bancos de Panamá, actuó de manera mesurada al tomar el control administrativo y operativo del Balboa Bank & Trust, Corp y sus subsidiarias.

En esa tesitura Honorables Magistrados, informamos que la sociedad demandante Grupo Nova, S.A., mantenía con Balboa Bank & Trust, Corp, Contrato de línea de crédito, garantizado mediante Hipoteca y Anticresis por dos (2) millones ciento veinticinco mil balboas (B/.2.125.000.00), de los que debía un (1) millón de dólares (B/.1.000.000.00), y restaba por usar millón ciento veinticinco mil balboas (B/.1.125.000.00), mismos que no pudieron utilizar, habida cuenta de la toma de la Superintendencia de Bancos de Panamá, sobre el BALBOA Bank & Trust, Corp y sus subsidiarias.

...la deficiente prestación de servicios públicos por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá, trajo como consecuencia la ralentización de las operaciones de la empresa, habida cuenta que los dineros con que contaba para hacerle frente a sus operaciones se encontraban congelados por el operativo del ente de control.



En ese camino se perdieron contratos, por la incapacidad de la empresa de enfrentar con dineros frescos los asuntos propios de la construcción de proyectos (oportunamente presentaremos contratos firmados que no pudimos desarrollar, porque nuestra línea de crédito se encontraba intervenida).

Es importante señalar que, Grupo Nova, S.A. tenía un depósito de doscientos sesenta mil balboas (B/.260,00.00) en cuenta corriente, que no generaron un solo céntimo de interés en todo el tiempo y aún ahora que se mantuvo la vigencia de la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust, Corp; no obstante que la deuda de un millón de dólares (B/.1.000.000.00), generó durante el mismo período, la suma de ciento setenta y dos mil balboas (B/.172.000.00) de interés, a favor del banco.

Como se observa con claridad Honorables Magistrados, dos (2) elementos claves nos colocan en legitimidad para demandar, tanto el lucro cesante como el daño emergente a saber:

- El manejo deficitario que la Superintendencia de Bancos de Panamá, otorgó al affaire Waked, cuando sin importar si existían pruebas o no en contra del accionista y directivo, tomó el control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust, Corp, y
- Los terribles daños económicos y financieros contra clientes como Grupo Nova,S.A., quienes con acciones como la presente, pretende resarcirse de algún modo, las pérdidas en que incurrió por el accionar irresponsable de la Superintendencia de Bancos de Panamá.”

#### DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante manifiesta la infracción del artículo 1645 del Código Civil que reza de la siguiente manera:

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

El concepto de la violación lo enmarca de la manera siguiente:

#### "CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La obligación para la que clama el artículo 1644 del Código Civil y que recoge la norma citada, apenas expone el quehacer de la Superintendencia de Bancos de Panamá, que por cierto, como toda institución estatal se pronuncia a la vida jurídica del país a través de su representante legal, denominado superintendente, representado por el señor Gustavo Fernández.

Como se transcribe en párrafos anteriores, las acciones del Superintendente con respecto a Balboa Bank & Trust, Corp; vulnera la norma de forma directa por comisión al ordenar la intervención

administrativa y ejecutiva del ente bancario en comento sin tener presente y valorado el caudal probatorio sobre las acusaciones que pesaban sobre su directivo, y corresponde al Estado indemnizar directamente a Grupo Nova, S.A. por los daños sufridos, habida cuenta de los resultados de las acusaciones sobre el aludido señor Waked y de cómo finalmente el banco zozobró producto de la intervención ordenada.”

#### INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

A foja 20, consta el SBP-DJ-N-0605-2018, de 26 de enero de 2018, informe suscrito por Ricardo G. Fernández, Superintendente, en el cual señala lo siguiente:

“La oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por su siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, en el medio día del día jueves 5 de mayo de 2016, emitió un comunicado a través del cual informaba de la designación de una denominada Organización Waked de Lavado de Dinero y sus líderes Nidal Ahmed Waked Hatum y Abdul Mohamed Waked Fares como traficantes especialmente designados de narcóticos, en virtud de su ley Kingping d Designación de Narcotraficantes Extranjeros, conocida también como Lista de Clinton o Lista OFAC.

OFAC también señaló, según su texto, seis asociados a la red de lavadores de dinero y 68 compañías unidas a la red de lavado de dinero proveniente de droga, incluyendo a Balboa Bank & Trust, Corp, su tenedora de acciones y controladora Strategic Investors Group Inc y de otras dos compañías de servicios financieros. Se incluye, además a Grupo Wisa, S.A. y Vida Panamá (Zona Libre, S.A.) ...

...La Superintendencia de Bancos de Panamá es una entidad autónoma del Estado, la cual se rige por disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 2008, ordenado en forma de texto único a través del Decreto Ejecutivo N°52 de 2008 (Ley Bancaria) y otras modificaciones.

Según el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean designadas por otras leyes. Tiene como uno de sus objetivos, (artículo 5), velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y entre sus funciones esta (artículo 6), velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.

En el artículo 132 de la Ley Bancaria se exponen las causales por las que se podrá tomar control administrativo y operativo de un banco...

...Los efectos directos de las medidas asumidas unilateralmente por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a través de la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), resumidas en el apartado de antecedentes, y que impactaron inmediatamente sobre Balboa Bank & Trust, Corp incluido en la Lista Clinton, y relacionado con el Grupo Waked, pueden condensarse en los siguientes términos:

- La prohibición para personas naturales y jurídicas de los Estados Unidos de América de cualquier relación de naturaleza financiera y comercial con el Banco, entre ello, la corresponsalía bancaria, y
- El congelamiento de activos en Estados Unidos de América (EUA), que incluye depósitos interbancarios e inversiones del Banco.

Como efecto indirecto, se expuso de manifiesto la imposibilidad operativa para que instituciones financieras extranjeras, a parte de las norteamericanas, que ya tenían esa prohibición, realizarán giro normal de negocios con BALBOA BANK & TRUST, CORP, en las condiciones usuales que un banco requiere para su operación, al estar El Banco Incluido en la Lista OFAC.

Estas acciones comprometieron de manera inmediata la liquidez y operatividad de Balboa Bank & Trust, Corp impidiéndole proseguir sus actividades de negocio bancario sin que corriera peligro los intereses de los depositantes y demás acreedores del Banco.

A juicio de esta Superintendencia, estando el Banco en la situación en la que se encontraba, con su liquidez sensiblemente comprometida, sin servicios financieros sin dejar de considerar el efecto de la medida adoptada por OFAC tenía sobre la reputación del Centro Bancario, decidió ordenar la toma de Control Administrativo y Operativo del Banco, fundamentada en la causal dispuesta en el artículo 132 de la Ley Bancaria, para mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores:

“ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

...

2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.

...”

Son estas consideraciones, tal como se describe en la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, las que llevaron a la toma de Control Administrativo y Operativo de Balboa Bank & Trust, Corp. Le adjuntamos copia autenticada de esta Resolución.

Esto, a su vez, es igualmente establecido en la Resolución SBP-0098-2016 de 2 de junio de 2016, cuya copia autenticada se adjunta, que recoge, además, el criterio Administrador interino de Balboa Bank & Trust, Corp. Designado para esa época, a 30 días de iniciada la gestión, en donde se indica que las medidas tomadas, por el gobierno de Estados Unidos que incluyeron a Balboa Bank & Trust, Corp tuvieron consecuencias directas como las siguientes:

- La imposibilidad del Banco de recibir servicios de corresponsalía,
- La retención de fondos por más de 25 millones de dólares en EUA, y más de 11 millones de dólares en otras jurisdicciones que quedan fuera del alcance del Banco, aparte de valores sujetos a restricciones de los Estados Unidos y otras jurisdicciones, que podrían ascender a cerca de 30 millones de dólares luego de las ejecuciones de valores pignoralados,
- La prohibición a empresas de EUA a proveer servicios al Banco que afectó, entre otros, servicio de procesamiento de datos, de auditoría, de consultoría, de transporte blindado, de custodia de valores,
- Efectos directos sobre la reputación del Banco;

Con relación al punto (iii) anterior, debemos precisar que, al momento de la Toma de Control Administrativo y Operativo, el 5 de mayo de 2016, el Banco estaba en transición de su plataforma

tecnológica, cuyo proveedor era una empresa norteamericana, que tal como se ha indicado, estaba impedida, por orden dictada por OFAC, a brindarle servicios al Banco, hasta que ésta y otras empresas recibieran autorización de su gobierno para prestar servicios tecnológicos, financieros y otros al Banco.

Estos mismos argumentos se pueden evidenciar en la Resolución SBP-0116-2016 de 1 de julio de 2016, copia autenticada adjunta, por medio de la cual se ordena la Reorganización de Balboa Bank & Trust, Corp, toda vez que persistían las condiciones que provocaron la toma de control pues el Banco aún se mantenía en la denominada Lista Clinton o Lista OFAC.

Como consecuencia del Proceso de Reorganización y según permite la Ley Bancaria en el artículo 148, se negoció la venta de acciones del Banco, y se autorizó el traspaso del 100% de las acciones de BALBOA BANK & TRUST, CORP, mediante Resolución SBP-0184-2017 de 6 de octubre de 2017...

...Mediante Resolución SBP-0187-2017 de 10 de octubre de 2017, se ordenó una prórroga de la Reorganización del 12 al 20 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual se levantó la reorganización y se entregó el Banco a los nuevos operadores bajo un plan de reapertura Balboa Bank & Trust, Corp, abrió sus puertas a partir del 8 de enero de 2018.

### III. Algunas precisiones y otras consideraciones

- ....

A pesar de que ha quedado establecido que, a menos de dos (2) meses desde la Toma de Control, el señor Nidal Waked renunció como Director del Banco, es pertinente señalar que no corresponde a la Superintendencia de Bancos de Panamá valorar el mérito de los señalamientos o cargos endilgados a personas naturales o jurídicas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, toda vez que no está dentro de las atribuciones de esta Institución.

...lo que se valoró en este caso, fue la viabilidad de que el Banco continuara operando, sometido a este tipo de medidas, como las descritas, en función de la protección de los intereses de los depositantes del Banco. Este análisis técnico indicó que el banco no era viable por la incapacidad del banco de tener acceso, sólo a sus activos líquidos, sino a la imposibilidad de operar como negocio en marcha con las vinculaciones que estas instituciones requieren como el mercado financiero internacional.

- Por otro lado, consideramos oportuno señalar que la Ley Bancaria en los artículos 135 y 151 respectivamente, dispone que las Resoluciones del Superintendente que ordenan (i) la toma de control administrativo y operativo y (ii) y la reorganización, podrán ser impugnadas mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
- A más de veinte (20) meses del momento en el que se dictó la Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco y a más de dieciocho (18) meses de ordenada la reorganización del Banco, a la fecha, esta Superintendencia no ha sido notificada de la presentación de la impugnación alguna contra ninguno de esos actos administrativos.

- Las distintas causales por las que se decide tomar el control de un banco, según se desprende del artículo 132 de la Ley Bancaria, son atribuibles no a la Administración de la Superintendencia de Bancos y por ende, no a la Administración del Estado, sino a la gestión del banco o por actos externos independientes del actuar de la Superintendencia de Bancos. En este particular caso, la iliquidez del Banco y las restricciones operativas fueron causadas por los efectos de las medidas tomadas por un gobierno extranjero...

A foja 89, consta la contestación de la demanda presentada por Icaza, González Ruiz & Alemán, actuando en nombre y presentación de la Superintendencia de Bancos de Panamá, en la cual indica lo siguiente:

“...la Superintendencia de Bancos de Panamá actuó en estricto apego a lo dispuesto en el Ley Bancaria...en cuanto al ejercicio de sus funciones legales. Así consta en la Resolución SBP-0087-2016 del 5 de mayo de 2016 mediante la cual el Superintendente de Bancos Interino, en aquel momento, ordenó, entre otros, la Toma de Control Administrativo y Operativo de BALBOA BANK & TRUST CORP, con base en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 16, numeral 2 del artículo 132 y 132 de la Ley Bancaria, cuyos textos expresos son los siguientes:

“ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...4. Ordenar la toma de control administrativo, la reorganización y la liquidación forzosa de bancos, en los casos establecidos en este Decreto Ley. ...”

“ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

...2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes...”(Énfasis suplido)

“ARTÍCULO 131. TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. La Superintendencia podrá asumir el control administrativo y operativo de un banco, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 132, para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores.”(Énfasis suplido)

...Es decir, la actuación de la Superintendencia de Bancos, está basada en los efectos producidos por las acciones tomadas por la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América que afectaron la continuación de las operaciones regulares de BALBOA BANK & TRUS, CORP poniéndose en peligro los intereses de los depositantes y acreedores del banco, lo cual fue confirmado en el informe presentado por el Administrador Interino del Banco, detallada en la Resolución N°SBP-0098-2016 del 2 de junio de 2016, las cuales transcribimos seguidamente:

“el administrador interino ha presentado un informe, fechado el 2 de junio de 2016, que, en resumen, establece las principales consecuencias de las medidas tomadas por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos:

- La imposibilidad del Banco de recibir servicios de corresponsalía,
- La retención de fondos por más de 25 millones de dólares en EUA, y más de 11 millones de dólares en otras jurisdicciones que quedan fuera del alcance del Banco, aparte de valores sujetos a restricciones en Estados Unidos y otras jurisdicciones, que podrían ascender a cerca de 30 millones de dólares luego de las ejecuciones de valores pignorados,
- La prohibición a empresas de EUA a proveer servicios al Banco que afectó, entre otros, servicios de procesamiento de datos, de auditoría, de consultoría, de transporte blindado, de custodia de valores,
- Efectos directos sobre la reputación del Banco.”

...La parte demandante en este hecho sexto, hace referencia a una supuesta deficiente prestación de servicios públicos por parte de la SUPERINTENDENCIA DE BANOS DE PANAMÁ, diferencia que inferimos obedece –según el demandante- a una supuesta precipitación en la toma de control administrativo y operativo del banco. Dicha supuesta deficiencia en la prestación del servicio público, basada en la supuesta precipitación en la toma de control administrativo y operativo del Banco no es cierta, pues ya dijimos que el sustento fáctico narrado por el demandante ...no es el sustento fáctico que justificó el actuar de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y por otro lado todas las actuaciones por parte de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS con respecto a Balboa Bank & Trust Corp, estuvieron ceñidas a la Ley Bancaria y gozan de la presunción de legalidad, diligencia y buena fe, prevista en el artículo 20 de la Ley Bancaria, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del Superintendente y los delegados de éste último, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de éstos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta tanto no se decida la causa...”

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 1584 de 8 de noviembre de 2018, que consta a foja 148, el Procurador de la Administración señala que:

“El Superintendente y Representante legal de la mencionada entidad otorgó poder especial a la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán como apoderados especiales, para que se represente a dicha

entidad estatal en el proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por el Licenciado Joaquín Ledezma Pinto, actuando en nombre y representación de Grupo Nova, S.A., en la que solicita se declare responsable y condene al Estado Panameño, por conducto de la Superintendencia de Bancos, al pago de la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750.000.00), por la prestación deficiente de servicios públicos...

En el ejercicio del poder que le fue conferido, la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, por conducto del Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, acudió ante la Sala Tercera a fin de presentar el escrito de contestación de la demanda, por lo que este Despacho se limita a aprobar la gestión visible a fojas 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del expediente judicial.

Luego de proceder a evaluar la actuación llevada a cabo por el apoderado especial designado por la entidad, este Despacho estima pertinente aprobar su gestión.”

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia planteada, en los términos siguientes.

Es importante mencionar que, la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordena la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust Corp, por un período hasta 30 días prorrogable, señalando lo siguiente:

“...Que la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC por sus siglas en inglés) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos ha emitido una comunicación a través de la cual señala al Grupo Waked en la presunta comisión de actividades ilícitas que implica el congelamiento de fondos de ese Grupo en Los Estados Unidos de América;

Que al estar el Grupo WAKED relacionado con BALBOA BANK & TRUST, CORP. entidad bancaria regulada y supervisada por esta Superintendencia de Bancos y ante de encontrarse los activos del Banco congelados en Los Estados Unidos de América, la liquidez del Banco se vería sensiblemente comprometida;

Que, por esta razón, a juicio de la Superintendencia, los intereses de los depositantes corren peligro haciéndose necesario proceder con la Toma de Control Administrativo y Operativo inmediato de BALBOA BANK & TRUST, CORP., sin dejar de considerar el efecto que la medida tiene sobre la reputación del Centro Bancario;

Que la Superintendencia puede asumir el Control Administrativo y Operativo de BALBOA BANK & TRUST, CORP., incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 132, para la mejor protección de los intereses de los depositantes y acreedores, según dispone el Artículo 131 de la Ley Bancaria;

Que, entre las causales específicamente señaladas en el citado Artículo 132 de la Ley Bancaria, se establece en el numeral (2): “Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.”;

Que, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley y por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, por un período de hasta treinta (30) días prorrogables, la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO y OPERATIVO de BALBOA BANK & TRUST, CORP. sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá inscrita a folio 427208 (S), en la Sección de Mercantil del Registro Público, titular de la Licencia General otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B. No. 33-2005 de 1 de abril de 2005, la cual le permite dirigir, desde una oficina establecida en la República de Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

...ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la fijación de un Aviso, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco y en sus sucursales, de una copia de la presente Resolución que comunique la medida, señalando la hora en que entra en vigor la toma de Control Administrativo y Operativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrita la Toma de Control Administrativo y Operativo de BALBOA BANK & TRUST, CORP. sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá inscrita a folio 427208 (S), en la Sección de Mercantil del Registro Público, así como la designación del Ingeniero Francisco Alberto Escoffery Alemán con cédula de identidad personal No. 8-498-918 como Representante Legal del Banco, en su calidad de Administrador Interino del Banco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de las dos y treinta (2:30 P.M.) pasado meridiano del día jueves cinco (05) de mayo de 2016.

Tal como lo señala el Artículo 135 de la Ley Bancaria, la presente Resolución podrá ser impugnada mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.

Contra esta Resolución no cabrá la suspensión del Acto Administrativo en virtud de que el mismo protege un interés social.”(La negrita es nuestra)

Entonces, es claro que, la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank, designando un administrador interino, por un período inicial de treinta (30) días, prorrogado posteriormente por un término adicional de treinta (30) días, además que los activos del Banco habían sido congelados en los Estados Unidos de América, como consecuencia de que OFAC había emitido una comunicación a través de la cual se



señalaba al “Grupo Waked” como vinculado a la presunta comisión de actividades ilícitas y al estar el “Grupo Waked” relacionado con el banco.

Aunado al hecho anterior, al estar el Grupo WAKED relacionado con BALBOA BANK & TRUST, CORP, entidad bancaria regulada y supervisada por esta Superintendencia de Bancos y ante de encontrarse los activos del Banco congelados en Los Estados Unidos de América, la liquidez del Banco se vería sensiblemente comprometida, evidenciándose a juicio de la Superintendencia de Bancos, que los intereses de los depositantes corrían peligro, haciéndose necesario proceder con la Toma de Control Administrativo y Operativo inmediato de BALBOA BANK & TRUST, CORP., sin dejar de considerar el efecto que la medida tiene sobre la reputación del Centro Bancario.

Por lo tanto, la Superintendencia asumió el Control Administrativo y Operativo de BALBOA BANK & TRUST, CORP., incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 132, para la mejor protección de los intereses de los depositantes y acreedores, según dispone el Artículo 131 de la Ley Bancaria; estando dentro de las causales específicas del artículo 132 de la Ley Bancaria, se establece en el numeral (2): “Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.”.

Asimismo, el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, indica que corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley Bancaria.

Sin embargo, al analizar lo expuesto por la parte demandante, esta señala que:

“Primero: Que el 5 de mayo de 2016, la Superintendencia de Bancos de Panamá, pretexto el ejercicio de sus funciones legales, emitió la Resolución SBP-0087-2016, mediante la cual Toma el Control Administrativo y Operativo del Balboa Bank & Trust, Corp.

Segundo: Que el proceder de la Superintendencia de Bancos de Panamá, dice tener apoyo en la comunicación emitida por la Oficina de Control de Bienes Extranjeros (O.F.A.C.) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, quien acusaba al señor Nidal Waked de supuesto lavado de Activos y Fraude Bancario, mismo que fuera detenido por autoridades colombianas en ocasión de la acusación en comento y, deportado a los Estados Unidos de América en enero de 2017.”

Por lo tanto, es pertinente aclarar que, de acuerdo al informe rendido por entidad demandada, que consta a foja 20, el SBP-DJ-N-0605-2018, de 26 de enero de 2018, informe suscrito por Ricardo G. Fernández, Superintendente, en el cual señala lo siguiente:

“La oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por su siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, en el medio día del día jueves 5 de mayo de 2016, emitió un comunicado a través del cual informaba de la designación de una denominada Organización Waked de Lavado de Dinero y sus líderes Nidal Ahmed Waked Hatum y Abdul Mohamed Waked Fares como traficantes especialmente designados de narcóticos, en virtud de su ley Kingping de Designación de Narcotraficantes Extranjeros, conocida también como Lista de Clinton o Lista OFAC.

OFAC también señaló, según su texto, seis asociados a la red de lavadores de dinero y 68 compañías unidas a la red de lavado de dinero proveniente de droga, incluyendo a Balboa Bank & Trust, Corp, su

tenedora de acciones y controladora Strategic Investors Group Inc y de otras dos compañías de servicios financieros. Se incluye, además a Grupo Wisa, S.A. y Vida Panamá (Zona Libre, S.A.)...

Por lo tanto, se descarta la citada afirmación mencionada por el demandante, debido a que como fue citada en el párrafo anterior, fue la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por su siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, que emitió un comunicado a través del cual informaba la designación de una denominada Organización Waked de Lavado de Dinero y sus líderes Nidal Ahmed Waked Hatum y Abdul Mohamed Waked Fares.

El demandante señala además que:

“Todo esto Honorables Magistrados, solo hubiese sido un procedimiento propio de una intervención del regulador sobre una entidad bancaria con problemas propios del sector. El tema es que la Superintendencia de Bancos de Panamá, no investigó si las acusaciones de institutos de gobierno de los Estados Unidos de América, tenían sobre las acusaciones mencionadas, pruebas irrefutables sobre el quehacer delictivo de Nidal y procedieron a la intervención del Banco, bajo pretexto de proteger a los cuentahabientes, propiciando con ello, severas lesiones económicas y financieras a los cuentahabientes que decían proteger, incluido Grupo Nova, S.A.

Hoy sabemos que no, habida cuenta de que Nidal Waked llegó a un acuerdo con las autoridades norteamericanas, sobre temas distintos a los que llevaron a su señalamiento como delincuente internacional, con diferente actividad criminal, situaciones ambas que señalan prístinamente que Superintendencia de Bancos de Panamá, actuó de manera mesurada al tomar el control administrativo y operativo del Balboa Bank & Trust, Corp y sus subsidiarias.”

Al respecto, los argumentos mencionados por la parte demandante no tienen sustento debido a que, a foja 20, consta el SBP-DJ-N-0605-2018, de 26 de enero de 2018, informe suscrito por Ricardo G. Fernández, Superintendente, en el cual señala lo siguiente:

“En el artículo 132 de la Ley Bancaria se exponen las causales por las que se podrá tomar control administrativo y operativo de un banco...”

...Los efectos directos de las medidas asumidas unilateralmente por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a través de la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), resumidas en el apartado de antecedentes, y que impactaron inmediatamente sobre Balboa Bank & Trust, Corp incluido en la Lista Clinton, y relacionado con el Grupo Waked, pueden condensarse en los siguientes términos:

- La prohibición para personas naturales y jurídicas de los Estados Unidos de América de cualquier relación de naturaleza financiera y comercial con el Banco, entre ello, la corresponsalía bancaria, y
- El congelamiento de activos en Estados Unidos de América (EUA), que incluye depósitos interbancarios e inversiones del Banco.

Como efecto indirecto, se expuso de manifiesto la imposibilidad operativa para que instituciones financieras extranjeras, a parte de las norteamericanas, que ya tenían esa prohibición, realizarán giro normal de negocios con BALBOA BANK & TRUST, CORP, en las condiciones usuales que un banco requiere para su operación, al estar El Banco Incluido en la Lista OFAC.

Estas acciones comprometieron de manera inmediata la liquidez y operatividad de Balboa Bank & Trust, Corp impidiéndole proseguir sus actividades de negocio bancario sin que corriera peligro los intereses de los depositantes y demás acreedores del Banco...”

Respecto al citado punto, la Ley Bancaria- TEXTO ÚNICO, Decreto Ejecutivo No. 52 De 30 de abril de 2008, indica que:

“ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...4. Ordenar la toma de control administrativo, la reorganización y la liquidación forzosa de bancos, en los casos establecidos en este Decreto Ley.”

Además, el artículo 131 de la citada norma establece como se fundamenta la Toma de control administrativo y operativo, pues la Superintendencia podrá asumir el control administrativo y operativo de un banco, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 132, para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores.

Sobre las causales de la Ley Bancaria, para la Toma de control administrativo y operativo, estas se encuentran estipuladas en el artículo 132 de la Ley Bancaria que reza así:

“ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

1. A solicitud fundada del propio banco.
2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.
3. Como consecuencia de la evaluación del informe rendido por un asesor en funciones.
4. Incumplimiento de las medidas requeridas por la Superintendencia según lo señala el artículo 130.
5. Si el banco lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
6. Si el banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.
7. Si la Superintendencia comprueba que la adecuación de capital, solvencia o liquidez del banco se ha deteriorado de tal manera que se requiere su actuación. “

A juicio de la Superintendencia de Bancos, estando el Banco en la situación en la que se encontraba, con su liquidez sensiblemente comprometida, sin servicios financieros sin dejar de considerar el efecto de la medida adoptada por OFAC tenía sobre la reputación del Centro Bancario, decidió ordenar la toma de Control Administrativo y Operativo del Banco, fundamentada en la causal dispuesta en el artículo 132 de la Ley Bancaria, para mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores. Además, es importante resaltar lo citado en su informe por el Superintendente de Banco, el cual consta a foja 20 del expediente que expresa lo siguiente:

“las medidas tomadas, por el gobierno de Estados Unidos que incluyeron a Balboa Bank & Trust, Corp tuvieron consecuencias directas como las siguientes:

- La imposibilidad del Banco de recibir servicios de corresponsalía,
- La retención de fondos por más de 25 millones de dólares en EUA, y más de 11 millones de dólares en otras jurisdicciones que quedan fuera del alcance del Banco, aparte de valores sujetos a restricciones de los Estados Unidos y otras jurisdicciones, que podrían ascender a cerca de 30 millones de dólares luego de las ejecuciones de valores pignorados,
- La prohibición a empresas de EUA a proveer servicios al Banco que afectó, entre otros, servicio de procesamiento de datos, de auditoría, de consultoría, de transporte blindado, de custodia de valores,
- Efectos directos sobre la reputación del Banco;

Con relación al punto (iii) anterior, debemos precisar que, al momento de la Toma de Control Administrativo y Operativo, el 5 de mayo de 2016, el Banco estaba en transición de su plataforma tecnológica, cuyo proveedor era una empresa norteamericana, que tal como se ha indicado, estaba impedida, por orden dictada por OFAC, a brindarle servicios al Banco, hasta que ésta y otras empresas recibieran autorización de su gobierno para prestar servicios tecnológicos, financieros y otros al Banco.”

Al ser estas, las circunstancias que se presentaban, era pertinente aplicar los citados artículos de la Ley Bancaria, pues se habían configurado las causales para la Toma de Control Administrativo del Balboa Bank & Trus, Corp.

La Resolución N°SBP-0098-2016 del 2 de junio de 2016, indica que:

“el administrador interino ha presentado un informe, fechado el 2 de junio de 2016, que en resumen, establece las principales consecuencias de las medidas tomadas por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos:

- La imposibilidad del Banco de recibir servicios de corresponsalía,
- La retención de fondos por más de 25 millones de dólares en EUA, y más de 11 millones de dólares en otras jurisdicciones que quedan fuera del alcance del Banco, aparte de valores sujetos a restricciones en Estados Unidos y otras jurisdicciones, que podrían ascender a cerca de 30 millones de dólares luego de las ejecuciones de valores pignorados,
- La prohibición a empresas de EUA a proveer servicios al Banco que afectó, entre otros, servicios de procesamiento de datos, de auditoría, de consultoría, de transporte blindado, de custodia de valores,
- Efectos directos sobre la reputación del Banco.”

En lo expuesto, de deja claro las circunstancias de ese momento y las consecuencias que estas tienen para el Banco Balboa Bank & Trust.

Sobre los puntos señalados, de acuerdo a la normativa legal que regula esta materia, no le corresponde a la Superintendencia de Bancos de Panamá valorar el mérito de los señalamientos o cargos

endilgados a personas naturales o jurídicas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, toda vez que no está dentro de las atribuciones de esta Institución.

Los aspectos que fueron valorados para emitir las resoluciones relacionadas con la Toma de Control del Balboa Bank & Trust, Corp, obedecen a un análisis técnico que, indicó que el banco no era viable por la incapacidad del banco de tener acceso, sólo a sus activos líquidos, sino a la imposibilidad de operar como negocio en marcha con las vinculaciones que estas instituciones requieren como el mercado financiero internacional.

Sobre este punto en particular es importante mencionar, el contenido de los artículos 135 y 151 de la Ley Bancaria que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. La resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

ARTÍCULO 151. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. La resolución del Superintendente que ordena la reorganización podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la reorganización del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.”

Por ende, las Resoluciones del Superintendente que ordenan la toma de control administrativo y operativo y la reorganización, estas resoluciones podían ser impugnadas mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En el expediente no hay constancia que hayan sido impugnada, además que, como lo señala el Superintendente en su Informe que consta a foja 20, se indica que:

- “A más de veinte (20) meses del momento en el que se dictó la Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco y a más de dieciocho (18) meses de ordenada la reorganización del Banco, a la fecha, esta Superintendencia no ha sido notificada de la presentación de la impugnación alguna contra ninguno de esos actos administrativos.”

Además, sobre la legalidad de las resoluciones de la Superintendencia de Bancos, la Ley Bancaria cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del Superintendente y los delegados de éste último, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de éstos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta tanto no se decida la causa...”

Es por esta causa que, las resoluciones que tenían que ver con la Toma de Control Administrativo del Banco Balboa Bank & Trust, Corp, podían ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no se ha evidenciado en el presente expediente.

Respecto al concepto de la violación alegado por el demandante es enmarcado de la siguiente manera:

“CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La obligación para la que clama el artículo 1644 del Código Civil y que recoge la norma citada, apenas expone el quehacer de la Superintendencia de Bancos de Panamá, que por cierto, como todo institución estatal se pronuncia a la vida jurídica del país a través de su representante legal, denominado superintendente, representado por el señor Gustavo Fernández.

Como se transcribe en párrafos anteriores, las acciones del Superintendente con respecto a Balboa Bank & Trust, Corp; vulnera la norma de forma directa por comisión al ordenar la intervención administrativa y ejecutiva del ente bancario en comento sin tener presente y valorado el caudal probatorio sobre las acusaciones que pesaban sobre su directivo, y corresponde al Estado indemnizar directamente a Grupo Nova,S .A. por los daños surtidos, habida cuenta de los resultados de las acusaciones sobre el aludido señor Waked y de cómo finalmente el banco zozobró producto de la intervención ordenada.”

Sobre el particular, es pertinente mencionar que, en la presente demanda los demandantes debían acudir primeramente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, presentar una demanda contenciosa administrativa de Plena jurisdicción e impugnar las resoluciones que a su criterio consideraba ilegales, en sentido el fallo de 8 de julio de 2009, señala que:

“Ante estos hechos, el resto de los Magistrados de la Sala, coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración, en el sentido que la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., debió acudir, en primer lugar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa e impugnar la no tramitación de la Addenda N° 1 ..... (fs.40 y 41), y solicitar además la indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por el incumplimiento, que se alega, de los Contratos de Concesión suscritos. Esto es así porque para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de esta actuación y, consecuentemente, su nulidad, de conformidad con el artículo 97, ordinal 5 del enunciado texto.

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

6. ..."

...la presente demanda de indemnización en los términos alegados por la demandante, se encuentra prescrita. Esto es así, pues ésta empieza a correr a partir de que la afectada supo sobre la anormal o deficiente prestación del servicio, concretándose tal conocimiento en el año 2004, y presentándose esta demanda en el año 2008, transcurriendo en exceso el término de un (1) año.

Cabe destacar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que, en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. En este sentido, el Código Civil en sus artículos 1644, 1645 y 1706, señalan lo siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado..."

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder..."

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado..."

... En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente demanda es inadmisibile por ser contraria a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen para su admisión.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 14 de agosto de 2008, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de reparación directa, incoada por el licenciado José Gabriel Carrillo A., en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (el Estado Panameño), al pago de doscientos sesenta y un millón de balboas con 00/100 (B/.261,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados." (La negrita es nuestra)

Sobre el particular, dentro del expediente, a foja 266, consta la declaración del señor Antonio Alonso Amado Díaz, en la cual indica lo siguiente:

“REPREGUNTADO: Diga el testigo, si tiene conocimiento o le consta de la Resolución dictada por la Superintendencia de Bancos, a propósito de la toma de control del Balboa Bank & Trust, Corp, haya sido impugnada en cuanto a su legalidad oportunamente. CONTESTO: Pienso que somos muchos los afectados y los que nos opusimos a la acción de la Superintendencia de Bancos de intervenir el Balboa Bank. La declaración de ilegalidad formal no llega a mis manos...”

Con lo citado anteriormente se demuestra que la Resolución que ordenó tomar el control administrativo del Balboa Bank & Trust, Corp, no fue impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Entonces, es importante dejar claro que, para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de esta actuación y consecuentemente, su nulidad.

Ahora bien, el demandante además sustenta en su alegato que:

...la deficiente prestación de servicios públicos por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá, trajo como consecuencia la ralentización de las operaciones de la empresa, habida cuenta que los dineros con que contaba para hacerle frente a sus operaciones se encontraban congelados por el operativo del ente de control.

En ese camino se perdieron contratos, por la incapacidad de la empresa de enfrentar con dineros frescos los asuntos propios de la construcción de proyectos (oportunamente presentaremos contratos firmados que no pudimos desarrollar, porque nuestra línea de crédito se encontraba intervenida).

Es importante señalar que, Grupo Nova, S.A. tenía un depósito de doscientos sesenta mil balboas (B/.260,00.00) en cuenta corriente, que no generaron un solo céntimo de interés en todo el tiempo y aún ahora que se mantuvo la vigencia de la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust, Corp; no obstante que la deuda de un millón de dólares (B/.1.000.000.00), generó durante el mismo período, la suma de ciento setenta y dos mil balboas (B/.172.000.00) de interés, a favor del banco.

Como se observa con claridad Honorables Magistrados, dos (2) elementos claves nos colocan en legitimidad para demandar, tanto el lucro cesante como el daño emergente a saber:

- El manejo deficitario que la Superintendencia de Bancos de Panamá, otorgó al affaire Waked, cuando sin importar si existían pruebas o no en contra del accionista y directivo, tomó el control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust, Corp, y
- Los terribles daños económicos y financieros contra clientes como Grupo Nova, S.A., quienes, con acciones como la presente, pretende resarcirse de algún modo, las pérdidas en que incurrió por el accionar irresponsable de la Superintendencia de Bancos de Panamá.”

Sobre este aspecto en particular, la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. El Código Civil en sus artículos 1644, 1645 y 1706 señala lo siguiente:



"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado..."

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder..."

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso..."

Sobre este tema, es pertinente mencionar el fallo de esta Superioridad de 22 de junio de 2016, que indica lo siguiente:

"De igual forma, en la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;

La existencia de una conducta culposa o negligente y,

3. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Por tales motivos, la Sala examinará dichos presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, iniciando el análisis de la existencia del daño y posteriormente se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, lo anterior, por cuanto el daño directo y cierto es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, sin el cual no se configuraría demanda de indemnización.

#### 1. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto -, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio...

...Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo ...

...En este punto considera este Tribunal señalar que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis. (Citado por Enrique Gil Botero, Tesoro de responsabilidad extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S. A., Colombia, página 11-12..."

Sobre el citado fallo, es importante mencionar que la presente demanda debe especificar la presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; la existencia de una conducta culpable o negligente y por supuesto, la demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento. En este caso, por lo explicado en los párrafos anteriores, no se ha acreditado la deficiente prestación de servicios públicos por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Por ende, procederemos a analizar los elementos necesarios que deben configurarse para proceder a una indemnización. En este caso, el pago de la indemnización solicitada no es viable porque, primeramente, el daño alegado por el demandante no fue debidamente acreditado en el expediente, producto de su inactividad en el proceso administrativo, lo cual fue debidamente acreditado al demostrarse que la resolución que Toma el control administrativo del Banco Balboa Bank & Trust, Corp, no fue acusado de ilegalidad, pues como ya mencionamos en los artículos 135 y 151 de la Ley Bancaria, la resolución del Superintendente de Bancos, que ordena la toma de control administrativo y operativo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente de Bancos, que ordena la toma de control administrativo y operativo del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social. Y además la resolución del Superintendente de Bancos, que ordena la reorganización podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la reorganización del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

Aunado al hecho que, el demandante debía comprobar fehaciente cada uno de los daños materiales alegados y su cuantía, sin embargo, al verificar el caudal probatorio dentro del expediente no constan pruebas que acrediten dicho daño material. Sin embargo, tampoco hay caudal probatorio que demuestre que El Estado

Panameño a través de la Superintendencia de Bancos sea responsable. Esta entidad actuó con apego a la Legislación Bancaria Panameña, como fue analizado en líneas anteriores.

Es importante, hacer un análisis de los puntos siguientes: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo. 2. El daño o perjuicio. 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño.

A. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

En este punto, es importante mencionar que al aplicarse las normas de la Ley Bancaria y configurarse los requisitos del artículo 132 de la citada norma, no se demuestra la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, pues es todo lo contrario, con estricto apego a la legislación Bancaria Panameña se han aplicado las normas y procedimientos pertinentes.

En el presente caso, no se ha acreditado la falla en el servicio público debido a que la Superintendencia de Bancos de Panamá es una entidad autónoma del Estado, la cual se rige por disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 2008, ordenado en forma de texto único a través del Decreto Ejecutivo N°52 de 2008 (Ley Bancaria) y otras modificaciones.

De acuerdo a la citada norma, en su artículo 4 se señala que, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean designadas por otras leyes. Además, que uno de sus objetivos es velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y entre sus funciones esta, además de velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.

Sobre el particular, el artículo 132 de la Ley Bancaria, establece que:

“ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

...

2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.

...”

Por lo tanto, los efectos directos de las medidas asumidas unilateralmente por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a través de la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), impactaron inmediatamente sobre Balboa Bank & Trust, Corp incluido en la Lista Clinton, y relacionado con el Grupo Waked, en los siguientes términos:

- La prohibición para personas naturales y jurídicas de los Estados Unidos de América de cualquier relación de naturaleza financiera y comercial con el Banco, entre ello, la corresponsalía bancaria, y
- El congelamiento de activos en Estados Unidos de América (EUA), que incluye depósitos interbancarios e inversiones del Banco.

Por lo tanto, uno de los efectos directos era la imposibilidad operativa para que instituciones financieras extranjeras, a parte de las norteamericanas, que ya tenían esa prohibición, realizarán giro normal de

negocios con BALBOA BANK & TRUST, CORP, en las condiciones usuales que un banco requiere para su operación, al estar El Banco Incluido en la Lista OFAC.

En consecuencia, estas acciones comprometieron de manera inmediata la liquidez y operatividad de Balboa Bank & Trust, Corp impidiéndole proseguir sus actividades de negocio bancario sin que corriera peligro los intereses de los depositantes y demás acreedores del Banco. Demostrándose de esta manera que, la Superintendencia de Bancos ha actuado con estricto apego a la normativa legal que la regula, es por ello que, al analizar la Superintendencia de Bancos la situación del Banco, el Balboa Bank & Trust, Corp, que se encontraba incluido en la Lista Clinton, y relacionado con el Grupo Waked y al considerar las consecuencias de esta situación y sus potestades de acuerdo a la Ley, consideraron que la liquidez del banco se encontraba comprometida y la medida adoptada por OFAC tenía sobre la reputación del Centro Bancario, por lo tanto, con apego a la Ley Bancaria, se decidió ordenar la toma de Control Administrativo y Operativo del Banco, fundamentada en la causal dispuesta en el artículo 132 de la Ley Bancaria, para mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores.

Por ende, al ser estas las circunstancias, no se ha acreditado en el expediente, la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, muy al contrario, se ha demostrado que el fundamento de la toma de Control Administrativo y Operativo del Banco, se debió a circunstancias comprobadas que debían ser atendidas de acuerdo a las funciones y competencias de la Superintendencia de Bancos de acuerdo al artículo 132 de la Ley Bancaria.

#### B.- El daño o perjuicio.

El daño es definido por Cabanellas de la manera siguiente:

“: (Cabanellas) En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.” ()

No se acreditaron en el expediente los daños y alegados por la parte demandante.

Al estar el Grupo WAKED relacionado con BALBOA BANK & TRUST, CORP, entidad bancaria regulada y supervisada por esta Superintendencia de Bancos y al encontrarse los activos del Banco congelados en Los Estados Unidos de América, la liquidez del Banco estaba comprometida, evidenciándose a juicio de la Superintendencia de Bancos, que los intereses de los depositantes corrían peligro, haciéndose necesario proceder con la Toma de Control Administrativo y Operativo inmediato de BALBOA BANK & TRUST, CORP., sin dejar de considerar el efecto que la medida tiene sobre la reputación del Centro Bancario Nacional.

Por lo tanto, la Superintendencia asumió el Control Administrativo y Operativo de BALBOA BANK & TRUST, CORP., incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 132 de la Ley Bancaria, para la mejor protección de los intereses de los depositantes y acreedores, según dispone el Artículo 131 de la Ley Bancaria; estando dentro de las causales

específicas del artículo 132 de la Ley Bancaria, se establece en el numeral (2): “Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.” Asimismo, el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, indica que corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley Bancaria.

Los artículos 135 y 151 de la Ley Bancaria que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. La resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

ARTÍCULO 151. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. La resolución del Superintendente que ordena la reorganización podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la reorganización del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.”

De las citadas normas, se desprende que, las Resoluciones del Superintendente que ordenan la toma de control administrativo y operativo y la reorganización, estas resoluciones podían ser impugnadas mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, en el expediente no hay constancia que haya sido impugnada, citando de igual manera lo mencionado por el Superintendente en su Informe que consta a foja 20, se indica que: “A más de veinte (20) meses del momento en el que se dictó la Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco y a más de dieciocho (18) meses de ordenada la reorganización del Banco, a la fecha, esta Superintendencia no ha sido notificada de la presentación de la impugnación alguna contra ninguno de esos actos administrativos.”

Al no acreditarse, el daño o perjuicio causado por la Superintendencia de Bancos, es pertinente mencionar el artículo 20 de la Ley Bancaria, el cual reza así:

“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del Superintendente y los delegados de éste último, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de éstos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta tanto no se decida la causa...”

Por ende, las resoluciones que tenían que ver con la Toma de Control Administrativo del Banco Balboa Bank & Trust, Corp, podían ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no se ha evidenciado en el presente expediente.

El daño alegado por la parte demandante no fue demostrado, pues en esta instancia no se puede subsanar la ausencia de actuaciones que debieron ser presentadas por la demandante dentro del proceso administrativo, por ende, el Estado Panameño a través de la Superintendencia de Banco, no es responsable de las omisiones en las que incurrió la parte actora.

C.- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

El nexo causal o la relación de causalidad directa son el vínculo, unión, nudo, relación o lazo que existe entre la falta del servicio público y el daño que se ha ocasionado o generado. Es la atribución jurídica del daño, esta debe hacerse a la administración pública y es necesario determinar si realmente la actuación de la administración tuvo o no el vínculo con la omisión o el servicio prestado. Esta imputación de causalidad directa dependerá de la acción o la omisión en la entidad demandada.

Esencialmente se debe probar que los daños producidos fueron el resultado de la acción o la omisión de la entidad estatal que se está demandando, pues estamos frente a una presunción iuris tantum, es decir, aquella que se establece por y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho.

En este caso, para que el Estado indemnice los perjuicios causados por el daño alegado, este debió haberse causado por acción u omisión de las autoridades públicas, pues debe ser producto de la actividad llevada a cabo por la autoridad pública, por lo tanto, se debe acreditar una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, debió haber dejado de actuar como lo establece la norma y que ello causara un daño a la parte actora.

Ahora bien, para que exista la relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, es así como la necesidad de este nexo, es importante para determinar si el daño es imputable a la administración y de no comprobarse dicha actuación, no habrá responsabilidad por parte del Estado.

En este sentido, para que proceda un reclamo indemnizatorio como el que hoy nos ocupa, también debe estar plenamente acreditada la relación de causalidad directa entre la acción u omisión de la Administración y el daño generado. Entonces, una falta al servicio público, ineficiente o atribuible al Estado Panameño debe traer una consecuencia. Y es así como la relación de causalidad entre el llamado de actuar deficiente del Estado Panameño y el daño sufrido no se encuentran acreditados en el expediente. Para ello debe haber una relación de causalidad, es decir que el daño debe ser el resultado de la actuación, en este caso. Esta situación no ha sido comprobada en este expediente.

Es así como, si no se puede imputar la actuación al Estado Panameño (Superintendencia de Bancos), mucho menos puede determinarse que el Estado es responsable, sin pruebas que acrediten ese hecho. En este caso en específico la parte demandante era la encargada de suministrar y demostrar todos los hechos que alegaba en la demanda presentada y el nexo causal para acreditar la responsabilidad de la Superintendencia de Bancos no fue demostrado.

La relación entre la falta del servicio público y el daño causado, no ha sido acreditado en el expediente, debido a que fue la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por su siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, que emitió un comunicado a través del cual informaba la designación de una denominada Organización Waked de Lavado de Dinero y sus líderes Nidal Ahmed Waked Hatum y Abdul Mohamed Waked Fares. Entonces, la Ley Bancaria- TEXTO ÚNICO, Decreto Ejecutivo No. 52 De 30 de abril de 2008, indica que:

“ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...4. Ordenar la toma de control administrativo, la reorganización y la liquidación forzosa de bancos, en los casos establecidos en este Decreto Ley.”

Al ser la toma de control administrativo, la reorganización y la liquidación forzosa de bancos, en los casos establecidos en este Decreto Ley y aunado al hecho que, el artículo 131 de la citada norma establece como se fundamenta la Toma de control administrativo y operativo, la Superintendencia podrá asumir el control administrativo y operativo de un banco, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 132, para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores. Por lo tanto, al haber aplicado la Superintendencia de Bancos el debido proceso en estos casos y tomando en cuenta que la Resolución N°SBP-0098-2016 del 2 de junio de 2016, indica que: “el administrador interino ha presentado un informe, fechado el 2 de junio de 2016, que en resumen, establece las principales consecuencias de las medidas tomadas por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos: La imposibilidad del Banco de recibir servicios de corresponsalía; La retención de fondos por más de 25 millones de dólares en EUA, y más de 11 millones de dólares en otras jurisdicciones que quedan fuera del alcance del Banco, aparte de valores sujetos a restricciones en Estados Unidos y otras jurisdicciones, que podrían ascender a cerca de 30 millones de dólares luego de las ejecuciones de valores pignorados; La prohibición a empresas de EUA a proveer servicios al Banco que afectó, entre otros, servicios de procesamiento de datos, de auditoría, de consultoría, de transporte blindado, de custodia de valores...”, se acredita que estos efectos causan consecuencias negativas sobre el Banco Balboa Bank & Trust, siendo las circunstancias las que se cumplen con los parámetros de la ley, para que la Superintendencia de Bancos tome el control de una entidad bancaria, de acuerdo a los parámetros legales.

Ante este escenario, no le corresponde a la Superintendencia de Bancos de Panamá valorar el mérito de los señalamientos o cargos endilgados a personas naturales o jurídicas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, toda vez que no está dentro de las atribuciones de esta Institución. Pues, ante estas circunstancias, se debe mencionar que, la Superintendencia de Bancos de Panamá es una entidad autónoma del Estado, la cual se rige por disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 2008, ordenado en forma de texto único a través del Decreto Ejecutivo N°52 de 2008 (Ley Bancaria) y otras modificaciones.

El artículo 4 citada norma, señala que la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean designadas por otras leyes. Además, que uno de sus objetivos es velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y entre sus funciones esta, además de velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.

Sobre el particular, el artículo 132 de la Ley Bancaria, establece que: “El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas: 2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.”

En consecuencia, no se ha demostrado que se haya producido una falla en la administración que compruebe la relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño.

En relación con el nexo de causalidad, el fallo de 16 de abril de 2010 indica:

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO CAMPOS ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GREGORIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (B/10.000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA SEÑORA ROSA RODRÍGUEZ VARGAS (Q. E. P. D).

...

#### Presupuestos de Responsabilidad de la Administración

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...(Subraya la Corte)

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del



funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal.>>" (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, ESPAÑA, PÁGINA 372.) a. El daño o lesión

..

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y el Estado panameño no son responsables al pago de diez millones de dólares (B/. 10,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de la señora Rosa Rodríguez Vargas (Q.E.P.D). “

En este sentido, mediante Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto."

Es así, como luego de lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debe aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para construir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño causado.

Por lo tanto, no se han configurado los elementos para considerar que se ha producido una prestación deficiente y defectuosa del servicio público, pues al contrario, al aplicarse la Ley Bancaria en cada una de las etapas, desde la Toma de Control Administrativo y verificar que se configuraban los elementos que establece el artículo 132 de la citada norma, para que se justifique la toma de control administrativo de un banco, en el presente proceso no se ha logrado demostrar que se hayan violado o que se hayan cumplido con los tres (3) criterios mencionados.

Finalmente, el fallo de 25 de julio de 2016, al respecto indica lo siguiente:

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOTTA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/. 163,442.25, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO ASIGNADO A ESA ENTIDAD

VISTOS:

...

I. ANTECEDENTES:

...La Firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, presentó en nombre y representación de MOTTA INTERNACIONAL, S.A. una demanda Contenciosa-Administrativa de reparación directa en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas, para que se condene al Estado panameño por la prestación deficiente del servicio público, y se ordene pagar B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios que recibió Sociedad Anónima demandante, como consecuencia del decomiso de mercancía a ella perteneciente, y su consecuente destrucción total. Para ello, la recurrente fundamenta la interposición del escrito antes mencionado en base a los siguientes hechos o circunstancias: ...

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

...Expuestos los planteamientos de la presente Litis, le corresponde a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a dilucidar el presente proceso a fin de determinar si es procedente o no acceder a la demanda de reparación directa formulada por la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas.

4.- Es importante destacar que la providencia emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, específicamente la Administración Regional de Aduanas, de la Zona Norte, con fecha Colón, 28 de abril de 2010 (Cfr. f. 354-355 del expediente judicial), señaló puntualmente lo siguiente:

"(...) El informe de Inspección de Campo, antes mencionada establece hechos que se subsumen en lo normado por el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, que señala:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos: ...

...Así las cosas, para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, se hace necesario entrar a determinar los elementos propios que configuran esta situación o condición, siendo éstos los siguientes:

A.- La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

B.- El daño o perjuicio.

C.- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En consecuencia, esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le corresponderá entrar a determinar si se cumplieron cada uno de éstos elementos, a la luz de lo establecido dentro de la jurisprudencia patria, a través de la Sentencia de 24 de mayo de 2010, de éste mismo Despacho.

A.- Sobre la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo:

Para considerar la existencia de una falla, irregularidad, ausencia o ineficiencia del servicio público, se deberá en el presente proceso evidenciar algún tipo de actuación que se haya realizado al margen de lo que establece la Ley o los reglamentos...

...En consecuencia, no quedándole otra vía u otro camino a la Administración Pública, para hacer cumplir la ley, y frente al peligro que los cigarrillos se encontraban dentro del territorio de la República de Panamá, sin existir documentación que comprobara que los mismos tenían otro destino; la Autoridad Nacional de Aduanas a efectos de no vulnerar las disposiciones legales en materia de salud y sanitaria, procede a su decomiso y destrucción. Así las cosas, difícilmente puede configurarse la existencia de daños y perjuicios sobre la mercancía de MOTTA INTERNACIONAL, S.A., por lo que no se evidencia una prestación deficiente del servicio público.

#### VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de B/. 163,442.25, en concepto de daños y perjuicios a la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., causados por la prestación deficiente del servicio público.

Notifíquese”

Entonces, dentro de la presente causa, se ha comprobado que no se ha producido ninguna falla de la administración, a cargo de la Superintendencia de Bancos. En relación con la responsabilidad del Estado, para la imputación de un daño antijurídico a la administración, debe aportarse el caudal probatorio que acredite cada uno de los hechos alegados dentro de la demanda presentada y en ese caso, no fue acreditada, por lo que no se puede acceder a las pretensiones esbozadas en la demanda de indemnización presentada, debido a que como fue mencionado, la Superintendencia de Bancos de Panamá es una entidad autónoma del Estado, la cual se rige por disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 2008, ordenado en forma de texto único a través del Decreto Ejecutivo N°52 de 2008 (Ley Bancaria) y otras modificaciones. En su artículo 4, la citada norma, deja claro que la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean designadas por otras leyes, indicando además en su artículo 5 que, uno de sus objetivos es velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y entre sus funciones esta, además de velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones. Se aplicaron las facultades que por Ley le fueron dadas a la Superintendencia de Bancos, respetando el debido proceso para este tipo de casos.

Por lo tanto, no se han configurado los elementos para considerar que se ha producido una prestación deficiente y defectuosa del servicio público, ya que la Superintendencia de Bancos solo actuó con las facultades que la Ley Bancaria le permitía, además de configurar los supuestos por los que la citada Ley Bancaria para la intervención administrativa, en este caso de Balboa Bank & Trust, Corp., toda vez que a través del presente proceso no se ha logrado demostrar que se hayan violado o que se hayan cumplido con los tres (3) criterios mencionados: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo. 2. El daño o perjuicio. 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño. En este caso específicamente, no se enmarca la actuación del Estado o de un servidor público.

Debido a que la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, emitió un comunicado a través del cual informaba la

designación de la denominada Organización Waked de Lavado de Dinero y sus líderes Nidal Ahmed Waked Hatum y Abdul Mohamed Waked Fares y a foja 20, consta el SBP-DJ-N-0605-2018, de 26 de enero de 2018, informe suscrito por Ricardo G. Fernández, Superintendente, en el cual deja es explícito en sus exigencias y consecuencias, como fue citado anteriormente.

“En el artículo 132 de la Ley Bancaria se exponen las causales por las que se podrá tomar control administrativo y operativo de un banco...

...Los efectos directos de las medidas asumidas unilateralmente por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a través de la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), resumidas en el apartado de antecedentes, y que impactaron inmediatamente sobre Balboa Bank & Trust, Corp incluido en la Lista Clinton, y relacionado con el Grupo Waked, pueden condensarse en los siguientes términos:

- La prohibición para personas naturales y jurídicas de los Estados Unidos de América de cualquier relación de naturaleza financiera y comercial con el Banco, entre ello, la corresponsalía bancaria, y
- El congelamiento de activos en Estados Unidos de América (EUA), que incluye depósitos interbancarios e inversiones del Banco.

Como efecto indirecto, se expuso de manifiesto la imposibilidad operativa para que instituciones financieras extranjeras, a parte de las norteamericanas, que ya tenían esa prohibición, realizarán giro normal de negocios con BALBOA BANK & TRUST, CORP, en las condiciones usuales que un banco requiere para su operación, al estar El Banco Incluido en la Lista OFAC.

Estas acciones comprometieron de manera inmediata la liquidez y operatividad de Balboa Bank & Trust, Corp impidiéndole proseguir sus actividades de negocio bancario sin que corriera peligro los intereses de los depositantes y demás acreedores del Banco...”

Demostrándose de igual manera, con la normativa analizada que, el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, indica que corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley Bancaria. Es por ello que, la Ley Bancaria- TEXTO ÚNICO, Decreto Ejecutivo No. 52 De 30 de abril de 2008, en el artículo 131 de la citada norma establece como se fundamenta la Toma de control administrativo y operativo, pues la Superintendencia podrá asumir el control administrativo y operativo de un banco, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 132, para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores. Así como también, el citado artículo establece específicamente las causales para tomar el control administrativo y operativo de un banco, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

1. A solicitud fundada del propio banco.
2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.

3. Como consecuencia de la evaluación del informe rendido por un asesor en funciones.
4. Incumplimiento de las medidas requeridas por la Superintendencia según lo señala el artículo 130.
5. Si el banco lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
6. Si el banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.
7. Si la Superintendencia comprueba que la adecuación de capital, solvencia o liquidez del banco se ha deteriorado de tal manera que se requiere su actuación. “

Las citadas causales de la toma del control administrativo y operativo de un banco, se cumplían con el Banco Balboa Bank & Trust, por lo tanto, no se acreditó la falla en el servicio público, debido al sustento legal que fue analizado y los informes presentados, no es procedente acceder a la solicitud del demandante, al no haberse aportados las pruebas que desvirtúan la legalidad del acto demandando.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE, a la pretensión interpuesta por el Licenciado Joaquín Ledezma Pinto en nombre y representación de Grupo Nova, S.A. para que se condene a la Superintendencia de Bancos de Panamá (Estado Panameño) a pagar la suma de B/. 750,000.00 por los daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del servicio Público.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTHIAN MELENDEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA FAMILIAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, CONTRA MARCOS ARTURO SERRANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 09 de agosto de 2019  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 419-19

## VISTOS:

El Licenciado Cristhian Meléndez González, actuando en nombre y representación de FINANCIERA FAMILIAR, S.A., ha interpuesto Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, le sigue a Marcos Arturo Serrano Bravo.

El incidentista manifiesta principalmente que para el año 2015, el señor Marcos Arturo Serrano Bravo, adquirió el vehículo Marca Hyundai, Modelo EON, Camioneta, Color Amarillo, Placa AR1047, Número de Chasis MALA251AAF329911, Número de Motor G3HAEM295944 y que el mismo fue adquirido a través de hipoteca con la incidentista FINANCIERA FAMILIAR, S.A.

De igual manera manifiesta que la entidad bancaria Caja de Ahorros, a través del Juzgado Ejecutor, mantiene restricción del vehículo en mención mediante el Auto N°792-17 de 28 de agosto de 2017.

Vistos los argumentos del incidentista, le corresponde a la Sala examinar si el incidente presentado cumple con los presupuestos de admisibilidad señalados por ley para este tipo de procesos.

Así las cosas, consideramos oportuno resaltar lo dispuesto en el artículo 560 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo.”

Como se colige en la norma citada, para que se rescinda el depósito de una cosa la petición o solicitud debe ajustarse a uno de los dos requisitos exigidos, lo cual no ocurre en la presente causa, toda vez que la petición del incidentista no cumple con lo dispuesto en la norma citada.

Observa el tribunal que la incidentista aportó certificaciones del Registro Único Vehicular, donde consta que la FINANCIERA FAMILIAR S.A., es la acreedora hipotecaria del vehículo en mención y también aportó certificación de existencia y validez de la sociedad incidentista, sin embargo, dichas certificaciones por sí solas no cumplen con las exigencias de la norma antes referidas.

Por tanto, al no cumplirse con las exigencias legales para este tipo de causas, lo procedente es la no admisión del presente incidente, a lo cual pasaremos a continuación.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Cristhian Meléndez González, actuando en nombre y representación de FINANCIERA FAMILIAR, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, le sigue a Marcos Arturo Serrano Bravo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE YACENIA RACHEL DE ICAZA, CONTRA EL AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-37-2016 DE 8 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N 14,528 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	399-18

## VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en nombre y representación de Yacenia Rachel De Icaza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016 y su acto confirmatorio, así como Resolución N°14,528 de 6 de febrero de 2018, todas emitidas por la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, y para que se hagan otras declaraciones.

## I. Resolución judicial apelada.

Es el Auto de 20 de abril de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, por las siguientes razones:

- Uno de los actos administrativos impugnados, esto es, la Resolución N°DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016, a través de la cual el Alcalde del distrito de La Chorrera negó la oposición que Yacenia Rachel De Icaza interpuso contra la solicitud de adjudicación hecha por Pedro Núñez Aguirre de un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Barrio Colón, no es un acto definitivo como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sino un acto interlocutorio, es decir, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por lo que su revocatoria no supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.
- En cuanto a la Resolución N°14,528 de 6 de febrero de 2018, que adjudicó definitivamente a Pedro Núñez Aguirre el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Barrio Colón, no consta en el expediente que la recurrente haya interpuesto medio de impugnación alguno, por lo que no agotó la



vía gubernativa, formalidad ésta prevista por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyo incumplimiento impedirá que se le dé curso a la demanda, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 (fs. 213-216).

#### II. Recurso de apelación.

La parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra el Auto de 20 de abril de 2018, el cual fundamentó en los siguientes argumentos:

- En la citada resolución judicial no se tuvo en cuenta que el procedimiento administrativo de oposición a la adjudicación de lotes de terrenos pertenecientes al Municipio de La Chorrera, es un procedimiento administrativo especial, regulado mediante el Acuerdo Municipal N° 11 A de 6 de marzo de 1969, ley del distrito y de aplicación preferente, en cuyo artículo 33 se establece el procedimiento a seguir, una vez hecha la adjudicación definitiva de un lote de terreno:

“Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta los vencimientos de los edictos. Una vez presentada la oposición, se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a pruebas la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial.” (La negrilla es de quien apela).

En consecuencia, luego de efectuada la adjudicación definitiva de un lote de terreno, la vía judicial que queda abierta para el interesado por el término de dos meses, contados a partir de la notificación personal de esa resolución, es la de interponer una demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera (f. 219).

- El Gobernador de la provincia no es segunda instancia en los procedimientos de oposición a la adjudicación presentados ante la Alcaldía del distrito, ya que éstos son materia administrativa de los municipios, y no de policía civil o correccional, tal como fue expuesto en una sentencia de amparo emitida por el Primer Tribunal Superior. Por tanto, el Alcalde del distrito no actúa como jefe de policía, sino como autoridad encargada de decidir un procedimiento administrativo especial, regulado por el Acuerdo 11 A de 6 de marzo de 1969, el cual es de única instancia, en el que no cabe interponer los recursos a los que alude el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ni el 200 de la Ley 38 de 2000.
- El agotamiento de la vía gubernativa no es aplicable para los procedimientos administrativos de oposición a la adjudicación, ya que una vez emitida la adjudicación definitiva de un lote de terreno, queda a escogencia del interesado acudir a la vía judicial, que se ventila precisamente ante la Sala Tercera.

Por lo antes expuesto, el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, apoderado judicial de Yacenia Rachel De Icaza, solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el Auto de 20 de abril de 2018 y, en su lugar, admitan la referida demanda (fs. 218-222 del expediente).

#### III. Concepto del Procurador de la Administración con respecto al recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 694 de 4 de junio de 2018, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala

Tercera que confirmen el Auto de 20 de abril de 2018, mediante el cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción en estudio, por lo siguiente:

“1. Tal como lo sostiene el Tribunal, la Resolución DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016...es un acto transitorio pues, no decidió el fin del proceso que ante la vía gubernativa instauró la actora en contra de Pedro Agustín Núñez Aguirre en el contexto de adjudicación de un lote municipal, el cual culminó en una adjudicación definitiva a favor de Pedro Agustín Núñez Aguirre...

...

2. Otro motivo por el cual el Magistrado Ponente no admitió la demanda que ocupa nuestra atención, y que compartimos con el Tribunal, es el hecho que el abogado de Yacenia Rachel De Icaza de De La Cruz no cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000...

...

Al confrontar el contenido de las disposiciones citadas con las constancias procesales, este Despacho advierte que, tal como lo hemos aclarado, la Resolución 14,528 de 6 de febrero de 2018, dictada por la Alcaldía del distrito de La Chorrera...es el acto principal y definitivo contra el cual se debió promover la demanda en examen; sin embargo, la accionante no anunció ni sustentó recurso de impugnación alguna en contra del mismo, incumpliendo así, el contenido de los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y el 200 de la Ley 38 de 2000, previamente transcritos...

...” (fs. 224-232).

IV. Decisión del Tribunal de Segunda Instancia.

Determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en nombre y representación de Yacenia Rachel de Icaza, contra el Auto de 20 de abril de 2018, que no admitió su demanda de Plena Jurisdicción, y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

En primer lugar, este Tribunal de Segunda Instancia observa que lo pretendido por la parte actora consiste en lo siguiente:

Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016, emitida por el Alcalde del distrito de La Chorrera, mediante la cual se negó la demanda de oposición interpuesta por el apoderado judicial de Yacenia De Icaza de De La Cruz, contra la solicitud de adjudicación hecha por Pedro Núñez Aguirre de un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera;

1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-98-2016 de 13 de julio de 2016, también dictada por el Alcalde del distrito de La Chorrera, que confirma en todas sus partes la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016;

2. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, a través de la cual el Alcalde del distrito de La Chorrera resolvió adjudicar definitivamente a Pedro Núñez Aguirre el lote de terreno objeto de litigio; y
3. Como restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, que se adjudique a favor de Yacenia Rachel De Icaza el lote de terreno en disputa, por tener mejor derecho de posesión que el solicitante Pedro Núñez Aguirre, ya que desde el 2007, aquélla mantiene dicho globo de terreno y mejoras, en calidad de integrante de la familia Hernández Delgado (fs. 4-6 del expediente).

En relación con el primero de los actos administrativos mencionados, esto es, la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016, mediante la cual el Alcalde del distrito de La Chorrera negó la demanda de oposición interpuesta por Yacenia De Icaza de De La Cruz, contra la solicitud de adjudicación hecha por Pedro Núñez Aguirre, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que se trata de un acto interlocutorio y no definitivo, como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, ya que a través del mismo se resolvió una cuestión incidental promovida en el curso del procedimiento administrativo que contiene la solicitud de adjudicación hecha por Núñez Aguirre, por lo que se trata de un acto que forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, que es la adjudicación definitiva del bien inmueble.

Éste ha sido el criterio que la Sala Tercera ha reiterado en su jurisprudencia; como ejemplo de ello, se destacan los Autos de 23 de enero de 2014, 5 febrero de 2014 y 7 de febrero de 2014, a través de los cuales se inadmitieron demandas de plena jurisdicción interpuestas, precisamente, contra resoluciones que decidieron oposiciones presentadas contra solicitudes de adjudicación de terrenos pertenecientes al Municipio de la Chorrera, todas dictadas por la Alcaldía del distrito de La Chorrera, cuyo procedimiento es regulado por el Acuerdo Municipal 11-A de 6 de marzo de 1969. Citemos la parte medular del Auto de 23 de enero de 2014:

“... ”

El acto demandado declara no probada la demanda de oposición a la adjudicación presentada por el señor Rubén Darío Argüelles, por medio de su apoderado legal, contra la adjudicación de un lote que realizó el Municipio de La Chorrera al señor Rafael Vanegas, procedimiento fundamentado en el Acuerdo Municipal 11-A de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

Así, de la lectura del Acuerdo en mención, se observa que la oposición a la adjudicación no es un proceso independiente a la adjudicación, sino que forma parte del mismo. Esto se aprecia las normas siguientes:

‘Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del Distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser una vez en un diario de gran circulación y en la Gaceta Oficial por una sola vez. Los gastos correrán por cuenta del adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación en la Gaceta. La publicación se probará mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional.’...

‘Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente a la Secretaría

General de la Alcaldía para que se tome conocimiento. - La Secretaría tiene tres (3) días para resolver.' (texto conforme a modificación hecha por el Acuerdo 17 de 28 de mayo de 1992, del Consejo Municipal de La

Chorrera)

'Artículo 16: No habiendo oposición, ni de particular, ni de la Secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme lo precios establecidos.' (texto conforme a modificación hecha por el Acuerdo 17 de 28 de mayo de 1992, del Consejo Municipal de La Chorrera)

'Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos. Una vez presentada la oposición, se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a prueba la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial.'

Lo anterior implica que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

De allí que, el artículo 42 de la ley 135 de 1943 dispone que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos definitivos:

'Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación.'

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa presentada por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DAJ-0023-2013 de 24 de enero de 2013, emitida por el Municipio de La Chorrera, el acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

...”

En consecuencia, se equivoca la parte actora al señalar en su libelo de demanda que la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016, que negó la oposición interpuesta por Yacenia De Icaza de De La Cruz contra la solicitud de adjudicación hecha por Pedro Núñez Gutiérrez, sea el acto originario, y la Resolución N°

DAJ-98-2016 de 13 de julio de 2016, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de aquélla, sea el acto confirmatorio; puesto que, reiteramos, dichos actos no le ponen fin al procedimiento administrativo de adjudicación, sino el acto por el cual se adjudica definitivamente a Núñez Gutiérrez, y que en este caso es la Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, dictada por el Alcalde del distrito de La Chorrera.

Al solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de un acto que no tiene carácter definitivo, resulta claro que la parte actora ha incumplido con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, según el cual, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que las acciones se interpongan en contra de actos administrativos y que, particularmente, se trate de resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, supuestos éstos que no concurren en el caso de la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016 y su acto confirmatorio, acusados de ilegales.

Por otra parte, este Tribunal de Segunda Instancia estima que, si bien es cierto que la citada Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, dictada por el Alcalde del distrito de La Chorrera, también constituye uno de los actos administrativos impugnados, no lo es menos que con respecto al mismo, la parte actora no agotó la vía gubernativa.

En efecto, tomando en consideración las pretensiones que se formulan en esta demanda, así como lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, resulta claro que la parte actora persigue el restablecimiento de derechos subjetivos lesionados, caso éste en el cual, de ninguna manera, se puede desconocer que uno de los requisitos básicos que la Ley Contencioso Administrativa prevé para darle curso a ese tipo de pretensiones, encausadas a través de demandas de plena jurisdicción, es que se haya agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 42 de la citada ley, que debe ser analizado en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, los cuales que son del tenor siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 66, hecho que

deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos” (Lo resaltado es de este Despacho).

Ahora bien, tal como lo mencionamos anteriormente, a través de la Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, se adjudicó definitivamente a Pedro Núñez Aguirre el lote de terreno objeto del litigio; por lo que notoriamente se trata de una decisión que le afecta a Yacenia De Icaza de De La Cruz (en su calidad de opositora a la adjudicación), siendo la misma susceptible de ser impugnada por la prenombrada mediante los recursos legales correspondientes.

No obstante, luego de haber sido notificada de la citada Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018 (f. 39), Yacenia De Icaza de De La Cruz no interpuso medio de impugnación alguno, es decir, no atacó, no contradijo o no refutó la decisión de la autoridad que adjudicaba el globo de terreno en disputa.

Al no oponerse a la medida adoptada por la entidad pública demandada, esta última tampoco tuvo la oportunidad de examinar y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar la misma.

Es así como, en lugar de agotar la vía gubernativa, la recurrente accionó directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, a la cual no es posible darle curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por incumplimiento del artículo 42 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 que, reiteramos, prevé como requisito básico de admisibilidad de las demandas de plena jurisdicción, que se haya agotado la vía gubernativa.

Sobre el particular, no hay que perder de vista, como bien lo señaló el Magistrado Sustanciador, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración Pública la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, cometido que, como hemos visto, no se llenó en este caso. Dicho criterio se ha mantenido en constante jurisprudencia de este Tribunal, ejemplo, el Auto de 29 de abril de 2016, cuya parte medular dice así:

“En ese punto, cabe precisar que el agotamiento de la vía gubernativa, tiene el propósito de que la Administración tenga la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. Dicho de otra manera el agotamiento de la vía gubernativa pretende que dentro de la propia Administración Pública se pueda revisar una actuación, y en consecuencia, revoque, anule, modifique el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios, antes de recurrir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que se traduce en una garantía para con el administrado de que la Administración actúa conforme a los procedimientos previstos en la ley.”

Finalmente, es dable anotar que aunque el procedimiento para la adjudicación en venta y arrendamiento de lotes de propiedad del Municipio de la Chorrera esté regulado en el Acuerdo 11 de 6 de marzo de 1969, ello no exime al interesado del cumplimiento de los requisitos básicos de admisibilidad para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en esta etapa de admisibilidad, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la

resolución judicial apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 20 de abril de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en nombre y representación de Yacenia Rachel De Icaza de De La Cruz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016 y su acto confirmatorio, así como Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, todas emitidas por la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFREN C. TELLO C.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENUNCIADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	353-19

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 4-39).

Junto a la referida demanda, la parte actora ha presentado otro memorial en el cual solicita la suspensión provisional de los efectos de la citada Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012 (fs. 40-47), tal como quedó modificada por la Resolución N°201-6216 de 19 de diciembre de 2016; petición que nos avocamos a resolver enseguida, no sin antes determinar cuál es el acto administrativo impugnado, así como los argumentos que fundamentan la solicitud impetrada.

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución N°201-85 de 4 de enero de 2012, acusada de ilegal, la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: EXIGIR al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. (...) al pago de la suma de (...) (B/.992,765.75), en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), correspondiente al período de 2007 hasta junio de 2011.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente que las sumas que contiene esta Resolución se han liquidado con el recargo de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal y los intereses serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

...” (fs. 40-47).

Cabe señalar, que dicho acto administrativo fue modificado por la mencionada entidad pública a través de la Resolución 201-6216 de 19 de diciembre de 2016, en el sentido siguiente:

“EXIGIR al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., (...) al pago de la suma de (...) (B/.799,680.67), en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), correspondiente al período de 2007 hasta junio de 2011 (fs. 48-66).

#### II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Al sustentar la presente solicitud de suspensión provisional, la apoderada judicial de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., señala, en lo medular, que en este caso se han configurado las premisas básicas para acceder a esta medida cautelar, en atención a las violaciones al debido proceso legal, a la falta de motivación del acto administrativo impugnado, y a las violaciones de los párrafos 1, 7, 8 y 18 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así como de los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005, que reglamenta el ITBMS, y el artículo 1148 del Código Judicial. De forma específica, la misma indica que:

“En el presente caso, consideramos que están plenamente acreditados los extremos exigidos por ley para acceder a la suspensión provisional del acto administrativo, precisamente porque nos encontramos frente a una Resolución que le exige una suma importante de impuesto de ITBMS a un contribuyente, carente de motivación, que no entrega en modo alguno la información, ni aún la ordenada por la Corte Suprema de Justicia, de cómo desconoce las declaraciones juradas de ITBMS presentadas por la empresa durante los años 2007 al 2011; que no resuelve violando el debido proceso legal la Resolución original 201-85, pese a la existencia previa de una advertencia de inconstitucionalidad, que fuera de todo término legal decreta un secuestro por más de 3



millones de dólares, que en la modificación...habla de una segunda investigación y que por su parte el Tribunal Administrativo Tributario en conjunto con la Administración Tributaria tardan 9 años en resolver, por lo tanto, cualesquiera exigencia tributaria allí contenida está prescrita y la propia Resolución N°TAT-RF-021 de 19 de febrero de 2019, omitió trámites importantes al resolver el recurso de apelación sometido a su consideración.” (f. 120).

Continúa indicando que el cúmulo de irregularidades contenidas en la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012 y su acto modificatorio ponen de manifiesto la justificación para que la Sala Tercera decrete la suspensión provisional de los efectos de la misma, mientras se le da curso a la demanda, y así evitar un perjuicio grave y de difícil reparación en contra del contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. (f. 120)

Finalmente, expone que a pesar de las limitaciones que establece el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 para suspender actos administrativos relacionados con montos, atribución o pago de impuestos, contribuciones y tasas, existen antecedentes por los cuales se han suspendido actos de esta naturaleza (f. 122).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Tomando en consideración el tipo de acto administrativo cuyos efectos se solicita sean suspendidos provisionalmente, así como las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la petición de esta medida cautelar, los Magistrados que integran la Sala Tercera hacen las siguientes acotaciones:

Como bien lo señala la parte actora, la medida cautelar de suspensión provisional se encuentra regulada en la Ley 135 de 1943 y sus modificaciones, exclusivamente en sus artículos 73 al 77. Así, tenemos que el artículo 73 establece lo siguiente: “El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”, de lo cual se desprende con claridad que se trata de una potestad discrecional que se le reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, en su opinión, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

También es cierto que, en relación con los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al referirse a dos exigencias imprescindibles, a saber: la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o “periculum in mora”, que no es más que el daño grave e inminente que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada.

Sin embargo, nuestra legislación también prevé una serie de supuestos bajo los cuales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no puede acceder a esta medida cautelar. Se trata del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone.”

Como se observa, la norma es clara al disponer que cuando se demande la ilegalidad de un acto administrativo que verse sobre el pago de impuestos, no podrá ordenarse la suspensión provisional de los efectos del mismo; siendo éste precisamente el supuesto en el cual se enmarca la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, modificada por la Resolución 201-6216 de 19 de diciembre de 2016, a través de la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas exige al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., que pague determinada suma de dinero, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), correspondiente al período comprendido desde el año 2007 hasta el mes de junio del año 2011; razón por la cual este Tribunal, sin entrar en mayores consideraciones, procederá a negar la solicitud formulada por la parte actora.

Éste ha sido el criterio adoptado por la Sala Tercera en situaciones similares a las que ahora se analiza, siendo un ejemplo de ello el Auto de 12 de febrero de 2009, cuya parte medular dice así:

#### “II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En primer término, es oportuno señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, que en virtud del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y de la jurisprudencia, este Tribunal puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico.

Dicha solicitud va encaminada, como se ha podido advertir a que se suspenda los efectos de la resolución dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá que ordena a Grupo Asociado Platina, S.A., ahora Casa Confort S.A., el pago de B/787,248.08, año 2002-2003, y de 1,290,277.01 para el año 2003-2004, suma que resultó de la liquidación Adicional por deficiencia en sus declaraciones del Impuesto sobre la renta para los referidos años.

No obstante, nuestra Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley 135 de 1943, en su artículo 74 establece claramente los casos en que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional, dice así la norma:

‘Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone.’ (el resaltado es nuestro).

De lo anteriormente transcrito, específicamente en el numeral 2 del artículo 47 ibidem y del análisis de los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la demandante, la Sala Tercera advierte que no procede acceder a la suspensión del acto acusado, toda vez que no es posible suspensión provisional de actos que involucren el monto, atribución o el pago de impuestos, circunstancia que impide acceder a la medida peticionada por la firma Galindo, Arias & López en representación de Casa Confort, S.A.

Al respecto en auto de fecha 27 de diciembre de 2005, la Sala indicó lo siguiente:

‘Lo anterior, en virtud de que lo pretendido con la demanda, y particularmente con la solicitud de suspensión provisional, es que se suspenda el cobro del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), señalando que su representada, ‘al no aparecer registrado el Contrato de la referencia, como exento del ITBMS, debe proceder a la retención y pago del mismo, y como hemos indicado a lo largo de la presente demanda, nuestra representada cumplió con los requisitos legales y solicitó oportunamente el registro del precitado contrato, para los efectos de la exención a que refiere el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V tal como quedó modificado por la Ley 61 de 2002, máxime que el mismo había sido celebrado y protocolizado, previo a la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2002, por lo que tal pago, no fue contemplado al momento en que las partes negociaron el contrato’.

De acuerdo con lo señalado por diversos autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que ‘los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines’. (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I y II, 4ta. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

Es así que, como ha quedado expuesto, no es posible la suspensión de actos que involucren el monto, atribución o el pago de impuestos, contribuciones o tasas, circunstancia que impide acceder a la cautelación solicitada por la parte actora.

En razón de lo expuesto, este Tribunal debe negar la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 201-3111 del 11 de noviembre de 2004, emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas’.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación judicial, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de CASA CONFORT, S.A., ...”.

Cabe señalar, que los fallos traídos a colación por la parte actora, en los que este Tribunal ha accedido a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, si bien estos últimos guardan relación con la materia tributaria, no se trata de actos administrativos de carácter particular que persigan el pago de impuestos o de otros tributos, sino de actos de contenido general que afectan a toda una colectividad (decretos ejecutivos y acuerdos municipales).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, modificada por la Resolución N° 201-6216 de 19 de diciembre de 2016, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para finalizar, es importante dejar consignado que la opinión dada en esta incipiente etapa del proceso no compromete el criterio que posteriormente se expondrá en la sentencia que decida el fondo del mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, modificada por la Resolución N° 201-6216 de 19 de diciembre de 2016, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ÁNGELA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN RIVERA RIVERA Y LEONARDO RIVERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-UTODAV-05695-08 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	540-19

## VISTOS:

La Licenciada Ángela Gómez, actuando en representación de BENJAMÍN RIVERA RIVERA y LEONARDO RIVERA RIVERA, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario)

Por medio del acto impugnado, se adjudica definitivamente a Teófila Rivera Martínez, un globo de terreno baldío nacional ubicado en la localidad de Bejuco del Corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Dolega, provincia de Chiriquí (Cfr. fs. 8-11).

Previo examen del libelo y demás pruebas que le acompañan; el Sustanciador, determina la inobservancia de requerimientos, contemplados en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". Veamos.

En primer lugar, la parte actora no acompaña su libelo de copia autenticada del acto impugnado, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943. En el presente caso, los señores BEJAMÍN y LEONARDO RIVERA RIVERA, únicamente presentan copia simple e incompleta del acto original impugnado que reseña en forma expresa que se trata de una copia para "propósitos informativos solamente" (fs. 35). Respecto, a su acatamiento, la Sala ha reiterado que la Demanda Contenciosa debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado.

En torno a los actos impugnados, que se incorporan al proceso, resulta de trascendencia indicarle a la apoderada judicial de los demandantes, que en concordancia con el artículo mencionado en el párrafo anterior, el Código Judicial en su artículo 833 dispone que todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor. El texto de esta última norma dice así:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa”. (Resalta El Ponente)

Ahora bien, en caso de que los señores BENJAMÍN y LEONARDO RIVERA RIVERA no hubiesen podido obtener copia debidamente autenticada del acto impugnado, se les señala que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 9 de febrero de 2010: Ana Victoria Ríos vs. Coordinador Técnico del Programa de Administración de Tierras).

Destacamos que en el proceso en estudio, no se incluye una petición previa en aras de que el Tribunal, con fundamento en el artículo 46 referido, verifique su autenticidad. Es de notar, que el recurrente tampoco demuestra que antes de presentar la demanda solicitó las copias debidamente autenticadas; y le fueron negadas.

Resaltamos que el propósito de esta exigencia es que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda confrontar la Resolución N° D.N. 4-UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008, atacada de ilegal con el contenido de cada una de las normas que se alegan vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad. En torno al cumplimiento de este requerimiento, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de manera insistente, en estos términos:

“... ”

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos. La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida” (Cfr. Autos de 31 de julio de 2018: Héctor Herrera vs. Ministerio de Economía y Finanzas; 30 de junio de 2016: Antonio González vs. Ministerio de Salud; 26 de noviembre de 2013: Carlos Correa vs. Caja de Seguro Social; 9 de agosto de 2012: Pablo Montero vs. Registro Público).

Por otro lado, advertimos que al parecer, el acto impugnado Resolución N° D.N. 4-UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, adjudica en forma definitiva y a título oneroso a Teófila Rivera Martínez, un (1) globo de terreno baldío nacional, ubicado en Bejuco, Corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, “con una superficie de tres mil cuatrocientos treinta y nueve metros...” No obstante, quienes demandan aseguran que la adjudicación se tramitó “conforme los linderos y superficies que declarara dolosamente la prenombrada;... que declaró una superficie falsa y que los verdaderos colindantes no tenían conocimiento de esta situación; y que de esa manera obtuvo el título de

propiedad sobre un globo de terreno, en el cual ellos ejercían derechos posesorios desde hace más de 40 años,... (f. 4).

En virtud del contenido del libelo, expresamos que en efecto, todo acto de adjudicación de terrenos a título oneroso y definitivo por parte del Estado, debe ceñirse a la normativa que regula la materia. En el caso en estudio, se argumenta, que este acto debió ajustarse a los artículos 100 y 101 del Código Agrario. No obstante, los recurrentes advierten ante la Sala; se le dio curso al proceso de adjudicación de terreno baldío ante la Reforma Agraria, desconociendo las disposiciones legales referentes a la notificación de los colindantes, es decir, a “los dueños de los campos o edificios contiguos (fs. 4-5).

Ahora bien, acotamos que la parte demandante, a través del libelo presentado en la Secretaría de esta Corporación de Justicia, el 22 de julio de 2019; solo solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° D.N.UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008; tratando de demostrar en el presente proceso Contencioso Administrativo, que la actuación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al tramitar la adjudicación definitiva solicitada por TEÓFILA RIVERA MARTÍNEZ, sobre la parcela de lote baldío previamente descrita; vulnera sus derechos posesorios.

En torno a las acciones de nulidad es importante resaltar que tienen por objeto la observancia y protección del ordenamiento jurídico vigente; sin perseguir un beneficio o restablecimiento de un derecho subjetivo, pues esto último caracteriza las demandas de plena jurisdicción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha manifestado sobre las diferencias que existen entre las demandas arriba mencionadas. Específicamente, en el Auto de 26 de enero de 2000, se precisa respecto a estas acciones lo siguiente:

“19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCION. SUS DIFERENCIAS CARACTERISTICAS.

“El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de Plena Jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La “acción popular” puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de Plena Jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de Plena Jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; “la acción popular”, en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.

(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. “Repertorio Jurídico.” Año 1961. N° 9. Abril Diciembre. Página 621)”.

(MORGAN, Eduardo Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. p. 290.”

En virtud de lo expresado, se colige que en una Demanda de Nulidad no existen partes procesalmente hablando; toda vez que la finalidad de esta acción es salvaguardar el cumplimiento de las normas legales que preservan los derechos y deberes individuales y sociales en el territorio nacional, entre otros. Siendo esto así, BENJAMÍN y LEONARDO RIVERA RIVERA o cualquier otro particular que estimase que la Resolución N°D.N. 4-UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008, dictada por la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), transgrede el Código Agrario, o el Código Civil quedaría habilitado para impugnarla. En contravención, resulta palmario que el fin perseguido es el restablecimiento de un derecho subjetivo que se estima lesionado, y que la presente Demanda de Nulidad está fundamentada en aspectos tendientes a demostrar que se ha cercenado los derechos posesorios de los demandantes, al suministrarse a Reforma Agraria, información falsa bajo la gravedad de juramento.

Por razón del incumplimiento de las exigencias legales previamente señaladas, impide darle curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por BENJAMÍN RIVERA RIVERA y LEONARDO RIVERA RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N. 4-UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA  
VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

---

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALIDNO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13224 ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	498-19



VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), presenta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°13224 ELEC de 27 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, el Administrador General de la ASEP, rechaza mil seiscientos cincuenta y cuatro (1,654) solicitudes de causales de eximentes por fuerza mayor y caso fortuito, presentadas por la empresa de distribución eléctrica, que demanda. No obstante, le acepta doce (12) solicitudes por estas causales de eximentes y procede a comunicarle que lo resuelto entra a regir a partir de su notificación y es impugnabile mediante reconsideración (fs. 25-26)

En cuanto al documento contentivo de la decisión objeto de este litigio, la apoderada judicial, asevera que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, pese a sus gestiones, no le proporciona copia autenticada del acto original con constancias de notificación, ni del escrito de notificación de la Resolución N° AN N° 13331-Elec de 2 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución AN N° 13224-Elec de 27 de marzo de 2019 (f. 18-19).

En efecto, en el expediente contencioso, constan los escritos recibidos en la recepción de la ASEP, los días 17 de mayo de 2019 y 9 de julio de 2019 (fs. 142-143); a través de los cuales se peticionan copia autenticada del acto original impugnado con constancia de su notificación, así como del escrito de notificación de la resolución confirmatoria. La falta de respuesta de la administración, origina que la parte actora solicite a la Sala, que requiera a la autoridad demandada estas copias, con sustento en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

De conformidad con la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el mismo no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la reproducción y el petente prueba que ha gestionado su obtención.

Ante lo expuesto, resulta procedente, requerir la copia autenticada del acto administrativo que da origen a la pretensión y del escrito de notificación de la resolución confirmatoria que agota la vía gubernativa; al advertirse en el libelo y demostrarse en esta etapa del proceso, la imposibilidad de obtenerlos por parte de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que en el término de cinco (5) días, nos remita de lo siguiente:

- Resolución AN N° 13224-Elec de 27 de marzo de 2019, emitida por el Administrador General de la ASEP, debidamente autenticada con constancia de su notificación.

- Escrito de notificación de la Resolución AN N° 13331-Elec de 2 de mayo de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución AN N° 13224-Elec de 27 de marzo de 2019, debidamente autenticado.

Notifíquese;

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	568-19

VISTOS:

El Licenciado Robinson Peña, actuando en nombre y representación de Edgardo Alonso Torres, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°52 de 21 de febrero de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda incoada, con el fin de verificar si la misma cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que permitan su admisión.

En ese orden, y luego de la revisión del libelo de demanda y de los documentos que acompañan la misma, quien suscribe advierte que la demanda no puede ser admitida.

A este respecto, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, relativo al agotamiento de la vía gubernativa como requisito para ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de

la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Al hacer una revisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Robinson Peña, se advierte que la parte actora aporta copia autenticada del acto demandado consistente en el Decreto de Personal N°52 de 21 de febrero de 2008 (fj.8), así como del acto confirmatorio Resuelto N° 339-R-163 de 26 de agosto de 2008 (fs. 15-16), sin contar con la debida constancia de su notificación, lo cual se traduce en el incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dispone "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Dicho requisito reviste de importancia, ya que es la forma en que la Sala puede verificar si la demanda presentada ha sido interpuesta en tiempo oportuno, puesto que a partir de la fecha de la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa, es cuando se determina el término de su presentación, según lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

No obstante lo anterior, se debe precisar que si bien no hay constancia de notificación de la resolución confirmatoria, la misma se entiende ejecutoriada, toda vez que con la demanda se presentan documentos que demuestran actuaciones posteriores a que quedara en firme la decisión adoptada, tal como la Nota D.A.L. 3548 de 18 de septiembre de 2008, suscrita por el Departamento de Asesoría Legal de la Policía Nacional, a través de la cual se deja constancia que "las unidades policiales sometidas a Proceso Disciplinario en el que se recomendó la destitución, medida contra la cual anunciaron Recurso de Reconsideración ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, y que luego de notificado el Resuelto correspondiente, la destitución ha quedado ejecutoriada." (fj.17 del expediente judicial).

Si en el presente caso se tomara como fecha de notificación, el día 18 de septiembre de 2008 en que se suscribe la referida Nota D.A.L. 3548, tendríamos que la presente acción se encuentre prescrita, ya que la demanda ha sido presentada según el sello de notificación visible a foja 6 del expediente, el día 2 de agosto de 2019, es decir, excedido en demasía el término de dos (2) meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, la Sala ha manifestado lo siguiente:

"Por otro lado, si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, contenido en la Resolución de Junta Directiva N° 19-2015 de 24 de abril de 2015, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), la misma carece de constancia de notificación.

En este punto, cabe resaltar por un lado, que según el informe secretarial proferido por la Secretaria de dicha Junta Directiva, en conjunto de un testigo presencial, señala que el día 6 de mayo de 2015, se le impidió al apoderado legal del demandante notificarse del acto que agota la vía gubernativa, aduciendo que el mismo no se encontraba facultado para tal fin, y

por otro lado, el mismo apoderado especial manifestó que siendo que esa era parte de su labor, su poderdante no se iba a notificar.

Es necesario señalar que, este tipo de actuaciones nos impide determinar la fecha en que se da por notificada a la parte demandante del acto confirmatorio, para así determinar si la demanda incoada fue presentada dentro del término de los dos meses posteriores al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, cuando se trata de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, aún si se tomara en cuenta la fecha en que se emitió el informe secretarial, de 6 de mayo de 2015, para determinar si la demanda, presentada el 11 de mayo de 2016, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea." (Resolución de 3 de junio de 2016).

De las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Robinson Peña, actuando en nombre y representación de Edgardo Alonso Torres, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 52 de 21 de febrero de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, ASÍ COMO TAMBIEN SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y EL CONTRATO DE SERVICIO NO. CC-15-CAF -2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	472-19

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Nota DV-111-2018 de 18 de octubre de 2018, el Contrato de Servicio N°CC-15-CAF-2017, la Resolución N°DV-05-2018 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, y sus actos confirmatorios.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador procederá a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos legales para proceder a su admisibilidad, atendiendo lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En ese orden, y luego de la revisión del libelo de demanda, quien suscribe advierte que la demanda no puede ser admitida en virtud del incumplimiento del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, siendo que el actor demanda a través de una misma acción Contencioso Administrativa, la nulidad de tres (3) actos administrativos distintos, tal como se aprecia en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", veamos:

"...

Solicitamos respetuosamente que esa Honorable Sala emita las siguientes decisiones o declaraciones:

1. Que se declare NULA, por ilegal, la RESOLUCIÓN No. DV-05-2018 del 1 de noviembre de 2018 que RESUELVE el Contrato de Servicio N°CC-15-CAF-2017 suscrito por FIDUCIARIA LAFISE, S.A. con mi poderdante y todos sus actos confirmatorios, lo que incluye el acto confirmatorio constituido por la Resolución No. 068-2019-Pleno/TACP de 6 de mayo de 2019 (Decisión) del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la República de Panamá y en consecuencia, se revoquen la RESOLUCIÓN No. DV-05-2018 del 1 de noviembre de 2018 y sus actos confirmatorios.
2. Que se declare nula por ilegal la Nota DV-111-2018 calendada 18 de octubre de 2018, por la cual se da inicio al procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato de Servicio No. CC-15-CAF-2017.
3. Que se declare nulo por ilegal el Contrato de Servicio N°CC-15-CAF-2017.
4. Que como consecuencia de todos los señalamientos contenidos en esta Demanda, se declare que EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A. (EPIU) no incumplió el CONTRATO DE SERVICIO N°CC-15-CAF-2017 suscrito por FIDUCIARIA LAFISE, S.A. con nuestro poderdante dentro de la LICITACIÓN No. 2017-1-08-07-LP-023895 para la Confección de plano y construcción de un depósito con oficina y servicios sanitarios completos para el Proyecto Procuencia del Ministerio de Ambiente en el vivero de Macaracas (Los Santos).".

En ese contexto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es posible impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos en una misma Demanda Contencioso Administrativa, aun

cuando los mismos guarden relación entre sí, ya que la potestad de acumulación es exclusiva de esta Corporación de Justicia.

A manera de ejemplo, vale citar lo expresado por la Sala Tercera, en los siguientes términos:

“ ...

Se trae a colación lo expuesto, ya que la admisión cuestionada deriva de la "definitividad" del otro acto acusado en la misma acción, y del cumplimiento de los requisitos del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; no obstante, de la revisión del libelo de demanda, se observa que si bien este contiene los cuatro apartados requeridos para toda demanda interpuesta ante esta jurisdicción, lo cierto es que al demandar varios actos a la vez incumple con el presupuesto de individualización del acto administrativo demandado, para los efectos de sustentar la pretensión de nulidad del mismo, siendo ésta es la razón primordial del examen de legalidad, frente a la acción ejercida ante esta sede jurisdiccional.

Lo expuesto tiene sentido, ya que no basta con cumplir aisladamente con los requisitos formales descritos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que consecuentemente el artículo 43-A de la misma excerta legal, dispone la necesidad de cumplir con el presupuesto de individualización con precisión del acto administrativo impugnado, considerando que en ese sentido estará ajustado el contenido argumentativo y probatorio de la demanda correspondiente.” (Resolución de 10 de enero de 2018).

“En este punto es necesario acotar, que con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativo en señalar que en una sola Demanda Contencioso Administrativa de Plena de Plena Jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos.

Lo anterior en virtud de que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a posibles contradicciones en la decisión de este Tribunal.

Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia entre las pretensiones, correspondería a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado.” (Resolución de 18 de mayo de 2015).

De las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO

ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, la Nota DV-111-2018 de 18 de octubre de 2018, el Contrato de Servicio N°CC-15-CAF -2017, la Resolución N° DV-05-2018 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
VEROY HEMAN BRICEÑO (Secretaria Encargada )

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ARTURO RIEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SGC HOLDING CORP. EN CALIDAD DE ACCIONISTA MAYORITARIO DE SEAGATECAPITAL CORP., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SMV-159-19 DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	449-19

VISTOS:

El Licenciado Mario Arturo Riega, actuando en su condición de apoderado judicial de SGC HOLDING CORP., en calidad de accionista mayoritario de SEAGATE CAPITAL CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° SMV-159-19 de 30 de abril de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese orden, el Magistrado Sustanciador procederá a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos legales para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En ese sentido, la Sala advierte que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En el presente caso, la parte actora dirige su demanda contra el acto contenido en la Resolución SMV-159-19 de 30 de abril de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la cual se designa a Carlos Antonio Barsallo Pérez como liquidador de la Casa de Valores y Administradora de Inversiones SEAGATE CAPITAL CORP., designación efectuada en virtud de la renuncia presentada por el Licenciado Rafael Moscarella Valladares, quien fuera nombrado como liquidador de dicha Casa de Valores mediante Resolución N°SMV-7-19 de 14 de enero de 2019; esta última resolución que, a su vez, ordenó la liquidación forzosa de la referida Casa de Valores y Administradora de Inversiones SEAGATE CAPITAL CORP.

En ese sentido, se advierte que la presente acción no se encuentra dirigida contra un acto originario, como lo es la Resolución N° SMV-7-19 de 14 de enero de 2019, que constituye el acto que realmente produce efectos jurídicos sobre la Casa de Valores y Administradora de Inversiones SEAGATE CAPITAL CORP., al ordenar su liquidación forzosa; sino que, la demanda se dirige contra la Resolución SMV-159-19 de 30 de abril de 2019, que se limita a designar el reemplazo de quien renunciara al cargo de liquidador.

Lo anterior, se sustenta en una razón de lógica-jurídica ya que en caso de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución SMV-159-19 de 30 de abril de 2019, ésta no alcanza al acto originario (Resolución N° SMV-7-19 de 14 de enero de 2019), es decir, que pese a la declaratoria de nulidad del acto que ahora se demanda, el acto originario continuaría surtiendo efectos jurídicos con respecto al proceso de liquidación forzosa ordenado contra la Casa de Valores y Administradora de Inversiones SEAGATE CAPITAL CORP.

Aunado a lo anterior, al verificar la documentación presentada a fin de probar la personería de SGC HOLDING CORP., en calidad de accionista mayoritario de SEAGATE CAPITAL CORP., se advierte copia cotejada del certificado de acciones, visible a foja 17 del expediente judicial, cuyo contenido señala "Que SCOTT COHEN es dueño(a) de SETENTA Y SIETE (77) ACCIONES COMUNES todas SIN VALOR NOMINAL, cada una del capital de la sociedad anónima SEAGATE CAPITAL CORP.", lo cual no constituye el documento idóneo para acreditar la relación entre SGC HOLDING CORP. y SEAGATECAPITAL CORP, tal cual lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Por todo lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Mario Arturo Riega, actuando en su condición de apoderado judicial de SGC HOLDING CORP., en calidad de accionista mayoritario de SEAGATE CAPITAL CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° SMV-159-19 de 30 de abril de 2019, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, y para que se hagan otras declaraciones.



Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretaria Encargado)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	459-19

VISTOS:

El Licenciado RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, actuando en nombre y representación de HOSPIMEDICAPANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal LA RESOLUCIÓN N°DNC-205-2019 D.G. DE 29 de abril de 2019, emitida por la CAJA DE SEGURO social y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 32, consta escrito suscrito por el Licenciado RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, en el cual solicita lo siguiente:

“Solicitamos muy respetuosamente ante esta Magna Autoridad, que se sirva ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N°DNC-205-2019-DG de 29 de abril de 2019, DEJAR SI EFECTO la Resolución N°DNC-1256-2018 DG de 22 de octubre de 2018; que resolvió adjudicar a HOSPIMEDICAPANAMÁ, S.A., y RECHAZA Y CANCELA, el Acto de LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA N°1000528561-08-31 (Primera convocatoria) con el Registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra N°2018-1-10-0-08-LP-305362”, celebrado el día 25 de Julio de 2018, para el SUMINISTRO DE:15,500 CINTAS ADHESIVAS DE TELA DE ALGODÓN (ESPARADRAPO) DE CORTE SURTIDO”

DECISIÓN DE LA CORTE

El acto administrativo impugnado consiste en la Resolución N°DNC-205-2019 -D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL .

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables, *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Sobre estos presupuestos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. El *fumus boni iuris*, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al *periculum in mora*, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable."

Asimismo, el Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221, ha señalado que:

"La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público."

La Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo solicitan la suspensión provisional invocando graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En materia de suspensión provisional, la Sala Tercera ha manifestado que para accederse a la misma, deben concurrir ciertos elementos, tales como la aportación de pruebas que demuestren lo apremiante de su adopción.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles. De igual manera, tampoco se ha acreditado la palmariedad de las violaciones legales imputadas a la resolución demandada, por tanto, no se configura el fumus boni iuris, necesario para acceder a la cautela pedida.

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

Es importante resaltar el hecho, que al valorar el caudal probatorio, no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es la responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Al respecto, debemos recordar que en los actos expedidos por las autoridades administrativas, prevalece el principio de presunción de legalidad, siendo quien recurre el obligado a presentar los elementos de convicción que demuestren la ilegalidad del mismo, pues estos actos administrativos se presumen legales.

En los elementos que reposan dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, no se puede determinar prima facie, la vulneración del debido proceso legal, ya que solo consta lo planteado en el acto administrativo acusado, por la parte actora, en consecuencia, nos encontramos frente a la ausencia de otros elementos de convicción que afiancen las alegaciones del recurrente que demuestre una violación palmaria y no se aportaron los elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida requerida.

Es así como el artículo 784 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por lo tanto, son las partes las que deben probar los hechos que le sean favorables, entonces quien alega un supuesto hecho deberá probarlo por los medios de prueba idóneos, para que se pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

Igualmente, la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, en su artículo 72, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, señala que:

"Artículo 72. Fianza para acciones Contencioso-Administrativas. Cuando el interesado, con motivo de una demanda de Plena Jurisdicción, solicite la suspensión de los efectos de un acto administrativo emitido en materia de contratación pública, convocado y adjudicado por la Caja de Seguro Social, deberá presentar con su acción una fianza de impugnación"

equivalente al quince por ciento (15%) del precio oficial estimado para el acto público, con el objeto de garantizar los perjuicios y lesiones que se le pudiese causar al interés público.

Esta fianza deberá ser constituida ante la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley de contratación pública vigente.

En caso de que la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea desfavorable al recurrente, el valor de la fianza, a petición de la entidad, ingresará al patrimonio del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, una vez la Corte haya valuado el perjuicio correspondiente.”

En ese sentido, en el expediente no consta que se haya presentado una fianza de impugnación equivalente al quince por ciento (15%) del precio oficial estimado para el acto público, a fin de garantizar los perjuicios y lesiones que se le pudiese causar al interés público.

En razón de lo expuesto, y en uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso in examine no es procedente la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante.

Las apreciaciones arriba desplegadas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas y mucho menos deben considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N°DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 048- 17 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
318-17

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ ha presentado demanda contenciosa-administrativa plena jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y se dicten otras declaraciones.

#### I. ACTO DEMANDADO

Mediante el acto acusado, cuya copia autenticada reposa a fojas 21, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvieron dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública KAREN EDITH GARRIDO, del cargo de abogado I, en la Dirección Nacional de Atención al Usuario, en la Oficina Regional de Herrera, con fundamento en que la misma no está incluida en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la Ley y por tanto no goza de los derechos de estabilidad. Así también, le corresponde al Director Ejecutivo, llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutivo de la Autoridad y realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de la Autoridad. Dicha resolución fue objeto de un recurso de apelación, confirmándose lo actuado a través de la Resolución Administrativa No. 051 de febrero de 2017 a través del cual se agotó la vía gubernativa, tal como se deja ver a fojas 41 y 42 del dossier.

Como pretensiones de la misma, solicita a la Sala Tercera declare:

- Que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Público y su acto confirmatorio la Resolución Administrativa No. 051 proferida por el señor Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- Que se ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el reintegro de Karen Edith Garrido Sáez, y el pago de los salarios que corren desde la fecha de su ilegal destitución y hasta que se haga efectivo su reintegro.

Es así que la demandante considera que la resolución impugnada, vulnera los artículos 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; artículo 20 A, numeral 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, cuerpo legal que crea Ente Regulador de Servicios Públicos, por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; artículos 2, 126, 141 (ordinal 17), 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; artículo 43 de Ley 42 de 1999, artículo 55 del Decreto 88 de 12 de noviembre de 2002, por medio del cual se reglamenta y desarrolla la Ley 42 de 1999; artículos 1, 2, 3, 4, de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, artículos 34, 155, de la Ley 38 de 2000; artículo 6 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007; ordinal 1 del artículo 6 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, por la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y por último el artículo 1 de la Ley 3 de 10 de enero de 2001. Disposiciones que para su mejor comprensión, pasamos a transcribir:

Artículo 1 la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013:

“Artículo 1. Los Servidores públicos al servicio del Estado nombrado en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Considera la parte actora que no le era dable a la autoridad nominadora, aplicar la supuesta discrecionalidad establecida en el numeral 5 del artículo A de la Ley 26 de 1996, toda vez que contaba con más de dos años de servicios continuos en la institución demandada y en base a esta disposición no era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Artículo 20 A, numeral 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996:

“Artículo 20 A: Funciones y atribuciones:

5. Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias e imponer sanciones disciplinarias, a los servidores públicos de la institución con las salvedades previstas en esta Ley”.

Señala el licenciado Pineda que se ha violado en forma directa por comisión, toda vez que señala que su mandante no reúne las condiciones o cualidades para que fuera considerada servidor público de libre nombramiento y remoción. Y que la supuesta facultad discrecional a la que acude la autoridad nominadora, les estaba vedada por los padecimientos crónicos que sufría para entonces y sufre a la fecha.

Artículos 2, 126, 141 (ordinal 17), 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994:

“Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta ley y sus reglamentos deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por naturaleza de su función de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

Considera que su mandante no formaba parte del personal que describe la presente norma como confianza del señor Administrador de la autoridad nominadora y por tanto no podía reputarse como funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Artículo 126: El servidor público quedará retirado de la Administración Pública por los casos siguientes: 1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.

2. Reducción de fuerza.

3. Destitución.

4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.

Considera la demandante que disposición se ha vulnerado a razón que la autoridad nominadora no estaba facultada por la ley para terminar la relación jurídica que le unía con ella, y que según la norma, en referencia, establece las cuatro causas de terminación de una relación jurídica de un funcionario y una entidad del Estado, y no prevé el modo de “dejar sin efecto el nombramiento”, siendo una institución extraña a nuestro sistema jurídico y por tanto, inaplicable. Agrega que su mandante al gozar de estabilidad por tener su relación jurídica con el Ministerio por más de dos (2) años y por gozar del fuero de las enfermedades crónicas que padecía, la entidad estaba obligada a iniciar un proceso disciplinario contra la misma y concluirlo luego de haberle garantizado todas las garantías procesales y cumplir con el debido proceso, toda vez que no era de libre nombramiento y remoción.

Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

17. Despedir a los servidores públicos o tomar cualquier otra represalia contra ellos, para impedirles el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y la aplicación de la Ley o como consecuencia de demandarlo.

Estima la parte actora que la norma ha sido violada en forma directa por omisión, ya que al padecer de enfermedades crónicas que generan discapacidad laboral crónica, a la autoridad nominadora le estaba vedado destituirlo.

Artículo 156: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Considera la demandante que la norma ha sido transgredida en forma directa por falta de aplicación, en virtud que era obligante para la autoridad nominadora formularle cargos y que si oficina institucional de Recursos Humanos realizara una investigación, la cual no debía durar más de 15 días hábiles. Estima además que la norma en comento habla de servidores públicos en general, por lo que no es necesario, a juicio del legislador, poseer la condición de servidor público de carrera administrativa para tener este despacho.

Artículo 157: Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Manifiesta la parte actora, que el presente artículo ha sido violado en forma directa por omisión, porque nunca se realizó una investigación previa a la injusta destitución, ni mucho menos se presentó el informe final a que alude la presente norma y los motivos que haber tenido el funcionario acusado para destituirlo jamás fueron externados

Artículo 43 de Ley 42 de 1999:

Artículo 43. El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnóstica por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la

adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando es puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario. ( resalta la parte actora)

Expresa la parte actora que la disposición que la norma ha sido vulnerada de forma directamente por omisión, pues su representada tenía todo el derecho a mantenerse en el cargo, debido a que como reitera padecía de una discapacidad, dado que al momento de su destitución padecía de discopatía C3 C y de artrosis cervical y trastorno mixto ansioso- depresivo y estrés, lo que le produjo a la demandante una discapacidad laboral que debió ser considerado por la autoridad nominadora al momento de emitir el acto demandado.

Artículo 55 del Decreto 88 de 12 de noviembre de 2002:

Artículo 55: La discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad.

Este diagnóstico servirá de base para establecer, de acuerdo al grado de la discapacidad, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa, en concordancia a sus posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional. Sólo en aquellos casos en que el grado de discapacidad diagnosticada sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación o su reubicación, el trabajador se acogerá a la pensión de invalidez.

Estima la parte actora que la norma se ha violado de forma directa por omisión, al acto demandado desconocerle la calidad de discapacitada y es que señala que luego de evaluaciones médicas hechas por Galenos de Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social se le diagnosticó discopatía C3 C y de artrosis cervical, así como también le fue diagnosticada por Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, trastorno mixto ansioso – depresivos y estrés. En este sentido, al padecer de una discapacidad crónica estima que esta norma le otorga el derecho de mantenerse en el cargo y la única forma en que podía ser destituida es que incurriera en una conducta que diera lugar a su destitución.

Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005:

Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2: El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.



2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.

"Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado."

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

De las disposiciones antes transcritas, señala la parte actora que las mismas han sido vulneradas de forma directa por omisión, medularmente en razón que al momento de la destitución y a la fecha padece de enfermedades crónicas, específicamente de discopatía C3 C4 y de artrosis cervical y de trastorno mixto ansioso – depresivos y estrés, estos graves trastornos psiquiátricos le conllevan episodios depresivos graves con síntomas psicóticos. A su consideración tales padecimientos le producen incapacidad o discapacidad laboral, circunstancia que debió ser considerada por la autoridad nominadora.

Estima que la conducta asumida por la autoridad viola el principio de buena fe administrativa, dado que gozaba de un fuero de enfermedad otorgado por la Ley y la autoridad estaba consciente que su mandante estaba padeciendo de enfermedades crónicas. Agrega el licenciado Pineda, que la entidad demandada estaba obligada a tomar las medidas de seguridad jurídica y médicas para que su representada no quedara en indefensión ante el acoso laboral orquestado por sus superiores jerárquicos.

Artículos 34, 155, de la Ley 38 de 2000:

Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.

Con respecto a las normas en mención, considera la demandante se han sido vulneradas en forma directa por omisión, toda vez que el funcionario demandado al emitir el acto administrativo cuestionado, estaba en la obligación de la destitución se realizara en apego al debido proceso y al principio de legalidad. En este sentido señala que a pesar de la facultad discrecional del funcionario demandado, la entidad estaba obligada a expresar en el acto demandado, los motivos que tuvo para expedir dicho acto y el fundamento de derecho en que soportaba tal medida.

De igual forma indica que el acto en comento no expresa mínimamente las razones o motivos que se tuvo para terminar la relación jurídica que vinculaba a su mandante con dicha autoridad nominadora, a pesar que claramente afecta derechos subjetivos, por lo que el acto administrativo debe cumplir con la garantía de motivación y ante su pretensión consecuentemente deviene dicho acto en ilegal.

Artículo 6, ordinal 1, de la Ley 25 de 10 de julio de 2007:

“Artículo 6: Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente”.

Manifiesta la demandante que la entidad la protegió, porque el contrato omitió de manera deliberada las medidas que debía emplear para garantizar su pleno derecho al empleo que ocupaba. Sin embargo, la autoridad nominadora desconoce la discapacidad que le garantiza estabilidad laboral, dado que los padecimientos crónicos descritos le generan discapacidad laboral que no la hace competitiva en el mercado laboral.

Artículo 1 de la Ley 3 de 10 de enero de 2001:

“Artículo 1: El término “discriminación contra las personas con discapacidad “significa toda distinción, exclusión, basada en una discapacidad antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas| con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

Expresa la demandante que dicha disposición ha sido violado de forma directa por omisión, toda vez que la entidad demandada hizo caso omiso de su discapacidad, la cual era de su pleno conocimiento, violando su derecho humano al empleo y a devengar o percibir un sustento.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota N° DSAN-1436-2017 de 12 de mayo de 2017, visible de fojas 48 a 55, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, rindió su informe de conducta, indicando lo siguiente:

“... Cabe destacar que en el expediente de personal no constan pruebas que acrediten que la recurrente hubiese cumplido con los procedimientos legales a fin de ingresar a la Carrera Administrativa, es decir, que no es una servidora pública de carrera; o bien que estuviese amparada por ley especial que establezca en su beneficio el alegado fuero de estabilidad en el cargo.

Por otro lado, el nombramiento de la recurrente es de naturaleza discrecional, y no ingresó al cargo mediante concurso de mérito, por lo que es de libre nombramiento de remoción y por lo tanto, su destitución es viable “sin procedimiento disciplinario previo, y sin requerir la invocación de una causal justificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

....

En lo que respecta, al argumento esgrimido por la recurrente con referencia a que esta Autoridad Reguladora, al momento en que se dejó sin efecto su nombramiento, desconoció su condición médica, producto de una “discopatía C3, C4, más artrosis cervical con inversión de la lordosis fisiología normal” y además que padece de un “ trastorno mixto ansioso . depresivo “, ambos diagnosticados por profesionales de la salud y que de acuerdo con la ley de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas del cual fue removida mediante la Resolución No. 048-17 de 13 de febrero de 2017, destacamos que en el expediente de personal no se observa ningún documento que acredite efectivamente que la condición médica de la demandante le hubiere producido una discapacidad laboral, ya que el fueron laboral al que se refiere la accionante KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, es aquel que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y /o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, .....

En este mismo orden de ideas, resulta imperante señalar que cuando se dejó sin efecto el nombramiento de KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ como funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ella no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad, tal como lo describe la norma legal antes citada; ya que a pesar de padecer de un “trastorno mixto ansioso – depresivo “, no estaba acreditado al momento de su separación que dichas enfermedades la hayan colocado en una condición que militara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

.....

.....

Finalmente es importante resaltar que esta Autoridad Reguladora a lo interno del presente proceso administrativo, cumplió con todas las etapas de sustentación y oposición respetando el debido proceso y en todo momento le dio a la recurrente la oportunidad de ejercer los medios, aportar las pruebas y presentar los recursos que a bien tuviera tal como lo establece la Ley 38 de 2000.

.....

En consecuencia, esta Autoridad Reguladora la respectado el debido proceso en cada uno de los trámites procedimentales de la presente causa, ajustándose a lo dispuesto por las normas vigentes.

...” .

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista No. 870 de 11 de agosto de 2017, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, bajo las medulares consideraciones:

“ al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por Karen Garrido con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento. ...

.....

En este caso, tal cual y como se desprende de la Resolución Administrativa 048-17 de 17 de febrero de 2017, se aprecia que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del artículo 20 – A de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionado mediante el Decreto Ley 10 de 22 de enero de 2006, le corresponde al Director Ejecutivo, llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutiva de la autoridad y realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de la autoridad.

Dicho lo anterior, tenemos que al momento reitero de la de la administración por destitución Karen Edith Garrido, ocupaba el cargo de Abogado I en la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Oficina Regional de Herrera, adscrita directamente al Despacho Superior, por lo que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima en esa dependencia.

.....

En abono a lo expuesto por este Despacho, cabe destacar también que la demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorga la Ley 127 de 2013 de 2013, (vigente a la fecha en que se dieron los hechos), a los servidores públicos, ya que la misma en su artículo 2 establece los funcionarios a los que no le será aplicable esta excerpta legal, dentro de los que se encuentra el personal de secretaria e inmediatamente adscrito a los servicios públicos, como directores y subdirectores de las entidades autónomas; por lo que el puesto que ocupaba Karen Edith Garrido, se enmarcaba dentro de las eximentes a esa ley especial, por ende, entre dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, la desvinculó del puesto que ejercía en la institución, fundamentando tal decisión en el numeral 5 del artículo 20 A de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, en el cual se consagra la facultad del Director Ejecutivo de nombrar, destituir a

los servicios públicos de la institución, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera

.....

En esta línea de pensamiento, a juicio de esta Procuraduría, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de Karen Edith Garrido como funcionaria de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, ella no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad, .....no estaba acreditado al momento de su separación que dicha enfermedad la haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano. .

.....”

”

#### IV. FASE DE ALEGATOS

En la fase de alegatos, la parte actora, reitera y refuerza los hechos y consideraciones expuestas al sustentar y refutar respectivamente su postura expresada al momento de presentar su demanda, tal como se aprecia de fojas 180 a 200 del dossier.

También se advierte la Vista No. 1324 de 12 de octubre de 2018, a través de la cual, la Procuraduría de la Administración presenta su alegato de conclusión, tal como se deja ver de foja 201 a 208 del expediente contencioso.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones, no sin antes hacer algunas consideraciones previas que para este Cuerpo Colegiado le resulta de importancia dejar plasmado en la presente Resolución.

Se advierte, en el presente caso, corresponde a esta Sala, dirimir si es legal o no, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través del cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública KAREN EDITH GARRIDO, en el cargo de Abogado I, en la Dirección Nacional de Atención al Usuario en la Oficina Regional de Herrera, tal como se observa en el expediente contencioso a fojas 21.

El licenciado Pineda sostiene que el acto demandando ha sido violentado por cuanto su representada era servidora público gozaba de estabilidad, toda vez que había laborado por cuatro (4) años continuos, por lo que no era de libre nombramiento y remoción y sólo podía ser destituida por causa justificada y en razón de esto, no se le podía aplicar la facultad discrecional de la autoridad nominadora. Indica también que el acto demandado no está debidamente motivado vulnerando el principio de legalidad y al debido proceso.

Aunado a lo anterior manifiesta que su mandante padece de una enfermedad crónica, específicamente Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical y Trastorno Mixto Ansioso – Depresivos y Estrés, por lo cual no podía ser destituida sin causa justificada prevista en la Ley, y puesto que gozaba de esta prerrogativa, reitera no le era aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Dado que los cargos de ilegalidad están estrechamente vinculados entre sí, se pasa a analizar dichas normas en conjunto y procedemos a ello.

Avierte esta Superioridad primeramente que la demandante KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ ingresó a la institución en la fecha de 17 de septiembre de 2012 tal como se aprecia en la Diligencia de Toma de Posesión, mediante Resuelto de Personal No. 184 de 10 de agosto de 2012, efectivo a partir del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2012, en el cargo de Abogada I. Se aprecia que posteriormente, mediante Resuelto de Personal No. 005 de 2 de enero de 2013, tal como se refleja en la Toma de Posesión de 18 de febrero de 2013, en el que se le nombra como Abogada I, nombramiento vigente a partir de 18 de febrero de 2013. (Cf, fojas 84, 179, 270 del antecedente administrativo).

Así entonces, la Sala constata del examen de las constancias procesales que el ingreso de KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ a la entidad estatal no se constata que se haya dado a través de un proceso de selección o concurso de méritos, cuando se le nombra en el cargo de Abogada I desde el año 2012, por tanto su cargo era de libre nombramiento y remoción al no formar parte ni estar amparado por una carrera pública o de carrera administrativa que le brindara la estabilidad laboral.

De manera que, la demandante no ocupaba el cargo, como resultado de un concurso de méritos, la misma no ostentaba la categoría de servidora pública de carrera, y por tanto no estaba amparada con la estabilidad laboral, prevista en el artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ni otra ley especial. En ese sentido, ésta quedaba supeditada a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de nombrar y destituir al personal bajo su mando, sin necesidad de indicar causal disciplinaria alguna, ni someterla a procedimiento administrativo sancionador alguno no obstante del acto impugnado se advierte que el mismo fue debidamente motivado y se le señala al servidor público el fundamento del mismo. Y es que ello es así, en virtud a la definición que la propia Ley 9 de 1994, le asigna a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, veamos:

Artículo 2.

...

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

En esta misma línea de pensamiento consideramos que la decisión de la entidad demandada de “dar por finalizada la relación laboral con KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, contrario a los argumentos planteados

por el demandante, se sustenta en la facultad atribuida al Director Ejecutivo, con fundamento en el artículo 20- A , numerales 9 y 11 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionado mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, en virtud de sus atribuciones generales de administración y la facultad que le permite nombrar, destituir, sancionar, trasladar, ascender, entre otras acciones de personal. Así disponen las disposiciones aplicables disponen:

Artículo 20- A. Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad. El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones::

.....

5. Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución, con las salvedades previstas en la Ley

9. Llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutiva de la Autoridad;

11. En general, realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de la Autoridad.

Por otro lado, respecto al argumento que la demandante, no estaba sujeto a la discrecionalidad con la que se fundamenta el acto impugnado, ya que el demandante tenía mucho más de dos (2) años, laborando en la institución de manera continua, de conformidad al artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013. Lo cierto es que dicho amparo o protección establecida en el precepto legal ut supra citado, quedó sin efecto alguno con la entrada en vigencia de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, promulgada en Gaceta Oficial No. 28277-B de 12 de mayo de 2017.

Y es que a este momento es oportuno manifestar que la disposición que la parte actora invoca, no puede ser aplicada, toda vez que con la expedición de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que es de reciente expedición, las leyes No. 39 de 11 de junio de 2013 y la que posteriormente la modifica, Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, fueron derogadas, tal como se desprende del artículo 36 de la misma. De este mismo modo, es de vital importancia recalcar que respecto de ello, el artículo 35 de la Ley 23 ut supra citada, expresa que “Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos”. Y que la misma comenzará a regir al día siguiente de su promulgación, salvo los artículos 1 y 10 de la excerta legal, lo que nos permite advertir que dicha Ley está vigente a partir del 13 de mayo de 2017, de manera que el cargo de infracción alegado por la activadora judicial carece de sustento jurídico.

Por último, refiere el actor que el acto administrativo impugnado viola los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 2005, pues según sostiene la autoridad demandada tenía pleno conocimiento que padecía de una enfermedad crónica, Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical y Trastorno Mixto Ansioso – Depresivos y Estrés y por tanto no podía ser destituida sin causa justificada prevista en la Ley, y en consecuencia gozaba de estabilidad. En este mismo sentido el Artículo 43 de Ley 42 de 1999: Veamos las disposiciones citadas como violadas:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional, o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igual de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

“Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2...”

Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.”.

(resalta la Sala).

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente”.

Artículo 43 de Ley 42 de 1999.: El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando el puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario.

Ahora bien, esta Sala ha de mencionar respecto de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", viene a formar parte junto a la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, del grupo de cuerpos legales que establecen de forma precisa una política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito laboral, salud, educación, vida familiar,



recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando no solo al Estado, sino a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, con base el principio de buena fe, el administrado que reúna las condiciones de discapacidad del tipo que establece la Ley 42 de 1999 y la Ley 59 de 2005, debe ser amparado y beneficiado, lejos de verse afectado por medidas arbitrarias de la administración o del desconocimiento del régimen especial de estabilidad por discapacidad consagrado en nuestra legislación. No obstante, tales beneficios o prerrogativas, en este caso la estabilidad laboral, ha de concederse sólo en aquéllos casos contemplados en la ley, lo que atiende al principio rector de estricta legalidad que ha de caracterizar a la administración.

Con respecto al derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aspecto de especial atención, la postura que adopta este Tribunal, específicamente en lo referente al gozo de estabilidad por condición de discapacidad, se ha de apoyar en dos componentes: primero pretende subsanar una especie de inactividad administrativa que se ha dado, por la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria evaluadora, ante la omisión por parte del Estado, exigida por la propia Ley 59 de 2005; por otro lado, considera esta Sala, bastará acreditar a través de un diagnóstico médico, el padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo y que este produzca una discapacidad laboral.

En definitiva, el dictamen de la Sala se abocará a la comprobación una enfermedad crónica y que ésta cause un deterioro de la actividad laboral de aquellos previstos en la Ley.

Ahora bien, para los efectos de la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, en atención a las normas ut supra citadas, resulta necesario determinar si del caudal probatorio aportado al proceso KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical y Trastorno Mixto Ansioso – Depresivos y Estrés y si dicho padecimiento produce una discapacidad laboral para el demandante.

En ese sentido, al proceso contencioso administrativo se ha aportado diversas certificaciones médicas de la Caja de Seguro Social:

- Certificación con diagnóstico del Hospital Dr. Gustavo Nelson Collado, Servicios Médicos, del 13 de marzo de 2017, del cual se desprende que padece de: Enfermedad Degenerativa Crónica de Columna Vertebral, conocida también como Artrosis de la Columna Cervical, visible a foja 81 del expediente.
- No. 064-16 de la Policlínica San Juan de Dios, Programa del Salud y Seguridad Ocupacional, junto con el Informe de Capacidad Laboral, de 8 de septiembre de 2016, el cual fue remitido a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y señala las recomendaciones que debe seguir la licenciada Garrido en su área de trabajo. De igual modo certifica el diagnóstico siguiente:

“La funcionaria Karen Garrido, fue evaluada por el Programa de Salud y Seguridad Ocupacional por su Diagnóstico de:

- Discopatía C3 C4
- Artrosis Cervical

Está en control y tratamiento con Neurocirugía, quien luego de su última evaluación ha dado recomendaciones ( adjunto Nota), las cuales consideramos prudente deben ser tomados en consideración dentro de su ambiente laboral, para evitar recaídas.

La Paciente debe ser evaluada cada tres meses en Salud Ocupacional y Seguridad Ocupacional y cumplir con los controles y tratamientos dados por sus médicos tratantes. Estas recomendaciones tienen una vigencia de un año y están sujetas a cambios de acuerdo a la evaluación de la paciente". (f. 83) del expediente).

- Certificación Policlínica R.R.D.D., de la Caja de Seguro Social, evaluación por parte de Trabajo Social y Psicología, en el que se observa el diagnóstico de: Observación por problemas relacionados con desavenencias con el jefe y compañeros de trabajo, visible a foja 82 del expediente.
- Certificación de Médico Psiquiatra, de Irma Herrera A., del Centro Médico San Juan Bautista, el cual certifica: " Hago constar que evalué a la joven Karen Garrido Sáez, con cédula de identidad personal ....., el día 3 de febrero del presente año, en mi consulta externa localizada en el Centro Médico San Juan Baustista y se le diagnosticó un Trastorno Mixto Ansioso – Depresivo y Estrés, este último probablemente de tipo laboral. Estas condiciones le afectan en su rutina diaria. Se le inició tratamiento psicofarmacológico con un ansiolítico y requiere citas de seguimiento". En la misma señala que debe continuar citas de seguimiento tanto en Psiquiatría como en Salud Ocupacional. Visibles a fojas 119 y 120.

Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

En este sentido, se aprecia Nota de 5 de octubre de 2018, Nota No. 1484- 18 DNC, suscrita por el DR. RAFAEL LÓPEZ, Director Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad ( SENADIS) mediante la cual certificó que no tiene registro de trámite de evaluación del perfil de funcionamiento de Karen Edith Garrido, tal como se deja ver a foja 178 del expediente contencioso.

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido caso.

En fallos de la Sala Tercera se ha sostenido el criterio anteriormente vertido, los cuales pasamos a citar a continuación:

Fallo de 8 de agosto de 2012.

La discapacidad laboral de que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento. Ahondamos en este tema, señalando que la discapacidad es la "alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano". (Artículo 3, numeral 4 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad").

La condición física o mental que produzca discapacidad laboral, de conformidad con la referida Ley, debe certificarla una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Sin embargo, la falta de nombramiento de esta comisión por parte de la autoridad administrativa, ha originado que este Tribunal, con fundamento en el principio de la buena fe, admita que a través del diagnóstico de un facultativo, se acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral, producto del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Aclaremos, que la comprobación de la discapacidad tiene los propósitos que a continuación se detallan: a) que la persona que reúna las condiciones contempladas en las Leyes 42 de 1999 y 59 de 2005, no sea afectado por acciones de personal que implemente la administración en desconocimiento de su régimen especial de estabilidad, b) que se reconozca el fuero a quienes padezcan una discapacidad laboral, en cumplimiento del principio de legalidad, que caracteriza la administración pública.

Fallo de agosto de 2012.

"En este sentido, ha de mencionarse que se ha verificado de las constancias procesales adjuntas en el proceso en examine, que el demandante presenta múltiples constancias de atención médica en la Caja de Seguro Social, sin que se logre determinar un diagnóstico certificado de discapacidad en los términos que exige la Ley 59 de 2005, es decir, una certificación emitida por un equipo interdisciplinario o en su defecto el diagnóstico médico que permitiese establecer si la afección física alegada, tratándose de un profesional del derecho a quien nada le impide continuar ejerciendo dicha profesión, en efecto se encuentra contemplada entre los supuestos de enfermedades que establece la norma en materia de discapacidad, es decir la Ley 42 de 1999; así como la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Si bien se aprecia en el expediente administrativo una certificación médica, la misma no hace prueba fehaciente del cumplimiento de este requisito, lo que imposibilita a este Tribunal corroborar los señalamientos presentados por el demandante en este sentido".

El análisis que antecede permite concluir, que la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se enmarca dentro de las facultades legales de la Institución demandada, razón por la cual, esta Superioridad estima que la resolución impugnada en el presente proceso no es violatoria de los artículos aducidos como vulnerados, razón por la que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto demandado, ni las pretensiones reclamadas y así procede esta Sala a declararlo.

## PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, NIEGA las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa-administrativa plena jurisdicción, presentada por el licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	25-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante Vista Número 849 de 13 de agosto de 2019, visible a foja 45 del expediente judicial, ha presentado solicitud para que se le declare legalmente impedido para intervenir en el Proceso descrito en líneas precedentes.

El Procurador de la Administración, fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

“...en tal sentido, a través de la demanda que se analiza, Deisy Cristina Castro Gómez, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en la que supuestamente incurrió

la Comisión Técnica de Desarrollo Académico al no dar respuesta a la denuncia promovida el 12 de octubre de 2018, a la cual hemos hecho referencia.

En esa línea de pensamiento, se observa que la accionante aportó como prueba junto con la demanda en examen, la ampliación de la denuncia en contra de la Universidad Santa María La Antigua.

Sobre el particular debo advertir que en la actualidad mantengo la condición de profesor dentro de la Universidad Santa María La Antigua (USMA), Casa de Estudios Superiores en contra de la cual la demandante el 12 de octubre de 2018, presentó una denuncia ante la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y el Rector de la Universidad de Panamá, cuya supuesta indebida investigación, no fue atendida, generando la negativa tácita por silencio administrativo.

En ese escenario, debo hacer la observación que el 3 de mayo de 2018, la Actora Deisy Cristina Castro Gómez, presentó ante la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración, una queja administrativa, manifestando la supuesta falta de contestación a la denuncia presentada ante la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), en contra de la Universidad Santa María la Antigua (USMA), procedimiento administrativo en el que por medio de la Resolución DS-074-18 de 23 de mayo de 2018, deleguen la tramitación correspondiente, precisamente por mi condición de profesor de dicha casa de estudios superiores...”

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, se puede corroborar que el fundamento de derecho invocado por este, corresponde al preceptuado en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Del numeral 4 de la norma transcrita se desprende que, el Procurador de la Administración, debió explicar en qué consistía el interés de este en el proceso y lo que se puede observar es más que todo, que este es profesor en la Universidad Santa María La Antigua; hecho que afirma, pero del cual no aportó las pruebas que sostengan sus afirmaciones; en este sentido lo que se demanda en este proceso es “la negativa tácita por silencio administrativo, en que supuestamente incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades suscitadas con LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA)”, hecho que en nada demuestra el interés del Procurador de la Administración, en el resultado del proceso que nos ocupa.

Igualmente, el sustento alegado en cuanto al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, y lo argumentado por el Procurador de la Administración, en nada demuestra el interés que pueda tener un profesor de esa casa de estudios con los resultados del proceso, menos aun si no imparte la cátedra a la que se hace alusión, ni forma parte de ese departamento, lo que tampoco demostró con la presentación de pruebas.

Aunado a lo anterior, no ha quedado demostrado que el Procurador de la Administración, sea parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y mucho menos que forme parte de la Junta Directiva de la Universidad Santa María La Antigua, para tener un interés directo en este proceso.

Por lo anterior, debemos concluir que la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración no debe ser declarada legal, al no tener sustento legal, ni probatorio que justifique sus afirmaciones, a lo que procedemos de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento invocado por el Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Gil, actuando en nombre y representación de Deysi Cristina Castro Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, al no dar respuesta a la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades suscitadas con LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLENCORE LTD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3754 DE 08 DE MAYO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN N 3778 DE 21 DE MAYO DE 2018, AMBAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla

Fecha: 27 de septiembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 67-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 6 de mayo de 2019, mediante el cual el Magistrado sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, actuando en nombre y representación de GLENCORE LTD., para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°3754 de 08 de mayo de 2018 y la Resolución N° 3778 de 21 de mayo de 2018, ambas emitidas por la Secretaría Nacional de Energía, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No.685 de 2 de julio de 2019, visible a fojas 63 - 71 del dossier, el Procurador de la Administración fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

“... este Despacho observa, que el apoderado judicial de la citada sociedad pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegales de dos resoluciones distintas a través de una misma acción de plena jurisdicción, las cuales si bien, están relacionadas en la materia, lo cierto es que son jurídicamente independientes; por lo que, consideramos, que ante la clara impugnación de varios actos al mismo tiempo, lo que corresponde es no admitir la demanda contencioso administrativa, en estudio (Cfr. fojas 17- 19 y 23-25).

...

Tal como lo hemos advertido, nuestra impugnación se respalda en el hecho que, por medio de la acción de plena jurisdicción presentada por la sociedad GLENCORE LTD., que ocupa nuestra atención, se impugnan dos resoluciones independientes, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”, ya citado.

...”

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, quien actúa en representación de GLENCORE LTD., sustenta la oposición al recurso de apelación incoado (fs. 76- 79 del expediente judicial), manifestando medularmente lo siguiente:

“...

Hay unidad de objeto y de causa de pedir, lo que permite plantear la pretensión “que en realidad es única” en una sola demanda

Aunque se trata de dos resoluciones separadas dictadas por la Secretaría Nacional de Energía. Ambas tienen exactamente la misma motivación e idéntico fundamento “la infracción por parte d GLENCORE LTD., del numeral 24 del artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003”, con vulneración de un derecho subjetivo de la demandante en idénticas condiciones. Las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, son los mismos “no varían de una resolución a otra”.

Aunque una y otra resolución, lo que pretende es exactamente lo mismo; que se revise la legalidad y validez de multas que, por el orden de los B/.20,000.00, fueron impuestas a GLENCORE LTD., en el marco de 2 investigaciones administrativas que fueron iniciadas en su contra por la Secretaría General de Energía, solicitándose que se revoquen y dejen sin efecto “ya que se fundamentaron en una norma que no estatuye obligaciones a cargos de los usuarios de las zonas libres de combustibles tipo A –la causa de pedir-“ o, supletoriamente, que se declare que las sanciones aplicadas fueron excesivas “por no haber tomado en cuenta circunstancias atenuadas que existían” y que, por tanto, deben ser moderadas en un monto inferior.

...

Respecto de la demanda presentada por cuenta de GLENCORE LTD., concurre los 3 requisitos que dispone la norma recién citada “la Sala Tercera es competente para conocer de todas, no hay exclusión de pretensiones entre sí ya que el fondo de todas es idéntico al buscar un pronunciamiento uniforme, amén de que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento “el de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

...”.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por el Procurador de la Administración y por el apoderado judicial de la demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar la actuación atacada a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

Como se indicó en líneas anteriores, la disconformidad del Procurador de la Administración con respecto a la admisión de la demanda presentada, se sustenta en que el demandante solicita que a través de una misma acción de plena jurisdicción, se declare la nulidad, por ilegales, de dos resoluciones que si bien, están relacionadas en la materia, son jurídicamente independientes; por lo que, a su juicio, lo que corresponde es no admitir la demanda contencioso administrativa en estudio (fs. 63- 71 del expediente judicial).

En el caso que nos ocupa, se aprecia que las Resoluciones N°3754 de 08 de mayo de 2018 y N° 3778 de 21 de mayo de 2018, surgen como consecuencia de hechos o circunstancias distintas, las cuales dieron lugar a dos (2) investigaciones iniciadas por la Secretaría Nacional de Energía. La primera, determinó que la sociedad GLENCORE LTD., mantuvo operaciones en la Zona Libre de Combustible administrada por



Panama Oil Terminal, S. A. en el período comprendido de abril a diciembre de 2017 y enero de 2018, sin estar debidamente autorizada para ello, ya que el permiso requerido para operar en dicha zona se encontraba vencido desde el 30 de diciembre de 2016; y la segunda, mediante la cual se concluyó que GLENCORE LTD., mantuvo operaciones en la Zona Libre de Combustible administrada por Colon Oil and Services, S.A. en el período comprendido de julio a diciembre de 2017, sin estar debidamente autorizada para ello, toda vez que el permiso requerido se encontraba vencido desde el 14 de junio de 2017 (fs. 17-19 y 23 -25 del expediente judicial).

De lo expuesto, coincide la Sala con el criterio vertido por el Procurador de la Administración, en el sentido que por medio de la acción de plena jurisdicción presentada por la sociedad GLENCORE LTD., se impugnan dos resoluciones independientes, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”.

En ese contexto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es posible impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos en una misma demanda contencioso administrativa, aun cuando los mismos guarden relación entre sí, ya que la potestad de acumulación es exclusiva de esta Corporación de Justicia. De igual forma, precisa recordar que la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juricidad y legalidad, en lo interno de la Administración, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas (Resolución de 29 de agosto de 2017).

A manera de ejemplo, cabe citar lo expresado por la Sala Tercera, en los siguientes términos:

“...

Se trae a colación lo expuesto, ya que la admisión cuestionada deriva de la “definitividad” del otro acto acusado en la misma acción, y del cumplimiento de los requisitos del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; no obstante, de la revisión del libelo de demanda, se observa que si bien este contiene los cuatro apartados requeridos para toda demanda interpuesta ante esta jurisdicción, lo cierto es que al demandar varios actos a la vez incumple con el presupuesto de individualización del acto administrativo demandado, para los efectos de sustentar la pretensión de nulidad del mismo, siendo ésta es la razón primordial del examen de legalidad, frente a la acción ejercida ante esta sede jurisdiccional.

Lo expuesto tiene sentido, ya que no basta con cumplir aisladamente con los requisitos formales descritos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que consecuentemente el artículo 43-A de la misma excerta legal, dispone la necesidad de cumplir con el presupuesto de individualización con precisión del acto administrativo impugnado, considerando que en ese sentido estará ajustado el contenido argumentativo y probatorio de la demanda correspondiente.” (Resolución de 10 de enero de 2018).

“En este punto es necesario acotar, que con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido

reiterativo en señalar que en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos.

Lo anterior en virtud de que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a posibles contradicciones en la decisión de este Tribunal.

Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia entre las pretensiones, correspondería a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado." (Resolución de 18 de mayo de 2015).

De las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 6 de mayo de 2019; y, en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, actuando en nombre y representación de GLENCORE LTD., para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°3754 de 08 de mayo de 2018 y la Resolución N° 3778 de 21 de mayo de 2018, ambas emitidas por la Secretaría Nacional de Energía, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1908-18-DNDRH/GAP DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla  
Fecha: 27 de septiembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 177-19

## VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 1 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Nilsa Mireya Herrera Zambrano de Sánchez, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota N° 1908-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, así como la Resolución No. 30-19-Leg del 7 de enero de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No.444 de 2 de mayo de 2019, visible a fojas 30 - 45 del dossier, el Procurador de la Administración sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

“La apelación de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda que ocupa nuestra atención se sustenta en lo siguiente:

1. La demanda incumple el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al pretender la ilegalidad de actos que no son originarios de la supuesta afectación subjetiva de la demandante.

De un atento estudio de la demanda que ocupa nuestra atención, se advierte que los actos administrativos impugnados son: la Nota 1908-18-DNDRH7GAP del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se le informó a la hoy demandante que a través de la Resolución Núm. 382-DDRH de 13 de marzo de 2017, se le reconoció el pago en concepto de prima de antigüedad y que dicha Resolución se encuentra vigente y en firme; y el segundo, la Resolución No.30-19-Leg de 7 de enero de 2019, que resuelve rechazar de plano por improcedente el recurso presentado por la señora Nilsa Herrera Zambrano, el recurso de reconsideración presentado en contra de la precitada Nota No. 1908-18-DNDRH/GAP. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Tal como puede apreciarse con meridiana claridad, los actos administrativos impugnados no constituyen el acto originario de la supuesta afectación de derechos subjetivos de la demandante. Siendo así resulta evidente que la demandante comete el error al demandar actos irrecurribles o de comunicación ante la jurisdicción contencioso administrativa, habida cuenta que en su momento el acto que decidió el monto de la prima de antigüedad que la demandante, mucho después de su emisión consideró erróneo y motivó la presentación de la demanda objeto de nuestra atención, lo constituye la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, siendo éste el acto original, tal como se indica en la propia Nota No. 198-

18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, acusada de ilegal, así como en el informe de Conducta de la Contraloría General de la República...

2. Sobre el incumplimiento de la demanda de importantes presupuestos de admisibilidad, debido al agotamiento defectuoso de la vía administrativa y la no presentación de la demanda contencioso administrativa en el momento procesal correspondiente.

Sin perjuicio de lo antes señalado por este Despacho en el epígrafe anterior, consideramos que la demanda tampoco debe ser admitida por las razones que en breve se expondrán, pero, previo al análisis del caso, resulta muy oportuno que repasemos el contenido de lo dispuesto en el artículo 200 y el numeral 112 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

...

Del atento análisis de los actos acusados de ilegales, es palpable que, en el primero de ellos (Nota No. 1908-18-DNDRH/GAP), el objetivo de la entidad demandada es informarle a la hoy demandante que lo petitionado por ella había sido atendido con anterioridad a través de una Resolución que se encontraba ejecutoriada y en firme; mientras que en el segundo acto administrativo, le informa a la demandante que el recurso de reconsideración a la precitada nota era improcedente, habida cuenta que dicha nota no era susceptible de ser reconsiderada a la luz de lo señalado en el artículo 163 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior, no hace más que demostrar que los actos acusados en la demanda no se erigen como actos principales, sino como comunicaciones, lo que implica que la demanda fue dirigida contra un acto de mero trámite, tal como fue sustentado en el epígrafe anterior. En este orden de ideas, es claro que el acto que debió haberse demandado en su momento era la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, toda vez que es el acto que creó la situación jurídica con la cual, según aduce la actora, se afectaron sus derechos subjetivos.

No obstante y pese a haberse notificado la demandante el día 8 de enero de 2018, de la misma (Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017), ésta no presentó recursos de impugnación ni en el momento procesal correspondiente, ni adecuadamente, en contra de la precitada Resolución...".

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado Alfredo Berrocal sustentó la oposición al recurso incoado (fs. 50- 53 del expediente judicial), manifestando medularmente lo siguiente:

“...

Para soportar nuestras alegaciones, consideramos oportuno resaltar los siguientes extremos fácticos y jurídicos.a) no era obligante para mi mandante tomar como buena la decisión parte de la Autoridad Nominadora y es por eso su pretensión contenciosa administrativa ante este Tribunal Contencioso Administrativo. Sí se afectan sus derechos subjetivos, por parte de la entidad demanda y el derecho le asiste a mi mandante ya que agotó la vía gubernativa sin obtener respuesta positiva a su reclamación establecida legalmente, ante

esta Honorable Sala Tercera, y reputando negado dicho recurso, y por ende, confirmando el acto administrativo de no pago de la prestación. La segunda opción, es la de esperar hasta que a la autoridad nominadora le diera las ganas de resolver y pagar lo que quiera cuando la ley es clara y los fallos respecto a dicho pago han sido reiterados de que debe ser por el total de los años laborados por los trabajadores, téngase referencia caso OSCAR GARCÍA VS. ZONA LIBRE, IVONNE VILLEGAS VS. BDA.

Sí la entidad demandada resuelve el recurso ensayado, cuenta el administrado, con el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto confirmatorio, para acudir a la Sala Tercera de lo contencioso administrativo a interponer su acción.

Dicha notificación para que surta los efectos legales que le son propios debe hacerse conforme a lo que dispone la Ley.

Tal como sostuvimos en nuestro libelo de demanda, la entidad demandada, resuelve los recursos por lo que se agota la vía gubernativa.

Consta en el presente dossier, la citada nota con la constancia de su recibo por parte de mi mandante, lo cual no deja duda alguna, sobre la fecha en que mi mandante recibe la misma. Igualmente milita en el expediente que mi representado promueve su libelo de demanda en tiempo oportuno.

...”.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por el Procurador de la Administración y por el apoderado judicial de la demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar la actuación atacada a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

Como ha quedado expuesto, la disconformidad del Procurador de la Administración con la admisión de la demanda presentada, se sustenta en dos situaciones, a saber: 1. La demanda incumple el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al pretender la ilegalidad de actos que no son originarios de la supuesta afectación subjetiva de la demandante; y 2. Sobre el incumplimiento de la demanda de importantes presupuestos de admisibilidad, debido al agotamiento defectuoso de la vía administrativa y la no presentación de la demanda contencioso administrativa en el momento procesal correspondiente.

A este respecto, la Sala advierte que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Como se puede colegir de la norma transcrita, el acto impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa debe resolver directa o indirectamente el fondo del asunto, lo que no ocurre en el caso bajo

estudio, toda vez que la demanda se dirige en contra de una nota meramente informativa, tal como se desprende del contenido de la misma, veamos:

“ ...

Nos referimos a su nota recibida el 3 de octubre de 2018, mediante la cual solicita que le sea cancelada la totalidad de los pasivos laborales que le adeuda la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, le indicamos que la Dirección Nacional de Desarrollo de los Recursos Humanos, efectuó la revisión correspondiente a lo solicitado y no mantenemos saldos pendientes a su favor en los conceptos de Vacaciones Vencidas, Proporcionales, Décimo Tercer mes y Diferencias de Bianuales.

Con respecto a la prima de antigüedad, en esta oportunidad le indicamos que a través de la Nota No.652-18-DDRH/Acc. de Pers. de 8 de mayo de 2018, se le informó que el derecho a recibir el pago en concepto de prima de antigüedad, fue realizado conforme a la legislación vigente la cual es a través de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, mediante la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, misma que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo cual una vez la Institución cuente con el recurso presupuestario requerido se le honrará el pago respectivo.”.

Tal como se desprende de lo anterior, a través de la Nota N° 1908-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, la Contraloría General de la República se limita a comunicarle a la demandante que no mantiene saldos pendientes a su favor en los conceptos de vacaciones vencidas, proporcionales, décimo tercer mes y diferencias de bianuales, y que con respecto a su solicitud de pago en concepto de prima de antigüedad, ésta había sido atendida con anterioridad a través de la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, que se encontraba ejecutoriada y en firme.

Lo anterior se detalla en el informe de Conducta remitido por la Contraloría General de la República (fs. 24- 29 del expediente), en los siguientes términos:

“ ...

Consta en el expediente el Finiquito de Prestaciones Laborales de fecha 1 de diciembre de 2017, en el cual se hace entrega a la exfuncionaria del bono por antigüedad por la suma de B/.12,900.00.

Mediante Nota de 2 de febrero de 2018 (dos meses después), la señora NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ manifiesta nuevamente su disconformidad por la suma indicada como prima de antigüedad, señalando que se acoge a lo dispuesto en los artículos 10 y 35 de la Ley 23 de 2017. Esta solicitud fue respondida por la Contraloría General de la República mediante Nota No.652-18-DDRH/Acc. De Pers. de 8 de mayo de 2018, en la cual se le indica que “(...) el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría

General de la República mediante la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada.”.

Luego de esto, el día 3 de octubre de 2018 (casi 5 meses después), la exservidora HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ presenta nuevamente una solicitud sobre el tema de la prima de antigüedad, reclamando su pago sobre un total de 40 semanas de salario. La Contraloría General de la República le indica nuevamente a la exservidora, a través de la Nota No. 1908-18-DDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, que “(...) a través de la Nota 652-18-DDRH/Acc. de Pers. de 8 de mayo de 2018, se le informó que el derecho a recibir el pago en concepto de prima de antigüedad, fue realizado conforme a la legislación vigente la cual es a través de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, mediante la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, misma que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo cual una vez la Institución cuente con el recurso presupuestario requerido se le honrará el pago respectivo.

...

De esta suerte, la Demandante pretende debatir la legalidad de la Resolución Número 382-DDRH de 13 de marzo de 2017, acto administrativo que se encuentra en firme y ejecutoriado y contra el cual en su momento no ejerció la Demandante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, produciéndose, en consecuencia la caducidad de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, tal como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario la acción la interpone en contra de una resolución que declara improcedente un recurso en contra de una nota (entre varias) que le aclara la improcedencia de un reclamo extemporáneo.”.

Y es que la propia Contraloría General de la República así lo afirma mediante la Resolución No. 30-19-Leg del 7 de enero de 2019, cuando al motivar el rechazo de plano del recurso de reconsideración interpuesto, refiere:

“...es oportuno indicar que la Nota Núm. 1908-18-DNRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, objeto del Recurso de Reconsideración presentado por la exservidora NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ, no constituye un acto administrativo principal que decida sobre el fondo del asunto, tampoco conlleva una decisión, ni le pone término al proceso, impidiendo su continuación, toda vez que esa cualidad, dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, lo posee la Resolución Número 382-DDRH de 13 de marzo de 2017.”.

En ese sentido, la Ley 38 de 2000 señala que acto administrativo es una "Declaración emitida o acuerdo de voluntades celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo". En virtud de ello, dicho acto de comunicación no puede constituir un acto que cause estado, es decir, que produzca un efecto en el mundo jurídico de forma definitiva, ya sea creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

En ese sentido, coincide la sala con el Procurador de la Administración, en el sentido que la demandante comete el error de impugnar actos irrecurribles o de comunicación ante la jurisdicción contencioso administrativa, habida cuenta que en su momento el acto que decidió el monto de la prima de antigüedad que la demandante, mucho después de su emisión consideró erróneo y motivó la presentación de la demanda objeto de nuestra atención, lo constituye la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, siendo éste el acto original, tal como se indica en la propia Nota No. 198-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, acusada de ilegal, así como en el informe de Conducta de la Contraloría General de la República.

En cuanto al segundo acto demandado, consistente en la Resolución No. 30-19-Leg del 7 de enero de 2019, emitida por el Contralor General de República, se advierte que ésta rechaza de plano por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por Nilsa Mireya Herrera Zambrano de Sánchez en contra de la decisión contenida en la Nota No. 198-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, no pudiendo en consecuencia, considerarse como un agotamiento efectivo de la vía gubernativa. Tal como advirtió el Procurador de la Administración, los actos administrativos impugnados no constituyen el acto originario de la supuesta afectación de derechos subjetivos de la demandante. Siendo evidente que ésta comete el error al demandar actos irrecurribles o de comunicación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se corrobora tal como señala el Procurador de la Administración, que pese a haberse notificado la demandante el día 8 de enero de 2018, de la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017 (acto originario), ésta no presentó en el momento procesal correspondiente los recursos de impugnación que la Ley le permitía en contra de la precitada Resolución.

De acuerdo a lo anotado y ante el incumplimiento de presupuestos esenciales en la presentación de la demanda en estudio, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 1 de abril de 2019 y, en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Nilsa Mireya Herrera Zambrano de Sánchez, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota N° 1908-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, así como la Resolución No. 30-19-Leg del 7 de enero de 2019, emitidas por la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-1446



DE 14 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 30 de septiembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 525-19

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de ELEKTRA PANAMA, S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-1446 de 14 de febrero de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos (Ministerio de Economía y Finanzas), así como sus actos confirmatorios y se dicten otras declaraciones.

Se advierte en la presente demanda que la representante judicial de la parte actora pide a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, tal como se desprende en escrito presentado aparte y visible de foja 65 a 101 del expediente contencioso.

Sin embargo, al encontramos en etapa de admisibilidad, quien suscribe, corresponde en primeramente a la revisión del libelo de la misma a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que hacen viable su admisión y en este sentido, se advierte que la misma no debe ser admitida.

En este sentido quien suscribe, advierte que la parte actora no cumplió con uno de los presupuestos fundamentales en este tipo de acciones de plena jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Y es que tal como se observa, la Resolución No. 201-1446 de 14 de febrero de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos (Ministerio de Economía y Finanzas) acto impugnado y los actos confirmatorios Resolución No. 201-0366 de 15 de enero de 2016 y la que agota la vía gubernativa la Resolución TAT- RF- 051 de 2 de mayo de 2019, si bien se presentan con sello de la Autoridad Estatal demandada y custodia del mismo, esta última resolución, que agota la vía gubernativa, no presenta el sello de la constancia de notificación, tal como se aprecia a foja 57 y vuelta del dossier, por lo que estima quien suscribe, no reviste la resolución confirmatoria de las características de una autenticación debida, toda vez que a falta de la constancia de notificación, no se logra verificar si se ha cumplido o no con el término de los dos meses previstos en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, requisito también exigido para que este tipo de acciones puedan ser admitidas, razón por la que de este modo no se puede verificar si la demanda está o no prescrita.

Vale agregar que aun tomando la fecha de expedición del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa el de (2 de mayo de 2019), hasta el momento en que se presenta la demanda (16 de julio de 2019) tal como se observa a foja 35 del expediente se concluye que la presente acción tampoco logra cumplir con el término de los dos meses, término que se exige para esta clase de acciones, tal como hemos manifestado, por lo que no se ha presentado conforme exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es muy nutrida y a continuación transcribimos el Auto 20 de abril de 2012 y 03 de junio de 2016, en el que se manifestó lo siguiente:

“Estos dos actos se adjuntaron a la demanda presentada debidamente autenticados, pero tal como lo sostuviera el Magistrado Sustanciador carecen de la constancia de su notificación. En cuanto a esta constancia, resulta oportuno destacar lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Resalta el resto de la Sala.

Advertimos, que este requisito está íntimamente ligado al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. Sobre el particular, recordemos que el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, y empieza a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 4 que el acto confirmatorio está fechado, 15 de marzo de 2005, mientras que la presentación de la demanda contenciosa de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 33), ocurrió el 20 de mayo de 2005. En consecuencia, nos percatamos que desde 15 de marzo de 2005 hasta el día en que se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Al no haber sido presentada la constancia de la notificación de la Resolución No.A-DPC-1315-09 de 10 de septiembre de 2009, se le impide conocer al Tribunal si la demanda de plena jurisdicción incoada ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 42B de la ley 135, incumpléndose de paso lo establecido en el artículo 44 ibídem.

Ante lo expuesto lo procedente es revocar la resolución venida en grado de apelación y en consecuencia negar la admisión de la demanda. (Con Ponencia del Magistrado Luis R. Fábrega S.)

“ De esto se infiere que, los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por otro lado, si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, contenido en la Resolución de Junta Directiva N° 19-2015 de 24 de abril de 2015, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), la misma carece de constancia de notificación.

En este punto, cabe resaltar por un lado, que según el informe secretarial proferido por la Secretaria de dicha Junta Directiva, en conjunto de un testigo presencial, señala que el día 6 de mayo de 2015, se le impidió al apoderado legal del demandante notificarse del acto que agota la vía gubernativa, aduciendo que el mismo no se encontraba facultado para tal fin, y por otro lado, el mismo apoderado especial manifestó que siendo que esa era parte de su labor, su poderdante no se iba a notificar.

Es necesario señalar que, este tipo de actuaciones nos impide determinar la fecha en que se da por notificada a la parte demandante del acto confirmatorio, para así determinar si la demanda incoada fue presentada dentro del término de los dos meses posteriores al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, cuando se trata de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, aún si se tomara en cuenta la fecha en que se emitió el informe secretarial, de 6 de mayo de 2015, para determinar si la demanda, presentada el 11 de mayo de 2016, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea.

Sin menoscabo de lo anterior, se advierte que aunque el demandante realizó una solicitud de documentos ante la entidad demandada, la misma no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, consistente en peticionar al Magistrado Sustanciador que elevara solicitud especial, a fin de que el suscrito requiriera al funcionario en custodia de la documentación original, que compulsara las respectivas copias autenticadas antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, y previa comprobación de la diligencia infructuosa de la obtención de dicha documentación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ricardo E. Rentería V., quien actúa en representación de Eloy Barrett Sterling, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal A.R.H. No. 421-14 de 1 de septiembre de 2014, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones." (Con Ponencia del Magistrado Abel A. Zamorano)

Finalmente, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación debida de los documentos impugnados, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierte en el expediente que la actora haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se procederá a inadmitir la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de ELEKTRA PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-1446 de 14 de febrero de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos (Ministerio de Economía y Finanzas), así como sus actos confirmatorios y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIVARDO MEMBACHE BACORIZO ( EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	170-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en representación de Edivardo Menchabe Bacorizo (en su condición de cacique general del congreso general de tierras colectivas de la comunidad de Arimae, Provincia de Darién), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0098-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, conocen del recurso de apelación, contra el Auto de 3 de abril de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

#### ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte de la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), se basa esencialmente en lo siguiente:

“ ...

La acción que solicita la tutela jurídica por parte del tribunal administrativo tiene su génesis en un proceso administrativo colectivo y no individual en donde involucra a una comunidad indígena Embera de Pijibasal y si bien es cierto la posición del magistrado en el sentido de que el señor Menchabe no es el directamente afectado, las acciones que se presentan en acciones colectivas indígenas, la legitimación responde a un derecho consuetudinario o derecho indígena en donde los Caciques Generales o regionales pueden intervenir legítimamente en una acción colectiva de comunidades miembros de su pueblo indígena y el Estado debe asegurar el acceso a la justicia de ese grupo indígena y no argüir impedimentos formales para no ofrecer la tutela legal...”

#### OPOSICION AL RECURSO

El Procurador de la Administración, se opone a la apelación presentada por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), argumentando en su escrito de oposición lo siguiente:

“ ...

La situación jurídica planteada permite establecer con mayor claridad que la legitimación de las partes constituye un requisito indispensable para su admisibilidad por motivo que este tipo de proceso conlleva como fin principal el restablecimiento de un derecho subjetivo que sólo puede ser reclamado por la parte que se vea directamente afectada por el acto que ha expedido la administración en su contra.

...

En atención a las consideraciones anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR el Auto de 3 de abril de 2019, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción/ silencio administrativo presentada por el licenciado Héctor Huertas González.”

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan, también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

En este sentido, al caso que nos ocupa, se puede observar que el Magistrado Sustanciador manifiesto como fundamento a la inadmisión de la presente demanda, el hecho de que, no se evidencia que el Sr. Elibardo Menbache Bacorizo, represente los intereses de la comunidad Pijibasal; motivo por el cual, no le podría dar curso legal a la presente demanda, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 43-B y 47 de la Ley 135 de 1943, veamos la norma.

“Artículo 43-B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio...”

Ahora bien, una vez revisada la actuación con motivo de evaluar el presente recurso, sobre la admisibilidad de la presente demanda, compartimos la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, y es que, la demanda que nos ocupa, fue presentada por el señor Elibardo Menbache Bacorizo, en su condición de Cacique General del Congreso General de Tierras Colectivas de la Comunidad de Arimae; sin embargo, el acto acusado de ilegal, nace como consecuencia de una solicitud dentro de un proceso de adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas de la Comunidad de Pijibasal, mismo que fue presentado en su momento por Climer Contreras, en su calidad de dirigente de la comunidad Emberá y Wounaan de Pijibasal y otros.

En este escenario, queda claro que el señor Elibardo Menbache Bacorizo no representa los intereses de la comunidad de Pijibasall; por consiguiente no es viable acceder a la admisión de una demanda de plena jurisdicción, cuando es evidente que el accionante no se encuentra legitimado para poder interponer este tipo de acciones, toda vez que representa a la comunidad de Arimae y no así a la comunidad de Pijibasal, que fue a quien se le otorgó directamente la Resolución No. DM-0099-2018 de 14 de marzo de 2018, que es objeto de la impugnación dentro de la presente demanda de plena jurisdicción.

Caber agregar, que pese a que Elibardo Menbache Bacorizo dentro del expediente judicial, presenta una certificación del Ministerio de Gobierno como Cacique General de Tierras Colectivas Emberá y Wounaan; no ha presentado en el presente caso una acreditación que evidencie que el actor representa los intereses de la comunidad de Pijibasal.

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

"Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción." (lo resaltado es de Sala).

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la parte afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que Elibardo Menbache Bacorizo, carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°DM-0098-2018 de 14 de marzo de 2018, emitido por el Ministerio de Ambiente, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Por consiguiente, del análisis del expediente judicial, consideramos que el Auto de 3 de abril de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, ha sido formulado cumpliendo con todos los preceptos legales que regulan lo relacionado a la admisión de la demanda. En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para reevaluar la decisión apelada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, en atención al principio de tutela judicial efectiva, que debe prevalecer en las actuaciones de los servidores públicos y por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 3 de abril de 2019, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción presentada por por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en representación de Elibardo Menchabe Bacorizo ( en su condición de cacique general del congreso general de tierras colectivas de la comunidad de Arimae, Provincia de Darién), para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0098-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ULISES CALVO (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS BERMUDEZ GARCÉS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADO, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	71-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra el Auto de 4 de febrero de 2019, expedido por el Magistrado Sustanciador.

Por medio, de la cual resolución impugnada, se admite la demanda de indemnización interpuesta en representación de BORIS BERMUDEZ GARCÉS, contra la Policía Nacional (ESTADO PANAMEÑO), para que se condene a pagar la suma de un millón de balboas (B/. 1,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado, por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha entidad de seguridad.

- DEL RECURSO DE APELACIÓN

El fundamento de la alzada consiste en que se le ha dado curso a un libelo que prescinde del requerimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir, “la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación”. Sobre el particular, precisa que la explicación de las normas vulneradas está disperso a lo largo de toda la demanda, por lo que califica de confuso su estudio para “delimitar los supuestos cargos de infracción”.



Prosigue afirmando que la manera en que se expuso el contenido de la demanda, exige adivinar: “cuáles son las supuestas normas infringidas; y cuáles son los conceptos de violación de las mismas”. Esta realidad procesal trae como consecuencia, que la entidad demandada quede en posición de indefensión, es decir, imposibilitada para conocer con claridad los cargos de infracción y ejercer su defensa efectiva.

A su vez, en el escrito de alzada, el Procurador de la Administración sostiene que la demanda se cimenta en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; por lo que esta dualidad genera una pretensión confusa –entiéndase carente de claridad, limitante para enmarcar la defensa bajo una figura jurídica precisa. En este sentido, arguye que en el apartado contentivo de la pretensión, se respalda el ejercicio de la acción en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 129 del Código Penal. Sin embargo, en el sección IV correspondiente a “Otras disposiciones legales que se estimen infringidas y los conceptos de infracción”, se citan tanto el numeral 9 como el 10 del referido artículo 97.

Se refiere al artículo 474 del referido texto legal, regula la figura de error de identificación, denominación o calificación de la acción, advirtiendo la procedencia de trámite cuando “la intención de la parte es clara”. No obstante, ante una pretensión imprecisa por parte del señor BORIS BERMUDEZ GARCÉS, la entidad demandada carece de la especificidad necesaria para puntualizar en su informe de conducta, la defensa de su actuación.

En virtud de lo expresado, el representante del Ministerio Público señala que conforme las máximas de las ciencias jurídicas, resulta improcedente darle curso a un libelo que se fundamenta en dos (2) numerales del artículo 97 del Código Judicial, ya que es contentivo de “una redacción confusa en violación del debido proceso”.

Concluye su recurso, afirmando que le corresponde a la parte determinar el objeto del proceso y no al Tribunal, en consecuencia, las omisiones en que se incurre a través de la presente demanda, devienen en determinantes para coartarle el curso, con sujeción a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” y reiterada jurisprudencia de la Sala en casos similares (fs. 35-42).

- DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por su parte, el licenciado Rivas Cedeño, apoderado judicial de BORIS BERMUDEZ GARCÉS se opone a la alzada, alegando que la demanda cumple a cabalidad con los requerimientos de ley y su contenido se ajusta a los múltiples fallos adoptados por esta Corporación de Justicia.

En lo medular del escrito de oposición, se califica de reprochable el recurso instaurado por el representante del Ministerio Público, pues se expresa que a través de un extracto jurisprudencial, se pretende justificar la inobservancia de requisitos bajo la aseveración que en el caso en estudio se está frente a “una antinomia entre los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial y a diferencia de dicha contradicción, no es tal, la que se anuncia respecto de los numerales 9 y 10 del precitado artículo...” (f. 48).

Adiciona que el uso de la alzada, en el caso en estudio, resulta dilatorio en la medida que quien apela pretende ganar los procesos, a través de recursos interlocutorios –“que a los litigantes le valen críticas”; mas no ante un examen de fondo de la pretensión.

El licenciado Balbino Rivas Cedeño, finaliza su escrito de oposición, solicitando ante el Tribunal de Apelaciones, que se desestime el recurso, ya que la demanda se ajusta a los presupuestos de ley; por lo que es procedente confirmar su admisión (fs. 46-50).

Conocidos los argumentos que sustentan la alzada y su oposición, el resto de la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, acotando lo siguiente.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA.

La responsabilidad civil implica la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, hecho o conducta, indistintamente se trate de un ilícito civil o penal. Esta responsabilidad “no sólo regula facetas o circunstancias netamente civiles, sino que se aplica a conflictos o coyunturas laborales, comerciales, contencioso administrativas, por extensión o amplia interpretación del concepto, se ha subdividido en contractual y extracontractual...” (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Octava Edición 1995.)

Previa referencia de los tipos de responsabilidad civil y las esferas a que se extienden, entre ellas, la contencioso-administrativa, observamos que el día 29 de enero de 2019, el señor BORIS BERMUDEZ GARCÉS recurre ante esta jurisdicción, argumentando que la Policía Nacional, incurre en falla del servicio público que le corresponde brindar a la ciudadanía panameña. Esta aseveración la sustenta en el hecho de tránsito ocurrido el 9 de julio de 2013, en el cual la moto que conducía resulta impactada, ante la desatención de señales de tránsito por parte del sub-teniente, Aristides Cueto Prestán, conductor del vehículo de propiedad de la Policía Nacional: Ford Edge, blanco con matrícula Cod. 82443. En adición, manifiesta que el prenombrado al momento del accidente lo inculpó por el hecho de tránsito, en transgresión a las pautas éticas contempladas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en el Gobierno Central.

De igual manera, califica de reprochable que la entidad policial no haya asumido la reparación de los daños y perjuicios causado en forma oportuna, dejando en manos de la compañía de seguros el reclamo de tránsito. Esta omisión es considerada como falta de interés en practicar una justicia restaurativa y ejecutar medios de solución de conflictos, a fin de aminorar el sufrimiento causado a BERMUDEZ GARCÉS; pese a tratarse de una institución estatal, cuya función es proteger la vida, honra bienes y demás derechos de quienes habiten el territorio nacional.

En torno a la responsabilidad del agente policial en el hecho de tránsito, sostiene la condena judicial contenida en la Sentencia de 1 de julio de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que fuese confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mas reformada en la cuantía de la pena privativa de libertad –dieciséis (16) meses, en vez de treinta y dos (32) y como pena accesoria la suspensión de la licencia por cuatro (4) meses después de cumplida la pena principal.

Sobre el particular, se enfatiza en la demanda, que la falla del servicio público surge ante las siguientes conductas del miembro de la Policía Nacional: 1) no utiliza el automotor puesto a su disposición, de manera adecuada durante el ejercicio de sus funciones; 2) no se reconoce responsable por el accidente de tránsito e inculpa a la víctima del mismo; 3) omite responsabilizarse en tiempo oportuno por los daños causados, a fin de aminorar el sufrimiento del lesionado, tanto moral como físicamente.

Esto lleva al demandante a fundamentar su pretensión en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, y sostener que la mala prestación del servicio surge por infracciones a estas normas: 1) artículo 8 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional"; 2) artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central". Su derecho a resarcimiento lo enmarca en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, que instituyen la obligación de reparar el daño causado por actos u omisiones.

Basado en lo anterior, acotamos que el señor BORIS BERMUDEZ GARCÉS, pide a esta Corporación de Justicia el pago de una indemnización por un millón de balboas (B/. 1, 000,000.00), en concepto de daños y perjuicios surgidos por la deficiente prestación o mal funcionamiento del servicio público de seguridad policial (f. 4).

Frente a esta acción de reparación directa, es importante señalar que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa dirimir este tipo de controversias, según se colige de los artículos 203 de la Constitución Nacional y 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial (Ver Auto de 25 de octubre de 1991. Registro Judicial. Octubre de 1991. Págs. 138-140). En el caso en estudio, ha quedado claro que se enmarca dicha competencia en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial; porque el subteniente Cueto Prestán en ejercicio de sus funciones, desatiende señales de tránsito y colisiona la moto que conduce BORIS BERMUDEZ GARCÉS, causándole lesiones personales.

Ante lo expuesto, es procedente resaltar que se instauró proceso penal contra Aristides Cueto Prestán, y el mismo es condenado penalmente mediante Sentencia de No. 16 de 1 de julio de 2017, dictada por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal; confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá –el 1 de enero de 2018.

Ahora bien, dentro del año posterior a la notificación de la sentencia penal de segunda instancia, se sostiene mal funcionamiento del servicio público, con respaldo en el proceso penal que establece la culpa del servidor público en el accidente de tránsito que causa lesiones personales a BORIS BERMUDEZ GARCÉS. La alegada falla del servicio público se expresa en forma reiterada a lo largo del libelo; por tanto, la aseveración planteada por el Procurador de la Administración, respecto a la presentación de una demanda confusa, ante la mera cita de los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que hizo señor BORIS BERMUDEZ GARCÉS para referirse a la normativa que sustenta el resarcimiento demandado; resulta carente de mérito para calificar la demanda de imprecisa. Esto es así, ya que los hechos y conceptos de infracción que explican la vulneración al orden legal, se ciñen a una sola de las causales –falla del servicio público de seguridad policial.

Determinada que la intención de BORIS BERMUDEZ GARCÉS es el pago de una indemnización que –a su juicio- surge del mal funcionamiento de un servicio público por parte de la Policía Nacional; colegimos que su pretensión se ajusta a la finalidad de la demanda contencioso administrativa de indemnización de que trata el artículo 97 del Código Judicial, en su numeral 10. Por tanto, corresponderá en la etapa procesal en que se dirime la controversia, determinar si las actuaciones que generan el accidente de tránsito en perjuicio del demandante constituyen una deficiente prestación del servicio público adscrito a la entidad demandada; y dan cabida al resarcimiento demandado.

En virtud de lo anterior, quedan descartados los argumentos que sustentan la alzada; por lo que se procede a negar lo peticionado en la Vista No. 430 de 29 de abril de 2019.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de febrero de 2019, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Balbino Rivas Cedeño (apoderado principal) y el licenciado Ulises Calvo (apoderado sustituto), en representación de BORIS BERMUDEZ GARCÉS, contra la Policía Nacional (ESTADO PANAMEÑO), para que se le condene a pagar la suma de un millón de balboas (B/. 1,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado, por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a esta institución.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANELLI CEDALISE, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JANELLI CEDALISE VS CONSTRUCTOR CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S. A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	432-17

VISTOS:

A foja 34 del expediente consta la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Manifiesto a ustedes que me encuentro para conocer del Recurso de casación laboral presentado por el licenciado Guillermo García Rivas, actuando en nombre y representación de JANELLI CEDALISE, contra la Sentencia de 29 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral Janelli Cedalise vs Constructor Consulting and Engineering (Panamá), S.A.

Lo anterior obedece al hecho que la casacionista, JANELLI CEDALISE, es mi hija, situación que me ubica en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 647 del Código de Trabajo.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente al resto de los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren que es legal es impedimento invocado por el suscrito y me separen del conocimiento del presente negocio.”

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Cecilio Cedalise, se puede corroborar que, el fundamento de derecho invocado por este, es el numeral 1 del artículo 647 del Código de Trabajo, que establece claramente lo siguiente:

“Artículo 647. Son causales de impedimento:

- El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez, su cónyuge y alguna de las partes;...”

La manifestación de impedimento del Magistrado Cecilio Cedalise se fundamenta en el hecho que la casacionista, JANELLI CEDALISE, es la hija del Magistrado Cecilio Cedalise, motivo por el cual considera se configuran la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 647 del Código de Trabajo.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Tribunal accede a la solicitud del Magistrado Cecilio Cedalise, para que se le declare impedido en este caso, al tenor de la norma antes señalada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, para conocer del presente Recurso de casación laboral presentado por el licenciado Guillermo García Rivas, actuando en nombre y representación de JANELLI CEDALISE, contra la Sentencia de 29 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral Janelli Cedalise vs Constructor Consulting and Engineering (Panamá), S.A., y en consecuencia se separa del conocimiento del presente negocio, y se dispone a llamar a un Magistrado Suplente escogido mediante sorteo, para que lo reemplace en este proceso contencioso administrativo.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA LICENCIADA INDIRA BATISTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CANAL BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A BERNARDO RAFAEL PITY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	6-19

## VISTOS:

La Licenciada Indira Batista Sánchez, actuando en representación de CANAL BANK, S.A., interpuso Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, Bernardo Rafael Pitty González.

## FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Se observa de fojas 2 a 5 de este cuadernillo el fundamento del presente incidente, en el que a través de los hechos del mismo, solicita se levante la medida cautelar de secuestro decretada mediante el Auto N°027-15 de 12 de enero de 2015, que recae sobre el vehículo marca: Honda, Modelo: Ridgeline, Motor: J35Z54010084, Chasis 5FPY1650BB901, Color: Crystal Black P., Año: 2011, Placa N° 756933, en virtud del derecho que considera le asista según lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial. En este sentido señala que el Banco Universal S. A., es una sociedad absorbida en Proceso de Fusión Bancaria, en la que resultó sobreviviente CANAL BANK, S.A., Tras una operación realizada mediante Escritura Publica N° 11, 392 de 5 de septiembre de 2016 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en Registro Público el 19 de septiembre de 2016 en la entrada 419543/2016.

Manifiesta que el Juzgado Ejecutor Hipotecario de la Caja de Ahorros, mediante Auto N°026-15 de 12 de enero de 2015, ordenó continuar el Proceso Hipotecario que mantenía en contra de Bernardo Rafael Pitty González, hasta satisfacer la suma de setenta y cuatro mil ciento noventa y dos balboas con 99-/00 ( B/.74.192.99), en concepto de saldo realmente del préstamo N°1800021162, cuyo titular es Bernardo Rafael Pitty González. Subsiguientemente, mediante el Auto N° 027-15 de 12 de enero de 2015, el Juzgado Ejecutor Hipotecario de la Caja de Ahorros, decretó medida cautelar de secuestro, sobre todos los bienes secuestrables del Señor Bernardo Rafael Pitty González.

Señala también el incidentista que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Nota del 19 de febrero de 2015, dirigida al Juzgado Ejecutor Hipotecario de la Caja de Ahorros, confirmó que efectivamente, la orden judicial de secuestro descrita en el hecho anterior, fue inscrita sobre el Vehículo, Marca: Honda, Modelo: Ridgeline, Motor: J35Z54010084, Chasis 5FPY1650BB901, COLOR: Crystal Black P., Año: 2011, Placa N° 756933, sobre el cual CANAL BANK, S.A., ( Banco Universal, S.A.) mantiene acreencia hipotecaria, debidamente inscrita en el Registro Público desde el año 2011.

Por lo que señala que a la fecha, la medida cautelar de secuestro que recae sobre el bien mueble descrito en líneas anteriores, afecta el derecho de prelación que mantiene nuestro representado, por lo que solicitamos sea admitido y resuelto el presente incidente de Rescisión de Secuestro y se proceda con el levantamiento de las medidas inscritas sobre el vehículo Placa N° 756933.

#### CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Por otro lado, como contestación del incidente, visible a foja 16 y 17 del expediente, la Licenciada Grace González Álvarez, en su condición de apoderada especial de la Caja de Ahorros, se atiene a lo que se pruebe en el curso del proceso, previo a que se cumplen las formalidades y presupuesto de ley.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°538 de 24 de mayo de 2019, visible de fojas 22 a 30 recomienda a la Sala Tercera se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, incoado por la Licenciada Indira Y. Batista, en representación de Canal Bank, S. A. (antes Banco Universal, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Bernardo Rafael Pitty González (deudor). En este sentido, señala que el secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor que la Caja de Ahorros en contra del bien mueble ya descrito, decretado mediante Auto 027-15 de 12 de enero de 2015 y otros bienes muebles y bienes secuestrables propiedad del demandando por la suma de B/.74.192.99, es posterior al Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble, propuesto por Banco Universal, S.A., contra Bernardo Rafael Pitty González, inscrita a Ficha 272037 Documento Redi 2070687, de la Sección de Hipotecas de Bienes muebles del Registro Público, el cual está inscrito desde el 1 de noviembre.

#### CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Ahora bien, primeramente consideramos necesario manifestar que según las constancias procesales se advierte como antecede que Financial Warehousing Of Latin América Inc ( FWLA), en calidad de Fiduciaria desafecta del Fideicomiso la Finca 334343 P. H. de la provincia de Panamá y Four Serenety Group, Inc. La concede en venta a Bernardo Rafael Pitty González y éste a su vez, celebra Contrato de Préstamo Hipotecario con la Caja de Ahorros, sobre la Finca en referencia bajo la Escritura 26, 004 de 28 de diciembre de 2012. ( cfr. f. 3 a 10 del expediente ejecutivo).

Luego se aprecia a foja 14 del antecedente ejecutivo, una Certificación Judicial de Saldo de la Caja de Ahorros de 17 de septiembre de 2013, en la que se constata que Bernardo Rafael Pitty González, adeuda la suma de doscientos dieciocho mil ochocientos setenta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/.218, 871.75), en concepto de préstamo hipotecario 1800021162, sin perjuicio de los intereses y gastos que se ocasionen hasta cancelación total de la obligación exigida.



Es así como del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la mencionada facilidad crediticia, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dicta el Auto 1324-13 de 23 de octubre de 2013, librando mandamiento de pago en contra de Bernardo Rafael Pitty González, por la suma de doscientos dieciocho mil ochocientos setenta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 218, 871.75). Posteriormente decretó embargo sobre la finca 334343, inscrita en el Registro Público al Documento Redi 19400302 de la Propiedad Horizontal, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicios de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (cfr. Fs. 31 y 32 del antecedente ejecutivo)

No obstante, posteriormente, se advierte que tras haber realizado un abono por la suma de tres mil balboas (B/.3.000.00), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a través del Auto 083-14 de 10 de febrero de 2014, ordena suspender el proceso ejecutivo. Pero luego tras el incumplimiento en la secuencia de pagos de la obligación, la Caja de Ahorros ordena levantar la suspensión del proceso y continuar con el mismo, tal como se aprecia mediante el Auto de 417-14 de 10 de junio de 2014. Ya para el 12 de enero de 2015, mediante el Auto 026-15, se adjudicó definitivamente en remate la finca 334343, inscrita en el Registro de Público al Documento Redi 1940302, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, por la suma de ciento cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro balboas ( B/.153, 334.00).

Es así que mediante el Auto 027-15 de 12 de enero de 2015, se decretó secuestro sobre todos los valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, cuentas por cobrar, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles o inmuebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta la concurrencia de setenta y cuatro mil ciento noventa y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.74.192.99), cantidad remanente del remate del Préstamo Hipotecario 1800021162, nuevos intereses gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (cfr. Foja 123 del expediente ejecutivo).

Se aprecia de igual manera que la Autoridad de Tránsito a través de la Nota del 9 de febrero de 2015, dirigida al Juzgado Ejecutor Hipotecario de la Caja de Ahorros, comunica que la orden judicial de secuestro descrita anteriormente fue inscrita sobre el Vehículo Marca Honda, Modelo Ridgeline, Motor J25Z54010084, Chasis 5SPYK1650BB901491, COLOR Crystal Black P, año 2011, Placa 756933, bien sobre el cual CANAL BANK, S.A. (antes Banco Universal, S.A.)

Por último se aprecia el documento denominado “Consulta de Préstamo. Saldo Certificación de Saldo” visible a foja 258, mediante la cual la Caja de Ahorros señala que Bernardo Rafael Pitty González, mantiene un saldo incobrable de setenta y cuatro mil ciento setenta y nueve con sesenta y cinco centésimos B/.74.179.65.

Así entonces, CANAL BANK, S.A. (antes Banco Universal, S.A.), presenta el presente incidente de rescisión de secuestro, sustentado en el artículo 560 del Código Judicial.

De este modo, ante los hechos y constancias procesales antes descritas y contenidas en el expediente coactivo se ha podido constatar a fojas 8 y 9 reverso, del cuadernillo del incidente, que CANAL BANK, S.A. ( antes Banco Universal , S.A.), ha cumplido con el supuesto dispuesto en norma referida y aplicable, toda vez que la entidad bancaria presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Caja , la debida copia autenticada del Auto 642/EXP.157-16 de 13 de mayo de 2016, expedido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y advirtiéndose a su reverso la constancia de la certificación emitida por la Juez y el Secretario Judicial del juzgado, en la que certifican:

"1. Que conforme copia auténtica de la Escritura Pública N° 23732 de 13 de octubre de 2011, aportada como prueba dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble propuesto por Banco Universal, S. A., contra BERNARDO RAFAEL PITY GONZÁLEZ, consta inscrita a Ficha 272037, Documento Redi 2070687, de la sección de Hipotecas de Bienes muebles del Registro Público desde 1 de noviembre de 2011, sobre el siguiente bien inmueble:

Vehículo, marca Honda, Modelo Ridgeline, tipo Pickup, año 2011, color Crystal Black P; Chasis 5FPYK1650BB901491, Motor j35z54010084, con Placa única 756933, inscrito en el Municipio de David, a nombre de BERNARDO RAFAEL PITY GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 4-747-645"

En esta Hipoteca se basa el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario.

2. Que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario antes detallado se ha dictado el Auto N° 642/ EXP.157- 16 de 13 de mayo 2016, mediante el cual se decreta embargo sobre el bien inmueble antes descrito...

..." (Resalta la Sala)

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico establece expresamente lo siguiente en los artículos 560 y 561 del Código Judicial:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si el tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

3. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictada en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso ejecutivo hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

Artículo 561. Tiene derecho a solicitar la rescisión a que se refiere el artículo anterior, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo"

De este modo en atención a las disposiciones antes referidas, ciertamente esta Sala acoge la solicitud del incidentista del levantamiento de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a través del Auto 027-15 de 12 de enero de 2015, mediante el cual se ordena el secuestro sobre todos los valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, cuentas por cobrar, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles o inmuebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta la concurrencia de setenta y cuatro mil ciento noventa y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.74.192.99), no obstante se ha constatado, éste es posterior al Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble propuesto por CANAL BANK, S.A. (antes Banco Universal, S.A.), contra Bernardo Rafael Pitty González, inscrita a Ficha 272037, Documento Redi 2070687, de la sección de Hipotecas de Bienes muebles del Registro Público, el cual se aprecia está desde 1 de noviembre de 2011.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la Licenciada Indira Batista Sánchez, actuando en representación de CANAL BANK, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, Bernardo Rafael Pitty González y ORDENA dejar sin efecto la medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a través del Auto 027-15 de 12 de enero de 2015.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE FEBRERO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CASTILLO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 4-UTODAV- 02590-08 DE 24 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	07 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	134-18

## VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 27 de febrero de 2018, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la demanda contencioso de nulidad, presentada la licenciada Cherty Alegría en representación de GERARDO CASTILLO GUERRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En su escrito de apelación el Señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 269-19 indicó que la demanda no debe ser admitida toda vez que a su criterio la pretensión del accionante tiene como finalidad exclusiva además de la declaración de nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de una situación jurídica particular, de la cual incluso el demandante tuvo conocimiento desde el año 2010, tal como lo advierte en el hecho sexto de su demanda, cuando narra que el adjudicado a saber Lucio Vega, solicitó mediante una nota de 5 de abril de 2010, la anulación de la Resolución D.N. 4-Utodav- 02590-80 de 24 de julio de 2008.

Argumenta además que de las pretensiones del actor, así como de los elementos de hecho y de derecho a los que éste hace referencia en su libelo de demanda, indica que la herramienta procesal utilizada no resulta jurídicamente procedente en lo que respecta a la causa de pedir, al encontrarnos con un acto de carácter individual que sólo incide en los derechos subjetivos del demandante, razón por la cual considera que la acción de nulidad, en estudio, no es viable, puesto que no es un acto de carácter general o abstracto, sino un acto que reconoció el derecho de propiedad al administrado y tampoco se interpone con la finalidad de declarar la

ilegalidad del acto desde un punto de vista objetivo o preservar el orden jurídico abstracto, sino que claramente, sostiene el apelante, se advierte que el interés del actor es que se le reconozca como propietario del predio, conforme a la compraventa llevada a cabo desde el año de 2006, razón por la cual solicita a los Magistrados de esta Sala que revoque el Auto de 27 de febrero de 2018, y se ordene su inadmisión.

A su vez, la licenciada Cherty Alegría, apoderada judicial del demandante, presentó escrito en el que sustenta su oposición al recurso de apelación interpuesto, tal como se observa de foja 82 a 88 del dossier, solicitando que se mantenga la admisión de la presente demanda.

En este sentido señala respecto de los argumentos del apelante que éste sólo se refiere a lo expuesto en los hechos y omisiones en que se funda la demanda, sin hacer alusión alguna a la pretensión, cual es solamente que se declare la nulidad de la Resolución No. D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, emitida por la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria del MIDA, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI). Es decir, señala, no se está solicitando ninguna pretensión tendiente al restablecimiento de algún derecho particular del señor Gerardo Castillo Guerra, como mal lo asevera el apelante en su escrito. Al respecto, sostiene que en su pretensión, no está pretendiendo: ni el derecho de propiedad del señor Gerardo Castillo Guerra; ni que se le reconozca algún derecho basados en compraventa del año 2006 o que la sentencia se limite al señor Gerardo Castillo Guerra. Indica, contrario a ello, su petición a través del proceso de nulidad es que sea anulado un acto administrativo que fue emitido en total vulneración de las normas legales que se han indicados en el libelo de demanda. Y que la Sentencia que profiera la Corte Suprema, en este caso, tendrá el efecto (erga omnes) que le da la misma ley especial 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y no el sugerido por algún demandante.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Luego de cumplirse con el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por el señor Procurador de la Administración, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte a resolver la alzada.

Se aprecia que el cuestionamiento que la Procuraduría de la Administración le hace al Auto 27 de febrero de 2018 que admite la demanda, es que la pretensión contenida en el libelo presentado por la licenciada Cherty Alegría en representación de GERARDO CASTILLO GUERRA no resulta jurídicamente procedente en lo que respecta a la causa de pedir, al encontrarnos con un acto de carácter individual que sólo incide en los derechos subjetivos del demandante, razón por la cual considera que la acción de nulidad, en estudio, no es viable, toda vez que no es un acto de carácter general o abstracto, sino un acto que reconoció el derecho de propiedad de un administrado.

Es así, que considerando que el debate central de esta controversia, reside en el hecho que si la acción interpuesta debió ser de plena jurisdicción y no de nulidad, consideramos menester iniciar nuestro análisis señalando que entre la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción y la acción contenciosa administrativa de nulidad existen notables diferencias. No obstante, la que nos interesa mencionar en esta oportunidad es aquella que surge en virtud de su finalidad o propósito, es decir, que mientras la acción de plena jurisdicción, busca, además de la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo, la reparación del derecho subjetivo lesionado al particular; por su parte, la acción de nulidad, sólo tiene como propósito la nulidad, por ilegal del acto administrativo por considerarse vulnerador del ordenamiento jurídico legal.

Esta distinción, ha sido precisada con claridad meridiana por el doctor Heriberto Arauz, al decir que:

“La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.

Por lo tanto con esta demanda no se persigue o busca satisfacer un interés subjetivo o la reparación alguna de un derecho lesionado. Con ella se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico” (Arauz, Heriberto. Derecho Procesal Administrativo, primera Edición, editorial Universal Books, Panamá, 2004, pág. 125).

Más adelante este mismo autor manifiesta en torno a la acción de plena jurisdicción lo siguiente:

“La Finalidad de este proceso o demanda es la de impugnar actos administrativos individuales cuando estos violen además de la ley o cualquier norma legal superior al acto, un derecho subjetivo del actor.

...

La Finalidad básica, entonces, de esta demanda es la reparación del derecho individual o subjetivo lesionado. Solicitada a la SCA la anulación del acto administrativo impugnado, por considerarlo ilegal, el actor debe asimismo solicitar la reparación por la lesión de su derecho subjetivo. ...” (ARAUZ, Heriberto. Op. Cit. Págs. 135-136).

De igual manera, la Sala Tercera se ha pronunciado de forma repetida respecto de las diferencias entre las demandas de plena jurisdicción y las de nulidad. Esto lo podemos observar en Fallo de 24 de septiembre de 2012, con Ponencia del Magistrado Luis R, Fábrega S., en el que también se hace referencia a los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, veamos::

Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo

se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho...". (Cfr. José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas)

En este sentido, el resto de la Sala con fundamento tanto en la Ley de lo contencioso y administrativo 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y en la jurisprudencia, como se ha expuesto, ha reiterado la forma clara las diferencias entre una y otra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, estableciendo que la distinción de máxima importancia entre ambas demandas, es que con la primera, luego de la declaratoria de ilegalidad del acto, se solicita la reparación de un derecho particular o subjetivo, a diferencia de la demanda de nulidad, que persigue solo proteger el ordenamiento jurídico, y en este caso, lo que se busca es precisamente proteger ese derecho, ya que el acto atacado es de naturaleza impersonal y abstracto, tal como lo hemos podido constatar en lo manifestado por el demandante. Y es que este Tribunal de alzada constata que en el caso que nos ocupa, le asiste la razón a la parte actora, puesto que en la demanda, en el apartado denominado "lo que se demanda" se desprende con claridad notable que la pretensión del demandante radica puntualmente en solicitar a la Sala Tercera que se declare nula, por ilegal la Resolución D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y no como indica el apelante, la reparación de algún derecho subjetivo.

En consecuencia de lo anteriormente expresado, el resto de la Sala considera que al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada que admite la demanda.

## PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 27 de febrero de 2018 emitido por el Magistrado Sustanciador, que ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por la licenciada Cherty Alegría en representación de GERARDO CASTILLO GUERRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-UTODAV-02590-08 de 24 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO ABREGO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ÁBREGO HERRERA, CONTRA EL AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL EL RESTO DE LA SALA, PREVIA REVOCATORIA DEL AUTO DE 8 DE JUNIO DE 2016 NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO ÁBREGO HERRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	309-16

## VISTOS:

El licenciado Rodolfo Abrego Herrera, en representación de JAVIER ÁBREGO HERRERA, ha presentado recurso de reconsideración contra el Auto de 14 de diciembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Bernardino Jiménez Peralta, actuando en representación de JAVIER ANTONIO ÁBREGO HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no. 209 de 30 de diciembre de 2013, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial.



Primeramente se advierte que el recurso de reconsideración se presenta contra el Auto de 14 de diciembre de 2016, a través del cual, el resto de la Sala Tercera, previa revocatoria del Auto de 8 de junio de 2016, no admiten la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como se observa respectivamente de fojas 113 a 117 del dossier.

#### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Así entonces, el licenciado Rodolfo Ábrego Herrera, como representante judicial de JAVIER ÁBREGO HERRERA, pretende que con el presente recurso de reconsideración, la Sala Tercera se sirva modificar el Auto de 14 de diciembre de 2016, sustentando el mismo con argumentos reiterativos expuestos en su ya anterior recurso de apelación, como los que a continuación se detallan:

1. En cuanto al agotamiento de la vía gubernativa, indica que los artículos 33, 38, 39 41 de la Ley 135 de 1943, son inherentes a un proceso disciplinario administrativo, donde se le brinda al investigado disciplinariamente todos los derechos constitucionales y legales para que pueda defenderse conforme a derecho, no obstante indica, no se procedió conforme a un proceso disciplinario que le garantizara el debido proceso.
2. Que a falta de proceso disciplinario se procedió a petitionar una solicitud de reintegro ante la Fiscal Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la cual les fue negada, por lo que presentaron recurso de apelación ante el Fiscal Séptimo Superior del primer Distrito Judicial, petición que también fue negada. Por lo que indica, que si agotó o no la vía gubernativa, aún de no instaurarse un proceso disciplinario, señala que sí agotó la vía gubernativa en justo derecho.
3. Es así, que manifiesta que no se puede señalar que el actor no hizo los esfuerzos procesales a falta de proceso disciplinario, para agotar la vía gubernativa.
4. Que ningún funcionario se merece ser destituido como lo fue su representado, sólo por un señalamiento de una persona que mantiene un perjuicio por la actuación efectuada por el funcionario en ejercicio de sus funciones (sic).
5. Que en la documentación presentada se observa que la Fiscalía Séptima Superior, certifica con su sello de autenticación, dándole valor probatorio al estamparle el sello de fiel copia de su original y el de fiel copia de copia autenticada.

#### II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por su parte, se observa a través de la Vista No. 008 de 18 de enero de 2017, la Procuraduría de la Administración, presenta oposición al recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial de JAVIER ANTONIO ÁBREGO y solicita se rechace de plano el recurso impetrado, tal como se observa a foja 128 a 131 de este expediente.

En la misma señala que a través de la Resolución de 8 de junio de 2016, el Magistrado Suplente Especial, decidió admitir la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, decisión que fue apelada por la Procuraduría de la Administración mediante la Vista Número 879 de 23 de agosto de 2016. 2016, correspondiéndole al resto de los Magistrado dela Sala, resolver el recurso de apelación, resultando la Resolución de 14 de diciembre de 2016.

Al respecto, la oposición del presente recurso radica en el hecho que los Magistrados de la Sala Tercera, en grado de apelación emitieron la resolución impugnada como consecuencia de un recurso de alzada propuesto por la Procuraduría y por tanto, en contra del mismo no cabe recurso alguno al tenor de lo establecido en el artículo 995 del Código Judicial, que entre otras cosas refiere a que las resoluciones quedan ejecutoriadas cuando en contra de las mismas no cabe otro recurso dentro del mismo proceso.

### III. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Encontrándose el proceso en estado de resolver el presente recurso y evacuados todos los trámites pertinentes, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al mismo, previas las siguientes consideraciones.

Se advierte que mediante la Resolución de 8 de junio de 2016, el Magistrado Sustanciador, Suplente Especial, decide admitir la demanda cuya admisibilidad nos ocupa. Esta decisión es apelada por el Procurador de la Administración ante el resto de esta Sala, por lo que a través del Auto de 14 de diciembre de 2016, dispuso revocar dicha decisión y en consecuencia no admitir la precitada demanda. (Ver fs. 84 y 113 y siguientes del expediente).

Es preciso señalar, lo preceptuado a excerta legal 99 del Código Judicial, que en su contexto disponen que las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Queda claro que la resolución que se está impugnando, es una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, puesto que se resolvió por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 206: Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Las disposiciones antes transcritas se le aplican a este caso en particular, dado que a pesar de que la Resolución de 14 de diciembre es un auto y no una sentencia, el mismo es final y definitivo desde el momento en que ha resuelto la controversia planteada en la segunda y decisiva instancia que contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo para tales efectos, por parte del resto de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

Es importante resaltar que en acatamiento al artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial, no se necesita un mayor esfuerzo para advertir que existe un número abrumador de resoluciones de la Sala Tercera, en donde se rechaza de plano el recurso de reconsideración, veamos la Jurisprudencia a lo largo de todos estos años: Auto de 30 de diciembre de 1993 (Balbina Robles Ávila - Tribunal Tutelar De Menores), Auto de 17 de Febrero de 2006 (Contraloría General De La República - Dirección De Responsabilidad Profesional De La Contraloría General), Auto de 26 de Julio de 2007 (Carlos Henríquez - Alcalde del Distrito de Panamá), Auto de 29 de enero de 2008 (Guillermo Castillo Saldaña - Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil), Auto de 14 de julio de 2009 (Melquíades Riega Wong-Consejo Técnico de Salud del

Ministerio de Salud), Auto de 18 de marzo de 2010 (Ana Isabel Vanegas ), Auto de 28 de octubre de 2010 (Eneas Mendoza -Ministerio de Gobierno y Justicia), Auto de 4 de enero de 2011 (Grupo F. Internacional, S. A., -Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a dicha sociedad), Auto de 2 de marzo de 2011 (Rafael Pérez Ferrari -Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social), Auto de 18 de mayo de 2011 (Contraloría General de la República -Ministerio de Economía y Finanzas), Auto de 13 de julio de 2011 (Víctor Manuel Martínez Cedeño-Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas), Auto de 30 de diciembre de 2011 (Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.), estos casos por mencionar algunos.

Además de lo antes expuesto y no menos importante, consideramos que ha de tomarse en cuenta el carácter preclusivo que rige el desarrollo del procedimiento, cuya finalidad es la de evitar que un mismo asunto que haya sido debatido, tratado y decidido, sea replanteado una y otra vez. Como ocurre en el caso bajo estudio, y como se ha podido advertir, en el que el recurrente pretende se discuta nuevamente la admisibilidad de la demanda, a pesar que esto es un asunto ya debatido y resuelto en la alzada, resultando el Auto de 14 de diciembre de 2016. (Cfr. Fallo de 8 de enero de 2008, 23 de septiembre de 2015, 22 de octubre de 2015).

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que rechazar de plano por improcedente, la impugnación formulada por el licenciado Rodolfo Abrego Herrera, en representación de JAVIER ÁBREGO HERRERA, ha presentado recurso de reconsideración contra el Auto de 14 de diciembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra el Auto de 14 de diciembre de 2016, presentado por el licenciado Rodolfo Abrego Herrera, en representación de JAVIER ÁBREGO HERRERA, dentro de la demanda contencioso - administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 209 de 30 de diciembre de 2013, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 15 de octubre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 401-17

## VISTOS:

El Licenciado Eric Eliecer Prado Izquierdo, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°ARAPM-IA-954 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, (antes La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente) y su modificación.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 19 de marzo de 2018 (f.39), se le envió copia de la misma a la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

## LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal la Resolución N°ARAPM-IA-954 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, (antes La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente) y su modificación.

Sostiene el demandante que es ilegal la Resolución N°ARAPM-IA-954 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, (antes La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente) su modificación, a través de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, que contiene el análisis para la aprobación del Estudio sobre un proyecto de

construcción de un complejo edificio tipo torre conformado por dos (2) de cuarenta y un (41) treinta y nueve (39) pisos con una totalidad de 119 apartamentos, a desarrollarse sobre una superficie de 2,540.49 m<sup>2</sup>, sobre la Finca 227022, Documento 518685, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, elaborado por los Consultores ambientales Marcial Mendoza y Omar Fernández.

Entre las razones del recurrente se encuentra que aparece como complemento del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Desarrollo Pacific Point-Torre 409, no son vecinos del área y mucho menos se encuentra afectados por el mencionado proyecto, por lo tanto, las encuestas y entrevistas fueron efectuadas a ciudadanos ocasionales, pero en ningún caso menciona cuales de este listado que presenta como entrevista, afecta directamente, siendo esto una obligación del Promotor del Proyecto.

La Resolución N°ARAPM-IA-954 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, (antes La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente), modificada por la Resolución DIEORA N°IAM-022-16 de 22 de junio de 2016.

En el estudio de impacto ambiental sometido a consideración de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Proyecto Desarrollo Pacific Torre 400, en su página 68 señala "AVISO" de la reunión informativa que se realizó el 20 de noviembre de 2010, a las 2:00 P.M en el área de Reuniones del Desarrollo Pacific Point, sobre el proyecto Pacific Point-Torre 400, en sus páginas 69-70 ilustra con unas fotografías a un grupo de personas sobre una mesa, sin detallar de quiénes se trata, si son vecinos o no del área de influencia del proyecto en mención y que participan en una reunión informativa sobre el proyecto. De igual manera, en dicho estudio de impacto ambiental, de la página 71 a la 86, tienen un formato de encuesta-Consulta Comunitaria-Proyecto Desarrollo Pacific Point 400, con las características siguientes: escrito a mano bajo un mismo tipo de letra, las personas firman la encuesta con nombre y sin identificación alguna (número de cédula), no determinan si son vecinos del área.

El Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, señala que los Estudios Categoría I, debe constar con la descripción de la manera en que involucra la comunidad que será afectada directamente. Igualmente, dicho Decreto en su artículo 29 trata sobre la participación ciudadana en los Estudios de Impactos Ambientales, no es ajeno a lo preceptuado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se debe permitir la participación ciudadana en todos los actos de la administración pública, mediante la modalidad de participación ciudadana, regulada en la normativa sobre el ambiente, como institución adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas.

#### NORMAS LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, quebrantada de forma directa por omisión, toda vez que, esta normativa menciona el factor eficiencia garantizando así la realización oportuna de la función administrativa, respetando el debido proceso con objetividad. Y con apego al principio de legalidad.

- El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, quebrantado de forma directa por comisión, pues el acto administrativo demandado se ha emitido infringiendo los ordenamientos jurídicos vigentes, dentro de ellos la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, por cuanto no ha cumplido su reglamentación sobre la inspección de campo sobre el proyecto presentado.
- El artículo 25 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, quebrantado de forma directa por omisión, en cuanto a que las instituciones públicas, es decir el Ministerio de Ambiente, se encontraba en la obligación y por mandato legal publicar la participación ciudadana y ofrecer alternativas y propuestas al estudio de impacto ambiental.
- El artículo 29 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, infringido de manera directa por omisión del artículo 29 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, pues el acto demandado vulnera el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, ya que dicho acto administrativo vulnera la reglamentación de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 de manera directa y por omisión del artículo 29, al no involucrar de manera directa a la comunidad.

#### EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

A través de la nota DIEORA-011-2018 de 27 de marzo de 2018, la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente, Malu del Rosario Ramos Montenegro, señaló que el señor Eduardo Gateno, representante legal de Pacific Coast Development, S. A. presentó documentación para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, del Proyecto denominado "Desarrollo Pacific Point-Torre 400. Posteriormente, presentó escrito de corrección de coordenadas de ubicación del proyecto por parte del consultor y auditor ambiental Marcial Mendoza.

El Informe secretarial de 16 de diciembre de 2010, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del ANAM hoy Ministerio de Ambiente, recomendó aprobar la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del Proyecto denominado Desarrollo Pacific Point Torre 400, consistente en la construcción de un complejo edificio tipo torre conformado por dos (2) de cuarenta y un (41) treinta y nueve (39) pisos con una totalidad de 119 apartamentos, a desarrollarse sobre una superficie de 2,540.49 m<sup>2</sup>, sobre la Finca 227022, Documento 518685, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, elaborado por los Consultores ambientales Marcial Mendoza y Omar Fernández.

El 20 de abril de 2016, la sociedad PACIFIC COAST DEVELOPMENT, S.A. a través de su representante legal, el señor Eduardo Gateno, presentó solicitud de cambio de promotor del estudio de impacto ambiental, correspondiente al proyecto denominado DESARROLLO PACIFIC POINT TORRE 400, hacia el nuevo promotor denominado PUNTO EN EL PACIFICO DEVELOPMENT CORP.

El memorando DEIA-0240-2013-16 de 28 de abril de 2016, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental solicitó a la Dirección de Protección a la calidad ambiental la vigencia del proyecto.

El Memorando DIPROCA-DCCA-265-2016, recibido el 2 de junio de 2016, la Dirección de Protección de Calidad ambiental, da respuesta al Memorando DEIA-0240-2103-16 de 28 de abril de 2016, indicando que el citado proyecto se encuentra vigente. Mediante nota DIEORA-DEIA-NC-0244-0606-16 de 6 de junio de 2016, se le solicitó al promotor aportar copia debidamente autenticada por notario público de la Escritura Pública 14, 679 de 29 de junio de 2011, por la cual las sociedades PACIFIC COAST DEVELOPMENT, S.A. y PUNTO EN EL PACIFICO DEVELOPMENT CORP, celebran convenio de fusión por absorción.

A través de la nota S/N de 14 de junio de 2016, el promotor hizo entrega de la información solicitada por la nota DIEORA-DEIA-NC-0244-0606-16 de 6 de junio de 2016 y entonces se considera la solicitud de cambio de promotor de dicho estudio de impacto ambiental.

La Resolución DIEORA IAM-022-16 de 22 de junio de 2016, notificada el 27 de junio de 2016, aprueba el cambio de promotor del Estudio de Impacto Ambiental.

Se presentó ante el Ministerio de Ambiente escrito suscrito por el Doctor Donaldo Augusto Sousa Guevara, al cual se le dio el trámite correspondiente, finalizando en la Resolución DM-0570-2017 de 13 de noviembre de 2017, notificada el 11 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el Doctor Donaldo Sousa Guevara, en contra de la Resolución DM-0420-2017 de 23 de agosto de 2017, rechaza la solicitud de revocatoria contra las Resoluciones IA-954-2010 de 22 de diciembre de 2010 y DIEORA-IAM-022-2016 de 22 de junio de 2016, correspondiente al Estudio Categoría I, del proyecto denominado Desarrollo Pacific Point Tower 400. Adicionalmente, confirma el contenido de la Resolución DM-0420-2017 DE 23 de agosto de 2017, que rechaza la solicitud de Revocatoria contra las Resoluciones IA-954-2010 de 22 de diciembre de 2010 y DIEORA-IAM-022-2016 de 22 de junio de 2016, igualmente debe mantener en todas sus partes las Resoluciones IA-954-2010 de 22 de diciembre de 2010 y DIEORA-IAM-022-2016 de 22 de junio de 2016, correspondiente al citado estudio de impacto ambiental.

#### TERCERO INTERESADO

A foja 56, se tiene a la firma Forense Fábrega Molino, como apoderados judiciales de la sociedad Punto en el Pacífico Development Corp, como tercero interesado dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°ARAPM-IA-954 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, antes (La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente) su modificación y se hagan otras declaraciones. Indica que, acepta lo relacionado con la existencia del acto demandado, el resto del ordinal hace referencia a un hecho de manera imprecisa, por lo que lo niegan. En el ordinal tercero, indica que el contenido de este ordinal es un hecho, es un cumulo de señalamiento insidiosos, carentes de elementos fácticos. Acerca de la primera norma infringida, manifiesta que la acusación del demandante, parte de la premisa no comprobada, de que no realizó una inspección por parte de la autoridad demandada y no puede aplicarse esta norma.

#### LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A foja 88 del expediente, consta la Vista Número 053 de 11 de enero de 2019, a través de la cual Procurador de la Administración, indica que la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente,

emitió la Resolución IA-954-2010 de 22 de diciembre de 2010, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, correspondiente al proyecto denominado "Desarrollo Pacific Point Tower 400, ubicado en el corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá. La disconformidad del demandante radica en que el acto acusado fue emitido sin contemplar la participación ciudadana, el cual es un requisito sine quanon para la aprobación de un estudio de impacto ambiental.

El Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que reglamentó el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sobre estudios de impacto ambiental, señala en su artículo 24, que el estudio de impacto ambiental categoría I, es el documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en una lista taxativa que pueden generar impactos negativos no significativos y que no conllevan riesgos ambientales significativos.

El Ministerio de Ambiente, en su informe de conducta señaló que el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, de Punto en el Pacifico Development Corp, cumplía con todos los requisitos para la aprobación de un estudio de esta categoría, sin embargo, en el expediente no hay constancias de reuniones, entrevistas, encuestas que haya realizado el promotor con la categoría de participación ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que reglamentó el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sobre estudios de impacto ambiental. Asimismo, la citada excerta legal en su artículo 2, definió el concepto de Participación ciudadana: Acción directa o indirecta de un ciudadano o de la sociedad civil en los procesos de toma de decisión estatal o municipal, en la formulación de políticas públicas, valoración de las acciones de los agentes económicos y en el análisis del entorno por parte del Estado y los Municipios, a través de mecanismos diversos que incluyen, pero no se limitan a, la consulta pública, las audiencias públicas, los foros de discusión, la participación directa en instancias institucionales estatales o semiestatales, al acceso a información, la acción judicial, la denuncia ante autoridad competente, vigilancia ciudadana, sugerencias y la representación indirecta en instancias públicas.

Los residentes directamente afectados pueden conocer y emitir una opinión respecto al proyecto, incumpliendo con el requisito de la participación ciudadana en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto, es ilegal la Resolución IA-954-2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de ambiente.

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El fundamento de la presente demanda radica en el hecho que se declare nula por ilegal la Resolución ARAPM-IA-954 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, (antes La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente) y su modificación. El Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, que contiene el análisis para la aprobación del Estudio sobre un proyecto de construcción de un complejo edificio tipo torre conformado por dos (2) de cuarenta y un (41) y treinta y nueve (39) pisos con una totalidad de 119 apartamentos, a desarrollarse sobre una superficie de 2,540.49 m<sup>2</sup>, sobre la Finca 227022, Documento 518685, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, elaborado por los Consultores ambientales Marcial Mendoza y Omar Fernández.



La Resolución N°ARAPM-IA-954 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, (antes La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente), modificada por la Resolución DIEORA N°IAM-022-16 de 22 de junio de 2016. En el estudio de impacto ambiental sometido a consideración de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Proyecto Desarrollo Pacific Torre 400, en su página 68 señala "AVISO" de la reunión informativa que se realizó el 20 de noviembre de 2010, a las 2:00 P.M en el área de Reuniones del Desarrollo Pacific Point, sobre el proyecto Pacific Point-Torre 400, en sus páginas 69-70 ilustra unas fotografías de un grupo de personas sobre una mesa sin detallar de quienes se trata, si son vecino o no del área de influencia del proyecto en mención y que participan en una reunión informativa sobre el proyecto. De igual manera, en dicho estudio de impacto ambiental, de la página 71 a la 86, tienen un formato de encuesta-Consulta Comunitaria-Proyecto Desarrollo Pacific Point 400, con las características siguientes: escrito a mano bajo un mismo tipo de letra, las personas firman la encuesta con nombre y sin identificación alguna (número de cédula), no determinan si son vecinos del área.

El Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, señala que los Estudios Categoría I, debe constar con la descripción de la manera en que involucra la comunidad que será afectada directamente. Igualmente, dicho Decreto en su artículo 29 trata sobre la participación ciudadana en los Estudios de Impactos Ambientales, no es ajeno a lo preceptuado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se debe permitir la participación ciudadana en todos los actos de la administración pública, mediante la modalidad de participación ciudadana, regulada en la normativa sobre el ambiente, como institución adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas.

Es importante destacar que, el requisito de la participación ciudadana es un pilar importante en este tipo de procesos, aunado a ello, el artículo 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo 782 de 22 de diciembre de 2010, establece que es obligación de la autoridad urbanística, no sólo de permitir la participación ciudadana, cuando sus actos administrativos afecten los intereses o derechos de grupos de ciudadanos, sino también, publicar por su cuenta tales actos administrativos en un diario de circulación nacional por el término de tres (3) días consecutivos, con treinta (30) días hábiles de antelación, los cuales se contarán a partir del tercer día de su publicación en un periódico de circulación nacional, en formato legible el cual será pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso y caso y contendrá los requisitos citados en el artículo anterior, entre ellos la identificación del acto, la modalidad de participación, la identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública, el plazo para que los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias y la fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda.

Es importante resaltar el hecho que las autoridades urbanísticas deberán adelantar concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones y establecer mecanismos que informen a la ciudadanía sobre los avances que se logren en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial y permitan su medición, facilitando la participación de la comunidad en el control del cumplimiento de las normas urbanas.

Respecto a este tema, la doctrina de acuerdo al autor John Jairo Morales Alzate en su obra "Consulta Previa: Un Derecho Fundamental", indica que "Las consultas deben hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo, las partes involucradas deben buscar establecer un dialogo que le permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y participación plena. La consulta efectiva es aquella en que los interesados tienen la oportunidad de influir la decisión adoptada. Esto significa una consulta real y oportuna." (Morales Alzate, Jhon Jairo, La Consulta Previa: Un derecho fundamental, Segunda Edición Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia, pág 49).

El artículo 21 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo 782 de 22 de diciembre de 2010, establece que la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, incluye propietarios, residentes, usuarios e inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general, en el diagnóstico estratégico y la propuesta final de los planes, programas y proyectos de desarrollo urbano y se adoptan los mecanismos de participación ciudadana.

De igual manera, la Ley 6 de 2002, en sus artículos 24 y 25, establece lo siguiente:

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadano que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valoración zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios."

"Artículo 25: Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3. Foro o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. Participación directa o instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

PARAGRAFO. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración cualquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptara en cumplimiento del presente artículo.” (El subrayado es nuestro)

Los resultados de la consulta pública en sus diversas modalidades deberán ser evaluados y considerados por las autoridades urbanísticas mediante criterios técnicos y legales, los cuales deben ser debidamente motivados.

Dentro del expediente administrativo consta que se llevó a cabo el procedimiento establecido en las citadas normas. En el Anexo del Estudio de Impacto Ambiental, se incluye un apartado para la participación ciudadana, a foja 93 del antecedente consta un aviso en una hoja de papel que indica lo siguiente:

“AVISO

SE LE INVITA A ASISTIR A UNA REUNIÓN INFORMATIVA QUE SE REALIZARA EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2010 A LAS 2:00 P.M EN EL ÁREA DE REUNIONES DEL DESARROLLO PACIFIC POINT, PUNTA PACIFICA, CIUDAD DE PANAMÁ, SOBRE EL PROYECTO DESARROLLO PACIFIC POINT-TORRE 400

INVITAN CONSULTORES AMBIENTALES DEL EIA”

Asimismo, a foja 94 y 95, constan fotos que fueron citadas como “VISTAS DE LA REUNION INFORMATIVA SOBRE EL PROYECYO”, a foja 96 consta un modelo de encuesta utilizado y de foja 97 a 111, se indican solo los nombres de las personas, más no sus cédulas, ni se indica si son residentes del área.

En relación a lo anterior, los artículos 2,3, 4 y 5 de la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009, que establece los procedimiento y los requisitos para la tramitación de las solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, de acuerdo a la Ley 9 de 25 de enero de 1973 y a la Ley 6 de 1º de febrero de 2006 y su Decreto Reglamentario N° 23 de 16 de mayo de 2007, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 21: De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 6 del 1 de febrero de 2006, la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, que incluye propietarios, residentes, usuarios e inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general, en el diagnóstico estratégico y la propuesta final de los planes, programas y proyectos de desarrollo urbano, se adoptan los mecanismos de participación ciudadana mediante las modalidades, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4, y su parágrafo, del artículo 25 de la Ley 6 del 22 de Enero del 2002.

En cuanto a lo establecido en el parágrafo de la citada Ley, para ser efectiva la modalidad de la participación ciudadana, la autoridad urbanística responsable, deberá publicar por tres días consecutivos con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, en formato legible el cual será pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso y contendrá lo siguiente:

1. Identificación del acto.

2.- Modalidad de participación.

3.- Identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública.

4.- Plazo para que los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias.

5.- Fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda.

Además de lo anterior, las autoridades urbanísticas deberán:a. Adelantar concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones.b. Establecer mecanismos que informen a la ciudadanía sobre los avances que se logren en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial y permitan su medición.c. Facilitar la participación de la comunidad en el control del cumplimiento de las normas urbanas.

PARÁGRAFO:

A los grupos de ciudadanos que puedan sentirse afectados con las actuaciones de las Autoridades Urbanísticas se les permitirá la participación en las consultas ciudadanas a través de representantes debidamente legitimados y las opiniones profesionales que presenten deberán ser suscritas por personas idóneas.

Los resultados de la consulta pública en sus diversas modalidades deberán ser evaluadas y consideradas por las autoridades urbanísticas mediante criterios técnicos y legales, los cuales deben verse reflejados en la motivación del acto administrativo que se emita.”

Entonces, al examinar los antecedentes aportados, no consta en el expediente, que se haya cumplido con lo mencionado en el citado artículo es decir, la participación de la población (comunidad directamente afectada) y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, que incluye propietarios, residentes, usuarios e inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general; además que la autoridad urbanística responsable, deberá publicar por tres días consecutivos con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, en formato legible el cual será pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso y contendrá lo siguiente, en el presente caso se hizo el anuncio como se citó en párrafos anteriores, pero no consta la publicación el periódico, con el período de antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, debía especificarse la modalidad de participación, identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública, además de establecer un plazo para que los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencia y los resultados de la consulta pública en sus diversas modalidades deberán ser evaluadas y consideradas por las autoridades urbanísticas mediante criterios técnicos y legales, los cuales deben verse reflejados en la motivación del acto administrativo que se emita.

Ante la falta de los requisitos citados, no se cumple con el debido proceso para estos casos, es decir, los artículos 2,3, 4 y 5 de la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009, que establece los procedimiento y los requisitos para la tramitación de las solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, de acuerdo a la Ley 9 de 25 de enero de 1973 y a la Ley 6 de 1° de febrero de 2006 y su Decreto Reglamentario N° 23 de 16 de mayo de 2007.

En este punto, es evidente que, no se involucró a la comunidad directamente afectada, a pesar que en el expediente consta la encuesta realizada.

Al incumplirse parcialmente con dicha formalidad de involucrar a la comunidad afectada, se encuentran probados los cargos de violación del artículo 29 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, alegado por el demandante.

Respecto a la posición planteada, esta Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN Y RUBÉN LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.360-2008 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

... En otras palabras, se ha dejado en evidencia que la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, ha desatendido su deber de observar las formalidades básicas que, procedimentalmente se requieren cumplir para que las actuaciones y solicitudes de ocurrentes que ante ella se presenten, tengan lugar a ser atendidas con resultados precisos.

Bien, en cuanto al fondo de la controversia que nos ocupa -y como ya manifestáramos en párrafos precedentes-, es preciso anotar que en efecto, hemos corroborado que se han infringido todas las disposiciones invocadas, pues la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, no cumplió con su deber por mandato de la Ley, esto es, tanto de la observancia que debió tener, respecto de las falencias que esta Sala hoy le ha señalado en los dos (2) párrafos anteriores, como en lo referente a casos, especialmente, de zonificación territorial, donde, entre otros, se le impone el deber de realizar por su cuenta las publicaciones de lugar, es decir, como se establece, particularmente, en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 21: De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 6 del 1 de febrero de 2006, la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, que incluye propietarios, residentes, usuarios e inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general, en el diagnóstico estratégico y la propuesta final de los planes, programas y proyectos de desarrollo urbano, se adoptan los mecanismos de participación ciudadana mediante las modalidades, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4, y su parágrafo, del artículo 25 de la Ley 6 del 22 de Enero del 2002.

En cuanto a lo establecido en el párrafo de la citada Ley, para ser efectiva la modalidad de la participación ciudadana, la autoridad urbanística responsable, deberá publicar por tres días consecutivos con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, en formato legible el cual será pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso y contendrá lo siguiente:

1. Identificación del acto.
- 2.- Modalidad de participación.
- 3.- Identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública.
- 4.- Plazo para que los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias.
- 5.- Fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda.

Además de lo anterior, las autoridades urbanísticas deberán: a. Adelantar concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones. b. Establecer mecanismos que informen a la ciudadanía sobre los avances que se logren en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial y permitan su medición. c. Facilitar la participación de las unidades en el control del cumplimiento de las normas urbanas.

**PARÁGRAFO:**

A los grupos de ciudadanos que puedan sentirse afectados con las actuaciones de las Autoridades Urbanísticas se les permitirá la participación en las consultas ciudadanas a través de representantes debidamente legitimados y las opiniones profesionales que presenten deberán ser suscritas por personas idóneas.

Los resultados de la consulta pública en sus diversas modalidades deberán ser evaluadas y consideradas por las autoridades urbanísticas mediante criterios técnicos y legales, los cuales deben verse reflejados en la motivación del acto administrativo que se emita (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Asimismo, vemos que no se cumplió con el deber de llevar a cabo la consulta pública en los términos previstos en tal artículo, esto es, posterior a los treinta (30) días hábiles, contados desde que se hubiere realizado la última publicación de tal convocatoria, por tanto, resulta importante y oportuno para esta Magistratura anotar que, de haberse iniciado la construcción del proyecto en cuestión, la misma -siempre que no hubiere finalizado- tendrá que ser paralizada hasta tanto, no solo se sanee el procedimiento debido y atiendan todas las observaciones que a través de este fallo se anotan, sino que se cumpla con todas las formalidades legales existentes y vigentes a la fecha, pero en el evento que la obra hubiere finalizado, el Ministerio de Vivienda y

Ordenamiento Territorial (MIVOT), tendrá que realizar, a través de sus dependencias, una revisión íntegra de toda la documentación, planos y demás, a efectos de que se salvaguarden los intereses y derechos de los residentes de la Comunidad de Playa Corona, Corregimiento del Higo, Distrito de San Carlos, es decir, que todo se adecue conforme a lo prescrito por la Ley de uso de suelo y por aquellas leyes, decretos y demás normas legales dictadas en materia de edificaciones estructurales como la que se refiere en el presente caso.

En fin, vastas son las razones que llevan a esta Sala a declarar la Nulidad del acto administrativo demandado, como en efecto lo hará seguidamente. Eso sí, no sin antes dejar clara anotación de que no es dable que las entidades -y sus representantes- que conforman la Administración Pública, desplieguen actuaciones mostrando actitudes de desinterés respecto de lo que deberían hacer como un buen pater familia; pues cómo olvidar que el Estado en su carácter de persona jurídica, tiene el deber imprescindible de cumplir con funciones específicas, como vienen a ser, entre otras, las administrativas que por Ley se le han atribuido. Todo lo cual nos lleva a entender y dejar sentado, que para que su organización gire en torno al conjunto de normas jurídicas existentes, mismas que han sido creadas para regular su competencia, relaciones jerárquicas y situación jurídica; es sumamente importante que sus formas de actuación y control como tal, sean ejecutadas cuidadosamente por quienes lo representen, entendiéndose sus órganos y entes en ejercicio, en este caso, de la función administrativa.

Así las cosas, esta Sala recuerda para todos cuantos tenemos o tengamos el honor administrar la cosa pública, que este país espera de todos los funcionarios públicos eficiencia, dedicación, responsabilidad y sentido de pertenencia, para lo cual es oportuno instar a ello, y así, poder evitar encontrarnos con situaciones que podrían ser perjudiciales y que además, pudieran llegar a escorar en daños de difícil reparación y, que encima de ello, tengan que llegar a ser cargados con los fondos del erario público de este Estado.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES ILEGAL y, por ende, NULA la Resolución N°360-2008 de 15 de diciembre de 2008, dictada por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, misma que consta demandada por los señores SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN y RUBÉN LUNA, a través de la presente DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD y; en consecuencia, ORDENA que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución se ARCHIVE el presente expediente, luego de la anotación de salida en el libro de lugar.”

En este caso, a pesar de haber realizado las encuestas y así haberlo demostrado en el expediente, no es óbice para ignorar lo citado anteriormente "a. Adelantar concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones.", por lo tanto no se involucró a la comunidad directamente afectada, configurándose probados los cargos de violación del artículo 29 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, alegado por el demandante.

Los promotores y/o consultores del proyecto deben cumplir con el requisito de participación ciudadana no como un requisito de mero trámite para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, sino que el objetivo de la participación ciudadana era conocer las inquietudes de la comunidad, a fin de llegar a un dialogo y encontrar una solución adecuada; instrumento ambiental que hubiese permitido verificar las medidas de mitigación del proyecto.

Como ya mencionamos, en los anexos del Estudio de Impacto Ambiental, consta formato de encuestas de consulta comunitaria del precitado proyecto efectuado a quince personas y cuatro fotografías de la reunión informativa, de las cuales se desprende fue efectuada el 20 de noviembre de 2010, a las 2:00 p.m, en el área de reuniones del Desarrollo Pacific Point Punta Pacifica, sin identificar a quienes fueron aplicadas dichas encuestas, a fin de acreditar que las personas encuestadas son actores claves dentro del área de influencia del proyecto, principalmente a los miembros de la comunidad, quienes son las personas directamente afectadas, a fin de conocer sus inquietudes.

Por lo antes expuesto, lo procedente es declarar nula la Resolución N°ARAPM-IA-954 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, antes (La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente).

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°ARAPM-IA-954 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, (antes La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente) y su modificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO ( EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA



RESOLUCIÓN NO. DM-0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 02 de octubre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 169-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en representación de Elibardo Menchabe Bacorizo (en su condición de cacique general del congreso general de tierras colectivas de la comunidad de Arimae, Provincia de Darién), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0099-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, conocen del recurso de apelación, contra el Auto de 3 de abril de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

#### ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte de la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), se basa esencialmente en lo siguiente:

“... ”

La acción que solicita la tutela jurídica por parte del tribunal administrativo tiene su génesis en un proceso administrativo colectivo y no individual en donde involucra a una comunidad indígena Embera de Mercadeo y si bien es cierto la posición del magistrado en el sentido de que el señor Menchabe, no es el directamente afectado, las acciones que se presentan en acciones colectivas indígenas, la legitimación responde a un derecho consuetudinario o derecho indígena en donde los Caciques Generales o regionales pueden intervenir legítimamente en una acción colectiva de comunidades miembros de su pueblo indígena y el Estado debe asegurar el acceso a la justicia de ese grupo indígena y no argüir impedimentos formales para no ofrecer la tutela legal...”

#### OPOSICION AL RECURSO

El Procurador de la Administración, se opone a la apelación presentada por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, a través del Licenciado Héctor Huertas González, argumentando en su escrito de oposición, esencialmente lo siguiente, veamos:

“... ”

En cuanto a la falta de legitimación

Por otra parte, compartimos lo indicado por el Magistrado Sustanciador en cuanto a que Edilberto Membache no cumple con lo establecido en el artículo 43-B y 47 de la Ley 135 de 1943, pues, si bien dice ser el Cacique General del Congreso General de Tierras Colectivas de la Comunidad de Arimae, no ha demostrado documentación alguna que acredite que igualmente sea el representante legal de la Comunidad de Mercadeo que es a la que se refiere la Resolución 0099-2018, del 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente en donde concede el visto bueno con respecto a la solicitud de titulación colectiva de tierras de los pueblos indígenas en dicha comunidad.

No se aportó copia autenticada la resolución de 0099-2018, del 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

En efecto, tal como lo manifiesta el Magistrado Sustanciador la parte actora presentó una copia simple de la Resolución 0099-2018, del 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente que otorgó el visto bueno para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas de la comunidad de Mercadeo, y cuya revocatoria solicitó.

En tal sentido, la demanda en estudio no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.”

...

En atención a las consideraciones anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR el Auto de 3 de abril de 2019, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción/ silencio administrativo presentada por el Licenciado Héctor Huertas González.”

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan, también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

En este sentido, al caso que nos ocupa, se puede observar que el Magistrado Sustanciador, manifiesto como fundamento a la inadmisión de la presente demanda, el hecho de que, no se evidencia que el Sr. Elibardo Membache Bacorizo, represente los intereses de la comunidad de Mercadeo; motivo por el cual, el accionante no se encontraría legitimado para interponer este tipo de acciones de acuerdo a lo que establece el artículo 43-B y 47 de la Ley 135 de 1943, veamos la norma:

“Artículo 43-B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en los resultados del juicio...”

Ahora bien, una vez revisada la actuación con motivo de evaluar el presente recurso, sobre la admisibilidad de la presente demanda, compartimos la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, y es que, la demanda que nos ocupa, fue presentada por el señor Elibardo Menchabe Bacorizo, en su condición de Cacique General del Congreso General de Tierras Colectivas de la Comunidad de Arimae; sin embargo, el acto acusado de ilegal, nace como consecuencia de una solicitud dentro de un proceso de adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas de la Comunidad de Mercadeo.

En este escenario, queda claro que el señor Elibardo Menchabe Bacorizo, no representa los intereses de la Comunidad de Mercadeo; por consiguiente no es viable acceder a la admisión de una demanda de plena jurisdicción, cuando es evidente que el accionante no se encuentra legitimado para poder interponer este tipo de acciones, toda vez que representa a la comunidad de Arimae y no así a la comunidad de Mercadeo, que fue a quien se le otorgó directamente la Resolución No. DM-0099-2018 de 14 de marzo de 2018, que es objeto de la impugnación dentro de la presente demanda de plena jurisdicción.

Caber agregar, que pese a que Elibardo Menchabe Bacorizo, dentro del expediente judicial, presenta una certificación del Ministerio de Gobierno como Cacique General de Tierras Colectivas Emberá y Wounaan; no ha presentado en el presente caso una acreditación que evidencie que el actor representa los intereses de la comunidad de Mercadeo.

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

"Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción." (lo resaltado es de Sala).

De lo anterior se desprende con claridad, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la parte afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que Elibardo Menbache Bacorizo, carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°DM-0099-2018 de 14 de marzo de 2018, emitido por el Ministerio de Ambiente, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Por otro lado, en cuanto al silencio administrativo que aduce la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, en relación a la solicitud de revocatoria que habían efectuado, contra de la Resolución 0099-2018 del 14 de marzo del 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, este Tribunal de Apelación, considera pertinente señalar que la parte actora, no ha acreditado la existencia del silencio administrativo aducido, pues, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que establece claramente que “ cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresara así en la demanda, con identificación de la oficina donde se encuentre el original, o el periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Lo antes expuesto, permite establecer que en el presente caso no se ha dado cumplimiento a lo requerido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que además que el actor no solicitó la aludida certificación ante la entidad demandada, tampoco requirió a la Sala que gestionar esta petición antes de admitir la demanda, con el propósito de que se acreditara el silencio administrativo, y con ello el agotamiento de la vía gubernativa.

Por consiguiente, del análisis del expediente judicial, consideramos que el Auto de 3 de abril de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, ha sido formulado cumpliendo con todos los preceptos legales que regulan lo relacionado a la admisión de la demanda. En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para reevaluar la decisión apelada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, en atención al principio de tutela judicial efectiva, que debe prevalecer en las actuaciones de los servidores públicos y por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 3 de abril de 2019, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en representación de Elibardo Menchabe Bacorizo ( en su condición de cacique general del congreso general de tierras colectivas de la comunidad de Arimae, Provincia de Darién), para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0099-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

---

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KEITH DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 146-2017 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	02 de octubre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	46-19

## VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de 22 de marzo de 2019, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Firma Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en representación de KEITH DAVIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra el Auto de 22 de marzo de 2019, que admite la demanda, actuación que dejó consignada en la Vista N° 542 de 24 de mayo de 2019.

Los puntos sobre los cuales recae la alzada interpuesta, consisten específicamente y medularmente en lo siguiente:

- El incumplimiento defectuoso del agotamiento de la vía gubernativa, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. En este sentido indica que contra el acto original, el actor interpuso un recurso de reconsideración, no obstante, el mismo fue presentado de manera extemporánea.
- Se formula una pretensión que se extiende a personas que no han otorgado poder a favor de la apoderada judicial de Keith Davis; es decir, sobre las cuales no tiene legitimación, incumpliendo con numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Al respecto señala,

que el actor pretende que la Sala Tercera declare la ilegalidad de una resolución que no sólo se le atribuye a él la comisión de una falta y la imposición de una multa, sino que igualmente, toma las mismas medidas en relación a James Olen Morgan, Warren A. Ward; y la sociedad Albert Burney Inc, y no precisa que es únicamente en lo atinente al actor, los efectos de dicha declaración no sólo incumbirán a Keith Davis, sino también a los demás afectados.

- No se ha cumplido a satisfacción con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, según lo dispone el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, referente a la identificación de los hechos. Sostiene, que el demandante no cumple con la finalidad descrita, porque en vez de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas que debe reunir tal apartado, expresa sólo apreciaciones subjetivas, referencias a normas jurídicas y señalamientos en torno a supuestas lesiones de las mismas.

Por otro lado, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de KEITH DAVIS, se opone al recurso impetrado, tal como se deja ver de fojas 499 a 503 solicitando al resto de los Magistrados que componen esta Sala que confirmen el auto recurrido.

Así entonces, medularmente respecto a lo expresado por el Procurador, en cuanto al incumplimiento del agotamiento de la vía gubernativa, sostiene que no se puede tomar como notificación la fecha de fijado del EDICTO No. 75-2018, ya que el procedimiento de notificación en este proceso administrativo a su juicio se encuentra viciado, indicando que el señor KEITH DAVIS no tuvo la oportunidad de defenderse ni presentar pruebas dentro del proceso administrativo en su contra, debido a que en lugar de notificarlo en su domicilio de Estado Unidos de América, se le notificó supuestamente mediante un edicto fijado en el domicilio de la propia denunciante.

Así también señala, en cuanto a la pretensión que se extiende a personas que no han otorgado poder a favor de la apoderada judicial de la apoderada judicial es decir, sobre las cuales no tiene legitimación, este argumento considera corresponde a una etapa de fondo.

Con relación a que no se ha cumplido con lo referente a los hechos u omisiones de la acción, contrario a lo dicho por el Procurador, los hechos expuestos resultan bastantes claros y lógicos, para entender las circunstancias que motivaron la presente demanda.

Por tal razón, solicita respetuosamente al resto de la Sala, confirme la Resolución de 22 de marzo de 2019 que admite la demanda y se continúe con el procedimiento de la misma.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se aprecia que el cuestionamiento que el apelante le hace al Auto de admisión de la demanda, es que la demanda hay un defectuoso del agotamiento de la vía gubernativa, la pretensión se extiende a personas que no han otorgado poder a favor de la apoderada judicial de Keith Davis y por último no se cumple con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción. Así entonces, pasa a resolver sólo en lo concerniente a los presupuestos supuestamente no cumplidos por la parte actora.

En relación al agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, corresponde entonces determinar si en efecto la parte actora incumplió con dicho requisito, que señala el apelante impide la admisión de la demanda. Al respecto veamos lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

También en relación a la vía gubernativa, la ley 38 de 2000, en su artículo 200 establece los supuestos en los que se entiende agotada la vía gubernativa:

"Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Dentro de este contexto, la ley 38 de 2000, en el artículo 201, nos define vía gubernativa como el mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados puedan proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule. Y tal como indica el numeral 4 del artículo 200, el agotamiento de la vía gubernativa se produce cuando se hayan interpuesto los recursos que procedan.

Ahora bien, en el presente caso, se observa la Resolución No. 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, acto impugnado, a través del cual se estableció determinar la existencia de la falta cometida al ejercer ilegalmente la profesión de corredor de bienes y raíces por los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward a la sociedad Albert Barney Inc. Se advierte igualmente que contra este acto se presentó un recurso de reconsideración, con apelación en subsidio en mayo de 2018 y posteriormente dicho recurso fue reiterado en junio de 2018, presentado ambos por la firma Arias, Fábrega y Fábrega y aunque la entidad advirtió que los mismos eran extemporáneos los mismos fueron resueltos. Y es que en efecto se deja ver que la entidad demandada la Junta



Técnica de Bienes y Raíces resolvió tales recursos a través de la Resolución No. 1020-2018 de 2 de octubre de 2018, tal como se observa a foja 442 y 443 y decide mantener y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 146-2017 de 20 de octubre de 2017 y determinó de igual modo “informar a las partes que con la presente Resolución se agota la vía gubernativa”. Se desprende también de la constancia de notificación que la parte actora a través de apoderada judicial se notificó de la misma el 20 de noviembre de 2018, presentando posteriormente la acción de plena jurisdicción el 17 de enero de 2019. Por tal razón, consideramos que contrario a lo expresado por el Procurador de la Administración, la parte actora ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en relación al agotamiento de la vía gubernativa.

Referente al cuestionamiento del apelante en cuanto a que el libelo presentado no contiene debidamente los hechos de la demanda, constituyendo una omisión del requisito establecido por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, estima esta Sala en funciones de Tribunal de Apelación que luego de revisado el presente libelo contrario a lo expresado por el Procurador de la Administración, el mismo sí contiene los hechos de la demanda, lo cual definitivamente cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo resaltado es de la Sala)

Y es que tal como se observa en el escrito de la demanda presentada de foja 5 a 13, el demandante ha presentado treinta y ocho (38) hechos en los que intenta fundamentar su demanda. En este sentido, consideramos que el recurrente aunque ha realizado una extensa narración de un serie de acontecimientos y de normas legales, en la exposición de los hechos de la demanda, siendo enumerados, pero esto no revista una connotación tal como para concluir que el demandante no cumple con el precepto señalado, por lo que bien se pueden considerar otros considerandos que se han expuesto en los mismos hechos de manera clara.

En este sentido este Tribunal de Apelaciones, advierte que los párrafos que compone esta sección de la demanda sí contienen la exposición de hechos y que lo expuesto por la parte actora, no pueden ser inadvertido o ignorado por esta Sala, razón por la que consideramos que sí se logra un cumplimiento mínimo del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permite entrar al análisis de fondo de la cuestión debatida.

Por último, con respecto a que la pretensión se extiende a personas que no han otorgado poder a favor de la apoderada judicial de KEITH DAVIS; incumpliendo con numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Esta Sala observa que en el presente caso, en efecto el actor solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, en todas sus partes. Y Tal como se observa, en el artículo “ primero” de la misma, se resuelve:

“.....

PRIMERO: DETERMINAR la existencia de la falta cometida al ejercer ilegalmente la profesión de corredor de bienes y raíces por los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward a la sociedad Albert Barney Inc.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez mil balboas ( B/.10, 000.00) a favor el Tesoro Nacional, a los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward y al a (sic) sociedad Albert Burney Inc y remitir sus actuaciones al Ministerio Público.

.....

.....”

En este sentido, contrario al criterio expuesto por el Procurador de la Administración, en cuanto a que el actor pretende que la Sala Tercera declare la ilegalidad de una resolución que no sólo atribuye una falta y sanción a él, sino a otras personas también, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que acoger lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, llevaría a este Tribunal de Apelaciones a ponderar cuestiones de índole sustancial, materia precisamente que corresponde al fondo de la controversia. Motivo por el cual debe desestimarse el mismo, advirtiéndose que en este momento procesal debe examinarse sólo si la resolución de primera instancia, el auto de admisión, se ajusta a derecho, es decir, si la demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el artículo 43, en su numeral 2 de la Ley 135 de 30 de 1943 y de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia.

Somos de la opinión que tal como se ha derivado de la pretensión, los hechos y el concepto de la violación, claramente el demandante es KEITH DAVIS, quien la representación a través de su apoderada judicial, contrario a las demás personas mencionadas en la resolución, no ha sido objetada ni censurada, por tanto reclamar el derecho subjetivo lesionado que considera, no le debería ser negado por aspectos que pueden bien subsanarse, como ya dijimos en la etapa de fondo, en donde se analizará la pretensión acogiendo o no la misma en todas sus partes o sólo en lo que corresponda según la legalidad de la misma, de lo contrario en casos como estos, sí trae como consecuencia la negación de la tutela efectiva a que tiene derecho todo administrado.

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la demanda y así procederá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 22 de marzo de 2019, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se ADMITIÓ la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en representación de KEITH DAVIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

---

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MARZO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>9</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>9</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICDO. ROLANDO RODRÍGUEZ CH., A FAVOR DE JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	9
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>14</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>14</b>
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ PABLO CÁCERES MARTÍNEZ, CONTRA DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL AUTO NO.149 DE 26 DE ENERO DE 2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	14
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLUE BUTTERFLY INVESTMENT INC., COMPAÑÍA ARCO CHATO, S. A., AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	17
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN GIRÓN VEJERANO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ORAL DE FECHA 8 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR LA JUEZA DE GARANTÍAS DE LA REPÚBLICA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	22
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN,	

DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	26
<b>Primera instancia.....</b>	<b>28</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA BLUMARINE, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 665-17 DE 26 DE ABRIL DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	28
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADOS JUDICIALES DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1220-17 FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES Y RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN, POR HABER DICTADO SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	41
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE RAUL AROSEMENA CASTRELLÓN, CONTRA EL AUTO N . 102-S.I. DE 11 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	50
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE DAVID ANGEL BIMS ELLINGTON, CONTRA LA SENTENCIA N 26 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	53
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA KAIRA K. KANT EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA SECCIÓN DE	

HOMICIDIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EN EL ACTO CELEBRADO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN IDENTIFICADA BAJO LA DENOMINACIÓN DE NOTICIA CRIMINAL NÚMERO 201500006829. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	59
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., CONTRA EL AUTO NO.22 DE 8 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	64
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INSIGNE ASESORES PANAMA, APODERADOS JUDICIALES DE CORPORACIÓN ANCON, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	68
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO DE GRACIA ALAIN Y RICARDO GÁLVEZ SAMUDIO, CONTRA LA NOTA NO. DNI-2274-17 DE 18 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	72
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BOBOLOSKI & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SLOP & OIL RECOVERY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.029-2017-S-PIMA DE 16 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS Y AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	76
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ROBOLT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OBAULIO CASTRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 134 DE FECHA DE 4 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	79
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEDINA, CHAVARRIA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBALIA PANAMÁ, S. A. (UPSA), CONTRA LA PROVIDENCIA N DM-005-2017 DE 20 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL	



MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	82
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS NAVARRO GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE REPRESENTACIÓN, A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL N 25 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LA CUAL SE APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DE HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, COMO MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	85
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GIANNA RAQUEL POLANCO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGRO SANTA TERESA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	87
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>92</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>92</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, A FAVOR DE RAFAEL EDUARDO CÁCERES SOTO, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	92
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL E. OLMOS E., A FAVOR DE JOSE ANTONIO CARRIZO MERIDA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE DESCARGA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	95
<b>Primera instancia.....</b>	<b>99</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, A FAVOR DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	99
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>110</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>110</b>
<b>Advertencia .....</b>	<b>112</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 21 Y 32 DE LA LEY NO.43 DE	

30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	112
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	116
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>118</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>118</b>
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ ESPINOZA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA Y ADOLFO VALDERRAMA, CON EL PROPÓSITO QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	118
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZÁLO MONCADA LUNA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONTRA DE CRESENCIA PRADO GARCÍA Y RONY RONALD ARAÚZ GONZÁLEZ, DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	123
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>129</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>129</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA (IDEL), CONTRA LA PROVIDENCIA N 16 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	129
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>323</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>323</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA RUDAS DE WORTHINGTON, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIUSKA MORA, CONTRA EL AUTO NO. 104- S.I., DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO	

---

JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	323
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>617</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>617</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MLD MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN 244-S/J-DRTCH-18 DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	617

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MLD MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN 244-S/J-DRTCH-18 DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	150-19

## VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por la firma forense MLD Muñoz & De León Abogados, actuando en nombre y representación de UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), contra la Resolución 244-S/J-DRTCH-18 de 4 de julio de 2018, emitida por la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral.

## I. RESOLUCIÓN OBJETO DE AMPARO.

Por medio de la decisión administrativa impugnada (fs. 282-283), la autoridad laboral, dirime el conflicto colectivo que surge de la presentación de pliego de peticiones por parte de UPATRACEP para negociar con el Colegio San Francisco de Asís, convención colectiva y la negociación por vía directa que realiza esta empresa con el Sindicato Unión Solidaria del Personal del Colegio San Francisco de Asís: USOPCOSFRA. En su resuelto dispone lo que a continuación se detalla:

“... ”

ARTÍCULO PRIMERO: Que le corresponde a la UNIÓN SOLIDARIA DEL PERSONAL DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS (USOPCOSFRA) negociar los pliegos de peticiones presentados, uno el 18 de septiembre de 2014 por UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), y el otro, el día 02 de julio de 2015, por UNIÓN SOLIDARIA DEL PERSONAL DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS (USOPCOSFRA) contra la Empresa COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS.

...”

Habiéndose recurrido, vía amparo, contra la adopción de esta comunicación declarativa, la misma se analiza conforme a derecho por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 11 de enero de 2019.

## II. CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

La decisión del Tribunal Superior, tuvo como fundamento el estudio del conflicto laboral entre dos (2) organizaciones sindicales del centro educativo San Francisco de Asís, solucionado por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, en observancia al contenido del artículo 431 del Código de Trabajo.

En este sentido, se trae a colación que mediante acción de amparo de garantías constitucionales de 29 de noviembre de 2017, el Pleno de esta Corporación de Justicia, revoca la Providencia de 20 de noviembre de 2015, que ordena el archivo del pliego de peticiones de UPATRACEP, presentado el 18 de septiembre de 2014. Adiciona que esta resolución judicial concluye que le corresponde a la autoridad de trabajo determinar con qué organización sindical el Colegio San Francisco de Asís, debe negociar convención colectiva. Consecuentemente, advierte que la Dirección Regional de Trabajo, en apego a lo ordenado, aplica el artículo 431 del Código de Trabajo; y procede a verificar los afiliados de UPATRACEP y USOPCOSFRA. Producto de esta verificación comprueba, que esta última organización cuenta con una mayoría de trabajadores inscritos; siendo entonces a la que le corresponde negociar el convenio colectivo con el Colegio San Francisco de Asís.

Estas piezas procesales, a juicio del Tribunal Superior, revelan que al expedirse la Resolución No. 244-S/J-DRTCH-18 de 4 de julio de 2018, se acata la normativa laboral que regula la materia y, con ello el texto constitucional referente a los deberes de las autoridades de la República (Art. 17) y el debido proceso (Art. 32) (fs. 348-357).

La posición sostenida por esta autoridad jurisdiccional, es apelada ante esta instancia mediante apoderado judicial por UPATRACEP. A través de los hechos de su alzada, arguye una serie de circunstancias que pasamos a exteriorizar.

## III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Primeramente, sostiene el apelante que el juzgador ad-quo, de manera equívoca determina que hay dos (2) pliegos que negociar, presentados por UPATRACEP y USOPCOSFRA, cuando esta última no lo hizo, sino que suscribió de manera directa una convención colectiva. En este sentido, asegura que en virtud de la Resolución de 29 de noviembre de 2017 expedida por el Pleno de la Corte al dirimir acción de amparo de garantías, queda sin efectos dicha convención y habiéndose suscrito durante el trámite de esta acción convenio colectivo con UPATRACEP, se carece de respaldo jurídico para reconocer mediante Resolución No. 244/JDRTCH-2018, la concurrencia de pliegos de que trata el artículo 402 del Código de Trabajo.

Prosigue puntualizando que el referido acto administrativo, a través del cual se reconoce concurrencia de pliegos y aplica por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, el artículo 402 del Código de Trabajo, convalida la negociación de convenio colectivo con USOPCOSFRA que mediante fallo de amparo fuese dejada sin efecto.

Ante lo expuesto, enfatiza que UPATRACEP suscribió convención colectiva con el Colegio San Francisco de Asís –el 5 de abril de 2018 (fs. 197-201 del proceso laboral), y debido a su vigencia, no hay cabida a una nueva negociación “y menos porque no existe otro pliego de peticiones presentado indebida (sic) forma para que se hable de la concurrencia de dos pliegos de peticiones inexistentes a todas luces...” (f. 365)

Por último, el promotor de la alzada asevera que la Convención Colectiva negociada –entre UPATRACEP vs. Colegio San Francisco de Asís- dentro de un pliego de peticiones desarchivado después de la Sentencia de 29 de noviembre de 2017, constituye un documento catalogado como ley entre las partes, que no puede ser desconocido por la autoridad de trabajo. Consecuentemente, la decisión de reconocer que le corresponde a USOPCOSFRA negociar convenio colectivo con el Colegio San Francisco de Asís, en nombre de sus sindicatos y los que integran UPATRACEP, vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá (fs.361-366).

Previo estudio de los argumentos que fundamentan la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, así como la sustentación del recurso de apelación presentado por UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), a través de apoderado judicial; el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a emitir una serie de consideraciones, en aras de resolver el fondo de la alzada con apego a las normas jurídicas que rigen la materia.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Revelan las constancias de autos, que la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que deniega la acción de amparo contra la Resolución No. 244 S/J-DRTCH-18 de 4 de julio de 2018, por violación de los deberes de las autoridades nacionales y del debido proceso; tiene respaldo en la existencia de dos organizaciones sindicales requiriendo la suscripción de una convención colectiva con el Colegio San Francisco de Asís. Esta realidad procesal, se pormenoriza, a través de la Sentencia de Amparo de 11 de enero de 2019, en estos términos:

“...UPATRACEP presentó un pliego de peticiones ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí con el propósito de negociar una convención colectiva... En contra de la admisión de dicho pliego el COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS presentó un amparo de garantías constitucionales en contra de la funcionaria laboral, acción que fue inadmitida en doble instancia. Posteriormente, la referida entidad social concluyó la negociación con la referida empresa, de lo cual hay plena constancia en los antecedentes tal como se consulta a fojas 197-201 del expediente respectivo. En este orden, mediante el proveído legible a fojas 207 la funcionaria de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí dejó sin efecto la convención colectiva negociada entre UPATRACEP y el Colegio.

Por otro lado, mientras se encontraba en trámite la mencionada acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el Colegio, el 2 de julio de 2015, USOPCOSFRA, nuevo gremio sindical del Colegio, presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí Convención Colectiva Vía Directa con la mencionada institución educativa, que fue admitida y registrada por el referido ente administrativo. Finalmente, a través del proveído de 6 de abril de 2018, antes indicado, la autoridad laboral dejó sin efecto esta convención colectiva por vía directa (f. 207).

Cabe señalar que una vez que la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí admitió y registró la Convención Colectiva por vía directa, a la que hace referencia en el párrafo anterior, emitió la providencia de 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual ordenó el archivo del pliego de peticiones de 18 de septiembre de 2014 presentado por UPATRACEP, decisión contra la cual esta organización sindical promovió acción de amparo que fue negada por esta Colegiatura; pero concedida por el Pleno de la Corte de Justicia.

...” (fs. 348-357)

En este sentido, observamos que la resolución del Pleno revocatoria del archivo de pliego de peticiones que UPATRACEP presentara el 18 de septiembre de 2014 –contenido en el Auto No. 87-DRTCH-15 de 20 de noviembre de 2015; determina que a la autoridad laboral demandada le compete deslindar a cuál de las organizaciones sindicales que aglutina personal del Colegio San Francisco de Asís, –USOPCOSFRA o UPATRACEP- le corresponde suscribir convención colectiva con este centro educativo (fs. 172-190).

A lo expuesto, sucede que la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí haya dejado sin efecto, el 6 de abril de 2018, tanto la convención negociada entre UPATRACEP y el Colegio San Francisco de Asís (recibida el 5 de abril de 2018), como aquella que este centro educativo suscribiera de manera directa con USOPCOSFRA (organización registrada el 3 de julio de 2015) (fs. 83-89). Recuperada la vigencia del pliego del año 2014 antes mencionado, producto de la resolución judicial que concede el amparo (f. 222 del cuadernillo de amparo); colegimos que ante la existencia de dos (2) organizaciones sindicales interesadas en suscribir convenio colectivo con dicho centro de enseñanza; la mencionada Dirección de Trabajo en aplicación a la normativa que rige la materia debía establecer a cuál sindicato le asiste el derecho a negociar la convención.

Estos hechos procesales originan que la autoridad laboral proceda en observancia al artículo 431 del Código de Trabajo, es decir, peticione a los secretarios de UPATRACEP y USOPCOSFRA escoger una sola representación para negociar el convenio colectivo; pues de lo contrario le corresponderá al sindicato más representativo, entendiéndose aquel con número mayoritario de trabajadores (fs. 256-257). USOPCOSFRA se opuso a negociar y, consecuentemente, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí –el 17 de abril de 2018, requiere al Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, “determinar el número de afiliados de ambas organizaciones” que laboran en el Colegio San Francisco de Asís, a la fecha de presentación del último pliego de peticiones -2 de julio de 2015 (fs. 259-263, 266 del cuadernillo de amparo). Se da respuesta al respecto, el 14 de junio de 2018, precisando que para el 2 de julio de 2015 UPATRACEP contaba con ocho (8) afiliados y USOPCOSFRA con sesenta y cuatro (64) afiliados (f. 281 ídem).

Conocida la cantidad de trabajadores afiliados a ambos sindicatos, se expide la Resolución No. 244 S/J- DRTCH-18 de 4 de julio de 2018, por medio de la cual se determina que corresponde a USOPCOSFRA negociar con el Colegio San Francisco de Asís, el convenio colectivo a regir entre centro de enseñanza y educadores aglutinados sindicalmente, con fundamento en los pliego de peticiones presentados los días 18 de septiembre de 2014 y 2 de julio de 2015 (fs. 282-283). En desacuerdo con esta decisión, UPATRACEP, presenta recurso de apelación, el día 18 de julio de 2018, expidiéndose la confirmación de la referida resolución, el 26 de octubre de 2018, a través de la Resolución No. DM-585-2018, previa consideración que se ha dado observancia a los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo e, indudablemente, al debido proceso (fs. 305-310). Estas normas son del siguiente tenor:

“Artículo 402. En caso de que varias organizaciones de trabajadores pidan celebración de una Convención Colectiva en una misma empresa, y siempre que no se pusieren de acuerdo entre ellas, se observarán las reglas siguientes:

- Si concurre un sindicato de empresa con uno más sindicatos industriales, la Convención Colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.
- Si concurren sindicatos gremiales con sindicatos de empresa o industria podrán los primeros celebrar una Convención Colectiva para su profesión, siempre que el número de afiliados sea mayor que el de los trabajadores del mismo gremio que formen parte del sindicato de empresa o de industria y que presten servicio en la empresa o industria correspondiente;
- Si concurren varios sindicatos gremiales, la Convención Colectiva se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará una Convención Colectiva para su profesión”.

“Artículo 431. Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, si fuese el caso. Si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402 del Código de Trabajo”.

Agotados los medios de impugnación contra a Resolución No. 244 S/J- DRTCH-18 de 4 de julio de 2018 en la esfera administrativa, reiteramos se recurre en amparo; alegando vulneración a los deberes de las autoridades y del debido proceso. En primera instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, deniega la acción de derechos fundamentales habiendo determinado que la decisión adoptada no es arbitraria, sino que tiene cimiento en las disposiciones legales aplicables a la controversia que se plantea entre las organizaciones sindicales.

Revisadas las piezas procesales y los artículos citados, se colige que, en efecto, a USOPCOSFRA, en su calidad de organización sindical que aglutina un mayor número de trabajadores, ostenta la legitimidad para negociar ante la concurrencia de pliego de cargos con el Colegio San Francisco de Asís. Se destaca sobre el particular, que al haberse dejado sin efecto el Auto No. 87-DRTCH-15 que ordenaba el archivo del pliego de peticiones presentado por UPATRACEP, este documento recupera su vigencia. Por otro lado, al dejarse sin efecto tanto el convenio por vía directa celebrado por el referido centro educativo y USOPCOSFRA, – respaldado en un pliego contentivo de derechos y prerrogativas a favor de los trabajadores de esta organización-, como el recibido de la convención colectiva negociada entre UPATRACEP y el mencionado centro de enseñanza; se evidencia la existencia de peticiones laborales por parte de dos sindicatos que requieren concertarse con la empleadora.

Esta realidad procesal acredita la existencia de demandas laborales tanto por USOPCOSFRA como UPATRACEP y, a su vez, ante la falta de acuerdo para la escogencia de un conciliador; la necesidad de determinar a cuál organización le correspondía negociar con el Colegio San Francisco de Asís la convención colectiva que regiría a ambos conglomerados. Esto último se hizo por la autoridad laboral, siguiendo el contenido de los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo.



La explicación que antecede es válida a objeto de descartar los argumentos del apelante y corroborar el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que no se han violado los artículos 17 ni 32 de la Constitución Política.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por la cual DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense MDL Muñoz & Muñoz De León Abogados, en representación contra UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP), contra la Resolución No. 244-S/JDRTCH-18 de 4 de julio de 2018 emitida por la Directora Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. --- WILFREDO SÁENZ F. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO -- ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2020**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>163</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>163</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PERMANENTE PARA EL USO DE AGUA, NO 004-12 DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE) Y LA SOCIEDAD HIDRO PEIDRA, S. A.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	163
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>172</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN A. CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 158-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	172
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO GALINDO & LEE (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA Y EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PIRENAICA, S. A., SUCURSAL PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 5056 DE 02 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N P 156-18 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	190
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA GISELA CHANG DE ORTÍZ, PARA QUE SE	

DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N S/N DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD, DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUÍ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	192
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDADES FAR SOL,S. A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A. FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N . 248- STL-2014 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	196
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA P Y C DE I. N 592-2017 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	197
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA,S.A PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR SU REPRESENTADA, PARA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE CUENTAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N AL-1-93-16 Y EL PLIEGO DE CARGOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	200
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAS SECURITY ADVISOR,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PROVEÍDO N 005 DE 15 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	202

<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>204</b>
<p>RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANA LEVY VILLARREAL ROJAS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOLARES (B/.167,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....</p>	
<b>Casación laboral.....</b>	<b>207</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>207</b>
<p>RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLAMENCO DRYSTACK, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL, FRANCISCA ELVIRA OLMOS LOPEZ VS FLAMENCO DRYSTACK, S.A./MIGUEL LOPEZ PIÑEIRO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....</p>	
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>210</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>	<b>210</b>
<p>ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE &amp; ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OWA TRUST (PANAMA) CORP., (ANTES OWENS &amp; WATSON TRUST CORP.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0009-2019 DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....</p>	
<b>Nulidad .....</b>	<b>215</b>
<p>DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES &amp; VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RITA KADOCK, SOFÍA CARRILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 363-08 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....</p>	
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FRANCIA KARINA DE LEON VALDERRAMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LINEA COLON PUERTO ESCONDIDO, S. A. (LICOPEA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N JD-11 DE 7 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....</p>	

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYANA QUINTERO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO MONTENEGRO ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.33 DE 15 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 237

**Plena Jurisdicción..... 239**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES CASTILLO RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ REYES VIGIL CABALLERO Y RODRIGO O. JIMÉNEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE-140-2016 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 239

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA MARY SHABERG DE PURMALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-055 DE 7 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 240

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO MARÍN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 461 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 243

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES BARRIA DE LEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RITA MICKEY KAPLAN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 23 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 251

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N ADENL-DENRH-N-2015 DE 16 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDA POR LA

DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	253
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N GC-03-2016 DE 16 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	261
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMARINA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 009-2014-S-DGPIMA DE 27 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACÁDEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, IGUALMENTE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, ASÍ COMO TAMBIEN EL CONTRATO DE SERVICIOS NO. CC-15-CAF-2017 CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA LA FISE, S.A. Y EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR BIONEL HERNÁNDEZ OMÍNGUEZ, PARA QUE SE	



DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 518 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	288
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>290</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BETEGÓN Y EL LICENCIADO ARMANDO GLEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERGIO SEBASTIÁN PETIT SÁNCHEZ, CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES OCASIONADOS POR NEGLIGENCIA DEL CITADO BANCO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	290
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>295</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>295</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OVIDIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ (APODERADO DE MELBA OMAIRA DÍAZ CABALLERO DE LANDEROS) Y DE QUEBRADA GRANDE AGRÍCOLA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A MELBA OMAIRA DÍAZ CABALLERO DE LANDEROS Y QUEBRADA GRANDE AGRÍCOLA, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	295
<b>Excepción.....</b>	<b>298</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR CANO CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANO ANTONIO CANO PITTI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MARIANO ANTONIO CANO PITTI Y ANDRÉS ESQUIVEL SUIRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	298
<b>Tercería excluyente .....</b>	<b>305</b>
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIELLE GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA HÉCTOR VILLALAZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	305
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>308</b>

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCIA DE MARCO DE FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES POR NO CONTESTAR LA SOLICITUD PARA EL PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL, ASÍ COMO VACACIONES, DÉCIMO TERCER MES, SOBRESUELDOS Y BONIFICACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	308
<b>Acción contenciosa administrativa</b>	<b>357</b>
<b>Nulidad</b>	<b>357</b>
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1085454 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02382. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	357
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ (A. N. A. R. A. P.), PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACUERDO MUNICIPAL N 003-17 DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPIGANA (PROVINCIA DE DARIEN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	358
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1089464 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 4T-02461. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	361
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-1160 DE 7 DE JULIO DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	362

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 370

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GASNELL ACUÑA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 232-2018- PLENO/TACP DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 374

**Plena Jurisdicción..... 377**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXA ESPINO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 004/2016-DECISION-PLENO/TACP DE 11 DE ENERO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN CON FECHA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA EVALUADORA DE ASCENSOS A OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 409

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN BAR YEINY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JE-1445-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 769-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE

VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMED MEDICAL CARE, S. A., EMPRESA LÍDER DEL CONSORCIO PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADENL-253-2017-D.G. DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLEGIO REAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. A-003-19 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMTIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN. 5602 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	440
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 259-15 INV DE 24 DE FEBRERO DE 2015. EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RICARDO ROMAN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FONSECA IMENDIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 920-04-023-AS-AZO DE 21 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	454
<b>Protección de derechos humanos.....</b>	<b>461</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORATE LEGAL CONSULTING CENTROAMÉRICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS SERRANO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	461
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>467</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE B/.750,000.00 POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	467
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>499</b>

<b>Incidente.....</b>	<b>499</b>
<p>INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTHIAN MELENDEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA FAMILIAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, CONTRA MARCOS ARTURO SERRANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 499</p>	
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>501</b>
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE YACENIA RACHEL DE ICAZA, CONTRA EL AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-37-2016 DE 8 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N 14,528 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 501</p>	
<p>SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENUNCIADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 508</p>	
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>514</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>514</b>
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ÁNGELA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN RIVERA RIVERA Y LEONARDO RIVERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-UTODAV-05695-08 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 514</p>	
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>517</b>
<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALIDNO, ARIAS &amp; LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO</p>	

OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13224 ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	517
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, ASÍ COMO TAMBIEN SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y EL CONTRATO DE SERVICIO NO. CC-15-CAF -2017. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	521
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ARTURO RIEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SGC HOLDING CORP. EN CALIDAD DE ACCIONISTA MAYORITARIO DE SEAGATECAPITAL CORP., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N SMV-159-19 DE 30 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	524
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	526
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 048- 17 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN	

FÁBREGA S. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	529
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLENCORE LTD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3754 DE 08 DE MAYO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN N 3778 DE 21 DE MAYO DE 2018, AMBAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1908-18-DNDRH/GAP DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-1446 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	557
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIVARDO MEMBACHE BACORIZO ( EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA	



SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	561
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>565</b>
APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ULISES CALVO (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS BERMUDEZ GARCÉS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADO, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	565
<b>Casación laboral.....</b>	<b>570</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>570</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANELLI CEDALISE, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JANELLI CEDALISE VS CONSTRUCTOR CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S. A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	570
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>572</b>
<b>Incidente.....</b>	<b>572</b>
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA LICENCIADA INDIRA BATISTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CANAL BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A BERNARDO RAFAEL PITY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	572
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>577</b>
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE FEBRERO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CASTILLO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 4-UTODAV-02590-08 DE 24 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.	

PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	577
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO ABREGO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ÁBREGO HERRERA, CONTRA EL AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL EL RESTO DE LA SALA, PREVIA REVOCATORIA DEL AUTO DE 8 DE JUNIO DE 2016 NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO ÁBREGO HERRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	581
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>585</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>585</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	585
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>597</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO ( EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	597
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>603</b>
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KEITH DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 146-2017 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA	

JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 603

**Acción contenciosa administrativa ..... 651**

**Interpretación judicial ..... 651**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX L. BATISTA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JOAQUÍN RIESEN ALVARADO, EN SU CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN JD-013 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 651

**Plena Jurisdicción..... 652**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA NOTA ACLARATORIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, Y LA CERTIFICACIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2019-AL DE 28 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 654

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JOSÉ VARGAS IRAUISQUIN (EN SU CALIDAD DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD PLUS CAPITAL MARKET INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-369-19 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXTENDIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-416-19 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	657
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA JUSTAVINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GINELL BENYSER JAÉN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 604 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	659
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO PAYARES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARA DEIKA RIVERA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 564 DE 02 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	660
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANANEMAS DE INVERSIONES UNIDAS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, IGUALMENTE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, ASÍ COMO TAMBIEN EL CONTRATO DE SERVICIOS NO. CC-15-CAF-2017 DE 11 DE ENERO DE 2018. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	661
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, COMO ABOGADA PRINCIPAL Y AL LICENCIADO FRANCISCO SANTOS, COMO ABOGADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KIRIA BRAVO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 505 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	665
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AVILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0354 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	667

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHIRLEY ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROY ANTONIO OUTTEN BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ACCIÓN DE PERSONAL DE 10 DE JULIO DE 2019 Y RESOLUCIÓN S/N DE 16 DE AGOSTO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 669
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS ALBERTO BANQUÉ MORELOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 027 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 671
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MR LEGAL & CONSULTANTS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SICARELLE HOLDINGS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 014-JD-19 DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 673
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARTURO SÁNCHEZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 593 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 674
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAST DELIVERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 579-2019 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DEL NIÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 675
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER DONADO SALINAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CLINTON GALBRAITH DELGADO, CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN

GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A FAVOR DE LA FINCA N 29094 . PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	676
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINCA CAMPEON, S. A. (FINCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7181-AU-ELEC DE 27 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	680
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA JUDITH PÉREZ ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 318 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	688
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NEAT HOUSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199-PLENO/TACP DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	691
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HERMY ALCEDO BARRAGÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 235-2019 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	693
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RODRIGO MANUEL TAPIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILITZA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 175 DE 16 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 3153 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	694

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CLARISSA CLARIBEL CALDERÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL TELLO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DM-AL-2815 DE 27 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0293-DAL-18, CONTROL NO. 3038 DE 06 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 700
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENOX DANIEL VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 331 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 702
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4054 DE 02 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N. 692-2018 DE 2 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 705
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ENILDA GRISALES FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	706
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-48-051-2019 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	709
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TIANA GILMARA GUDIÑO SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.279 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	713
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 512 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO PR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	715
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	716
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, COMO APODERADO PRINCIPAL, Y EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO, COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR ELÍAS GRACIA MINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.175 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	722
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVAN GÓMEZ SAMUDIO ACTUANDO EN	



- NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN GÓMEZ AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EN EL CUAL SOLICITA EL PAGO DEL SUBSIDIO QUE ESTABLECE LA LEY N 10 DE 16 DE MARZO DE 2010, A FAVOR DE IVÁN GÓMEZ AGUIRRE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 724
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL GILBERTO DE GRACIA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 346 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 729
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BUENAVENTURA CASTRELLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.141 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 730
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ENILDA GRISALES FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 351 DE 02 DE AGOSTO DE 2019, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 732
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALFONSO ERNESTO JIMÉNEZ MAJOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-205-2018 DE 16 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 734
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN

NO. 12476-ELEC DE 20 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	739
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES CASTILLO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE REYES VIGIL CABALLERO Y RODRIGO O. JIMENEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE-140-2016 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	745
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 068-2019 DE 7 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	749
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARACELLYS QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 182 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	752
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOVANA ITZEL GARCÍA RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 186 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	756
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES EDUARDO TIMANA VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 655 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	767

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAPITAL BANK, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SBP-0031-2017 DE 02 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 770

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NAPEROS ASOCIADOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9974-ELEC DE 17 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 777

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALGIS ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO DEGRACIA CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 36 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE CULTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 778

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARINETH G. CÁRDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEST INVESTMENTS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3665 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ADALBERTO SOLÍS BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECLASIFICACIÓN PRESENTADA MEDIANTE LA NOTA APMV-128-2019 DE 8 DE AGOSTO DE 2019. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

**Reparación directa, indemnización ..... 790**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA

FIRMA CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERRETOTAL, S. A., CONTRA EL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 40/100 (B/.193,342.40), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL PROYECTO DE SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE VÍA ARGENTINA, DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	790
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARCE MORALES O DENIS ALONSO ARCE MORALES, CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS (B/.840,000.00), SALVO MEJOR ESTIMACIÓN PERICIAL, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	797
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GARCÍA DEL CID, BENILDE LORENZA GARCÍA DEL CID, EVELYN GARCÍA BATISTA JAÉN Y CLARA CECILIA GARCÍA BATISTA PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.925,000.00) MÁS LOS INTERESES LEGALES, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SUS REPRESENTADOS. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	799



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX L. BATISTA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JOAQUÍN RIESEN ALVARADO, EN SU CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN JD-013 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	453-16

## VISTOS

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contenciosa administrativa de interpretación prejudicial, interpuesta por el Licenciado Alex L. Batista Castillo, actuando en nombre y representación de JOSÉ JOAQUÍN RIESEN ALVARADO, en su calidad de Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, a fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el alcance y sentido del acto administrativo contenido en la Resolución JD-013 del 27 de abril de 2016, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

De un análisis de las constancias procesales, esta Superioridad observa que la actuación de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros fue emitida en el año 2016, lo cual no permite a la Sala establecer si la señora Lucia De Los Ángeles Medina Casis fue o no restituida al cargo que ocupaba antes de la emisión del Resuelto de Personal N° 014 de 11 de marzo de 2016.

Ante esa situación, se hace necesario que este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que certifique:

1. Sí la señora Lucia De Los Ángeles Medina Casis, con cédula de identidad No. 8-232-78, en la actualidad se encuentra ocupando el cargo de Directora de Administración y Finanzas de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese,-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA NOTA ACLARATORIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, Y LA CERTIFICACIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	986-19

VISTOS:

El licenciado Dionisio De Gracia Guillen, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota Aclaratoria de 28 de junio de 2019, y la Certificación de 28 de junio de 2019, ambas emitidas por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se dirija contra un acto definitivo, que se

haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente: artículo 42: “Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

42 a. “La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.”

42 b. “La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.” (lo resaltado es nuestro).

En este sentido es de lugar advertir, que se observa que la parte actora, en la demanda, solicita la declaratoria de nulidad y revocatoria de la Certificación de 28 de junio de 2019, la cual constituye una nota informativa sobre los periodos de vacaciones, que constan en su expediente de personal, por lo que somos del criterio que no es un acto un acto administrativo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, al no reconocer derecho alguno.

Lo anterior, es así ya que la certificación que se pretende anular es un acto de comunicación, que simplemente contiene información que consta en el expediente de personal del demandante en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, es importante señalar que si bien el actor demanda el segundo párrafo de la Nota Aclaratoria de 28 de junio de 2019, por medio de la cual estima que en le pagó del monto de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Balboas con 78/100 (B/.47,847.78), que el Ministerio de Relaciones Exteriores le reconoce al demandante en concepto de reintegro ordenado por medio de la Resolución No. 46 de 25 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Electoral, por lo cual se le pagaron salarios caídos, gastos de representación y otras prestaciones labores, en el cual estima la autoridad demandada, estaba incluido el mes de vacaciones comprendido del año 2011 a 2012, reclamado.

No obstante lo anterior, debemos advertir que dentro del libelo de la demanda incoada por el licenciado Dionisio De Gracia Guillen, existen varias pretensiones de distintos periodos laborados, sin embargo, la nota aclaratoria demandada solo hace referencia a un solo periodo, el cual es el comprendido del año 2011 al 2012 y que considera la autoridad demandada que ya ha sido pagado.

Es de lugar indicar que, la parte actora incluye en su libelo de demanda varias pretensiones que no se encuentran debidamente sustentadas, al no haber aportado existencia de algún pronunciamiento por la Administración de las supuestas sumas adeudadas, y por tanto, no puede entenderse como agotada la vía gubernativa, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, para poder accionar ante esta vía jurisdiccional.



Bajo este contexto, es importante mencionar que la parte actora, debió accionar ante la vía administrativa solicitando el pago de vacaciones del resto de los periodos a los que se refiere en sus pretensiones en sede administrativa, a fin de obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad requerida, lo cual podría ser revisable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que la parte estime que afecte sus derechos subjetivos con la contestación administrativa sobre el caso.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe manifiesta que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Dionisio De Gracia Guillen, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota Aclaratoria de 28 de junio de 2019, y la Certificación de 28 de junio de 2019, ambas emitidas por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2019-AL DE 28 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	998-19

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en representación del señor Walter Serrano Miranda, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala

Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, dictada por la Universidad Especializada de las Américas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, se presentó solicitud provisional de suspensión del acto, no obstante, no es viable admitirla ya que la acción contenciosa presentada carece de requisitos que impiden darle curso.

En primer lugar, es importante señalar que, el artículo 43 de la ley 1943, establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda presentada ante la vía contencioso administrativa para determinar su admisibilidad, los cuales son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

En atención a la disposición citada, se observa que la parte actora omite cumplir con el requisito de enunciar cuál es la norma que se estima violada, de forma clara e individualizada, y el concepto de la violación, a través de una explicación clara, que permita al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos de la parte actora, objetivo de la demanda.

En este sentido, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el libelo de la demanda, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con este requisito de admisibilidad.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1- Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se

consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo resaltado es nuestro).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo resaltado es de esta Sala).

Aunado a lo anterior, debemos agregar que la parte actora comete un error al invocar como violadas varias normas de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 206, numeral 1, ibidem), por lo que la Sala también debe abstenerse de analizar la infracción de las normativas constitucionales invocadas en la demanda.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en representación del señor Walter Serrano Miranda, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° R-07-2019-AL de 28 de mayo de 2019, dictada por la Universidad Especializada de las Américas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JOSÉ VARGAS IRAUISQUIN (EN SU CALIDAD DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD PLUS CAPITAL MARKET INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-369-19 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXTENDIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-416-19 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	03 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	996-19

VISTOS

El Licenciado Alejandro Watson, actuando en nombre y representación de VÍCTOR JOSÉ VARGAS IRAUISQUIN (en su calidad de accionista de la sociedad Plus Capital Market, Inc.), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV-369-19 de 13 de septiembre de 2019, extendida mediante la Resolución No. SMV-416-19 de 14 de octubre de 2019, ambas emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se procede a examinar si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida.

Al respecto, el suscrito advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, debe acompañarse con la demanda el documento que acredite la personería de la parte actora, como un requisito adicional a los exigidos por la Ley Contencioso Administrativa. Esta norma señala:

"ARTÍCULO 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Se aprecia que el apoderado judicial de la parte actora ha omitido presentar junto con la demanda documentación alguna que acredite o certifique que el señor Víctor José Vargas Irauisquin, ostenta la calidad de accionista de la sociedad Plus Capital Market, Inc., ni mucho menos la representación legal de la sociedad.

En este sentido, el artículo 637 del Código Judicial, establece que para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en un proceso, hará fe de la respectiva certificación del Registro Público dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación.

A foja 26 del expediente judicial, se observa el certificado emitido por el Registro Público de la sociedad Plus Capital Market, Inc., donde se indica que la representación legal la ejercerá Judith Gisela Varela Rivera; razón por la cual la Sala considera que el accionante no se encuentra legitimado para actuar en representación de dicha sociedad.

En vista de lo anterior, carece de eficacia el poder otorgado al Licenciado Alejandro Watson, de conformidad a lo estipulado en el artículo 593 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 73 del Código Civil, según los cuales "...Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que dispongan el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley..." y "las personas jurídicas serán representadas judicial o extrajudicialmente, por las personas naturales que las leyes, o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen..."

En ese orden de ideas, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA y a la FALTA DE PERSONERÍA PARA OBRAR:

... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.

Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatío ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

... La legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso y la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

La excepción de falta de legitimación para obrar manifiesta se diferencia sustancialmente de la falta de personería, pues mientras es esta última se tiende a denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia o falta de representación, aquella tiene por objeto poner de manifiesto que la no legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso.

La falta de legitimación se puede presentar en las siguientes hipótesis:

1-Cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico-sustancial.

2-Cuando la demanda no ha sido promovida por todos o contra todos los sujetos partícipes de la relación jurídico-sustancial.

3-Cuando no concurre, respecto de quien se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter. (El subrayado es de la Sala).

.../.

Después de tan certeros criterios anotados por el referido autor, los cuales son oportunos y compatibles con la situación que nos ocupa, donde no se ha acreditado la debida legitimidad de personería para obrar u ocurrir, respectivamente, en este caso ante la Sala Tercera para que dirima el negocio controvertido surgido entre las partes.

Por todas las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Watson, actuando en nombre y representación de VÍCTOR JOSÉ VARGAS IRAUISQUIN (en su calidad de accionista de la sociedad Plus Capital Market, Inc.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV-369-19 de 13 de septiembre de 2019, extendida mediante la Resolución No. SMV-416-19 de 14 de octubre de 2019, ambas emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA JUSTAVINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GINELL BENYSER JAÉN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 604 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	03 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	816-19

## VISTOS

La Licenciada María Elena Justavino, actuando en nombre y representación de GINELL BENYSER JAÉN RODRÍGUEZ, ha anunciado el recurso de apelación contra la Resolución de 7 de octubre de 2019, por medio de la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que previo análisis jurídico y conforme a las pruebas presentadas se le reintegre al cargo que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir desde el 4 de septiembre fecha que fue destituida hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

En ese sentido, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual se sustentara ante este Tribunal el recurso anunciado, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 25 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra la Resolución de 7 de octubre de 2019 (fs.19-22), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...” (Lo subrayado es nuestro).

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la Licenciada María Elena Justavino, actuando en nombre y representación de GINELL BENYSER JAÉN RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO PAYARES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARA DEIKA RIVERA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 564 DE 02 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 03 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 726-19

VISTOS

El Licenciado Gerardo Payares, actuando en nombre y representación de MARA DEIKA RIVERA MONTENEGRO, ha anunciado el recurso de apelación contra la Resolución de 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se le reintegre al cargo de Asistente Administrativa II, que ocupaba en la Fiscalía General Electoral, con el consiguiente pago de salarios caídos y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde fue destituida hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

En ese sentido, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual se sustentara ante este Tribunal el recurso anunciado, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 19 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra la Resolución de 13 de septiembre de 2019 (fs.13-16), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...” (Lo subrayado es nuestro).

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Gerardo Payares, actuando en nombre y representación de MARA DEIKA RIVERA MONTENEGRO.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAÑEMAS DE INVERSIONES UNIDAS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE



AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, IGUALMENTE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, ASÍ COMO TAMBIEN EL CONTRATO DE SERVICIOS NO. CC-15-CAF-2017 DE 11 DE ENERO DE 2018. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 03 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 472-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de Empresas Panameñas de Inversiones Unidas S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DV-05-2018 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio; la Nota DV-111-2018 de 18 de octubre de 2018; y el Contrato de Servicios No. CC-15-CAF-2017 de 11 de enero de 2018.

El Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de 6 de septiembre de 2019, no admitió la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando que el demandante impugnó la nulidad de tres (3) actos administrativos distintos, tal y como se aprecia en el apartado denominado, “Lo que se demanda”, por lo tanto, incumple lo dispuesto en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943.

El demandante apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, argumentando que en virtud a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 A de la Ley 135 de 1943, le permite demandar todos los actos confirmatorios, que estén relacionados entre sí, por tales razones le solicita al Tribunal revoque la Resolución de 6 de septiembre de 2016, y en su lugar, admita la presente demanda.

Por último, además subraya que: “...Es más el Magistrado sustanciador contradice sus propios actos procesales PREVIOS y lo hace de oficio, cuando esto no es posible, y REVOCA LO QUE DECIDIÓ EN EL RESUELTO DE 26 DE JULIO DE 2019 INDICANDO QUE NUESTRA DEMANDA CONTENCIOSA CUMPLIA CON LOS REQUISITOS DE LEY. Cito textualmente el resuelto: “igualmente se percata el accionante cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo al contenido de la demanda”. Y es con base a la afirmación anterior se ordenó al MIDA dice (sic) “administrando justicia y por autoridad de la Ley que en cinco días le remitiera copia debidamente autenticada de los documentos”.

Por su parte, el Procurador de la Administración presentó escrito de oposición a la apelación, mediante Vista Número 1065 de 11 de octubre de 2019, señalando que, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador al no admitir la presente acción contencioso administrativa porque se desprende de las piezas procesales contenidas en el expediente, que la parte actora en la formulación de su demanda, peticiona en una misma acción la nulidad de tres (3) actos administrativos distintos, situación que contraviene el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

## Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 6 de septiembre de 2019, no admitió la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, porque el demandante peticionó en una misma demanda, la nulidad de tres (3) actos administrativos distintos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 43 A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo se individualizará éste con toda precisión; y se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.”

La posición del apelante, se centra en que cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, toda vez que a luz de lo establecido en el artículo 42 de la precitada normativa, a través de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, puede impugnar en una sola demanda los actos decisivos, contrario a la afirmación o postura del Magistrado Sustanciador, por tanto, es admisible.

En ese orden de ideas, además advierte que el Magistrado Sustanciador contradujo lo resuelto mediante Resolución de 26 de julio de 2019, al señalar que la presente acción cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, por tales razones le solicita al Tribunal revoque la Resolución de 6 de septiembre de 2016, y en su lugar, admita la presente demanda.

Por otro lado, el Procurador de la Administración presentó escrito de oposición a la apelación, argumentando que la presente demanda no es admisible, porque el demandante peticionó en una misma acción la nulidad de tres (3) actos administrativos distintos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, ya que debe hacerlo de forma separada.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por el apoderado judicial de la sociedad Empresas Panameñas de Inversiones Unidas S.A., advirtiendo en el apartado denominado “Lo que se demanda”, que le solicita a la Sala se declare nulo, por ilegal, los siguientes actos administrativos:

“1. Que se declare NULA, por ilegal, la RESOLUCIÓN No. DV-05-2018 del 1 de noviembre de 2018, que RESUELVE el Contrato de Servicio No. CC-15-CAF-2017 suscrito por FIDUCIARIA LAFISE S.A., con mi poderdante y todos sus actos confirmatorios, lo que incluye el acto confirmatorio constituido por la Resolución No. 68-2019-Pleno/TACP de 6 de mayo de 2019 (Decisión) del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la República de Panamá, en consecuencia, se revoquen la RESOLUCIÓN No. DV-05-2018 del 1 de noviembre de 2018, y sus confirmatorios.

2. Que se declare nula, por ilegal la Nota DV-111-2018 calendada 18 de octubre de 2018, por la cual se da inicio al procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato de Servicio No. CC-15-CAF-2017.

3. Que se declare nulo por ilegal el Contrato de Servicio No. CC-15-CAF-2017.

4. Que, como consecuencia de todos los señalamientos contenidos en esta Demanda, se declare que EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS S.A. (EPIU) no cumplió el CONTRATO DE SERVICIO NO. CC-15-CAF-2017 suscrito por FIDUCIARIA LAFISE S.A., con nuestro poderdante dentro de la LICITACIÓN No. 2017-1-08-0-07-LP-023895 para la Confección de plano y construcción de un depósito con oficina y servicios sanitarios completos para el Proyecto Procuencia del Ministerio de Ambiente en el vivero de Macaracas (Los Santos).”

Siendo, así las cosas, la Sala concluye que la parte actora ha demandado tres actos que, si bien guardan relación entre sí, son independientes uno del otro. Así, el primer acto, la Nota DV-111-2018 de 18 de octubre de 2018, es un acto de mero trámite que no crea una situación jurídica pues está encaminado a decidir si existe causal para resolver el contrato de servicios; el segundo acto, la Resolución No. DV-05-2018 de 1 de noviembre de 2018, decide la resolución del mencionado contrato de servicios; y, el tercero, consiste en el propio Contrato de Servicios No. CC-15-CAF-2017 de 11 de enero de 2018, siendo estos últimos los que crean situaciones jurídicas respecto a la demandante y Mi Ambiente, las cuales deben ser examinadas de forma separada.

Sobre este particular, esta Sala de la Corte ha mantenido como criterio uniforme, el de que no es admisible pedir en una demanda la nulidad de dos o más actos distintos, pues los mismos deben impugnarse en demandas separadas. Distinto sería que se demanden varios actos íntimamente relacionados por razón de la competencia funcional o vertical que resuelven los recursos de ley en la vía gubernativa, donde lo lógico y congruente sería que se confirme o revoque la decisión para agotar la vía gubernativa, y no que se haga un pronunciamiento distinto al pedido en el recurso lo que crea una especie de autonomía entre ambos actos ...". (Resolución de 8 de junio de 2015)

Con respecto que el Magistrado Sustanciador señaló mediante Resolución de 26 de julio de 2019, que la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, advierte la Sala que consiste en un error numérico, toda vez que la finalidad del Auto de Mejor Proveer emitido por Sustanciador está dirigido a obtener la documentación solicitada por el demandante, antes de ser admitida la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 46 de la precitada normativa, el cual establece como requisito previo que el accionante haya gestionado ante la autoridad competente la obtención de la documentación requerida.

Siendo ello así, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del primario, tal y como lo solicita el demandante, toda vez que se ha comprobado que la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, por ende, ante tales circunstancias lo consecuente es confirmar la Resolución de 6 de septiembre de 2019.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de septiembre de 2019, por medio la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Empresas Panameñas de Inversiones Unidas S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DV-05-2018 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio; la Nota DV-111-2018 de 18 de octubre de 2018; y el Contrato de Servicios No. CC-15-CAF-2017 de 11 de enero de 2018.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINOSKA MONTALVO, COMO ABOGADA PRINCIPAL Y AL LICENCIADO FRANCISCO SANTOS, COMO ABOGADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KIRIA BRAVO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 505 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1057-19

VISTOS:

La licenciada Dinoska Montalvo, como abogada principal y el licenciado Francisco Santos, como abogado sustituto, actuando en representación de la señora Kiria Bravo González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 505 de 26 de agosto de 2019, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente, es necesario señalar que, el artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda presentada ante la vía contencioso administrativa para determinar su admisibilidad, los cuales son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.  
(lo resaltado es nuestro).

En este sentido, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindar a su vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo.

En el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención una ley con su modificación, sin especificar o explicar de forma clara e individualizada porqué se estima violada la norma invocada, con el fin de permitirle al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos alegados en la demanda.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo resaltado es de esta Sala).

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Dinoska Montalvo, como abogada principal y el licenciado Francisco Santos, como abogado sustituto, actuando en representación de la señora Kiria Bravo González, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 505 de 26 de agosto de 2019, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AVILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0354 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1054-19

VISTOS:

El licenciado Avilo Montenegro González, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0354 de 3 de septiembre de 2019, dictada por el Ministerio de Ambiente, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Primeramente debemos señalar que, el licenciado Avilo Montenegro González, adjunta con la presentación de la demanda el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0354 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, la cual fue recibida en dicha autoridad, el día 9 de septiembre de 2019, tal cual consta a foja 11 del expediente.

En base a lo anterior, cabe destacar que la autoridad tenía dos (2) meses para contestar dicho recurso de reconsideración promovido por el actor, de lo contrario se entendería negado el recurso, al configurarse el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo negativo, con lo que se agota la vía gubernativa, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general y que dispone lo siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

...

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

...”

Es de lugar, indicar que el concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en nuestra legislación en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado". (Lo resaltado es nuestro).

De igual forma, el Doctor Gustavo Penagos, reconocido jurista colombiano, en la segunda edición de su obra titulada: “El Silencio Administrativo – Valor Jurídico de sus Efectos, define el silencio administrativo como “la falta de respuesta a una petición del administrado;..”, la que puede tener lugar cuando la Administración no responda, guarde silencio, responda extemporáneamente o no se notifique la decisión emitida. (Editorial Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, enero de 2013).

En este punto, es importante destacar que, la parte actora debió realizar las gestiones pertinentes solicitando la certificación de silencio administrativo, a la autoridad requerida, para acceder a la vía jurisdiccional acreditando el agotamiento de la vía gubernativa, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pudiera revisar los demás requisitos de admisibilidad de la demanda incoada.

Bajo este contexto, cabe advertir que, de no lograr la obtención de una respuesta de la autoridad demandada en la que indicara que ha incurrido en silencio administrativo, la legislación contencioso administrativa, le permite al actor el poder solicitar al Magistrado Sustanciador se sirva requerir a la autoridad que emite el acto, previa comprobación de la gestión infructuosa, que certificara lo sucedido con el recurso de reconsideración.

Así las cosas, debemos manifestar que, la parte actora omite hacer uso de dicho derecho consagrado en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, con el fin de comprobar que se ha configurado el silencio administrativo, situación que no puede presumir la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en base a alegaciones del accionante únicamente.

En este sentido, vale la pena reiterar que el accionante omite solicitar lo referente a que se certifique el agotamiento de la vía gubernativa o si la autoridad ha dado respuesta al recurso de reconsideración dentro del término de los dos meses dispuesto en la ley contenciosa; lo que nos hubiera permitido verificar si la demanda contencioso administrativa fue presentada en término oportuno, de acuerdo con el artículo 42-b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

Por las razones expresadas, se considera que el recurrente no cumplió con los requisitos de admisibilidad que exige la ley contenciosa administrativa con su modificación, por lo que el suscrito estima que no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la misma ley contenciosa administrativa en referencia. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Avilo Montenegro González, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0354 de 3 de septiembre de 2019, dictada por el Ministerio de Ambiente, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHIRLEY ESCOBAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROY ANTONIO OUTTEN BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ACCIÓN DE PERSONAL DE 10 DE JULIO DE 2019 Y RESOLUCIÓN S/N DE 16 DE AGOSTO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1037-19

VISTOS:

La licenciada Shirley Escobar, en representación del señor Roy Antonio Outten Barría ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurre la Universidad de Panamá, al no dar respuesta del recurso de apelación promovido contra la Acción de Personal de 10 de julio de 2019 y la Resolución S/N de 16 de agosto



de 2019, ambas dictadas por el Director General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se indica que incumple con varios presupuestos que impiden darle curso.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el silencio administrativo en que incurre la Universidad de Panamá, al no dar respuesta del recurso de apelación interpuesto contra la Acción de Personal de 10 de julio de 2019, mediante la cual el Director General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, decide rotar de la posición que ocupa el señor Roy Antonio Outten Barría, a fin de que forme parte del equipo de trabajo del Departamento de Servicios y Atención al Personal Académico, desde el 15 de julio de 2019; decisión que fue mantenida por medio de la Resolución S/N de 16 de agosto de 2019, dictada por la misma autoridad.

En este aspecto, debemos manifestar que reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Al respecto, son consultables, la sentencia de 7 de enero de 2005, los Autos de 17 de abril y 29 de agosto de 2002, en los cuales la Sala expresó lo siguiente:

"Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal " es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda."

(Victoriano Rodríguez contra el MIDA, Entrada 9-02)

Cabe destacar que, el hecho que la parte actora haya atacado el silencio administrativo en que supuestamente incurre la Universidad de Panamá, lo que hace es demandar un acto que confirma el acto de

rotación, al entenderse como negado el recurso por la falta de contestación de la autoridad demandada, al transcurrir más de dos (2) meses desde su interposición, como ocurre en este caso, en lugar de atacar el acto que causa estado, que se encuentra contenido en la Acción de Personal de 10 de julio de 2019, por el Director General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Shirley Escobar, en representación del señor Roy Antonio Outten Barría, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurre la Universidad de Panamá, al no dar respuesta del recurso de apelación promovido contra la Acción de Personal de 10 de julio de 2019 y la Resolución S/N de 16 de agosto de 2019, ambas dictadas por el Director General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS ALBERTO BANQUÉ MORELOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 027 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1027-19

VISTOS:

El Magister Luis Alberto Banqué Morelos, actuando en nombre y representación del señor Pedro Delgado, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo,

por ilegal, el Resuelto de Personal No. 027 de 13 de agosto de 2019, emitido por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Observa este Tribunal que la parte actora, si bien, presenta copia autenticada del Resuelto de Personal No. 027 de 13 de agosto de 2017 y de su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°441-19 de 26 de agosto de 2019, ambas emitidas por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, no obstante, no se observa la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de ésta última resolución.

Es necesario señalar que, esta omisión nos impide determinar la fecha en que se da por notificada a la parte demandante del acto confirmatorio, para así determinar si la demanda incoada fue presentada dentro del término de los dos meses posteriores al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, cuando se trata de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que no podemos presumir dicha fecha.

En este sentido, es de lugar mencionar que aún si tomáramos en cuenta la fecha en que se emitió la Resolución N°441-19 de 26 de agosto de 2019, en relación con la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, el día 20 de noviembre de 2019, la misma sería extemporánea.

Bajo este contexto, se advierte que el accionante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Cabe agregar que, siendo que la vía gubernativa se agota con la emisión de la Resolución N°441-19 de 26 de agosto de 2019, tal como lo establece la misma en su artículo 3, al declarar agotada dicha vía; razón por la cual, la posterior intención del recurrente de presentar un recurso de apelación contra esa decisión no se hacía viable, y por ende no le fue recibido en la Zona Libre de Colón, tal como se desprende de la diligencia notarial que aporta el demandante a foja 33 del expediente.

Por lo antes expuesto, en atención a la que la presente acción es extemporánea, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Magister Luis Alberto Banqué Morelos, actuando en nombre y representación del señor Pedro Delgado, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 027 de 13 de agosto de 2019, emitido por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MR LEGAL & CONSULTANTS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SICARELLE HOLDINGS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 014-JD-19 DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1049-19

VISTOS:

La firma forense MR LEGAL & CONSULTANTS, actuando en nombre y representación de SICARELLI HOLDINGS INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 014-JD-19 de 6 de junio de 2019, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 31 del expediente, la firma MR LEGAL & CONSULTANTS le solicita a la Sala Tercera, a través del Magistrado Sustanciador, que se le requiera al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., la copia autenticada de la Resolución No. 014-JD-19 de 6 de junio de 2019, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Licitación por Mejor Valor No. 2018-2-02-0-08-LV-007742.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del escrito, en el que le solicita al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., el documento señalado en el párrafo anterior (f.37).

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En virtud de que la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., que nos remita, a la mayor brevedad posible lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 014-JD-19 de 6 de junio de 2019, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARTURO SÁNCHEZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 593 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1050-19

VISTOS:

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en representación de Denis Arturo Sánchez López, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°593 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándonos en el escrutinio de los requisitos de admisibilidad de la demanda, avistamos, a foja 10, una solicitud previa incoada por el apoderado judicial del recurrente, en la cual requiere al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de su libelo peticione al Ministerio de la Presidencia la compulsas de una copia autenticada del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, así como la copia autenticada del escrito de reconsideración y del Decreto de Personal N°379 de 2016, que lo nombra en el cargo de manera permanente, con las correspondientes constancias de su notificación; ya que, tal documentación fue solicitada a esa entidad sin que las mismas fueran proporcionadas antes de la presentación de la demanda.

Como quiera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Al verificar si el peticionario hizo previamente la gestión correspondiente ante la institución demandada, para la obtención de tales documentos en copia autenticada, observamos, a foja 19 del expediente judicial, que en efecto, el apoderado judicial del demandante elevó formal petición al Ministerio de la Presidencia, cuyo escrito fue recibido el 21 de noviembre de 2019; por lo que, el Sustanciador considera procedente acceder a la gestión oficiosa de los documentos requeridos, pues, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Ministerio de la Presidencia nos remita, a la mayor brevedad posible, una copia autenticada de la siguiente documentación:

- Copia autenticada del Decreto de Personal N°593 de 29 de agosto de 2019, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, que resuelve dejar sin efecto el nombramiento de Denis Arturo Sánchez López, del cargo de Electricista I, en esa institución.
- Copia autenticada del Recurso de Reconsideración interpuesto el 13 de septiembre de 2019, por Denis Arturo Sánchez López en contra del decreto de personal de destitución.
- Copia autenticada de la Resolución No.205 de 18 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de la Presidencia, que resuelve el recurso de reconsideración, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo de destitución.
- Copia autenticada del Decreto de Personal N°379 de 31 de agosto de 2016, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de la Presidencia, nombra en el cargo de Electricista I al señor Denis Arturo Sánchez López.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAST DELIVERY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 579-2019 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DEL NIÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 06 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1063-19

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de FAST DELIVERY, S.A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 579-2019 de 27 de septiembre de 2019, del Hospital del Niño y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el Sustanciador, que consta en el mismo, una solicitud previa a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite, copia autenticada de las actuaciones necesarias para este proceso.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director del Hospital del Niño que remita a este Tribunal, copia autenticada de la Resolución N° 579-2019 de 27 de septiembre de 2019 emitida por el Director del Hospital del Niño, en virtud de la demanda de plena jurisdicción presentada por el apoderado judicial de la sociedad FAST DELIVERY, S.A., contra dicha resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER DONADO SALINAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CLINTON GALBRAITH DELGADO, CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A FAVOR DE LA FINCA N 29094 . PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2919).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 06 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1031-19

VISTOS:

El Licenciado José Javier Donado Salinas, actuando en representación de Eduardo Clinton Galbraith Delgado, interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia formal demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se pronuncie sobre el silencio administrativo incurrido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Fianzas al no aplicar la exoneración del impuesto de inmueble a favor de la Finca N°29094, de propiedad de su poderdante.

El Magistrado Sustanciador en aras de preservar el principio de economía procesal, procede al examen del libelo, en vías de determinar si reúne los presupuestos que condicionan su admisión, advirtiendo de inmediato que no es posible darle curso a la presente demanda, ya que incumple con ciertos requisitos de admisibilidad consagrados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

En efecto, de la lectura del libelo se desprende, primeramente, que el apoderado especial del señor Eduardo Clinton Galbraith Delgado al indicar las partes y sus representantes señaló que la entidad demandada es la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo, no enunció que el Procurador de la Administración fungiría como su representante judicial ante la Sala Tercera, y que en el proceso actuaría en defensa de la actuación demandada.

Aunado a lo anterior, apreciamos, a foja 3, que el apoderado judicial del actor en vías de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, explica que comparece ante la Sala Tercera con el objeto que se le reconozca el derecho que tiene a la exoneración del impuesto de inmueble, sobre la Finca N°29094, inscrita en el Registro Público de Panamá al Código de Ubicación N°8707, Sección de la Propiedad, de su propiedad, la cual se encuentra registrada en la Dirección General de Ingresos con el RUC F8029094 D.V. 51; en atención a lo establecido en la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, modificada por la Ley 29 de 2 de junio de 2008 y la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, así como el artículo 764, párrafo 1, del Código Fiscal; lo que, a juicio de este Despacho, viene a constituir el derecho subjetivo lesionado que pretende sea reparado por la Sala.

No obstante, omitió indicar en dicho apartado cuál es la actuación de la Dirección General de Ingresos que debe ser declarada nula por esta Corporación de Justicia, incumpliendo así con lo estatuido en el citado numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Es necesario precisar que, ante esa falencia la Sala, en aras de salvaguardar el derecho que tiene el demandante a una Tutela Judicial Efectiva, puede remitirse a lo señalado en el Poder Especial conferido por el señor Eduardo Clinton Galbraith Delgado, del cual puede extraerse que la demanda de plena jurisdicción recae sobre la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio



de Economía y Finanzas, al no responder su petición de exoneración del impuesto de inmueble a favor de la Finca N°29094.

Sin embargo, cuando pasamos al examen de los hechos sobre los cuales funda su acción, a fin de verificar cuándo hizo la petición a la institución y así determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término que prescribe la ley, avistamos rápidamente que el actor, a foja 5, hizo mención de lo siguiente:

“...no es hasta el día 29 de abril de 2019 que mediante la plataforma WEB de la D.G.I. se logra apreciar mediante documento N°304000848333 que la petición de Exoneración fue APROBADA, la cual entendemos no es una Resolución propiamente tal, sin embargo han transcurrido más de 7 meses hasta la fecha sin que el Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos aplique la exoneración de impuestos sobre inmueble a favor de la finca 29094, es decir pese a estar aprobada la exoneración aún se refleja en el estado de cuenta del contribuyente (cuenta corriente en la plataforma) un saldo a pagar de US\$3,818.28 generados desde el día 3 de agosto de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2019, cuando se supone que dentro de dicho período debería estar exonerada la referida Finca...”

Del contexto antes expuesto, se infiere sin mayor esfuerzo que la pretensión del demandante es inexacta, puesto que esta Magistratura no comprende sobre cuál actuación, supuestamente incurrida por la Dirección General de Ingresos, recae la presente acción contencioso-administrativa, cuya legalidad deba ser examinada.

Como quiera que el recurrente expresó, de manera ininteligible, su pretensión en la presente demanda, quien sustancia no puede determinar si el alegado silencio se funda en la falta de respuesta a la petición que formuló el 17 de julio de 2018, o bien, en la omisión incurrida por la entidad demandada, al no aplicarle la exoneración del impuesto de inmueble reconocida el 29 de abril de 2019, mediante el documento identificado con el número 304000848333, legible en la plataforma web de la Dirección General de Ingresos; lo que da lugar a la falta de cumplimiento a lo exigido en el artículo 43, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 43-A de ese mismo cuerpo normativo.

El artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

“Artículo 43-A: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o el hecho u operación administrativa que causa la demanda.” (El destacado es del Tribunal).

La falta de cumplimiento de esos requisitos impide al Magistrado Sustanciador darle curso a la demanda bajo estudio; toda vez que, aunque la jurisprudencia de la Sala ha reconocido que el no indicar quien representará en el juicio a la entidad demandada, no es razón suficiente para dejar de imprimir el trámite procesal correspondiente a la demanda; pero, si a ese olvido se le suma otra falta, lo procedente es inadmitir la misma, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues, en atención a lo dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, que consagra el Principio de Congruencia, la Sala debe ceñir su decisión a lo pedido en la demanda.

Al respecto, la Sala Tercera sostuvo en el Auto de 4 de mayo de 2016, lo siguiente:

“De los actos descritos se colige que la parte demandante pudo haber establecido en su demanda con precisión cuál era el acto que el afectaba y por tal motivo, sobre cuál de éstos solicitaba la nulidad, este mandato está claramente contenido en el artículo 43 y 43ª de la Ley 135 de 1943 que señalan que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá lo que se demanda y que si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo se individualizará éste con toda precisión.” (El destacado es del Tribunal).

Por otra parte, advertimos que el apoderado judicial del actor tampoco indicó en la demanda las normas que, a su juicio, fueron infringidas por la Dirección General de Ingresos al haber incurrido en el alegado silencio administrativo, que supuestamente se acusa de ilegal.

En efecto, vemos que el libelo solamente hace una narración extensa de los hechos que dieron lugar a la demanda, explicando con detalle las razones por las cuales el recurrente estima que el acto acusado es ilegal, obviando indicar las disposiciones legales o reglamentarias que, a su juicio, fueron infringidas por la Dirección General de Ingresos, y, por ende, la explicación, coherente y sistematizada, del concepto en que lo han sido, conforme lo exige el ya mencionado numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por consiguiente, al momento de fallar la presente controversia el Juzgador se verá imposibilitado de realizar la correspondiente confrontación, entre los hechos que sustentan la demanda con los cargos de ilegalidad que aduce en la demanda; y, así poder establecer si alguna normativa fue infringida producto del silencio administrativo invocado en esta demanda de plena jurisdicción.

La Sala Tercera ha sostenido en sus pronunciamientos, lo siguiente:

Auto de 11 de mayo de 2017

“En primera instancia, es necesario destacar que aunque la recurrente omite hacer mención de la intervención del Procurador de la Administración como representante de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, no obstante, este Tribunal debe señalar, como ha hecho en ocasiones anteriores, que estos formalismos no pueden constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa.

Por otro lado, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, lo que incumple con el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; ‘la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación’.

...”

Auto de 23 de febrero de 2018

“Quien suscribe advierte que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que se observa que el libelo de la demanda adolece del apartado correspondiente en donde se citen las normas legales que se estiman infringidas y se desarrolle el concepto de la violación.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.” (El subrayado es de la Sala).

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es no admitir la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, según el cual: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Javier Donado Salinas, actuando en representación de Eduardo Clinton Galbraith Delgado, para que se pronuncie sobre el silencio administrativo incurrido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Fianzas al no aplicar la exoneración del impuesto de inmueble a favor de la Finca N°29094.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINCA CAMPEON, S. A. (FINCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7181-AU-ELEC DE 27 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 06 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1005-18

VISTOS:

El Licenciado Humberto Mendoza Castillo, en nombre y representación de la sociedad FINCA CAMPEON, S.A. (FINCASA), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 7181-AU-Elec de 27 de enero de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la cual resuelve la reclamación interpuesta por el Licenciado BENJAMIN HERRERA T, apoderado legal de FINCA CAMPEON, S.A. en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., al igual que su acto confirmatorio dictado por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

#### I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la FINCA CAMPEON, S.A. (FINCASA), manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que el 28 de octubre de 2016 presentó ante la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A, reporte de falta de fluido eléctrico, que afectó a la producción avícola de la empresa, lo que produjo daños y perjuicios, así como la pérdida de nueve (9) térmicas, cinco (5) contactores, tres (3) motores de abanico de la galera No. 9 y la sofocación y muerte inmediata de treinta y cinco mil pollos de engorde.

Sostiene el demandante, que en el expediente administrativo consta que previo al 28 de octubre de 2016, había efectuado reportes similares por la falta de fluido eléctrico, los cuales corresponden a los días 16 de octubre de 2016 (No.1852730) y 21 de octubre de 2016 (No. 1828389).

Por otro lado, arguye el recurrente que resulta absurda la argumentación contenida en el acto administrativo impugnado, toda vez que se afirma la existencia de tres incidencias en el servicio eléctrico que afectaron el suministro de energía a FINCASA, que fueron verificadas dichas incidencias con la Base Metodológica del Departamento de Normas de Calidad de la Dirección de Electricidad y que “la empresa incumple a todas luces con las normas de calidad y servicio, al no contemplar en su defensa las pruebas necesarias para justificar el caso de fuerza mayor y caso fortuito, aunado a ello, la agravante de la cantidad de interrupciones que ha mantenido en el área a la que pertenece la clienta reclamante”, por lo que, no se justifica que se acepte parcialmente el reclamo y posteriormente éste sea revocado.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 58 del Reglamento de Distribución y Comercialización: establece el tiempo que tiene un cliente para presentar reclamaciones ante una agencia comercial de la empresa distribuidora de energía.

Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, “toda vez que con independencia que el reclamo presentado por FINCA CAMPEON, S.A. (FINCASA), ante la prestadora se efectuó el 23 de noviembre de 2016, es decir, con más de quince (15) de haber ocurrido las incidencias denunciadas como acaecidas los días 16, 21 y 28 de octubre de 2016, la propia norma contempla la posibilidad que cualquier otro caso, no tipificado en los tres anteriores, pueda ser presentado por el cliente dentro de los cuarenta y cinco (45) calendarios de su ocurrencia...” (foja 5 y 6)

2. Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que el artículo 34 se ha infringido en concepto de violación directa por omisión, "porque al revocar, la Entidad demandada, a través del acto administrativo confirmatorio, la decisión contenida en el acto originario, sin que conste o se justifique la decisión, se está violentando el debido proceso, por carecer de motivación, la negación del derecho que se había reconocido (de manera parcial); es decir, porque se ha actuado en menoscabo de la garantía legal, al procederse con ausencia de objetividad y alejado del principio de estricta legalidad." (foja 7)

3. Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual dispone que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica.

Arguye el demandante que se produce la infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, "porque con independencia de lo resuelto por el acto confirmatorio, lo cierto es que el reclamo presentado por FINCA CAMPEON, S.A. (FINCASA), ante la prestadora, se efectuó dentro del término de Ley, pues la propia norma (Artículo 58 del Reglamento de Distribución y Comercialización, Título V Régimen de Suministro de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) dispone que éste, puede ser presentado por el cliente, dentro de los cuarenta y cinco (45) calendarios de su ocurrencia."(foja 8)

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota DSAN No. 2469-2018 de 23 de agosto de 2018, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Licenciado Humberto Mendoza Castillo, en representación del cliente FINCA CAMPEON, S.A. contra la Resolución AN No. 7181-AU-Elec de 27 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

El Licenciado MEANA explica brevemente los antecedentes que dieron como resultado la emisión de la Resolución AN No. 7181-AU-Elec de 27 de enero de 2017, dictada por la Dirección Nacional de Atención al Usuario, en conjunto con la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, donde se aceptó parcialmente la reclamación presentada por FINCA CAMPEON, S.A..

De igual manera señala que la Resolución AN No. 7181-AU-Elec fue objeto de recurso de reconsideración por parte de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., con el propósito que se revocara la decisión, sin embargo fue resuelto mediante la Resolución AN No. 1617-AU-Elec de 10 de marzo de 2017, en contra del recurrente.

No obstante, al ser notificados de la Resolución AN No. 1617-AU-Elec de 10 de marzo de 2017, EDEMET y FINCASA, anuncian y formalizan recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución AN No. 3322-AP-Elec de 10 de julio de 2017, la cual REVOCA en todas sus partes la Resolución AN No. 7181-AU-Elec.

Sostiene la entidad demandada que el fundamento de la Resolución AN No. 3322-AP-Elec de 10 de julio de 2017, se tomó en consideración que al momento de formalizar su queja FINCASA ante la empresa distribuidora manifestó que la fecha de la falta de fluido eléctrico que afectó su sistema eléctrico fue el 28 de octubre de 2016, y no los días 16, 21 y 26 de octubre de 2016.

También indica que la Autoridad reguladora realizó una inspección en conjunto con las partes el 6 de enero de 2017 a las instalaciones del cliente FINCA CAMPEÓN, S.A. así como la Dirección Nacional de Atención al Usuario, confeccionó un informe técnico fechado de 10 de enero de 2017 el cual determinó que la cliente FINCA CAMPEON, S.A., mantuvo únicamente 2 interrupciones para el 28 de octubre de 2016, con duraciones de 2 horas con 18 minutos atribuibles a descargas o tormenta eléctrica y de 5 horas con cuarenta minutos, atribuibles a animales en la red eléctrica o equipos eléctricos.

Lo anterior le permitió llegar a la conclusión que no había evidencia que para el 28 de octubre de 2016, el cliente FINCA CAMPEÓN, S.A. tuvo alguna afectación en sus equipos eléctricos, que pudo ocasionar la mortandad de pollos que reclama.

El Administrador General señala que se pudo concluir “que el daño ocasionado a los aparatos eléctricos y muerte de los pollos, son única y exclusivamente responsabilidad de la cliente FINCA CAMPEON, S.A., ya que en la presente causa se pudo evidenciar que el punto de entrega de la cliente se ubica antes de la planta auxiliar, por lo que, no se puede asumir que se haya dado una mala prestación del suministro eléctrico por parte de la empresa distribuidora que incurra en una infracción en las normas vigentes, aunado al hecho que el cliente FINCA CAMPEON, S.A. al tener un negocio sensitivo, como lo son las fincas avícolas no tomó las previsiones necesarias para evitar que un tipo de evento transitorio tuviese efectos en sus instalaciones eléctricas y, por consiguiente provocara la muerte por asfixia de sus animales de corral (pollos)” (foja 34-35).

Por todo lo anterior, la Asep concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatorio para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al emitir la Resolución AN No. 3322-AP de 10 de julio de 2017, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda; así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso. (foja 37)

#### IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Al admitirse la presente demanda mediante resolución de 14 de agosto de 2018, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ordena correrle traslado a La EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A., quien a través de sus apoderados especiales la firma forense EXPERT LEGAL ADVISORS (ELA), interviene como tercero, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la FINCA CAMPEON, S.A. (FINCASA), donde solicita se declare nula, por ilegal la Resolución AN No. 7181-AU-Elec de 27 de enero de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Posteriormente, el día 21 de septiembre de 2018, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. a través de sus apoderados especiales, presenta ante la Secretaría de la Sala Tercera, memorial que contiene la contestación a la demanda promovida por FINCASA (visible a fojas 49 a 52), donde se opone a las pretensiones de la parte actora, niega los hechos en que se funda la demanda, y, por último objeta las disposiciones legales supuestamente infringidas, concluyendo que durante la sustanciación del proceso administrativo, no se produjo infracción al debido proceso ni a la norma vigente, en consecuencia, solicita se declare que es legal el acto impugnado.

## V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 1936 de 12 de diciembre de 2018, visible a fojas 55 a 70, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley dentro del presente proceso, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 7181-AU-Elec de 27 de enero de 2017, ni su acto modificatorio, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, pues de las constancias procesales se destaca que la entidad demandada, una vez hecha las experticias técnicas necesarias, determinó que la parte actora, FINCASA, no tomó las provisiones adecuadas y necesarias para evitar que un tipo de evento transitorio tuviese efectos en sus instalaciones eléctricas, por tanto, “la empresa Finca Campeón, S.A., debía contar con las instalaciones internas y necesarias para recibir el suministro, para evitar un futuro daños en sus equipos o instalaciones, de conformidad con el artículo 27 de los Deberes y Derechos de los Usuarios del Servicio Eléctrico, contenido en la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997...” (foja 69)

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

## Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Humberto Mendoza, quien actúa en nombre y representación de FINCA CAMPEÓN, S.A. (FINCASA), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

## Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, FINCA CAMPEÓN S.A. (FINCASA), en virtud de la Resolución AN No. 7181-AU-Elec 27 de enero de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto modificatorio Resolución AN No. 3322- AP de 10 de julio de 2017.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento al Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, así como el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 4 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la ley, toda vez que la resolución que se impugna, en la vía gubernativa resolvió una controversia entre particulares.

## Cuestión Previa:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 7181-AU-Elec de 27 de enero de 2017, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillados Sanitario, en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario, su acto confirmatorio, contenido en la Resolución AN No. 3322-AP de 10 de julio de 2017.

No obstante lo anterior, y de conformidad a la pretensión de la parte actora y la revisión del expediente administrativo, es importante destacar lo siguiente:

En el procedimiento administrativo iniciado por FINCA CAMPEÓN, S.A. (FINCASA) ante la Dirección Nacional de Atención al Usuario contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por el que reclama daños y perjuicios sufrido debido a la falta de fluido eléctrico, el día 28 de octubre de 2016, dio como resultado el acto que hoy censura el demandante, es decir, la Resolución AN No. 7181-AU-Elec de 27 de enero de 2017, la cual declara la entidad que se aceptaba parcialmente la reclamación interpuesta por FINCA CAMPEÓN, S.A.

En virtud de tal decisión, se activa la vía gubernativa, cuando la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) promueve recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 7181-AU-Elec, mismo que fue atendido y resuelto mediante la Resolución AN No. 1617-AU-Elec de 10 de marzo de 2017, pero en contra de la recurrente.

Posteriormente, la FINCA CAMPEÓN, S.A. (FINCASA) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.), promueven sendos recursos de apelación, dando así la oportunidad a los intervinientes que hicieran uso de los medios de impugnación que la ley tiene previsto para ser interpuestos ante la entidad pública, y revisase su propia actuación, dando como resultado que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitiese la Resolución AN No. 3322-AP de 10 de julio de 2017 lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución AN No. 7181-AU-Elec de 27 de enero de 2017.

SEGUNDO: DENEGAR la reclamación de la cliente FINCA CAMPEÓN, S.A., sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, mediante Folio No. 743457 (S)

TERCERO: COMUNICAR a la cliente FINCA CAMPEON, S.A. y a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa.

....” (foja 25)

En este punto, haremos referencia sobre el tema de la vía gubernativa, haciéndose necesario acotar que ésta le sirve de garantía jurídica al particular para que ejerza su derecho de defensa, a través de la presentación de las pruebas, así como el derecho al ejercicio de los mecanismos o vías de impugnación contra las decisiones proferidas por la Administración, como así lo hizo en su momento la empresa FINCA CAMPEÓN, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., al invocar el recurso de



reconsideración inicialmente, y después, el recurso de apelación, éste último ante el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Sobre el importante tema de la vía gubernativa, es prudente resaltar, la opinión de Roberto Dromi, quien en su obra El Procedimiento Administrativo, el cual es citado por el Doctor Heriberto Araúz, en su libro La Vía Gubernativa, destaca las etapas procedimentales que se desarrollan en el procedimiento administrativo, así:

"Siguiendo el citado autor, se distinguen dos etapas procedimentales: "una primera, de formación de la voluntad administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos individuales o generales; y otra de fiscalización, control e impugnación, que comienza cuando la primera concluye. La participación de los administrados tiene lugar en los dos momentos. En la primera por vía vistas, peticiones, observaciones, etc., y en la segunda por vía de reclamaciones y recursos administrativos. Es de la esencia del procedimiento administrativo regular la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa, ya sea a través del ejercicio del derecho de petición o del ejercicio del derecho de recurrir. Comprende tanto el procedimiento que regula la formulación del acto (constitutivo) como su cuestionamiento y fiscalización (impugnativo)" (ARAÚZ, Heriberto. "La Vía Gubernativa". Imprenta Articsa. Segunda Edición julio 2015. Página 31)

Lo que realizan las autoridades administrativas ante la interposición de los medios de impugnación, es ejercer la facultad de control de la legalidad del acto administrativo, y respecto a dicho contrato, esta Sala se ha pronunciado así:

Fallo de 14 de abril de 2016

Consideramos oportuno citar lo que ha dicho esta Sala sobre la facultad de las autoridades administrativas ante quienes se presentan los recursos en vía gubernativa, veamos:

"Con respecto a las facultades de la autoridad administrativa que conoce en segunda instancia de la actuación emitida por un organismo inferior, es importante tomar en consideración la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa en el Derecho Administrativo.

En este sentido, la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juridicidad y legalidad, en lo interno de la Administración Pública, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.

Por consiguiente, la Administración no tiene sólo el deber de decidir sobre el derecho subjetivo y el interés legítimo del particular, sino que también, en ejercicio del control de legalidad interno, tiene la oportunidad y el deber jurídico de revisar y reestablecer el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia Administración.

Es por ello, que ante la interposición de recursos impugnativos, la Administración tiene la facultad y oportunidad de revisar su propia actuación antes de que la misma quede

en firme, manteniendo la decisión o corrigiendo o enmendando sus propios errores, revocando o reformando el acto administrativo originario, el cual no causa estado mientras se encuentre impugnado por los recursos administrativos.

Así las cosas, uno de los efectos de la interposición de las impugnaciones en el proceso administrativo es habilitar a la Administración para considerar y resolver todo lo planteado y reestablecer el orden legal quebrantado." (Fallo de 28 de enero de 2014)"

Bajo este contexto doctrinal y jurisprudencial, y luego de analizar el contenido del acto impugnado, el libelo de la demanda, así como las constancias procesales, es incuestionable que la parte actora, FINCA CAMPEON S.A. (FINCASA) pretende del Tribunal Contencioso Administrativo, la nulidad de un acto administrativo que ha desaparecido de la vida jurídica, es decir, aquel que no tiene efectos jurídicos sobre el supuesto derecho que alega el demandante, ya que el acto cuya nulidad persigue ha sido revocado en todas sus partes mediante la Resolución AN No. 3322-AP de 10 de julio de 2017.

En este punto, es necesario señalarle a la parte actora que, el acto que se impugna en una demanda de plena jurisdicción, debe ser un acto de carácter particular que afecte situaciones jurídica individuales o concretas, para que en estos casos, el juzgador confronte el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, para luego determinar si decreta la anulación del acto y además, pueda ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa.

En atención a lo expresado, esta Sala concluye que el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al no cuestionar el acto administrativo de contenido particular y concreto, que causa estado y que decide el fondo del proceso (artículo 42 de la Ley 135 de 1943), en otras palabras, la Resolución AN No. 3322-AP de 10 de julio de 2017, constituyéndose esta circunstancia en una deficiencia formal, que trae consigo que esta Superioridad declare no viable la presente acción, y así nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Humberto Mendoza Castillo, actuando en nombre y representación de FINCA CAMPEÓN, S.A. (FINCASA), y en consecuencia, niega las demás declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA JUDITH PÉREZ ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 318 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 10 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 981-19

VISTOS:

El Licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez, actuando en nombre y representación de Nilsa Judith Pérez Almengor, ha presentado formal demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N°318 de 21 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social y para que se hagan otras declaraciones.

En aras de preservar el principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo en vías de determinar si el mismo reúne los presupuestos procesales que condicionan su admisión, advirtiendo de manera inmediata que el apoderado judicial de la demandante omitió cumplir con una de las exigencias que prescribe la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, necesaria para la admisión de toda demanda contencioso administrativa que se instaure ante esta Sala.

Según puede advertirse del libelo, el apoderado judicial de la recurrente al enunciar lo que se demanda, solicita a la Sala que declare lo siguiente:

“1. Que es NULA por ILEGAL la Resolución N°318 de 21 de agosto de 2019 por la cual se CONFIRMA en todas sus partes el RESUELTO DE PERSONAL No.169 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, por el cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de la señora NILSA PEREZ, con cédula de identidad personal...

2.- Que a consecuencia de la declaración anterior; SE ORDENE EL REINTEGRO de NILSA PÉREZ al Cargo que ha ejercido; con el consiguiente pago RETROACTIVO de los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha de su notificación del Resuelto de Personal No.169 del 8 de agosto de 2019, el día 12 de agosto de 2019 y Adicionalmente se Ordene el Pago de los siguientes conceptos de Derechos Laborados y por Ley le asisten:...”

Del contexto antes expresado, se colige sin ninguna dificultad que el acto administrativo que realmente podría estar afectando un derecho subjetivo a la demandante es el Resuelto de Personal No.169 del 8 de

agosto de 2019, expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, por cuyo conducto resuelve dejar sin efecto el nombramiento de Nilsa Judith Pérez Almengor.

Lo que viene a demostrar que, la presente demanda de plena jurisdicción debió recaer sobre el acto principal de destitución y no contra la resolución meramente confirmatoria; de suerte que, esa omisión trae como consecuencia la no admisión del libelo, por incumplir lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, concordante con el párrafo final del artículo 43<sup>a</sup>, de ese mismo cuerpo normativo, cuyas normas expresan lo siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (El destacado es nuestro).

“Artículo 43<sup>a</sup>: ...

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado. (El destacado es nuestro).

Consideramos prudente aclarar que, es de importancia que las acciones de plena jurisdicción sean dirigidas contra el acto principal, ya que en el evento que la Sala acceda que el proceso continúe su curso y se demande únicamente el acto confirmatorio, el mismo no tendría ningún efecto jurídico, pues, la afectación de los derechos reclamados por la parte demandante seguiría subsistiendo, que en este caso sería la destitución de la cual fue objeto la señora Nilsa Judith Pérez Almengor.

A partir de esa premisa es que nace la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, concordante con el párrafo final del artículo 43<sup>a</sup> de ese mismo texto legal; es decir que, quien demande debe encaminar su pretensión a que la Sala declare la nulidad de aquellos actos administrativos que causan estado; situación que no ha ocurrido en el caso bajo estudio.

Han sido innumerables los pronunciamientos que en ese sentido ha emitido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entre los que se encuentran, el Auto de 10 de febrero de 2015, y más recientemente el auto de 13 de noviembre de 2019, que en su parte medular expresan lo siguiente:

Resolución de 13 de noviembre de 2019

“En aras de preservar el principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo en vías de determinar si el mismo reúne los presupuestos procesales que condicionan su admisión, advirtiendo de manera inmediata que la apoderada judicial de la demandante omitió cumplir con ciertas exigencias establecidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, necesarias para la admisión de toda demanda contencioso administrativa que se instaure ante esta Sala.

En primer lugar, vemos que la apoderada judicial de la recurrente interpuso la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019, por cuyo conducto resolvió confirmar los hechos denunciados por el Ghassan Almaaz en contra de la sociedad Nueve Bravo, S. A., y ordena la aplicación del proceso de resolución administrativa del contrato de concesión otorgado a favor de esa empresa.

De ese contexto, se infiere que el acto administrativo que realmente podría estar afectando un derecho subjetivo a la demandante es la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019, expedida por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, siendo ésta el acto principal, sobre el cual debió recaer la presente demanda de plena jurisdicción, no así en contra de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por esa entidad pública al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de esa decisión, la cual viene a ser el acto meramente confirmatorio, por silencio; de ahí que, es evidente que el libelo incumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, concordante con el párrafo final del artículo 43ª, de ese mismo cuerpo normativo, los cuales expresan lo siguiente:

...

Todas las consideraciones expresadas, conducen a concluir que lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio, ...

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Génesis Vanessa Domínguez Berrio, actuando en representación de la sociedad Nueve Bravo, S.A.”

Resolución de 10 de febrero de 2015

“En ese sentido, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora en lugar de demandar el acto principal, o sea el Resuelto N° 4964 de 25 de septiembre de 2014, emitido por el Ministerio de Educación,... ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución N°140/2014-Pleno/TACP de 18 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario de Contrataciones Públicas.

El Magistrado Sustanciador hace la observación al recurrente de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.”

Con base a las consideraciones expresadas, concluimos que lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio, en atención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31

de la Ley 33 de 1946, según el cual: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades..."

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez, en representación de Nilsa Judith Pérez Almengor, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°318 de 21 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NEAT HOUSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199-PLENO/TACP DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	65-17

VISTOS:

La Licda. MARÍA DEL CARMEN FÁBREGA SÁNCHEZ actuando en nombre y representación de NEAT HOUSE, S.A., ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 199-PLENO/TACP del 13 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de la presente fase del proceso de admisión, le corresponde al Magistrado Sustanciador de la causa entrar a determinar previamente, si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el libelo de la misma adolece de una serie de defectos, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

El artículo 43 de la Ley 135/1943 que regula el procedimiento que se surte ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

(Las negrillas son de la Sala)

Transcrita la disposición anteriormente citada y luego de efectuar una revisión al libelo de la demanda, se puede evidenciar que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135/1943, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora no ha indicado o hecho mención en la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción, la designación correcta de las partes y de sus correspondientes representantes, omitiendo de esta manera, fundamentalmente con el requisito del señalamiento de la persona que debe de intervenir en defensa de los intereses de la administración pública, en este tipo de acciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la ley 38/2000 del 31 de julio.

Así las cosas, en el libelo de demanda se aprecia en relación a las partes que intervienen dentro del presente proceso, únicamente la mención del funcionario demandado, y no así al Procurador de la Administración, cuando se hace mención de lo siguiente:

“LA PARTE DEMANDADA: Lo es el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, compuesto por los Magistrados Diogenes de la Rosa Cisneros, como Magistrado Ponente, Zaira Santamaria de Latorraca y Elias Solis Gonzalez, localizables en Albrook, Ave. Canfield y Boulevard Andrews, Edificio No. 869, Panamá, República de Panamá.”

(Cfr. f. 6 del expediente judicial)

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Al haber incumplido la presente demanda con lo establecido en el artículo 43, numeral 1 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licda. MARÍA DEL CARMEN FÁBREGA SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de NEAT HOUSE,

S.A., para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución No. 199-PLENO/TACP de 13 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS ( Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HERMY ALCEDO BARRAGÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 235-2019 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	948-19

VISTOS:

El licenciado Jorge Aguilar, actuando en representación de la señora Hermy Alcedo Barragán, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 235-2019 de 11 de septiembre de 2019, dictado por el Banco Hipotecario Nacional, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Magistratura se percata que la parte actora solicita en el libelo de la demanda, sin mayor explicación o sustento que se ordene la Suspensión Provisional de los efectos del Resuelto de Personal No. 235-2019 de 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual se deja sin efecto su nombramiento, tal como se aprecia a foja 25 del expediente.

Adentrándonos en el análisis de la presente solicitud, es importante advertir que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su



discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (lo resaltado es de la Sala).

En este aspecto, se observa que el acto demandado, es el Resuelto de Personal No. 235-2019 de 11 de septiembre de 2019, dictado por el Banco Hipotecario Nacional, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la servidora pública Hermy Alcedo Barragán, del cargo de Oficinista I, que desempeñaba en la institución demandada.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946. De allí que al versar la presente solicitud sobre la desvinculación de la Administración de la señora Hermy Alcedo Barragán, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el apoderado judicial de la señora Hermy Alcedo Barragán, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 235-2019 de 11 de septiembre de 2019, dictado por el Banco Hipotecario Nacional, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RODRIGO MANUEL TAPIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILITZA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 175 DE 16 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 3153 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 12 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 947-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por la parte actora contra la Resolución de 30 de julio de 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Rodrigo Manuel Tapia, actuando en nombre y representación de MILITZA MENDOZA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 175 de 16 de junio de 2017, emitido por el Ministerio de la Presidencia y la Resolución Administrativa No. 3153 de 30 de diciembre de 2016 emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presento recurso de apelación contra la Resolución de 30 de julio de 2018, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la misma incumple con ciertos requisitos dispuestos en la Ley 135 de 1943.

En base a esto, la parte actora señala que no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el magistrado sustanciador, y hace mención a que el Decreto de Personal No. 175 de 16 de junio de 2017, nunca se le fue personalmente notificado a la señora Militza Mendoza, sin embargo tiempo después se le notificó a través de la nota DRH-AL-288-2018 de fecha 4 de julio de 2018, suscrita por la señora Ilse Santos, Directora de Recursos Humanos, del Ministerio de Salud.

En ese sentido, la parte actora considera que la fecha real de notificación que debería tomarse es la de la nota No. DRH-AL-288-288 de 4 de julio de 2018, mientras que la demanda contenciosa administrativa fue interpuesta ante la Sala Tercera el 12 de julio de 2018, por lo que consideran que se encuentra dentro de los dos meses a que hace referencia el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Por todas las consideraciones expresadas, el demandante solicita al resto de los magistrados que integran la Sala Tercera, que admitan el presente recurso de apelación y consecuentemente revoquen, la resolución proferida por el Magistrado Sustanciador el 30 de julio de 2018, y se admita la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción a favor de la señora Militza Mendoza.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 1329 de 12 de octubre de 2018, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 30 de julio de 2018, en el cual señala, entre otras cosas, que conculca con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa de plena jurisdicción.

Con respecto a lo anterior, la Procuraduría señala que a su criterio la parte actora, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que es claro al señalar que es un requisito fundamental que quien demanda haya agotado la vía gubernativa de manera adecuada, lo que debe entenderse como la utilización, en el término de ley, de los recursos que la legislación le proporciona con la finalidad que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada.

En esa línea de pensamiento, advierten que si bien mediante el Decreto 175 de 16 de junio de 2017, la entidad demanda dejó sin efecto el nombramiento de Mendoza Bethancourth, lo cierto es que la actora no anunció ni sustentó recurso de impugnación alguno, incumpliendo de esta manera, el contenido de los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y 42b de la misma.

También señalan que, el agotamiento de la vía gubernativa tiene como finalidad darle a la administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, pero si la recurrente no ha acreditado que hizo uso en tiempo oportuno del derecho de impugnar el decreto objeto de controversia, no puede acudir a la Sala Tercera, a solicitar la ilegalidad del mismo.

En atención a las consideraciones anotadas, la Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 30 de julio de 2018, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Rodrigo Manuel Tapia, actuando en nombre y representación de Militza Esther Mendoza Bethancourth, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 175 de 16 de junio de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Rodrigo Manuel Tapia, no puede ser admitida, toda vez que la misma incumple con lo preceptuado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, es necesario señalar que, si bien es cierto que el Decreto No. 175 de 16 de junio de 2017, emitido por conducto del Presidente de la República, ordena dejar sin efecto el nombramiento de la señora Militza Mendoza, el acto que realmente causó la situación objeto de la demanda no fue el Decreto, sino la Resolución Administrativa No. 3153 de 30 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve destituir del cargo a la señora Militza Mendoza.

De lo anterior debemos señalar que, esta resolución fue debidamente notificada a la parte, quien a su vez presentó el recurso de reconsideración correspondiente en tiempo oportuno, hecho que dio lugar a la resolución o acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa No. 073 de 13 de febrero de 2017, la cual también fue debidamente notificada el 15 de febrero de 2017, y por medio del cual se entiende agotada la vía gubernativa

Bajo esta premisa, se infiere que el término legal oportuno a que hace referencia el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, empezaría a dejar a partir de la notificación del acto confirmatorio, que dio por agotada la vía gubernativa, es decir que parte contaba con dos meses contados a partir del 15 de febrero de 2017 para interponer su demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, como se puede observar en el expediente, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción no fue presentada hasta el 12 de julio de 2018, es decir de manera extemporánea, por lo que no es posible darle el curso legal a la misma.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 30 de julio de 2018, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Rodrigo Manuel Tapia, actuando en nombre y representación de MILITZA MENDOZA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 175 de 16 de junio de 2017, emitido por el Ministerio de la Presidencia y la Resolución Administrativa No. 3153 de 30 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CLARISSA CLARIBEL CALDERÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL TELLO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DM-AL-2815 DE 27 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	929-18

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo contencioso administrativo, conoce la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución de 22 de agosto de 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no

admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licda. Clarissa Claribel Calderón, actuando en nombre y representación de María Isabel Tello Berrocal, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DM-AL-2815 de 27 de octubre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra la Resolución de 22 de agosto de 2018, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la misma incumple con los requisitos estipulados en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

En ese sentido, el demandante alega que en su escrito de demanda, aducen como prueba que se solicite al Ministerio de Obras públicas, el expediente relacionado con la petición de paralización de obras e indemnización promovida por María Isabel Tello Berrocal, en el cual se apreciarían todas las gestiones realizadas dentro del mismo, y las fechas y constancias de notificaciones llevadas a efecto en este caso, con lo que se probaría que la Resolución No. 009 de 22 de enero de 2018, les fue notificado el 7 de mayo de 2018, por lo que, al momento de la presentación de la demanda, se encontraban dentro del término señalado por la ley.

En atención a lo antes expuesto, solicitan muy respetuosamente al resto de los Magistrados, se sirvan a reconsiderar la decisión contenido en la resolución de 22 de agosto de 2018 y en su lugar solicite, copia debidamente autenticada de la resolución No. 009 de 22 de enero de 2018, proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 1321 de 11 de octubre de 2018, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 22 de agosto de 2018, en el cual señala entre otras cosas, que concurda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, ya que como se indica en la resolución apelada, no cumple con los requisitos legales exigidos para darle trámite a la demanda.

En atención a lo anterior, el Procurador señala que el acreditamiento de la fecha exacta, en la cual se da el agotamiento de la vía gubernativa, constituye un elemento de medular importancia en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, toda vez que, la persona que se considere afectada por parte de un determinado acto, cuenta con un término perentorio para acudir a la Sala Tercera, el cual solo puede ser constatado, si se cuenta con la fecha en que se surtió la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Por otro lado, también hace mención al artículo 46 de la misma ley, que contempla un remedio procesal cuando no se cuenta con la constancia de notificación, mismo que no se observa dentro de la demanda que el acto haya solicitado al Tribunal, por lo que consideran que no cumple con los requisitos para darle trámite a la demanda.

En atención a todas las consideraciones previas, la Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan confirmar el auto de 22 de agosto de 2018, a través de la cual el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, no puede ser admitida, toda vez que la misma carece de requisitos exigidos por la ley contenciosa administrativa, para su respectiva tramitación.

Al examinar el contenido de la demanda, este Tribunal pudo percatarse que la demanda contenciosa administrativa, carece del requisito establecido en el artículo 44 de la citada Ley 135 de 1943, que señala que la demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

El demandante en su escrito de apelación hace alusión a que dentro de las pruebas aducidas en su escrito de demanda, solicitan que se pida al Ministerio de Obras Públicas, el expediente relacionado con la petición de paralización de obra e indemnización, en el cual podría encontrarse las resoluciones con sus constancias de notificación.

Es oportuno señalar que, la legislación contenciosa administrativa contempla en el artículo 46 un procedimiento especial para los casos en que no se logre obtener la copia autenticada de los actos acusados de ilegales, o la certificación sobre su publicación, señalando que el recurrente puede solicitar que previa a la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador a través de la secretaria de la sala solicite a la entidad demandada les remita la documentación necesaria.

Cabe destacar que solo cuando la parte actora demuestre que le solicito a la entidad demandada las copias autenticadas sin recibir respuesta de la misma y así lo solicite la parte, el Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir dichos documentos a la entidad demandada.

Sin embargo, en el expediente no encontramos ninguna acción ejercida por la parte demandante a fin de obtener la copia autenticada de dichas resoluciones, con las constancias de su notificación, así como tampoco se aprecia en el escrito de demanda la solicitud al magistrado Sustanciador, a fin de solicitar a la entidad demandada dichas copias autenticadas, previo a su admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el Auto de 22 de agosto de 2018, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licda. Clarissa Claribel Calderón, actuando en nombre y representación de MARÍA ISABEL TELLO BERROCAL, para que se declare nula, por ilegal, La Nota No. DM-AL-2815-17 de 27 de octubre de 2017,

emitida por el Ministerio de Obras Públicas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0293-DAL-18, CONTROL NO. 3038 DE 06 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	915-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por la parte actora contra la Resolución de 09 de agosto de 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Justino González, actuando en nombre y representación de JUAN PINILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 0293-DAL-18, CONTROL No. 3038 de 06 de abril de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra la Resolución de 09 de agosto de 2018, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto, la parte actora señala que no concuerdan con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, señalando que la misma nunca fue notificada por la parte ni consta su firma al dorso del Resuelto 113 de 17 de marzo de 2015, como afirma el Ministro de Seguridad.

Adicional a esto, manifiestan que la petición efectuada por el Capitán Juan Pinilla, de que se le ascendiera al rango de Mayor, es una petición administrativa nueva, que en nada tiene que ver con el resuelto que concede la jubilación y por lo tanto no ha quedado ejecutoriada, ni resulta ni extemporánea.

También señalan que, la intención del Capitán Juan Pinilla, no es la de impugnar su jubilación, sino que se le reconozca el rango de mayor, motivo por el cual solicitan que sea revocada la resolución de 09 de agosto de 2018, y por ende, sea admitida la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 1091 de 12 de septiembre de 2018, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 9 de agosto de 2018, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Respecto a esto, el Procurador señala que el actor ha incumplido con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, ya que dirige su acción en contra de la Nota 0293-DAL-198 Control 3038 del 6 de abril de 2018, proferida por el Ministerio de Seguridad, en la que se le da respuesta a una petición administrativa, interpuesta el 4 de mayo de 2017, y en donde se le advirtió que la solicitud se encontraba extemporánea debido a que el Capitán Juan Pinilla, aceptó su jubilación según el Resuelto 113 de 17 de marzo de 2015, y la acción fue presentada el 4 de mayo de 2017, es decir un año y medio después del citado resuelto.

También señala que, el demandante estaba obligado a interponer los recursos gubernativos correspondientes en contra del Resuelto 113 de 17 de marzo de 2015, en el periodo oportuno, ya que este era el mecanismo para que posteriormente pudiera acudir a la Sala Tercera o utilizar algún otro de los mecanismos previstos en la Ley, cosa que no ocurrió en este caso, ni existen constancias de ellos.

Razón por la cual, coinciden con lo expresado por el Magistrado Sustanciador, cuando señala que el actor al no recurrir oportunamente en la vía gubernativa, y dejar vencer los plazos perentorios, no es procedente entablar nuevamente la misma reclamación, pretendiendo activar la vía gubernativa, para poder acudir a la vía judicial.

Por las consideraciones previamente expuestas, solicitan respetuosamente al resto de la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de fecha 9 de agosto de 2018, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Justino González, en representación de Juan Pinilla.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Justino González, no puede ser admitida.



Es necesario señalar que, la parte actora al momento de identificar en el libelo de la demanda el acto administrativo acusado de ilegal, hace mención a la Nota No. 0293-DAL-18, Control No. 3038 de 6 de abril de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, sino un acto de mero trámite que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, si no que determina la improcedencia de la petición y le brinda una respuesta a la nota presentada por la parte actora, en el sentido de aclarar que la solicitud es extemporánea.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, debemos mencionar que de la lectura del expediente ejecutivo se desprende que el acto que causó estado fue el Resuelto No. 113 de 17 de marzo de 2015, que le confiere al Capitán Juan Pinilla, su condición de jubilado, y era contra esta resolución que se podía interponer el recurso de reconsideración; no obstante, en el expediente ejecutivo no se aprecia que dicha resolución haya sido impugnada por la parte en tiempo oportuno a fin de agotar la vía gubernativa.

Dicho lo anterior, debemos resaltar que concordamos con el Magistrado Sustanciador, al señalar que una vez vencido el plazo legal para presentar su reconsideración a la respuesta que no satisfacía sus intereses, no es procedente entablar nuevamente la misma reclamación ante la administración, reactivamente la vía gubernativa, para poder acudir a la vía judicial de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 9 de agosto de 2018, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Justino González, actuando en nombre y representación de JUAN PINILLA, para que se declare nula, por ilegal, La Nota No. 0293-DAL-18, Control No. 3038 de 6 de abril de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENOX DANIEL VALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 331 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1062-19

## VISTOS:

El licenciado Balbino Valdés Rivera, actuando en nombre y representación del señor Enox Daniel Valdez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 331 de 28 de agosto de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente: artículo 42: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

42a. "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor."

42b. "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En este sentido, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora se notificó el día 24 de septiembre de 2019 de la Resolución Administrativa No. 730 de 24 de septiembre de 2019, emitida por la Ministra de Salud, por medio de la cual se mantiene lo dispuesto en el acto originario, contenido en el Decreto de Personal No. 331 de 28 de agosto de 2019 y se agota la vía gubernativa, tal cual consta en el sello de notificación visible a foja 10 del expediente judicial e interpuso demanda ante este Tribunal el día 27 de noviembre de 2019, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Razón por la cual, la demanda bajo análisis se presentó de forma extemporánea.

En ese contexto, debemos recordar a la parte actora que el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si se

notificó del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, el día 24 de septiembre de 2019, la parte actora tenía hasta el 24 de noviembre de 2019 para presentar la demanda.

Vale la pena mencionar que, si el día 24 de noviembre de 2019, era un día inhábil, como en efecto lo es en este caso, la parte actora tenía hasta el próximo día hábil para presentar su demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, es decir, tenía hasta el día 25 de noviembre de 2019, para la presentación oportuna de esta acción, y no posterior a dicha fecha.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Balbino Valdés Rivera, actuando en nombre y representación del señor Enox Daniel Valdez, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 331 de 28 de agosto de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DAVID SILVERA BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4054 DE 02 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 13 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 375-18

VISTOS:

El Licenciado Luis J. Morales Granda, actuando en nombre y representación del señor JOSE DAVID SILVERA BARRAZA, ha presentado desistimiento de la pretensión dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4054 de 2 de febrero de 2018, emitida por el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública.

En efecto, visible a foja 102 del dossier, consta el escrito de desistimiento de la pretensión presentado personalmente por el apoderado judicial del señor JOSE DAVID SILVERA BARRAZA el día 2 de octubre de 2019, ante la Secretaría de la Sala Tercera.

En ese sentido se observa que el Licenciado Luis Morales, quien actúa en nombre y representación del señor JOSE DAVID SILVERA BARRAZA, tiene la facultad para desistir, tal como se advierte en el poder visible a foja 1 del expediente judicial, cumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 1087 del Código Judicial.

Expresado lo anterior, esta Superioridad concluye que en el presente caso, el desistimiento cumple con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN presentado por el señor JOSE DAVID SILVERA BARRAZA, a través de apoderado judicial, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO ENRIQUE BECERRA DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 692-2018 DE 2 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 13 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1212-18

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación del señor Danilo Enrique Becerra Delgado, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare

nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°692-2018 de 2 de enero de 2018, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), su acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Encontrándose el expediente en etapa de admisión, es importante señalar que el resto de la Sala Tercera dictó la Resolución de 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual revoca el Auto de 27 de septiembre de 2018, emitido por el Sustanciador, que inadmitía la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, y ordena que se realice la solicitud previa de documentos solicitada por el accionante, a fin de verificar si se la demanda presentada cumple o no con los presupuestos de admisibilidad establecidos en la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

En razón de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en observancia de la decisión de la Sala, procede a realizar la solicitud de los documentos pertinentes para determinar si es viable la admisión de la demanda presentada, en base a los documentos solicitados por el accionante. (Cfr. foja 8 del expediente).

En este sentido, cabe destacar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, permite que se lleven a cabo estas diligencias ante la autoridad demandada, con el fin de lograr la obtención de la documentación a que hace referencia la parte acotara en el libelo de la demanda, previo a la comprobación de una gestión infructuosa, la cual quedó acreditada a foja 13 del expediente.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), le remita la siguiente documentación:

- Copia autenticada del Resuelto de Personal N°692-2018 de 2 de enero de 2018, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Danilo Enrique Becerra Delgado, con cédula de identidad personal N° 8-529-1956, con su debida constancia de notificación.
- Copia autenticada de la Resolución No.OIRH-182 de 16 de enero de 2018, de 16 de enero de 2018, emitida por la misma autoridad, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el Resuelto de Personal N°692-2018 de 2 de enero de 2018, con su debida constancia de notificación.
- Copia autenticada de la Resolución No.JD-48 de 26 de julio de 2018, de emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se confirma en todas sus partes el acto originario, con su debida constancia de notificación.
- Certificación en la que conste el agotamiento de la vía gubernativa.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ENILDA

GRISALES FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 13 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1093-19

VISTOS:

La licenciada Doris Patiño, actuando en nombre y representación de AURA ENILDA GRISALES FRANCO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°322 de 22 de julio de 2019, dictada por el Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose en la etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda con la finalidad de verificar si cumple con los requisitos legales para que sea admitida ante esta jurisdicción.

Los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, establecen como requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción, que la demanda deberá estar acompañada con copia autenticada del acto acusado; no obstante, en la demanda bajo examen, se observa que el acto administrativo y el confirmatorio, no cumplen con la exigencia establecida en el artículo 833 del Código Judicial, puesto han sido aportados al proceso en copia simple.

A este respecto, se enfatiza que la legislación contencioso administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción, que la demanda sea presentada conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado, en la que se encuentre visible la notificación de dicho acto. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y el artículo 833 del Código Judicial, que establecen:

Artículo 44. "A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Artículo 833. "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa". (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado, como del confirmatorio.

Por lo anterior, a juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos citados, toda vez que la Resolución N°322 de 22 de julio de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como el acto confirmatorio, la Resolución N°356 de 1 de agosto de 2019 se han presentado al proceso en copia simple.

Sobre la necesidad de aportar copia debidamente autenticada del acto demandado, nos permitimos citar el Auto de 22 de abril de 2016, que en medular señala:

“Quien suscribe se percató que con la demanda se acompañó una copia de la copia del original de la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, acusada de ilegal, por medio de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado "Sea Point", ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá; misma que también se aportó de forma incompleta, pues en la parte resolutoria no aparece lo que dispuso el artículo primero, que contiene la decisión adoptada por esa autoridad administrativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, preceptúan la necesidad de adjuntar con el libelo una copia autenticada, por el funcionario público encargado de la custodia del original, del acto administrativo demandado, con las respectivas constancias de su notificación, requisito que es tomado en cuenta al momento de verificar la admisibilidad de la demanda presentada. Estas disposiciones legales establecen lo siguiente:

...

Por otra parte, no existe evidencia en el expediente que los recurrentes hayan hecho alguna gestión para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal, ni se solicitó a esta Corporación de Justicia que requiera ante la autoridad respectiva, una copia del mismo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aplicable en aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación...”

Por tanto, en atención a la deficiencia formal anotada, el Magistrado Sustanciador concluye que la demanda incoada no puede ser admitida de acuerdo con el artículo 50 la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciada Doris Patiño, actuando en nombre y representación de AURA ENILDA GRISALES FRANCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°322 de 22 de julio de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-48-051-2019 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 13 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1076-18

VISTOS:

El Licenciado Justino González, quien actúa en nombre y representación del señor GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. RUTP-AP-48-051-2019 de 18 de octubre de 2019, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la revisión de las constancias procesales salta a la vista del infraescrito Magistrado Sustanciador, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda; por los motivos que pasamos a exponer a continuación.

El contenido del acto administrativo que se demanda es el siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN No. RUTP-AP-48-051-2019

POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. RUTP-AP-48-020-2019 DE 2 DE ENERO DE 2019 POR EL CUAL SE SEPARA PROVISIONALMENTE SIN DERECHO A SUELDO AL SEÑOR GABRIEL HERRERA

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

CONSIDERANDO:



- PRIMERO: Que mediante Resolución No. RUTP-AP-48-020-2019, el Ingeniero Héctor M. Montemayor A., Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, separa provisionalmente sin derecho a sueldo al señor GABRIEL HERRERA portador de la cédula de identidad No. 8-723-2137, del cargo de Diseñador Gráfico en el Departamento de Comunicación Gráfica, atendiendo solicitud de la Licenciada Yariela Karin Guillén M., según Nota DCG/N-20/2018 de 6 de diciembre de 2018, la cual fue notificada al señor GABRIEL HERRERA a través de su apoderado legal, el día 14 de enero de 2019.
- SEGUNDO: Que contra la citada Resolución el Licenciado Justino González, en su calidad de apoderado legal del señor GABRIEL HERRERA, interpone Recurso de Reconsideración el día 18 de enero de 2019, recurso que fue decidido mediante Resolución No. RUTP-AP-48-028-2019 de 5 de febrero de 2019, notificada al Licenciado Justino González el día 8 de febrero de 2019.
- TERCERO: Que al analizar el petitum del apoderado legal del señor GABRIEL HERRERA, observamos que la misma se dirige contra un acto de la administración, esto es, dejar sin efecto la Resolución No. RUTP-AP-48-020-2019, por la cual se separa provisionalmente sin derecho a sueldo al señor GABRIEL HERRERA portador de la cédula de identidad No. 8-723-2137, del cargo de Diseñador Gráfico en el Departamento de Comunicación Gráfica, resolución contra la cual previamente y en tiempo oportuno el letrado interpuso los recursos que le otorga la Ley, agotándose con ello la vía gubernativa.
- CUARTO: Que en adición a lo expuesto, este despacho, mediante Oficio SGP-335-2019 de 26 de febrero de 2019, fue comunicado de la admisión de acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Justino González, actuando en nombre y representación del señor GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES contra la Resolución No. RUTP-AP-48-020-2019 de fecha 2 de enero de 2019, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Judicial, artículo 2621, procedimos a suspender inmediatamente las actuaciones que se estaban llevando a cabo, absteniéndose de realizarlas, hasta tanto se decida la acción de Amparo interpuesta.
- QUINTO: Por las consideraciones expuestas, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en uso de las facultades que le confieren la Ley, el Estatuto y demás reglamentos universitarios.
- RESUELVE:
- PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado Justino González, quien

actúa en nombre y representación del señor GABRIEL HERRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-723-2137, a través del cual se solicita SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. RUTP-AP-48-020-2019 de 2 de enero de 2019 EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, debido a que contra la misma Resolución, previamente el apoderado legal del señor GABRIEL HERRERA interpuso los recursos concedidos legalmente, los cuales además fueron decididos y notificados oportunamente.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no cabe recurso legal alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

....

....." (fojas 16 a 17)

Inicialmente se advierte de la lectura de la demanda bajo examen, que la parte actora procura que esta instancia jurisdiccional se pronuncie sobre la ilegalidad de la resolución proferida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá que RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de dejar sin efecto el acto administrativo que separa provisionalmente al señor GABRIEL HERRERA, acto contenido en la Resolución No. RUTP-AP-48-020-2019 de 2 de enero de 2019.

Lo antes mencionado se apoya en las declaraciones que pretende el actor que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie, y que se encuentran descritas en el apartado II Lo que se demanda, visible a foja 5, cuyos términos son los siguientes:

#### II-LO QUE SE DEMANDA

Se pide, como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo el trámite normado en la Ley, formule las siguientes declaraciones, con audiencia del Procurador de la Administración:

PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-48-051-2019 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-48-020-2019 POR EL CUAL SE SEPARA PROVISIONALMENTE SIN DERECHO A SUELDO AL SEÑOR GABRIEL HERRERA, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, sea reintegrado GABRIEL HERRERA a su puesto, reconociéndole el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de la separación de su cargo, hasta la fecha de su reintegro y reconociéndole su concurso laboral ganado antes su separación por investigación.

No obstante, al hacer una revisión de los argumentos que sustentan la demanda, el actor manifiesta que se le abre una investigación disciplinaria en la Universidad Tecnológica de Panamá, y el Rector de la Universidad toma la decisión de separarlo provisionalmente sin derecho a sueldo, a través de la Resolución No. RUTP-AP-48-02-2019 de 2 de enero de 2019 (Cfr. Hecho Primero), y contra esta decisión se interpone el

recurso de reconsideración el día 18 de enero de 2019, emitiendo la Resolución No. RUTP-AP-48-028-2019 de 5 de febrero de 2019, decisión que agota la vía gubernativa. (foja 11).

Asimismo señala el actor y se desprende de la lectura del acto atacado, que presenta una nueva petición, donde la Universidad Tecnológica de Panamá, decide rechazar de plano por improcedente esa petición.

De las razones anotadas, el Magistrado Sustanciador estima que el acto atacado, no es considerado dentro de los actos que son susceptibles de ser revisados ante esta vía jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, veamos por qué.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Como se desprende de la norma arriba transcrita, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos o resoluciones definitivos, son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358)

Ahora bien, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilarse a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Según se ha visto la doctrina, la Ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera son contestes en señalar que sólo son recurribles los actos principales, definitivos o resolutorios, definidos como los que contienen una resolución final que deciden el fondo del asunto, y en el caso particular de la demanda bajo examen, se observa que el acto impugnado consistente en la Resolución No. RUTP-AP-48-051-2019 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, decide RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE la Solicitud de dejar sin efecto la Resolución No. RUTP-AP-48-020-2019 de 2 de enero de 2019 que lo separa provisionalmente del cargo al señor GABRIEL HERRERA, la misma no contiene una resolución que ponga fin a la controversia, es decir, a la investigación que se le surte en la entidad universitaria, haciendo inadmisibile la presente demanda, tal como se señala en la parte

final del artículo 42 de la Ley 135 de 1943 ut supra, y como se expresa a continuación en un pronunciamiento de este Tribunal, así:

"Sobre el particular, la Sala en diversas resoluciones ha dicho que tratándose de demandas de plena jurisdicción el acto administrativo para poder ser demandado, debe constituir el acto que cause estado, es decir, definitivo, pues, contra el mismo no cabe remedio procesal de impugnación alguno en la esfera administrativa, ya sea porque hayan sido decididos, o bien tratándose de providencias de trámite que hayan resuelto de manera directa o indirecta el asunto poniéndole término o imposibilitan su prosecución en la mencionada esfera. En el proceso en estudio se ha podido observar, que lo externado en el acto impugnado, no decide de ninguna forma lo referente a la queja presentada por el demandante, sino que le indica donde es pertinente presentar su queja".(Cfr. Sentencia de 18 de marzo de 2008)

Por las consideraciones anteriores, el Magistrado Sustanciador concluye que la demanda promovida por el señor GABRIEL ORLANDO HERRERA adolece de los requisitos de admisibilidad que contempla la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y por tanto, no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Justino González, en nombre y representación de GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. RUTP-AP-48-051-2019 de 18 de octubre de 2019, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Fundamento en Derecho: Artículos 42 y 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TIANA GILMARA GUDIÑO SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.279 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 13 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1067-19

## VISTOS:

La licenciada Elvia Fuentes, quien actúa en nombre y representación, de la señora Tiana Gilmará Gudiño Saldaña ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 279 de 1 de agosto de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, se presentó solicitud especial, para requerir a la entidad demandada copia autenticada de varios documentos, no obstante, no es viable admitirla ya que la acción contenciosa presentada carece de requisitos que impiden darle curso.

En este sentido, se observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente: artículo 42: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

42 a. "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor."

42 b. "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En este sentido, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora se notificó el día 18 de septiembre de 2019 de la Resolución Administrativa No. 501 de 14 de agosto de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el Resuelto de Personal No. 279 de 1 de agosto de 2019, a través de la cual se le desvincula de la Administración y se agota la vía gubernativa, tal cual consta en el sello de notificación visible a foja 31 del expediente judicial e interpuso

demanda ante este Tribunal el día 29 de noviembre de 2019, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la ley orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa. Razón por la cual, la demanda bajo análisis se presentó de forma extemporánea.

En ese contexto, debemos recordar a la parte actora que el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si la parte actora se notificó del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, el día 18 de septiembre de 2019, la misma tenía hasta el 18 de noviembre de 2019 para presentar la demanda y no después de esta fecha.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Elvia Fuentes, quien actúa en nombre y representación, de la señora Tiana Gilmara Gudiño Saldaña, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 279 de 1 de agosto de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GREGORIO VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 512 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO PR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 13 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1065-19

VISTOS:

El licenciado Luis Aguilar, quien actúa en nombre y representación del señor Gregorio Vargas Vera, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la el Decreto de Personal No. 512 de 23 de agosto de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, la copia auténtica de varios documentos entre los que se encuentra el acto confirmatorio del Decreto atacado, contenido en el Resuelto N°920 de 1 de octubre de 2019, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual no aportó autenticado al proceso.

Cabe mencionar, que aunque no consta en el libelo de la demanda que la parte actora haya realizado gestión alguna ante la autoridad que custodia el original de los documentos pretendidos, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que esta Superioridad solicite la obtención de la documentación a que hace referencia el accionante, lo que resulta pertinente previo a la revisión de los requisitos de admisibilidad de la demanda incoada.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno, es decir dentro del término de los dos (2) meses a partir de la notificación del acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N°920 de 1 de octubre de octubre de 2019, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, remita copia debidamente autenticada del Resuelto N° 920 de 1 de octubre de 2019, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, por medio del cual se confirma en todas sus partes, la decisión contenida en el Decreto Personal N° 512 de 23 de agosto de 2019, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIA ÁLVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 16 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 870-15

VISTOS

La firma Castillo & Castillo Abogados, actuando en nombre y representación de JULIA ÁLVAREZ RIVERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI).

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante la Providencia fechada 11 de julio de 2016, (f.64), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la autoridad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946. De igual manera, se le corrió traslado al representante legal de la Comunidad Emberá Purú.

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA PRETENSIÓN

Mediante el acto impugnado, comprendido en la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se resolvió, en lo medular, lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor de la comunidad de ARIMAE-EMBERA PURU, del Pueblo Indígena Emberá la propiedad colectiva de tierras sobre un terreno baldío rural con un globo de terreno A con una superficie de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE HECTAREAS MÁS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS (1,277has+3302.58m2), pertenecientes a la Comunidad de Embera Puru y el globo de terreno B con superficie de SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE HACTÁREAS MÁS NOVECIENTOS DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,914HAS+910MTS2), pertenecientes a la comunidad de ARIMAE, la totalidad de ambos globos hacen un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTAREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82M2), ambos ubicado en la Provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano número TC-501-16-01.

Globo A:

NORTE: Río Sabana, Terreno nacional Ocupado Por: Guillermo Valdés, Maribel Rodríguez, Francisco Ureña, y Carretera Panamericana. (RIO SABANA).

SUR: Río sabana e INADEH (Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano).

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Río Sabana.

Globo B:



NORTE: Carretera Panamericana, Comunidad de Vista Alegres, Terreno Nacional ocupado por los señores, Jorge Maure, Dídimo Campo, Daniel González, Ezequiel Mogoruzza, Agustín y Carlo Pinto, Bolívar Pérez, Olmedo Sáez, Prudencio Río, Euclides Campo, Nicola Mendoza Ubaldino Gutiérrez, Efraín González, Paulino Hernández, Milciades Gutiérrez, Rubén Mogoruzza, carretera de 30.00 metros, TCA GKM, de Panamá S. A. DE R. L., camino de servicio de 3.00 mt y Nicolás Cisneros.

SUR: Carretera Panamericana, terreno Nacional Ocupado por Balbino Barrio, Aurelio Ismare, Agustina Herrera, Faustino Valdés, carretera a Qda Lastenia de 30.00mt, y Río Lara.

ESTE: Camino de servicio de 7.00 mt de ancho, servidumbre de tierra de 4 metro de ancho, carretera de Qda lastenia de 30.metro (sic).

OESTE: Carretera Panamericana 100 metros.

SEGUNDO: ADJUDICAR a título gratuito, en concepto de Tierras Colectiva un globo de terreno baldío rural, consistente con una superficie de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTAREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82mts2), ubicado en la Provincia de Darién a favor de la Comunidad de ARIMAE-EMBERA PURU, debidamente certificada por la Dirección Nacional de Política Indígena del Ministerio de Gobierno, los cuales se fundamenta en un informe y estudio previo que reposan en esta Dirección y en el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 6 numeral 3 de la Ley N° 72 de 23 de diciembre de 2008 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 223 del 29 de junio de 2010.

...”

## II. NORMA QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

La apoderada judicial de la demandante estima que el acto administrativo impugnado infringe las siguientes disposiciones jurídicas:

A. Los artículos 17, 19, 20, 122 y 126 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que según su opinión, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI), violo los principios consagrados en dichas normas al momento que inició la tramitación de titulación de tierras colectivas a favor de la Comunidad Indígena de Arimae-Emberá Puru, sin ponerla en conocimiento de manera personal a pesar de haber mantenido posesión y trabajado durante más de 15 años parte de esas tierras dentro del globo B, discriminándola y dándole fuero y privilegio a la dirigencia indígena desconociéndole de esta manera, su derecho a una existencia decorosa.

B. Los artículos 1, 2, 3 y 98 del Código Agrario adoptado mediante la Ley 37 de 1962, modificado parcialmente a través de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, ya que alega que el hecho de no tener en cuenta e ignorar la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI), la existencia del globo de tierras estatales poseído y trabajo por Julia Álvarez dentro del área solicitada para ser titulada como tierra colectiva por parte de la Comunidad Indígena Arimae-Emberá Puru, no fomenta la productividad agrícola ni le garantiza el derecho a la propiedad privada sobre tierra, violando de esta manera sus derechos fundamentales.

C. Los artículo 2 y 4 de la Ley 72 de 2008, puesto que a su criterio, si bien el Estado panameño tiene la potestad y el derecho de reconocer las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, así como también adjudicar el título de propiedad colectiva sobre ella, no obstante, debía someterse al proceso preestablecido por la ley, lo cual no se ha cumplido desde el momento en que desconoció que este globo de

tierras estatales se ha mantenido de manera permanente e ininterrumpida por más de 15 años bajo la posesión de su representada, la señora Julia Álvarez, lo que sostiene ha sido declarado judicialmente, en primera y segunda instancia por el Juzgado Municipal del Distrito de Chepigana y el Juzgado del Circuito de Darién, respectivamente.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A través de la Nota ANATI-DAG-645-2016 de 1 de septiembre de 2016, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, presentó Informe Explicativo de Conducta, en el cual señala, entre otras cosas, que con fecha de 16 de diciembre de 2008, la señora Julia Álvarez solicitó la adjudicación ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de un globo de terreno con una superficie aproximada de 157 Has + 7252 mts<sup>2</sup>, ubicado en Vista Alegre, corregimiento de Agua Fria, distrito de Chepigana, provincia de Darién propiedad de la Nación, sin embargo, antes de pronunciarse sobre dicha solicitud la entidad reconoció mediante la Resolución D.N. 761-09 de 28 de mayo de 2009, los derechos posesorios como tierras colectivas de la comunidad Arimae-Emberá Puru del globo que ocupaban y ordenó el desalojo y suspensión de las actividades que realizaban sus moradores en los predios de las tierras en mención. (fs. 69-74 y 152).

### IV. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

El Licenciado Alexis Alvarado Ávila, actuando en nombre y representación de la COMUNIDAD ARIMAE Y EMBERÁ PURU, mediante escrito visible de fojas 88 a 96 del expediente judicial, interviene en el presente proceso como tercero interesado, dando respuesta a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada.

La tercera interesada sostiene que las inspecciones oculares y los estudios tenenciales realizadas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, anteriormente, Dirección Nacional de Reforma Agraria, antes de otorgarle los derechos de propiedad colectiva de tierras muestran que en el lugar no se encontraba ninguna persona llamada Julia Álvarez Rivera; razón por la que consideran que la misma nunca ha poseído las tierras de propiedad colectiva de la comunidades indígenas de Arimae y Emberá Puru antes que ellos.

Dentro de este contexto, rechaza los argumentos de ilegalidad planteados por la parte actora contra el acto administrativo demandando, indicando entre otros aspectos, que la Resolución No. ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015 se fundamentó en la Ley No. 72 de 23 de diciembre de 2008, que establece el procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas y en el Decreto Ejecutivo No. 223 de 29 de junio de 2010; por lo que estima, no le son aplicables la Ley 37 de 1962.

De igual manera, indica que la demandante desconoce que existe claras diferencias entre la ocupación individual que regula el derecho civil con la ocupación tradicional que regula el derecho indígena, y así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señaló en la sentencia de 14 de octubre de 2014, en el caso de Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de bayano y sus miembros – vs- Panamá, publicada en la gaceta oficial No. 27778-A de 12 de mayo de 2015, la cual señaló "...la Corte IDH que 111. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merece igual protección del artículo 21 de la Convención Americana..."

En virtud de lo anterior, solicita a este Tribunal que niegue la solicitud de la demandante de declarar nula la Resolución No. ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, ya que no se ha probado la vulneración de disposiciones legales alguna.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal Número 1287 de 9 de noviembre de 2017, visible de fojas 129 a 146 del expediente judicial, se opone a los criterios expuestos por la parte demandante, razón por la que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Sostiene el representante del Ministerio Público que, las adjudicaciones de derecho a las tierras colectivas indígenas cuyo procedimiento está contenido en la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, no perjudicará título de propiedad existente; tal como lo consagra su artículo 10 “Las adjudicaciones que se realicen de acuerdo con la Ley no perjudicarán los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.”; sin embargo, no consta en el expediente que ocupa nuestra atención, documento alguno que corrobore tal derecho previo a favor de la actora.

En ese mismo orden de pensamiento, señala que si los estudios de población realizados en la provincia de Darién, se corrobora la ocupación tradicional del pueblo indígena Arimae y Emberá Puru desde 1903, sobre las tierras hoy adjudicadas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI), no podía un tercero de buena fe, tal como lo explica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adquirir el derecho sobre parte de estas tierras con posterioridad, aunado al hecho cierto que mediante la Resolución D.N.-761-09 del 28 de mayo de 2009, ya se le habían reconocido los derechos posesorios a esa comunidad indígena.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, por lo que se procede a resolver la controversia planteada de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

De la lectura de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la apoderada judicial de la señora JULIA ÁLVAREZ RIVERA, se observa que lo que se pretende es que se declare la nulidad de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual se resolvió: “ADJUDICAR a título gratuito, en concepto de Tierras Colectiva un globo de terreno baldío rural, consistente con una superficie de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTAREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82mts<sup>2</sup>), ubicado en la Provincia de Darién a favor de la Comunidad de ARIMAE-EMBERA PURU”

De las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo y judicial, se advierte que la señora Julia Álvarez Rivera, hoy demandante no figura ni se constituyó en parte en el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; razón por la cual esta Sala estima que la misma carece de legitimidad para poder actuar, ya que no fue parte del referido procedimiento.

En relación a la legitimación de la causa, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, así por ejemplo en la resolución del 9 de febrero de 2010, indicó lo siguiente:

"La legitimación de la causa puede definirse como la titularidad efectiva del interés o relación material legítima que debe ser objeto de la sentencia o del interés por declararse o satisfacerse por medio de sentencia, constituyéndose en presupuesto necesario, de ser activa, para determinar quién puede o debe demandar."

Así las cosas, como quiera que la demandante Julia Álvarez, no ha demostrado frente a esta Sala, la existencia de un vínculo o nexo entre el acto administrativo demandado y su persona, ya sea de manera directa o como tercera persona que haya visto afectado sus derechos subjetivos, no se ha cumplido con las exigencias del artículo 43b de la Ley 135/1943, que dispone lo siguiente:

"En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar e impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho a intervenir como parte solo se le reconoce a quien acredite un interés en los resultados del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente." (Lo subrayado es de la Sala).

En otro orden de ideas, es pertinente señalar que la parte actora dentro del presente proceso no ha aportado tampoco junto con la presentación de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción los correspondientes recursos impugnativos en la vía gubernativa, a fin de comprobar que tiene legitimidad en la causa, y así haber solicitado en la vía administrativa el restablecimiento de su derecho subjetivo afectado. Lo antes indicado equivaldría a indicar que la parte demandante o actora dentro del presente proceso no ha agotó la correspondiente vía gubernativa, requisito exigible para poder interponer este tipo de demandas ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Ahora bien, en lo que respecta al informe tenencial identificado DNCR-M-041-09 de 4 de agosto de 2009, confeccionado por el Departamento Nacional de Catastro Rural de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sobre la Comunidad de Arime y Emberá puru, se desprende que la hoy demandante no figura como colindante ni se le reconoce derechos posesorios alguno sobre el área que cubre el globo de terreno de tierras colectivas de la Comunidad de Arimae y Emberá Puru. (fs. 154-158).

Debemos tener en cuenta que cualquier interés sobre el resultado de dicho procedimiento de adjudicación debió ser ejercitado por la actora a través de los mecanismos procedimentales que rigen este tipo de negocios gubernativos ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y supletoriamente mediante lo establecido en la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo.

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que declarar no viable la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción formulada por la señora Julia Álvarez Rivera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, actuando en nombre y representación de JULIA ÁLVAREZ RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, COMO APODERADO PRINCIPAL, Y EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO, COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR ELÍAS GRACIA MINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.175 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 16 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1121-19

VISTOS:

El licenciado Rogelio Peralta, como apoderado principal, y el licenciado Andrés Uldemar Quijano, como abogado sustituto, actuando en nombre y representación del señor Héctor Elías Gracia Mina, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 175 de 28 de agosto de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario señalar que, el artículo 43 de la ley 1943, establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda presentada ante la vía contencioso administrativa para determinar su admisibilidad, los cuales son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En atención a la disposición citada, se observa que la parte actora omite cumplir con el requisito de enunciar cuál es la norma que se estima violada, de forma individualizada, y el concepto de la violación, a través de una explicación clara, que permita al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos de la parte actora, objetivo de la demanda.

Debemos manifestar que, en el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas y en los hechos que se fundamenta la demanda, se hace mención de algunas normas, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumplándose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo resaltado es nuestro).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo resaltado es de esta Sala).

Aunado a lo anterior, debemos agregar que la parte actora comete un error al invocar como violadas varias normas de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 206, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala también debe abstenerse de analizar la infracción de la normativa constitucional invocada en la demanda.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rogelio Peralta, como apoderado principal, y el licenciado Andrés Uldemar Quijano, como abogado sustituto, actuando en nombre y representación del señor Héctor Elías Gracia Mina, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 175 de 28 de agosto de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVAN GÓMEZ SAMUDIO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN GÓMEZ AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EN EL CUAL SOLICITA EL PAGO DEL SUBSIDIO QUE ESTABLECE LA LEY N 10 DE 16 DE MARZO DE 2010, A FAVOR DE IVÁN GÓMEZ AGUIRRE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2919).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
1091-19

VISTOS:

El Licenciado Iván Gómez Samudio, actuando en representación de Iván Gómez Aguirre, interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se pronuncie sobre el silencio administrativo incurrido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, al no dar respuesta al memorial de 19 de agosto de 2019, en el cual solicita el pago del subsidio que establece la Ley N°10 de 16 de marzo de 2010, a favor de su poderdante.

El Magistrado Sustanciador en aras de preservar el principio de economía procesal, procede al examen del libelo, en vías de determinar si reúne los presupuestos que condicionan su admisión, advirtiendo de inmediato que no es posible darle curso a la presente demanda, ya que incumple con ciertos requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Veamos:

En primer lugar, advertimos que la demanda de plena jurisdicción ensayada está dirigida a que la Sala declare la nulidad, por ilegal, de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, al no contestar la nota recibida el 19 de agosto de 2019, por cuyo conducto el señor Iván Gómez Aguirre, solicita información sobre el pago del subsidio que establece la Ley 10 de 16 de marzo de 2010.

La Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en su artículo 200, numeral 1, establece claramente cuándo se configura el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y así poder acudir a la Sala Tercera en demanda de plena jurisdicción, a saber:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- ...”

Por su parte, el glosario de la Ley 38 de 2000, define la figura jurídica del silencio administrativo en el numeral 104 del artículo 201, el cual conceptúa lo siguiente:

“Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

• ...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo



ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.”

La Sala Tercera, en innumerables pronunciamientos ha sostenido que para acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, es imprescindible que se aporte una certificación expedida por la institución o bien, adjuntar el memorial en el que demuestre que gestionó la obtención de dicha certificación; siendo el más destacado de ellos, el Auto de 28 de noviembre de 2013, que resolvió una situación similar a la que nos ocupa, en los siguientes términos:

“Por otro lado, el actor demanda la negativa tácita por silencio administrativo, sin que haya probado que efectivamente se ha incurrido en esta situación, toda vez que no presenta la certificación respectiva. La aportación de dicha prueba es necesaria para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento con el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, requisito indispensable para acudir a la vía contencioso administrativa, según se desprende del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Tal como lo ha expresado esta Sala, de forma reiterada, el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos o solicitudes que originen actos recurribles ante esta jurisdicción, que ante ella se articulen por considerar la existencia de derecho subjetivo agraviado.

La debida comprobación del silencio administrativo es de vital importancia porque podría ocurrir que no se ha producido, al existir una actuación administrativa que resuelva la solicitud interpuesta o una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor.

Es por ello que debe ser comprobado por quien lo invoca, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo, en el cual se haga constar que la solicitud efectuada no ha sido resuelta, o a través de la presentación del escrito en que se solicitó dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, debe solicitarse al Magistrado Sustanciador que oficie a la Administración dicha certificación. Dentro del expediente en revisión, no reposa copia del requerimiento de la certificación de silencio administrativo ni en el libelo de la demanda se solicitó al Magistrado Sustanciador la gestión del mismo.

Al examinar las constancias que reposan en el expediente, observamos que el recurrente no aportó la certificación del silencio administrativo, es más ni siquiera acompañó la demanda con la constancia de que hizo gestiones ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá para obtener la referida certificación, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía

gubernativa; por ende, no es posible admitir la presente demanda, pues, debió demostrar que hizo todo lo posible para agotar la vía gubernativa.

La Sala Tercera se pronunció sobre el particular, mediante el Auto de 9 de mayo de 2017, de la siguiente manera:

“Ahora bien, la Sala considera preciso determinar, como requisito indispensable de admisión, si se encuentra probado el agotamiento de la vía gubernativa, mediante la figura del silencio administrativo.

En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal ha reiterado jurisprudencialmente que para que se verifique la existencia del silencio administrativo, la parte actora debe acompañar con el libelo de la demanda, copia autenticada de la solicitud, la cual no ha sido resuelta dentro del término de los dos meses desde la fecha cuando se presentó la petición.

Además, ha señalado que si se negare la expedición de la solicitud o certificación de silencio, el demandante debe indicarlo en su demanda, y debe requerir a la luz de lo dispuesto del artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, que el Magistrado Sustanciador le requiera a la entidad demanda que confirme sino le ha dado respuesta.

...

Bajo ese marco se observa que si bien es cierto, la parte actora presentó la solicitud de certificación de silencio administrativo ante la entidad demandada como consta a fojas 103-104 del expediente, no consta dentro de autos la certificación que acredite el supuesto silencio administrativo; así como tampoco que los demandantes hayan solicitado en atención a lo dispuesto en el artículo 46 al Magistrado Sustanciador oficiara al INADEH, la constancia o certificación de dicho silencio administrativo porque la entidad no le dio respuesta.

En consecuencia, la presente acción de plena jurisdicción no cumple con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque no se ha comprado el silencio administrativo alegado, y así agotar la vía gubernativa para recurrir a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, quien suscribe observa que la demanda presenta otra falencia de carácter formal, pues, no expresa el concepto de infracción de la norma que adujo violada, lo cual impide que el Sustanciador admita la presente demanda de plena jurisdicción.

El artículo 43, numeral 4, de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es claro al señalar que toda demanda de plena jurisdicción que se instaure ante la Sala Tercera debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación; cuyo requisito ha sido desconocido por el recurrente, ya que solo hizo la transcripción de la norma invocada como infringida, omitiendo dar su explicación, coherente y sistematizada, del concepto en que lo ha sido.

La falta de cumplimiento de esa exigencia, trae como consecuencia que, al momento de fallar la controversia, el Juzgador se vea imposibilitado de realizar la correspondiente confrontación entre los hechos que sustentan la demanda con los cargos de ilegalidad que aduce en la demanda; y, así poder establecer si la norma invocada realmente fue infringida por razón del silencio administrativo negativo aducido en la demanda.

La Sala Tercera se pronunció en el Auto de 23 de febrero de 2018, así:

“Quien suscribe advierte que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que se observa que el libelo de la demanda adolece del apartado correspondiente en donde se citen las normas legales que se estiman infringidas y se desarrolle el concepto de la violación.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.” (El subrayado es de la Sala).

Con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, según el cual: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Iván Gómez Samudio, actuando en representación de Iván Gómez Aguirre, para que se pronuncie sobre el silencio administrativo incurrido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, al no dar respuesta al memorial de 19 de agosto de 2019.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL GILBERTO DE GRACIA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 346 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 19 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 849-19

VISTOS:

El licenciado Ángel Arturo Severino, actuando en nombre y representación del señor Daniel Gilberto De Gracia Mendoza, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.346 de 1 de agosto de 2019, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en etapa de admisión, esta Magistratura observa que la parte actora con la demanda solicita medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 346 de 1 de agosto de 2019, dictada por el Servicio Nacional de Migración, por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución No. 551-A de 18 de abril de 2016, que reconoce la incorporación del servidor público a la carrera migratoria, sustentada en que con la suspensión peticionada, podría evitar un perjuicio notoriamente grave o de difícil reparación causado al señor Daniel Gilberto De Gracia Mendoza, lo que se conoce como *periculum in mora*; además de estimar que, existe la apariencia de buen derecho a favor del demandante, es decir, que la petición se enmarque dentro del *fomus bonus iuris*.

De igual forma, sostiene que el acto impugnado causa daños irreparables y crea inseguridad jurídica, por lo que es de urgente necesidad dejar sin efecto el peligroso precedente que puede establecerse si se mantiene vigente una resolución viciada de ilegalidad, que desconoce el procedimiento administrativo y la estabilidad jurídica de los funcionarios incorporados al régimen de carrera migratoria mediante el procedimiento especial de ingreso a dicha carrera.

Una vez expuesta la pretensión del demandante, debemos destacar que, la solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Bajo este contexto, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio,

ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (lo resaltado es de la Sala).

En este aspecto, se observa que el acto demandado, es la Resolución No.346 de 1 de agosto de 2019, dictada por el Servicio Nacional de Migración, por medio de la cual se deja sin efecto su incorporación en la carrera migratoria, a partir de la Resolución No. 551-A de 18 de abril de 2016, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, lo que constituye un cambio de estatus laboral para el demandante.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. De allí que al versar la presente solicitud sobre un cambio estatus del señor Daniel Gilberto De Gracia Mendoza, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Ángel Arturo Severino, actuando en nombre y representación del señor Daniel Gilberto De Gracia Mendoza, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.346 de 1 de agosto de 2019, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BUENAVENTURA CASTRELLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.141 DE 13 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 19 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 833-19

## VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solis & Abrego, actuando en nombre y representación del señor Buenaventura Castellon, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.141 de 13 de agosto de 2019, emitida por el Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en etapa de admisión, esta Magistratura observa que la parte actora con la demanda solicita medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución Administrativa No.141 de 13 de agosto de 2019, emitida por la entidad demandada, por medio de la cual se deja sin efecto su nombramiento, sustentada en que con la suspensión peticionada, podría evitar un perjuicio notoriamente grave o de difícil reparación causado al señor Buenaventura Castellon, lo que se conoce como *periculum in mora*; además de estimar que, existe la apariencia de buen derecho a favor del demandante, es decir, que la petición se enmarque dentro del *fomus bonus iuris*.

En este aspecto, debemos destacar inicialmente que, la solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Bajo este contexto, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (lo resaltado es del suscrito).

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional que nos ocupa, contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, ya que el demandante no fundamenta su petición en la excepción contenida en la ley para que sea viable la suspensión de los efectos del acto que ataca por esta vía. De allí que,

al versar la presente solicitud sobre la remoción del señor Buenaventura Castellon, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por la firma forense Rubio, Alvarez, Solis & Abrego, actuando en nombre y representación del señor Buenaventura Castellon, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.141 de 13 de agosto de 2019, emitida por el Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ENILDA GRISALES FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 351 DE 02 DE AGOSTO DE 2019, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1107-19

VISTOS

La Licenciada Doris Patiño, actuando en nombre y representación de AURA ENILDA GRISALES FRANCO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 351 de 02 de agosto de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 23 del expediente judicial, la Licenciada Doris Patiño en el numeral 14 del apartado de Pruebas, solicita lo siguiente:

“14. A pesar de los innumerables escritos y reiteraciones de peticiones ante el despacho superior del Ministerio de Seguridad Pública de autenticación de las Resoluciones No.

322 del 22 de julio de 2019, de la Resolución No. 356 del 01 de agosto de 2019, del Recurso de Apelación dirigido ante el Ministerio de Seguridad Pública, del Decreto de Personal No. 351 del 02 de agosto de 2019, del Resuelto No. 1016 del 09 de octubre de 2019 y de inclusive solicitar copia íntegra del expediente al Jefe de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración las mismas nunca se nos entregaron haciendo imposible adjuntarlas con la demanda. Es por este motivo que solicitamos se gire oficio al Servicio Nacional de Migración a fin de que sea aportado copia autenticada íntegra del expediente administrativo de AURA ENILDA GRISALES FRANCO.”

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido de los escritos en los que le solicita al Ministro de Seguridad Pública, la copia autenticada de los documentos descritos en el párrafo anterior (fs.33-41).

Ahora bien, como la petición de la demandante respecto a los actos administrativos impugnados mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena, esto es el Decreto de Personal No. 351 de 2 de agosto de 2019, el Resuelto No. 1016 de 9 de octubre de 2019 y el recurso de reconsideración presentado se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima oportuno, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado. Con respecto al resto de la documentación solicitada, quien suscribe considera pertinente no acceder a lo solicitado, ya que dicha documentación está encaminada a probar los hechos de la demanda, la cual podrá ser autenticada y solicitada en el período probatorio.

En virtud de que la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN), que nos remita, a la mayor brevedad posible, la copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Decreto de Personal No. 351 del 2 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, con la debida constancia de su notificación.
2. Escrito del Recurso de Reconsideración presentado contra el Decreto de Personal No. 351 del 2 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración.
3. Resuelto No. 1016 de 9 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALFONSO ERNESTO JIMÉNEZ MAJOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-205-2018 DE 16 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 19 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1439-18

VISTOS:

El licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación del señor Alfonso Ernesto Jiménez Major, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-205-2018 de 16 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), su acto confirmatorio y el silencio administrativo; y como consecuencia, se decrete el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que lo remueve de la institución y el pago de los salarios caídos.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, señala que el señor Alfonso Ernesto Jiménez Major, empezó a laborar en la entidad demandada, hace más de dieciocho (18) años, logrando un estatus de personal de carácter permanente, quien se desempeñaba de forma ininterrumpida, estable y continua, ocupando al momento de su destitución, el cargo de Conductor de Vehículo Pesado I; servidor público que ejercía sus funciones de manera correcta, y por consiguiente, gozaba del derecho a la estabilidad laboral por antigüedad.

Considera que, el acto atacado carece de la debida motivación que contenga los hechos fáctico-jurídicos que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerlo del cargo.

Se utiliza una ley 59 de 2005, que brinda una protección legal a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, para removerlo del cargo, lo que va totalmente en contra del derecho y del espíritu de dicha normativa.

Sostiene que, la autoridad nominadora no inició ningún proceso administrativo o de cualquier naturaleza, tendiente a sancionar al funcionario demandante, ni tampoco se observa que el mismo haya incurrido en alguna conducta que pudiera ocasionar la destitución del cargo, en base a una causal justificada y debidamente probada, dentro de un proceso disciplinario en que se observaran las garantías procesales y

legales, y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa, lo que deviene en un acto administrativo abusivo e ilegal.

Estima que, la autoridad demandada incurre en silencio administrativo, al no contestar en el momento oportuno el recurso de apelación promovido por el recurrente en contra del acto que mantuvo su remoción del cargo.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa. artículo 126 (casos en los que los servidores públicos serán retirados de Administración Pública), en concepto de violación directa por comisión. artículo 148 (caducidad de la persecución de las faltas administrativas), en concepto de violación directa por omisión. artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión. artículo 157 (informe de la investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión. artículo 155 numeral 1 (actos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la ley de carrera administrativa. artículo 172 (aplicación de una sanción disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión. artículo 182 (casos en los que no se aplicarán sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la ley de carrera administrativa. artículo 172 (presupuestos legales para poder destituir a un funcionario que haya incurrido en una causal de destitución), en concepto de violación directa por omisión. artículo 182 (casos en que no se aplicará sanción disciplinaria a un servidor público), en concepto de violación directa por omisión.
- Resolución de Junta Directiva N° 10-2011 de 28 de marzo de 2011, que adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario. artículo 90 (de la destitución), en concepto de violación directa por comisión. artículo 101, literal d (de las sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión. artículo 105 (de la tipificación de las faltas), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Desconocimiento del derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo que le amparaba al demandante, al contar con más de dos (2) años de desempeñarse en la institución.
- Violación del debido proceso legal y derechos subjetivos del funcionario, ya que no se siguió un procedimiento disciplinario, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales y los principios rectores del derecho administrativo, para aplicar la remoción del cargo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.
- Se omite en el acto impugnado establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la remoción, concepto que requiere de un proceso disciplinario sancionador para ser aplicado.
- Extemporaneidad para perseguir los hechos en los que supuestamente incurrió el actor y de aplicar una sanción correspondiente si fuera el caso.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 56 a 57 del expediente contencioso, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la Nota No. AAUD-AG-29-2019 de 17 de enero de 2019, en el que señala que la decisión de remover al señor Alfonso Ernesto Jiménez Major, tiene su fundamento en la facultad discrecional, decisión que fue recurrida por el exfuncionario, con la interposición del recurso de reconsideración que fue negado con la emisión de la Resolución No. AG-272-2018 de 17 de julio de 2018, por lo que presentó recurso de apelación, el cual no fue resuelto en el término oportuno, por lo que se configuró el silencio administrativo, lo que permite dar por entendido que se ha agotado la vía gubernativa.

Alega que, el recurso de apelación fue presentado por el ex colaborador Alfonso Ernesto Jiménez Major, a título personal y no mediante abogado como lo cita la norma sustantiva, además de que la misma fue sustentada con la Resolución No. AG-272-2018 de 17 de julio de 2018, que resolvió negar el recurso de reconsideración promovido por el accionante, y no contra el acto que causa estado contenido en la Resolución No. AG-205-2018 de 16 de mayo de 2018, ambas emitidas por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 202 de 18 de febrero de 2019, visible a fojas 58 a 66 del expediente judicial, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Inicia sosteniendo que, el señor Alfonso Ernesto Jiménez Major ocupaba el cargo de Conductor de Vehículo Pesado I, en el que no demuestra estar acreditado como funcionario de carrera administrativa ni por alguna ley especial, de allí que no contaba con estabilidad en el puesto que ejercía en la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por lo que era un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Por lo anterior, considera que, para remover al funcionario demandante de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación de los respectivos medios de impugnación.

Estima que, en el caso sub júdice se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en la parte resolutive de la resolución atacada, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos que la remoción del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegarse que el acto carece de la debida motivación.

Considera en base a lo expuesto, que la acción de la autoridad demandada tiene su fundamento en la facultad discrecional de su Administrador General, la cual es otorgada por ley, para remover al personal subalterno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 de la ley 51 de 29 de septiembre de 2010, en concordancia del artículo 794 del Código Administrativo.

Por otro lado, mantiene que, con respecto al supuesto silencio administrativo en que incurre la autoridad por no dar respuesta oportuna al recurso de apelación promovido por el recurrente en la vía gubernativa contra su remoción del cargo, según consta en el expediente judicial el mismo pudo acudir por medio de su apoderado judicial al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, luego de agotada dicha vía gubernativa.

Sostiene que, en este aspecto que el recurso de apelación promovido por el accionante se entiende negado, en este caso, por haber transcurrido el plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, por lo que esta situación más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que el demandante fue removido como consecuencia de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, estima que el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del señor Alfonso Ernesto Jiménez Major, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha reiterado en varias ocasiones la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por la vía jurisprudencial.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Alfonso Ernesto Jiménez Major, el cual siente su derecho afectado por la Resolución No. AG-205-2018 de 16 de mayo de 2018, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, por las causas siguientes:

- Desconocimiento del derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo que le amparaba al demandante, al contar con más de dos (2) años de desempeñarse en la institución.

- Violación del debido proceso legal y derechos subjetivos del funcionario, ya que no se siguió un procedimiento disciplinario, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales y los principios rectores del derecho administrativo, para aplicar la remoción del cargo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.
- Se omite en el acto impugnado establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la remoción, concepto que requiere de un proceso disciplinario sancionador para ser aplicado.
- Extemporaneidad para perseguir los hechos en los que supuestamente incurrió el actor y de aplicar una sanción correspondiente si fuera el caso.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, se desprende que el señor Alfonso Ernesto Jiménez Major, ingresó a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), a partir del 16 de abril de 2000, ocupando el cargo de Conductor de Vehículo Pesado, el cual desempeñó hasta el día en que fue removido de la institución, a través de la Resolución No. AG-205-2018 de 16 de mayo de 2018.

Es de lugar indicar, que no se observa en el expediente que el demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, razón por la cual, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

De igual forma, se observa que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia manifestando en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al indicársele al demandante que la decisión se basa en dicha facultad discrecional que la ley otorga al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), para remover al personal subalterno bajo su dependencia, con fundamento en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 51 de 29 de septiembre de 2010, orgánica de la entidad demandada, en concordancia del artículo 794 del Código Administrativo. Por consiguiente, habiendo sido expuesta en la parte motiva del acto las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión impugnada.

Vale la pena indicar también, que aunque en parte de la motivación del acto la autoridad demandada equívocamente menciona que el exfuncionario no se encuentra protegido por la ley que establece un fuero especial a los trabajadores con enfermedades que causen discapacidad laboral, lo que se evidencia que no corresponde a este caso, ya que ninguna enfermedad ha sido alegada por el demandante para invocar estabilidad en el cargo, por lo que no debió incluirse esta argumentación dentro de las consideraciones del acto, no obstante, esto por sí solo no acarrea su nulidad, ya que la remoción tiene como fundamento principal la facultad discrecional del Administrador General.

Por otro lado, cabe acotar, si bien el puesto que ocupaba el funcionario forma parte de la estructura institucional de la institución demandada, su estatus permanente no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos.

Por las consideraciones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 126, 148, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; ni de los artículos 34, numeral 1 y 155 de la Ley 38 de 2000; ni de los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997; ni de los artículos 90, literal d, 101 y 105 de la Resolución de Junta Directiva N°10-2011 de 28 de marzo de 2011, relativos al procedimiento administrativo y su término para poder realizarse, principios y presupuestos legales que rigen las actuaciones administrativas, y la aplicación de la medida disciplinaria impugnada; toda vez que, al no ostentar el funcionario demandante el derecho a la estabilidad en el cargo, su remoción podía darse en base se a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, como ocurre en este caso, lo que implica que no existe la necesidad de la institución de invocar una causa disciplinaria tal como se desprende de la motivación del acto impugnado, por lo que iniciar un proceso disciplinario sancionador no era requerido.

Es de lugar resaltar, que en atención al estatus de servidor público demandante, se le permitió ejercer su derecho a la defensa, al notificarse del acto de remoción y presentar el recurso de reconsideración y apelación en la vía gubernativa, para que la Administración pudiera revisar su actuación y permitir el acceso posterior a la vía jurisdiccional, con la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa. Por lo que, estimamos que el acto administrativo se ciñe a derecho.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución No. AG-205-2018 de 16 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AG-205-2018 de 16 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12476-ELEC DE 20 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 19 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1407-18-

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los recursos presentados en contra del Auto de Pruebas No. 75 de 22 de febrero de 2019 proferido por el Magistrado Sustanciador, por el que se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, Interpuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12476-Elec de 20 de junio de 2018, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

APELACION DE LA PARTE ACTORA

De foja 362 a 372 del expediente judicial reposa el escrito contentivo del recurso de apelación promovido por la firma forense Galindo, Arias & López, en su condición de apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en contra del Auto de Pruebas No. 75 de 22 de febrero de 2019, requiriendo su reforma y consecuente admisión de una serie de pruebas.

Inicia el recurrente señalando que para comprobar el hecho sexto de la demanda interpuesta, relacionado con las pruebas adicionales presentadas ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con la Nota No. DIR-SJ-119-18 de 21 de mayo de 2018, se adujo como prueba documental la copia autenticada del informe mensual por ocurrencia de tormentas, rayos y vientos fuertes del mes de junio elaborado por el perito meteorológico Carlos Alberto Tejada E., para la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., que fue denegada por el Magistrado Sustanciador al considerarle una prueba pre constituida cuya admisión violaría el principio de igualdad de las partes, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial.

Expone que en el proceso administrativo de calificación de las eximencias por fuerza mayor y caso fortuito, creado y surtido por ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), las pruebas se aportan mediante formularios preestablecidos en la norma regulatoria sin que exista un periodo para su práctica por lo que, de acuerdo con el criterio esgrimido para denegar, que no comparte, todas aquellas pruebas presentadas en ese proceso resultarían pre constituidas.

En lo atinente a las pruebas documentales adicionalmente aportadas para comprobar el mismo hecho del libelo de demanda, consistentes en treinta y seis (36) originales de recibido de denuncias

administrativas promovidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. en razón de daños ocasionados a propiedad de la empresa (fojas 255 a 290), que fueran rechazadas por ineficaces, reconoce el apelante que ciertamente "los hechos con los que guarda relación las denuncias debieron tratarse en la esfera gubernativa", por lo que alega fueron aportadas al proceso con la Nota No. DIR-SJ-119-18 de 21 de mayo de 2018, a pesar de lo cual no fueron valoradas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al adoptar la decisión del caso.

Sostiene el apelante que la decisión de no recibirle declaración a los testigos ofrecidos, valorando que no corresponden a simples particulares o terceros, carece de lógica y sustento jurídico al confrontársele con los señalamientos de la doctrina y la jurisprudencia nacional, además que contradice lo normado por el artículo 909 del Código Judicial.

Estima que, con fundamento en el criterio jurisprudencial citado en su escrito, no debió privarse a su representada de las pruebas testimoniales, ya que al hacerlo se prejuzga y viola el principio de defensa que le asiste. Al margen que se trata de un medio probatorio válido de acuerdo al artículo 907 del Código Judicial, oportunamente presentado y que tiene por objeto probar los hechos de la demanda contenciosa administrativa interpuesta.

Discrepa de la inadmisión del testimonio de Carlos Tejada, por tratarse de un perito, señalando que precisamente por haber examinado las eximencias por eventos climatológicos resulta idóneo para declarar sobre estos hechos y, por tanto, debió ser admitido.

#### OPOSICION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Visible de foja 375 a 381 del expediente judicial reposa la Vista Número 316 de 26 de marzo de 2019, por la cual el Procurador de la Administración presenta oposición al recurso de apelación planteado por la actora, expresándose de acuerdo con la decisión atacada y solicitando se confirme en todas sus partes el Auto de Pruebas No. 75 de 22 de febrero de 2019.

Se opone la Procuraduría a la admisión del Informe Meteorológico elaborado por el técnico Carlos Alberto Tejada, prueba documental relativa a la Nota DIR-SJ-119-18 de 21 de mayo de 2018, estimando que se trata de una prueba pericial pre constituida al haberse adelantado sin la participación de la Procuraduría, contradecir el principio de igualdad de las partes determinado en el artículo 469 del Código Judicial.

Rechaza igualmente la admisión de las declaraciones testimoniales por exceder el número de testigos permitidos al tenor del artículo 948 del Código Judicial y, así mismo, por cuanto que se pretende depongan sobre hechos y material previamente apreciado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de manera que no resultan válidos a los efectos de probar lo que consta en documentos, como dicta el artículo 844 del referido Código Judicial. Similar criterio plantea para objetar los testimonios de José Doens y Carlos Tejada, en relación al hecho séptimo de la demanda y al informe de interrupciones producidas por circunstancias atmosféricas.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el estudio de los señalamientos que sustentan el recurso de apelación formalizado por la demandante, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), contra el Auto de Pruebas No. 75 de 22 de febrero de 2019 así como los argumentos planteados en la oposición presentada por



el Procurador de la Administración, procede el resto de los Magistrados que integramos esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver lo pertinente previo las consideraciones siguientes.

En lo pertinente al informe mensual por ocurrencia de tormentas, rayos y vientos fuertes del mes de junio elaborado para la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. por el perito meteorológico Carlos Alberto Tejada E., este Tribunal Ad-Quem se manifiesta coincidente con el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador en lo ateniendo a su inadmisión, reconociendo que se trata de una prueba practicada sin cumplir con el contradictorio del proceso y en desacato del principio de igualdad de las partes conforme el artículo 469 del Código Judicial.

Sumado a ello, constatamos que se trata de una pieza documental aportada mediando autenticación por Notario Público, a pesar que tal diligencia compete únicamente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), conforme el artículo 833 del Código Judicial por tratarse de la entidad pública a cargo del resguardo de sus originales, consecuentemente el medio probatorio resulta inadmisibles y así debe declararse. Al respecto, la norma citada a la letra dispone:

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (La Sala subraya).

Referente a las pruebas documentales visibles de foja 255 a 290 del expediente judicial, determina el Tribunal de Alzada confirmar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador con el Auto de Pruebas No. 75 de 22 de febrero de 2019, luego de verificar que corresponde a documentación aportada antes en la vía gubernativa que fuera reconocida por la entidad demandada, de manera que proceder a un nuevo examen del material implicaría un redundante e innecesario análisis que convertiría al Tribunal de lo Contenciosos-Administrativo en una tercera instancia en los procesos administrativos, contrariando los principios y reglas que fundamentan nuestro ordenamiento jurídico.

Consiguientemente, el material probatorio en cuestión deviene ineficaz e inconducente bajo el prisma de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces. (La Sala subraya).

En cuanto a las pruebas testimoniales inadmitidas por el Sustanciador, conceptuando que no se trata de simples particulares que puedan servir como testigos sino de técnicos operarios, superiores jerárquicos e incluso de un perito al servicio de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. en la vía administrativa, este Tribunal de Alzada estima prudente reiterar que la regla consignada en el artículo 907

del Código Judicial, dispone que los testimonios son un medio de prueba admisible en todos los casos excepto cuando la ley explícitamente lo prohíba, siempre que se reciban de persona hábil para declarar en el proceso. Es decir, de quien no se encuentre comprendido en alguno de los supuestos determinados en el artículo 908 del mismo cuerpo legal, única excepción para rechazarles. Las normas anotadas señalan lo siguiente:

Artículo 907. Este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido.

Artículo 908. Es hábil para testificar en un proceso toda persona a quien la ley no declare inhábil.

Son absolutamente inhábiles para declarar en todos los procesos:

1. Los que padezcan de enajenación mental;
2. Los ciegos y sordos, en los casos cuyo conocimiento depende de la vista o el oído;
3. Los menores de siete años; y
4. Los que por cualquier otro motivo estén fuera de razón al tiempo de declarar.

Son inhábiles para declarar en un proceso determinado:

1. Los que al momento de declarar sufren de alteración mental o perturbaciones psicológicas graves o se hallen en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto de alcohol, drogas tóxicas, sustancias alucinógenas u otros elementos que perturben la conciencia; y
2. Las demás personas que en circunstancias análogas, el juez considere inhábiles para declarar, en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Aunado a ello, el artículo 909 del Código Judicial indica taxativamente quienes son sospechosos para rendir declaración testimonial, mencionando entre estos, el trabajador, empleado o dependiente de la parte que solicita la prueba salvo que se trate de una entidad de derecho público, así como aquel que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso y las personas que en concepto del juzgador se encuentren en circunstancias análogas que afecten su credibilidad o imparcialidad. El citado artículo indica:

Artículo 909. Son sospechosos para declarar:

1. El descendiente en favor de su ascendiente y viceversa;
2. La mujer por su marido, éste por aquélla, y un hermano por otro mientras vivan bajo la patria potestad;
3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público;
4. El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraria;
5. El apoderado, defensor o patrono por su parte o cliente cuando haya controversia;
6. El tutor o curador por su pupilo o menor y éstos por su tutor o curador;
7. El que vendió una cosa, en pleito sobre la misma cosa y en favor del comprador;

8. El socio, el compañero, condueño o comunero en pleito sobre la cosa o negocio común;
9. El acreedor o deudor de cualquiera de las partes;
10. El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso;
11. El que es de reconocida mala fama o que ha sido condenado por delito de falsedad o falso testimonio; y
12. Las demás personas que, en concepto del juez, se encuentren en circunstancias análogas y que afecten su credibilidad o imparcialidad.

Cumplido el análisis de rigor, esta Superioridad es del criterio que, aun tratándose de un testigo que pueda calificarse como sospechoso para declarar, no contempla nuestro ordenamiento jurídico norma alguna por la que se disponga no admitir, rechazar o prohibir la recepción de la manifestación formal que, con efectos jurídicos, realice una persona, particularmente, la que hacen las partes, testigos o peritos en un proceso.

Sumado a ello, en este caso, se constata que los testigos fueron aducidos oportunamente e indicándose a cuales hechos de la demanda habría de referirse su deposición, ajustándose también la prueba a la exigencia del artículo 948 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 948. Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.

En torno a lo planteado, se ha pronunciado previamente esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante la Resolución de 29 de abril de 2016 señalando lo siguiente:

“...

En relación a la admisión de las pruebas testimoniales esta Superioridad concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las mismas deben ser admitidas toda vez que fueron planteadas en el escrito de pruebas tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse y el planteamiento de los tres testigos se realizó indicando que éstos declararían sobre los hechos de la demanda, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo precitado.”  
(La Sala subraya)

Procede, entonces, la admisión de los testimonios solicitados por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A., ceñida a las disposiciones del Capítulo VII, Título VII Libro Segundo del Código Judicial para, en su oportunidad, valorarles bajo el principio de la sana crítica como prescribe el artículo 917 del mismo cuerpo normativo, pues a pesar que los mismos pueden resultar sospechosos no existe razón legal para no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto venido en apelación, en el sentido de:

- ADMITIR como prueba aducida por la parte actora los siguientes testigos: José Doens para que declare sobre el hecho tercero, Irving Ortega, Jaime Castillo, José Ríos y José Pérez para que depongan respecto al hecho quinto y Carlos Tejada para que declare en lo atinente al hecho séptimo de la demanda; las demás pruebas testimoniales no se admiten, por sobrepasar en exceso la cantidad de declarantes contemplada en el artículo 948 del Código Judicial; y se extiende el periodo probatorio a veinte (20) días para la práctica de las pruebas admitidas, y,
- CONFIRMAN en todo lo demás el Auto de Pruebas No. 75 de 22 de febrero de 2019, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.12476-Elec de 20 de junio de 2018, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. y se amplía a veinte (20) días el término de práctica de pruebas.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES CASTILLO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSE REYES VIGIL CABALLERO Y RODRIGO O. JIMENEZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE-140-2016 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	301-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alcides Castillo Rivera en nombre y representación de José Reyes Vigil Caballero y Rodrigo O. Jiménez

Samudio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE-140-2016 de 20 de diciembre de 2016 emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, que admitió la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a través de la Resolución de 3 de septiembre de 2019, alegando mediante Vista Número 1202 de 1 de noviembre de 2019, que no es admisible toda vez que, no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de los Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Esto es así, según el apelante porque la pretensión objeto de la acción en estudio, está encaminada a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE-140-2016 de 20 de diciembre de 2016, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), mediante la cual se declaró válida la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa de Servicios Múltiples José María Torrijos R. L., celebrada el 23 de octubre de 2016.

No obstante, no reposa en autos que los actores hayan agotado la vía correctamente toda vez que si bien fue recurrida la Resolución DE-140-2016 de 20 de diciembre de 2016, mediante un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por el Director Ejecutivo de IPACOO mediante la Resolución DE-04-2017 de 24 de enero de 2017, no fue apelada ante la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Por su parte, la Sala advierte que el demandante a pesar que fue notificado del presente recurso de apelación, no presentó oposición al mismo. (Visible a foja 71 del expediente)

#### Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 3 de septiembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, no es admisible porque no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que los actores no agotaron la vía correctamente la vía gubernativa, ya que si bien fue recurrida la Resolución DE-140-2016 de 20 de diciembre de 2016, mediante un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución DE-04-2017 de 24 de enero de 2017 por el Director Ejecutivo de IPACOO, no fue apelada ante la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Cabe subrayar, que la demandante a pesar que fue notificada del presente recurso de apelación, no presentó oposición. (Visible a foja 71 del expediente)

Ahora bien, de conformidad a lo estipulado el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para ocurrir a la Sala Tercera es necesario agotar correctamente la vía gubernativa. Las señaladas disposiciones son:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- 3.-No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
- 4.-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

De lo anterior, se desprende que se entiende que la vía gubernativa se ha ejercitado y agotado de manera adecuada, cuando los recursos permitidos por ley, se hayan anunciado y sustentados debidamente, por persona idónea, en tiempo oportuno, contra el acto o resolución apropiado y que admite dichos recursos, identificándolos claramente, de manera que se le permita a la administración revisar sus propios actos de forma clara y pormenorizada y corregirlos, de ser el caso.

Sobre el particular, el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define vía gubernativa como el "mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise, y en consecuencia las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

Teniendo claro entonces, qué se entiende por vía gubernativa y cuándo se entiende agotada la misma, debemos adentrarnos ahora al estudio del caso que nos ocupa, a fin de determinar si se cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, condición sine qua non para su admisibilidad.

En ese sentido, el Tribunal de alzada, observa que la demanda promovida por el licenciado Alcides Castillo Rivera en nombre y representación de José Reyes Vigil Caballero y Rodrigo O. Jiménez Samudio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE-140-2016 de 20 de diciembre de 2016 emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, resuelve:

"

PRIMERO: DECLARAR VÁLIDA la Asamblea Extraordinaria de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JOSÉ MARÍA TORRIJOS R. L. celebrada el domingo 23 de octubre de 2016.

SEGUNDO: La presente Resolución surtirá efecto a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 24 de 21 de julio de 1980; Ley 17 de 1 de mayo de 1997; Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001; Ley 38 de 31 de julio de 2000.”

Asimismo, que contra dicha decisión el demandante presentó Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución DE-04-2017 de 24 de enero de 2017, por el Director Ejecutivo de IPACOOOP, confirmando en todas sus partes el acto recurrido, y estableciéndose en dicho acto que cabía Recurso de Apelación ante la Junta Directiva del IPACOOOP. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001, por el cual se Reglamenta la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, sobre el Régimen Especial de Cooperativas, se estipula que:

“Artículo 32. Las decisiones de las Juntas o comité elegidos en la Asamblea, podrán ser recurridas por los asociados, en grado de reconsideración, ante el mismo organismo; y en grado de apelación ante la Asamblea.

El Recurso de Reconsideración será interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y el de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de aquel. La parte afectada podrá hacer uso indistintamente, de uno u otro recurso o de ambos.”

Por tales motivos, este Tribunal no comparte el argumento del Procurador de la Administración, cuando advierte que en el presente proceso se agotó de manera defectuosa la vía gubernativa, toda vez que el actor hizo uso del medio de impugnación que le establecía la normativa vigente, es decir, el recurso de reconsideración, agotando debidamente la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001.

Así las cosas, tomando en consideración que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos esenciales de la legislación administrativa panameña, para acceder al Tribunal Contencioso Administrativo, en acciones de plena jurisdicción, estima este Tribunal de Apelación que lo procedente es confirmar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, ya que la presente acción cumple con el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de septiembre de 2019, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcides Castillo Rivera en nombre y representación de José Reyes Vigil Caballero y Rodrigo O. Jiménez Samudio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE-140-2016 de 20 de diciembre de 2016 emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 068-2019 DE 7 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 20 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 181-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Argelis Blanco Peña, actuando en nombre y representación de Anielka Castillo de Adames, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 68-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por el Municipio de Arraiján, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, que admitió la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a través de la Resolución de 8 de mayo de 2019, alegando mediante Vista Número 1183 de 23 de octubre de 2019, que no es admisible toda vez que, no cumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual es el tenor siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación.”

Esto es así, según el apelante porque en el apartado de la demanda denominado “IV. EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, el demandante incurre en deficiencias que van en contraposición al mandato, legal, doctrinal y jurisprudencial, toda vez que hace alusión a una norma constitucional y no explica el resto de las normas de forma clara y suficiente cómo se produce la infracción de cada una de éstas con la emisión del acto acusado, más bien confusa y se limita a confrontar dichas normas con otras disposiciones legales distintas a las enunciadas, lo que hace inadmisibile la acción.



Por otra parte, además advierte que la presente acción no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Toda vez que el recurrente dirige su acción en contra del Decreto 068-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por el Municipio de Arraiján, no obstante, si bien lo aportó en original, y el acto confirmatorio, Resolución No. 70-2019 de 21 de enero de 2019, en copia autenticada, no hay constancia de notificación de ninguno de los dos actos; tampoco consta que la actora efectuó la gestión ante la institución demandada a fin de obtener dicha documentación, lo que le permitirá al Sustanciador pedir copia autenticada del acto administrativo impugnado debidamente autenticada a la luz del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por tales motivos, le solicita al Tribunal que revoque la Resolución de 8 de mayo de 2019, y, en consecuencia, no admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, la parte actora presentó escrito de oposición a la apelación argumentando que, contrario a lo planteado por el Ministerio Público, la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es admisible, porque como consta en el apartado del libelo de la demanda denominado “IV. EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, se cumplió con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Asimismo, el acto original y confirmatorio fueron aportados al proceso en original, y en copia autenticada, el Decreto 068-2019 de 7 de enero de 2019, y la Resolución No. 70-2019 de 21 de enero de 2019, respectivamente, por tales motivos considera la demandante que no admitir la presente acción sería negarle el acceso de la justicia, toda vez que no recaía en su actuar cumplir con la formalidad de la notificación.

#### Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 8 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción no es admisible porque no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que, la parte actora hace alusión a una norma constitucional, y no explica el resto de las normas de forma clara y suficiente cómo se produce la infracción de cada una de éstas con la emisión del acto acusado, más bien confusa, limitándose a confrontar dichas normas con otras disposiciones legales distintas a las enunciadas, lo que hace inadmisibile la acción.



En este contexto, igualmente se advierte que la parte actora, formalmente tampoco acudió al remedio establecido en el artículo 46 de la misma ley, para aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, circunstancia en la cual debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, aportando constancia que efectuó dicha gestión.

Siendo ello así, este Tribunal de Apelación considera viable que se revoque la decisión del primario, tal y como lo solicita el Ministerio Público, toda vez que se ha comprobado que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 8 de mayo de 2019, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Argelis Blanco Peña, actuando en nombre y representación de Anielka Castillo de Adames, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 68-2019 de 7 de enero de 2019 emitido por el Municipio de Arraiján, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ARACELLYS QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 182 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1136-19

VISTOS:

El licenciado Roger Morales, quien actúa en nombre y representación de la señora Aracellys Quintero González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala

Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 182 de 18 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio jurídico en etapa de admisión, se observa que la parte actora presentó una solicitud de previo y especial pronunciamiento, peticionando la nulidad de los efectos del acto administrativo que impugna, sin embargo, luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En primer lugar, es necesario advertir, que la parte actora omite presentar adjunto a la demanda, el acto originario, es decir del Decreto de Personal No. 225 de 3 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que exige se acompañe copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

Es de lugar advertir, que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, con su modificación respetiva, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

En otro punto, se observa que la parte actora, en el apartado denominado “III LO QUE SE DEMANDA” del libelo que contiene la demanda, solicita la declaratoria de nulidad y revocatoria de la Resolución Administrativa No. 182 de 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se dispuso mantener el contenido del Decreto de Personal No. 225 de 3 de septiembre de 2019, por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Aracely Quintero González, del cargo que desempeñaba como Secretaria I, con funciones de Oficinista I.

Cabe resaltar que, se evidencia de igual forma que la parte actora demanda la Resolución Administrativa No. 182 de 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se mantiene el contenido del Decreto de Personal No. 225 de 9 de septiembre de 2019, ambas dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas en el poder especial que consta a foja 1 del expediente judicial; pretensión que reitera bajo el título “LO QUE SE DEMANDA” y en la solicitud de previo y especial pronunciamiento, que realiza ante esta Corporación de Justicia.

En lo referente a este tema el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos

en los artículos 33,38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (lo resaltado es de esta Sala).

En atención a lo contemplado en la normativa, debemos señalar que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución Administrativa No. 182 de 18 de noviembre de 2019, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, es el acto confirmatorio del Decreto de Personal No. 225 de 3 de septiembre de 2019, dictado por la misma autoridad, resultando evidente, que la demanda presentada por el apoderado especial de la señora Aracelly Quintero González se dirige contra un acto confirmatorio y no contra el acto originario, que es el que ha ocasionado una afectación a la condición laboral de la ex-funcionaria.

De allí que el acto cuya legalidad debe examinar esta Sala, es el acto original y no el acto confirmatorio, y así lo ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, modificada por La ley 33 de 1946.

Y, es que ningún efecto de trascendencia jurídica tendría la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado por el actor, si el que causa la afectación a la señora Aracelly Quintero González, es el Decreto que deja sin efecto su nombramiento dentro del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha aclarado reiteradamente que, es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original o que cause estado; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (Cfr. Sentencia de 08 de enero de 2007).

Se ha explicado que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos, que aunque se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En otro aspecto, observa el Sustanciador que en el caso bajo examen la parte actora menciona las disposiciones que se estiman violadas sin señalar las razones por las cuales considera que se han infringido las mismas con la emisión del acto impugnado y el concepto de violación de cada una de ellas, motivo por el cual la demanda contencioso-administrativa también incumple con lo requerido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En este sentido, debemos manifestar que el apoderado judicial de la parte recurrente, sólo menciona en el libelo de la demanda una ley especial, sin señalar que artículo se ha infringido con la emisión del acto

impugnado, ni explicar de forma alguna las violaciones que estima produce la emisión de la actuación administrativa demandada.

Vale la pena indicar también que, la parte actora comete un error al invocar como violadas varias normas de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala también debe abstenerse de analizar la infracción contra los artículos 32 y 64 de la Constitución Política, que se mencionan en la demanda.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo resaltado es nuestro).

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo resaltado es de esta Sala).

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roger Morales, quien actúa en nombre y representación de la señora Aracellys Quintero González, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 182 de 18 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOVANA ITZEL GARCÍA RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 186 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1400-18

VISTOS:

La licenciada Damaris Delgado, quien actúa en representación de la señora Yovana Itzel García Rivas, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 186 de 24 de julio de 2018, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial de la demandante, se señala que, la señora Yovana Itzel García Rivas, fue nombrada en la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, desde noviembre de 1995, ocupando varios cargos dentro de la institución, los que ejerció de forma continua por más de veintitrés (23) años, hasta que fue ilegalmente destituida.

Sostiene que, a la ex-funcionaria se le inició un proceso disciplinario, en violación de sus garantías fundamentales, toda vez que el mismo se inició con una solicitud de descargo, que fue reiterada fuera del término legal dispuesto en la ley; siendo investigado por dos (2) directores diferentes, primeramente archivando el expediente y más de un (1) año después solicitando la apertura del mismo proceso disciplinario, que terminó con su destitución del cargo.

Alega que, el proceso que se le siguió a la señora Yovana Itzel García Rivas se inició en base a auditorías previas a la existencia de un manual de procedimiento, para el manejo y utilización de ingresos y egresos de las actividades en centros penitenciarios, situación que se logra regular con la emisión del Decreto N°482-2015-DMySC, que contiene el Manual de Procedimientos para el Manejo del Fondo de Gestión Institucional en los Centros Penitenciarios.

Considera que, se le desconoce el derecho al trabajo con la emisión del acto atacado, ya que en el recurso de reconsideración que promueve contra el mismo, hizo de conocimiento su estado de gravidez, el día 7 de agosto de 2018 desconociéndose con su destitución la protección de maternidad para la mujer trabajadora.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa. artículo 156 (procedimiento para la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
- Constitución Política Nacional. artículo 32 (garantía fundamental del debido proceso). artículo 72 (establece el fuero de maternidad para la mujer trabajadora). artículo 74 (deber de invocar una causa justificada para poder destituir a un servidor público).
- Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. artículo 8 (garantías judiciales).
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. artículo 155, numeral 1 (actos que deben estar debidamente motivados).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

- Violación al debido proceso, al llevarse un procedimiento disciplinario extemporáneo, ya que había transcurrido el término de treinta (30) días dispuesto en la ley, para perseguir los hechos que supuestamente constituyen una falta disciplinaria de máxima gravedad.
- Se le destituyó sin aplicar una causa justa, adicional a que no existía un manual de procedimiento, al momento que se realizaron las auditorías investigadas entre los años 2013 al 2015, por lo que, no se establece de forma fehaciente que la funcionaria haya incurrido en hecho irregulares, a la falta de un manual de procedimiento que estableciera el manejo adecuado de los recursos.



- No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla del cargo.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A

fojas 149 a 152 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. OAL-MG-011950-18 de 5 de diciembre de 2018, emitido por el Ministro de Gobierno, el cual inicia por describir los cargos que ocupó la señora Yovana Itzel García Rivas dentro de la institución, a partir del año 1995.

Manifiesta que, se inició un procedimiento disciplinario en contra de la funcionaria, en virtud de los hallazgos encontrados en el Informe de Auditoría Especial No. 023-D.A.I. 15 de la Oficina Interna del Ministerio de Gobierno, que arrojó como resultado el reflejo de dineros faltantes, por la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Tres Balboas con 00/100 (B/.8,393.00), producto de programas que generan ingresos y que eran dirigidos por el Departamento de Planificación y Proyectos de la Dirección General del Sistema Penitenciario que estaban bajo su responsabilidad, lo que acredita su vinculación a los hechos investigados.

Indica que, la funcionaria presentó sus descargos sobre la conducta lesiva a la entidad en la que laboraba, sin mostrar en ningún momento justificación de los dineros faltantes ni querer explicar por qué se da esta situación, más bien invoca una normativa para eludir responsabilidad y solicita el archivo del expediente, alegando que la investigación era extemporánea.

Sostiene que, la investigación disciplinaria contra la funcionaria, se inicia a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, cuando se le comunica de la misma y se le permite presentar sus descargos. Por lo tanto, llevando adelante una investigación, que concluye con la estimación de que la demandante incurre en la causal de destitución consistente en: "Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.", en concordancia la responsabilidad que debía observar en su conducta, de acuerdo con lo establecido en el Código Uniforme Ética de los servidores públicos.

En base a lo anterior, expone que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, en su Informe de Investigación No. 110-2017 de 18 de octubre de 2017, consideró probada la causal de destitución contra de la servidora pública investigada.

Por otro lado, mantiene que la señora Yovana Itzel García Rivas, no acredita que se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad laboral al momento de su destitución, ya sea por pertenecer a una carrera pública o por medio de una ley especial que le otorgara dicho derecho, por lo que su desvinculación del cargo, se da en este caso, en base a una causal de destitución que admite la aplicación de esta medida de máxima gravedad de manera directa, contenida en el numeral 11, del artículo 155 del Texto Único de la ley 9 de 1994, en concordancia del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 135 de 4 de febrero de 2019, visible a fojas 153 a 164 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

En primer lugar, señala que, la parte actora dentro de las disposiciones que estima infringidas incluyen normas de rango constitucional, sin tomar en consideración que la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones propias del ámbito constitucional; ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, a dicho Tribunal Colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial es la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional; por lo que no emite criterio sobre las infracciones alegadas de los artículos 32, 72 y 74 de la Carta Magna.

Luego de lo anterior, manifiesta que el Director General del Sistema Penitenciario en atención a los hallazgos encontrados en el Informe de Auditoría N°023-D.A.I. de 7 de julio de 2015, en el que se reflejaron dineros faltantes, por la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Tres Balboas con 00/100 (B/8,393.00), atribuibles a la señora Yovana Itzel García Rivas, razón por la cual, se produjo una investigación en la que se acreditó la vinculación de la funcionaria con el hecho disciplinario perseguido, por incumplir con los deberes y obligaciones de los servidores públicos de realizar personalmente sus funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficacia, que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado contenida en el numeral 1, del artículo 155 del Texto Único de la ley 9 de 1994, modificado por la ley 23 de mayo de 2017.

En virtud de lo expuesto, consideró la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, en su informe de investigación, probada la causal de destitución de “Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado.”, lo que llevo a la Administración a emitir el Decreto de Personal No. 186 de 24 de julio de 2018, por medio del cual se destituyó a la señora Yovana Itzel García Rivas del cargo que ocupaba en la entidad demandada.

Por su parte, en lo que respecta a la falta de motivación alegada por la accionante, mantiene que se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando y en la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la funcionaria equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió, y dentro del cual se le respetaron todas sus garantías procesales, tal como consta en el expediente administrativo.

Sobre el derecho a la estabilidad que alega la parte actora le fue vulnerada, al desconocerse su fuero de maternidad, opina que, el documento que fue presentado para acreditar el embarazo de la funcionaria fue posterior a su destitución. Además de que, opina que la señora Yovana Itzel García Rivas no fue desvinculada por su estado de gravidez, sino por haber incurrido en la falta de máxima gravedad tipificada en la ley.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, estima que el mismo no resuelta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo señalado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 2 de febrero de 2009.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yovana Itzel García Rivas, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 186 de 24 de julio de 2018, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Gobierno, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora quien alega, que se ha violado el debido proceso legal por las causas siguientes:

- Al llevarse un procedimiento disciplinario extemporáneo, ya que había transcurrido el término de treinta (30) días dispuesto en la ley, para perseguir los hechos que se consideran que constituyen una falta disciplinaria de máxima gravedad.
- Se le destituyó sin invocar una causa justa, adicional a que no existía un manual de procedimiento, al momento que se realizaron las auditorías investigadas entre los años 2013 al 2015, por lo que, no se establece de forma fehaciente que la funcionaria haya incurrido en hechos irregulares, a la falta de un manual de procedimiento que estableciera el manejo adecuado de los recursos económicos que ingresan al Ministerio de Gobierno, en concepto de ventas y actividades realizadas por la institución.
- No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla del cargo.

De forma previa, hay que aclarar que la parte actora comete un error al mencionar en varios de los fundamentos de su demanda, normas de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 206, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción de los artículos 32, 72 y 74 de la Carta Magna.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, revela el expediente, que la investigación administrativa y el procedimiento disciplinario en contra de la señora Yovana Itzel García Rivas se inicia según los considerandos del acto impugnado, en base a la Nota No. 1863/DGSP- Dirección del 27 de septiembre de 2017, suscrita por el Director General del Sistema Penitenciario, por medio de la cual se informa a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de supuestas irregularidades en la recepción de dineros dentro del Departamento de Planificación y Proyectos, dirigidos por la servidora pública en mención; situación que se traduce a los faltantes de dinero reflejados en el Informe de Auditoría No. 023-D.A.I.-15 de 7 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno.

Cabe destacar que, en el Informe de Auditoría N°023-D.A.I.-2015 de 7 de julio de 2015, relacionado con la evaluación del control interno del Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá (CEFERE), y del

Departamento de Planificación y Proyectos de la Dirección General del Sistema Penitenciario, tomando en cuenta las declaraciones de varios funcionarios, incluyendo a la señora Yovana Itzel García Rivas, del Departamento de Planificación y Proyectos de la DGSP, quien maneja los ingresos del Taller de Manualidades (Molas), Taller de Costura y Programa de Lavandería, se señala que para el periodo comprendido por los años 2013, 2014 y de enero a mayo de 2015, no se pudo determinar con exactitud el ingreso real de las ventas realizadas de los productos de artesanías y manualidades, debido a varias irregularidades notables; circunstancia que generó un déficit para la institución por la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Tres Balboas con 00/100 (B/.8,393.00).

En este aspecto, se observa en dicho Informe de auditoría que la falta de certeza en los ingresos recibidos por la venta de artesanías y manualidades, de responsabilidad de la accionante, se debió a las siguientes razones:

1. Que las manualidades y artesanías que se ofrecían en las ferias donde participaba el Ministerio de Gobierno, a través del Departamento de Planificación y Proyectos de la DGSP, en Tanara, David, Azuero y otros eventos, y del puesto de Panamá Viejo, los talleres de costura, manualidades el Departamento de Planificación y Proyectos, no mantienen en su archivos los documentos de envío y de recibido de los productos de artesanías, para la venta.

2. No existe inventario inicial de la mercancía disponible para la venta.

Luego de un análisis de los hechos expuestos, la Dirección de Auditoría Interna, concluyó con respecto a los programas a cargo de la señora Yovana Itzel García Rivas y de lavandería, lo siguiente:

“Con relación al Programa del Taller de Cuero con la Empresa Industrial Kairo, S. A., El Departamento de Planificación y Proyectos. No le da seguimiento al pago de las planillas mensuales de las privadas de libertad, referente a la producción y gratificación, para que los depósitos a las cuentas respectivas del Ministerio de Gobierno se diera de forma oportuna, terminando un mes el pago respectivo en el siguiente mes, para evitar que la empresa no acumule varios meses de pago.

El Departamento de Planificación y Proyectos, a cargo de Yovana Garcia, no tomó las medidas preventivas y de control interno, en la generación de los ingresos provenientes del programa de lavandería, desde su inicio del mes de junio de 2014, hasta el 30 de abril de 2015, dando como resultado lo siguiente:

- En el periodo de noviembre de 2014 hasta abril de 2015, los ingresos, según la anotación de la encargada, sumaron más de Dos Mil Trescientos Noventa y Un Balboas con 00/100 (B/.2,391.00), los cuáles no fueron depositados.

En relación a los documentos sustentadores de entradas y salidas de los productos recibidos por los programas del taller de costura y manualidades de CEFERE, para la venta en las diversas ferias que participaba el Ministerio de Gobierno, a través del Departamento de Planificación y Proyectos, pudimos detectar que no existen los archivos o un listado en excel del inventario inicial y final de cada feria, donde participábamos y lo que se manejaba

directamente (Bazar y Puesto de Panamá Viejo), para determinar los ingresos reales de las ventas y en consecuencia los depósitos respectivos.

Por lo anterior, de acuerdo a algunos documentos suministrados se determinó la existencia de acuerdo al inventario suministrado posteriormente para el año 2013 de una diferencia faltante de B/.1,843.00, para el año 2014, por no existir documentos sustentadores de los ingresos ni depósitos, asumimos que fueron vendidos y tomando como referencia el año anterior (2013), se establece el faltante B/. 3,852.00 (Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Balboas con 00/100), el cual se le carga a Yovana García, como jefa del Departamento de planificación y Proyecto de la Dirección General del Sistema Penitenciario.” (lo resaltado es de la Sala).

“Taller de Cuero, Empresas Industrias Kairo, S.A. (ver doc.2)

- No aparece en la planilla manual de las privadas de libertad, las hojas de producción y gratificación, las fechas de los días de trabajados (día, mes y año), y en algunas volantes de depósitos, lo que se traduce en falencias en el seguimiento de los depósitos efectuados por la Empresa Kairo, S.A., por parte del Departamento de Planificación y Proyectos.
- No existe inventario final, posterior a la venta.
- Las artesanías no tienen el valor para la venta.
- En algunas volantes de depósitos, no se detalla el producto vendido y el centro penitenciario.

Posterior a la auditoria la jefa del Departamento de Planificación y Proyectos nos suministró el inventario inicial de artículos para la venta en la XXXXVI Feria Nacional de Artesanía del 31 de julio al 4 de agosto de 2013, con sus respectivos valores, que ascendieron a B/.1,430.00 del Centro Femenino de Rehabilitación y B/.413.00 del Centro Femenino en los Algarrobos en David Chiriquí.

Entre los documentos entregados, posterior a la auditoria se encuentra un inventario inicial de artículos para la venta en la nos suministró el inventario inicial de artículos para la venta en la XXXXVI Feria Nacional de Artesanía del 31 de julio al 4 de agosto de 2013, con sus respectivos valores, que ascendieron a B/.1,430.00 del Centro Femenino de Rehabilitación y B/.413.00 del Centro Femenino de los Algarrobos en David Chiriquí, para un total de Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Balboas con 00/100 (B/.1,843.00), no encontrándose la documentación sustentadora de los ingresos, depósitos e inventario final de la feria de artesanía realizada en el periodo antes mencionado. Ver Cuadro N° 1.

Por lo anterior se determina un faltante de B/1,843.00 (Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Balboas con 00/100), para el año 2013.

Como no existen documentos sustentadores de inventario inicial y final de las artesanías puesta venta de acuerdo al año anterior, para el año 2014, damos por hecho que fueron vendidas y se toma como referencia a la cantidad del año 2013, que es B/1,843.00 (Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Balboas con 00/100), totalizando una diferencia faltante de B/.3,686.00 (Tres Mil Seiscientos Ochenta y Seis Balboas con 00/100).

Para el año 2014, a pesar de existir un listado de los envíos de las artesanías por los talleres de manualidades al departamento de planificación y proyectos no tienen el mismo precio para su venta.

Para las ventas del año 2015, se tomó como inventario inicial las entregas de los talleres de manualidades en el presente año para la Feria de David y Azuero con el inventario final verificado físicamente determinándose una diferencia faltante de B/.166.00 (Ciento Sesenta y Seis Balboas con 00/100). Ver cuadro N°2.

El total de la diferencia faltante del año 2013. 2014 y hasta la Feria de Azuero del 2015, es por la suma de B/.3,852.00 (Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Balboas con 00/100...) (lo resaltado es nuestro).

En atención a lo señalado en el Informe de Auditoría Especial en referencia, sobre la señora Yovana Itzel García Rivas y otros, la Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, le comunica a la funcionaria Yovana Itzel García Rivas, que debe comparecer a presentar sus descargos, lo que según las constancias procesales realiza en dos oportunidades, una en abril del año 2016 y posteriormente, mediante la Nota N°243-17 DIRH/DIA de 5 de octubre de 2017, en la que se le comunica que de una petición de su superior jerárquico de iniciar un procedimiento disciplinario en su contra, lo que obliga a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de realizar la investigación que corresponde, a fin de determinar si procede o no la imposición de una sanción; razón por la cual, le solicita que comparezca a presentar sus descargos, para deslindar las responsabilidades disciplinarias a que hubiera lugar.

Cabe destacar que, la señora Yovana Itzel García Rivas en respuesta a las comunicaciones descritas, presenta sus descargos sobre las irregularidades que se mencionan en el Informe de Auditoría Especial No. 023-D.A.I.-15 de 7 de julio de 2015, sin justificar responsablemente el motivo del faltante de dinero que se le atribuye por la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Tres Balboas con 00/100 (B/.8,393.00), señalando que ha transcurrido el término de prescripción, para realizarse una investigación persistiendo con mantener abierto un expediente sin causa justificada en su contra, de conformidad con el artículo 6 de la ley 23 de 2017, que reforma la ley de carrera administrativa, contenida en la ley 9 de 1994.

Así las cosas, y según las piezas probatorias que forman parte del expediente, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, emite el Informe de Investigación No. 110-17 de 18 de octubre de 2017, en el que recomienda destituir a la servidora pública Yovana Itzel García Rivas, decisión que posteriormente es acogida por conducto del Ministro de Gobierno quien la destituye, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 155 del Texto Único de la ley 9 de 1994, en concordancia del artículo 139 del mismo cuerpo legal y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004. Las cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 139. Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.

...”

“Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

...

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.”

“ARTÍCULO 8: RESPONSABILIDAD. El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”

De todo lo anterior, se desprende que expediente que si bien, la funcionaria presentó declaraciones sobre los hechos contenidos en la Auditoria 023-D.A.I.-15 de 7 de julio de 2015, en abril de 2016 no obstante, el proceso disciplinario de acuerdo a la entidad dio inicio luego de la emisión de la Nota N°243-17 DIRH/DIA de 5 de octubre de 2017, en la que le solicita a la funcionaria realizar nuevamente sus descargos a fin de verificar si se ha incurrido en alguna conducta disciplinaria, como en efecto sucedió por un actuar negligente, a falta de controles mínimos de administración que debieron aplicarse al recibo de dineros producto de la realización de distintas actividades, de las que era responsable; además de no lograr justificar dentro del proceso, las razones que explicaran la falta de dichos que debieron entrar a favor de la institución, lo que causó un evidente perjuicio a la entidad por el monto total de Ocho Mil Trescientos Noventa y Tres Balboas con 00/100 (B/8,393.00).

En este punto, debemos señalar que la destitución tal como se observa en el Decreto de Personal No. 186 de 24 de julio de 2018, se fundamentó en una falta disciplinaria de conducta que da lugar a la sanción de destitución directa, enunciada en la parte motiva de dicha resolución, por “Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.”, contenida en el numeral 11 del artículo 155 del Texto Único de la ley 9 de 1994, en concordancia con el artículo 139 de la misma ley e incumplir con el concepto de responsabilidad dispuesto en el Código Uniforme de Ética que debe observar todo servidor público, el cual según su artículo 8 consiste en “...hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes..” y que será calificado con mayor rigidez entre más elevado sea el cargo que ocupa, ya que mayor es su grado de responsabilidad para con el Estado panameño.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se desprende del expediente que la funcionaria, en lugar de ayudar o colaborar con el esclarecimiento de los hechos presenta declaraciones en las que trata evitar que se investigue una conducta irregular, con el fin de que sea desvinculada de un posible perjuicio causado a la institución, que podría también

traducirse en una lesión patrimonial; actitud que de igual forma, demuestra una falta de interés, probidad y pertenencia al Ministerio de Gobierno, y afecta a la institución que está llamada a servir.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten a la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente”. (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil” manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.”

(lo resaltado es nuestro).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra “El Debido Proceso”, que el debido proceso busca asegurar a las partes “...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de



pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar los cargos de violación de los artículos 156 del Texto Único de la ley 9 de 1994, ni del artículo 8 de la ley 15 de 1977 ni del numeral 1 del artículo 155 de la ley 38 de 2000, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole a la actora presentar sus descargos, y luego de una fase investigativa que vinculan a la demandante con la comisión de la falta administrativa de máxima gravedad por no incumplir deberes y obligaciones que le eran atribuibles como funcionaria pública, concluyen después del respectivo análisis, que la misma fue acreditada, al estar vinculada con actos que conllevan a una lesión institucional de orden económico, por lo que recomiendan su destitución, la cual fue ejecutada por conducto del Ministerio de Gobierno, en este caso. Por lo tanto, consideramos que la falta disciplinaria fue debidamente comprobada y, siendo que la misma admite la destitución directa, fue desvinculada de la institución; falta disciplinaria que sirvió de motivación del acto impugnado.

Vale la pena mencionar en cuanto al supuesto de haberse realizado un proceso extemporáneo por haber prescrito el término para perseguir la falta, la misma por sí sola no acarrea la nulidad del acto de destitución, ya que dentro del procedimiento disciplinario en el que se le acredita la conducta perseguida, se cumple con la aplicación de las garantías que le asistían a la demandante.

En este punto, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que “...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anomalía formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación.”

“Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrearán nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los

administrados. En el decir del Consejo de Estado, "... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)..."

Finalmente cabe agregar que, en cuanto a la violación del fuero de maternidad que alega la señora Yovana Itzel García Rivas mantenía previo a la emisión del acto impugnado debemos resaltar que dicha funcionaria, no fue destituida de su cargo desconociéndose su estabilidad laboral como lo alega su apoderada legal, pues se da en virtud de un procedimiento disciplinario, donde se le dieron las oportunidades para que a través del contradictorio y en cumplimiento del debido proceso se defendiera, comprobándose que su desvinculación de la administración, se dio por incurrir en el incumplimiento de deberes y obligaciones, aunado al hecho que dicho fuero no resulta ilimitado, ya que reiteramos al incurrir la funcionaria en una falta disciplinaria de destitución, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

Debido a que, se ha cumplido con el proceso disciplinario único en que la parte actora pudo intervenir de manera eficiente ejerciendo su derecho a la defensa, somos del criterio que no se configura vicio de nulidad alguna, al cumplirse con un proceso en que las garantías fundamentales fueron observadas.

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 186 de 24 de julio de 2018, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 186 de 24 de julio de 2018, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES EDUARDO TIMANA VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 655 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 26 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 963-19

## VISTOS:

El licenciado Óscar Cedeño, actuando en nombre y representación de ULISES EDUARDO TIMANA VICTORIA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 655 de 27 de diciembre de 2017, emitido por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

## I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

“De acuerdo con lo que establece el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, le solicitamos a la Honorable Sala Tercera de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECRETE la SUSPENSIÓN de los efectos del DECRETO DE PERSONAL No. 655 DE DECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2017 POR EL CUAL SE DESTITUYE COMO SARGENTO PRIMERO POSICIÓN NO. 16459 DEL CARGO QUE OCUPABA EN LA POLICÍA NACIONAL Y EN CONTRA DE LOS ACTOS CONFIRMATORIOS RESUELTO 792-R792 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, Firmados por el Señor Presidente de la república y por el Señor Ministro de Seguridad Pública en esas fechas respectivas, Señores JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ y ALEXIS BETHANCOURT YAU, respectivamente, con el fin de evitar que a mi representado ULISES EDUARDO TIMANA VICTORIA, se le causen graves daños y perjuicios por los efectos de la resolución impugnada.

Les ruego muy humildemente a los Honorables Magistrados que integran la Sala tomen en cuenta los argumentos planteados y valoren la situación por nosotros señaladas en su justa dimensión teniendo en cuenta que se (sic) bien nuestros (sic) representado ha incumplido con anterioridad normas que regulan la Carrera Policial, A EL SE LE HA Juzgado por SU pasado, mas no por los hechos que nos atañen en esta causa, ante ustedes un expediente signado por una enfermedad progresiva, degenerativa y permanente. Además de lo anterior, somos del criterio que en todo caso nuestro representado puedo ser objeto de una sanción gradual y menos grave que la impuesta, como pudo ser el arresto por más de sesenta días, como lo plantea la norma que se invoca, no así la destitución. Sostenemos que la sanción impuesta a mi representado fue excesiva en sus consecuencias.”

II-DECISIÓN DE LA SALA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante, ya que la parte resolutive del acto administrativo impugnado, destituye a ULISES EDUARDO TIMANA VICTORIA del puesto que ocupaba de Sargento Primero en la Policía Nacional. A razón de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943, no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone." (el subrayado es de la Sala).

Tal como se observa de la disposición legal citada, sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que ULISES EDUARDO TIMANA VICTORIA sea funcionario administrativo nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ por medio de la cual se destituye a un servidor público, el señor SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, del cargo de Jefe de Tesorería que ostentaba en la Dirección de Finanzas de dicha dependencia gubernamental.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone."

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se declara la destitución del actor como servidor público.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar - a modo de docencia- que es imperante que la parte interesada, al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo, señale o arguya los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, al igual que es obligatorio que acompañe con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954.” (Resolución de 12 de agosto de 2014, Sergio Antonio Rodríguez de Oca -vs- Autoridad Marítima de Panamá)

Es necesario señalar que esta decisión de la Sala en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal No. 655 de 27 de diciembre de 2017, emitido por conducto del Ministro de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAPITAL BANK, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SBP-0031-2017 DE 02 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	825-18
VISTOS:	

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Sociedad CAPITAL BANK, INC. ha presentado nueva solicitud de suspensión provisional dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° SBP-0031-2017 de 02 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora en el escrito de demanda, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones dictadas en el presente proceso, tanto en primera como en segunda instancia, razón por la cual se pasa a examinar la nueva solicitud cautelar en los siguientes términos.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO IMPUGNADO:

Mediante la Resolución N° SBP-0031-2017 de 2 de marzo de 2017, dictada por la Superintendencia de Bancos, se procede a sancionar con el monto de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.175,000.00), por violación al régimen de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados a la empresa CAPITAL BANK, INC. De igual manera, en la misma resolución también se le multa con el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) a la empresa CAPITAL BANK, INC., por violación al Régimen Bancario.

La apoderada judicial de la parte actora le ha solicitado por segunda vez a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135/1943, que regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos. Así las cosas, la segunda petición efectuada se realiza en los siguientes términos:

PRIMERO: Nuestra representada CAPITAL BANK, INC. presentó demanda contenciosa en contra de la RESOLUCIÓN SBP-0031-2017 DE 2 DE MARZO DE 2017 dictada por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, y sus actos confirmatorios.

SEGUNDO: En el libelo de la demanda contenciosa a la que se alude en el hecho anterior, nuestra representada CAPITAL BANK, INC. solicitó, en base al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se ordenará la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones atacadas.

TERCERO: Mediante Resolución de fecha 31 de agosto de 2018 la Sala decidió no acceder a la solicitud de suspensión provisional formulada por nuestra representada, por considerar, entre otras cosas, que la SALA al revisar “las pruebas aportadas por la parte actora, no puede apreciar o arribar a la consideración que en efecto la resolución impugnada genere un peligro notoriamente grave (periculum in mora).

CUARTO: Por lo anterior, se realizó un análisis del daño reputacional o impacto negativos de las sanciones impuestas, por parte de los licenciados AMAURI CASTILLO y ALEJANDRO FELIX DE SOUZA, que arrojaron en síntesis las siguientes conclusiones:

- La afectación a la reputación de Capital Bank, Inc., constituye un peligro notoriamente grave para la integridad de las operaciones del banco, ya que la reputación es un activo, intangible, muy difícil de

construir, pero muy fácil de perder, y más allá de ello, es un activo sin el cual no hay confianza, elemento sin el cual ningún banco puede operar.

- Que los efectos negativos de la publicación de la Resolución SBP-0031-2017 de 2 de marzo de 2017 dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, aunque actuales y en pleno desarrollo, son graves, se refuerzan con el tiempo y son de difícil reversión.
- La resolución sancionadora no solo hace daño al banco por la multa impuesta, además lo hace indicando que la infracción es por la violación del Régimen Bancario Panameño y las normas de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, lo que crea un prejuicio y confunde a los lectores sobre la realidad del banco y sus actuaciones, con el consecuente impacto respecto a la continuidad de la relación con clientes y las corresponsalías, y dificulta la relación con otras entidades financieras.

QUINTO: En adición a lo anterior, el día 6 de agosto de 2019, en el presente proceso se aportaron, entre otras, las pruebas documentales que sustentan las violaciones alegadas en la demanda.

SEXTO: Todo lo anterior demuestra, con elementos probatorios, el cumplimiento de los requisitos esenciales para adoptar la medida de suspensión provisional, como lo son:

LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO:

SÉPTIMO: Ello se demuestra si tenemos en cuenta todas las violaciones explicadas en los apartados anteriores, a saber:

OCTAVO: La resolución impugnada y sus actos confirmatorios viola el Debido Proceso Legal, ya que no se cumplió con el trámite establecido en relación con los resultados de las inspecciones a los bancos, pues, nunca entregó a CAPITAL BANK, INC. la “Matriz de Hallazgos y Recomendaciones” para las inspecciones realizadas del 15 de enero al 5 de febrero, del 20 de enero al 4 de febrero, y del 8 de junio al 10 de julio de 2015 y ni hizo comentarios a los Informes de Seguimiento presentados, ya que de las cuatro (4) inspecciones que realizó la Superintendencia de Bancos, tres (3) de ellas, esto es el 90% de las inspecciones, no cumplieron con la expedición de la obligante MATRIZ DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES que exigen estos casos el artículo primero de la Resolución SBP-RG-0002-2014 de 11 de agosto de 2014.

NOVENO: La Superintendencia de Bancos formuló cargos contra CAPITAL BANK, INC. en un proceso sancionatorio siendo que tres (3) de las cuatro inspecciones realizadas carecían del informe de validación de los pretendidos hallazgos situación que comprometió la legalidad de dicho proceso sancionador y que se apoya en una actuación previa jurídicamente incompleta para dar por acreditada la comisión de una falta.

DÉCIMO: Se violó el Derecho de Defensa, pues, con la omisión al trámite, se le negó a CAPITAL BANK, INC., la oportunidad de conocer, en tiempo oportuno, los hallazgos encontrados en dichas inspecciones, y así proponer los planes de acción y fechas para subsanar dichos hallazgos.

EL PERICULUM IN MORA

UNDÉCIMO: El periculum in mora o el peligro de daño que puede experimentar CAPITAL BANK, INC., por el transcurso de tiempo que tome en surtirse la conclusión del proceso. Mientras se surta el proceso, al haberse publicado la Sanción por parte de la Superintendencia de Bancos se proyectará una imagen reputacional desfavorable, lo que se traduce en una afectación económica grave para CAPITAL BANK, INC., pese a que existen evidencias concretas que debilitan la legalidad del proceso sancionador que culminó con la Resolución SBP-0031-2017 de 2 de marzo de 2017 y sus actos confirmatorios, que le impuso la sanción.

#### LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS

DUODÉCIMO: La publicación del acto sancionatorio impugnado por parte de la Superintendencia de Bancos es grave por cuanto origina para CAPITAL BANK, INC. graves e irreparables perjuicios en su activo reputacional, lo que se traduce en una afectación económica grave para el Banco, por la afectación del funcionamiento de sus relaciones de corresponsalía internacional y genera un inconveniente desasosiego en sus clientes actuales y potenciales, pese a que dicho acto administrativo está sometido a una formal impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativo.

DECIMOTERCERO: Prueba de lo que se señala lo constituyen, además de los informes de los licenciados AMAURI CASTILLO y ALEJANDRO FELIX DE SOUZA, las publicaciones de prensa, que listamos de seguido, y que dan cuenta de la notificación digital que ha hecho la Superintendencia de Bancos Bancaria sobre el contenido de la Resolución Impugnada que sanciona a CAPITAL BANK, INC. por la presunta infracción de las normas del Régimen Bancario y a las normas prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a saber:

- Publicación del diario La Prensa de fecha 24 de mayo de 2018 con el titular: "Superintendencia impone multa de casi medio millón de dólares a Capital Bank." y "Sanciones a Capital Bank podrían terminar en la Corte"
- Publicación de La Estrella de Panamá de fecha 23 de mayo de 2018 con el titular: "Capital Bank es multada por \$425,000"
- Publicación de La Critica de fecha 24 de mayo de 2018 con el titular: "Capital Bank es multada por \$425.000"

DECIMOCUARTO: La publicación tiene el riesgo evidente de crear serias dificultades en el funcionamiento corriente de las operaciones y negocios bancarios que desarrolla CAPITAL BANK, INC., creando sobre ella una proyección reputacional desfavorable ante los ojos de sus clientes y corresponsales internacionales, lo que se traduce en una afectación económica grave para el Banco, como lo demuestra la comunicación (correo electrónico) de 28 de mayo de 2018, que se aporta como prueba en el libelo de demanda, y que a la letra señala: (...).

DECIMOQUINTO: En adición a lo anterior, como prueba de la afectación reputacional, lo que se traduce en una afectación económica grave para el Banco, es el hecho de que



CAPITAL BANK, INC., ha sido incluida negativamente en WORLD-CHECK que es una herramienta tecnológica o base de datos global que utilizan de referencia, entre otras, las entidades financieras, para verificar a las personas u organizaciones señaladas por delitos o sospechas peligrosas, y que por tanto, representan un riesgo a la seguridad y los negocios.

DECIMOSEXTO: Es importante no desdeñar lo que se está indicando ya que no pretendemos plantear un posible tema de imagen, sino que la notificación digital que ha realizado la Superintendencia de Bancos supone la creación de un auténtico y grave riesgo reputacional, lo que se traduce en una afectación económica grave para el Banco, que puede afectarle de manera irreparable sus operaciones. Sobre la distinción entre imagen y riesgo reputacional pueden trazarse las siguientes diferencias importantes:

(...).

DECIMOSÉPTIMO: En conclusión los daños a los que nos referimos, al tratarse de una entidad bancaria, que depende de la confianza de sus depositantes, calificadoros de riesgos y otros bancos corresponsales, que le otorgan créditos importantes, son sumamente graves e irreparables, ya que la Superintendencia de Bancos al publicar en su página web la sanción impuesta a CAPITAL BANK, INC., lo hace indicando que es por infracción de las normas del Régimen Bancario y a las normas prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

DECIMOCTAVO: La irreparabilidad del perjuicio que puede sufrir CAPITAL BANK, INC., es el factor que debe justipreciarse para valorar apremiante necesidad de decretar la suspensión provisional de dicho acto administrativo.

DECIMONOVENO: Como ha quedado explicado la suspensión provisional del acto administrativo discutido se hace imperiosa para evitar que CAPITAL BANK, INC. como entidad bancaria se vea afectada de manera irreparable en su posición reputacional, lo que se traduce en una afectación económica grave para el Banco, mientras dure la tramitación de este proceso de impugnación de la legalidad de la sanción.

SOLICITUD: Por las razones expuestas, reiteramos la solicitud de que se decrete la suspensión provisional de la Resolución SBP-0031-2017 de 2 de marzo de 2017, confirmada por las Resoluciones SBP-0080-2017 de 16 de mayo de 2017 y SBP-JD-0013-2018 de 8 de marzo de 2018 todas dictadas por la Superintendencia de Bancos.”

(Cfr. fs. 314-320 del expediente judicial)

## II.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Dentro del presente proceso, la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto impugnado se realiza nuevamente sobre la Resolución SBP-0031-2017 de 2 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

Expuesto lo anterior, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe indicar que en la etapa en la que se encuentra el presente proceso, no se vislumbran con claridad las características de procedibilidad a fin de acceder a la suspensión del acto administrativo impugnado, para lo cual es indispensable que el acto administrativo demandado en realidad constituya un peligro notoriamente grave (*periculum in mora*), y que además el acto impugnado del cual se solicita su suspensión, no cuente con la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*).

Al entrar a revisar la segunda solicitud de suspensión provisional del acto impugnado formulado por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación de Justicia arriba a la consideración que no se han aportado nuevos elementos que permitan variar la decisión anteriormente adoptada en el sentido de acceder a la suspensión provisional de la Resolución SBP-0031-2017 de 2 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá y sus actos confirmatorios.

Y es que la parte actora no ha acreditado nuevas pruebas que determinen que CAPITAL BANK INC., con motivo de la Inspección Especial realizada el 15 de enero al 5 de febrero de 2015, no haya incurrido en fallas tales como, la identificación de operaciones inusuales/sospecha; falla deficiente de la Herramienta de Monitoreo; deficiencia en la aplicación de la Política Conozca a su Cliente-Debida Diligencia; deficiencia en la aplicación de los sistemas apropiados-identificación de clientes PEP (Persona Expuesta Políticamente); deficiencia en la matriz de Calificación de Riesgo.

Tampoco se han aportado nuevas pruebas que determinen que CAPITAL BANK INC., haya cumplido con la normativa bancaria al momento de efectuar la inspección realizada del 20 de enero al 4 de febrero de 2015, en donde se determinaron deficiencias en aspectos relacionados con la verificación del proceso aplicado por el Banco para el otorgamiento de préstamos al consumidor y otras facilidades crediticias a clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Lo mismo ocurre en relación a la inspección integral realizada del 23 de febrero al 6 de marzo de 2015 y de la Inspección Especial del 8 de junio al 10 de julio de 2015, con fecha de cierre al 31 de mayo de 2015, en donde la parte actora no ha presentado nuevas pruebas tendientes a señalar que CAPITAL BANK INC., no incurrió con las siguientes deficiencias que se indicarán: Incumplimiento con relación a la Política Conozca a su Cliente-Debida Diligencia; falla en la debida diligencia para clientes identificados como personas Expuestas Políticamente (PEP); deficiencia en la identificación del Beneficiario Final; insuficiencia con relación a las Habitualidades del banco; deficiencia en la identificación de operaciones inusuales y/o sospechosas; insuficiencia en relación a la Base de Datos del Banco; falla en la actualización de expedientes del banco; deficiencia en relación al banco respecto de la relación a la política conozca su empleado.

Similar situación ocurre respecto de los hallazgos de la inspección integral realizada del 23 de febrero al 8 de mayo de 2015, en donde el CAPITAL BANK INC., no ha aportado nuevas pruebas para variar la decisión adoptada luego de la correspondiente inspección, en donde se determinó omisiones por parte del Banco en los siguientes aspectos: evaluación del Gerente General; deficiencia en cuanto a la aplicación de la matriz de inspección de la Superintendencia de Bancos; falla en relación a los informes de Control Interno del Banco; deficiencia en la actualización de los manuales del banco; irregularidad en cuanto al ambiente de gestión y

control de riesgo del Banco; fallas en relación a la herramienta y metodologías para identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos; insuficiencia en cuanto a la actualización del Manual de Gestión Integral de Riesgo; deficiencia en relación a las Actas de Junta Directiva y la Gestión Integral de Riesgos; falla en cuanto a la relación a los Riesgos de Crédito; deficiencia en relación al Manual de Crédito Empresarial; deficiencias en cuanto a las debilidades no reveladas ante la Junta Directiva-Banca Comercial del Banco; insuficiencia en cuanto a la categorización adecuada de los préstamos del Banco; deficiencia con relación a la identificación inadecuada de un cliente (grupo económico); fallo en relación a la reclasificación de los préstamos comerciales y corporativos; deficiencia respecto del Manual de Crédito Personal y el Manual de Cuentas Pasivas; insuficiencia con relación a los expedientes de tarjeta de crédito por invitación; deficiencia con relación a los expedientes de créditos personales; insuficiencia respecto a la cartera de créditos corporativos (cartera de factoring); falla con relación a la calidad y entrega de la información por parte del Banco; insuficiencia en relación a la clasificación de los activos de riesgo por categoría.

En cuanto a la inspección integral realizada el día 23 de febrero al 8 de mayo de 2015, el Banco CAPITAL BANK, INC., no ha aportado nuevas pruebas que permitan determinar que durante el momento en que se llevó a cabo la correspondiente inspección, la empresa bancaria no había incurrido en la falla de los siguientes aspectos: Deficiencia en cuanto a los límites de exposición por línea de negocio; falla con respecto a los límites de excepciones a sus políticas de crédito; inconsistencias con respecto a las auditorías relacionadas a la gestión y administración de la Unidad de Riesgos; deficiencias respecto a la calidad de información brindada por el Banco; falla en la clasificación de créditos; deficiencia en relación al proceso de autoevaluación; insuficiencia en la calidad de la información remitida a través del Átomo de Riesgo Operativo; deficiencia con relación a la implementación de metodología para el seguimiento de riesgos de mercado; falla en relación a los informes sobre el cumplimiento de límite del Banco; deficiencia en cuanto a la frecuencia de la valoración de los títulos Nivel 2 del Banco; y deficiencia con relación al seguimiento al riesgo de tasa de interés del libro bancario.

Es importante señalar que muchas de las fallas o falencias que fueron detectadas por la Superintendencia de Bancos con motivo de las inspecciones previas efectuadas a CAPITAL BANK, INC., y previo a la emisión del acto impugnado, se han procedido a corregir o subsanar con posterioridad a las inspecciones realizadas respecto los hallazgos detectados con insuficiencia o deficiencia en el manejo bancario de CAPITAL BANK, INC. De igual manera, en muchos casos se establecieron planes de acción para la implementación de correctivos con relación a los hallazgos identificados, luego de la correspondiente inspección. Por consiguiente, si no existen nuevas pruebas que acrediten que la accionante no incurrió en los hallazgos que fueron identificados por la Superintendencia de Bancos, difícilmente puede esta Corporación de Justicia acceder a la suspensión del acto administrativo impugnado.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de examinar las correspondientes normas que se estimen como infringidas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala, estima pues, que el acto acusado no presenta a la postre las características necesarias en la vía de plena jurisdicción, para poder acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior, lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes indicar que la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la nueva solicitud de suspensión provisional formulada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de la Empresa CAPITAL BANK, INC.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NAPEROS ASOCIADOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9974-ELEC DE 17 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	643-16

VISTOS:

La firma forense FABREGA MOLINO (ANTES FÁBREGA, MOLINO & MULINO), actuando en nombre y representación de la sociedad NAPEROS ASOCIADOS S.A., ha presentado desistimiento del proceso dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 9974-ELEC de 17 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, visible a foja 399 del dossier, consta el escrito de desistimiento del proceso presentado personalmente por el apoderado judicial de la sociedad NAPEROS ASOCIADOS S.A., el día 6 de noviembre de 2019, ante la Secretaría de la Sala Tercera. Además, solicita el desglose de los documentos originales presentados junto con la demanda.

En virtud de lo anterior, mediante proveído visible a foja 400, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, quien mediante Vista Número 1352 de 27 de noviembre de 2019, le solicitó a la Sala se sirva admitir el desistimiento.

Siendo ello así, se observa que los apoderados judiciales de la sociedad NAPEROSOCIADOS S.A. tienen la facultad para desistir, tal como se advierte en el poder visible a foja 1 del expediente judicial, cumpliéndose así lo preceptuado en el 66 de la Ley 135 de 1943, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

Expresado lo anterior, esta Superioridad concluye que, en el presente caso, el desistimiento cumple con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

Por otro lado, este Tribunal sostiene que es procedente además acceder a la solicitud planteada por el apoderado judicial del demandante respecto al desglose de los documentos originales presentados en conjunto con la demanda de acuerdo al artículo 530 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO presentado por la sociedad NAPEROSOCIADOS S.A. dentro de la demanda contencioso administrativa de e plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 9974-ELEC de 17 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente. Se ORDENA por Secretaría de la Sala Tercera se haga el desglose de los documentos originales presentados en conjunto con la demanda y se le entreguen al demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME---EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS ( Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALGIS ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO DEGRACIA CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 36 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE CULTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1143-19

## VISTOS

El Licenciado Algis Alvarado, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO DEGRACIA CAMARENA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 36 de 8 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Cultural, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Al respecto, el suscrito advierte que el demandante no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos los artículos 2, 126, 141, 156, 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; no obstante omitió transcribir cada una de la normas citadas como violadas y explicar de forma particularizada, lógica, separada y más o menos detallada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, haciendo imposible verificar la violación del acto impugnado.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte de la demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

En ese sentido, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

"...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbello de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es de la Sala).

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración."

"Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda." (Auto de 27 de enero de 2014)"

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora también omitió hacer una exposición clara y detallada de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, requisito que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir, siendo que en este punto deben expresarse, "aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión."

Recordemos que a nivel procesal son los hechos los elementos que se debaten y que deben ser probados o confirmados en el proceso.

Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en las consideraciones expuestas y en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...", en referencia a las normas que anteceden este artículo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Algis Alvarado, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO DEGRACIA CAMARENA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 36 de 8 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Cultural, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARINETH G. CÁRDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEST INVESTMENTS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3665 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y MODIFICATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	541-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 3 de septiembre de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Resolución 201-3665 de 21 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sea declarada nula, por ilegal.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.



El Procurador de la Administración al sustentar el recurso de apelación contra la providencia de admisión sostiene que, la parte actora desatendió lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, toda vez que no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo presuntamente lesionado como consecuencia de la emisión de la Resolución 201-3665 de 21 de noviembre de 2014, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. En este sentido, explica que la solicitud del restablecimiento resulta esencial, puesto que la simple petición de nulidad del acto acusado de ilegal, no produce de forma automática la reparación de ese derecho subjetivo que supuestamente ha sido vulnerado.

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por otro lado, la parte demandante presentó oposición al recurso de apelación considerando que la Procuraduría de la Administración erróneamente se opone a la admisión con sustento en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, alegando que con la presentación de la demanda se cumplió con el requisito de admisibilidad dispuesto en dicha norma, puesto que queda claro en el escrito de demanda que el objeto de la misma es que se declare nulo por ilegal el acto atacado, así como su acto confirmatorio y modificatorio; y es evidente que al declararse nulo el acto y los demás actos, se eximiría inmediatamente de la obligación del pago del Impuesto Complementario correspondiente al período fiscal 2010.

## III. DECISIÓN DE LA SALA.

Concluido los términos correspondientes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, proceden a analizar los argumentos en que el apelante fundamenta su recurso.

El artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, dispone que:

“Artículo 43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.”

De la lectura de la norma previamente transcrita, se infiere que en aquellos casos en los que, quien demanda procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que estime vulnerado, lo que tiene lugar sólo en la denominada acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, resulta indispensable que se indiquen cuáles son las “prestaciones” que se pretenden con la demanda interpuesta y, de esta manera, lo ha sostenido esta Sala a través de su jurisprudencia. En este sentido, la doctrina administrativista extranjera ha sostenido que y citamos: “en la pretensión procesal denominada de plena jurisdicción, se solicita del órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien en su caso atendiendo una demanda de indemnización. Para interponer esta acción, no basta invocar un interés, sino que es necesario tener como base la lesión de un derecho subjetivo.” (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 12ª Edición, Hispania Libros. Buenos Aires. 2009. Pág. 1192).

Sin embargo, esta Sala también ha sido del criterio que, excepcionalmente existen situaciones en las que, la mera declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegal, conlleva el restablecimiento del derecho

subjetivo presuntamente lesionado por la Administración Pública; criterio que encontramos plasmado en la Resolución de 18 de agosto de 2015, emanada de este Tribunal de Justicia que, en su parte medular dispone lo siguiente:

“ ...

Un estudio del expediente judicial permite a este Tribunal de Apelación colegir que, en efecto, la parte actora interpone una demanda de plena jurisdicción en donde no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo a que tiene atribución, sino que solamente requiere que se declare nula por ilegal la Resolución y/o Acción de Personal N° 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

No obstante, la Sala Tercera por medio de su jurisprudencia ha reconocido que existe una categoría de actos administrativos cuya declaratoria de nulidad sí conlleva la reparación automática del derecho subjetivo lesionado.

En el caso bajo análisis, apreciamos que el acto administrativo objetado es la Acción de Personal N° 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que revoca 'la Asignación de Funciones otorgada en virtud de la Resolución N° 45,857-2011-J.D. por no cumplir las expectativas del período probatorio'. En relación, reparamos en que a través de la Resolución N° 45,857-2011-J.D. de 05 de julio de 2011, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resuelve:

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes la evaluación del desempeño realizada por el Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del desempeño realizada al funcionario JUAN OLDEMAR MORALES, con cédula de identidad personal N° 4-193-484, con ocasión de la asignación de funciones de Asistente Legal por el término de seis (6) meses según Acción de Personal N° 5090-2009, del 21 de julio del 2009.

SEGUNDO: ASIGNARLE a partir de la fecha sujeto a evaluación, al señor JUAN MORALES, las funciones de Asistente Legal en la Coordinación Administrativa de la Provincia de Chiriquí.

Razona este Tribunal que, en caso de declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, se restablece de manera automática el derecho subjetivo alegado como vulnerado, asegurándose la efectividad de la demanda, por cuanto se mantiene en vigencia la Resolución N° 45,857-2011-J.D. de 05 de julio de 2011, y por ende, se restablece el estatus que ostentaba.

En mérito de lo expuesto, evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora cumplió con los requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente la admisión de la demanda en comento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 03 de marzo de 2015,

ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social.

...” (Lo resaltado es del Tribunal).

En términos similares se pronunció este Tribunal a través de la Resolución de 31 de enero de 2008, cuando manifestó que:

“ ...

No obstante, también hemos señalado que existen ocasiones en que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular implica, automáticamente, el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado. Así lo ha reconocido este Tribunal, al indicar:

‘...hay que examinar cada caso en particular, con la finalidad determinar, si para conocer de prestaciones contencioso administrativas de plena jurisdicción es suficiente con que se solicite la nulidad del acto administrativo impugnado, o si se debe solicitar el restablecimiento del derecho conculcado.’

(Ver auto de 23 de diciembre de 2003)

De esta forma, la Sala Tercera de la Corte ha reconocido, que existe una categoría de actos administrativos individuales cuya sola declaratoria de nulidad, conlleva la reparación automática de un derecho subjetivo lesionado. Así se aprecia, entre otros, en los autos de 13 de marzo de 1990; 28 de enero de 1999; 9 de febrero de 2004; 16 de marzo de 2004, y 22 de julio de 2003, cuando la Sala, en grado de apelación destacó:

‘En este orden de ideas, la Sala debe expresar que no en todos aquellos casos en que se interpone una demanda de plena jurisdicción es necesario pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado. Si bien éste constituye un elemento característico de este tipo de demandas, existen situaciones excepcionales en las que, la sola declaratoria de nulidad del acto o actos acusados trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado...’

...” (Lo resaltado es del Tribunal).

Por su parte, la doctrina extranjera también se ha pronunciado en cuanto al efecto automático del restablecimiento del derecho subjetivo presuntamente infringido, en los siguientes términos:

“ ...

Sin embargo, ocurre que aun cuando el actor no lo manifieste como pretensión, la mera declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular puede generar consecuencias frente a situaciones jurídicas particulares sobre las cuales se proyectaba el acto administrativo objeto de impugnación, y esas consecuencias haber sido queridas por el demandante sin que su planteamiento o pretensión hubiera sido expuesto manifiestamente, dado que además no era estrictamente necesario para que las mismas se llevaran a cabo en la realidad del mundo jurídico.

...

Los actos administrativos particulares afectan positiva o negativamente situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas.

En ciertos eventos, como los mencionados, la declaratoria de su nulidad produce necesariamente, de una manera automática, objetiva o mecánica, el restablecimiento del derecho que ha sido violado por el acto, por ejemplo, cuando se anula la decisión que impone una sanción.

Se produce la afectación negativa de una situación jurídica nacida al amparo del acto correspondiente por ejemplo cuando se anula la licencia de funcionamiento de una radiodifusora..." (VIDAL PERDOMO, Jaime; DÍAZ PERILLA, Viviana; RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. Temas de Derecho Administrativo Contemporáneo, Primera Edición, Editorial: Universidad del Rosario. Bogotá. 2005. Págs. 523 y 528).

En el presente caso, se advierte que a través de la Resolución 201-3665 de 21 de noviembre de 2014, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió expedir liquidación al contribuyente BEST INVESTMENTS PANAMÁ, S.A., por la suma de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.115,736.76), correspondiente al pago del Impuesto Complementario del año fiscal 2010; decisión que fue confirmada en todas sus partes por esa Dirección, a través de la Resolución 201-4255 de 12 de septiembre de 2016 y, que posteriormente, fue modificada por el Tribunal Administrativo Tributario, en el sentido de variar el monto del impuesto liquidado por la suma de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 61,651.95).

Lo anterior implica que, a través de la resolución administrativa acusada de ilegal, la Dirección General de Ingresos creó una situación jurídica (negativa) que considera la parte actora vulnera sus derechos subjetivos, siendo que producto de la decisión adoptada por la Dirección, el contribuyente BEST INVESTMENTS PANAMÁ, S.A., se encuentra obligado al pago de una determinada suma de dinero que corresponde al pago del denominado Impuesto Complementario, para el año fiscal 2010. Ello es así, ya que de lo contrario, no se estaría demandando la nulidad de dicha resolución administrativa en sede judicial.

A pesar que en su demanda, la parte actora señala como única petición que se declare la nulidad del acto original expedido por la Dirección General de Ingresos, así como de la resolución confirmatoria dictada por esa Dirección, y de la resolución modificatoria emitida por el Tribunal Administrativo Tributario en segunda instancia, se desprende como meridiana claridad que la sola declaratoria de nulidad de los referidos actos administrativos conllevarían la restitución del derecho subjetivo presuntamente transgredido; habida cuenta de que, en el evento de quedar sin efecto la decisión tomada por la entidad demandada, el contribuyente BEST INVESTMENTS PANAMÁ, S.A., no estaría obligado al pago del Impuesto Complementario liquidado por la Dirección General de Ingresos para el período fiscal 2010, lo que generaría automáticamente un beneficio para la sociedad demandante, produciéndose así el objetivo material de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta en contra de la Resolución 201-3665 de 21 de noviembre de 2014 y, en palabras, del administrativista Roberto Dromi, se estarían restaurando las cosas a su primitivo estado.

Sobre la base de lo previamente explicado por este Tribunal de Apelación, nos mostramos en desacuerdo con el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Providencia de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, toda vez que en su vista fiscal se limitó únicamente a indicar que la parte actora no había cumplido con el requisito previsto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, sin haber tomado en consideración que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha dejado sentado, a través de su copiosa jurisprudencia que, excepcionalmente existen casos en los que no resulta necesario que el accionante requiera de la Sala, el restablecimiento del derecho subjetivo presuntamente lesionado, pues en ocasiones la mera declaratoria de nulidad del acto trae consigo la reparación de ese derecho.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad de la demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

"...Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a la demanda de plena jurisdicción en cuestión, a lo que se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 3 de septiembre de 2019, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Yarineth G. Cárdenas, en nombre y representación de BEST INVESTMENTS PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3665 de 21 de noviembre de 2014, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y modificatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) --- WILFREDO SÁENZ FERNANDEZ (Dirimente)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ADALBERTO SOLÍS BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECLASIFICACIÓN PRESENTADA MEDIANTE LA NOTA APMV-128-2019 DE 8 DE AGOSTO DE 2019. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 30 de diciembre de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1128-19

VISTOS:

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en representación de Jorge Adalberto Solís Barahona, interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se pronuncie sobre el silencio administrativo incurrido por el Banco Nacional de Panamá, al no dar respuesta a la Nota APMV-128-2019 de 8 de agosto de 2019, en la cual solicita que el cargo que ocupa su poderdante sea objeto de reclasificación en atención a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°232 de 13 de junio de 2016.

El Magistrado Sustanciador en aras de preservar el principio de economía procesal, procede al examen del libelo, en vías de determinar si reúne los presupuestos que condicionan su admisión, advirtiendo de inmediato que no es posible darle curso a la presente demanda.

Como puede observarse, la demanda ensayada ha sido encaminada con el propósito que esta Sala declare que es nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Banco Nacional de Panamá, al no contestar la Nota APMV-128-2019 de 8 de agosto de 2019, por medio de la cual Jorge Adalberto Solís Barahona, en su condición de médico veterinario encargado de la cartería agropecuaria en esa entidad bancaria, requirió que la reclasificación del cargo que ocupa como Oficial Agropecuario, en virtud de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°232 de 13 de junio de 2016.

Es necesario anotar, que la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Procedimiento Administrativo General, ha establecido en el numeral 1 del artículo 200, la manera en la que se configura la negativa tácita por silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, para que de esta forma el afectado pueda acudir en demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera; cuya disposición legal es del siguiente tenor:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa; ...”

Por su parte, el glosario de la Ley 38 de 2000, define la figura jurídica del silencio administrativo en el numeral 104 del artículo 201, el cual conceptúa lo siguiente:

“Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

- ...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.”

La Sala Tercera, en innumerables pronunciamientos ha sostenido que para acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, es imprescindible que se aporte una certificación expedida por la institución o bien, adjuntar el memorial en el que demuestre que gestionó la obtención de dicha certificación; siendo el más destacado de ellos, el Auto de 28 de noviembre de 2013, que resolvió una situación similar a la que nos ocupa, en los siguientes términos:

“Por otro lado, el actor demanda la negativa tácita por silencio administrativo, sin que haya probado que efectivamente se ha incurrido en esta situación, toda vez que no presenta la certificación respectiva. La aportación de dicha prueba es necesaria para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento con el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, requisito indispensable para acudir a la vía contencioso administrativa, según se desprende del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Tal como lo ha expresado esta Sala, de forma reiterada, el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos o solicitudes que originen actos recurribles ante esta jurisdicción, que ante ella se articulen por considerar la existencia de derecho subjetivo agraviado.

La debida comprobación del silencio administrativo es de vital importancia porque podría ocurrir que no se ha producido, al existir una actuación administrativa que

resuelva la solicitud interpuesta o una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor.

Es por ello que debe ser comprobado por quien lo invoca, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo, en el cual se haga constar que la solicitud efectuada no ha sido resuelta, o a través de la presentación del escrito en que se solicitó dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, debe solicitarse al Magistrado Sustanciador que oficie a la Administración dicha certificación. Dentro del expediente en revisión, no reposa copia del requerimiento de la certificación de silencio administrativo ni en el libelo de la demanda se solicitó al Magistrado Sustanciador la gestión del mismo.

Al examinar las constancias que reposan en el expediente, observamos que el recurrente no aportó la certificación del silencio administrativo, es más ni siquiera acompañó la demanda con la constancia de que hizo gestiones ante el Banco Nacional de Panamá para obtener la referida certificación, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa; por ende, no es posible admitir la presente demanda, ya que era necesario que acreditara a esta Superioridad que hizo todo lo posible para agotar la vía gubernativa.

La Sala Tercera en el Auto de 9 de mayo de 2017, se pronunció sobre el particular de la siguiente manera:

“Ahora bien, la Sala considera preciso determinar, como requisito indispensable de admisión, si se encuentra probado el agotamiento de la vía gubernativa, mediante la figura del silencio administrativo.

En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal ha reiterado jurisprudencialmente que para que se verifique la existencia del silencio administrativo, la parte actora debe acompañar con el libelo de la demanda, copia autenticada de la solicitud, la cual no ha sido resuelta dentro del término de los dos meses desde la fecha cuando se presentó la petición.

Además, ha señalado que si se negare la expedición de la solicitud o certificación de silencio, el demandante debe indicarlo en su demanda, y debe requerir a la luz de lo dispuesto del artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, que el Magistrado Sustanciador le requiera a la entidad demanda que confirme sino le ha dado respuesta.

...

Bajo ese marco se observa que si bien es cierto, la parte actora presentó la solicitud de certificación de silencio administrativo ante la entidad demandada como consta a fojas 103-104 del expediente, no consta dentro de autos la certificación que acredite el supuesto silencio administrativo; así como tampoco que los demandantes hayan solicitado en atención a lo dispuesto en el artículo 46 al Magistrado Sustanciador



oficiara al INADEH, la constancia o certificación de dicho silencio administrativo porque la entidad no le dio respuesta.

En consecuencia, la presente acción de plena jurisdicción no cumple con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque no se ha comprado el silencio administrativo alegado, y así agotar la vía gubernativa para recurrir a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.” (El subrayado es de la Sala).

Con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, según el cual: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de Jorge Adalberto Solís Barahona, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Banco Nacional de Panamá, al no dar respuesta a la Nota APMV-128-2019 de 8 de agosto de 2019.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERRETOTAL, S. A., CONTRA EL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 40/100 (B/.193,342.40), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL PROYECTO DE SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE VÍA ARGENTINA, DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	303-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la firma forense CALVERA ORO & ASOCIADOS, quien actúa en nombre y representación de FERRETOTAL, S.A. en contra de la providencia de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contenciosa-administrativa de reparación directa.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

La firma forense CALVERA ORO & ASOCIADOS, quien actúa en nombre y representación de FERRETOTAL, S.A., ha presentado un recurso de apelación (Cfr. fs. 35 – 47 del expediente judicial) en contra de la providencia de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador de la causa no admitió la presente acción de reparación directa. Así las cosas, frente a la situación antes indicada, la demandante formula recurso de apelación, sobre la base de las siguientes connotaciones que a continuación se detallarán.

Que no es un requisito dentro del libelo de la demanda, que la parte actora señale el numeral que determina la materia objeto de la demanda, consignando en el artículo 97 del Código Judicial, ya que es preciso indicar que los elementos que debe contener la demanda contencioso administrativa se encuentran taxativamente señalados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33/1946 y la Ley 38/2000.

Que en el artículo 43 de la Ley 135/1943, en ninguno de sus numerales se exige que se identifique el numeral individualizado recogido en el artículo 97 del Código Judicial, para que de esta forma la Sala tenga conocimiento sobre qué materia recaerá la pretensión, además, para eso, se exige como requisito en el libelo de la demanda, de acuerdo con el numeral 4 de la norma legal reproducida las normas que se estimen violadas, pues estas son las que le otorgan el derecho subjetivo a los particulares.

Que de conformidad con el artículo 57 c de la Ley 135/1943, los vacíos en el procedimiento que existan en materia contenciosa-administrativa se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que la adicionen y reformen. Por lo que el artículo 686 del Código Judicial dispone que en el caso que la demanda adolezca de algún defecto, el Tribunal deberá prevenir al demandante a efecto que corrija o complete el escrito, señalándole los defectos que advirtiere y otorgándole un término de cinco (5) días para que la corrija.

Que lo antes indicado, debió de haber sido la postura adoptada por el Magistrado sustanciador, en la resolución de 13 de mayo de 2019, mediante la cual no se admitió la demanda.

En nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia contencioso-administrativa no es fuente de derecho, salvo que, como consecuencia de un proceso contencioso administrativo de nulidad o un proceso contencioso administrativo de apreciación de validez, se altere el derecho objetivo; sin embargo en el presente caso se trata de una demanda contenciosa administrativa de indemnización por el mal funcionamiento del servicio público.

En relación a lo indicado por el Magistrado Sustanciador respecto a las normas constitucionales citadas como vulneradas, y que no son objeto de esta jurisdicción, sino competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indica el apoderado judicial de la parte actora que la única forma en donde este argumento encuentre asidero jurídico es en el supuesto que señala el artículo 206 de la Constitución Política. Sin

embargo, el presente proceso no se trata de un control constitucional, sino que la pretensión se funda en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la parte actora por el mal funcionamiento del servicio público, tal como se indica en el libelo de demanda, competencia que si recae en la Sala, de conformidad con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política.

La Constitución Política contiene un conjunto de normas jurídicas y principios que deben ser entendidos y respetados por las leyes y actos administrativos, por lo que resulta válido que se citen como normas violadas aquellas disposiciones que están consignadas en la Constitución, ya que se tratan de normas violadas, lo que implica que el actor cite normas jurídicas y la Constitución tiene normas jurídicas, y por consiguiente el contenido de esta supone derechos sustanciales a favor de los particulares y por tanto, la actividad administrativa puede violar, desconocer e inobservar normas jurídicas de rango constitucional que impliquen derechos sustanciales reconocidos en la parte dogmática de la Constitución Política.

En otro orden de ideas, en cuanto al argumento vertido por el Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda y que consiste en que en el libelo de la demanda no se hizo un juicio lógico jurídico que detalle cómo el acto acusado infringe la norma jurídica alegada como violada; indica el apoderado judicial que la parte actora, que sí expuso de forma clara y expresa la disposición estimada como violada y el concepto de esa violación, además de ello, explicó como la conducta de la administración al no tomar las medidas preventivas omitió los derechos consignados en las normas citadas como violadas.

Indica el apoderado judicial de la parte actora, que si el Tribunal consideró que la explicación efectuada no fue clara, la postura que debió de haber adoptado era la de ordenar la corrección del libelo de demanda, de conformidad con los artículos 2636 del Código Judicial, puesto que cuando este entró en vigencia, quedaron derogadas todas las leyes preexistentes sobre la materia que en el Código Judicial se regulan. Y según el artículo 57 c de la Ley 135/1943, los vacíos en el procedimiento establecido se deben llenar por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que la adicionen y reformen. En consecuencia, el artículo 686 del Código Judicial dispone que si la demanda adoleciera de algún defecto, el tribunal deberá prevenir al demandante a efecto que corrija o complete el escrito, señalándole los defectos que advirtiere y otorgando un término de cinco (5) días para que la corrija.

Señala el apoderado judicial de la parte actora, que se cumplió con el numeral 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en la medida que enunció expresamente, la norma que se estimó violada y el concepto de dicha violación, llenando de esta forma el requisito esencial que debe contener el libelo de demanda.

Indica además el apoderado judicial que si no se explicó y/o detalló de forma clara esa violación de la norma, tal como lo expone el magistrado sustanciador en el segundo párrafo de la parte motiva de la providencia apelada, dicho aspecto no constituye un requisito esencial para darle curso a la presente demanda, ya que se trata de un criterio jurisprudencial que la Sala ha venido advirtiendo con el objeto de entender en la mejor forma posible el derecho sustantivo invocado por la parte actora, y como se expuso antes, dicho criterio jurisprudencial no constituye fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no debe ser entendido esta exigencia como un requisito sine qua non o esencial para imprimirle curso a la demanda, ya que probar en debida forma el derecho sustantivo se hará en el fondo del proceso y no en esta etapa procesal de admisibilidad.

Que el principio de tutela judicial efectiva, ha sido consistentemente respetado por esta Alta Corporación de Justicia, pues este principio involucra la eliminación de formalismos con el propósito que los

tribunales de justicia conozcan y asuman las pretensiones alegadas por los particulares, ya que es principio esencial que obliga a quien aplica la ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

Es evidente que las obras ejecutadas por el Municipio de Panamá, están encaminadas a la prestación de un servicio público respecto a vía de comunicación terrestre, aceras y soterrados cables eléctricos, por ello tiene la condición de una obra de interés público, de la cual es responsable el Estado de las consecuencias dañosas, tal como lo indican los artículos 1, 2 y conexo de la ley 57/1946 y el artículo 1644 y conexos del código civil.

El artículo 665 del Código Judicial, y aplicable de manera supletoria tampoco exige que el demandante señale en su demanda la norma o normas legales que le atribuyen competencia al juzgado o tribunal ante el cual se presente una demanda, porque se trata de tribunales de derecho integrados por expertos en el campo jurídico quienes deben determinar si el tribunal a su cargo tiene competencia o no y jurisdicción al efecto.

Que llama la atención que no se haya aplicado el artículo 686 del Código Judicial que establece que si la demanda adolece de algún defecto u omitiere algunos de los requisitos establecidos por ley, el juez podrá ordenar que corrija o complete el escrito.

Por lo antes indicado, los apoderados judiciales de la parte actora a través de su escrito de apelación solicitan a los honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, que en su oportunidad REVOQUEN la resolución recurrida y en sustitución, ADMITAN la demanda con que se inició esta actuación jurisdiccional.

## II.- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración a través de la Vista 601 de 11 de junio de 2019, ha presentado escrito de oposición al recurso de apelación propuesto por CALVERA ORO & ASOCIADOS, quien actúa en nombre y representación de FERRETOTAL, S.A. En su escrito, la Procuraduría de la Administración señala lo siguiente:

Que el día 3 de mayo de 2019, la firma forense CALVERA ORO & ASOCIADOS, quien actúa en nombre y representación de FERROTOTAL, S.A., presentó una demanda contenciosa administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Municipio de Panamá, al pago de la suma de ciento noventa y tres mil trescientos cuarenta y dos balboas con cuarenta centésimos (B/.193,342.40), en concepto de indemnización por los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

Indica la Procuraduría de la Administración, que la parte actora no señaló el numeral del artículo 97 del Código Judicial en que se fundamenta la demanda para solicitar el correspondiente reclamo indemnizatorio, ya que cada numeral de dicha disposición son constitutivos de sus propias y singulares características.

Si bien es cierto, se han ido superando requerimientos formales en virtud del principio de tutela judicial efectiva, ello no impide que no se cumplan con los requisitos mínimos al momento de la presentación y recepción de las distintas clases de demandas contenciosas-administrativas, máxime si dichas pretermisiones no le permiten al Tribunal conocer o identificar a primera vista en virtud de qué supuesto proviene la responsabilidad extracontractual reclamada, tal como ocurren en el presente caso, en donde sólo se solicita que se condene al Estado Panameño, por conducto del Municipio de Panamá, al pago de la suma indicada, sin identificar el fundamento legal del artículo 97 del Código Judicial que aparece dicha pretensión.

Que si bien es cierto, la parte apelante menciona que la acción va dirigida a la reparación de daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público, lo cierto es que dicha puntualización es imprecisa ya que cada numeral presupone la configuración de distintos supuestos, por lo cual se concuerda con lo señalado por el Magistrado sustanciador en el sentido que el no sustentar la demanda en ningún numeral de referido artículo, conlleva a que este Tribunal hiciera un esfuerzo adicional en tratar de dilucidar de los hechos y pruebas, en cuál de los numerales se sustenta la demanda, situación que se escapa del marco de acción y atribución de esta Sala.”

En otro orden de ideas, la demanda no cumple a satisfacción con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135/1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33/1946, en concordancia con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Cuando una acción indemnizatoria se sustenta en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, debe cumplirse con el presupuesto de la misma, el cual consiste en que se acredite la mala prestación de los servicios públicos. Así las cosas, en el presente caso era necesario que la sociedad recurrente enunciara las normas del marco legal que regulan las funciones acordadas, de manera que se pueda analizar si hubo o no una mala prestación del servicio público adscrito a dicha entidad estatal. Es la acreditación de presuntas infracciones relacionadas a dicha normativa, las que eventualmente podrían derivar en una responsabilidad civil extracontractual al Estado panameño.

En el negocio jurídico en estudio, la actora no sustenta su pretensión indemnizatoria en la infracción de alguna norma por las cuales se regula o rige la entidad estatal, o de cualquiera otro instrumento jurídico relacionado, sino que lo hace únicamente sobre la base de una sola norma genérica sobre la responsabilidad civil establecida en el Código Civil, lo que es insuficiente, puesto que el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial claramente establece la posible indemnización por los daños y perjuicios que se generen por la mala prestación del servicio público.

Al no haberse precisado lo anterior, no existe un sustento normativo sustantivo que permita entrar a considerar las pretensiones de la recurrente.

En otro orden de ideas, la parte actora sostiene que se le han vulnerado los artículos 17 y 19 de la Constitución, por lo que tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el actor cita normas de rango constitucional que no pueden ser invocadas en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debido a que a la Sala Tercera sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2554 del Código Judicial, por lo que el Tribunal no puede emitir un criterio en relación al cargo de infracción que invoca la recurrente.

Para ir concluyendo, la Procuraduría de la Administración indica en su escrito que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra es el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

Por lo antes indicado, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135/1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33/1943, que CONFIRME la Providencia de 13 de mayo de 2019, visible a fojas 28 a 31

del expediente judicial, que no admita la demanda contenciosa administrativa de indemnización propuesta por la firma forense CALVERA, ORO Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad FERROTOTAL, S.A., quien solicita que se condene al Estado Panameño, por conducto del Municipio de Panamá, al pago de la suma de ciento noventa y tres mil trescientos cuarenta y dos balboas con cuarenta centésimos (B/.193,342.40), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su persona.

### III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, al entrar a analizar la solicitud formulada por la firma CALVERA ORO & ASOCIADOS, a fin de resolver el escrito de apelación por ella presentado a favor de FERROTOTAL, S.A., este Despacho arriba a las siguientes consideraciones que a continuación se expondrán.

De las constancias procesales que obran en el expediente se evidencia que por medio de la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Cfr. fs. 28-31 del expediente judicial), que el Magistrado sustanciador de la causa no admitió la presente acción de indemnización, justificado sobre la base que la parte actora no realiza una explicación clara y detallada de las normas vulneradas, limitándose a exponer como vulneradas dos normas de tipo constitucional (artículo 17 y 19) que no son objeto de análisis de la Sala Tercera, sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que el único artículo restante que considera vulnerado la parte actora es el artículo 1644 del Código Civil, en donde realiza una exposición de hechos supuestamente suscitados, sin explicar claramente cómo se produce la mala prestación del servicio público aludido, aunado a que dicha pretensión al ser de tipo indemnizatorio, debe confrontar el numeral 97 del Código Judicial que guarde relación con los hechos establecidos por el demandante en su escrito.

Que la demanda interpuesta no cumplió con los requisitos de forma y fondo esenciales para una demanda contenciosa administrativa de indemnización ya que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base a un principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

En lo que se refiere al concepto de la infracción, el Magistrado Sustanciador indicó que la jurisprudencia ha señalado, que la parte actora debe efectuar una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. En consecuencia, el concepto de infracción no es una suposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

El Magistrado sustanciador indicó que en virtud de las deficiencias antes indicadas, al adolecer la demanda formulada de los requisitos básicos que debe de tener este tipo de demandas contenciosas-administrativas de indemnización, por lo cual la misma no podía ser admitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135/1943.

De las constancias procesales que obran dentro del expediente, se evidencia que la parte actora ha citado como normas infringidas objeto de análisis, los artículos 17 y 19 de la Constitución Política de la

República de Panamá. Sin embargo, tal como lo ha indicado el Magistrado Sustanciador de la causa, el análisis de las infracciones de las normas constitucionales es competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y no de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, de allí que se incurre en un defecto por parte del apoderado judicial de la parte actora, por lo que no es posible su admisión.

En otro orden de ideas, tampoco se evidencia del libelo de demanda presentado por la firma CALVERA ORO & ASOCIADOS, en virtud de cuáles de los numerales del Código Judicial acude ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de reclamar una indemnización directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido enfática al indicar que es necesario que se indique en virtud de cuál de las tres (3) causales contempladas dentro del artículo 97 del Código Judicial se acude ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para efectuar las correspondientes reclamaciones de carácter indemnizatorio.

Al revisar el concepto de la infracción del artículo 1644 del Código Civil (Cfr. f. 9 del expediente judicial), el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia comparten el criterio señalado por el Magistrado sustanciador, en el sentido que era necesario que la parte actora efectuara una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. En consecuencia, el concepto de infracción no es una suposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

En este mismo orden de ideas, es importante tener presente que el artículo 43 de la Ley 135/1943, en su numeral 4 indica lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

(...)

4.- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

(Las negrillas son de la Sala)

Como quiera que la parte actora no ha cumplido con la obligación de explicar de forma detallada la manera como el actuar de la administración ha violado una disposición relacionada con una función que debía de realizar adecuadamente el Municipio de Panamá y la cual se ha tornado en un mal funcionamiento del servicio público, difícilmente el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones, considera que no debe de admitirse la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización.

En cuanto a lo indicado por la parte apelante respecto de que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral debe ordenar la corrección de la demanda en virtud del principio de tutela judicial efectiva, el resto de los Magistrados debe de advertirle a la parte actora, que a diferencia de la jurisdicción ordinaria; en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa rige el principio de justicia rogada, a partir de la cual las

partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal, y es por ello que no puede ordenar las correspondientes correcciones a los libelos de demanda que carezcan de los formalismos establecidos por ley o por la jurisprudencia en el supuesto en que se trate de una materia novedosa (demandas contenciosas-administrativas de indemnización) que no ha sido regulada desde la última ocasión en que se modificó la ley del Tribunal Contencioso-Administrativo en el año 1946.

Finalmente el artículo 50 de la Ley 135/1943 señala lo siguiente:

“No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, la presente acción contenciosa administrativa de indemnización al no cumplir con los presupuestos mínimos establecidos en la Ley, no puede ser admitida.

#### IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de reparación directa, para que se le condene al pago de la suma de ciento noventa y tres mil trescientos cuarenta y dos dólares con 40/100 (B/.193.342.40) por los daños y perjuicios ocasionados, por el proyecto de suministro y construcción para las obras de intervención urbana del espacio público de Vía Argentina, Distrito de Panamá, presentada por la firma forense CALVERA ORO & ASOCIADOS actuando en nombre y representación de FERRETOTAL, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARCE MORALES O DENIS ALONSO ARCE MORALES, CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS (B/.840,000.00), SALVO MEJOR ESTIMACIÓN PERICIAL, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa



Expediente: Reparación directa, indemnización  
1035-19

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en nombre y representación de Denis Arce Morales, interpone ante esta Sala demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño (Tribunal Electoral) a pagar la suma de ochocientos cuarenta mil balboas (B/.840,000.00), salvo mejor estimación pericial, por los daños y perjuicios causados.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del líbello de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que la demanda ha sido interpuesta extemporáneamente, veamos:

En las demandas contencioso administrativas de indemnización, debemos remitirnos al contenido de los artículos 1644, 1645 y 1706 del Código Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943. En ese sentido, el artículo 1644 del Código Civil establece que: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”; por su parte, el artículo 1645 de dicha excerta legal dispone que “la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas de quiénes se debe responder; finalmente, el artículo 1706 del Código Civil, respecto al tema de la prescripción en los casos antes señalados manifiesta que: “la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

En ese sentido, y luego de revisar el contenido de la demanda y el hecho generador del daño que invoca la parte actora, es decir el Decreto 25 de 11 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal Electoral y publicado en el Boletín Electoral del 12 de noviembre de 2014, que le impide a los candidatos del Partido Revolucionario Democrático participar de las elecciones parciales para elegir dos diputados (principal y suplente) en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, convocadas para el día 14 de diciembre de 2014; el término para interponer la demanda, se cuenta a partir de que lo supo el agraviado, es decir que vencía el 12 de noviembre de 2015 y la demanda fue interpuesta el 21 de noviembre de 2019, es decir que ya había transcurrido en exceso el término de un año que indica el artículo 1706 del Código Civil, toda vez que el demandante en el año 2014 fue que tuvo conocimiento del hecho generador del supuesto daño y no cuando se publica en Gaceta Oficial la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 25 de 11 de noviembre de 2014, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo así las cosas, la demanda en cuestión fue presentada fuera del término legal concedido para interponer este tipo de acciones, ya que la norma previamente citada es clara al expresar que el término para reclamar prescribe en el término de un año, que se cuenta a partir de que lo supo el agraviado; y el demandante tenía conocimiento del hecho generador del daño desde el año 2014, por lo que la demanda contencioso administrativa de reparación directa en cuestión no debe ser admitida.

Es de importancia enfatizar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma considerada como hecho generador del daño, el Decreto 25 de 11 de noviembre de 2014, no afecta el término establecido en el artículo 1706 del Código Civil, para interponer este tipo de demandas, en virtud de que el segundo párrafo de dicha excerta sólo hace referencia a que la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o la resolución administrativa cuando se inician oportunamente acciones penales o administrativas por los hechos previstos, lo que no es aplicable ni extensible a las acciones de inconstitucionalidad que poseen objeto y finalidad distinta.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en nombre y representación de Denis Arce Morales, para que se condene al Estado Panameño (Tribunal Electoral) a pagar la suma de ochocientos cuarenta mil balboas (B/.840,000.00), por los daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GARCÍA DEL CID, BENILDE LORENZA GARCÍA DEL CID, EVELYN GARCÍA BATISTA JAÉN Y CLARA CECILIA GARCÍA BATISTA PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.925,000.00) MÁS LOS INTERESES LEGALES, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SUS REPRESENTADOS. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1097-19

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Martínez Sánchez, actuando en nombre y representación de Jaime García del Cid, Benilde Lorenza García del Cid, Evelyn García Batista de Jaén y Clara Cecilia García Batista, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño (Junta Comunal del Corregimiento de Volcán), al pago de novecientos veinticinco mil dólares (B/.925,000.00), más los intereses legales, por los daños y perjuicios ocasionados a sus representados.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del líbello de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que la pretensión que origina la demanda contencioso administrativa de indemnización, es la sentencia de 11 de diciembre de 2018, que declara nula por ilegal la Resolución No.220 de 25 de abril de 2012, que resuelve lo siguiente:

“Primero: Dejar sin efecto el Resuelto No.25 de 5 de febrero de 1973 dictado por la Dirección de Catastro, Sección de Tierras, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual se adjudica definitivamente en venta el lote de terreno No.1 de la manzana 1, sección de la finca denominada Los Potreros de Volcán, el cual forma parte de la Finca denominada Los Potreros de Volcán, el cual forma parte de la finca No.2972, inscrita al Tomo 259, Folio 536, sección de la propiedad del Registro Público de Panamá, por incumplimiento de lo pactado y no finalizar el trámite de segregación”.

Tal como puede apreciarse en la sentencia, visible de fojas 37 a 45, dicha declaratoria de nulidad es el resultado de una demanda contencioso administrativa de nulidad, en donde el efecto de la misma es “erga omnes” y el objeto de dicho recurso es el “orden legal” no el restablecimiento de derecho subjetivo alguno.

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte no puede conocer demandas de indemnización, con fundamento en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, cuando las mismas han sido proferidas en virtud de demandas contencioso administrativas de nulidad, cuya finalidad única es la protección del orden legal, toda vez que, a diferencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, éstas si contemplan el restablecimiento de derechos subjetivos vulnerados y pueden ocasionar pretensiones indemnizatorias, ya que sus efectos son entre partes y el legislador ha determinado que esta es la vía adecuada para solicitar derechos que se consideran fueron vulnerados.

En ese sentido, si la parte actora utilizó la vía contencioso administrativa equivocadamente presentando una demanda de nulidad, cuando lo que debió presentar fue una demanda de plena jurisdicción, para que pudiera ser objeto del restablecimiento del derecho subjetivo, esta Corporación de Justicia, no puede en demandas de tipo indemnizatorio, reparar los errores cometidos por los demandantes, máxime cuando se infiere que en controversias relativas a adjudicaciones de tierras siempre se involucran derechos subjetivos y el recurso que cabe, si la pretensión es restaurar un derecho particular, es la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Determinado este extremo, el Magistrado Sustanciador se ve precisado a señalar que la indemnización solicitada no puede ser conocida por la Sala Tercera de la Corte, y por lo tanto la demanda NO DEBE SER ADMITIDA, toda vez que la sentencia, sobre la cual se fundamenta la pretensión del demandante no es de aquéllas que son indemnizables, por tener, como finalidad única la protección del orden legal, no de intereses ni derechos particulares.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Carlos Martínez Sánchez actuando en nombre y representación de Jaime García del Cid, Benilde Lorenza García del Cid, Evelyn García Batista de Jaén y Clara Cecilia García Batista, para que se condene al Estado Panameño (Junta

Comunal del Corregimiento de Volcán), al pago de novecientos veinticinco mil dólares (B/. 925,000.00), más los intereses legales, por los daños y perjuicios ocasionados a sus representados.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---